



Biblioteca del Congreso Nacional de Chile

Historia de la Ley

N° 19.799

**Documentos electrónicos, firma electrónica y servicios
de certificación de dicha firma**

12 de Abril, 2002

Téngase presente

Esta Historia de Ley ha sido construida por la Biblioteca del Congreso Nacional a partir de la información proporcionada por el Sistema de Tramitación de Proyectos del Congreso Nacional (SIL).

Se han incluido los distintos documentos de la tramitación legislativa, ordenados conforme su ocurrencia en cada uno de los trámites del proceso de formación de la ley, en ambas Cámaras.

Se han omitido documentos de mera o simple tramitación, que no proporcionan información relevante para efectos de la Historia de Ley, como por ejemplo la cuenta en Sala o la presentación de urgencias.

Para efectos de facilitar la impresión de la documentación de este archivo, al lado izquierdo de su pantalla se incorpora junto al índice, las páginas correspondientes a cada documento, según la numeración del archivo PDF.

La Biblioteca del Congreso Nacional no se hace responsable de las alteraciones, transformaciones y/o del uso que se haga de esta información, las que son de exclusiva responsabilidad de quienes la consultan y utilizan.

INDICE

1. Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados	4
1.1. Mensaje Ejecutivo	4
1.2. Oficio Cámara de Origen Corte Suprema	46
1.3. Oficio Corte Suprema a Cámara de Origen	47
1.4. Primer Informe Comisión de Ciencias	48
1.5. Informe Comisión de Hacienda	115
1.6. Discusión en Sala	119
1.7. Discusión en Sala	134
1.8. Segundo Informe Comisión de Ciencias	165
1.9. Discusión en Sala	186
1.0. Informe Complementario de Ciencias	212
1.11. Discusión en Sala	227
1.12. Oficio de cámara de origen a Cámara Revisora	235
2. Segundo Trámite Constitucional: Senado	249
2.1. Primer Informe Comisión de Constitución	249
2.2. Discusión en Sala	378
2.3. Boletín de Indicaciones	400
2.4. Boletín de Indicaciones	415
2.5. Informe Comisión de Hacienda	436
2.6. Segundo Informe Comisión de Constitución	438
2.7. Discusión en Sala	497
2.8. Oficio Cámara Revisora a Cámara de Origen	503
3. Tercer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados	514
3.1. Discusión en Sala	514
3.2. Oficio Cámara Revisora a Cámara de Origen	520
3.3. Cámara de Origen al Ejecutivo	521
4. Trámite Tribunal Constitucional	534
4.1. Oficio de Cámara de Origen al Tribunal Constitucional	534
4.2. Oficio de Tribunal Constitucional a Cámara de Origen	548
5. Trámite Finalización. Cámara de Diputados	552
5.1. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo	552
6. Publicación Ley Diario Oficial	565
6.1. Ley N° 19.799	565

MENSAJE PRESIDENCIAL

1. Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

1.1. Mensaje del Ejecutivo

Mensaje de S.E. El Presidente de la República, con el que inicia un Proyecto de Ley sobre firma electrónica y los servicios de certificación de firma electrónica. Fecha 09 de agosto, 2000. Cuenta en Sesión 30, Legislatura 342.

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE SE INICIA UN PROYECTO DE LEY SOBRE FIRMA ELECTRONICA Y LOS SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN DE FIRMA ELECTRÓNICA.

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.

SANTIAGO, agosto 09 de 2000

M E N S A J E N° 158-342/

Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley sobre firma electrónica y los servicios de certificación de firma electrónica.

I.CHILE ANTE LA NUEVA REVOLUCIÓN TECNOLÓGICA

Apenas transcurrido poco más de un siglo de la última revolución industrial, el mundo y nuestro país asisten a una nueva revolución tecnológica, cuyo impacto probablemente superará al que en su momento trajo consigo la popularización de la imprenta y el libro. Ya no se trata sólo de la revolución de las computadoras, sino de la revolución de Internet, una red mundial que abre extraordinarias posibilidades para el progreso, el bienestar y la igualdad de oportunidades para todos los chilenos.

Esta revolución tecnológica resulta de la convergencia de diversos fenómenos, entre los que destacan la digitalización de la información y el conocimiento, la difusión mundial de Internet como red abierta de comunicaciones y transacciones, la informatización de empresas y procesos, así como la creciente importancia del aspecto inmaterial de la riqueza producida.

El extraordinario desarrollo y difusión de estos procesos está generando enormes transformaciones que se acelerarán en esta década.

MENSAJE PRESIDENCIAL

En el ámbito económico, la automatización y la informatización de empresas, junto con la difusión de mercados electrónicos, tiende a expandirse rápidamente, cambiando en forma radical los paradigmas de la gestión competitiva. Al mismo tiempo, una proporción creciente de chilenas y chilenos está experimentando cambios sustantivos en su vida cotidiana, puesto que un verdadero arsenal de innovaciones está transformando sus formas de trabajo y estudio, sus hábitos de cultura y entretención, así como el modo en que comercian, se informan o comunican.

A su vez, el Estado, en tanto productor de servicios e información por excelencia, sufrirá importantes mutaciones en la medida que siga incrementando su informatización y uso de las redes electrónicas. El desafío en este ámbito consiste en acelerar el cambio institucional para maximizar el uso eficiente de las nuevas tecnologías. Así, se podrá modernizar la gestión pública al servicio de la ciudadanía, profundizando también la descentralización del Estado y abriendo nuevos caminos para la expansión de una sociedad civil más abierta, participativa y ciudadana.

En virtud de estas transformaciones, está emergiendo una nueva economía, que alternativamente también se le ha denominado Sociedad de la Información o del Conocimiento. Se trata de un sistema económico y social donde la generación, procesamiento y distribución de conocimiento e información constituye la fuente fundamental de productividad, bienestar y poder.

Chile tiene las condiciones para integrarse plenamente a la revolución tecnológica y mi gobierno ha hecho de este desafío una tarea país.

Para impulsar el pleno aprovechamiento de la revolución tecnológica en curso, el gobierno ha establecido una estrategia orientada por tres grandes propósitos. Primero, la universalización de acceso a Internet, a costos razonables. Segundo, el desarrollo de la competitividad utilizando intensivamente las nuevas tecnologías de información y comunicación. Tercero, la modernización del Estado, al servicio de todos los chilenos.

Esta estrategia se compone de los siguientes lineamientos de política.

Primero, impulsar la conectividad orientada hacia la masificación del acceso a Internet y las computadoras. Ello se logrará impulsando el desarrollo de las telecomunicaciones y también desarrollando una red nacional de infocentros y quioscos de información Internet.

Segundo, impulsar el desarrollo de contenidos y servicios nacionales pertinentes, oportunos y útiles para los ciudadanos y las empresas. Por un lado, esto implica que el Estado debe colocar información pública y servicios útiles para la ciudadanía, con la meta de lograr una ventanilla electrónica única. Por otro lado, se apoyará el desarrollo de la industria privada de contenidos y servicios.

MENSAJE PRESIDENCIAL

Tercero, acelerar el aprendizaje nacional en el uso y dominio de las nuevas tecnologías de información y comunicación. Esto implica fortalecer el programa "Enlaces", impulsar un sistema similar en capacitación y adecuar la educación de adultos para que considere también los requerimientos de la infoalfabetización.

Cuarto, la informatización y uso creciente de redes electrónicas por parte del Estado, adecuando su gestión y organización para colocar servicios e información vía Internet accesibles por ciudadanos y empresas.

Finalmente, la adecuación de leyes y normas al fenómeno de Internet, para así facilitar el desarrollo del comercio y de las comunicaciones electrónicas.

Es, en este contexto, que presento este proyecto de ley a vuestra consideración.

II. EL COMERCIO ELECTRÓNICO

1. Nuestra legislación debe ponerse al día.

La revolución tecnológica ha traído consigo el uso de las comunicaciones electrónicas entre las personas, las empresas y el Estado de una manera que hace 15 o 10 años no podríamos haber imaginado. Ello ha permitido, principalmente gracias a la penetración del uso de Internet y el posterior nacimiento del comercio electrónico, que se desarrollen nuevas formas de entender al mercado y de cómo este funciona. Esta nueva forma de operar del mercado es parte de la nueva economía que se difunde por el mundo entero.

La difusión del comercio electrónico mejorará la competitividad de nuestra economía y, al mismo tiempo, favorecerá el nivel y calidad de vida de chilenos y chilenos, mediante la creación de nuevas oportunidades de empleo mejor remunerados. Las pequeñas y medianas empresas en particular, se beneficiarán de las nuevas oportunidades que emergen para vender sus productos a los mercados locales, regionales y mundiales. Por su parte, los consumidores se beneficiarán de una creciente variedad de bienes y servicios, a precios menores, todo lo cual se hace posible mediante el comercio electrónico.

Sin embargo, hay obstáculos legales al desarrollo del comercio electrónico. En efecto, uno de los factores que ha impedido un desarrollo mayor del comercio electrónico en Chile y en el mundo, es la inseguridad al momento de realizar transacciones electrónicas, debido a un sistema jurídico que no está adecuado para recoger las exigencias del mismo.

2. Los primeros pasos.

Reconociendo este fenómeno, la Comisión Presidencial de Nuevas Tecnologías de Información y Comunicación, creada en el pasado gobierno, en su informe al Presidente de la República presentado en el mes de enero del año

MENSAJE PRESIDENCIAL

1999, concluyó en la necesidad de avanzar en el marco jurídico normativo que regulara el comercio electrónico. Dicho marco, señala la propuesta, debía apuntar a reconocer que los documentos electrónicos tengan la misma validez de todos aquellos actos jurídicos que pueden y deben celebrarse por escrito.

Luego de proponer este primer paso en la adecuación de nuestro ordenamiento jurídico, el citado informe señaló los otros temas relevantes al fenómeno tecnológico, como son el tributario, protección de datos personales, propiedad intelectual, criminalidad informática, etc.

El Gobierno pasado asumió los primeros pasos para impulsar la firma electrónica. En Junio de 1999, emitió un decreto supremo que legalizó en el ámbito del sector público el documento y la firma digital, proceso que ahora está en su fase piloto. Al mismo tiempo, en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado se presentó una moción parlamentaria de firma digital, cuyo propósito era extender al sector privado la validación del documento y firma digital.

El consenso creciente sobre la necesidad de impulsar el comercio electrónico, se ha traducido también en numerosas propuestas e iniciativas, de expertos y también asociaciones gremiales que presentaron incluso propuestas de proyecto de ley sobre comercio y firma electrónica. En este contexto, cabe destacar la reciente moción parlamentaria sobre "Comunicaciones Electrónicas", presentada en la Cámara de Diputados.

3. El marco referencial.

Estas iniciativas son las que inspiran el presente proyecto de Ley. También ha tomado como referencia, la experiencia comparada internacional, en particular la ley modelo y el proyecto de Régimen Uniforme para las Firmas Electrónicas de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL), así como extensas consultas con expertos de los sectores público y privado.

4. Un proyecto acotado.

El Proyecto de Ley que se presenta a la Honorable Cámara de Diputados, tiene como propósito principal sentar un marco legal que otorgue a los actos y contratos celebrados por medios electrónicos de comunicación, el mismo reconocimiento y protección ante la ley que reciben los celebrados de manera convencional, es decir, en soporte de papel.

Ello, estamos ciertos, aumentará la confianza en el mercado, permitiendo que aumenten las inversiones, las transacciones, y en definitiva, que este se desarrolle y madure con los beneficios que ello acarrea.

MENSAJE PRESIDENCIAL

Por cierto, esta iniciativa no agota las modificaciones que requiere nuestro ordenamiento jurídico para adaptarse con rapidez al fenómeno de Internet y las comunicaciones electrónicas. Hay numerosas materias que ya están en estudio y preparación, que presentan desafíos a nuestro ordenamiento jurídico en las más diversas áreas, como por ejemplo, la formación del consentimiento entre las partes, la privacidad de los mensajes de datos, la protección de la Propiedad Intelectual, los derechos del consumidor, la seguridad de los medios de pago y otros temas de alta relevancia.

Ante esta diversidad de temas, el gobierno ha optado, considerando su urgencia e importancia, por que Chile disponga, a la brevedad posible, de un marco legal que valide la firma electrónica para el comercio y las transacciones electrónicas. No hacerlo implica desperdiciar oportunidades de ganar competitividad e impulsar el desarrollo económico de nuestro país. Por cierto, ello no menoscaba el esfuerzo que se continuará haciendo para presentar leyes o apoyar mociones originadas en el parlamento, orientadas a seguir adecuando nuestra normativa y ordenamiento jurídico al fenómeno de Internet.

El enfoque descrito sigue la tendencia internacional sobre la materia. La mayoría de las legislaciones han optado por regular primero la firma electrónica y el documento electrónico, siguiendo, la mayor parte de ellas, las recomendaciones que al efecto propone la Ley modelo UNCITRAL. No existe experiencia alguna que haya tenido como objeto regular en un solo cuerpo legal todos los temas que se cruzan con el fenómeno tecnológico que he señalado anteriormente.

III. LA REGULACIÓN DE LA FIRMA ELECTRÓNICA EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL.

Con el fin de constatar la tendencia mundial en el proyecto de ley, a continuación se sintetizan las principales regulaciones.

1. La ley de Utah.

La primera ley sobre firma electrónica se aprobó en 1995, en el Estado de Utah, Estados Unidos. Regula la firma electrónica en base al sistema de criptografía; establece una autoridad licenciante de los certificadores (el Departamento de Comercio de Utah) y reconoce las consecuencias jurídicas de las firmas electrónicas, siendo equiparadas a las firmas manuscritas. Posteriormente surgieron proyectos legislativos en Georgia, California, Washington y otros estados norteamericanos.

Estas leyes, por su uniformidad, han sido consideradas muy eficaces para promover el comercio electrónico y la nueva economía, ya que si el contenido de las leyes difiere en cada estado, sería difícil su aplicación a un entorno global como Internet.

MENSAJE PRESIDENCIAL

Por ello, se ha realizado también un esfuerzo por conseguir un modelo supraestatal que pueda ser seguido por las leyes nacionales, tarea que ha sido desarrollada por organismos internacionales como la UNCITRAL.

2. El modelo de Uncitral.

La ley modelo de UNCITRAL, de 1996, tiene como objeto formular ciertas recomendaciones para que los Estados las consideren cuando promulguen o revisen sus leyes que tengan como objeto regular o fomentar el comercio electrónico.

En este sentido, esta ley modelo tiene como principal objetivo superar ciertos obstáculos jurídicos que dificulten el empleo cada vez mayor del comercio electrónico, los que consisten en la imposición de requisitos de documentación tradicional con soporte de papel.

De esta manera, la ley modelo adopta un nuevo criterio: el del "equivalente funcional".

Dicho criterio consiste en reconocer que la documentación consignada por medios electrónicos puede ofrecer un grado de seguridad equivalente a la del papel y, en la mayoría de los casos, mayor.

Por todo lo anterior, en su artículo 5º, señala que no se podrán negar efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a la información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos. Asimismo su artículo 7º hace equivalente u homologa la firma manuscrita a la electrónica. Por último, en su artículo 10º, se reconoce la admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos.

3. La ley alemana.

En Europa, el primer país que aprobó una ley sobre la materia, ha sido Alemania, en 1997. Dicha ley de firma electrónica se refiere, especialmente, a los requisitos del contenido de los certificados de clave de firma y las condiciones mínimas que ha de satisfacer un servicio de certificación para poder emitir certificados. Con ello busca facilitar el uso de la firma electrónica y el comercio electrónico.

4. La Directiva de la Unión Europea.

Posteriormente, el 24 de mayo de 1999, se dictó la Directiva de la Unión Europea sobre un Sistema Común para Firmas Electrónicas (la que obliga a los Estados miembros en cuanto al resultado que deba conseguirse). Expresamente, dicha Directiva señala que la firma electrónica adjuntada a un documento electrónico, tiene exactamente el mismo valor legal que la firma manuscrita adjuntada a un documento escrito en soporte de papel. Por ello, reconoce y

MENSAJE PRESIDENCIAL

admite como medio de prueba a la firma electrónica asociada a un documento electrónico.

Además, la Directiva establece un sistema voluntario de acreditación de los prestadores de servicios de certificación, el cual se basa en condiciones objetivas, transparentes, proporcionadas y no discriminatorias y cuyo objetivo es proveer un grado de confianza y seguridad superior.

Una norma de particular importancia, es la contenida en el artículo 6º de la Directiva. Dicho precepto señala que los servicios de certificación serán responsables, ante cualquier persona que de buena fe haya confiado en el certificado, acerca de su conformidad con la ley y la veracidad de su contenido. Esta responsabilidad se encuentra objetivizada, toda vez que el prestador de servicios de certificación se exime de responsabilidad en cuanto demuestra haber actuado siempre con la máxima diligencia para comprobar la información proporcionada por la persona certificada, invirtiéndose de este modo la carga de la prueba.

5. La ley española.

Las leyes europeas nacionales que han seguido la Directiva, han optado por el sistema parcial y minimalista para regular la nueva economía.

El mejor ejemplo de esta tendencia es el Real Decreto Ley 14/1999, de 17 de septiembre de 1999, sobre firma electrónica de España.

Esta ley crea un sistema en que los usuarios certifican la firma electrónica avanzada con prestadores de servicios de certificación, quienes llevan el registro de las claves públicas. Los prestadores pueden emitir certificados reconocidos en conformidad con la ley o no, y depende de los usuarios la preferencia por unos u otros; pero los certificados reconocidos para ser tales, han de cumplir una serie de requisitos establecidos en la ley.

La autoridad es el Ministerio de Fomento, el que controla, a través de la Secretaría General de Comunicaciones, el cumplimiento, por los prestadores de servicios de certificación que expidan al público certificados reconocidos, de las obligaciones establecidas en la ley y su reglamento; vigilando asimismo el cumplimiento, por los prestadores de servicios de certificación que no expidan certificados reconocidos, de las reglas legales mínimas.

6. La ley federal norteamericana.

En Estados Unidos, recientemente, se ha promulgado la ley federal sobre Firmas Electrónicas en el Comercio Nacional y Global (Electronic Signatures in Global and National Commerce Act).

MENSAJE PRESIDENCIAL

Siguiendo los criterios expuestos, establece una regla general de validez para todos los actos o transacciones celebrados por medios electrónicos. Vale decir, ninguna ley, reglamento o norma podrá negar valor legal a un acto o contrato por el sólo hecho que su firma está en una forma electrónica. Además, esta ley introduce un interesante capítulo sobre ciertos derechos básicos que deben tener los consumidores que van a realizar transacciones por medios electrónicos.

7. La ley de Japón.

Finalmente, el pasado mes de mayo, Japón ha aprobado la Ley sobre Firmas Electrónicas y Servicios de Certificación que entrará en vigor en el mes de abril de 2001.

IV. PRINCIPIOS DEL PROYECTO SOBRE FIRMA ELECTRÓNICA

El proyecto de ley, concebido en un contexto de redes de comunicación electrónica, tales como Internet y EDI, se fundamenta en los siguientes principios:

1. Libre prestación económica del servicio de certificación de firma electrónica y uso libre de la firma.

El orden público económico que consagra nuestro sistema constitucional, está basado en la libertad para desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional.

Conforme a lo anterior, el proyecto no sujeta a autorización previa alguna el ejercicio de la actividad de certificación. Solamente establece obligaciones generales para los certificadores (por la función de fe pública que cumplen) y crea un sistema opcional de acreditación voluntaria.

Los usuarios, a su vez, pueden escoger entre emplear firmas electrónicas certificadas por prestadores de servicios de certificación que se encuentren acreditados, o por quienes no se encuentren acreditados. La diferencia radicará, como lo veremos más adelante, en el valor probatorio que tendrán los documentos electrónicos a los cuales vayan asociados dichas firmas.

2. Voluntariedad del sistema de acreditación.

Como se señaló anteriormente, la acreditación ante la entidad acreditadora es esencialmente voluntaria, lo cual no excluye los efectos jurídicos de los actos o contratos que sean suscritos con firmas electrónicas certificadas por certificadores no acreditados. Todos los actos y contratos celebrados por medios electrónicos, estén o no firmados electrónicamente, y, en este último caso, esté la firma electrónica certificada por un certificador acreditado o no, son válidos.

MENSAJE PRESIDENCIAL

La ventaja de estar acreditado, o mejor dicho, de firmar electrónicamente un documento electrónico con un certificado otorgado por un prestador acreditado, radicará en la fuerza probatoria que tendrá dicho documento, pues constituirá plena prueba, de acuerdo con las reglas generales.

3. Equivalencia de los medios electrónicos a los medios en soporte de papel.

Como ya se dijo, todos los actos y contratos celebrados por medios electrónicos, estén o no firmados electrónicamente, y, en este último caso, esté la firma electrónica certificada por un certificador acreditado o no, son válidos. De esta manera estos actos y contratos se reputan como escritos, de la misma manera que si lo fueran en soporte de papel.

La equivalencia también está presente al momento de definir la admisibilidad como prueba en juicio y el valor probatorio de los documentos electrónicos, donde se les sujeta, en el caso de aquellos firmados electrónicamente y certificados por certificadores acreditados, al mismo régimen de los instrumentos escritos en soporte de papel.

4. Neutralidad tecnológica.

Uno de los pilares de esta legislación consiste en que la misma debe regular las instituciones más básicas relacionadas con objetos que, por su naturaleza, están en una constante y rápida mutabilidad, derivada del avance tecnológico.

De esa forma, se busca establecer instituciones permanentes, que no dependan de técnicas y medios tecnológicos que puedan quedar superados y, aún más, obsoletos, debido al desarrollo técnico creciente que caracteriza a la revolución informática. Sólo esta relativa imparcialidad de las normas frente a la tecnología puede engendrar sistemas de confianza permanentes y basados en actitudes arraigadas necesarias para reforzar el tránsito de los sujetos desde la economía real a la nueva economía virtual y globalizada.

Actualmente, la tecnología más utilizada a nivel mundial es la firma electrónica con encriptación asimétrica, que utiliza el sistema de claves pública y privada. Sin embargo, también existen tecnologías de base biométrica, que mediante escaneo de la huella digital o del iris del ojo, o incluso digitalizando la voz, podrían en el futuro ser las tecnologías dominantes de identificación electrónica.

En consecuencia, el principio de la neutralidad tecnológica de la regulación supone no regular explícitamente el uso de ciertas tecnologías determinadas, sino que regular sus efectos, como se hace en este proyecto. De esta manera, si cambia la tecnología, en la medida en que sean equivalentes funcionales de las técnicas anteriores, sus efectos todavía quedarán sujetos a esta regulación.

MENSAJE PRESIDENCIAL

5. No discriminación.

Este principio importa que no se puede restar validez a una firma, un acto o registro por el solo hecho de constar en medios electrónicos.

6. Convergencia o compatibilidad de las prácticas del comercio electrónico y en general del marco normativo de los actos y contratos electrónicos.

Este principio postula que hay que procurar la transparencia de los métodos y procedimientos de certificación y acreditación de certificadores, junto con la estandarización de las prácticas de creación, reconocimiento y protección de los actos electrónicos y los documentos en que constan.

V. ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE LEY.

El proyecto de ley sobre firma electrónica y servicios de certificación, consta de ocho títulos, veintisiete artículos permanentes y tres disposiciones transitorias, cuyo contenido general se expone seguidamente:

1. Título I, Disposiciones Generales.

Bajo este título, se regula el ámbito de aplicación de la ley; se consagran de manera formal sus principios inspiradores; se establecen ciertas definiciones; se reconoce la validez legal de los actos y contratos celebrados por medios electrónicos y se regula la admisibilidad, valor probatorio y producción de la prueba con documentos electrónicos.

Este es el corazón de la ley y en él se puede apreciar nítidamente el enfoque por el cual ha optado el Gobierno.

a. Ámbitos de aplicación.

La primera norma del proyecto señala que su objeto consiste en regular la firma electrónica, además de establecer un sistema de acreditación voluntaria de los certificadores de firma electrónica avanzada. El sistema de acreditación constituye el punto culminante de una red de confianza, integrada por los certificadores y la autoridad pública acreditadora, que se implementa para brindar a los usuarios un estímulo para efectuar transacciones a través de los medios electrónicos de comunicación.

Se utiliza el término "medios electrónicos de comunicación" en armonía con la ley modelo de UNCITRAL, la cual esta destinada remover los obstáculos que afectan a las transacciones realizadas a través de los medios electrónicos. Además, se prefiere emplear el vocablo comunicación en lugar de información, pues abarca mayores posibilidades tecnológicas que la simple remisión a las redes de transferencia de información.

MENSAJE PRESIDENCIAL

Por otra parte, el proyecto tiene en mente tanto las formas de comunicación que se dan en las redes abiertas como en las redes cerradas (EDI).

Los prestadores son particulares que no están sujetos a exigencia alguna como requisito previo para realizar su actividad económica de certificación de firmas electrónicas.

Los certificadores, además de su función de emitir certificados, deben cumplir una función adicional que resulta esencial para la buena y segura prestación del servicio. Dicha función complementaria consiste en operar como oficina de registro, esto es, la función de recepcionar y verificar los antecedentes sobre identificación de las personas certificadas, de acuerdo a las condiciones que se les exigirá en el reglamento y en sus propias reglas sobre prácticas de certificación, pudiendo contratar, bajo su responsabilidad, los servicios de un tercero para verificar los datos que sustentan una firma electrónica. A los prestadores acreditados se les exige especialmente, que comprueben de modo presencial la identidad de la persona que solicita la certificación de su firma electrónica, cuando se requiere por primera vez una firma electrónica avanzada.

La incorporación al sistema de acreditación de las empresas que realizan prestaciones de certificación de firmas electrónicas, como de los usuarios finales de los certificados a través de ellas, es de índole completamente voluntario. De este modo, el sistema de acreditación no obsta a la existencia de instituciones y circuitos de confianza privados, ni a que se realicen actos y contratos electrónicos fuera de cualquier circuito o red de confianza.

El proyecto, en este aspecto, sigue el modelo democrático que procura fomentar el comercio electrónico, reconociendo la preexistencia del mercado libre y el desarrollo actual o posible de sistemas privados convencionales paralelos que no requieren de una intervención estatal.

Las normas del proyecto son predominante y claramente dispositivas para los usuarios que pueden elegir entre el sistema público de acreditación, el sistema privado o no escoger ningún sistema. Sin embargo, se establecen mediante normas imperativas una serie de obligaciones comunes mínimas para toda clase de certificadores.

Ahora bien, el sistema a implementar por el proyecto no pretende regular la firma electrónica en sí misma, pues reconoce que los privados pueden dar eficacia a métodos de autenticación diferentes a la firma electrónica avanzada certificada por un prestador acreditado. Este proyecto busca regular las firmas electrónicas en general, pero poniendo un énfasis especial en la firma electrónica avanzada, porque sólo ella puede asimilarse por completo a las firmas hológrafas o manuscritas, en cuanto cumple las mismas funciones de identificación, autenticación, no repudiabilidad y, además, asegura la integridad del documento.

MENSAJE PRESIDENCIAL

La finalidad del presente proyecto es similar al de la Ley de firma digital alemana, la Signaturgesetz -SigG-, que declara como su propósito, establecer condiciones generales bajo las cuales las firmas digitales sean consideradas como seguras y que permitan que las falsificaciones de ellas o la manipulación de datos puedan ser determinadas con certeza.

b. Principios rectores.

En el presente proyecto de ley, además, se establecen los principios que inspiran esta normativa, de manera que sirvan de reglas de interpretación especial para su aplicación, sobre todo pensando en su aplicación judicial. Consideramos que los principios de libertad de prestación de servicios, libre competencia, neutralidad tecnológica, compatibilidad internacional y equivalencia del soporte electrónico al soporte de papel, son los determinantes de este proyecto de ley. A ellos hay que agregar el principio de no discriminación entre los medios electrónicos y los de papel y el principio de voluntariedad del sistema de acreditación, implícito en la organización de dicho sistema.

Como reglas especiales, estos principios han de tener prioridad sobre las reglas comunes de interpretación, para evitar que cualquier interpretación demasiado literal perjudique el sentido de fomento que tiene este proyecto, así como para permitir su necesaria interpretación evolutiva y tecnológicamente neutra.

c. Definiciones.

Por otra parte, el proyecto de ley establece las definiciones de documento electrónico, firma electrónica, firma electrónica avanzada, certificado de firma electrónica, certificador, y de usuario o titular. Estos conceptos fueron considerados elementos centrales del proyecto y, por esa razón, se prefirió otorgarles una definición legal.

Hay una serie de otros conceptos importantes que, sin embargo, se ha preferido dejar a la interpretación, dado que, por su naturaleza técnica, comprometerían a la ley con una tecnología determinada. También porque la regla general de la interpretación literal según el sentido técnico que le dan los entendidos en la materia a ciertas palabras, es la más adecuada para asuntos tan técnicos y especializados como las materias a que el proyecto hace referencia.

Hay que resaltar que, en la noción de firma electrónica, se incluyó la definición presente en la nueva ley federal norteamericana, "Electronic Signatures in Global and National Commerce Act" de mayo de 2000, en su sección & 105, letra (a), puesto que ese cuerpo legal se abre a nuevas formas de autenticación, especialmente a las variables biométricas.

MENSAJE PRESIDENCIAL

Se distingue entre firmas simples y avanzadas, en base a las funciones especiales que cumplen estas últimas y que están referidas en su definición.

Los certificados, según el concepto que recoge el proyecto, son aplicaciones informáticas creadas por los certificadores y mediante el empleo de esas aplicaciones se pueden generar firmas electrónicas con diversos niveles de seguridad, simples o avanzadas, según sea la naturaleza de la aplicación adquirida por el usuario del prestador. No sucede lo mismo que con los certificados que se refieren a documentos escritos en papel, en los cuales primero se firma y luego se certifica por el ministro de fe esa firma. Aquí primero se adquiere el certificado, y con él se firma el documento electrónico, y luego, a través de la operación del mismo certificado se puede verificar la firma en el repositorio de datos que debe mantener el certificador.

Además se consideró conveniente, a sugerencia del Servicio Nacional del Consumidor, definir la noción de usuario o titular, que constantemente es aludida en el proyecto, y respecto de quienes, además, se han tomado una serie de resguardos para incrementar su confianza en el sistema, incluyéndose también un título especial de derechos que los asisten.

d. Validez de los actos y contratos otorgados por medio de documento electrónico.

Actualmente se celebran una serie de actos unilaterales, convenciones y contratos por medio de documentos electrónicos. Efectivamente, a diario encontramos compraventas de libros, música, mercaderías y productos financieros (business to consumer), compras institucionales, contratos de clientes con proveedores (business to business), etc.

El proyecto de ley recoge esta realidad sin alterar el ordenamiento jurídico vigente. La gran mayoría de los contratos señalados son consensuales, esto es, se perfeccionan por el mutuo consentimiento de las partes, consentimiento que, por supuesto, se puede manifestar a través de documentos electrónicos.

El proyecto asimila los actos y contratos celebrados por estos documentos a los celebrados por escrito y en soporte de papel. Esta asimilación es del todo relevante, dado que la gran mayoría de los contratos consensuales se celebran por escrito por la exigencia probatoria señalada en los artículos 1708 y 1709 del Código Civil. Omitir esta precisión, por lo tanto, habría significado que, no obstante la plena validez y eficacia del respectivo acto y contrato, éste no habría podido probarse si contenía la entrega o promesa de entrega de una cosa que valiera más de 2 unidades tributarias mensuales.

Además, tal como lo observó el Ministerio de Justicia, existen una serie de otras normas legales y reglamentarias que asocian consecuencias jurídicas a la utilización de los medios escritos en papel, razón por la cual se justifica hacer referencia directa a la homologación de los medios electrónicos a los escritos.

MENSAJE PRESIDENCIAL

Sin embargo, hubo que considerar excepciones a la homologación referida.

La primera se fundamenta en que, si bien desde el punto de vista estrictamente técnico, es posible celebrar por medio de documentos electrónicos algunos actos y contratos solemnes, como por ejemplo los que requieren escritura pública o inscripción en un registro especial, su reconocimiento legal implicaría reformas más profundas al ordenamiento jurídico, finalidad que es ajena a este proyecto de ley.

Con relación a esta excepción, hay que hacer presente que se utiliza el término solemnidad especial, para diferenciarla de la solemnidad que consiste meramente en que el acto o contrato conste por escrito. Ello porque es perfectamente posible, sin alterar las normas del ordenamiento jurídico, que los actos y contratos cuya solemnidad consiste solamente en su constancia por escrito, puedan celebrarse por medio de documentos electrónicos, los que además son documentos escritos.

La segunda excepción a esta norma de asimilación, se refiere a los actos y contratos que exigen la comparecencia de los otorgantes que, obviamente, no puede suplirse a través de un documento electrónico.

Por último, la tercera excepción se refiere a los actos de familia, como el reconocimiento de hijo, la adopción, el acuerdo sobre la patria potestad, etc.. Encuentra su explicación en el carácter solemne de dichos actos, por una parte, y, por la otra, en que la mayoría de ellos, por su importancia, son personalísimos.

e. Admisibilidad y valor probatorio.

La tendencia en el derecho comparado consiste en otorgar los mismos efectos a los documentos electrónicos con firma electrónica, que los que resultan de los tradicionales documentos escriturados con firma manuscrita. Eso es, por ejemplo, lo que se consigna en la ley francesa de firma electrónica que modifica el Code Civil, en su nuevo artículo 1316-3.

Ello involucra la posibilidad de la presentación como prueba de los documentos electrónicos debidamente signados y la asimilación de su valor probatorio al de los documentos escritos, bajo las mismas condiciones, verbigracia, el apercibimiento para reconocer firma o desconocerla dentro de un plazo, la tacha de falsedad, etc.

El proyecto franquea la posibilidad de que los documentos electrónicos sean admitidos como prueba en juicio, pues la regulación que contiene pretende fomentar condiciones de seguridad para el empleo de ellos en el comercio electrónico.

MENSAJE PRESIDENCIAL

Los usuarios también podrán, en la medida de lo posible, hacer valer las impresiones de los documentos, de acuerdo a las reglas comunes.

En cuanto al valor probatorio, considerando los diversos tipos de firma y de documentos electrónicos, se han considerado tres categorías.

i. Valor probatorio de los documentos cuya firma avanzada sea certificada por entes acreditados.

El valor probatorio de los documentos electrónicos es el de plena prueba, sea como documentos públicos o privados, cuando ellos constan de firmas electrónicas avanzadas que han sido certificadas por un prestador acreditado, de acuerdo al sistema que establece este proyecto de ley. Ello porque dicho sistema, precisamente, pretende el cumplimiento de determinados requisitos para que la actividad de certificación verifique los fines con los cuales la concibe la ley.

La admisibilidad de la prueba y el valor probatorio de los referidos documentos, constituyen ventajas otorgadas a los privados que se han acreditado, de tal manera que los usuarios se vean estimulados a contratar dichos servicios.

La referencia legal a tal admisibilidad y valor probatorio se hacen necesarias por la naturaleza de nuestro sistema probatorio. Este se caracteriza por la prueba legal y por el valor probatorio tasado a priori por la ley, aspectos que incluso han llevado a cierta doctrina y jurisprudencia a considerar restrictivamente las nociones de documento e instrumento, limitándolas a los que constan en soporte de papel.

ii. Valor probatorio de los documentos cuya firma avanzada no esté certificada por entes acreditados.

Los usuarios quienes no opten por el sistema de acreditación de esta ley, estando en el derecho de hacerlo, podrán acompañar y hacer valer sus documentos electrónicos, en cuanto estén suscritos con una firma electrónica avanzada. Estos serán admitidos en juicio, pero con el valor de presunción judicial.

iii. Valor probatorio de los restantes documentos electrónicos.

Esta es una categoría residual, en la cual, caben todos los otros documentos electrónicos, estén o no firmados, sea que cuenten con una firma electrónica simple certificada, por un prestador acreditado o no, o con una firma simple no certificada, o con una firma avanzada no certificada. En todas estas situaciones, se otorga a los documentos electrónicos el valor probatorio de un indicio o base de presunción judicial. Se escoge esta asimilación, por cuanto corresponde al juez construir las presunciones mediante su razonamiento, de

MENSAJE PRESIDENCIAL

manera que él velará e indagará por las cualidades técnicas que tenga la firma electrónica o el documento electrónico.

f. Escrituras públicas electrónicas.

Se ha querido excluir de este proyecto la regulación específica de las escrituras públicas y demás instrumentos públicos, debido a que regularlas conllevaría, de modo contrario al enfoque de esta propuesta, una reforma más amplia de cuerpos legales como el Código Orgánico de Tribunales, el Reglamento del Conservador de Bienes Raíces y otras normas legales y reglamentarias. Lo anterior con la salvedad de los documentos públicos emanados de la actividad de la Administración del Estado, que se reguló en un título especial del proyecto.

Sin embargo, esta normativa recoge la posibilidad de que, una vez autorizada por otra ley la creación de documentos electrónicos públicos, éstos tendrán pleno valor en conformidad a sus disposiciones.

g. Control judicial de la admisibilidad.

Si bien la admisibilidad como prueba está asegurada a priori por la ley, no parece razonable absolutizar esta regla, en la medida que hay diversos riesgos que puede correr el texto de un documento electrónico a la hora de ser archivado, comunicado o transportado en un soporte.

Por ello, se ha recogido una precaución contemplada en varias legislaciones extranjeras, sobre todo europeas, que consiste en otorgar al juez un poder de control sobre la admisibilidad de la prueba, debido a los riesgos que puede implicar la creación, el archivo, transmisión y conservación de los mensajes o documentos electrónicos, que los soportes físicos, por ejemplo, Discos Duros, Compactos o Disquetes, etc., están expuestos a situaciones donde pueden destruirse o alterarse total o parcialmente.

De allí que se establece la fiabilidad como un estándar que el juez puede interpretar para velar por la integridad y conservación del soporte en que se aloja el documento electrónico en el momento de acogerlo como prueba en juicio.

Adicionalmente, se establece que el reglamento determinará las condiciones técnicas para la generación, archivo, comunicación y conservación de la integridad del documento, de manera que el juez deba ponderar estándares objetivos para controlar la admisibilidad de los documentos electrónicos.

MENSAJE PRESIDENCIAL

2. Título II, Uso de Firmas Electrónicas por la Administración del Estado.**a. Continuidad y cambio.**

Este proyecto de ley procura no alterar los avances ya conseguidos en el tránsito hacia la sociedad de la información. Especial mención requiere el Decreto Supremo N° 81 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 1999, el cual regula el uso de la firma digital y los documentos electrónicos como soporte alternativo a la instrumentalización en papel de las actuaciones de los órganos de la Administración del Estado.

Complementando los avances logrados al interior de la Administración, mediante dicho Decreto Supremo, este título amplía el marco establecido en dicho decreto, facultando el empleo de cualquiera clase de firma electrónica por parte de los órganos del Estado y no solamente la que utiliza la técnica de la criptografía.

Además, se amplía la extensión del uso de las firmas electrónicas a otros organismos, explícitamente excluidos del ámbito del D.S. N° 81, por la vía de remitir al artículo 1 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

También, los órganos de la Administración del Estado pueden utilizar y generar firmas electrónicas para todas sus actuaciones, ya sea al interior de la Administración o cuando contrate con privados. Asimismo se faculta a estos órganos para que los ministros de fe de los respectivos servicios, pueden certificar firmas electrónicas.

Como se dijo en el Título I, los actos electrónicos del Estado quedan legalmente autorizados, y sus efectos serán los mismos que los actos escritos en papel.

b. La certificación de las firmas electrónicas del Estado.

La intencionalidad del proyecto es reproducir en el ámbito público el sistema privado de confianza en torno a las firmas electrónicas. Esto quiere decir que deben existir en el sector público instancias certificadoras que cumplan las mismas funciones que las privadas, es decir, instancias cuya actividad consista en la emisión y verificación de certificados electrónicos para dispositivos de firma.

No se consideró al respecto que el Estado acudiera a los certificadores privados, por una parte, porque ello encarecería la operación estatal, de una manera injustificada, toda vez que en el mismo Estado estamos radicando simultáneamente la competencia acreditadora de los mismos entes privados. Por la otra, el Estado puede tener la capacidad técnica para tal efecto, además de su potestad de autoorganización para ordenar dicha actividad.

MENSAJE PRESIDENCIAL

Se optó, entonces, porque el Estado funcionara como certificador de sus propios actos, a través de los ministros de fe de cada órgano respectivo o bien a través del funcionario designado para tales efectos, de una manera equivalente a la de los certificadores privados.

Por cierto, esta ley no autoriza a los órganos del Estado a emitir certificados para uso de los ciudadanos más allá del marco de la interacción con aquellos. Por una parte, porque no se considera necesario que el Estado realice esta actividad que perfectamente la pueden desenvolver los privados; por la otra, podría llegar a ser pernicioso para el mercado, pues el Estado podría desplazar fácilmente a los particulares del negocio de certificación.

Por otra parte, el proyecto establece ciertos límites a la actividad de certificación del Estado. Estos se refieren a los derechos de las personas, naturales y jurídicas, con énfasis en el principio de no discriminación en el acceso a las prestaciones de los servicios públicos y actuaciones administrativas.

3. Título III, De los Prestadores de Servicios de Certificación.

Los prestadores o proveedores de servicios de certificación, entidades certificadoras, certificadores, o, como los llama la legislación norteamericana, autoridades de certificación, son terceras partes de confianza en las transacciones electrónicas, que certifican la identidad de los participantes en un negocio o los autores de un acto o documento, emitiendo el correspondiente certificado y asumiendo la responsabilidad por la corrección del procedimiento empleado.

Para realizar su cometido, es decir, asociar una firma electrónica a un potencial suscriptor, la Autoridad de Certificación debe realizar dos pasos fundamentales: registrar al potencial suscriptor o signatario y emitir un Certificado.

El proyecto, en forma expresa, establece el principio de libertad de prestación de servicios de certificación.

En efecto, para realizar su actividad, los certificadores no están sujetos en ningún caso a permiso o autorización alguna. En eso, el proyecto busca la armonía necesaria con la naturaleza voluntaria del sistema de acreditación establecido por el proyecto de ley, y sigue el modelo del proyecto de Directiva europea, así como con el precepto constitucional de la libertad económica.

Hay que aclarar, sin embargo, que la actividad de los certificadores no es un servicio público impropio, ni tampoco una actividad prestada en régimen de monopolio, y menos una actividad que sólo pueda desempeñar el Estado. Se trata, simplemente, de una actividad económica ejercida por privados para atender las necesidades de confianza de los ciudadanos.

MENSAJE PRESIDENCIAL

a. Los certificadores acreditados.

Ahora bien, el proyecto trata dos tipos de certificados. Los primeros son los acreditados, esto es, los que se sujetan voluntariamente al procedimiento y supervisión especiales, establecidos por esta ley.

Como el sistema de acreditación mira a estandarizar y proporcionar seguridad acerca de firmas electrónicas que cumplan las mismas funciones de las firmas manuscritas, esto es, se refiere a las firmas electrónicas avanzadas, el proyecto señala que los prestadores acreditados deben proporcionar al menos el servicio de certificación para firmas avanzadas.

Se deja en claro que los certificadores pueden ser nacionales o extranjeros, así como entidades privadas o públicas.

Se establece el requisito del establecimiento de residencia en Chile para efectos de precisar el factor de atribución de jurisdicción y de ejercicio de soberanía por parte del Estado chileno.

El segundo tipo de certificadores son los no acreditados. Estos pueden realizar libremente su actividad, aunque quedando sujetos a ciertas obligaciones comunes.

b. Obligaciones comunes de los certificadores.

Los prestadores de servicios de certificación son empresas que deben tener las capacidades técnicas y económicas para que la actividad que realizan, otorgue confianza y seguridad a las transacciones que se ejecutan por medios electrónicos.

Por ello, el proyecto establece una serie de obligaciones que deben cumplir todos los prestadores de servicios de certificación para firma electrónica.

Lo anterior se funda en que se consideró que la seguridad de todo el sistema dependía de la verificación de estándares mínimos de seguridad y transparencia, más allá de los cuales se puede cumplir voluntariamente con los estándares máximos del sistema de acreditación organizado por el Estado.

Especial importancia tienen, en primer lugar, las obligaciones que miran a proporcionar confianza a los usuarios o titulares de los certificados emitidos por los prestadores, mediante la comunicación de cierta información de manera expedita a los usuarios, tales como la publicación de las prácticas de certificación y demás procedimientos a seguir en la operación del certificador.

En segundo lugar, se encuentran las obligaciones que dicen relación con los mismos certificados, como la comunicación del traspaso de los datos, el cese de actividad o la cancelación de la acreditación.

MENSAJE PRESIDENCIAL

En tercer lugar están las obligaciones que velan por la fiabilidad técnica del funcionamiento de los certificadores.

En cuarto lugar, está el seguro, el cual va en exclusivo beneficio de los usuarios en su relación con los certificadores.

Esas obligaciones no obstan a aquellas derivadas de la ley de protección de la vida privada, la cual es plenamente aplicable para los datos que sirven de base a los certificados de firma electrónica; ni tampoco obstan a las normas de la ley de protección a los derechos de los consumidores.

c. Repositorio.

La más importante de las obligaciones establecidas, consiste en la mantención de un registro público para los efectos de verificar los certificados de firma electrónica.

Dicho mecanismo es conocido como repositorio; de él depende la operatividad del sistema de las firmas electrónicas.

Este requisito mira tanto a la confianza de los usuarios como a la de su contraparte, quien será el principal interesado en la identificación de su cocontratante.

Sin embargo, y más allá de estos fundamentos, el repositorio es el pilar mismo del sistema de firma electrónica y su eficacia y transparencia son condiciones básicas para la subsistencia de todo el sistema.

d. Comunicación de inicio y cese de operaciones, de domicilio y no obstáculo a inspecciones.

Existe también la obligación para con la entidad acreditadora, de comunicar el inicio y cese de actividad, a fin de que ella tenga una visión completa del mercado y pueda monitorear el cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias, así como también los cambios de domicilio.

Por ello, se establece el deber de permitir las inspecciones determinadas por esa autoridad, la que mediante ellas se convierte en el eje, aunque sin asumir el control regulatorio del mercado.

e. Reglas o normas sobre prácticas de certificación.

El proyecto, además, establece que los certificadores deben emitir y dar a conocer a los usuarios y al público en general, sus prácticas o políticas de certificación, en forma sencilla y en idioma castellano. Las reglas sobre prácticas o políticas de certificación (CPS, certification practices statement, en inglés) constituyen el núcleo de la actividad del certificador.

MENSAJE PRESIDENCIAL

Consisten en documentos a través de los cuales las propias Autoridades de Certificación establecen su política de actuación. Estos documentos contienen fundamentalmente los derechos y obligaciones tanto de la Autoridad de Certificación para con el suscriptor y terceros por la emisión del Certificado, y las del suscriptor para con la Autoridad de Certificación y terceros por la "aceptación" del Certificado. Regulan, además, la actuación de la Autoridad de Certificación en todo el ciclo del Certificado, es decir, en el momento de la emisión, distribución, suspensión, revocación y expiración del mismo.

Aún cuando cada Autoridad de Certificación emite sus propias prácticas de certificación, en general se establecen deberes, obligaciones y derechos comunes estándares. De cualquier forma, las prácticas de certificación deben respetar los ordenamientos jurídicos generales y especiales del país donde vayan a aplicarse, poniendo especial énfasis en no transgredir los derechos de los usuarios, ya sea en la protección de datos personales como en la legítima defensa de sus intereses como consumidores.

El proyecto exige que las prácticas de certificación sean objetivas y no discriminatorias, es decir que no contengan limitaciones o distinciones arbitrarias o no basadas en elementos razonables y armoniosos con los derechos fundamentales de las personas.

f. Publicación en el sitio de dominio en la red de las resoluciones de la autoridad estatal que los afecten.

Esta obligación, que conlleva implícitamente, junto con la obligación de mantener un repositorio, la exigencia de tener un dominio web accesible en la red abierta, está destinada a favorecer la autorregulación del mercado, mediante la difusión en él de la información acerca de la forma en que están realizando su actividad los diversos certificadores privados.

Esta obligación busca que el Estado, a través de sus potestades de inspección, pueda determinar comportamientos negativos o faltas de diligencia que los usuarios deben conocer para tomarlas en cuenta a la hora de decidir con cual certificador obtener una firma electrónica certificada.

g. Obligaciones de los certificadores acreditados.

En compensación de los beneficios que reciben, los certificadores inscritos en el registro de la autoridad estatal, deben cumplir una serie de obligaciones especiales, las cuales redundan en su totalidad en brindar más confianza a los usuarios en la firma electrónica.

Dichas obligaciones comprenden, en primer lugar, la verificación de identidad de los suscriptores. En efecto, como el certificado de firma electrónica cumple las funciones de una cédula de identidad, los requisitos del mismo deben apuntar a verificar, sobre todo tratándose de la firma electrónica avanzada, con

MENSAJE PRESIDENCIAL

certeza, la identidad del solicitante, de manera que, cuando este la emplee en un documento electrónico, no pueda desconocer su autoría y la integridad del mensaje.

Además, las obligaciones de los certificados contemplan contribuir a la mantención del sistema público de acreditación, financiando su funcionamiento, mediante el pago de las inspecciones que se les efectúen. Esto se justifica en que ellos se ven beneficiados de la tutela ejercida por el Estado para mantener un sistema transparente y confiable en general. Si la entidad acreditadora no velara para hacer cumplir las obligaciones de los certificadores, los usuarios perderían la seguridad en las reglas que rigen el sistema, y ello perjudicaría a los mismos certificadores libres o no acreditados.

Las obligaciones involucran, asimismo, la actualización de la información que se le entrega por los certificadores acreditados a la autoridad para que ésta pueda ejercer sus funciones a cabalidad.

h. Responsabilidad de los certificadores.

La responsabilidad es un principio general que impera en toda actividad privada, del cual, lógicamente, no pueden escaparse los servicios regulados en esta ley.

Además de lo anterior, el hecho de que el prestador sea responsable por los certificados mal extendidos que otorgue, junto con darle seguridad al sistema, los fomenta, ya que de lo contrario la gente no tendría una herramienta para hacer valer sus derechos, y, por tanto, se perdería la confianza en el sistema.

Ahora bien, se ha optado por un sistema de responsabilidad adecuado a los riesgos asociados a la actividad tecnológica. Esta se distingue, por un lado, en que ya no estamos en presencia de cosas riesgosas sino de actividades riesgosas, y, por otro, en que por su naturaleza difusa, técnica y compleja, se requiere facilitar a la víctima del daño o perjuicio la justificación de los elementos necesarios para hacer efectiva la responsabilidad.

Por lo anterior, se ha invertido la carga de la prueba. En efecto, de acuerdo al proyecto, es el prestador de servicios de certificación, el que tiene la capacidad técnica para poder explicar y probar que actuó diligentemente al otorgar un certificado de firma digital avanzada. El haber mantenido el sistema tradicional de la responsabilidad basada en la culpa, hubiera significado, en los hechos, la indefensión de los usuarios del sistema.

Cabe señalar que la atribución de responsabilidad queda limitada a la actividad de certificación, en la medida que ella sea ejercida como tal, y, por consiguiente, sólo se extiende al mal funcionamiento de los certificados o los mecanismos asociados con ellos, y no se extiende de ninguna manera al uso que se haga de los certificados. De dicho uso no pueden preocuparse los prestadores

MENSAJE PRESIDENCIAL

de estos servicios; pues, de lo contrario, no sería atractiva la actividad de certificación.

La experiencia internacional indica que el sistema de responsabilidad debe reforzarse con la exigencia de la contratación de un seguro que cubra la eventual responsabilidad civil, tanto de índole contractual como extracontractual. En ello se tuvo presente la exigencia del seguro apropiado que hace la Directiva europea.

Ahora bien, para el perfeccionamiento de cualquier contrato de seguro, se necesita de la determinación del riesgo. Ello es complicado de precisar en la actividad de certificación, pues los usos posibles de los certificados que pueden resultar defectuosos, y, por consiguiente, engendrar eventualmente responsabilidad, es incalculablemente extenso.

En virtud de lo anterior, el proyecto renuncia a limitar el alcance de las operaciones o actos que pueden efectuarse con los certificados; pero los certificadores podrán hacerlo de acuerdo a sus propias prácticas de certificación. Dichos límites son los que pueden declarar a las entidades aseguradoras.

El proyecto parte de la base que con las cifras declaradas, se puede calcular el monto asegurado. Este puede ser menor al 2% de la cuantía declarada en las operaciones en que se empleen los certificados con contenido pecuniario.

Para el caso de las operaciones que salgan fuera del comercio electrónico, y, por tanto, carezcan de contenido pecuniario, se ha estimado adecuado un seguro que se eleve por sobre las 5.000 unidades de fomento.

Finaliza el proyecto en esta parte, con una exención de responsabilidad pecuniaria estatal que pudiera derivarse de la responsabilidad por una certificación emanada de un prestador acreditado.

4. Título IV, De los Certificados de Firma Electrónica.

Se establecen las menciones mínimas que deben contener los certificados de firma electrónica, su plazo máximo de vigencia (3 años por la posibilidad que se descubran las claves asimétricas), la homologación de certificados emitidos por certificadores establecidos en el extranjero y las causales por las cuales se puede dejar sin efecto un certificado.

El Certificado es un documento o registro electrónico cuya principal función es vincular la identidad de un signatario con un dispositivo de firma. En definitiva, es un Pasaporte o Cédula de Identidad Digital.

Para emitir un Certificado, la Autoridad Certificadora realiza un proceso que usualmente contempla, al menos, lo siguiente:

MENSAJE PRESIDENCIAL

- Solicitud de emisión del Certificado por parte del interesado.
- Registro del interesado por la Autoridad Certificadora, en los términos antes expuestos.
- Firma y emisión del Certificado por la Autoridad Certificadora.
- Remisión de copia del Certificado al solicitante.
- Inclusión del Certificado en un directorio público al cual puedan acceder todos aquellos que se relacionan con el solicitante.

a. El contenido de los certificados.

El contenido de un Certificado puede ser variado, dependiendo del uso que se le dará al mismo, pero en general consta de lo siguiente:

- El Identificador de la Autoridad de Certificación que expide el Certificado.
- El nombre del titular o su seudónimo inequívoco, con su rol único tributario.
- Un dispositivo de verificación de firma, que corresponda a un dispositivo de creación de firma bajo el control del titular.
- El período de validez del Certificado.
- El código identificativo único del Certificado.
- La Firma Electrónica o Digital de la Autoridad Certificadora que expide el Certificado.
- Los límites de uso del Certificado, si procede.
- Un atributo específico del titular, como su dirección, o poder suficiente en caso de persona jurídica, si procede.

Los contenidos de los certificados están estandarizados a nivel internacional, estando en aplicación el modelo X 509 de la ITU (International Telecommunications Union).

Las menciones que el proyecto estima como necesarias a incluir en los certificados de firma electrónica no son menores que ese formato, porque miran a lo que se consideró imprescindible para el cumplimiento de las funciones del certificado.

En definitiva, la cantidad y cualidad total de las menciones que contenga el certificado dependerá del tipo de certificado, de la política de certificación del

MENSAJE PRESIDENCIAL

prestador, de ciertas normas estandarizadas como la ya citada, y, en última instancia, del acuerdo a que lleguen prestador y usuario.

Los requisitos mínimos miran a la identificación del titular, independientemente del nivel de seguridad de la identidad (desde el correo electrónico hasta la firma avanzada) contratado con el prestador.

Dentro de las menciones, cabe destacar el plazo de vigencia. En efecto, como ningún certificado puede ser de duración indefinida, porque la verificación de la identidad debe actualizarse cada cierto período, para así preservar la seguridad que brinda el mismo, los certificados deben tener un plazo de vigencia y señalarlo, al cabo del cual deberán renovarse. Los plazos de duración de los certificados los determinarán libremente los usuarios junto a los certificadores de sus firmas electrónicas, hasta el máximo de tres años (uno menos que la norma española que prescribe cuatro). Para fijar este plazo, hemos considerado que el plazo regular de duración de un certificado usado en el comercio electrónico es de un año, pero permitimos hasta tres, debido a que los certificados pueden tener otras aplicaciones ajenas al comercio electrónico.

b. Homologación de los certificados emitidos por entidades extranjeras no acreditadas.

Debido al carácter eminentemente internacional del comercio electrónico, hay personas que certifican su firma electrónica en actos que se perfeccionan o que tienen efecto en Chile a través de empresas extranjeras.

Por esta razón, es necesario un mecanismo de reconocimiento de certificados otorgados en el extranjero. Para estos efectos y para resguardar las finalidades del sistema, resulta más eficiente que sean los certificadores establecidos en Chile los que validen, con sus procedimientos y bajo su responsabilidad, dichos certificados.

La exigencia de la responsabilidad del prestador que homologa, se establece para evitar que se burle el sistema, pues de lo contrario se evadiría cumplir con los requisitos de la acreditación. Además, la declaración de responsabilidad protege a quienes usen o acepten los certificados otorgados en el extranjero y homologados en Chile, ya que de otra manera tendrían que perseguir la responsabilidad correspondiente en el exterior.

c. Privación de efectos de los certificados.

El proyecto regula las siguientes causales de privación de efectos de los certificados de firma electrónica:

MENSAJE PRESIDENCIAL

i. Extinción del plazo.

Esto comprende tanto el plazo convencional como el máximo legal de tres años, sin perjuicio de la renovación que acuerde el suscriptor con el certificador.

ii. Revocación por parte del certificador.

Consiste en el acto unilateral del certificador quien, mediante sus dispositivos técnicos priva de efectos a un certificado de firma electrónica. Esta revocación procederá desde luego cuando el suscriptor la solicite, o cuando fallezca el titular o se disuelva la persona jurídica que el titular represente, si se trata de un certificado con atributos de representación.

Las otras hipótesis se refieren a la resolución judicial, por ejemplo, la declaración de la quiebra o de la interdicción; y a la falsedad o error en los antecedentes proporcionados por el titular, situación muy delicada en la cual el certificador debe actuar para evitar que alguien se prevalga de mala fe de esas inexactitudes o falsedades.

iii. Cancelación de la acreditación

Esta consiste en el acto de la autoridad acreditadora, generalmente sancionatorio, que elimina la inscripción del prestador en el registro de prestadores acreditados, extinguiendo la situación jurídica derivada de ella, en las circunstancias y con el procedimiento que el proyecto establece.

En cualquier causal, sea la extinción del plazo de vigencia, la revocación o la cancelación, los efectos de los certificados se extinguen en el momento exacto (fecha , hora, minuto y segundo) en que ellas se producen, no pudiendo entenderse que operen hacia momentos anteriores a aquel.

5. Título V, de la acreditación e inspección de los prestadores de servicios de certificación.

La acreditación voluntaria de los prestadores de servicios de certificación ante una autoridad pública constituye el principal mecanismo de intervención administrativa en la actividad de certificación. Dicha intervención ha sido diseñada considerando las siguientes premisas:

a. La naturaleza económica de la actividad.

La certificación es una actividad económica preexistente a la ley. No es la ley, en este caso, el instrumento creador de una nueva actividad económica sino un instrumento de regulación a una actividad nacida del propio mercado de las nuevas tecnologías y que se realiza en régimen de libre prestación en consonancia con nuestros principios constitucionales.

MENSAJE PRESIDENCIAL

La ley incide en dicha actividad en consideración a dos importantes elementos de interés general: la seguridad en el tráfico jurídico y el fomento del comercio. Ambos elementos, imponen la necesidad de que el Estado asuma la función de añadir a dicha actividad un factor de confianza para los ciudadanos. Ello se hace mediante la acreditación de los prestadores, esto es, por medio de un procedimiento de revisión y calificación de las condiciones económicas y técnicas que habilitan un servicio seguro y confiable para los usuarios.

b. La autorregulación de los certificadores.

Las exigencias de credibilidad y confianza que demanda el mercado en general a los servicios relacionados con las nuevas tecnologías tienen su reflejo en las conductas de transparencia de los operadores como un elemento esencial para su expansión comercial.

Ello se verifica, en el caso de los servicios de certificación, mediante la autoimposición de reglas comerciales y operativas que regulan su propia actividad.

El Proyecto de Régimen Uniforme para las Firmas Electrónicas de UNCITRAL denomina a lo anterior "declaración sobre prácticas de certificación". Las define "como toda declaración publicada por una entidad certificadora en la que se definan las prácticas que la entidad certificadora utiliza para emitir certificados o para todo otro trámite que realice al respecto".

El presente proyecto las denomina como reglas sobre prácticas de certificación. Su exigencia es requisito indispensable para el ejercicio de la actividad.

c. La disponibilidad de las tecnologías en el mercado.

Las tecnologías utilizables por los servicios de certificación han sido desarrolladas con el objetivo de resguardar la eficiencia y seguridad de las operaciones que respaldan. A este propósito, diversos organismos internacionales han elaborado las normas aplicables en su diseño y utilización, permitiendo su homologabilidad internacional.

El proyecto desarrolla las normas básicas sobre acreditación refiriéndolo a la demostración de las calidades técnicas y económicas que inciden en la fiabilidad, seguridad y responsabilidad de los certificadores en la prestación del servicio.

Se inicia el procedimiento a través de una solicitud, acompañada de los antecedentes respectivos. La Entidad Acreditadora tiene un plazo para resolver. De no pronunciarse la autoridad en ese término, se presumirá de derecho que queda aprobada la solicitud.

MENSAJE PRESIDENCIAL

La resolución de la entidad será fundada, lo cual contribuye a una mayor transparencia del sistema. Para comprobar en la práctica los requisitos exigidos, la entidad acreditadora podrá emplear el sistema de peritajes como mecanismo de producción del saber especializado requerido para tal objeto.

Aprobada mediante resolución del órgano acreditador, o en silencio de él, se debe proceder a inscribir, por parte de éste, al solicitante en el registro. Efectuada la inscripción, el prestador podrá empezar a operar como acreditado, para todos los efectos legales.

El proyecto establece que la entidad acreditadora será la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción. En ello ha seguido el modelo de la ley de firma digital del Estado norteamericano de Utah, que otorga competencia como autoridad licenciante a la Secretaría de Comercio, así como las leyes colombiana y japonesa.

La competencia de la Subsecretaría de Economía, se fundamenta en los siguientes criterios:

i. Objeto de la ley.

Claramente la ley busca fomentar el comercio electrónico, en particular el denominado "bussines to bussines", que constituye una materia propia del área de competencias del Ministerio de Economía.

ii. Contenido.

Los servicios de certificación son un producto informático más, cuyo elemento esencial son sus propias reglas de certificación de contenido sustancialmente comercial.

iii. Precedentes.

Otras normas legales, como la Ley N° 19.545 sobre certificación oficial de conformidad de exportaciones han atribuido a la Subsecretaría de Economía, las funciones de acreditación. Ellas se ven facilitadas por su especial relación con el Instituto Nacional de Normalización y la conexión de esta entidad con las técnicas de acreditación y las instancias internacionales de aprobación de los estándares para la acreditación de empresas que prestan servicios de certificación.

6. Título VI, Derechos de los Usuarios de Firmas Electrónicas.

Siguiendo la tendencia de las legislaciones comparadas sobre la materia, en especial la recientemente promulgada ley federal de USA, se han establecido ciertos derechos y obligaciones básicos de los usuarios o titulares de certificados de firma electrónica, sin perjuicio de los establecidos en la Ley N° 19.496 de

MENSAJE PRESIDENCIAL

Protección de los Derechos de los Consumidores y en la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada.

a. Usuarios y clientes.

Tal como se señaló respecto del título I, se incorporó una noción de usuario. Este es el titular de una serie de derechos que el proyecto le atribuye.

En la noción recogida, se emplea el término usuario como aquella persona cuya identidad es certificada; si esa persona actúa representando a una persona jurídica, el certificado de su firma consta adicionalmente del atributo de la representación, de la misma manera que si representa a otra persona natural.

Si bien una empresa o persona jurídica cualquiera puede ser cliente de un certificador y solicitar firmas certificadas para sus empleados o afiliados, son los verdaderos usuarios finales, y, por tanto, quienes tienen los derechos como tales, los empleados o asociados que son titulares de la firma electrónica respectiva. A ellos busca proteger el proyecto, y la mayoría de las obligaciones de los certificadores y la totalidad de los derechos se radican en ellos, con la salvedad de la responsabilidad contractual, que asiste a los clientes o contratantes con el certificador.

b. Información.

Uno de los derechos fundamentales que otorga el proyecto, es proporcionar la información necesaria de manera previa, para que el consumidor que desee certificar su firma electrónica pueda tomar una decisión racional, sobre todo en cuanto a los costos iniciales y adicionales de los servicios, y las limitaciones de su alcance.

Uno de los puntos cruciales donde es necesaria la información más amplia, a la vez que sencilla y comprensible, es el de las reglas o normas sobre prácticas de certificación. También ya se ha explicado la importancia de acceder de manera continua a la información del repositorio, debiendo ésta ser siempre actualizada por el certificador.

Otro punto relevante es la información sobre el domicilio en Chile de los certificadores y los medios que se disponen para resolver los reclamos y consultas que puedan hacer los certificadores, toda vez que ello engendrará confianza en los consumidores respecto a la seriedad de los prestadores de servicios de certificación de firma electrónica.

También ha de entregarse la información con la debida anticipación o de inmediato si esa anticipación no es posible, como sucede con la cancelación de la acreditación, del acaecimiento de las causales de pérdida de efectos de los certificados. Esta medida se justifica en la seguridad jurídica de los usuarios y de quienes realizan transacciones con ellos.

MENSAJE PRESIDENCIAL

c. Garantía de las responsabilidades.

Es fundamental para la confianza de los consumidores en el sistema, que existan remedios y resguardos legales para perseguir la responsabilidad de los certificadores en caso que haya un mal funcionamiento de los certificados. Para tal efecto, se establece un sistema de responsabilidad con inversión de la carga de la prueba y respaldado por un seguro obligatorio.

d. Derechos adicionales.

El proyecto de ley no limita los derechos de los usuarios a los señalados en su articulado. En efecto, dichos derechos hay que entenderlos sin perjuicio de los derechos que franquean a los consumidores tanto la ley de protección a los consumidores como la ley de protección a la vida privada.

e. Procedimiento expedito.

Salvo respecto de la responsabilidad de los certificadores, lo que corresponde a un juicio de lato conocimiento, los demás derechos de los usuarios serán resguardados y protegidos judicialmente mediante el procedimiento que establece la ley de protección de los derechos de los consumidores, el cual se caracteriza por su celeridad y concentración. Todo ello debe redundar en asegurar la confianza de los consumidores en el sistema de certificación.

f. Obligaciones de los usuarios.

Paralelamente a los derechos, el proyecto establece una serie de obligaciones de los usuarios, que dicen relación con la veracidad de sus declaraciones ante las entidades de certificación, así como mantener actualizados sus datos y custodiar las claves privadas u otros mecanismos de seguridad del funcionamiento del sistema que les proporcionen los certificadores. Estas obligaciones se justifican en cuanto será el uso que le den los ciudadanos a sus firmas electrónicas, lo que constituirá el último y definitivo resguardo de la consistencia y confiabilidad del sistema de certificación. Sin la contribución de los ciudadanos ninguna ley podría funcionar.

El cumplimiento o no de estas obligaciones, será ponderada por el juez a la hora de evaluar la responsabilidad de los certificadores en las acciones indemnizatorias, en cuanto él observará cómo el usuario contribuyó a sus propios perjuicios, y en qué medida se puede exonerar de responsabilidad por ello a la empresa certificadora.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración del H. Congreso Nacional, el siguiente

MENSAJE PRESIDENCIAL

PROYECTO DE LEY:**"TITULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- La presente ley regula la firma electrónica, la prestación de servicios de certificación de estas firmas y el procedimiento voluntario de acreditación de prestadores de servicio de certificación, para su uso en actos o contratos celebrados por medio de documentos electrónicos a través de medios electrónicos de comunicación.

Las actividades reguladas por esta ley se someterán a los principios de libertad de prestación de servicios, libre competencia, neutralidad tecnológica, compatibilidad internacional y equivalencia del soporte electrónico al soporte de papel.

Toda interpretación de los preceptos de esta ley deberá guardar armonía con los principios señalados.

Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) **Certificado de firma electrónica:** certificación electrónica que da fe sobre los datos referidos a una firma electrónica simple o avanzada;

b) **Certificador:** entidad prestadora de servicios de certificación de firmas electrónicas;

c) **Documento electrónico:** toda representación electrónica que dé testimonio de un hecho, una imagen o una idea;

d) **Entidad Acreditadora:** la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción.

e) **Firma electrónica avanzada:** es aquélla creada usando medios que el titular mantiene bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, y permita que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, garantizando así la identidad del titular y que éste no pueda desconocer la autoría del documento y la integridad del mismo;

f) **Firma electrónica simple:** es aquélla que no reúne alguno de los elementos que definen a la firma electrónica avanzada;

g) **Firma electrónica:** cualquier sonido, símbolo o proceso electrónico, que permite al receptor de un documento electrónico identificar solo formalmente a su autor; y,

MENSAJE PRESIDENCIAL

h) **Usuario o titular:** persona que utiliza bajo su exclusivo control un certificado de firma electrónica.

Artículo 3º.- Los actos y contratos, otorgados o celebrados, por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, por medio de documento electrónico, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los celebrados por escrito y en soporte de papel. Dichos actos y contratos se reputarán como escritos, en los casos en que la ley exija que los mismos consten por escrito, y en todos aquellos casos en que la ley prevea consecuencias jurídicas cuando constan por escrito.

Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable a:

- a) Los actos jurídicos para los que la ley exige una solemnidad que no sea verificable mediante documento electrónico;
- b) Los actos jurídicos para los que la ley requiera la concurrencia personal de alguna de las partes y,
- c) Los actos jurídicos relativos a derecho de familia.

La firma electrónica, cualquiera sea su naturaleza, se mirará como firma manuscrita para todos los efectos legales, excepto en cuanto a la admisibilidad en juicio y al efecto probatorio de los documentos electrónicos, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo siguiente.

El reglamento determinará las normas técnicas para la generación, archivo, comunicación y conservación de la integridad del documento electrónico.

Artículo 4º.- Los documentos electrónicos podrán presentarse como prueba en juicio y tendrán valor probatorio según las reglas siguientes:

1ª El juez aceptará su presentación como prueba, considerando los antecedentes de fiabilidad de la forma en que se generó, archivó o comunicó el respectivo documento y de la conservación de su integridad.

2ª Los documentos cuya firma electrónica avanzada esté debidamente certificada por prestadores acreditados, harán plena prueba como instrumentos privados o públicos, según sea su naturaleza.

3ª Los documentos cuya firma electrónica avanzada sea certificada por un prestador no acreditado en conformidad a esta ley, valdrán como una presunción judicial.

4ª Los documentos electrónicos no comprendidos en las reglas 2ª y 3ª solo podrán estimarse como base de una presunción judicial.

MENSAJE PRESIDENCIAL

5ª La producción de la prueba de los documentos electrónicos se regirá por las normas generales que sean aplicables en consideración a la naturaleza del documento.

TITULO II**USO DE FIRMAS ELECTRÓNICAS POR LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**

Artículo 5º.- Los órganos de la Administración del Estado señalados en el artículo 1º de la Ley N° 18.575, podrán efectuar actos y emitir documentos con firma electrónica para todas sus actuaciones, con los efectos indicados en los artículos 3º y 4º.

Los actos y documentos referidos deberán respetar el ámbito de la competencia de dichos órganos.

Artículo 6º.- Las personas podrán relacionarse con los órganos de la Administración del Estado a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que dichos organismos tengan los medios compatibles y se ajusten al procedimiento descrito por la ley.

Artículo 7º.- En la utilización de firmas electrónicas por parte de los órganos de la Administración del Estado, se deberá velar por el respeto a los derechos de las personas reconocidos por la Constitución y las leyes y evitar cualquier discriminación o restricción en el acceso a las prestaciones de los servicios públicos y a las actuaciones administrativas.

Artículo 8º.- La certificación de las firmas electrónicas de las autoridades o funcionarios de los órganos de la Administración del Estado, deberá contener, también, la fecha y hora de la emisión del documento.

Dicha certificación se realizará por los funcionarios que ejerzan como ministros de fe. En aquellos órganos de la Administración en que no se encuentre expresamente establecido el ministro de fe, el jefe de servicio deberá designarlo.

La certificación realizada por ministro de fe competente de los órganos de la Administración del Estado, será equivalente a la realizada por un prestador acreditado de servicios de certificación.

Artículo 9º.- Un reglamento establecerá las normas sobre certificación aplicables a la Administración del Estado que garanticen la publicidad,

MENSAJE PRESIDENCIAL

fiabilidad, seguridad, integridad y eficacia en el uso de las firmas electrónicas, y las demás necesarias para la aplicación de las normas de este título.

TITULO III**DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN**

Artículo 10º.- La prestación de servicios de certificación de firma electrónica no estará sujeta a permiso o autorización alguna.

Artículo 11º.- Son prestadores acreditados de servicios de certificación las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, establecidas en Chile y acreditadas en conformidad al Título V de esta ley que, entre otros servicios, otorguen certificados de firma electrónica avanzada.

Artículo 12º. Son obligaciones del prestador de servicios de certificación de firma electrónica:

a) Contar con reglas sobre prácticas de certificación que sean objetivas y no discriminatorias y comunicarlas a los usuarios de manera sencilla y en idioma castellano.

b) Mantener un registro público de certificados, en el que quedará constancia de los emitidos y los que queden sin efecto, en los términos señalados en el reglamento. A dicho registro podrá accederse por medios electrónicos de manera continua y regular. Para mantener este registro, el certificador podrá tratar los datos proporcionados por el titular del certificado que sean necesarios para ese efecto, y no podrá utilizarlos para otros fines. Dichos datos deberán ser conservados a lo menos durante seis años desde la emisión inicial de los certificados. En lo restante se aplicarán las disposiciones de la ley N° 19.628, Ley de Protección de la Vida Privada.

c) En el caso de cesar voluntariamente en su actividad, los prestadores de servicios de certificación deberán comunicarlo previamente a cada uno de los titulares de firmas electrónicas certificadas por ellos, de la manera que establecerá el reglamento, y podrán, de no existir oposición de estos últimos, transferir los datos de sus certificados a otro prestador de servicios, en la fecha en que el cese se produzca. En caso de existir oposición, dejarán sin efecto los certificados respecto de los cuales el titular se haya opuesto a la transferencia. La citada comunicación se llevará a cabo con una antelación mínima de dos meses al cese efectivo de la actividad.

d) Informar del inicio de las actividades de certificación a la Entidad Acreditadora, y una vez en operación, proporcionarle la información actualizada que ésta requiera, y permitir las inspecciones necesarias. Dentro de la información que debe proporcionar estará comprendido el domicilio en el país y sus sucesivas modificaciones, así como

MENSAJE PRESIDENCIAL

demostrar que, antes del inicio de las operaciones, se ha contratado un seguro apropiado, en los términos del artículo 14º de esta ley.

e) Publicar en sus sitios de dominio electrónico las resoluciones de la Entidad Acreditadora que los afecten.

f) Cumplir con las demás obligaciones establecidas en esta ley, su reglamento, y las leyes N° 19.496, Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores, y N° 19.628, Ley de Protección de la Vida Privada.

Artículo 13º.- Serán obligaciones del prestador acreditado de servicios de certificación de firma electrónica, además de las indicadas en el artículo anterior, las siguientes:

a) Para el caso de la emisión inicial de un certificado de firma electrónica avanzada, el prestador requerirá previamente la comparecencia personal y directa del solicitante o del apoderado facultado si el solicitante es persona jurídica, ante sí o ante persona autorizada por él para tal efecto.

b) Pagar el arancel de la supervisión, el que será fijado anualmente por la Entidad Acreditadora y comprenderá el costo del peritaje y una suma que será destinada a financiar el sistema de acreditación e inspección de los prestadores.

c) Solicitar la cancelación de su inscripción en el registro de prestadores acreditados llevado por la Entidad Acreditadora, con una antelación no inferior a dos meses, cuando vayan a cesar su actividad, y comunicarle el destino que vaya a dar a los datos de los certificados; especificando, en su caso, si los va a transferir y a quién, o si los certificados quedarán sin efecto.

d) En caso de cancelación de la inscripción en el registro de prestadores acreditados, los certificadores comunicarán inmediatamente esta circunstancia a cada uno de los usuarios y podrán, de la misma manera que respecto al cese voluntario de actividad, traspasar los datos de sus certificados a otro prestador, si el usuario así lo consintiere.

e) Indicar a la Entidad Acreditadora cualquier otra circunstancia relevante que pueda impedir la continuación de su actividad. En especial, deberá comunicar, en cuanto tenga conocimiento de ello, el inicio de un procedimiento de quiebra o que se encuentre en cesación de pagos.

Artículo 14º.- Los prestadores de servicios de certificación serán responsables de los daños y perjuicios que, en el ejercicio de su actividad, ocasionen por la certificación u homologación de certificados de firmas

MENSAJE PRESIDENCIAL

electrónicas. En todo caso, corresponderá al prestador de servicios demostrar que actuó con la debida diligencia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los prestadores no serán responsables de los daños que tengan su origen en el uso indebido o fraudulento de un certificado de firma electrónica avanzada.

Para los efectos de las normas de este artículo, los prestadores de servicios de certificación de firma electrónica deberán acreditar la contratación y mantención de un seguro que cubra su eventual responsabilidad civil contractual y extracontractual, por un monto no menor al 2% de la cuantía declarada en las operaciones en que se empleen sus certificados con contenido pecuniario y a 5.000 unidades de fomento por todas aquellas operaciones que no conlleven esa clase de contenido.

En ningún caso la responsabilidad que pueda emanar de una certificación efectuada por un prestador acreditado comprometerá la responsabilidad pecuniaria del Estado.

TITULO IV**DE LOS CERTIFICADOS DE FIRMA ELECTRÓNICA**

Artículo 15°.- Los certificados de firma electrónica, deberán contener al menos, las siguientes menciones:

- a) Un código de identificación único del certificado;
- b) Identificación del prestador de servicio de certificación, con indicación de su nombre o razón social, rol único tributario, dirección de correo electrónico, los antecedentes de su acreditación en su caso, y su propia firma electrónica avanzada;
- c) Los datos de la identidad del titular, entre los cuales deben necesariamente incluirse su nombre, dirección de correo electrónico y su rol único tributario.
- d) Su plazo de vigencia.

Los certificados de firma electrónica podrán ser emitidos por entidades no establecidas en Chile, y serán equivalentes a los otorgados por prestadores establecidos en el país, cuando fueren homologados por estos últimos, bajo su responsabilidad, y cumpliendo los requisitos fijados en esta ley y su reglamento, o en virtud de convenio internacional ratificado por Chile y que se encuentre vigente.

Artículo 16°.- Los certificados de firma electrónica quedarán sin efecto, en los siguientes casos:

MENSAJE PRESIDENCIAL

- 1) Por extinción del plazo de vigencia del certificado, el cual no podrá exceder de tres años contados desde la fecha de emisión;
- 2) Por revocación del prestador, la que tendrá lugar en las siguientes circunstancias:
 - a) A solicitud del titular del certificado;
 - b) Por fallecimiento del titular o disolución de la persona jurídica que represente, en su caso;
 - c) Por resolución judicial ejecutoriada, o
 - d) Por incumplimiento de las obligaciones del usuario establecidas en el artículo 26º;
- 3) Por cancelación de la acreditación y de la inscripción del prestador en el registro de prestadores acreditados que señala el artículo 18º, en razón de lo dispuesto en el artículo 19º o del cese de la actividad del prestador, a menos que se verifique el traspaso de los datos de los certificados a otro prestador, en conformidad con lo dispuesto en las letras c) del artículo 12º y d) del artículo 13º.
- 4) Por cese voluntario de la actividad del prestador no acreditado, a menos que se verifique el traspaso de los datos de los certificados a otro prestador, en conformidad a la letra c) del artículo 12º.

La revocación de un certificado en las circunstancias de la letra d) del número 2º de este artículo, así como la suspensión cuando ocurriere por causas técnicas, será comunicada previamente por el prestador al titular del certificado, indicando la causa y el momento en que se hará efectiva la revocación o la suspensión. En cualquier caso, ni la revocación ni la suspensión privarán de valor a los certificados antes del momento exacto en que sean verificadas por el prestador.

TITULO V**DE LA ACREDITACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN**

Artículo 17º.- La acreditación es el procedimiento en virtud del cual el prestador de servicios de certificación demuestra a la Entidad Acreditadora que cuenta con las instalaciones, sistemas, programas informáticos y los recursos humanos necesarios para otorgar los certificados en los términos que se establecen en esta ley y en el reglamento, permitiendo su inscripción en el registro que se señala en el artículo 18º.

Para ser acreditado, el prestador de servicios de certificación deberá cumplir, al menos, con las siguientes condiciones:

- a) Demostrar la fiabilidad necesaria de sus servicios;

MENSAJE PRESIDENCIAL

b) Garantizar la existencia de un servicio seguro de consulta del registro de certificados emitidos;

c) Emplear personal calificado para la prestación de los servicios ofrecidos, en el ámbito de la firma electrónica y los procedimientos de seguridad y de gestión adecuados;

d) Utilizar sistemas y productos confiables que estén protegidos contra toda alteración, y que garanticen la seguridad de sus procesos de certificación;

e) Haber contratado un seguro apropiado en los términos que señala el artículo 14º y,

f) Contar con la capacidad tecnológica necesaria para el desarrollo de la actividad de certificación.

Artículo 18º.- El procedimiento de acreditación se iniciará mediante solicitud ante la Entidad Acreditadora, a la que se deberá acompañar los antecedentes relativos a los requisitos del artículo 17º y que señale el reglamento, y el comprobante de pago de los costos de la acreditación. La Entidad Acreditadora deberá resolver fundadamente sobre la solicitud, en el plazo de noventa días contados desde la fecha de su presentación. Si no se pronunciare dentro de ese plazo, la solicitud se entenderá aprobada.

La Entidad Acreditadora, podrá contratar expertos con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 17º.

Otorgada la acreditación, el prestador será inscrito en un registro público que a tal efecto llevará la Entidad Acreditadora, al que se podrá acceder por medios electrónicos. Durante la vigencia de su inscripción en el registro, el prestador acreditado deberá informar a la Entidad Acreditadora cualquier modificación de las condiciones que permitieron su acreditación.

Artículo 19º.- Mediante resolución fundada de la Entidad Acreditadora se podrá dejar sin efecto la acreditación y cancelar la inscripción en el registro señalado en el artículo 18º, por alguna de las siguientes causas:

a) Solicitud del prestador acreditado;

b) Pérdida de las condiciones que sirvieron de fundamento a su acreditación, la que será calificada por los funcionarios o peritos que la Entidad Acreditadora ocupe en la inspección a que se refiere el artículo 20º y,

c) Incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones que establece esta ley y su reglamento.

En los casos de letras b) y c), la resolución será adoptada previa audiencia del afectado, y se podrá reclamar de ella ante el Ministro de

MENSAJE PRESIDENCIAL

Economía, Fomento y Reconstrucción, dentro del plazo de cinco días, contados desde la notificación de dicha resolución. El Ministro tendrá un plazo de treinta días para resolver. Su resolución podrá ser apelada para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro de los diez días siguientes a la fecha de su notificación. La apelación deberá ser fundada y para su agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las normas aplicables al recurso de protección. La resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno.

Los certificadores cuya inscripción haya sido cancelada, deberán comunicar inmediatamente este hecho a los titulares de firmas electrónicas certificadas por ellos, quedando a partir de ese momento sin efecto los certificados, a menos que sus datos sean transferidos a otro certificador acreditado, en conformidad con lo dispuesto en la letra d) del artículo 13°. Los perjuicios que pueda causar la cancelación de la inscripción del certificador para los titulares de los certificados que se encontraban vigentes hasta la cancelación, serán de responsabilidad del prestador.

Artículo 20°.- Con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores acreditados, la Entidad Acreditadora ejercerá la facultad inspectora sobre los mismos y podrá, a tal efecto, requerir información y ordenar visitas a sus instalaciones mediante funcionarios o peritos especialmente contratados, de conformidad al reglamento.

Artículo 21°.- La Entidad Acreditadora llevará también un registro especial donde dejará noticia del inicio y cese de la operación comercial de los prestadores de servicios de certificación no acreditados, así como de los precios que informen para dichos servicios y de todas las resoluciones que afecten a los certificadores, en especial las referidas al incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley y su reglamento. Este registro será público y se podrá acceder a él por medios electrónicos.

Los prestadores que no estén acreditados quedarán sujetos a las facultades inspectivas de la entidad de acreditación, para los efectos de velar por el cumplimiento de las obligaciones correspondientes que establecen esta ley y su reglamento.

Artículo 22°.- Los prestadores de servicios de certificación podrán ser amonestados por incumplimiento de sus obligaciones, mediante resolución de la Entidad Acreditadora. Dicha resolución se dictará previa audiencia del afectado y deberá dejarse constancia de ella en el correspondiente registro.

Artículo 23°.- La Entidad Acreditadora, así como el personal que actúe bajo su dependencia o por cuenta de ella, deberá guardar la confidencialidad y custodia de los documentos y la información que le entreguen los certificadores.

MENSAJE PRESIDENCIAL

Artículo 24º.- Los recursos que perciba la Entidad Acreditadora por parte de los prestadores de servicio de certificación constituirán ingresos propios de dicha entidad y se incorporarán a su presupuesto.

TITULO VI**DERECHOS DE LOS USUARIOS DE FIRMAS ELECTRÓNICAS**

Artículo 25º.- Los usuarios o titulares de firmas electrónicas, tendrán los siguientes derechos:

1º. A ser informado por el prestador de servicios de certificación, de las características generales de los procedimientos de creación y de verificación de firma electrónica, así como de las reglas sobre prácticas de certificación y las demás que éstos se comprometan a seguir en la prestación del servicio, previamente a que se empiece a efectuar.

2º. A que el prestador de servicios de certificación emplee alguno de los elementos técnicos disponibles para brindar seguridad y confidencialidad a la información proporcionada por el usuario y que se le informe, previamente al inicio de la prestación del servicio, de las características generales de dichos elementos.

3º. A ser informado, antes de la emisión de un certificado, del precio de los servicios de certificación, incluyendo cargos adicionales y formas de pago, en su caso; de las condiciones precisas para la utilización del certificado y de sus limitaciones de uso; de la acreditación del prestador de servicios, si corresponde; y de los procedimientos de reclamación y de resolución de litigios previstos en las leyes o que se convinieren.

4º. A que el prestador de servicios o quien homologue sus certificados le proporcionen la información sobre sus domicilios en Chile y sobre todos los medios a los que el usuario pueda acudir para solicitar aclaraciones, dar cuenta del mal funcionamiento del sistema, o presentar sus reclamos.

5º. A ser informado, al menos con dos meses de anticipación, por los prestadores de servicios de certificación, del cese de su actividad, con el fin de hacer valer su oposición al traspaso de los datos de sus certificados a otro certificador, en cuyo caso dichos certificados se extinguirán de conformidad con el numeral 4º del artículo 16º de la presente ley, o bien, para que tomen conocimiento de la extinción de los efectos de sus certificados, si no existiere posibilidad de traspaso a otro certificador.

6º. A ser informado inmediatamente de la cancelación de la inscripción en el registro de prestadores acreditados, con el fin de hacer valer su oposición al traspaso de los datos de sus certificados a otro

MENSAJE PRESIDENCIAL

certificador, en cuyo caso dichos certificados se extinguirán de conformidad con el numeral 3º del artículo 16º de la presente ley, o bien, para tomar conocimiento de la extinción de los efectos de sus certificados, si no existiere posibilidad de traspaso a otro certificador.

7º. A traspasar sus datos a otro prestador de servicios de certificación, especialmente, en los casos descritos en la letra c) del artículo 12º y d) del artículo 13º.

8º. A que el prestador no proporcione más servicios y de otra calidad que los que haya pactado, y a no recibir publicidad comercial de ningún tipo por intermedio del prestador.

9º. A acceder, por medios electrónicos, al registro de prestadores acreditados y al registro especial de prestadores no acreditados que mantendrá la Entidad Acreditadora.

10º. A ser indemnizado y hacer valer los seguros comprometidos, en conformidad con el artículo 14º de la presente ley.

Los usuarios gozarán de estos derechos, sin perjuicio de aquellos que deriven de la Ley N° 19.628, Ley de Protección de la Vida Privada, y de la Ley N° 19.496, Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores, y podrán, con la salvedad de lo señalado en el número 10º de este artículo, ejercerlos conforme al procedimiento establecido en esa última normativa.

Artículo 26º.- Los usuarios de los certificados de firma electrónica quedarán obligados, en el momento de proporcionar los datos de su identidad personal u otras circunstancias objeto de certificación, a brindar declaraciones exactas y completas. Además, estarán obligados a solicitar oportunamente la revocación del certificado, custodiar adecuadamente los mecanismos de seguridad del funcionamiento del sistema de certificación que les proporcione el certificador, y a actualizar sus datos en la medida que estos vayan cambiando.

TITULO VII**REGLAMENTO**

Artículo 27º.- Los reglamentos a que se refieren las disposiciones de esta ley serán dictados en el plazo de noventa días contados desde su publicación, mediante uno o más decretos supremos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción suscritos también por los Ministros de Transportes y Telecomunicaciones y Secretario General de la Presidencia.

MENSAJE PRESIDENCIAL

TITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Primera.- Esta ley comenzará a regir seis meses después de la fecha en que se publique en el Diario Oficial.

Disposición Segunda.- Los certificadores que hayan iniciado la prestación de sus servicios con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, deberán adecuar su actividad de certificación a ella, dentro del plazo de sesenta días.

Disposición Tercera.- El mayor gasto que irroque a la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción las funciones que le asigna esta ley, durante el año 2000, se financiará con los recursos consultados en su presupuesto."

Dios guarde a V.E.,

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

CARLOS CRUZ LORENZEN
Ministro de Obras Públicas,
Transportes y Telecomunicaciones

JOSÉ DE GREGORIO REBECO
Ministro de Economía,
Minería y Energía

NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN
Ministro de Hacienda

ALVARO GARCÍA HURTADO
Ministro
Secretario General de la Presidencia

OFICIO A CORTE SUPREMA

1.2. Oficio de Cámara de Origen a Corte Suprema.

Oficio de consulta. Fecha 29 de agosto, 2000.

Oficio Nº 3034

meg/mlp
S.30ª

VALPARAISO, 29 de agosto de 2000

En conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 74 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 16 de la ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, tengo a honra remitir a esa Excma. Corte Suprema copia del proyecto de ley -iniciado en Mensaje- sobre firma electrónica y los servicios de certificación de firma electrónica. BOLETÍN Nº 2571-19.

Dios guarde a V.E.

ROBERTO LEON RAMIREZ
Primer Vicepresidente de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario de la Cámara de Diputados

A S. E. EL PRESIDENTE DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA

OFICIO DE CORTE SUPREMA

1.3. Oficio de Corte Suprema a Cámara de Origen.

Oficio de Corte Suprema. Remite opinión solicitada. Fecha 22 de septiembre, 2000. Cuenta en Sesión 02. Legislatura 343.

Oficio N° 002107

Ant.: AD-16.514

Santiago, 22 de septiembre de 2000.

Esa honorable Cámara de Diputados, ha remitido a esta Excelentísima Corte Suprema, de conformidad con el artículo 74 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, para su informe, copia del proyecto de ley -iniciado en Mensaje- sobre firma electrónica y los servicios de certificación de firma electrónica. (Boletín N° 2571-19).

Impuesto el Tribunal Pleno de esta Corte Suprema de la materia consultada, en sesión del día 15 de septiembre en curso, presidida por el titular que suscribe y con la asistencia de los ministros señores Jordán, Faúndez, Carrasco, Garrido, Navas, Libedinsky, Benquis, Gálvez, Chaigneau, Cury, Álvarez Hernández, Marín y Espejo, acordó manifestar que no tiene observaciones que formular respecto a las materias que le corresponde informar, esto es, en relación con lo previsto en los artículos 4º, 16 c) y 19 inciso 2º.

Es todo cuanto puede este Tribunal informar en torno al proyecto en examen.

Saluda atentamente a V.S.,

(Fdo.): HERNÁN ÁLVAREZ GARCÍA, Presidente; CARLOS A. MENESES PIZARRO, Secretario.

AL SEÑOR PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS
VALPARAÍSO

PRIMER INFORME COMISIÓN CIENCIAS

1.4. Primer informe Comisión de Ciencias.

Cámara de Diputados. Fecha 05 de abril, 2001. Cuenta en Sesión 50, Legislatura 343.

INFORME DE LA COMISIÓN DE CIENCIAS Y TECNOLOGÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY SOBRE FIRMA ELECTRÓNICA Y LOS SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN DE FIRMA ELECTRÓNICA.

BOLETÍN N° 2.571-19

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Ciencias y Tecnología pasa a informaros un proyecto de ley, iniciado en un mensaje de S.E. el Presidente de la República, sobre firma electrónica y los servicios de certificación de firma electrónica.

Se hace presente que este proyecto de ley tiene urgencia constitucional, calificada de "simple". Asimismo, se encuentra incluido en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del Congreso Nacional.

I.- CONSTANCIA PREVIA REGLAMENTARIA.-

El artículo 19 del proyecto de ley en informe corresponde ser votado con quórum especial, dado que es una norma calificada de carácter orgánico constitucional.

Asimismo, se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, para que la Excma. Corte Suprema informe respecto del proyecto de ley en estudio.

Este alto tribunal informó que no tiene observaciones que formular respecto de la materia referida.

II.- PERSONAS INVITADAS POR LA COMISIÓN A EXPONER SUS OBSERVACIONES SOBRE LA MATERIA.-

La Comisión tuvo oportunidad de recibir a las siguientes personas, las que entregaron sus observaciones respecto del proyecto de ley en informe:

PRIMER INFORME COMISIÓN CIENCIAS

- Alvaro Díaz Pérez, Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción.
- Enrique Sepúlveda, Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
- Salvador Millaleo, asesor de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción.
- Jorge Rojas, Gerente de Operaciones y Tecnología de la Cámara de Comercio de Santiago.
- Esteban Segura, Gerente de Servicios Empresariales de la Cámara de Comercio de Santiago.
- María de la Cruz Rodríguez, Gerente Area Jurídica, Cámara Nacional de Comercio.
- Rodrigo Bulnes, Miguel Otero, Karin Hellmlinger, Claudio Ortiz y Gabriel del Favero, abogados.
- Roberto Jiménez, José Manuel Montes y Sergio Cruz Barriga, en representación de la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras de Chile A.G.
- Claudia Rossi, asesora legal; Pedro Aguayo Jara, Gerente Desarrollo Tecnológico; Carlos Espinosa Pimentel, asesor presidencia ejecutiva; Gonzalo Tapia Montes, abogado externo, en representación de la empresa Adexus.
- Hugo Pereira Anabalón, abogado profesor de Derecho Procesal de la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile.
- Oscar Torres Zagal, abogado profesor de Derecho Comercial de la Escuela de Derecho de la Universidad Central.
- Leonardo Miranda, representante de la Asociación Chilena de Empresas de Tecnología de la Información (ACTI).
- Rodrigo Rojas Palma, abogado de la empresa Sonda S.A., en representación de ACTI A.G.

- Renato Jijena, abogado, profesor de Derecho Informático de la Escuela de Derecho de la Universidad Gabriela Mistral .
- Gonzalo Hurtado, Presidente de la Asociación de Notarios, Conservadores y Archiveros de Chile.

III.- SÍNTESIS DE LAS IDEAS MATRICES DEL PROYECTO DE LEY EN INFORME.-

Para los fines previstos en los artículos 66 y 70 de la Constitución y en los incisos primeros de los artículos 24 y 32 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, esto es, para los efectos de la discusión general de esta iniciativa y de las indicaciones y observaciones que puedan formularse y admitirse a tramitación, corresponde consignar, como lo exige el artículo 287 del Reglamento de la Corporación,

PRIMER INFORME COMISIÓN CIENCIAS

una minuta de las ideas matrices o fundamentales del proyecto, entendiéndose por tales, las contenidas en el Mensaje.

De acuerdo con este último, la idea matriz o fundamental del proyecto es establecer una normativa jurídica que regule la firma electrónica para que ésta tenga validez legal y otorgue a los actos jurídicos celebrados por medios electrónicos de comunicación el mismo reconocimiento y protección ante la ley que reciben aquellos actos, contratos o transacciones celebrados de modo convencional en un soporte de papel. Asimismo, el proyecto de ley establece la normativa jurídica necesaria para otorgar certeza y seguridad a los usuarios de firma electrónica, de tal forma de otorgarles la debida protección en relación a los efectos que producirán los actos jurídicos efectuados a través de estos medios tecnológicos, mediante la regulación de los servicios de certificación y acreditación de firmas electrónicas.

Para los efectos de concretar las ideas anteriores, se propone un proyecto de ley que consta de 27 artículos permanentes y de tres disposiciones transitorias, agrupados en ocho títulos, a saber:

- Título I.- Disposiciones generales.
- Título II.- Uso de firma electrónica por la administración del Estado.
- Título III.- De los prestadores de servicios de certificación.
- Título IV.- De los certificados de firma electrónica.
- Título V.- De la acreditación e inspección de los prestadores de servicios de certificación.
- Título VI. – De los usuarios de firmas electrónicas.
- Título VII. – Reglamento.
- Título VIII. - Disposiciones Transitorias

IV.- SÍNTESIS DE LAS OPINIONES ENTREGADAS EN LA COMISIÓN POR PARTE DEL EJECUTIVO Y DE LAS INSTITUCIONES INVITADAS.-

A.- Señor Alvaro Díaz Pérez, Subsecretario de Economía.

Expresó el señor Díaz que el proyecto de ley en estudio constituye la inserción de nuestro país en la nueva economía que se está aplicando en el mundo. Para este efecto, se busca incentivar el pleno desarrollo con la incorporación a la revolución tecnológica y participar de los resultados del progreso que entrega dicho cambio, parte importante del cual, es el uso de la tecnología que proporciona Internet.

Informó, al respecto, que Chile dispone del mayor número de computadores per cápita de América Latina y se encuentra en un

PRIMER INFORME COMISIÓN CIENCIAS

alto porcentaje de uso de la red Internet. Agregó que cerca de la mitad de las empresas que funcionan en el país ya tienen acceso a Internet.

El Supremo Gobierno consciente de esta realidad busca formulas para evitar que se produzca una fractura digital entre los países de la región y los grupos sociales de los mismos. Es así que la Red Enlaces del Ministerio de Educación está proyectando que en el presente sexenio el 100% de las escuelas de Chile dispongan de este servicio.

Agregó el señor Díaz que el proyecto de ley en informe se guía por los siguientes principios:

- Busca apoyar la libertad económica, a través de la libre competencia.
- Patrocina una neutralidad tecnológica que se compatibilice internacionalmente.
- Propicia una equivalencia del medio electrónico al soporte de papel.
- Apoya la no-discriminación de los medios electrónicos.

En cuanto a la estructura que se le ha dado al proyecto de ley, señaló lo siguiente:

a) Ambito de aplicación.-

1. Se usará la firma electrónica en actos celebrados mediante documentos electrónicos a través de medios electrónicos de comunicación.
2. La certificación se efectuará por aquellas autoridades o entidades prestadoras de servicios de certificación.
3. El sistema es de acreditación voluntaria.

a) Definiciones legales.-

En el texto legal se definen los siguientes instrumentos:

1. Firma electrónica, tanto avanzada como simple.
2. Documento electrónico.
3. Usuario o titular.
4. Certificador.
5. Certificado.

a) Rango de validez de los actos y contratos electrónicos, tanto de particulares como del Estado.-

b) Exclusiones que corresponden.-

c) Admisibilidad en juicio y valor probatorio de los documentos electrónicos.-

PRIMER INFORME COMISIÓN CIENCIAS

1. En el caso que tenga firma electrónica avanzada y sea certificada por un prestador acreditado, constituye plena prueba.
 2. Sólo constituye una presunción judicial, cuando el documento tiene firma electrónica avanzada certificada por prestador no acreditado.
 3. Los demás casos se consideran bases de presunción judicial.
 4. Se regula un procedimiento de control judicial respecto de la admisibilidad del documento.
- f) Se reglamenta la calidad de certificador privado, con los siguientes requisitos:
1. Deben ser acreditados.
 2. Se exige que se encuentren legalmente establecidos en el país, con domicilio y agente representante conocido.
 3. La entidad acreditadora será la Subsecretaría de Economía, dependiente del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
 4. Se reglamenta el otorgamiento de poderes de inspección como, asimismo, el procedimiento a seguir para la cancelación de la acreditación.

Respecto de los certificadores no acreditados se dispone:

- Tendrán plena libertad económica para desempeñarse.
 - Deben tener domicilio conocido en el país.
 - Se deben acoger a normas de homologación o de aplicación de disposiciones vigentes en tratados internacionales.
- f) Se aplican obligaciones comunes a los certificadores, sean éstos acreditados o no, como mantener la información que se produzca, archivar la documentación que se emplee y acogerse a reglas sobre prácticas de certificación.
- g) Se regula el procedimiento a aplicar en la autocertificación de firmas electrónicas del Estado.
- h) Se establecen disposiciones relativas a los derechos de los usuarios del sistema:
1. Que la información técnica y económica que se proporcione sea adecuada.
 2. Que se controle la responsabilidad objetiva de los certificadores por las funciones que realicen en su oficio.

PRIMER INFORME COMISIÓN CIENCIAS

3. Que se mantenga una concordancia con normas de las leyes N° 19.496, sobre derechos de los consumidores y N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

B.- Cámara de Comercio de Santiago y Asociación de Bancos e Instituciones Financieras de Chile A. G.

Ambas instituciones entregaron sus observaciones en conjunto. Expresaron que el presente proyecto de ley va a permitir que el país retorne al espacio que le corresponde en el ámbito latinoamericano, en materia de comercio electrónico.

Se manifestaron de acuerdo con la aprobación de esta iniciativa legal, sin perjuicio de plantear observaciones al texto. Estimaron que la consagración de la validez jurídica del documento electrónico, hace necesario disponer, asimismo, de la firma electrónica y las entidades certificadoras.

Consideraron conveniente la definición de firma electrónica que contiene el proyecto de ley, ya que son indispensables los atributos que se asignan a ésta y sirven para homologarla a la firma ológrafa.

Apoyaron, igualmente, el valor probatorio diferenciado que se otorga a los documentos electrónicos. Reseñaron que la firma electrónica simple o el documento electrónico no firmado sirve de base a una presunción legal; la firma electrónica avanzada certificada por entidad certificadora no acreditada, tiene valor de presunción judicial, admite prueba en contrario y la firma electrónica avanzada y certificada por entidad acreditada, hace plena prueba como instrumento público o privado, según el caso.

Con el criterio antes expuesto queda clara la importancia que se otorga a la validez legal o probatoria de un documento electrónico, con lo que queda demostrado el avance que se logra con las normas legales comentadas.

Expresaron ambas instituciones que el proyecto de ley en análisis es necesario y viene a cubrir un vacío importante que hoy existe.

Sin perjuicio del apoyo otorgado, propusieron modificaciones que, a su criterio, mejoran notablemente el texto propuesto. Entre estas se destacan tres temas que considera el proyecto de ley, a saber:

1. Consagración legal de la firma electrónica.

PRIMER INFORME COMISIÓN CIENCIAS

2. Condiciones que deben cumplir las entidades prestadoras de servicios de certificación.
3. Uso de firmas electrónicas por la administración del Estado.

1. Consagración legal de la firma electrónica.

Estimaron que la definición de firma electrónica simple contenida en la letra f) del artículo 2º es innecesaria e induce a confusión por el carácter de definición por negación, y dado que corresponde a la definición genérica que se propone inmediatamente a continuación. La existencia de esta clase de firma sólo producirá problemas de interpretación tanto para los usuarios como para los jueces en caso de conflictos suscitados en torno a ella. Por ende, basta con considerar dos clases de firma electrónica: una genérica, cuya definición está contenida en el documento que hicieron llegar a esta honorable Comisión, y una firma electrónica avanzada, que es aquella que cumple con los requisitos de asegurar la integridad del documento, permitir la identificación de quien lo origina y la no repudiación de éste por parte de su autor.

2. Condiciones que deben cumplir las entidades prestadoras de servicios de certificación.

Los perfeccionamientos propuestos respecto del artículo 17 del proyecto de ley se refieren a la incorporación de requisitos más acordes con el importante papel que el proyecto confiere a las entidades de certificación.

Para ser acreditado, el prestador de servicios de certificación deberá cumplir, al menos, con las siguientes condiciones:

a) Ser persona jurídica sin fines de lucro, sociedad de responsabilidad limitada o sociedad anónima, con el objeto exclusivo de prestar servicios de certificación de firma electrónica y otros servicios adicionales en relación con la firma electrónica. Los socios, administradores, directores y gerentes de tal persona jurídica deberán ser mayores de edad y libres disponedores de sus bienes y no haber sido condenados o encontrarse procesados por crimen o simple delito.

b) Garantizar la existencia de un servicio seguro de consulta del registro público de certificados emitidos y dejados sin efecto;

c) El capital pagado de la entidad certificadora destinado a servir las funciones de tal no podrá ser inferior a 20.000 unidades de fomento;

d) Emplear personal calificado para la prestación de los servicios ofrecidos, en el ámbito de la firma electrónica y poseer los procedimientos de seguridad y de gestión adecuados;

PRIMER INFORME COMISIÓN CIENCIAS

e) Haber contratado un seguro apropiado en los términos que señala el artículo 14, y

f) Contar con la capacidad tecnológica necesaria para el desarrollo de la actividad de certificación y para mantener archivos de los certificados que emita, tales como sistemas y productos fiables, protegidos contra toda alteración, y que garanticen la seguridad de sus procesos de certificación, por los períodos exigidos por las leyes, garantizando la integridad y confiabilidad de la actividad de certificación.

La justificación de estas propuestas surge, del papel equivalente al de un ministro de fe que deberán desarrollar estas entidades, comprometiéndose la fe pública de quienes confían en los certificados que emiten, para los efectos de desarrollar transacciones comerciales en línea o intercambio de información.

Agregó que los documentos electrónicos, con firma electrónica avanzada certificada por prestadores acreditados, tienen el máximo valor probatorio permitido por la ley, por lo que se puede presumir, fundadamente, que contarán con la preferencia de quienes deseen efectuar comercio electrónico con la máxima seguridad jurídica. Por ende, es dable suponer que tales transacciones pueden involucrar enormes consecuencias patrimoniales, por lo que es razonable exigir, para acreditar a los prestadores de estos importantes servicios, condiciones objetivas y uniformes, que garanticen que estarán a la altura de tan importante función.

3. Uso de firmas electrónicas por la administración del Estado.

Les parece importante que el proyecto de ley establezca un sistema único de firma electrónica, tanto para el sector privado como para la administración pública. Ello, porque desarrollar sistemas independientes tendría altos costos en términos de eficiencia, ya que los mismos actores privados deberían utilizar distintas firmas dependiendo de la contraparte con que interactúen.

C.- Señor Miguel Otero, abogado profesor de derecho.-

Expuso ante la Comisión los principios que guían la regulación de la firma electrónica, a saber:

- Asegurar neutralidad tecnológica y flexibilidad regulatoria.
- Apoyar la aplicación de estándares técnicos desarrollados por el mercado.
- Respetar la autonomía de la voluntad respecto al uso de firmas electrónicas.
- No limitar firmas electrónicas sólo a identificar, sino a autenticar.

PRIMER INFORME COMISIÓN CIENCIAS

- Establecer sistemas voluntarios de acreditación.
- Dar reconocimiento legal a firmas de uso limitado.
- Dar reconocimiento legal a los agentes electrónicos.
- Permitir a signatarios firmar electrónicamente por sí mismos o en representación de personas jurídicas.
- Reconocer la validez de firmas electrónicas de otros países.

Agregó el señor Otero que el proyecto de ley en análisis satisface las aspiraciones de los diversos sectores vinculados a la materia. Sin perjuicio de lo anterior, estimó que se podría mejorar su texto, en los siguientes aspectos:

- *Dar reconocimiento legal a los agentes electrónicos.*
 - Agente electrónico: sistema computacional, electrónico o automatizado usado independientemente para iniciar en forma autónoma una acción o responder a documentos o comportamientos electrónicos, en todo o en parte, sin la supervisión de una persona humana.
 - Muchas transacciones electrónicas se efectúan directamente por agentes electrónicos. Con el crecimiento del comercio electrónico, cada vez más serán los agentes electrónicos quienes realicen las transacciones.
 - En estricto derecho, ello podría no ser necesario, ya que debe entenderse que estos sistemas operan por cuenta de quien los activó. Sin embargo, es importante darles reconocimiento expreso para evitar vacíos o interpretaciones erróneas, especialmente si se considera que nuestros jueces son muy ajenos a esta nueva economía.

- *Incorporar definición de electrónico.*
 - Electrónico: relacionado con tecnología que tenga capacidades eléctricas, digitales, magnéticas, inalámbricas, ópticas, electromagnéticas u otras similares.
 - Si bien no todas las tecnologías incluidas en la definición son técnicamente electrónicas (por ejemplo, la tecnología de fibra óptica), el término "electrónico" es el que mejor describe a la mayoría de las tecnologías hoy existentes.
 - Redacción amplia que tiene por objeto asegurar que la ley se aplicará en sentido extenso, en la medida que se desarrollen nuevas tecnologías como, el desarrollo de procesos químicos y biológicos para el almacenamiento y comunicación de datos se encuentra comprendido en la definición, ya que opera sobre la base de impulsos electromagnéticos.

- *Reconocer firmas de uso electrónico.*
 - Los certificados no deben limitarse sólo a identificar personas.
 - Extender concepto a autenticar, como lo hacen España, la Unión Europea, México, etc.

PRIMER INFORME COMISIÓN CIENCIAS

- El certificado puede servir para acreditar representación, capacidad, pertenencia a un grupo, etc.
- La definición de dichos productos y servicios no debe limitarse a la expedición y gestión de certificados, sino incluir también cualesquiera otros servicios o productos que utilicen firmas electrónicas o se sirvan de ellas, como los servicios de registro, los servicios de estampación de fecha y hora, los servicios de guías de usuarios, los de cálculo o asesoría relacionados con la firma electrónica.
- *Reconocer escritura pública electrónica.*
- En algunos países, como México y Perú se regula este tema.
- *Igualdad entre acreditados y no acreditados.*
- La Unión Europea dispone que los Estados miembros no deben prohibir a los proveedores de servicios de certificación operar al margen de los sistemas de acreditación voluntaria; ha de velarse por que los sistemas de acreditación no supongan mengua de la competencia en el ámbito de los servicios de certificación. Asimismo, permite que lo Estados miembros establezcan o mantengan sistemas voluntarios de acreditación destinados a mejorar los niveles de provisión de servicios de certificación. Todas las condiciones relativas a tales sistemas deberán ser objetivas, transparentes, proporcionadas y no discriminatorias.
- *Neutralidad tecnológica.*

Sobre el particular señaló que debe ser el mercado quien defina los aspectos técnicos. Debe legislarse por resultado.

D.- Señor Hugo Pereira Anabalón, abogado, profesor de derecho Procesal de la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile.-

Señaló el expositor que en el proyecto de ley se excluyen todas las materias relativas al derecho de familia. Estimó que esta expresión debería complementarse, por ejemplo, haciendo referencia a las pruebas del estado civil que se contemplan en los artículos 304 y siguientes del Código Civil y en los pertinentes de la ley N°4.808, sobre Registro Civil.

En segundo lugar, el proyecto no ha contemplado (por lo que considera que debería hacerse tanto para excluirlos o no) las reglamentaciones que se contienen en el contrato de trabajo. Esto es, el contrato de trabajo individual de los artículos 9, 10 y 11 del Código del Trabajo y algunos contratos especiales, como el de los trabajadores agrícolas del artículo 94. Hay, además, normas especiales que dicen relación con esta materia en el contrato colectivo del trabajo artículos de los 344, 345 y 349 del mismo código.

PRIMER INFORME COMISIÓN CIENCIAS

En tercer lugar, se refiere a la "constitución de arbitraje civil y laboral". El Código Orgánico de Tribunales, en los artículos 234 y 235, establece requisitos esenciales para la constitución del arbitraje en materia civil y comercial, los cuales deben constar por escrito. Aquí la escrituración en el arbitraje es un requisito de solemnidad del acto. En el arbitraje laboral del artículo 356 del Código del Trabajo también se establecen formalidades importantes, con transcripción de contratos escritos y firmados.

En cuarto lugar, es importante establecer la conexión del N° 2 del artículo 4° del proyecto en estudio con el artículo 1700 del Código Civil, el cual distingue: "Entre los contratantes, el documento hace plena prueba respecto de su contenido; no así, respecto de terceros". Esta distinción no aparece en el artículo 2° del proyecto, por lo que cree necesario aclararlo para vincularlo con el precepto del Código Civil.

Agregó que existen numerosos actos relativos a la ley orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, ley N°18.700, donde se encuentran una serie de actuaciones con una "formalidad escrita", relativas a declaraciones de candidaturas (artículo 3°); pactos electorales (artículo 3° bis.); declaraciones de candidaturas de Presidente de la República (artículo 12); inscripciones de candidaturas (artículo 17); cédulas electorales (artículo 22).

También hay actos relativos al conservador de bienes raíces. Dice que todo el sistema registral de la propiedad está sometido a un régimen de escrituración que hay que tomarlo en cuenta en este proyecto ya sea para incorporarlo o excluirlo.

Formuló, asimismo, otras observaciones al sistema probatorio, como es el caso de la definición de "documento electrónico", que se define como "toda representación electrónica que dé testimonio de un hecho, una imagen o una idea". Consideró que ese texto debería precisarse o modificarse. Si se hace un diagrama del sistema probatorio, se tendría en primer lugar la prueba más importante que es por "percepción directa". Si no es posible esta percepción, ya sea porque el hecho está ausente u ocurrió en el pasado, en el hecho, el juez debe representárselo a sí mismo. Esta representación por hecho ausente puede ser:

- a) Por declaraciones de personas, las cuales pueden ser parte del juicio o terceros testigos.
- b) Por medio de documentos.
- c) Otro medio de prueba, como las presunciones y los informes de peritos, le permiten al juez representarse el hecho ausente mediante un

PRIMER INFORME COMISIÓN CIENCIAS

razonamiento, que parte de un hecho dado (indicio), sigue un razonamiento y obtiene una conclusión.

Una vez señalado lo anterior, manifestó que no le agrada la definición de "documento electrónico", la cual parte diciendo que el documento electrónico es una representación. Manifestó que el documento electrónico no es una representación. Lo que persigue el documento electrónico es obtener una representación, que es distinto. En ese sentido, propuso, como definición de documento electrónico, la siguiente: "Todo elemento electrónico representativo de un hecho, una imagen o una idea".

Luego, observó que, en el artículo 3º, letra a), del proyecto donde se señala que "los actos jurídicos para los que la ley exige una solemnidad que no sea verificable mediante documento electrónico", debiera reemplazarse la palabra "verificable" por "sustituible".

Asimismo, en la letra c) del artículo 3º, propuso reemplazar "lo dispuesto en el inciso primero no será aplicable a los actos jurídicos relativos a derecho de familia", por "los actos jurídicos relativos a la prueba del estado civil y en general al derecho de familia".

En el artículo 4º, número 1º, lo considera perentorio. Propone reemplazar "el juez aceptará" por "el juez podrá aceptar", ya que no es bueno que el juez, en una labor crítica de ponderación, actúe mediante una fórmula imperativa.

E.- Señor Oscar Torres Zagal, abogado profesor de Derecho Comercial de la Escuela de Derecho de la Universidad Central, de Santiago.-

El señor Torres manifestó que es muy importante detenerse en el artículo 3º del proyecto, por cuanto, cada vez que una ley que incorpora nuevos principios o una nueva orientación en el sistema jurídico, se requiere que los "ámbitos de discusión" sean claramente establecidos.

Lo que se desprende de esta iniciativa es que no estaría destinada a todo tipo de actos, sino que principalmente al ámbito de la intermediación en el mercado y para actos de consumo (consumidores en relación con las empresas).

En nuestra legislación ya existe una base en cuanto a esta iniciativa. Así, por ejemplo, lo relativo al comercio marítimo regulado en el Libro III del Código de Comercio.

PRIMER INFORME COMISIÓN CIENCIAS

Señaló que en el proyecto se alude a una regulación especial para el caso de la "quiebra"; pero, cuando se lee el articulado en particular, no aparece ninguna regulación específica.

Otro aspecto es el comprendido en el artículo 16 del proyecto, el que señala que pueden quedar sin efecto los certificados por "revocación del certificador", en las circunstancias siguientes a) a solicitud del titular del certificado, y b) por fallecimiento del titular o disolución de la personalidad jurídica que represente.

En este último caso manifestó que hay un principio general en cuanto a que la "personalidad jurídica subsiste durante la fase de liquidación". Por lo tanto, lo lógico sería decir "disolución de personalidad jurídica por proceso de liquidación".

Por último, afirmó que en el proyecto no existe ningún resguardo del régimen de "firma electrónica" que pueda llevar a una eventual sanción penal, producida por algún acto fraudulento en la utilización de ésta.

F.- Señor Gonzalo Tapia Montes ,abogado asesor de la Empresa Adexus.-

Manifestó el expositor que el proyecto de ley presenta dos objetivos: 1) reconocer la firma digital y los documentos electrónicos, para desarrollar y potenciar el comercio electrónico, y 2) establecer los "certificadores", para dar fiabilidad a estas firmas.

Estimó que existen cuestiones de forma que hay que corregir. Mencionó como ejemplo que en el proyecto se define al "certificador" como "entidad prestadora de servicios". Sin embargo, se usa sólo en dos o tres oportunidades esta definición ya que después siempre se habla de "entidad prestadora de servicios". Por lo tanto, no tiene sentido la definición.

En cuanto a temas de fondo, señaló que, cuando se habla del valor probatorio, se dice, por ejemplo, que los documentos –es decir escritos- cuyas firmas electrónicas están debidamente certificadas por prestadores acreditados harán plena prueba como instrumentos públicos o privados, según sea su naturaleza. En este ejemplo no se dispone nada nuevo porque si se dice que el documento se reputa escrito, será privado o hará plena prueba o no, conforme a las reglas generales. Si alguien quiere objetarlo, lo hará ante el juez.

PRIMER INFORME COMISIÓN CIENCIAS

Para este caso, debería considerarse lo que hizo la ley española, que dispone que "se reputarán escritos para todos los efectos legales y su prueba o fuerza probatoria se conformará a las reglas generales". Cree que una declaración de esta especie bastaría en nuestro caso.

Agregó que en cuanto a la "responsabilidad", hoy las normas del Código Civil vigentes son aplicables. Lo propuesto en el proyecto no hace más que repetir las normas de ese Código en materia de responsabilidad contractual.

Lo más novedoso del proyecto es lo que dice relación con establecer un "seguro" para dar al usuario un tipo de seguridad de que las entidades certificadoras podrán eventualmente tener base o patrimonio sólido para responder por los eventuales perjuicios.

Ahora bien, el proyecto dispone que se tendrá que contratar una póliza de seguro por cada operación que tenga contenido pecuniario, del 2% de la cuantía declarada de la operación. Afirmó que es imposible, puesto que el certificador puede ignorar los montos de las transacciones que se están celebrando.

El inciso último del artículo 14 dice: "En ningún caso la responsabilidad que pueda emanar de una certificación efectuada por un prestador acreditado comprometerá la responsabilidad pecuniaria del Estado". Es necesario aclarar que en el título II del proyecto se habla de que el Estado también va a realizar sus sistemas propios de certificación, de tal forma que la exclusión que señala este artículo sería en cuanto a que el Estado funcione como "entidad acreditadora". ¿Qué sucedería si el Estado, en su función acreditadora, se equivocara, por ejemplo, en un requisito y afectara a alguien? ¿Acaso no habría una responsabilidad del Estado en esta función?

G.- Señor Rodrigo Rojas P., abogado, en representación de la Asociación Chilena de Empresas de Tecnología de la Información (ACTI A.G.).-

Señaló el señor Rojas que el proyecto de ley en estudio no sólo se refiere a un tema técnico o tecnológico sino que involucra, asimismo, la fe pública y el orden económico del país. Estimó que la aplicación de la firma electrónica supera lo relativo al comercio electrónico por lo que se manifiesta partidario de que se legisle sobre la materia, en particular, respecto del valor probatorio del documento electrónico y la firma digital.

Agregó que patrocina la existencia de sólo un tipo de firma digital, en particular, de la denominada avanzada, dado que reúne las

PRIMER INFORME COMISIÓN CIENCIAS

características que dan seguridad al funcionamiento del sistema. En cuanto a la autoridad que regule, controle y administre la materia, apoyan la proposición de que sea el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción quien tenga estas atribuciones. Asimismo, estiman conveniente que exista un solo organismo acreditador, que tenga carácter público.

Finalmente, propician la idea de que las entidades certificadoras deban estar acreditadas ante el organismo acreditador ya referido, constituyendo este trámite una exigencia obligatoria. Consecuencia de lo expuesto, fluye la conclusión de que el valor probatorio de los documentos emitidos por las entidades certificadoras debidamente acreditadas sea uno y siempre el mismo, rechazando, por lo tanto, los diversos niveles que contempla el proyecto de ley en estudio.

H.- Señor Gonzalo Hurtado Morales, Presidente de la Asociación de Notarios, Conservadores y Archiveros Judiciales de Chile.-

En primer término, el expositor se manifestó de acuerdo con las normas que contiene el proyecto de ley en estudio, agregando que éste contribuirá significativamente al desarrollo del comercio electrónico en el país.

En particular, expresó sus observaciones respecto a las normas que se contemplan en el título III del proyecto de ley relativas a las entidades prestadoras de servicio de certificación, que en definitiva cumplirán funciones de ministro de fe.

Recordó el expositor que los notarios tienen por misión exclusiva la calidad de ministro de fe pública, en consecuencia, son los encargados de autorizar las firmas de la o las partes que concurren a su oficio. Para desempeñar el cargo deben reunir requisitos y son fiscalizados en su actuar por otras autoridades de rango superior (Ministros de Corte de Apelaciones).

En cambio, señaló que no ocurre lo mismo con las entidades prestadoras de servicios de certificación que consulta el proyecto de ley en estudio. Estas no tendrían el carácter de funcionarios públicos y, ni siquiera, serían nombradas para desempeñar tal función por alguna autoridad del Estado. Más aún, el mismo proyecto las faculta para delegar sus atribuciones y obligaciones en alguno de sus propios empleados, cosa que ningún notario puede hacer. Por último, estas entidades, como personas jurídicas -conforme a la exigencia que el mismo proyecto les impone en tal

PRIMER INFORME COMISIÓN CIENCIAS

sentido- sólo responderían civilmente por sus actuaciones, pero en ningún caso sus representantes legales asumirían una responsabilidad penal.

Expresó que no están en contra de que se instituya esta figura jurídica de Prestadores de Servicios de Certificación. Pero estimaron que constituiría un error asignarles, aunque sea tácitamente, el carácter de ministros de fe pública. Su actuación debiera estar limitada a los aspectos técnicos, esto es el otorgamiento de los códigos informáticos que constituyen la firma electrónica avanzada, o firma digital como también se la conoce; y a su posterior administración, en el ámbito privado.

Por otra parte, los artículos 3º y 4º del proyecto restringen innecesariamente el valor jurídico del documento electrónico. Precisamente porque creen que éste contribuirá enormemente a facilitar el comercio internacional y la celebración de actos y contratos de todo tipo a distancia, estimaron de toda conveniencia que se amplíen sus efectos, sin alterar en absoluto el actual ordenamiento jurídico.

Para ello bastaría intercalar como incisos segundo y tercero del artículo 3º, los siguientes incisos nuevos:

“El documento electrónico firmado ante notario hace plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados. En esta parte no hace plena fe sino contra los otorgantes.

Se entenderá que un documento electrónico ha sido firmado ante notario cuando éste ha presenciado físicamente el momento en que el emisor o suscriptor del documento ingresó su firma electrónica avanzada y haya asimismo dejado constancia, bajo su propia firma electrónica avanzada, de la fecha y hora en que ello ocurrió, debiendo guardar en su archivo una copia electrónica del instrumento o un ejemplar impreso en papel del mismo.”

De la forma antes señalada se amplían sustancialmente los efectos jurídicos del documento electrónico, toda vez que son numerosos los documentos que, por disposición legal o administrativa, requieren ser firmados ante notario para ser válidamente aceptados.

Tal es el caso, por vía ejemplar, entre muchos otros, de los poderes o mandatos, y de la autorización para salir del país que deben dar los padres de un menor que debe viajar solo. Es de ordinaria ocurrencia en la función notarial ver como muchos negocios se demoran porque no se ha recibido a tiempo el documento que acredita la personería de alguno de los

PRIMER INFORME COMISIÓN CIENCIAS

comparecientes, o el drama que sufren algunos padres que no pueden autorizar oportunamente a un hijo para viajar fuera del país, porque ellos mismos no se encuentran en el territorio nacional o en la ciudad de residencia de dicho hijo.

Por otra parte es necesario resaltar que existen documentos y contratos que, por su naturaleza, originan impuestos para el Fisco, correspondiendo al notario comprobar su pago antes de proceder a su autorización. Tal es el caso de los contratos de compraventa de vehículos motorizados, los contratos generales de construcción, los mutuos, etc. Al momento de analizar en profundidad el proyecto en estudio, tal situación debe ser considerada, toda vez que no parece prudente que a entes privados se les otorgue una facultad de fiscalización del pago de tributos fiscales o municipales.

I.- Señor Renato Jijena, abogado, profesor de Derecho Informático de la Universidad Gabriela Mistral.-

El expositor apoyó la afirmación antes comentada, de que el tema en estudio no es sólo un problema tecnológico, sino que también, de gestión económica, fe pública y orden público económico.

Agregó que, respecto a la certificación de firma, es partidario de que en el país existan solamente entidades certificadoras acreditadas, que sean validadas, reconocidas y autorizadas por un órgano público que debe ser el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, ya que es el mejor respaldo que puede tener la firma electrónica fuera de nuestras fronteras.

En cuanto a una crítica que se les puede hacer tanto al proyecto del Gobierno como a la moción de los Diputados señores Espina y Walker, don Patricio es que son muy teóricos, ya que se apartan de la realidad del mundo de la certificación digital y del uso de la firma digital.

El aspecto teórico se refiere a que el proyecto distingue diversos tipos de firmas digitales. La realidad demuestra que sólo se necesita un tipo de firma, que asegure integridad, autenticidad, identificación de las partes y que esté respaldada por un certificado digital emitido por una entidad certificadora acreditada. Con esto, el mercado chileno que es pequeño, estaría cubierto.

La incorporación de entidades certificadoras no acreditadas podría significar que las transnacionales que ya están operando, lo

PRIMER INFORME COMISIÓN CIENCIAS

sigan haciendo sin acreditarse. La fe pública, en este caso, no se podría resguardar.

En cuanto al valor probatorio de las distintas firmas digitales, considera que es un invento jurídico sumamente interesante, pero que no es relevante.

Señaló, como ejemplo, que el gerente general de una empresa que quiera colocar una orden de compra en Alemania no va a estar preocupado del tema jurídico del valor probatorio, ya que esto nunca va a llegar a los tribunales de justicia. Todas las prácticas de certificación; todos los contratos de las entidades certificadoras van al arbitraje, y no a los tribunales. Esto es por la complejidad y por la operatoria del comercio exterior. Por lo tanto, en Chile se necesita solamente un tipo de firma.

Mencionó que en el país funcionan algunas empresas como Verising y Microsoft, que nunca se van a acreditar, y a la gente no le importa que lo hagan o no.

Sobre el tema de comunicación electrónica, deben recogerse, en el proyecto del Gobierno o en el resultado final que se haga respecto de los dos proyectos, los artículos 6º al 15 de la moción sobre comunicación electrónica, que le parece un aporte jurídico interesante. Esto se refiere al tema de los mensajes electrónicos; de las transmisiones, y de la formación del consentimiento.

Sobre el valor probatorio, cree que no está suficientemente desarrollado en el proyecto atendido que, el tema es más amplio. Hay que tratar de hacer entender que en Chile tenga valor procesal o valor probatorio en un juicio todo documento que esté soportado magnéticamente. Aquí lo que ha cambiado es el soporte. Ya no está en el papel. Ahora es magnético, pero tiene un continente, tiene un contenido, y hay un mensaje que puede ser firmado. Piensa que el valor probatorio en el proyecto debiera ampliarse.

V.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO DE LEY EN INFORME .-

a) *En general.*

PRIMER INFORME COMISIÓN CIENCIAS

La Comisión, en el estudio en general del proyecto de ley en informe, analizó diversos conceptos que se incorporan al debate de esta iniciativa legal.

Se entiende por firma, en su sentido tradicional y permanente, el nombre y apellido, o título de una persona, que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él se diga.

Ahora, con el desarrollo del comercio electrónico, se ha propiciado la existencia de la firma electrónica, que se podría definir como cualquier método o procedimiento basado en medios electrónicos adoptados por una parte, con la intención de cumplir las funciones de una firma ológrafa o manuscrita, que permita identificar a la persona, se pueda dar certidumbre de su personal participación en el acto de firmar y su vinculación de la persona con un documento.

También se puede definir, desde otro ángulo a la firma electrónica como el conjunto de datos, constituido por un código informático incorporado o lógicamente asociado a un mensaje electrónico que siendo creado bajo exclusivo control del signatario permite identificar formalmente al autor de un documento y establecer su conformidad con el mismo

En la actualidad, las tecnologías de la información han entregado suficiente seguridad para que una firma electrónica o digital cumpla su objetivo, sustituya a una firma ológrafa, apoyado para estos efectos, en técnicas criptográficas.

Criptografía es el arte de escribir mediante una clave secreta o de un modo enigmático. Se emplea éste en la necesidad de pasar mensajes con características ininteligibles a su lectura normal.

Los señores Diputados, miembros de la Comisión, en el análisis de la materia manifestaron su unánime conformidad con la proposición del Ejecutivo de patrocinar el presente proyecto de ley que regule el comercio electrónico en el país, en el entendido de que la revolución tecnológica presente requiere la rápida adaptación de nuestro comercio a la electrónica, ya que se traducirá en un mejor nivel y calidad de vida, por la creación de empleo y mejores remuneraciones.

Al respecto, cabe mencionar que el Supremo Gobierno ha adoptado medidas para llevar adelante esta materia, a saber:

PRIMER INFORME COMISIÓN CIENCIAS

El Gobierno del ex Presidente señor Eduardo Frei Ruiz-Tagle constituyó una Comisión de Nuevas Tecnologías de Información y Comunicación, la que emitió un informe en el mes de enero de 1999, en el que se concluye que se debe avanzar en la estructuración de un marco jurídico que norme el comercio electrónico, debiendo reconocerse que los documentos electrónicos tengan la misma validez de los actos jurídicos que deben celebrarse por escrito.

Se agregó en el informe que se vinculan con el fenómeno tecnológico, lo relativo a tributación, protección de datos personales, propiedad intelectual y otros.

Decreto Supremo N°81, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicado en el Diario Oficial el 26 de junio de 1999, que reglamenta el uso de la firma digital y los documentos electrónicos en la administración del Estado, como soporte alternativo a la confección en papel de las actuaciones de los órganos de Gobierno.

Existen otras leyes, decretos y reglamentos referidas a documentos electrónicos, firma digital y transacciones electrónicas, que regulan situaciones particulares, de carácter tributario, aduanero, comercial, y bancarios que demuestran como se ha tomado conciencia en el Gobierno de la importancia de disponer de este medio tecnológico, que busca otorgar a los actos y contratos celebrados por medios electrónicos de comunicación, el mismo reconocimiento y protección ante la ley que reciben los celebrados en forma convencional, en soporte de papel.

Importante referirse a continuación, a la autoridad encargada de proporcionar la certificación.

Esta puede ser privada o pública, según sea la legislación que se adopte en cada país. Su misión es identificar a una persona natural o jurídica y vinculada a su clave, tanto pública como privada, proporcionando el certificado correspondiente, con lo que asume están las responsabilidades que nacen de este procedimiento.

Para el desempeño de estas funciones, se exige cumplir previamente requisitos personales (idoneidad para el cargo); técnicos (contratación de seguros) y financieros (responder a eventuales responsabilidades).

Le corresponde al certificador individualizar al suscriptor o signatario y luego, emitir el certificado respectivo, que constituye el documento electrónico, cuya función es unir un par de claves con un suscriptor, dando fe que la clave pública pertenece al suscriptor, con lo que identifica a éste y garantiza la privacidad del mensaje.

PRIMER INFORME COMISIÓN CIENCIAS

El certificado debe contener los siguientes puntos:

- a) Identificación de la autoridad que expide el certificado.
- b) Nombre del titular del certificado.
- c) Indicación de dirección o poder respectivo, en la eventualidad que se trate de una persona jurídica.
- d) Dispositivo de verificación de firma.
- e) Período de validez del certificado.
- f) Código de identificación del certificado.
- g) Firma de la autoridad que certifica.
- h) Período de uso del certificado, en caso que proceda.

Legislación comparada de certificación de firma electrónica:

1.- Estados Unidos de América.-

En 1995, en el Estado de Utah, se aprobó una ley que regula la firma electrónica en base al sistema de criptografía, Se establece una autoridad que otorga la certificación, que es el Departamento de Comercio de Utah. Además se reconocen las consecuencias jurídicas que emanan de la firma electrónica, siendo ésta equiparada a la firma manuscrita.

Tanto esta ley como otras que se han aprobado en otros Estados han logrado promover el comercio electrónico y una nueva economía.

2.- Modelo aplicado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL).-

Esta Comisión, con el objeto de proponer un sistema que uniforme la legislación referente al comercio electrónico de los países miembros de dicho organismo, con fecha 16 de diciembre de 1996, a través de la Asamblea General de la ONU aprobó la ley modelo sobre comercio electrónico.

Se busca entregar un conjunto de reglas aplicables en el ámbito internacional que permitan eliminar los obstáculos que se pudiesen presentar buscando crear un marco jurídico que incentive el desarrollo de las vías electrónicas de negociación.

Esta ley modelo aplica el criterio del "equivalente funcional", consistente en reconocer que la documentación emanada de un

PRIMER INFORME COMISIÓN CIENCIAS

medio electrónico ofrece tal grado de seguridad, que es equivalente a la del papel.

3.- Ley de Alemania.-

En el año 1997 se aprobó una ley sobre la materia, legislando específicamente sobre los contenidos de los certificados de clave de firma y condiciones mínimas que debe satisfacer un servicio de certificación para cumplir su cometido.

4.- Directiva de la Unión Europea.-

Con el objeto de facilitar a sus países miembros el manejo de firmas electrónicas, la Unión Europea dictó una Directiva que dispone que la firma electrónica adjuntada a un documento electrónico tiene el mismo valor legal que la firma manuscrita adjuntada a un documento escrito en soporte de papel, por lo que reconoce como medio de prueba a la firma electrónica asociada a un documento electrónico.

Esta directiva contiene una norma de especial interés al disponer que los servicios de certificación serán responsables ante cualquier persona que de buena fe haya confiado en el certificado, acerca de su conformidad con la ley y la veracidad de su contenido.

5.- Ley de España.-

Mediante el Real Decreto ley 14/1999, de fecha 17 de septiembre de 1999 se legisló sobre firma electrónica en España.

Se crea un sistema que permite que los usuarios certifiquen la firma electrónica avanzada con prestadores de servicios de certificación, quienes deben llevar un registro de las claves públicas. A su vez, los prestadores pueden emitir certificados reconocidos en conformidad con la ley.

6.- Ley Federal de Estados Unidos de América.-

En fecha reciente se ha aprobado una ley federal sobre firmas electrónicas en el comercio nacional y global, dando validez a todos los actos o transacciones celebradas por medios electrónicos, por lo que ninguna ley puede negar valor legal a un acto o contrato por el sólo hecho que su firma esta en forma electrónica.

PRIMER INFORME COMISIÓN CIENCIAS

7.- Ley de Japón.-

Recientemente se ha aprobado una ley sobre firmas electrónicas y servicios de certificación, que entrará en vigencia en fecha próxima.

Una materia que suscitó un especial interés y debate por parte de los señores Diputados miembros de la Comisión, fue aquella relativa a la admisibilidad y valor probatorio de los documentos electrónicos con firma electrónica.

El texto legal permite que los documentos electrónicos sean admitidos como prueba en juicio, ya que la regulación que contiene pretende fomentar condiciones de seguridad para el empleo de ellos en el comercio electrónico.

Respecto al valor probatorio de los documentos electrónicos, se divide en tres categorías:

(a) Documentos cuya firma avanzada sea certificada por entidades acreditadas.-

En este caso, el valor probatorio es el de plena prueba, sea como documentos públicos o privados, cuando ellos constan de firmas electrónicas avanzadas que han sido certificadas por un prestador acreditado.

(b) Documentos cuya firma avanzada está certificada por ente no acreditado.-

Se otorga la calidad de presunción judicial.

(c) Restantes documentos electrónicos.-

En esta categoría, caben todos los otros documentos electrónicos, estén o no firmados, sea que cuenten con firma electrónica simple certificada por un prestador acreditado o no, o con una firma simple no certificada o con una firma avanzada no certificada. En todas estas situaciones, se otorga a los documentos electrónicos el valor probatorio de un indicio o base de presunción judicial.

Se deja expresa constancia que las escrituras públicas electrónicas y demás instrumentos públicos se excluyen de las normas del presente proyecto de ley.

Otro aspecto que debe destacarse es aquel relativo a los Prestadores de Servicios de Certificación

PRIMER INFORME COMISIÓN CIENCIAS

Constituye este sector un elemento de plena confianza en las transacciones electrónicas, ya que deben certificar la identidad de las partes que intervienen en una operación comercial o en la aceptación de un documento, para cuyo efecto deben emitir el certificado respectivo y velar por que el procedimiento se realice dentro de las normas legales y reglamentarias vigentes.

La iniciativa legal en informe considera el principio de libertad de prestación de servicios de certificación, lo que implica que los certificadores no requieren permiso o autorización alguna de parte del Estado, por lo que puede señalarse que son personas que, reuniendo determinados requisitos, pueden ejercer su oficio.

Se consideran el proyecto de ley dos clases de certificadores:

- a) Acreditados, aquellos que para ejercer su actividad se someten al procedimiento legal establecido, con plena libertad y aceptan ser supervisados, conforme a la ley. Estos pueden ser nacionales o extranjeros; asimismo, públicos o privados y se requiere residencia en el país, para los efectos de fijar la jurisdicción de fiscalización.
- b) No acreditados, son aquellos que, no están obligados a someterse a un procedimiento previo de inscripción y que pueden realizar libremente su actividad, sin perjuicio de existir un control del Estado.

Luego, se contemplan en el proyecto de ley, normas sobre obligaciones que deben cumplir los certificadores. De entre estas se destaca aquella relativa a la exigencia que se impone a los certificadores de mantener en su oficio un registro público o repositorio; que permita verificar los certificados de firma electrónica que se hayan emitidos como, también, aquellos que hayan quedado sin efecto.

Se destaca este requisito, ya que constituye un elemento de confianza que se da al procedimiento tanto para el usuario como para la contraparte.

Continúa el proyecto de ley en informe regulando el uso de firmas electrónicas por parte de la administración del Estado, las características que deberán tener los certificados de firma electrónica, el procedimiento de acreditación e inspección de los prestadores de servicios de certificación y los derechos que protegen a los usuarios de firmas electrónicas, disposiciones todas que se comprenden de su sola lectura y contexto.

PRIMER INFORME COMISIÓN CIENCIAS

Los señores Diputados integrantes de la Comisión, analizados los artículos respectivos, se manifestaron de acuerdo con este proyecto de ley, por estimar que cumple un importante objetivo de adelanto tecnológico.

Expresaron que, dado que se estudia el proyecto de ley en primer informe, sólo se pronuncian respecto de la idea de legislar, reservando para el debate en la Sala y para el segundo informe las observaciones puntuales que pudiesen formularse llegado el momento.

LA COMISIÓN PUSO EN VOTACIÓN GENERAL LA IDEA DE LEGISLAR, LA QUE SE APROBÓ POR ASENTIMIENTO UNÁNIME POR PARTE DE LOS SEÑORES DIPUTADOS PRESENTES EN LA SESIÓN.

VI.- CONSTANCIA.-

La Comisión, a petición del Diputado señor Espina, acordó por unanimidad, dejar constancia en el informe emitido respecto del proyecto de ley, que ésta tuvo a su consideración tanto el proyecto de ley iniciado en un mensaje de S.E. el Presidente de la República, sobre firma electrónica y los servicios de certificación de firma electrónica (boletín N° 2571-19) como, también, la moción presentada por los Diputados señores Espina, don Alberto y Walker, don Patricio, sobre comunicaciones electrónicas (boletín N° 2512-07). En atención a la urgencia requerida por el Supremo Gobierno respecto de su proyecto, los señores Diputados autores de la moción aceptaron considerar en esta oportunidad sólo el mensaje y dejar pendiente para más adelante la moción referida, sin perjuicio, de incorporar en el primero, ideas contenidas en la segunda, por la vía de indicación.

b) En particular.

Artículo 1º.-

El texto del Mensaje es el siguiente:

"Artículo 1º.- La presente ley regula la firma electrónica, la prestación de servicios de certificación de estas firmas y el procedimiento voluntario de acreditación de prestadores de servicio de certificación, para su uso en actos o contratos celebrados por medio de documentos electrónicos a través de medios electrónicos de comunicación.

Las actividades reguladas por esta ley se someterán a los principios de libertad de prestación de servicios, libre competencia,

PRIMER INFORME COMISIÓN CIENCIAS

neutralidad tecnológica, compatibilidad internacional y equivalencia del soporte electrónico al soporte de papel.

Toda interpretación de los preceptos de esta ley deberá guardar armonía con los principios señalados.”

Mediante esta disposición se establece el ámbito de aplicación de la ley y los principios que deben inspirar la actividad por ella regulada.

El ámbito de aplicación: la firma electrónica, el servicio de certificación de esas firmas y el procedimiento voluntario de acreditación de prestadores de ese servicio, para el uso en los actos y contratos celebrado mediante documentos electrónicos a través de medios electrónicos de comunicación.

Principios que inspiran la actividad: libertad para la prestación del servicio, libre competencia, neutralidad tecnológica, compatibilidad internacional y equivalencia del soporte electrónico con el soporte de papel. Dichos principios son los que rigen la actividad al momento de interpretar esta ley.

Se consultó cómo se compatibiliza el principio de la neutralidad tecnológica –que según los considerandos del Mensaje es un principio inspirador del mismo- con la adopción, por el proyecto de ley, de la encriptación asimétrica ¿cuál es el ámbito de aplicación de ese principio?.

Se respondió por parte del representante del Ejecutivo que el sistema utilizado por los usuarios de los cajeros automáticos en su relación con los bancos, por ejemplo, es el de encriptación simétrica, mediante el cual ambas partes tienen conocimiento de la misma clave utilizada. La encriptación asimétrica ocurre cuando un usuario envía un mensaje a otro usuario con una clave privada que es desconocida por el receptor, y descrypta el mensaje con una clave pública del usuario. Por tanto, el usuario tiene dos claves: una privada y otra pública (ésta última la encuentra en internet).

El proyecto hace referencia a la neutralidad tecnológica como principio que inspira la regulación de la firma electrónica atendido que existen otros métodos de encriptación, como los métodos biométricos (identificación del iris del ojo, etcétera), que no son de uso masivo todavía, pero que probablemente serán utilizados en el futuro, y el proyecto de ley deja abierta la posibilidad para su utilización.

PRIMER INFORME COMISIÓN CIENCIAS

Se propuso la idea de incorporar, dentro de los principios inspiradores consagrados en el artículo 1° el siguiente: *"el mejor desarrollo científico y tecnológico del país"*.

Se indicó que el impulso del desarrollo científico y tecnológico es la tarea prioritaria del gobierno; sin embargo, el proyecto de ley busca regular el uso de cierta tecnología, la que deberá ser confiable para llegar al uso masivo de la misma. Por ello, debe existir la neutralidad tecnológica.

La Comisión aprobó, por asentimiento unánime, el artículo 1° en los mismos términos.

Artículo 2°.-

El texto del Mensaje es el siguiente:

"Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Certificado de firma electrónica: certificación electrónica que da fe sobre los datos referidos a una firma electrónica simple o avanzada;

b) Certificador: entidad prestadora de servicios de certificación de firmas electrónicas;

c) Documento electrónico: toda representación electrónica que dé testimonio de un hecho, una imagen o una idea;

d) Entidad Acreditadora: la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción.

e) Firma electrónica avanzada: es aquella creada usando medios que el titular mantiene bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, y permita que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, garantizando así la identidad del titular y que éste no pueda desconocer la autoría del documento y la integridad del mismo;

f) Firma electrónica simple: es aquella que no reúne alguno de los elementos que definen a la firma electrónica avanzada;

g) Firma electrónica: cualquier sonido, símbolo o proceso electrónico, que permite al receptor de un documento electrónico identificar solo formalmente a su autor; y,

h) Usuario o titular: persona que utiliza bajo su exclusivo control un certificado de firma electrónica."

El Ejecutivo formuló tres indicaciones a este artículo, del siguiente tenor:

PRIMER INFORME COMISIÓN CIENCIAS

"a) Para eliminar en la letra a) las palabras "simple o avanzada".

b) Para eliminar su letra f), pasando las letras g) y h) a ser f) y g), respectivamente.

c) Para reemplazar en su actual letra g), que pasó a ser f), la palabra "sólo" por las palabras "al menos"."

En el debate se consultó por qué se mantiene, en la letra f) la definición de firma electrónica avanzada, en circunstancias que, de acuerdo a las indicaciones presentadas, se elimina la diferencia entre firma electrónica simple y avanzada. Debiera existir sólo la definición de firma electrónica.

Se informó por parte del Ejecutivo que en las transacciones comerciales se pueden emplear firmas electrónicas de variados tipos, desde las más sencillas (envío de mail donde se manifiesta la intención de comprar un producto y se señala la firma con el nombre de pila) hasta otras más complejas. En el caso del ejemplo, el receptor del mail puede identificar formalmente a la persona que lo envió, pero no puede identificar ni autenticar que el mail recibido fue enviado por la persona cuyo nombre aparece al pie del escrito; incluso, puede identificar que fue enviado desde el computador que suele usar esa persona cuyo nombre aparece, pero no puede estar seguro que lo envió efectivamente el titular del nombre.

La firma electrónica avanzada, sin embargo, tiene una connotación distinta. En ella, se utilizan medios que el titular mantiene bajo su control exclusivo, impidiendo que el documento sea alterado con posterioridad. Se garantiza la identidad del titular, quien no puede desconocer la autoría del documento y la integridad del mismo.

La firma electrónica avanzada es el eje central del proyecto de ley, y es la que interesa regular. Asimismo, es la que da lugar a la existencia de entidades certificadoras, que otorgarán al usuario una tarjeta o certificado, mediante la cual se podrá operar la firma electrónica avanzada.

Se agregó que la firma electrónica –sin apellido- y la firma electrónica avanzada –que interesa regular en el proyecto de ley- tienen una relación de género a especie.

Se consultó por qué la entidad acreditadora es la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción.

El señor Alvaro Díaz, (Subsecretario de Economía) hizo presente que hay que distinguir entre certificación y acreditación. La

PRIMER INFORME COMISIÓN CIENCIAS

certificación es el acto por el cual una entidad –que puede estar acreditada o no ante el organismo acreditador- emite un certificado que da fe sobre los datos referidos a una firma electrónica; la acreditación, en cambio, que de acuerdo al proyecto de ley es voluntaria, ocurre cuando la entidad certificadora “se acredita” ante el organismo acreditador designado en la ley. Los efectos que produce la acreditación de los entes certificadores se señalan en la ley, y son de carácter más contundentes respecto de las firmas electrónicas.

Agregó que se entrega el carácter de acreditadora a la Subsecretaría de Economía pues depende del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que tiene que ver con las actividades comerciales, que será el ámbito donde se aplicará en mayor medida la firma electrónica. La Subsecretaría impulsa la política económica, comercial y tecnológica; además, es un ente que tiene experiencia como acreditador en otros ámbitos, como en el caso del Instituto Nacional de Normalización.

La Comisión aprobó el artículo y las tres indicaciones transcritas, por unanimidad.

Artículo 3º.-

El texto del Mensaje es del siguiente tenor:

"Artículo 3º.- Los actos y contratos, otorgados o celebrados, por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, por medio de documento electrónico, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los celebrados por escrito y en soporte de papel. Dichos actos y contratos se reputarán como escritos, en los casos en que la ley exija que los mismos consten por escrito, y en todos aquellos casos en que la ley prevea consecuencias jurídicas cuando constan por escrito. Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable a:

- a) Los actos jurídicos para los que la ley exige una solemnidad que no sea verificable mediante documento electrónico;*
- b) Los actos jurídicos para los que la ley requiera la concurrencia personal de alguna de las partes y,*
- c) Los actos jurídicos relativos a derecho de familia.*

La firma electrónica, cualquiera sea su naturaleza, se mirará como firma manuscrita para todos los efectos legales, excepto en cuanto a la admisibilidad en juicio y al efecto probatorio de los documentos electrónicos, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo siguiente.

El reglamento determinará las normas técnicas para la generación, archivo, comunicación y conservación de la integridad del documento electrónico."

PRIMER INFORME COMISIÓN CIENCIAS

Se consultó por qué se excluyen ciertos actos jurídicos de la protección legal para que tengan validez de la misma forma como lo tienen los demás actos jurídicos que deben constar por escrito.

Se respondió que la exclusión dice relación, fundamentalmente, atendida la actual realidad tecnológica. Lo ideal, es que este método de firma electrónica sea de aplicación universal, pero por el momento eso no es factible. Se proyecta una aplicación, principalmente, de carácter comercial, para facilitar el comercio entre empresas, entre éstas y consumidores y, entre el gobierno con las empresas y los consumidores.

Se consultó por qué no es posible aplicar la firma electrónica y entregarle valor jurídico de plena prueba cuando se trata, por ejemplo, de una compraventa de inmuebles. Se solicitó explicación de la exclusión de cada caso señalado en el artículo 3°.

Se señalaron las razones:

- a) Los actos jurídicos que requieren solemnidad no verificable por documento electrónico. Ejemplos: compraventa de inmuebles; y todos aquellos que requieran, por ejemplo, autorización notarial o inscripción en registro especial. Todavía no es posible permitir su verificación mediante documento y firma electrónica atendido que deben realizarse otras modificaciones legales y conceptuales. El proyecto de ley ha optado por el principio minimalista, regular el mínimo necesario con la finalidad de despachar pronto el proyecto, y no realizar una modificación global a todo el sistema contractual imperante, por el momento.
- b) Los actos jurídicos en los que se requiere la comparecencia personal, pues ésta no puede ser reemplazada por un documento electrónico.
- c) Los actos de familia.

La Comisión aprobó el artículo, por asentimiento unánime.

Artículo 4°.-

El texto del Mensaje es del siguiente tenor:

"Artículo 4°.- Los documentos electrónicos podrán presentarse como prueba en juicio y tendrán valor probatorio según las reglas siguientes:

1ª El juez aceptará su presentación como prueba, considerando los antecedentes de fiabilidad de la forma en que se generó, archivó o comunicó el respectivo documento y de la conservación de su integridad.

PRIMER INFORME COMISIÓN CIENCIAS

2ª Los documentos cuya firma electrónica avanzada esté debidamente certificada por prestadores acreditados, harán plena prueba como instrumentos privados o públicos, según sea su naturaleza.

3ª Los documentos cuya firma electrónica avanzada sea certificada por un prestador no acreditado en conformidad a esta ley, valdrán como una presunción judicial.

4ª Los documentos electrónicos no comprendidos en las reglas 2ª y 3ª solo podrán estimarse como base de una presunción judicial.

5ª La producción de la prueba de los documentos electrónicos se regirá por las normas generales que sean aplicables en consideración a la naturaleza del documento."

Esta disposición consagra el valor probatorio de los documentos electrónicos, según las reglas que allí se señalan.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

a) Del señor Diputado Martínez, don Gutenberg, para eliminar el N° 3 del proyecto.

b) Del Ejecutivo, para agregar dos nuevos incisos finales al artículo 4º, del siguiente tenor:

"Las partes podrán pactar libremente cláusulas que regulen los métodos y procedimientos de autenticación que emplearán. Los métodos y procedimientos pactados tendrán el valor de plena prueba entre las partes.

Cuando los terceros hagan valer en juicio contra las partes dichos métodos y procedimientos de autenticación también valdrán como plena prueba. Pero cuando las partes los invoquen frente a terceros, sólo tendrán el mérito de servir de base para una presunción judicial."

La Comisión sin debate, aprobó por asentimiento unánime el artículo propuesto y la indicación signada con la letra b) y rechazó en los mismos términos la indicación signada con la letra a).

Artículo 5º.-

El texto del Mensaje es del siguiente tenor:

"Artículo 5º.- Los órganos de la administración del Estado señalados en el artículo 1º de la Ley N° 18.575, podrán efectuar actos y emitir documentos con firma electrónica para todas sus actuaciones, con los efectos indicados en los artículos 3º y 4º.

Los actos y documentos referidos deberán respetar el ámbito de la competencia de dichos órganos."

PRIMER INFORME COMISIÓN CIENCIAS

Este artículo se refiere al uso de firmas electrónicas por la administración del Estado.

Se hizo presente que el decreto supremo N° 81, de 1999, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, reguló la utilización de la firma digital y de documentos electrónicos como soporte alternativo a la instrumentalización en papel de las actuaciones de los órganos de la administración del Estado.

El proyecto de ley es más amplio. El título II se refiere al uso de la firma electrónica por parte de la administración del Estado y su aplicación al ámbito privado. La debilidad del decreto supremo referido es que si bien autoriza la utilización de la firma electrónica, no puede dar valor probatorio en juicio en las relaciones que se produzcan con los privados; para esto, requieren un respaldo por escrito, en forma tradicional.

En la actualidad, salvo el Servicio Nacional de Aduanas y el Servicio de Impuestos Internos –autorizados por una ley especial-, los servicios públicos y demás entidades del Estado (Fuerzas Armadas, Poder Judicial, Municipalidades, Contraloría General de la República, etc.) sólo utilizan el documento electrónico en sus relaciones internas.

Se consultó cómo operará la institución del ministro de fe al interior de la administración del Estado.

Se informó que ello supone la posibilidad de autocertificación por parte del Estado. No se prohíbe que determinado órgano público pueda recurrir a certificadoras privadas para que implemente el sistema de certificación de sus firmas, pero ello no es indispensable pues la ley habilita a que el propio órgano público pueda autocertificar. Por ello, se introduce la figura del ministro de fe, que corresponde al funcionario legalmente habilitado.

Se consultó por varios señores diputados sobre la legitimidad que sea la propia administración la que autocertifique sus firmas, sin participación de un tercero.

El Ejecutivo aclaró que lo que el ministro de fe certifica es la validez de la firma de la autoridad, porque fue legalmente generada. La firma del ciudadano que se dirige a esa autoridad es válida no porque se la reconozca el funcionario sino porque esa firma viene certificada por un certificador privado. Es decir, la generación de la firma de un funcionario público se produce por el mismo Estado, sin tener que concurrir a comprarla a un ente externo –certificador privado-. Pero el ciudadano que se

PRIMER INFORME COMISIÓN CIENCIAS

dirija a firmar un contrato de concesión, por ejemplo, con la administración, su firma debe ser reconocida por el Estado como válida.

La Comisión aprobó este artículo por asentimiento unánime.

Artículos 6° al 9°.-

El texto del Mensaje es del siguiente tenor:

"Artículo 6°.- Las personas podrán relacionarse con los órganos de la administración del Estado a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que dichos organismos tengan los medios compatibles y se ajusten al procedimiento descrito por la ley.

Artículo 7°.- En la utilización de firmas electrónicas por parte de los órganos de la administración del Estado, se deberá velar por el respeto a los derechos de las personas reconocidos por la Constitución y las leyes y evitar cualquier discriminación o restricción en el acceso a las prestaciones de los servicios públicos y a las actuaciones administrativas.

Artículo 8°.- La certificación de las firmas electrónicas de las autoridades o funcionarios de los órganos de la administración del Estado, deberá contener, también, la fecha y hora de la emisión del documento.

Dicha certificación se realizará por los funcionarios que ejerzan como ministros de fe. En aquellos órganos de la Administración en que no se encuentre expresamente establecido el ministro de fe, el jefe de servicio deberá designarlo.

La certificación realizada por ministro de fe competente de los órganos de la administración del Estado, será equivalente a la realizada por un prestador acreditado de servicios de certificación.

Artículo 9°.- Un reglamento establecerá las normas sobre certificación aplicables a la administración del Estado que garanticen la publicidad, fiabilidad, seguridad, integridad y eficacia en el uso de las firmas electrónicas, y las demás necesarias para la aplicación de las normas de este título."

Luego de una lectura, sin debate, se aprobaron por asentimiento unánime, estas disposiciones relativas al uso de firmas electrónicas, por la administración del Estado.

Artículo 10.-

PRIMER INFORME COMISIÓN CIENCIAS

El texto del Mensaje es del siguiente tenor:

"Artículo 10.- La prestación de servicios de certificación de firma electrónica no estará sujeta a permiso o autorización alguna."

Se formuló indicación del señor Diputado Martínez, don Gutenberg, para suprimir este artículo.

Se expresó que la ley es demasiado amplia en la libertad que otorga a cualquier persona jurídica para ser certificador, sin obligarle a requerir permiso o autorización alguna. Se teme que el ciudadano común, usuario de la firma electrónica, pueda verse en la indefensión frente a alguna actitud fraudulenta del certificador.

La Comisión aprobó este artículo por 3 votos a favor y 1 voto en contra. Por igual votación rechazó la indicación antes transcrita.

Artículo 11.-

El texto del Mensaje es del siguiente tenor:

"Artículo 11.- Son prestadores acreditados de servicios de certificación las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, establecidas en Chile y acreditadas en conformidad al *Título V de esta ley que, entre otros servicios, otorguen certificados de firma electrónica avanzada.*"

Atendido que el proyecto de ley propone un sistema de libertad para la formación de empresas certificadoras de firma electrónica, distingue entre aquellas no acreditadas y las acreditadas. Estas últimas deben cumplir ciertos requisitos:

- Ser persona jurídica, nacional o extranjera, pública o privada, establecida en Chile;
- Estar acreditada de acuerdo a las normas del título V de la ley;
- Cuyo giro no exclusivo, sea otorgar certificados de firma electrónica avanzada.

Se manifestó inquietud por la redacción del artículo, que señala que las empresas, "entre otros servicios" pueden otorgar firma electrónica, dado que esa frase es amplia y, por tanto, riesgosa.

El Ejecutivo hizo presente que, se podrían producir situaciones irregulares. Sin embargo, hay que tener en cuenta que los eventuales problemas que se puedan producir no obstruyen las bondades de

PRIMER INFORME COMISIÓN CIENCIAS

este avance tecnológico. Todo el sistema está diseñado para evitar el fraude; obviamente no estarán ausente los hackers o falsificadores electrónicos, pero ello no puede ocasionar un estancamiento en el progreso y utilización de la tecnología.

Se expresó en el debate que, podría ser peligroso establecer una norma tan general y amplia como la que propone el Mensaje. Por ello, sería conveniente establecer que dichas entidades no pueden otorgar certificados en actos en que sean parte o tengan algún interés económico, directo o indirecto. Así, se evitan situaciones que pueden resultar dudosas.

El Subsecretario de Economía indicó que existe la posibilidad de que una empresa que, además de la actividad del giro propio principal, se dedica a la entrega de certificados de firma electrónica. ¿Podría existir conflicto de intereses entre su actividad de certificador y la de celebración de contratos de compraventa de distintos productos? Sobre el particular, indicó que esas empresas ya operan con formas de firma electrónica, pues a través de las respectivas tarjetas de crédito se accede a ellas por una clave numérica y es lo que se conoce como criptografía simétrica. Con esa clave puede realizar varias operaciones financieras, como movimientos de cuentas corrientes, etc.

El certificado de firma electrónica lo que hace es dar mayor seguridad pues, de acuerdo a reglas estandarizadas –auditadas mediante el mecanismo de acreditación- se otorga la clave privada que estará en manos del propietario del certificado –es decir, del propietario de la firma electrónica-, que no es manejada por una empresa comercial sino que por el propietario de la misma. Las instituciones certificadoras tendrán que colocar en una página web la clave pública, que será de conocimiento de todos los participantes. Por tanto, esas empresas, para el giro de su negocio para operaciones que ya están realizando como entidades financieras, no existiría conflicto de intereses entre esa actividad y el servicio de certificación de firma electrónica.

Agregó que la ley está inspirada en la protección de un bien jurídico fundamental, cual es, la identidad de la persona; la propia definición dada sobre firma electrónica avanzada así lo establece, al decir que ella permite al titular de la firma la absoluta disposición de la misma y estará bajo su absoluto control. Ni el certificador de la firma electrónica ni tercero alguno puede disponer de ella.

En el caso de las claves de que disponen los usuarios de las tarjetas de crédito, para el evento de extravío de la misma, el banco eventualmente puede –mediante programas especiales- llegar a saber cuál fue el número secreto original que se dio al cliente. Además, esas claves

PRIMER INFORME COMISIÓN CIENCIAS

numéricas de tarjetas electrónicas operan en circuitos cerrados respaldados tecnológicamente en circuitos internos más una base contractual.- Sin embargo, en el caso de la firma electrónica, hay apertura hacia el mundo de internet, donde no hay circuitos cerrados, por lo que las exigencias establecidas por la ley relativas al proceso de fabricación de la firma electrónica originan que el certificador pierde el absoluto control de la firma entregada, pasando a ser firma del titular, donde sólo éste puede disponer su uso. Luego de ello, el certificador no interviene en acto o transacción alguna que el titular realice con la firma electrónica.

Finalmente, señaló el Subsecretario de Economía que la ley está sostenida sobre la base de evitar el fraude; obviamente es imposible predecir que ello no ocurrirá, pero al menos están los mecanismos adecuados para prevenirlo. Asimismo, está la doble categoría de certificadores: los acreditados y los no acreditados. Respecto de los primeros, es muy difícil que ello ocurra pues se trata de empresas que han demostrado su tecnología, recursos humanos y las prevenciones de seguridad interna, todo lo cual es evaluado por la Subsecretaría de Economía al momento de acreditar al respectivo certificador. Además, el que utiliza indebidamente la firma comete delito: falsificación de firma, uso indebido de firma, etc.

Se hizo presente que algunos notarios han señalado que el proyecto de ley privatiza la función propia e indelegable del Estado en relación al resguardo de la fe pública, en personas jurídicas que incluso pueden ser extranjeras.

Se indicó que las funciones notariales y las de las empresas certificadoras que establece esta ley son, esencialmente, distintas. Un notario no otorga firmas, tampoco es certificador, ni otorga identidades – eso lo hace el Registro Civil-. Ese funcionario auxiliar de la administración de justicia no ejerce la fe pública, sólo acredita que las personas que han firmado un documento son las que dicen ser. Tampoco el certificador de firma electrónica otorga identidades, sólo entrega un instrumento –equivalente a un lápiz-, para firmar a través de un medio que permite la tecnología; en otras palabras, entrega un medio para que una persona pueda identificarse en un sistema tecnológico en que es imposible hacerlo a través de la presencia personal.

En el debate, algunos señores Diputados indicaron a vía de ejemplo, que un notario certifica que “x” es “x”; la firma electrónica también certifica que “x” es “x”. No obstante la similitud en esa función, el nombramiento de un notario tiene todo un procedimiento de acreditación muy exigente.

PRIMER INFORME COMISIÓN CIENCIAS

Sin embargo, como contrapartida, el proyecto de ley excluye la celebración, mediante firma electrónica, de los actos solemnes en los que debe intervenir un notario.

Se expresó que sería mejor eliminar de la ley la posibilidad que existieran certificadores no acreditados; sólo debería permitirse la existencia de certificadores acreditados.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

a) De los Diputados señores Espina y Walker, don Patricio, del siguiente tenor:

"Para sustituir el actual artículo 11 por un nuevo:

"Son prestadores de servicios de certificación las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, con domicilio en Chile que, entre otros servicios, otorguen certificados de firma electrónica.

Asimismo, son prestadores de servicios de certificación acreditados las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, domiciliadas en Chile, y, acreditadas en conformidad al Título V de esta ley que, entre otros servicios, otorguen certificados de firma electrónica."

En el debate habido se hicieron presente dudas, respecto de la redacción propuesta por el Ejecutivo en el mensaje, en relación a las empresas extranjeras que deseen prestar sus servicios en Chile, pues da la idea que se exige que ellas tengan una agencia o sucursal en Chile. Debe existir mayor apertura, y por eso algunos señores Diputados, prefieren que se exija sólo domicilio, y establecer dicho requisito para todos los certificadores, sean acreditados o no.

El representante del Ejecutivo señaló que algunos contratos bilaterales de libre comercio suscritos por Chile con Canadá, con Costa Rica, con El Salvador y con México se establece una disposición sobre presencia local, que prescribe: "Ninguna Parte exigirá a un prestador de servicios de la otra Parte que establezca o mantenga una oficina de representación u otro tipo de empresa, o que resida en su territorio como condición para la prestación transfronteriza de un servicio". En ese sentido, asimismo, informó la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Sin embargo, agregó que a su juicio, alguna vinculación con Chile deben tener los prestadores de servicios de certificación extranjeros, aparte del trámite de homologación de los certificados que se debe efectuar cuando emitan un certificado para un usuario chileno, lo cual ocurrirá ocasionalmente; sin embargo, el prestador que regularmente desee

PRIMER INFORME COMISIÓN CIENCIAS

prestar servicios para Chile, debiera estar establecido y acreditado en Chile. Para salvar el inconveniente planteado por la Cancillería, se sugirió presentar una indicación que más adelante se transcribe como letra b).

Un señor Diputado señaló que puede tener incidencia importante el hecho de eximir a los prestadores de servicios de certificación extranjeros de contar, al menos, con domicilio en Chile, pues ¿cómo se harán valer las responsabilidades que correspondan; qué incidencia en el pago de impuestos tiene esa exención?. A su juicio, no es simple el tema.

El abogado de la Subsecretaría de Economía, agregó que las entidades acreditadas deberán someterse a un proceso de auditoría, donde la entidad acreditadora –Subsecretaría de Economía- que es un órgano estatal, deberá exigir un convenio –que será un contrato de administración, que tendrá el carácter de licencia, o acreditación- en virtud del cual se establezcan las condiciones de la acreditación; se consagrará, probablemente, la cláusula de estilo que señale que las partes del convenio se someten a la jurisdicción chilena para todos los efectos. De esa manera, la jurisdicción chilena quedará salvada para efectos de ejercer la responsabilidad que corresponda respecto de esas empresas.

Un señor Diputado estimó oportuno mantener la exigencia del domicilio, pues para efecto de las notificaciones de las acciones que eventualmente se ejerzan, ello es indispensable.

b) Indicación de los Diputados señores Espina, Nuñez, Jarpa y Walker, don Patricio, para agregar un inciso tercero al artículo 11, del siguiente tenor:

"No se exigirá el establecimiento en el país, que señala el artículo 11, a los prestadores de servicios de certificación que estén establecidos en países con los cuales Chile se haya comprometido mediante tratados internacionales a no requerir la presencia local para prestación de servicios transfronterizos".

c) Del Diputado señor Martínez, don Gutenberg, para agregar el siguiente inciso nuevo:

"En ningún caso, estas entidades podrán entregar certificados en actos en que sean parte, o que tengan cualquier tipo de interés económico directo o indirecto".

El señor Subsecretario de Economía hizo notar que, eventualmente, con una norma de ese tipo, la Asociación de Bancos podría verse privada de ejercer la actividad de certificación de firma electrónica, por tener un interés indirecto, atendido que sus afiliados son los bancos comerciales.

PRIMER INFORME COMISIÓN CIENCIAS

Se refutó este argumento atendido que la Asociación de Bancos es una entidad gremial, que no va a las resultas del negocio; por tanto, si podría ser certificador.

La Comisión por asentimiento unánime aprobó las indicaciones signadas con la letras a) y b) ya referidas y rechazó en los mismos términos la indicación signada en la letra c). Asimismo, por asentimiento unánime dio por rechazado el artículo 11 propuesto en el Mensaje.

Artículo 12.-

El texto del Mensaje es el siguiente:

"Artículo 12.- Son obligaciones del prestador de servicios de certificación de firma electrónica:

a) Contar con reglas sobre prácticas de certificación que sean objetivas y no discriminatorias y comunicarlas a los usuarios de manera sencilla y en idioma castellano.

b) Mantener un registro público de certificados, en el que quedará constancia de los emitidos y los que queden sin efecto, en los términos señalados en el reglamento. A dicho registro podrá accederse por medios electrónicos de manera continua y regular. Para mantener este registro, el certificador podrá tratar los datos proporcionados por el titular del certificado que sean necesarios para ese efecto, y no podrá utilizarlos para otros fines. Dichos datos deberán ser conservados a lo menos durante seis años desde la emisión inicial de los certificados. En lo restante se aplicarán las disposiciones de la ley N° 19.628, Ley de Protección de la Vida Privada.

c) En el caso de cesar voluntariamente en su actividad, los prestadores de servicios de certificación deberán comunicarlo previamente a cada uno de los titulares de firmas electrónicas certificadas por ellos, de la manera que establecerá el reglamento, y podrán, de no existir oposición de estos últimos, transferir los datos de sus certificados a otro prestador de servicios, en la fecha en que el cese se produzca. En caso de existir oposición, dejarán sin efecto los certificados respecto de los cuales el titular se haya opuesto a la transferencia. La citada comunicación se llevará a cabo con una antelación mínima de dos meses al cese efectivo de la actividad.

d) Informar del inicio de las actividades de certificación a la Entidad Acreditadora, y una vez en operación, proporcionarle la información actualizada que ésta requiera, y permitir las inspecciones necesarias. Dentro de la información que debe proporcionar estará comprendido el domicilio en el país y sus sucesivas modificaciones, así como demostrar que, antes del inicio de las operaciones, se ha contratado un seguro apropiado, en los términos del artículo 14° de esta ley.

e) Publicar en sus sitios de dominio electrónico las resoluciones de la Entidad Acreditadora que los afecten.

PRIMER INFORME COMISIÓN CIENCIAS

f) Cumplir con las demás obligaciones establecidas en esta ley, su reglamento, y las leyes N° 19.496, Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores, y N° 19.628, Ley de Protección de la Vida Privada.”

Esta disposición establece los requisitos generales que deben cumplir las empresas certificadoras para poder actuar como tales, tanto las no acreditadas como las acreditadas –estas últimas tienen además, otros requisitos especiales, señalados en el artículo 13 del proyecto de ley-.

Se hicieron algunos comentarios sobre el contenido. En relación a la letra a), se indicó que se exige el manual de autoregulación del certificador, que es la regla básica, y cumple con la finalidad de hacer confiable su servicio. La letra b) exige la existencia de un registro público para que los terceros que lo deseen puedan chequear la existencia y vigencia del certificado, lo cual se puede hacer a través de una simple conexión con el certificador mediante internet. La letra c) regula el cese de la actividad. La letra d) establece la obligación de informar el inicio de actividades, y queda sujeto a cierta disciplina pública. La letra e) dice relación con un aspecto, en cierto sentido represivo, que permite exteriorizar la imagen del respectivo certificador, que es de vital importancia en el mundo internet.

La Comisión aprobó, por unanimidad y sin debate el artículo 12.

Artículo 13.-

El texto del Mensaje es el siguiente:

“Artículo 13.- Serán obligaciones del prestador acreditado de servicios de certificación de firma electrónica, además de las indicadas en el artículo anterior, las siguientes:

a) Para el caso de la emisión inicial de un certificado de firma electrónica avanzada, el prestador requerirá previamente la comparecencia personal y directa del solicitante o del apoderado facultado si el solicitante es persona jurídica, ante sí o ante persona autorizada por él para tal efecto.

b) Pagar el arancel de la supervisión, el que será fijado anualmente por la Entidad Acreditadora y comprenderá el costo del peritaje y una suma que será destinada a financiar el sistema de acreditación e inspección de los prestadores.

c) Solicitar la cancelación de su inscripción en el registro de prestadores acreditados llevado por la Entidad Acreditadora, con una antelación no inferior a dos meses, cuando vayan a cesar su actividad, y comunicarle el destino que vaya a dar a los datos de los certificados;

PRIMER INFORME COMISIÓN CIENCIAS

especificando, en su caso, si los va a transferir y a quién, o si los certificados quedarán sin efecto.

d) En caso de cancelación de la inscripción en el registro de prestadores acreditados, los certificadores comunicarán inmediatamente esta circunstancia a cada uno de los usuarios y podrán, de la misma manera que respecto al cese voluntario de actividad, traspasar los datos de sus certificados a otro prestador, si el usuario así lo consintiere.

e) Indicar a la Entidad Acreditadora cualquier otra circunstancia relevante que pueda impedir la continuación de su actividad. En especial, deberá comunicar, en cuanto tenga conocimiento de ello, el inicio de un procedimiento de quiebra o que se encuentre en cesación de pagos.”

Esta disposición establece las obligaciones que debe cumplir un certificador acreditado, además de las ya referidas en el artículo 12.

Algunos señores Diputados señalaron que esta disposición establece muchos detalles en la regulación, y que esas materias debieran ser tratadas por el reglamento que se dicte al efecto.

Se indicó que el artículo 13 contiene las reglas que no pueden dejar de estar en la ley, por la importancia de las mismas, además que, algunas de ellas sólo pueden consagrarse por ley y no por reglamento:

Exigir comparecencia personal del solicitante, para la emisión inicial de un certificado de firma electrónica;

Pago de arancel. Esta es una regla general, en que los supervisados deben pagar los costos de la supervisión, costo del peritaje y costo para el financiamiento del sistema y de la inspección, que serán 3 o 4 UF aproximadas. Sólo la ley puede habilitar el establecimiento de un arancel a una actividad económica.

Se regula el procedimiento en caso de cancelación de la inscripción en el registro de certificadores acreditados y el posterior aviso a sus clientes usuarios. De esta forma, se protege el interés general de terceros, sobre todo del usuario de la firma electrónica para que en caso de que el certificador acreditado solicite la cancelación de su inscripción en el registro respectivo, el dueño de la firma electrónica opte por cancelar su firma o por transferirla a otra empresa.

El certificador acreditado debe comunicar a la entidad acreditadora y a los usuarios cualquier circunstancia que impida la continuación de sus actividades, en especial, si se está ante un procedimiento de quiebra. Esto es muy importante, y debe constituir una obligación legal.

La Comisión aprobó este artículo por asentimiento unánime.

PRIMER INFORME COMISIÓN CIENCIAS

Artículo 14.-

El texto del Mensaje es el siguiente:

“Artículo 14.- Los prestadores de servicios de certificación serán responsables de los daños y perjuicios que, en el ejercicio de su actividad, ocasionen por la certificación u homologación de certificados de firmas electrónicas. En todo caso, corresponderá al prestador de servicios demostrar que actuó con la debida diligencia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los prestadores no serán responsables de los daños que tengan su origen en el uso indebido o fraudulento de un certificado de firma electrónica avanzada.

Para los efectos de las normas de este artículo, los prestadores de servicios de certificación de firma electrónica deberán acreditar la contratación y mantención de un seguro que cubra su eventual responsabilidad civil contractual y extracontractual, por un monto no menor al 2% de la cuantía declarada en las operaciones en que se empleen sus certificados con contenido pecuniario y a 5.000 unidades de fomento por todas aquellas operaciones que no conlleven esa clase de contenido.

En ningún caso la responsabilidad que pueda emanar de una certificación efectuada por un prestador acreditado comprometerá la responsabilidad pecuniaria del Estado.”

Este artículo establece la responsabilidad de los prestadores de servicios de certificación por los perjuicios que se pudiesen ocasionar en el ejercicio de su actividad. Se hace extensible esta responsabilidad a la homologación de certificados de firmas electrónicas.

Se exige a los prestadores de certificación la contratación y mantención de un seguro que cubra los daños y perjuicios, el que varía de monto según sea el uso que se dé al certificado respectivo.

Se dispone, en el inciso cuarto del artículo, que la responsabilidad pecuniaria del Estado no se verá comprometida por el uso que se haya dado a la certificación, por parte del prestador acreditado.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

a) De los señores Diputados Walker, don Patricio y Espina para suprimir el inciso cuarto de este artículo.

b) De los señores Diputados Espina, Jarpa, Núñez, Navarro y Walker don Patricio, para intercalar en el inciso cuarto del artículo 14, entre las palabras “prestador” y “acreditado”, el vocablo “privado”.

PRIMER INFORME COMISIÓN CIENCIAS

Se expresó, en el debate habido, que no sería conveniente eximir al Estado de responsabilidad, dado que la entidad acreditadora de las empresas certificadoras es justamente un servicio del Estado, como es la Subsecretaría de Economía.

El representante del Ejecutivo preciso, al respecto, que se desea evitar que se haga valer la responsabilidad indirecta del Estado. En cuanto a la responsabilidad, directa, ésta sigue vigente y se podrá invocarla cuando corresponda, conforme lo dispone la ley N° 18.575, sobre Bases Generales de la administración del Estado.

La Comisión, por asentimiento unánime, aprobó el artículo conjuntamente con la indicación de los Diputados señores Espina, Jarpa, Núñez y Walker, don Patricio, signada con la letra b).

En los mismos términos, dio por rechazada la indicación signada con la letra a) de los señores Diputados Walker, don Patricio y Espina.

Título IV

De los certificados de firma electrónica.

Artículos 15 y 16.-

El texto del Mensaje es el siguiente:

"Artículo 15º.- Los certificados de firma electrónica, deberán contener al menos, las siguientes menciones:

a) Un código de identificación único del certificado;

b) Identificación del prestador de servicio de certificación, con indicación de su nombre o razón social, rol único tributario, dirección de correo electrónico, los antecedentes de su acreditación en su caso, y su propia firma electrónica avanzada;

c) Los datos de la identidad del titular, entre los cuales deben necesariamente incluirse su nombre, dirección de correo electrónico y su rol único tributario.

d) Su plazo de vigencia.

Los certificados de firma electrónica podrán ser emitidos por entidades no establecidas en Chile, y serán equivalentes a los otorgados por prestadores establecidos en el país, cuando fueren homologados por estos últimos, bajo su responsabilidad, y cumpliendo los requisitos fijados en esta ley y su reglamento, o en virtud de convenio internacional ratificado por Chile y que se encuentre vigente.

Artículo 16.- Los certificados de firma electrónica quedarán sin efecto, en los siguientes casos:

PRIMER INFORME COMISIÓN CIENCIAS

1) Por extinción del plazo de vigencia del certificado, el cual no podrá exceder de tres años contados desde la fecha de emisión;

2) Por revocación del prestador, la que tendrá lugar en las siguientes circunstancias:

- a) A solicitud del titular del certificado;
- b) Por fallecimiento del titular o disolución de la persona jurídica que represente, en su caso;
- c) Por resolución judicial ejecutoriada, o
- d) Por incumplimiento de las obligaciones del usuario establecidas en el artículo 26°;

3) Por cancelación de la acreditación y de la inscripción del prestador en el registro de prestadores acreditados que señala el artículo 18°, en razón de lo dispuesto en el artículo 19° o del cese de la actividad del prestador, a menos que se verifique el traspaso de los datos de los certificados a otro prestador, en conformidad con lo dispuesto en las letras c) del artículo 12° y d) del artículo 13°.

4) Por cese voluntario de la actividad del prestador no acreditado, a menos que se verifique el traspaso de los datos de los certificados a otro prestador, en conformidad a la letra c) del artículo 12°.

La revocación de un certificado en las circunstancias de la letra d) del número 2° de este artículo, así como la suspensión cuando ocurriere por causas técnicas, será comunicada previamente por el prestador al titular del certificado, indicando la causa y el momento en que se hará efectiva la revocación o la suspensión. En cualquier caso, ni la revocación ni la suspensión privarán de valor a los certificados antes del momento exacto en que sean verificadas por el prestador.”

Este Título, compuesto de dos artículos, se refiere al contenido que deberán tener los certificados de firma electrónica.

Asimismo, se regulan las causales de extinción de estos certificados.

Dado que de la lectura de los mismos, fluye su sentido y alcance, la Comisión aprobó los artículos 15 y 16 sin debate, por asentimiento unánime y en los mismos términos propuestos.

Título V

De la acreditación e inspección de los prestadores de servicios de certificación.

Artículos 17 al 24.-

El texto del Mensaje es el siguiente:

PRIMER INFORME COMISIÓN CIENCIAS

“Artículo 17º.- La acreditación es el procedimiento en virtud del cual el prestador de servicios de certificación demuestra a la Entidad Acreditadora que cuenta con las instalaciones, sistemas, programas informáticos y los recursos humanos necesarios para otorgar los certificados en los términos que se establecen en esta ley y en el reglamento, permitiendo su inscripción en el registro que se señala en el artículo 18º.

Para ser acreditado, el prestador de servicios de certificación deberá cumplir, al menos, con las siguientes condiciones:

- a) Demostrar la fiabilidad necesaria de sus servicios;
- b) Garantizar la existencia de un servicio seguro de consulta del registro de certificados emitidos;
- c) Emplear personal calificado para la prestación de los servicios ofrecidos, en el ámbito de la firma electrónica y los procedimientos de seguridad y de gestión adecuados;
- d) Utilizar sistemas y productos confiables que estén protegidos contra toda alteración, y que garanticen la seguridad de sus procesos de certificación;
- e) Haber contratado un seguro apropiado en los términos que señala el artículo 14º y,
- f) Contar con la capacidad tecnológica necesaria para el desarrollo de la actividad de certificación.

Artículo 18º.- El procedimiento de acreditación se iniciará mediante solicitud ante la Entidad Acreditadora, a la que se deberá acompañar los antecedentes relativos a los requisitos del artículo 17º y que señale el reglamento, y el comprobante de pago de los costos de la acreditación. La Entidad Acreditadora deberá resolver fundadamente sobre la solicitud, en el plazo de noventa días contados desde la fecha de su presentación. Si no se pronunciare dentro de ese plazo, la solicitud se entenderá aprobada.

La Entidad Acreditadora, podrá contratar expertos con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 17º.

Otorgada la acreditación, el prestador será inscrito en un registro público que a tal efecto llevará la Entidad Acreditadora, al que se podrá acceder por medios electrónicos. Durante la vigencia de su inscripción en el registro, el prestador acreditado deberá informar a la Entidad Acreditadora cualquier modificación de las condiciones que permitieron su acreditación.

Artículo 19.- Mediante resolución fundada de la Entidad Acreditadora se podrá dejar sin efecto la acreditación y cancelar la

PRIMER INFORME COMISIÓN CIENCIAS

inscripción en el registro señalado en el artículo 18º, por alguna de las siguientes causas:

- a) Solicitud del prestador acreditado;
- b) Pérdida de las condiciones que sirvieron de fundamento a su acreditación, la que será calificada por los funcionarios o peritos que la Entidad Acreditadora ocupe en la inspección a que se refiere el artículo 20º y,
- c) Incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones que establece esta ley y su reglamento.

En los casos de letras b) y c), la resolución será adoptada previa audiencia del afectado, y se podrá reclamar de ella ante el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, dentro del plazo de cinco días, contados desde la notificación de dicha resolución. El Ministro tendrá un plazo de treinta días para resolver. Su resolución podrá ser apelada para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro de los diez días siguientes a la fecha de su notificación. La apelación deberá ser fundada y para su agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las normas aplicables al recurso de protección. La resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno.

Los certificadores cuya inscripción haya sido cancelada, deberán comunicar inmediatamente este hecho a los titulares de firmas electrónicas certificadas por ellos, quedando a partir de ese momento sin efecto los certificados, a menos que sus datos sean transferidos a otro certificador acreditado, en conformidad con lo dispuesto en la letra d) del artículo 13º. Los perjuicios que pueda causar la cancelación de la inscripción del certificador para los titulares de los certificados que se encontraban vigentes hasta la cancelación, serán de responsabilidad del prestador.

Artículo 20.- Con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores acreditados, la Entidad Acreditadora ejercerá la facultad inspectora sobre los mismos y podrá, a tal efecto, requerir información y ordenar visitas a sus instalaciones mediante funcionarios o peritos especialmente contratados, de conformidad al reglamento.

Artículo 21.- La Entidad Acreditadora llevará también un registro especial donde dejará noticia del inicio y cese de la operación comercial de los prestadores de servicios de certificación no acreditados, así como de los precios que informen para dichos servicios y de todas las resoluciones que afecten a los certificadores, en especial las referidas al incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley y su reglamento. Este registro será público y se podrá acceder a él por medios electrónicos.

Los prestadores que no estén acreditados quedarán sujetos a las facultades inspectivas de la entidad de acreditación, para los

PRIMER INFORME COMISIÓN CIENCIAS

efectos de velar por el cumplimiento de las obligaciones correspondientes que establecen esta ley y su reglamento.

Artículo 22.- Los prestadores de servicios de certificación podrán ser amonestados por incumplimiento de sus obligaciones, mediante resolución de la Entidad Acreditadora. Dicha resolución se dictará previa audiencia del afectado y deberá dejarse constancia de ella en el correspondiente registro.

Artículo 23.- La Entidad Acreditadora, así como el personal que actúe bajo su dependencia o por cuenta de ella, deberá guardar la confidencialidad y custodia de los documentos y la información que le entreguen los certificadores.

Artículo 24.- Los recursos que perciba la Entidad Acreditadora por parte de los prestadores de servicio de certificación constituirán ingresos propios de dicha entidad y se incorporarán a su presupuesto.”

En el artículo 17 se define qué se entiende por acreditación y se detallan las condiciones que se deben cumplir para ser designado prestador de servicios de certificación.

En el artículo 18 se regula el procedimiento para obtener la calidad de certificador.

Luego, el artículo 19 regula el procedimiento para cancelar una inscripción de prestador de servicio de certificación.

Mediante, lo dispuesto en el artículo 20, para un mejor control de la actividad de prestador acreditado, se autorizan inspecciones del oficio de éste por parte de peritos.

El artículo 21 dispone la obligación a la Entidad Acreditadora de llevar un registro público especial respecto de los prestadores de servicio no acreditado, debiendo constar en el registro determinada información relativa a dichas empresas.

El artículo 22 fija normas sobre aplicación de sanciones por incumplimiento de obligaciones de las entidades certificadoras.

El artículo 23 señala las obligaciones de confidencialidad de la Entidad Acreditadora y su personal.

PRIMER INFORME COMISIÓN CIENCIAS

Se establece, en el artículo 24, que los recursos que perciba la Entidad Acreditadora, es decir, la Subsecretaría de Economía, por concepto de pago de costos de la acreditación, constituirán ingresos propios de dicha entidad, por lo que no ingresan a rentas generales de la Nación.

La Comisión aprobó los artículos 17 a 24, sin debate, por asentimiento unánime, en los mismos términos propuestos.

Título VI

Derechos de los usuarios de firmas electrónicas.

Artículo 25.-

El texto del Mensaje es el siguiente:

“Artículo 25.- Los usuarios o titulares de firmas electrónicas, tendrán los siguientes derechos:

1º. A ser informado por el prestador de servicios de certificación, de las características generales de los procedimientos de creación y de verificación de firma electrónica, así como de las reglas sobre prácticas de certificación y las demás que éstos se comprometan a seguir en la prestación del servicio, previamente a que se empiece a efectuar.

2º. A que el prestador de servicios de certificación emplee alguno de los elementos técnicos disponibles para brindar seguridad y confidencialidad a la información proporcionada por el usuario y que se le informe, previamente al inicio de la prestación del servicio, de las características generales de dichos elementos.

3º. A ser informado, antes de la emisión de un certificado, del precio de los servicios de certificación, incluyendo cargos adicionales y formas de pago, en su caso; de las condiciones precisas para la utilización del certificado y de sus limitaciones de uso; de la acreditación del prestador de servicios, si corresponde; y de los procedimientos de reclamación y de resolución de litigios previstos en las leyes o que se convinieren.

4º. A que el prestador de servicios o quien homologue sus certificados le proporcionen la información sobre sus domicilios en Chile y sobre todos los medios a los que el usuario pueda acudir para solicitar aclaraciones, dar cuenta del mal funcionamiento del sistema, o presentar sus reclamos.

5º. A ser informado, al menos con dos meses de anticipación, por los prestadores de servicios de certificación, del cese de su actividad, con el fin de hacer valer su oposición al traspaso de los datos de sus certificados a otro certificador, en cuyo caso dichos certificados se extinguirán de conformidad con el numeral 4º del artículo 16º de la presente ley, o bien, para que tomen conocimiento de la extinción de los efectos de sus certificados, si no existiere posibilidad de traspaso a otro certificador.

PRIMER INFORME COMISIÓN CIENCIAS

6º. A ser informado inmediatamente de la cancelación de la inscripción en el registro de prestadores acreditados, con el fin de hacer valer su oposición al traspaso de los datos de sus certificados a otro certificador, en cuyo caso dichos certificados se extinguirán de conformidad con el numeral 3º del artículo 16º de la presente ley, o bien, para tomar conocimiento de la extinción de los efectos de sus certificados, si no existiere posibilidad de traspaso a otro certificador.

7º. A traspasar sus datos a otro prestador de servicios de certificación, especialmente, en los casos descritos en la letra c) del artículo 12º y d) del artículo 13º.

8.º A que el prestador no proporcione más servicios y de otra calidad que los que haya pactado, y a no recibir publicidad comercial de ningún tipo por intermedio del prestador.

9º. A acceder, por medios electrónicos, al registro de prestadores acreditados y al registro especial de prestadores no acreditados que mantendrá la Entidad Acreditadora.

10º. A ser indemnizado y hacer valer los seguros comprometidos, en conformidad con el artículo 14º de la presente ley.

Los usuarios gozarán de estos derechos, sin perjuicio de aquellos que deriven de la Ley N° 19.628, Ley de Protección de la Vida Privada, y de la Ley N° 19.496, Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores, y podrán, con la salvedad de lo señalado en el número 10º de este artículo, ejercerlos conforme al procedimiento establecido en esa última normativa. "

Esta disposición fija en 10 números los derechos de los usuarios o titulares de firmas electrónicas. Estos están acorde con la tendencia que marca a la legislación comparada sobre la materia, en especial, a la promulgada en una ley federal de los Estados Unidos de América. Estos derechos se contemplan sin perjuicio de las normas consultadas en la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores y en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

Los Diputados señores Espina y Walker, don Patricio formularon indicación para agregar en el N° 8) de este artículo a continuación de la palabra "prestador", reemplazando el punto por una coma, la siguiente frase: "salvo autorización expresa del usuario".

La Comisión aprobó sin debate y por asentimiento unánime, el artículo conjuntamente con la indicación antes referida.

Artículo 26.-

El texto del Mensaje es el siguiente:

PRIMER INFORME COMISIÓN CIENCIAS

“Artículo 26º.- Los usuarios de los certificados de firma electrónica quedarán obligados, en el momento de proporcionar los datos de su identidad personal u otras circunstancias objeto de certificación, a brindar declaraciones exactas y completas. Además, estarán obligados a solicitar oportunamente la revocación del certificado, custodiar adecuadamente los mecanismos de seguridad del funcionamiento del sistema de certificación que les proporcione el certificador, y a actualizar sus datos en la medida que estos vayan cambiando. ”

Esta disposición complementa a las ya comentadas sobre obligaciones de los usuarios de los certificados de firma electrónica, en el sentido que se obligan a entregar la información requerida para emitir el certificado de que esta sea exacta y completa y mantener actualizados los datos proporcionados.

La Comisión aprobó por asentimiento unánime este artículo, sin debate y en los mismos términos.

Título VII
Reglamento
Artículo 27.-

El texto del Mensaje es el siguiente:

“Artículo 27.- Los reglamentos a que se refieren las disposiciones de esta ley serán dictados en el plazo de noventa días contados desde su publicación, mediante uno o más decretos supremos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción suscritos también por los Ministros de Transportes y Telecomunicaciones y Secretario General de la Presidencia.”

Se dispone que el o los reglamentos que corresponda dictar para la aplicación de esta ley deberá ser hecho dentro del plazo de noventa días, contado desde la fecha de publicación de esta ley.

La Comisión aprobó, por asentimiento unánime, este artículo, sin debate y en los mismos términos propuestos.

Título VIII
Disposiciones Transitorias.

El texto del Mensaje es el siguiente:

“Disposición Primera.- Esta ley comenzará a regir seis meses después de la fecha en que se publique en el Diario Oficial.

PRIMER INFORME COMISIÓN CIENCIAS

Disposición Segunda.- Los certificadores que hayan iniciado la prestación de sus servicios con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, deberán adecuar su actividad de certificación a ella, dentro del plazo de sesenta días.

Disposición Tercera.- El mayor gasto que irroque a la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción las funciones que le asigna esta ley, durante el año 2000, se financiará con los recursos consultados en su presupuesto."

La primera, dispone que la presente ley empezará a regir seis meses después de la fecha en que se publique en el Diario Oficial.

Se regula, por la segunda, la situación de certificadores que hayan iniciado la prestación de servicios con anterioridad a la vigencia de la ley, debiendo adecuar su actividad de certificación a las normas de la presente ley, dentro del plazo de sesenta días.

Por último, la tercera disposición imputa el mayor gasto en que se incurra con motivo de la aplicación de la presente ley, a los recursos consultados en la Ley de Presupuestos de la Nación, para la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción para el año 2000.

Corresponde modificar la mención al año 2000 por el año 2001, dado que esta iniciativa legal se inició el 22 de agosto de 2000, pero no ha terminado aún su tramitación legislativa.

El Diputado señor Núñez formuló indicación para sustituir "año 2000" por "año 2001".

La Comisión aprobó las tres disposiciones transitorias sin debate y por asentimiento unánime, conjuntamente con la indicación antes referida.

El informe financiero presentado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, conforme a las disposiciones legales vigentes, señala que el mayor costo fiscal que representa la aplicación de esta iniciativa para el año 2001 alcanza a un monto máximo de \$11.9 millones de pesos, que se financiará con recursos previstos en el Programa de Desarrollo e Innovación Tecnológica, contrato de Préstamo N°1.286/OC-CH, BID, Partida 07, Capítulo 01, Programa 05, Subtítulo 25, Item 33, Asignación 071.

PRIMER INFORME COMISIÓN CIENCIAS

El mayor costo fiscal para el año 2002 comprende gastos que se relacionan con la implementación del sistema de acreditación y alcanza a un monto máximo de 11,7 millones de pesos, que se financiará con cargo al presupuesto ordinario asignado a la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción para ese año.

VII.-ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

El artículo 19 del proyecto de ley en informe corresponde ser votado con quórum especial, dado que es una norma calificada de carácter orgánico constitucional.

VIII.- ARTÍCULOS DEL PROYECTO DE LEY QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

Los artículos 13, letra b) y 24 y tercero transitorio.

IX.- EL PROYECTO DE LEY EN INFORME FUE APROBADO EN GENERAL, POR LA UNANIMIDAD DE LOS SEÑORES DIPUTADOS PRESENTES EN LA SESIÓN RESPECTIVA.

X.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.

Al artículo 4°.-

Del Diputado Martínez, don Gutenberg, del siguiente tenor:

"Para eliminar el numeral 3) del artículo 4°.

Al artículo 10.-

Del Diputado Martínez, don Gutenberg, del siguiente tenor:

"Para eliminar el artículo 10".

Al artículo 11.-

Del Diputado Martínez, don Gutenberg, para agregar el siguiente inciso nuevo:

"En ningún caso, estas entidades podrán entregar certificados en actos en que sean parte, o que tengan cualquier tipo de interés económico directo o indirecto".

PRIMER INFORME COMISIÓN CIENCIAS

Al artículo 14.-

del siguiente tenor:

a) De los Diputados Espina y Walker, don Patricio,

"Para eliminar el inciso cuarto del artículo 14".

Vuestra Comisión os propone que aprobéis el siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y:

"TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La presente ley regula la firma electrónica, la prestación de servicios de certificación de estas firmas y el procedimiento voluntario de acreditación de prestadores de servicio de certificación, para su uso en actos o contratos celebrados por medio de documentos electrónicos a través de medios electrónicos de comunicación.

Las actividades reguladas por esta ley se someterán a los principios de libertad de prestación de servicios, libre competencia, neutralidad tecnológica, compatibilidad internacional y equivalencia del soporte electrónico al soporte de papel.

Toda interpretación de los preceptos de esta ley deberá guardar armonía con los principios señalados.

Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Electrónico: relacionado con tecnología que tenga capacidades eléctricas, digitales, magnéticas, inalámbricas, ópticas, electromagnéticas u otras similares;

b) Certificado de firma electrónica: certificación electrónica que da fe sobre los datos referidos a una firma electrónica;

c) Certificador: entidad prestadora de servicios de certificación de firmas electrónicas;

d) Documento electrónico: toda representación electrónica que dé testimonio de un hecho, una imagen o una idea;

e) Entidad Acreditadora: la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción;

PRIMER INFORME COMISIÓN CIENCIAS

f) Firma electrónica avanzada: es aquella creada usando medios que el titular mantiene bajo su exclusivo control, de manera que esté vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, y permita que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, garantizando así la identidad del titular y que éste no pueda desconocer la autoría del documento y la integridad del mismo;

g) Firma electrónica: cualquier sonido, símbolo o proceso electrónico, que permite al receptor de un documento electrónico identificar al menos formalmente a su autor; y,

h) Usuario o titular: persona que utiliza bajo su exclusivo control un certificado de firma electrónica.

Artículo 3º.- Los actos y contratos, otorgados o celebrados, por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, por medio de documento electrónico, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los celebrados por escrito y en soporte de papel. Dichos actos y contratos se reputarán como escritos, en los casos en que la ley exija que los mismos consten por escrito, y en todos aquellos casos en que la ley prevea consecuencias jurídicas cuando constan por escrito.

Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable a:

a) Los actos jurídicos para los que la ley exige una solemnidad que no sea verificable mediante documento electrónico;

b) Los actos jurídicos para los que la ley requiera la concurrencia personal de alguna de las partes; y,

c) Los actos jurídicos relativos a derecho de familia.

La firma electrónica, cualquiera sea su naturaleza, se mirará como firma manuscrita para todos los efectos legales, excepto en cuanto a la admisibilidad en juicio y al efecto probatorio de los documentos electrónicos, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo siguiente.

El reglamento determinará las normas técnicas para la generación, archivo, comunicación y conservación de la integridad del documento electrónico.

Artículo 4º.- Los documentos electrónicos podrán presentarse como prueba en juicio y tendrán valor probatorio según las reglas siguientes:

1ª El juez aceptará su presentación como prueba, considerando los antecedentes de fiabilidad de la forma en que se generó, archivó o comunicó el respectivo documento y de la conservación de su integridad.

PRIMER INFORME COMISIÓN CIENCIAS

2ª Los documentos cuya firma electrónica avanzada esté debidamente certificada por prestadores acreditados, harán plena prueba como instrumentos privados o públicos, según sea su naturaleza.

3ª Los documentos cuya firma electrónica avanzada sea certificada por un prestador no acreditado en conformidad a esta ley, valdrán como una presunción judicial.

4ª Los documentos electrónicos no comprendidos en las reglas 2ª y 3ª sólo podrán estimarse como base de una presunción judicial.

5ª La producción de la prueba de los documentos electrónicos se regirá por las normas generales que sean aplicables en consideración a la naturaleza del documento.

Las partes podrán pactar libremente cláusulas que regulen los métodos y procedimientos de autenticación que emplearán. Los métodos y procedimientos pactados tendrán el valor de plena prueba entre las partes.

Cuando los terceros hagan valer en juicio contra las partes dichos métodos y procedimientos de autenticación también valdrán como plena prueba. Pero cuando las partes los invoquen frente a terceros, sólo tendrán el mérito de servir de base para una presunción judicial.

TITULO II

USO DE FIRMAS ELECTRÓNICAS POR LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Artículo 5º.- Los órganos de la administración del Estado señalados en el artículo 1º de la Ley N° 18.575, podrán efectuar actos y emitir documentos con firma electrónica para todas sus actuaciones, con los efectos indicados en los artículos 3º y 4º.

Los actos y documentos referidos deberán respetar el ámbito de la competencia de dichos órganos.

Artículo 6º.- Las personas podrán relacionarse con los órganos de la administración del Estado a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que dichos organismos tengan los medios compatibles y se ajusten al procedimiento descrito por la ley.

Artículo 7º.- En la utilización de firmas electrónicas por parte de los órganos de la administración del Estado, se deberá velar por el respeto a los derechos de las personas reconocidos por la Constitución Política y las leyes y evitar cualquier discriminación o restricción en el acceso a las prestaciones de los servicios públicos y a las actuaciones administrativas.

PRIMER INFORME COMISIÓN CIENCIAS

Artículo 8º.- La certificación de las firmas electrónicas de las autoridades o funcionarios de los órganos de la administración del Estado deberá contener, también, la fecha y hora de la emisión del documento.

Dicha certificación se realizará por los funcionarios que ejerzan como ministros de fe. En aquellos órganos de la Administración en que no se encuentre expresamente establecido el ministro de fe, el jefe de servicio deberá designarlo.

La certificación realizada por ministro de fe competente de los órganos de la administración del Estado, será equivalente a la realizada por un prestador acreditado de servicios de certificación.

Artículo 9º.- Un reglamento establecerá las normas sobre certificación aplicables a la administración del Estado que garanticen la publicidad, fiabilidad, seguridad, integridad y eficacia en el uso de las firmas electrónicas, y las demás necesarias para la aplicación de las normas de este título.

TITULO III DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN

Artículo 10.- La prestación de servicios de certificación de firma electrónica no estará sujeta a permiso o autorización alguna.

Artículo 11.- "Son prestadores de servicios de certificación las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, con domicilio en Chile que, entre otros servicios, otorguen certificados de firma electrónica.

Asimismo, son prestadores de servicios de certificación acreditados las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, domiciliadas en Chile y, acreditadas en conformidad al Título V de esta ley que, entre otros servicios, otorguen certificados de firma electrónica.

No se exigirá el establecimiento en el país, que señala el artículo 11, a los prestadores de servicios de certificación que estén establecidos en países con los cuales Chile se haya comprometido mediante

PRIMER INFORME COMISIÓN CIENCIAS

tratados internacionales a no requerir la presencia local para la prestación de servicios transfronterizos.

Artículo 12. Son obligaciones del prestador de servicios de certificación de firma electrónica:

a) Contar con reglas sobre prácticas de certificación que sean objetivas y no discriminatorias y comunicarlas a los usuarios de manera sencilla y en idioma castellano;

b) Mantener un registro público de certificados, en el que quedará constancia de los emitidos y los que queden sin efecto, en los términos señalados en el reglamento. A dicho registro podrá accederse por medios electrónicos de manera continua y regular. Para mantener este registro, el certificador podrá tratar los datos proporcionados por el titular del certificado que sean necesarios para ese efecto, y no podrá utilizarlos para otros fines. Dichos datos deberán ser conservados a lo menos durante seis años desde la emisión inicial de los certificados. En lo restante se aplicarán las disposiciones de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

c) En el caso de cesar voluntariamente en su actividad, los prestadores de servicios de certificación deberán comunicarlo previamente a cada uno de los titulares de firmas electrónicas certificadas por ellos, de la manera que establecerá el reglamento y podrán, de no existir oposición de estos últimos, transferir los datos de sus certificados a otro prestador de servicios, en la fecha en que el cese se produzca. En caso de existir oposición, dejarán sin efecto los certificados respecto de los cuales el titular se haya opuesto a la transferencia. La citada comunicación se llevará a cabo con una antelación mínima de dos meses al cese efectivo de la actividad.

d) Informar del inicio de las actividades de certificación a la Entidad Acreditadora y, una vez en operación, proporcionarle la información actualizada que ésta requiera y permitir las inspecciones necesarias. Dentro de la información que debe proporcionar estará comprendido el domicilio en el país y sus sucesivas modificaciones, así como demostrar que, antes del inicio de las operaciones, se ha contratado un seguro apropiado en los términos del artículo 14° de esta ley.

e) Publicar en sus sitios de dominio electrónico las resoluciones de la Entidad Acreditadora que los afecten.

f) Cumplir con las demás obligaciones establecidas en esta ley, su reglamento, y las leyes N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

PRIMER INFORME COMISIÓN CIENCIAS

Artículo 13.- Serán obligaciones del prestador acreditado de servicios de certificación de firma electrónica, además de las indicadas en el artículo anterior, las siguientes:

a) Para el caso de la emisión inicial de un certificado de firma electrónica avanzada, el prestador requerirá previamente la comparecencia personal y directa del solicitante o del apoderado facultado si el solicitante es persona jurídica, ante sí o ante persona autorizada por él para tal efecto.

b) Pagar el arancel de la supervisión, el que será fijado anualmente por la Entidad Acreditadora y comprenderá el costo del peritaje y una suma que será destinada a financiar el sistema de acreditación e inspección de los prestadores.

c) Solicitar la cancelación de su inscripción en el registro de prestadores acreditados llevado por la Entidad Acreditadora, con una antelación no inferior a dos meses cuando vayan a cesar su actividad, y comunicarle el destino que vaya a dar a los datos de los certificados especificando, en su caso, si los va a transferir y a quién, o si los certificados quedarán sin efecto.

d) En caso de cancelación de la inscripción en el registro de prestadores acreditados, los certificadores comunicarán inmediatamente esta circunstancia a cada uno de los usuarios y podrán, de la misma manera que respecto al cese voluntario de actividad, traspasar los datos de sus certificados a otro prestador, si el usuario así lo consintiere.

e) Indicar a la Entidad Acreditadora cualquier otra circunstancia relevante que pueda impedir la continuación de su actividad. En especial, deberá comunicar, en cuanto tenga conocimiento de ello, el inicio de un procedimiento de quiebra o que se encuentre en cesación de pagos.

Artículo 14.- Los prestadores de servicios de certificación serán responsables de los daños y perjuicios que en el ejercicio de su actividad ocasionen por la certificación u homologación de certificados de firmas electrónicas. En todo caso, corresponderá al prestador de servicios demostrar que actuó con la debida diligencia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los prestadores no serán responsables de los daños que tengan su origen en el uso indebido o fraudulento de un certificado de firma electrónica avanzada.

Para los efectos de las normas de este artículo, los prestadores de servicios de certificación de firma electrónica deberán acreditar la contratación y mantención de un seguro que cubra su eventual responsabilidad civil contractual y extracontractual, por un monto no menor al 2% de la cuantía declarada en las operaciones en que se empleen sus

PRIMER INFORME COMISIÓN CIENCIAS

certificados con contenido pecuniario y a 5.000 unidades de fomento por todas aquellas operaciones que no conlleven esa clase de contenido.

En ningún caso la responsabilidad que pueda emanar de una certificación efectuada por un prestador privado acreditado comprometerá la responsabilidad pecuniaria del Estado.

TITULO IV
DE LOS CERTIFICADOS DE FIRMA ELECTRÓNICA

Artículo 15.- Los certificados de firma electrónica, deberán contener, al menos, las siguientes menciones:

- a) Un código de identificación único del certificado;
- b) Identificación del prestador de servicio de certificación, con indicación de su nombre o razón social, rol único tributario, dirección de correo electrónico, los antecedentes de su acreditación en su caso, y su propia firma electrónica avanzada; y,
- c) Los datos de la identidad del titular, entre los cuales deben necesariamente incluirse su nombre, dirección de correo electrónico y su rol único tributario.
- d) Su plazo de vigencia.

Los certificados de firma electrónica podrán ser emitidos por entidades no establecidas en Chile y serán equivalentes a los otorgados por prestadores establecidos en el país, cuando fueren homologados por estos últimos, bajo su responsabilidad, y cumpliendo los requisitos fijados en esta ley y su reglamento, o en virtud de convenio internacional ratificado por Chile y que se encuentre vigente.

Artículo 16.- Los certificados de firma electrónica quedarán sin efecto, en los siguientes casos:

- 1) Por extinción del plazo de vigencia del certificado, el cual no podrá exceder de tres años contados desde la fecha de emisión;
- 2) Por revocación del prestador, la que tendrá lugar en las siguientes circunstancias:
 - a) A solicitud del titular del certificado;
 - b) Por fallecimiento del titular o disolución de la persona jurídica que represente, en su caso;
 - c) Por resolución judicial ejecutoriada, o
 - d) Por incumplimiento de las obligaciones del usuario establecidas en el artículo 26;

PRIMER INFORME COMISIÓN CIENCIAS

3) Por cancelación de la acreditación y de la inscripción del prestador en el registro de prestadores acreditados que señala el artículo 18, en razón de lo dispuesto en el artículo 19 o del cese de la actividad del prestador, a menos que se verifique el traspaso de los datos de los certificados a otro prestador, en conformidad con lo dispuesto en las letras c) del artículo 12 y d) del artículo 13; y,

4) Por cese voluntario de la actividad del prestador no acreditado, a menos que se verifique el traspaso de los datos de los certificados a otro prestador, en conformidad a la letra c) del artículo 12.

La revocación de un certificado en las circunstancias de la letra d) del número 2º de este artículo, así como la suspensión cuando ocurriere por causas técnicas, será comunicada previamente por el prestador al titular del certificado, indicando la causa y el momento en que se hará efectiva la revocación o la suspensión. En cualquier caso, ni la revocación ni la suspensión privarán de valor a los certificados antes del momento exacto en que sean verificadas por el prestador.

TITULO V

DE LA ACREDITACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN

Artículo 17.- La acreditación es el procedimiento en virtud del cual el prestador de servicios de certificación demuestra a la Entidad Acreditadora que cuenta con las instalaciones, sistemas, programas informáticos y los recursos humanos necesarios para otorgar los certificados en los términos que se establecen en esta ley y en el reglamento, permitiendo su inscripción en el registro que se señala en el artículo 18.

Para ser acreditado, el prestador de servicios de certificación deberá cumplir, al menos, con las siguientes condiciones:

a) Demostrar la fiabilidad necesaria de sus servicios;

b) Garantizar la existencia de un servicio seguro de consulta del registro de certificados emitidos;

c) Emplear personal calificado para la prestación de los servicios ofrecidos, en el ámbito de la firma electrónica y los procedimientos de seguridad y de gestión adecuados;

d) Utilizar sistemas y productos confiables que estén protegidos contra toda alteración, y que garanticen la seguridad de sus procesos de certificación;

e) Haber contratado un seguro apropiado en los términos que señala el artículo 14 y,

PRIMER INFORME COMISIÓN CIENCIAS

f) Contar con la capacidad tecnológica necesaria para el desarrollo de la actividad de certificación.

Artículo 18.-El procedimiento de acreditación se iniciará mediante solicitud ante la Entidad Acreditadora, a la que se deberá acompañar los antecedentes relativos a los requisitos del artículo 17 y que señale el reglamento y el comprobante de pago de los costos de la acreditación. La Entidad Acreditadora deberá resolver fundadamente sobre la solicitud en el plazo de noventa días contados desde la fecha de su presentación. Si no se pronunciare dentro de ese plazo, la solicitud se entenderá aprobada.

La Entidad Acreditadora podrá contratar expertos con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 17.

Otorgada la acreditación, el prestador será inscrito en un registro público que a tal efecto llevará la Entidad Acreditadora, al que se podrá acceder por medios electrónicos. Durante la vigencia de su inscripción en el registro, el prestador acreditado deberá informar a la Entidad Acreditadora cualquier modificación de las condiciones que permitieron su acreditación.

Artículo 19.-Mediante resolución fundada de la Entidad Acreditadora se podrá dejar sin efecto la acreditación y cancelar la inscripción en el registro señalado en el artículo 18, por alguna de las siguientes causas:

- a) Solicitud del prestador acreditado;
- b) Pérdida de las condiciones que sirvieron de fundamento a su acreditación, la que será calificada por los funcionarios o peritos que la Entidad Acreditadora ocupe en la inspección a que se refiere el artículo 20; y,
- c) Incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones que establece esta ley y su reglamento.

En los casos de letras b) y c), la resolución será adoptada previa audiencia del afectado y se podrá reclamar de ella ante el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación de dicha resolución. El Ministro tendrá un plazo de treinta días para resolver. Su resolución podrá ser apelada para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro de los diez días siguientes a la fecha de su notificación. La apelación deberá ser fundada y para su agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las normas aplicables al recurso de protección. La resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno.

PRIMER INFORME COMISIÓN CIENCIAS

Los certificadores cuya inscripción haya sido cancelada, deberán comunicar inmediatamente este hecho a los titulares de firmas electrónicas certificadas por ellos, quedando a partir de ese momento sin efecto los certificados, a menos que sus datos sean transferidos a otro certificador acreditado, en conformidad con lo dispuesto en la letra d) del artículo 13. Los perjuicios que pueda causar la cancelación de la inscripción del certificador para los titulares de los certificados que se encontraban vigentes hasta la cancelación, serán de responsabilidad del prestador.

Artículo 20.- Con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores acreditados, la Entidad Acreditadora ejercerá la facultad inspectora sobre los mismos y podrá, a tal efecto, requerir información y ordenar visitas a sus instalaciones mediante funcionarios o peritos especialmente contratados, de conformidad al reglamento.

Artículo 21.- La Entidad Acreditadora llevará también un registro especial donde dejará noticia del inicio y cese de la operación comercial de los prestadores de servicios de certificación no acreditados, así como de los precios que informen para dichos servicios y de todas las resoluciones que afecten a los certificadores, en especial las referidas al incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley y su reglamento. Este registro será público y se podrá acceder a él por medios electrónicos.

Los prestadores que no estén acreditados quedarán sujetos a las facultades inspectivas de la entidad de acreditación, para los efectos de velar por el cumplimiento de las obligaciones correspondientes que establecen esta ley y su reglamento.

Artículo 22.- Los prestadores de servicios de certificación podrán ser amonestados por incumplimiento de sus obligaciones, mediante resolución de la Entidad Acreditadora. Dicha resolución se dictará previa audiencia del afectado y deberá dejarse constancia de ella en el correspondiente registro.

Artículo 23.- La Entidad Acreditadora, así como el personal que actúe bajo su dependencia o por cuenta de ella, deberá guardar la confidencialidad y custodia de los documentos y la información que le entreguen los certificadores.

Artículo 24.- Los recursos que perciba la Entidad Acreditadora por parte de los prestadores de servicio de certificación constituirán ingresos propios de dicha entidad y se incorporarán a su presupuesto.

PRIMER INFORME COMISIÓN CIENCIAS

TITULO VI
DERECHOS DE LOS USUARIOS DE FIRMAS ELECTRÓNICAS

Artículo 25.- Los usuarios o titulares de firmas electrónicas, tendrán los siguientes derechos:

1º. A ser informado por el prestador de servicios de certificación, de las características generales de los procedimientos de creación y de verificación de firma electrónica, así como de las reglas sobre prácticas de certificación y las demás que éstos se comprometan a seguir en la prestación del servicio, previamente a que se empiece a efectuar;

2º. A que el prestador de servicios de certificación emplee alguno de los elementos técnicos disponibles para brindar seguridad y confidencialidad a la información proporcionada por el usuario y que se le informe, previamente al inicio de la prestación del servicio, de las características generales de dichos elementos;

3º. A ser informado, antes de la emisión de un certificado, del precio de los servicios de certificación, incluyendo cargos adicionales y formas de pago, en su caso; de las condiciones precisas para la utilización del certificado y de sus limitaciones de uso; de la acreditación del prestador de servicios, si corresponde; y de los procedimientos de reclamación y de resolución de litigios previstos en las leyes o que se convinieren;

4º. A que el prestador de servicios o quien homologue sus certificados le proporcionen la información sobre sus domicilios en Chile y sobre todos los medios a los que el usuario pueda acudir para solicitar aclaraciones, dar cuenta del mal funcionamiento del sistema, o presentar sus reclamos;

5º. A ser informado, al menos con dos meses de anticipación, por los prestadores de servicios de certificación, del cese de su actividad, con el fin de hacer valer su oposición al traspaso de los datos de sus certificados a otro certificador, en cuyo caso dichos certificados se extinguirán de conformidad con el numeral 4º del artículo 16 de la presente ley, o bien, para que tomen conocimiento de la extinción de los efectos de sus certificados, si no existiere posibilidad de traspaso a otro certificador.

6º. A ser informado inmediatamente de la cancelación de la inscripción en el registro de prestadores acreditados, con el fin de hacer valer su oposición al traspaso de los datos de sus certificados a otro certificador, en cuyo caso dichos certificados se extinguirán de conformidad con el numeral 3º del artículo 16 de la presente ley, o bien, para tomar conocimiento de la extinción de los efectos de sus certificados, si no existiere posibilidad de traspaso a otro certificador;

PRIMER INFORME COMISIÓN CIENCIAS

7º. A traspasar sus datos a otro prestador de servicios de certificación, especialmente, en los casos descritos en la letra c) del artículo 12 y d) del artículo 13;

8º. A que el prestador no proporcione más servicios y de otra calidad que los que haya pactado, y a no recibir publicidad comercial de ningún tipo por intermedio del prestador, salvo autorización expresa del usuario;

9º. A acceder, por medios electrónicos, al registro de prestadores acreditados y al registro especial de prestadores no acreditados que mantendrá la Entidad Acreditadora; y,

10º. A ser indemnizado y hacer valer los seguros comprometidos, en conformidad con el artículo 14 de la presente ley.

Los usuarios gozarán de estos derechos, sin perjuicio de aquellos que deriven de la Ley N° 19.628, sobre de Protección de la Vida Privada y de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores y podrán, con la salvedad de lo señalado en el número 10 de este artículo, ejercerlos conforme al procedimiento establecido en esa última normativa.

Artículo 26.- Los usuarios de los certificados de firma electrónica quedarán obligados, en el momento de proporcionar los datos de su identidad personal u otras circunstancias objeto de certificación, a brindar declaraciones exactas y completas. Además, estarán obligados a solicitar oportunamente la revocación del certificado, custodiar adecuadamente los mecanismos de seguridad del funcionamiento del sistema de certificación que les proporcione el certificador y, a actualizar sus datos en la medida que estos vayan cambiando.

TITULO VII REGLAMENTO

Artículo 27.- Los reglamentos a que se refieren las disposiciones de esta ley serán dictados en el plazo de noventa días contados desde su publicación, mediante uno o más decretos supremos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción suscritos también por los Ministros de Transportes y Telecomunicaciones y Secretario General de la Presidencia.

TITULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Primera.- Esta ley comenzará a regir seis meses después de la fecha en que se publique en el Diario Oficial.

PRIMER INFORME COMISIÓN CIENCIAS

Disposición Segunda.- Los certificadores que hayan iniciado la prestación de sus servicios con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, deberán adecuar su actividad de certificación a ella, dentro del plazo de sesenta días.

Disposición Tercera.- El mayor gasto que irroque a la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción las funciones que le asigna esta ley, durante el año 2001, se financiará con los recursos consultados en su presupuesto."

Se designó Diputado Informante al señor Patricio Walker Prieto.

Acordado en sesiones de fecha 4, 11 y 18 de octubre de 2000; 8, 15 y 27 de noviembre de 2000; 13 de diciembre de 2000; 3 de enero de 2001; y, 7, 13 y 14 de marzo de 2001, con asistencia de los Diputados señores: Juan Ramón Núñez (Presidente); Patricio Cornejo; Sergio Correa; Alberto Espina; Carlos Abel Jarpa; Carlos Ignacio Kuschel; Patricio Walker (en reemplazo del Diputado señor Pablo Lorenzini); Gutenberg Martínez; Felipe Valenzuela (en reemplazo del Diputado señor Pedro Muñoz), Enrique Van Rysseberghe y Carlos Vilches.

Sala de la Comisión 23 de marzo de 2001.

LUIS PINTO LEIGHTON
Secretario de la Comisión

ÍNDICE

I.- CONSTANCIA PREVIA REGLAMENTARIA.-	48
II.- PERSONAS INVITADAS POR LA COMISIÓN A EXPONER SUS OBSERVACIONES SOBRE LA MATERIA.-	48
III.- SÍNTESIS DE LAS IDEAS MATRICES DEL PROYECTO DE LEY EN INFORME.-	49
IV.- SÍNTESIS DE LAS OPINIONES ENTREGADAS EN LA COMISIÓN POR PARTE DEL EJECUTIVO Y DE LAS INSTITUCIONES INVITADAS.-	50
A.- Señor Alvaro Díaz Pérez, Subsecretario de Economía.....	50

PRIMER INFORME COMISIÓN CIENCIAS

B.- Cámara de Comercio de Santiago y Asociación de Bancos e Instituciones Financieras de Chile A. G.	53
C.- Señor Miguel Otero, abogado profesor de derecho.-	55
D.- Señor Hugo Pereira Anabalón, abogado, profesor de derecho Procesal de la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile.-	57
E.- Señor Oscar Torres Zagal, abogado profesor de Derecho Comercial de la Escuela de Derecho de la Universidad Central, de Santiago.-	59
F.- Señor Gonzalo Tapia Montes ,abogado asesor de la Empresa Adexus.-	60
G.- Señor Rodrigo Rojas P., abogado, en representación de la Asociación Chilena de Empresas de Tecnología de la Información (ACTI A.G.)-	61
H.- Señor Gonzalo Hurtado Morales, Presidente de la Asociación de Notarios, Conservadores y Archiveros Judiciales de Chile.-.....	62
I.- Señor Renato Jijena, abogado, profesor de Derecho Informático de la Universidad Gabriela Mistral.-.....	64

V.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO DE LEY EN INFORME .- 65

a) En general.....	65
Legislación comparada de certificación de firma electrónica:	68
1.- Estados Unidos de América.-	68
2.- Modelo aplicado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL).-	68
3.- Ley de Alemania.-	69
4.- Directiva de la Unión Europea.-	69
5.- Ley de España.-	69
6.- Ley Federal de Estados Unidos de América.-	69
7.- Ley de Japón.-	70

VI.- CONSTANCIA.- 72

b) En particular.	72
------------------------	----

VII.-ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO. 99**VIII.- ARTÍCULOS DEL PROYECTO DE LEY QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA. 99**

PRIMER INFORME COMISIÓN CIENCIAS

IX.- EL PROYECTO DE LEY EN INFORME FUE APROBADO EN GENERAL, POR LA UNANIMIDAD DE LOS SEÑORES DIPUTADOS PRESENTES EN LA SESIÓN RESPECTIVA. 99

X.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN. 99

PROYECTO DE LEY: 100

1.5. Discusión en Sala.

Cámara de Diputados. Legislatura 325, Sesión 34. Fecha 05 de enero, 1993.
Discusión general. Queda pendiente.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

1.5. Informe Comisión de Hacienda.

Cámara de Diputados. Fecha 05 de abril, 2001. Cuenta en Sesión 50, Legislatura 343.

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY SOBRE FIRMA ELECTRÓNICA Y LOS SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN DE FIRMA ELECTRÓNICA.

BOLETÍN N° 2.571-19

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Hacienda pasa a informaros el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y conforme a lo dispuesto en los artículos 220 y siguientes del Reglamento de la Corporación.

La iniciativa tiene su origen en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República, calificada de "simple" y "suma" urgencia, según el caso.

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto los señores Alvaro Díaz, Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción y Enrique Sepúlveda, Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

El propósito de la iniciativa consiste en establecer normas jurídicas que regulen la firma electrónica para que tenga validez legal, otorgándose a los actos jurídicos celebrados por medios electrónicos de comunicación el mismo reconocimiento y protección ante la ley que reciben aquéllos celebrados de modo convencional en un soporte de papel y a los usuarios de firma electrónica certeza y seguridad con relación a los efectos que producirán los actos jurídicos efectuados a través de los medios tecnológicos, mediante la regulación de los servicios de certificación y acreditación de las firmas electrónicas.

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos estima que la aplicación de la iniciativa en el año 2001 tendrá un mayor costo fiscal, cuyo monto máximo alcanzará \$ 11,9 millones de pesos, el cual se financiará con recursos previstos en el Programa de Desarrollo e Innovación Tecnológica, contrato de Préstamo N° 1.286/OC-CH, BID, Partida 07, Capítulo 01, Programa 05, Subtítulo 25, Item 33, Asignación 071.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Para el año 2002, el mayor costo fiscal comprenderá gastos que se relacionan con la implementación del sistema de acreditación y alcanza un monto máximo de 11,7 millones de pesos, que se financiará con cargo al presupuesto ordinario asignado a la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción, para ese año.

En el debate general del proyecto en la Comisión, se planteó una duda sobre, ¿cuál es el riesgo de que se pueda falsificar una firma electrónica?

El señor Alvaro Díaz, Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción, precisó que la normativa propuesta contempla un conjunto de mecanismos que tienen por finalidad contar con medios de verificación idóneos.

Puso de relieve que la normativa pretende regular las instituciones más básicas relacionadas con objetos que, por su naturaleza, están en una constante y rápida mutabilidad derivada del avance tecnológico, de modo tal que se busca establecer instituciones o conceptos permanentes, que no dependan de técnicas y medios tecnológicos que puedan quedar superados y, aún más, obsoletos, debido al desarrollo técnico creciente que caracteriza a la revolución informática.

Agregó que, actualmente, la tecnología más utilizada a nivel mundial es la firma electrónica con "encriptación asimétrica", que utiliza el sistema de claves pública y privada; sin embargo, también existen tecnologías de base "biométrica", que mediante el "escaneo" de la huella digital o del iris del ojo, o incluso digitalizando la voz, podrían en el futuro ser las tecnologías dominantes de identificación electrónica. En consecuencia, el principio de la neutralidad tecnológica de la regulación supone no regular explícitamente el uso de ciertas tecnologías determinadas, sino que regular sus efectos, como se plantea en el proyecto. De esta manera, si cambia la tecnología, en la medida en que sean equivalentes funcionales de las técnicas anteriores, sus efectos todavía quedarán sujetos a esta regulación.

La Comisión de Ciencias y Tecnología dispuso en su informe que esta Comisión tomara conocimiento de los artículos 13, letra b) y 24 permanentes, y tercero transitorio.

En relación con la discusión particular del articulado, cabe señalar lo siguiente:

En la letra b) del artículo 13, se establece como obligación del prestador acreditado de servicios de certificación de firma

INFORME COMISIÓN HACIENDA

electrónica pagar el arancel de supervisión, el que será fijado anualmente por la Entidad Acreditadora y comprenderá el costo del peritaje y una suma que será destinada a financiar el sistema de acreditación e inspección de los prestadores.

Se sostuvo en la Comisión que lo que se perciba por la acreditación y peritaje corresponde a un pago o tarifa por un servicio; sin embargo, la disposición en estudio también contempla el pago de sumas destinadas a financiar el sistema de acreditación e inspección de los prestadores, por lo que se estaría en presencia de un "tributo" con un fin específico, lo que prohíbe expresamente la Constitución Política.

El señor Alvaro Díaz explicó que si bien al acreditar se realiza un peritaje inicial, luego deben realizarse fiscalizaciones o peritajes regularmente, por lo que las "sumas" mencionadas corresponden a estas operaciones.

Puesta en votación esta disposición fue aprobada por 8 votos a favor y una abstención.

En el artículo 24, se señala que los recursos que perciba la Entidad Acreditadora por parte de los prestadores de servicio de certificación constituirán ingresos propios de dicha entidad y se incorporarán a su presupuesto.

El señor Alvaro Díaz explicó que los recursos obtenidos por la Entidad Acreditadora pasarán a incorporarse al presupuesto de la Subsecretaría de Economía, de la misma manera en que opera el departamento de Propiedad Industrial actualmente. No obstante, precisó que los fondos que perciba la Entidad Acreditadora se incorporarán en una cuenta a nombre del Instituto Nacional de Normas.

Puesto en votación el artículo 24 fue aprobado por unanimidad.

En la disposición tercera transitoria, se dispone que el mayor gasto que irroque a la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción las funciones que le asigna esta ley, durante el año 2001, se financiará con los recursos consultados en su presupuesto.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

SALA DE LA COMISIÓN, a 4 de abril de 2001.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Acordado en sesión de fecha 3 de abril de 2001, con la asistencia de los Diputados señores Ortiz, don José Miguel y Tuma, don Eugenio (Presidente); Alvarado, don Claudio; Alvarez, don Rodrigo; Dittborn, don Julio; Galilea, don Pablo; García, don José; Jocelyn-Holt, don Tomás; Lorenzini, don Pablo; Montes, don Carlos; Palma, don Andrés; Prochelle, señora Marina, y Silva, don Exequiel. Asistió también a esta sesión el Diputado Jaramillo, don Enrique.

Se designó Diputado Informante al señor
MONTES, don CARLOS.

JAVIER ROSSELOT JARAMILLO
Abogado Secretario de la Comisión

DISCUSIÓN SALA

1.6. Discusión en Sala.

Cámara de Diputados. Legislatura 343, Sesión 54. Fecha 17 de abril 2001. Discusión general. Queda pendiente.

ESTABLECIMIENTO DE FIRMAS ELECTRÓNICAS. Primer trámite constitucional.

El señor PARETO (Presidente).- Corresponde conocer, en primer trámite constitucional, el proyecto de ley sobre firma electrónica y servicios de certificación de firma electrónica.

Diputados informantes de las Comisiones de Ciencias y Tecnología, y de Hacienda, son los señores Patricio Walker y Carlos Montes, respectivamente.

Antecedentes:

-Mensaje, boletín N° 2571-19, sesión 30ª, en 29 de agosto de 2000. Documentos de la Cuenta N° 4.

-Informe de las Comisiones de Ciencias y Tecnología, y de Hacienda, sesión 50ª, en 5 de abril de 2001. Documentos de la Cuenta N°s 2 y 3, respectivamente.

El señor PARETO (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Patricio Walker.

El señor WALKER (don Patricio).- Señor Presidente, con modestia, quiero señalar que estamos en un día histórico desde el punto de vista de la revolución de la economía de la información que estamos viviendo en el mundo, porque Chile se pone a la vanguardia de América Latina al votar y aprobar un proyecto de ley sobre firma electrónica y servicios de certificación de firma electrónica.

Lo que antes se hacía en el papel -contratos y negocios entre las empresas, la compra de mercaderías, de productos, de bienes y servicios por parte de los consumidores-, las solicitudes ante oficinas públicas por algún trámite, servicio, marca o patente, a partir de la aprobación de este proyecto, se hará de manera digital, lo que ahorrará dinero, aumentará la productividad de las empresas y, en lo fundamental, hará un Estado más tangible y cercano a la gente.

Básicamente, la firma electrónica es el equivalente digital a la firma en el papel, en que se puede identificar a la persona que está suscribiendo, y se puede cumplir con la labor de dar certeza y seguridad respecto de un mecanismo que estamos creando con este proyecto.

La Comisión de Ciencias y Tecnología de la honorable Cámara despachó la gran mayoría de los artículos por unanimidad, lo que refleja un gran apoyo al proyecto.

En la Comisión había un proyecto de ley, de iniciativa de los diputados

DISCUSIÓN SALA

Espina, Patricio Walker y Girardi, sobre comunicación electrónica, que era más omnicompreensivo. Regulaba la propiedad intelectual, la protección privada de los datos personales, los delitos informáticos, la protección al consumidor y otros temas, como las escrituras públicas. Sin embargo, se llegó a un acuerdo con el Gobierno para privilegiar y priorizar el proyecto de firma electrónica, porque si Chile quiere entrar en los mercados europeos y americano a hacer negocios, transacciones y recibir inversión extranjera, debemos adelantarnos y ser vanguardistas en América Latina. Por eso, privilegiamos y priorizamos este proyecto, para analizar después el otro, que está en tabla. En todo caso, el Gobierno recogió buena parte de esa iniciativa en lo que dice relación con la firma electrónica.

Los antecedentes internacionales que se tuvieron en consideración son los que están viendo en la pantalla de la Cámara de Diputados.

Básicamente, el modelo más interesante es el de la Uncitral, que es la instancia de las Naciones Unidas que se dedica al tema de la tecnología de la información y que propone un modelo, un marco para que los países lo incorporen en sus legislaciones, y de esa manera tengamos estándares homogéneos, únicos y coherentes para hacer negocios entre los distintos países.

Ese proyecto incluye el concepto del "equivalente funcional", es decir, un documento electrónico en el cual se adjunta una firma digital que tiene el mismo valor jurídico que una firma manuscrita en un papel.

También es muy importante la directriz europea sobre firma electrónica dictada recién en 1999, que se basa en un modelo de voluntariedad de los prestadores de servicios de certificación y ha sido incorporada en los ordenamientos jurídicos de los países europeos.

La Comisión trabajó exhaustivamente sobre este proyecto, con urgencia calificada de "suma", desde octubre del año pasado hasta hace tres semanas. Recibió a las personas más relevantes del rubro. Básicamente, estuvieron presentes las cámaras de comercio del país, entre ellas la de Santiago; la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras de Chile y abogados civilistas, procesalistas -como don Hugo Pereira, profesor de derecho muy prestigiado-, comercialistas y profesores de la Asociación Chilena de Tecnología de la Información, que ilustraron a la comisión sobre tan importante tema.

De las características generales del proyecto, debemos destacar lo siguiente: primero, que es minimalista, es decir, establece parámetros mínimos que deben cumplirse para que pueda operar la firma electrónica en Chile a través de prestadores de servicios de certificación, que son una especie de notarios públicos electrónicos, a diferencia de lo que ha ocurrido en Venezuela, Perú y Colombia, que hicieron regulaciones muy creativas, pero a la vez engorrosas, complicadas, difíciles, que no les han permitido tener un sistema legal atractivo para otros países, particularmente para Estados Unidos, que concentra el 78 por ciento del comercio electrónico mundial.

Por eso recogimos, básicamente, los modelos de la legislación americana y de los países europeos, que contienen regulaciones mínimas con criterios de requisitos objetivos para que pueda funcionar este nuevo sistema.

DISCUSIÓN SALA

Segundo, es muy importante en este proyecto el tema de la confianza. Cuando algunos diputados tuvimos el privilegio de acompañar al Presidente de la República en Silicon Valley, los inversionistas extranjeros dijeron que uno de los grandes obstáculos que tienen para invertir en Chile es que no hay un sistema que dé confianza y seguridad a los instrumentos electrónicos.

En ese sentido, no nos extrañemos de que en la actualidad haya desconfianza en Chile de los negocios entre empresas, lo que no sucede en Estados Unidos, donde, repito, se concentra el 78 por ciento del comercio electrónico mundial. América Latina sólo alcanza el 1 por ciento, dentro del cual Brasil representa el 60 por ciento. En cambio, en Chile estamos más avanzados en el sector público, donde, por ejemplo, el 25 por ciento de las personas hace sus declaraciones de impuestos a través de internet. Por lo tanto, el tema es cómo estimular al sector privado para que adopte la modalidad de comercio electrónico y se perfeccionen transacciones por esa vía.

Lo que en Chile no se ha podido desarrollar son negocios entre empresas, lo que se conoce por "B to B", o compras de mercaderías por consumidores a empresas, como música, productos, bienes y servicios, y lo que se conoce como el "C to C", que es la relación a través de internet. Lo que sí se está desarrollando es lo que se conoce como las compras públicas del Estado, el "B to government", pero lamentablemente hoy no se pueden perfeccionar porque no hay una ley que autorice la firma electrónica en este ámbito. Solamente se hacen cotizaciones sobre la base de la normativa de un decreto de 1999, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, pero no hay un instrumento legal que valide la firma en juicio para efectos probatorios. En consecuencia, es insuficiente lo que hoy se hace en materia de compras públicas.

Fundamentalmente, se espera que haya un gran avance en lo que se conoce como "government to government", que va a permitir a muchas personas realizar trámites en servicios del Estado, incluso desde su casa, con unos dispositivos muy baratos que están reemplazando a los computadores; la gente va a poder pedir hora al médico, hacer trámites en Impuestos Internos, en el Registro Civil o en cualquier servicio público.

¿Cuáles son los principios que inspiran este proyecto de ley? Primero, la libre prestación de los servicios de certificación de firma electrónica. Es decir, la idea de este proyecto es fomentar la competencia, la transparencia entre los distintos certificadores, de manera que bajen los precios que las personas van a pagar por los certificados.

En consecuencia, no se requiere autorización de autoridad para funcionar como certificador. Sin embargo, se tienen que cumplir un conjunto de obligaciones comunes que son muy exigentes para los certificadores y los acreditados, con el fin de garantizar la fe pública, la seguridad y la confianza que los usuarios depositan en este sistema de transacciones electrónicas.

También se recoge el principio de la acreditación voluntaria. La diferencia entre una persona que tiene un certificado de firma electrónica otorgado por un prestador de servicio no acreditado y un prestador de servicio acreditado, está en el valor probatorio, como lo vamos a ver posteriormente.

DISCUSIÓN SALA

En ese sentido, lo que recoge Chile es coherente con lo que sucede en la Unión Europea, en que el sistema de acreditación es voluntario. Diría que es algo distinto al de Estados Unidos, porque ahí solamente hay prestadores de servicio, pero no hay acreditados. En Chile tenemos un mecanismo de mayor seguridad y confianza que en Estados Unidos.

Otro principio es el de la neutralidad tecnológica. La idea de este proyecto de ley es crear instituciones permanentes que funcionen al margen de los medios tecnológicos existentes para firmar electrónicamente.

Me explico. Hoy el mecanismo más importante para firmar es el de la encriptación asimétrica, que consiste en que a la persona que crea su firma en un certificador, se le da una clave privada, que son datos ininteligibles para otros, que solamente el titular y el usuario del certificado manejan a través de un chip. El receptor de ese mensaje de dato, que consta en un documento electrónico, cuando quiere abrir ese mensaje, es decir, descriptarlo, para decirlo en palabras simples, lo va a sacar de internet a través de la clave pública. Es decir, sólo el titular, el usuario de la firma electrónica, es el que mantiene el dominio de su firma y, en consecuencia, su cédula de identidad para identificarse, para hacer transacciones, negocios, compras, etcétera, se mantiene absolutamente en su nivel de competencia y, por lo tanto, hay mucha seguridad.

Señor Presidente, el diputado señor Jaramillo me solicita una interrupción.

El señor PARETO (Presidente).- Señor diputado, se está informando el proyecto.

El señor JARAMILLO.- Señor Presidente, por la importancia del punto, solicito al diputado informante que tenga la amabilidad de repetir lo que ha señalado. Él ha indicado que este tema es de tremenda importancia, y yo no lo estoy captando, lamentablemente, debido a que el tema es un tanto complejo.

El señor PARETO (Presidente).- Puede continuar señor diputado.

El señor WALKER (don Patricio).- Lo explico en palabras simples.

Acá tenemos una tarjeta que todos los diputados usamos para votar. Cuando una persona o una empresa quiere realizar transacciones por el comercio electrónico en que existe un certificador, para que un tercero de confianza -porque las partes en un sistema abierto no se conocen-, esa especie de notario público electrónico pueda verificar, por ejemplo, la identidad de las partes, autenticar que tengan la personería, la capacidad, la representación de la empresa; para garantizar además que el documento no sea manipulado durante su envío; para que el suscriptor no desconozca la autoría del documento y, en consecuencia, que el sistema sea eficaz y válido, el suscriptor, esa parte que quiere negociar por el comercio electrónico, debe crear una firma. Esa firma no se crea como la holográfica o manuscrita, que uno consigna muchas veces con el banco, y con ella firma los cheques, sino

DISCUSIÓN SALA

que obtiene una especie de cédula de identidad válida para el comercio electrónico, que es una tarjeta magnética como la que uno utiliza para sacar plata del redbanc; pero esa tarjeta del banco pertenece al mecanismo de encriptación simétrica porque mi clave privada también la conoce el banco.

En este caso la encriptación es asimétrica, porque la clave que me dan a través del chip que está detrás de la tarjeta es ininteligible para los demás. Solamente la manejo yo, es mi cédula de identidad, y por eso se dice que hay una clave privada, que es la que utilizo para entrar al sistema, que puede ser un disquete, una tarjeta magnética, y por eso solamente yo puedo firmar con esa tarjeta y el receptor es el que la descripta por la clave pública para conocer el mensaje y datos del contenido, pero no puede utilizar la tarjeta del emisor para firmar.

Entiendo que es un tema complicado y nuevo. En la comisión hemos aprendido mucho, pero he tratado de explicar en palabras simples en qué consiste la encriptación asimétrica. En todo caso, hoy están naciendo otros sistemas de firma electrónica que identifican a las partes, por ejemplo, por el escaneo de la huella digital, por el iris del ojo o por la voz de las personas. Y como eso va evolucionando y no queremos crear tecnologías que queden obsoletas, lo que hace este proyecto de ley es establecer el principio de la neutralidad tecnológica -es tecnológicamente neutro-, igual que en Estados Unidos y en la Unión Europea. En consecuencia, las nuevas técnicas van a poder ser incorporadas el día de mañana como instrumentos de firma.

El tercer principio importante en este proyecto es el de la compatibilidad internacional de las normas y prácticas de comercio electrónico. Esto se refiere a tres puntos.

Primero, a la transparencia de los métodos y procedimientos de certificación y de acreditación de los certificadores.

Segundo, a la existencia de estándares únicos, uniformes, para creación y reconocimiento de firma, de manera tal que seamos compatibles, por ejemplo, con otros países que hacen negocios a través de internet.

Tercero, a la homologación, es decir, que certificados otorgados en el extranjero tengan validez en el país por el mecanismo de que un certificador reconozca la validez y tome todos los resguardos del caso, que los vamos a explicar posteriormente.

Otro tema fundamental, y tal vez es la viga maestra del proyecto de ley, es el principio de la equivalencia del soporte electrónico al soporte de papel, que es una cuestión interesante de comprender.

En Chile, los contratos consensuales, es decir, los que se perfeccionan por el mero consentimiento, por regla general son escritos. El artículo 1709 del Código Civil establece que cuando se entrega o se promete entregar una cosa que valga más de 2 unidades tributarias, para que sea válido el contrato, deberá constar por escrito.

Si queremos que la firma electrónica adjuntada a un documento tenga validez en juicio y, por lo tanto, que este sistema cuente con eficacia, necesitamos equiparar el valor jurídico de la misma -es más segura que la manuscrita u holográfica agregada a un documento electrónico- con el de un

DISCUSIÓN SALA

documento escrito en soporte de papel con firma holográfica o manuscrita.

Es bien importante captar cuál es la importancia de esto para Chile y de qué volúmenes de transacciones estamos hablando.

En 1999, se realizaron en Chile, con certificadores privados -sin todas estas garantías de seguridad, de transparencia, de confianza y de fe pública-, transacciones por 88 millones de dólares; en 2000, subimos a 261 millones de dólares; en 2001, la Cámara de Comercio estima que llegaremos a transacciones por 1.200 millones de dólares, y en 2004, considera que sólo por concepto de negocios entre empresas y gracias a este proyecto de ley, se elevarán a 6 mil millones de dólares, por lo que se conoce por "B to B", negocios entre empresas. Si además agregamos los "B to government", las compras públicas del Estado, que se harán o se están haciendo -insisto en que en la actualidad solamente se hace la cotización, pero no se perfecciona la adjudicación ni el contrato definitivo para comprar a los proveedores por parte del Estado-, alcanzarán cifras aún mayores, es decir, pasaremos de 2.500 millones de dólares en 2001 a 8 mil millones de dólares en 2004. Si además agregamos las compras de los consumidores a las empresas, lo que se conoce por "B to C", las transacciones serán de 2.900 millones de dólares en 2001 y de 8.500 millones de dólares en 2004.

La suma de esto está en la pantalla que tienen a su disposición.

¿Qué cantidad de gente puede entrar o está ingresando hoy en este sistema en Chile? Es decir, ¿cuántos chilenos están conectados a internet? Porque se plantean las siguientes preguntas: ¿qué pasa con el pequeño y mediano empresario y con las personas que no manejan internet por problemas de edad o de cultura?

Hemos tenido un crecimiento muy importante en Chile, que nos pone a la vanguardia en América Latina. De 250 mil personas conectadas a internet que existían en 1999, hoy tenemos 1 millón 900 mil que utilizan ese sistema. Además, el 42 por ciento de las empresas están conectadas a internet, cifra que lamentablemente baja al 36 por ciento respecto de las microempresas.

Por otra parte, en Chile hay tres usuarios conectados a internet por cada 100 habitantes. Es una muy buena tasa si se la compara con la de otros países de América Latina. Algunas autoridades de Gobierno dicen que en dos años llegaremos a 4 millones de usuarios de internet. Estos temas ya los hemos conversado, por lo cual no quiero repetirlos.

Vamos a entrar en el tema tal vez más sustancial del proyecto de ley, el cual es importante comprenderlo a cabalidad para saber de qué estamos hablando.

El proyecto establece dos conceptos de firma electrónica, que vale la pena leer, porque es importante tenerlos presentes.

"Firma electrónica: cualquier sonido, símbolo o proceso electrónico, que permite al receptor de un documento electrónico identificar al menos formalmente a su autor;"

Después les explicaré esta materia con ejemplos para que a todos les quede meridianamente clara.

"Firma electrónica avanzada: es aquella creada usando medios que el

DISCUSIÓN SALA

titular mantiene bajo su exclusivo control, de manera que esté vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, y permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos,”.

Es decir, la firma electrónica avanzada, que es lo que interesa para este proyecto, para los certificadores y para los certificadores acreditados, garantiza la identidad de las partes, de los contratantes; garantiza que no se desconocerá su autoría, y garantiza la integridad del documento, es decir, que no será alterado ni manipulado. Ya vamos a explicar cómo se hace eso.

¿Qué nos está diciendo esta definición de firma electrónica avanzada? Primero, que esta firma está únicamente vinculada al titular. Obvio, porque decía que gracias a esta tarjeta magnética tengo una clave que es sólo mía, una cédula de identidad que solamente yo puedo manejar, un chip ininteligible, porque es el resultado de una operación matemática final que nadie más puede conocer. Si digo que puedo firmar el día de mañana por el iris del ojo, por mi voz, por el escaneo de la huella digital, esa firma electrónica fue creada, como dice la definición, usando los medios que el titular mantiene bajo su exclusivo control. Ese es un elemento básico para la seguridad de este mecanismo. De manera que está únicamente vinculado al titular, a mí, a quien la maneja, “y permite que sea detectable cualquiera modificación”. Cuando yo firmo electrónicamente, el certificador me da un certificado; si envío un mensaje de datos, un correo electrónico, con la firma digital certificada, y se mete un “hacker” para alterar o modificar el contenido del mensaje de datos, el receptor recibirá un “click” diciéndole que ese mensaje fue alterado o manipulado.

Esta es la gran ventaja de seguridad que tiene este mecanismo, que hoy se aplica principalmente en Europa, en Estados Unidos y, a través de los certificadores privados, en Chile, particularmente los que hoy día dependen de la Cámara de Comercio de Santiago, E-cert, y de la Cámara de Comercio de Chile, Once.

Como decía, tengo que usar la primera vez mi firma para acceder a esta tarjetita -es mi cédula de identidad y mi firma electrónica- que podré usar en el futuro.

En el proyecto de ley original había tres categorías de firmas: electrónica, electrónica simple y electrónica avanzada. No tenía sentido establecer tantas, por lo que los honorables diputados señores Alberto Espina e Ignacio Walker y el Ejecutivo presentaron indicaciones al respecto, lo que permitió establecer, en definitiva, que sólo habría firma electrónica y firma electrónica avanzada.

Además, se formuló una indicación que dice que la firma electrónica tiene por objeto permitir al receptor de un documento identificar al menos formalmente, y no sólo informalmente, a su autor. Esto es más coherente en la legislación de Estados Unidos.

Ustedes se preguntarán, ¿cuándo una firma electrónica no es avanzada? Por ejemplo, si el diputado Jaramillo envía una orden de compra, a través de un e-mail, al diputado Espina, y pone solamente su nombre, “Enrique Jaramillo”, pero no hay ningún certificador que acredite la firma o no se utiliza

DISCUSIÓN SALA

la firma electrónica, esta es una firma simple, no avanzada. ¿Tiene alguna validez? Sí, es sólo una base, una presunción judicial; pero la firma electrónica avanzada, cuando es certificada por un certificador acreditado, es plena prueba. Esa es la idea de este sistema: que la gente use la firma electrónica avanzada, que es mucho más segura, y que el día de mañana le permitirá probar plenamente un hecho ante los tribunales de justicia. Para que esa orden de compra que envió el diputado Jaramillo al diputado Espina tenga validez, faltan muchos otros elementos; así es solamente una base, una presunción judicial.

Ya explicamos la validez de los actos y contratos electrónicos, que se realizan de igual manera y tienen los mismos efectos que los actos celebrados por escrito en soporte de papel. No repetiré la explicación, porque me explayé bastante sobre esa materia; pero sí señalaré que en el proyecto de ley se establecen algunas exclusiones, es decir, actos que no se podrán perfeccionar por el comercio electrónico.

El primero de ellos se refiere a los actos en que la solemnidad no sea verificable en un documento electrónico. No hacemos mención a cualquiera que conste por escrito, pues la solemnidad especial corresponde al típico caso de la compraventa de bienes raíces. Con este proyecto de ley se da un paso al reconocer la firma digital en un documento electrónico, pero no se permite hacer compraventa de bienes raíces, por dos razones: porque no contamos todavía en Chile con algún sistema sobre los registros de conservadores de bienes raíces, los notarios, etcétera, que nos permita operar con ellos -en este momento se está haciendo un esfuerzo para eso-. Además, tendríamos que hacer modificaciones muy grandes, profundas y orgánicas al Código Orgánico de Tribunales, al Reglamento del Conservador de Bienes Raíces y a otras leyes, lo que dilataría mucho la tramitación del proyecto. Por lo tanto, hay una exclusión temporal; es decir, el Ejecutivo enviará un proyecto para incluir la compraventa de bienes raíces cuando el sistema privado esté en condiciones de operar a nivel notarial, se necesite alguna inscripción en particular o los documentos requieran de algún registro especial en esa materia. Por lo tanto, insisto, hay una exclusión temporal, que en nada afecta al comercio electrónico de que hablábamos, del "B to B", del "B to C", del "B to government" y de otras expresiones que se utilizan para mencionar este tipo de actos en que se requiere la concurrencia personal de las partes, por ejemplo, una solución de posesiones.

En los actos jurídicos relativos al derecho de familia, que son muy solemnes, personalísimos, obviamente, no vamos a reconocer ni adoptar hijos, ni vamos a regular el tema de la patria potestad, ni la tuición de los hijos, por comercio electrónico. Esos son actos que naturalmente quedan fuera de la utilización de los medios electrónicos, lo que no impide que mañana se pueda pedir información, por este sistema, al Registro Civil, respecto de algún nacimiento o persona fallecida, a través de los respectivos certificados.

Acá entramos en otro tema que es tremendamente clave en el proyecto y que dice relación con los documentos electrónicos y la admisibilidad en juicio.

Me faltó decir que, antes de la definición de certificado electrónico, se

DISCUSIÓN SALA

incorporó el concepto electrónico, a indicación de los diputados señores Espina y Patricio Walker, compartida por todos los integrantes de la Comisión, que define el concepto electrónico para que sea omnicomprensivo y aplicado con un sentido y alcance amplios; por ejemplo, para que incorpore la fibra óptica y otros medios tecnológicos que hoy están en boga.

Respecto de la admisibilidad, se admite en juicio toda clase de documentos electrónicos, lo que es importante de destacar y, por supuesto, una consecuencia de que demos el mismo valor jurídico a la firma electrónica adjunta en un documento electrónico que a la firma manuscrita u hológrafa que conste en un documento de papel, con soporte material.

Sin embargo, muchas veces nos encontramos con problemas si decimos que todos los documentos son admisibles en juicio. ¿Qué pasa, por ejemplo, cuando un disquete o una tarjeta magnética están quebrados o rotos y el hardware se alteró? En esos casos, se da facultad al juez para que él pueda aceptar la admisibilidad, considerando los antecedentes de fiabilidad sobre la forma en que se generó, archivó o comunicó el respectivo documento y de la conservación de su integridad, porque, obviamente, no cualquier cosa puede ser prueba, ya que debe cumplir con un mínimo de condiciones. Allí está el reglamento, que determinará las normas técnicas para la generación, archivo, comunicación y conservación de la integridad del documento.

Respecto del tema que se está proyectando en la pantalla, les pido un minuto de atención, porque no resulta fácil comprenderlo y tal vez es muy importante para entender la eficacia, sentido, alcance y validez del proyecto.

Dijimos que todos los documentos son admitidos en juicio, es decir, el certificado que el diputado señor Jaramillo, supuesta o teóricamente, le envió por correo electrónico al diputado señor Espina sobre una orden de compra en la que ha puesto sólo su nombre de pila, tiene algún valor, pero no el mismo que cuando las personas utilizan la firma electrónica avanzada, que garantiza la identidad de las partes, permite saber con quién estoy contratando, autenticar la firma, identificar a mi contraparte y, además, avala que no se desconocerá la autoría del documento de parte de los signatarios, suscriptores o partes ni la integridad del mismo, del mensaje o dato; o sea, que no será alterado el contenido del documento electrónico.

Cuando el documento electrónico es certificado por un ente acreditado que tiene la supervisión del Estado y que, además, cumple con requisitos más rigurosos que un certificado no acreditado, y ese certificador da fe y garantiza el documento electrónico en que consta una firma electrónica avanzada, entonces constituye plena prueba.

Al respecto, recibimos un informe de la Corte Suprema y del Ministerio de Justicia, que estudiaron el tema y vieron que era absolutamente compatible establecer plena prueba sobre el tema, lo que explicaré más adelante, ya que sé que algunos honorables colegas tienen ciertas aprensiones al respecto.

Cuando ese documento electrónico es certificado por un prestador de servicios de certificación no acreditado, pero hay una firma avanzada que cumple con la función de identificar, asegura la integridad y la no repudiación de las consecuencias del acto, tiene valor de presunción judicial. En el resto de

DISCUSIÓN SALA

los documentos en los que hay firma electrónica avanzada sin certificador, no existe un tercero certificador, pero sí una firma electrónica simple, como la que envió supuestamente el diputado señor Jaramillo al diputado señor Espina, o no hay firma, ni siquiera un nombre de pila, eso solamente es base de una presunción judicial, es decir, tiene un valor muy inferior, porque lo que nos interesa es estimular la firma electrónica avanzada y, ojalá, certificada por un prestador de servicios acreditado. Ese es el premio para la gente que utiliza este sistema seguro y, además, es la condición que hoy ponen los norteamericanos o los europeos para hacer negocios a través de comercio electrónico con otros países, requisito que Chile, por lo tanto, quiere cumplir.

El diputado señor Gutenberg Martínez presentó una indicación en la que propone eliminar el número 3 del artículo 4º, donde dice que se permite la firma electrónica avanzada certificada por un prestador no acreditado. Argumenta que sólo deben existir certificadores acreditados para dar mayor confianza al sistema.

Sin perjuicio de que nos llevó a una discusión muy interesante en la Comisión, esa indicación fue rechazada unánimemente, porque, aparte de las condiciones u obligaciones comunes que se exigen tanto a los certificadores acreditados como a los no acreditados, se establecen los requisitos suficientes, a juicio de la comisión, para dar seguridad a las partes, velar por la fe pública y no afectar la confianza de los usuarios -después explicaré los requisitos para todos los certificadores-. Además, en Estados Unidos y Europa rige el principio de la libre prestación de servicio, que puede ser acreditado o no acreditado y, en consecuencia, crear un sistema distinto probablemente haría un poco incompatible nuestro sistema con los de Europa y Estados Unidos y desincentivaría fuertemente, a juicio de la comisión, el comercio por el sistema electrónico.

Hubo una indicación del Ejecutivo al artículo 4º -como puede verse en pantalla-, que fue aprobada por unanimidad, para agregarle dos nuevos incisos finales que señalan textualmente lo siguiente:

“Las partes podrán pactar libremente cláusulas que regulen los métodos y procedimientos de autenticación que emplearán. Esos métodos y procedimientos pactados tendrán valor de plena prueba entre las partes.

“Cuando los terceros hagan valer en juicio contra las partes dichos métodos y procedimientos de autenticación también valdrán como plena prueba. Pero cuando las partes los invoquen frente a terceros, sólo tendrán el mérito de servir de base para una presunción judicial”.

Esto es bien importante comprenderlo, por lo cual lo explicaré en pocas palabras.

En el comercio electrónico hay dos tipos de sistemas. Uno abierto, en que los contratantes o las partes no se conocen -por ejemplo, un chileno y un norteamericano o dos empresas que no saben cuál es la contraparte-, por lo cual recurren a un tercero, el certificador, que da certificados de firma electrónica; el otro, privado, muy utilizado hoy en día por la mayoría de las grandes empresas, que utilizan mecanismos propios de autenticación de firmas, sobre la base del principio de la autonomía de la voluntad, cuestión

DISCUSIÓN SALA

consagrada en nuestro ordenamiento jurídico.

Esas empresas, que operan por sistemas privados, muchas veces no recurren a los tribunales porque tienen mecanismos propios de solución de controversias: cláusulas de arbitraje, de mediación, etcétera; pero cuando hay conflictos y no tienen instrumentos que les permitan resolverlos, a los tribunales de justicia les toca conocer de esos asuntos.

Con esta indicación, para no desincentivar el comercio electrónico en que se transan miles de millones de dólares, como anteriormente vimos en los gráficos, se da valor de plena prueba a los mecanismos y procedimientos de autenticación que utilizan las partes y, por lo tanto, se facilita la inversión privada. Entre paréntesis, ayer, en Estados Unidos, los Presidentes Lagos y Bush hablaban del Tratado de Libre Comercio y de su intención de que Chile ingrese en él; pero para los norteamericanos es una condición muy importante que Chile reconozca sus sistemas privados -no nos pueden exigir hacerlo, porque somos legalmente soberanos-, por cuanto hoy se utilizan en ese país, que confía bastante en esos mecanismos y donde la buena fe contractual, en materia privada, se da mucho más que en Chile.

También debemos proteger a terceros, a la comunidad en general, a fin de que no sean víctimas de engaños o de simulación, donde hay una voluntad real y otra aparente. En ese sentido, se establece que cuando las partes hagan valer contra un tercero esos sistemas y mecanismos de autenticación, de identificación de las partes, sólo en esos casos serán base de presunción judicial. O sea, están muy lejos de constituir plena prueba, y el juez utilizará su raciocinio para darle el valor que corresponda; pero cuando los terceros indefensos hagan valer contra las partes esos mecanismos de autenticación, su valor es de plena prueba. Es decir, se incentiva suficientemente a las partes, pero también se protege a los terceros de engaño, de simulación.

Ustedes dirán que todos los temas son muy importantes. Por eso los destaco; pero éste, desde el punto de vista del bien común, de los legisladores presentes en la Sala, del aparato del Estado y, sobre todo, de los ciudadanos, significará una revolución en materia de tecnología de la información y en cuanto a los contenidos que el Estado hoy maneja y transmite a los usuarios, a lo cual debemos agregar los servicios que presta y los trámites que realizan los ciudadanos.

Un decreto supremo dictado en 1981, cuando estaba en el Comité de modernización del Estado don Claudio Orrego Vicuña, a quien le correspondió trabajar en el tema, regula la utilización de la firma digital electrónica. Sin embargo, ella no tiene valor probatorio en juicios de relaciones con privados. ¿Qué significa eso en la práctica? Que hoy en día el Estado, que se jacta de hacer compras a través de internet, sólo puede cotizar por esa vía, pero no perfeccionar la adjudicación, las transacciones, el cierre de contratos con los adjudicatarios. El día de mañana se podrán perfeccionar estas transacciones de parte del Estado con ciudadanos, y los documentos con privados, en juicios, tendrán pleno valor probatorio.

Ustedes se preguntarán: ¿cómo ocurre una cosa distinta en Impuestos Internos o en Aduanas, que hacen todas las operaciones a través de internet?

DISCUSIÓN SALA

Sucede que esos servicios tienen dos leyes especiales que autorizan a los usuarios para utilizar internet, y, ¡por Dios que ha funcionado bien el tema internet en Impuestos Internos! Queremos que esa institución no sea una isla, sino que ese sistema funcione en todos los servicios de la administración del Estado.

La proyección de la pantalla señalaba que los órganos de esa administración podrán efectuar, según se establece en el título III del proyecto, actos electrónicos dentro de la esfera de su competencia, en la medida en que cuenten con sistemas técnicos para realizarlos.

En la actualidad, el Estado estudia varios convenios con Microsoft, Oracle y otra empresa norteamericana para obtener servicios interesantes en materia de educación, de salud, de la ventanilla única y de los trámites que la gente puede hacer a través de dispositivos.

¿Por qué digo "dispositivos"? Porque estos computadores quedarán obsoletos. El día de mañana, la gente podrá bajar la información de los softwares que se utilizan en los servidores y, a través de un celular, de un dispositivo que puede valer entre cien o doscientos dólares, hacer los trámites desde sus casas. Y si no tiene dinero para eso, podrá acudir a los infocentros que el Estado está implementado a través de las juntas de vecinos de cada una de las comunas. La semana pasada aprobamos un Fondo de Desarrollo de Telecomunicaciones que financiará infocentros y telecentros. Además, hay un convenio con Microsoft para incorporar 500 nuevos telecentros e infocentros en los próximos años. Es decir, se pone este adelanto al servicio de la gente modesta y humilde de nuestro país.

El gráfico indica también que el Estado puede relacionarse con particulares por la vía electrónica, velando siempre por el respeto de los derechos de las personas y evitando cualquier discriminación o restricción en los servicios que se presten.

Pasemos ahora a un tema relevante. Probablemente, muchas de las cosas dichas no han sido comprendidas a cabalidad, dado que antes es necesario conocer todo el proyecto. Voy a explicar de qué trata la indicación presentada a un artículo.

Los prestadores de servicio de certificación garantizan, acreditan y verifican que las partes sean lo que dicen ser cuando están firmando, que la firma sea verdadera y que no se rechazarán las consecuencias del acto, etcétera. Dijimos también que la acreditación es voluntaria y que los prestadores de servicio de certificación no están sujetos a utilización alguna.

El diputado Gutenberg Martínez propuso eliminar esta parte -ya lo dije antes, pero esto se refiere a otros aspectos del proyecto-, porque le parecía que la libertad para certificar era muy amplia, por lo cual presentó una indicación, que la comisión rechazó por tres votos contra uno.

El diputado prefería que sólo los certificadores fueran acreditados, pero la comisión estimó que en todos los países de Europa hay un principio de libre prestación del servicio de certificación, para la que no se exige acreditación y que, al estudiar el tema, se dio cuenta de que son tales las obligaciones y requisitos que se ponen a todos los certificadores, acreditados o no, que

DISCUSIÓN SALA

están suficientemente protegidos los usuarios de cualquier arbitrariedad, aspecto que explicaré más adelante de manera muy breve. Fue una discusión muy interesante en la comisión.

Los diputados Espina y Walker también formularon indicación para incorporar los incisos primero y segundo del artículo 11, básicamente porque, al definir esta función, decía: "Son prestadores de servicios de certificación las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, establecidas en Chile...". Se nos planteó la duda acerca de qué requisitos se exigirán, por ejemplo, para que una sociedad extranjera opere en Chile. ¿Se les impondrá que tengan una sucursal, una agencia?

Ese tema era muy confuso y, por lo tanto, se estableció, con acuerdo del Ejecutivo, que deben tener domicilio en Chile, con el propósito de hacer efectiva la responsabilidad en caso de algún problema que tenga el usuario con el certificador. La indicación fue aprobada por unanimidad.

También dice la definición: "...que entre otros servicios, otorguen certificados de firma electrónica".

El diputado señor Gutenberg Martínez manifestó sus aprensiones respecto de algunas empresas, en particular multitiendas, que puedan tener un interés económico y, a su vez, certificar firmas. Consultó si no se produciría incompatibilidad de intereses. A juicio de la comisión, la respuesta del Ejecutivo fue bastante clara. Señaló que existen empresas que ya operan con firma electrónica -para qué vamos a nombrar las grandes multitiendas-, pues a través de las tarjetas de crédito el usuario accede a varias operaciones financieras con una clave numérica, como movimientos de cuentas corrientes, etcétera. Agregó que la criptografía simétrica es el sistema mediante el cual la clave del consumidor o usuario de la tarjeta de crédito de la gran multitienda también la conoce la multitienda. Pero, en lo que se refiere a la firma electrónica, estamos hablando de un mecanismo de encriptación asimétrica -que ya fue explicado-, según el cual la clave privada la maneja solamente el usuario y no la empresa comercial. En ese sentido, está absolutamente garantizado que está sólo en manos del titular de la firma su uso y utilización, a través de la clave privada que sólo él maneja. En consecuencia, la multitienda pierde el control de la firma. Es importante destacar esto. Las instituciones certificadoras tendrán que colocar en una página web la clave pública, que será de conocimiento de todos. En eso no hay problema.

Por ello, se estimó que no había conflicto de intereses y se rechazó por unanimidad la indicación, aun cuando resultó interesante la discusión propuesta por el diputado señor Gutenberg Martínez.

En resumen, hay certificadoros acreditados y no acreditados. Además, está el principio de la libre prestación de servicios de certificación, coherente con el de Estados Unidos y Europa, con los cuales queremos ser compatibles, porque si nos ponemos muy creativos, al crear un sistema distinto, puede suceder que se desincentiven de hacer negocios con nosotros, como ha pasado con Venezuela, país que tiene un sistema muy regulado, que no fomenta la competencia ni la transparencia.

¿Cuáles son los elementos más importante de los certificadoros, de esta

DISCUSIÓN SALA

especie de terceros que verifican la identidad de las partes, la no repudiabilidad de las consecuencias jurídicas y que el documento no sea manipulado ni alterado, o sea, la autenticación de la firma?

Debo señalar que todos los certificadores, sean acreditados o no acreditados, deben cumplir con las obligaciones comunes que establece el artículo 12 del proyecto, las cuales apuntan a que los certificadores cuenten con las capacidades técnicas y económicas para realizar tal actividad y, en consecuencia, otorguen confianza y seguridad para las transacciones que se llevan a cabo a través del comercio electrónico. Estamos hablando de estándares mínimos de seguridad y transparencia. Sin embargo, cuando nos referimos a certificadores acreditados, hablamos de estándares máximos.

¿Cuáles son las obligaciones del prestador de servicios de certificación de firma electrónica?

Primero, información a los usuarios, o sea, que las prácticas de certificación, creación y registro de firmas, etcétera, se las expliquen de manera sencilla y en idioma castellano.

Segundo -y ésta es la viga maestra del sistema-, mantener un registro público de certificados, en el que quedará constancia de los emitidos y los que queden sin efecto. Es decir, que la gente pueda acceder a este registro público, que se conoce como repositorio; que opere en red "on line", de manera permanente, a fin de que las partes puedan tener la suficiente confianza, exista transparencia y el mecanismo posea eficacia y validez. ¿Por qué digo esto? Porque las partes quieren ver si el certificado, que además permite identificar a la contraparte junto con el tema de la integridad y la no repudiación de la autoría, está vigente.

Explicaré por qué puede no estar vigente. ¿Cómo hace un receptor de un certificado para verificar si la firma es correcta y, en consecuencia, la vigencia del mismo? En la red "on line" recurre al registro público -repositorio- y marca en el buscador, por ejemplo, www.icert.cl. Luego, a la página web donde aparecerá si el certificado es válido o caducó. Por eso, es clave para la eficacia y transparencia del sistema que exista un registro público en red, "on line".

Además, el artículo 12 establece una serie de obligaciones que se refieren, entre otras, a informar del inicio de las actividades de certificación a la entidad acreditadora -Subsecretaría de Telecomunicaciones-, aceptar sus inspecciones, informar del cese de actividades, publicar las resoluciones que le afecten negativamente en sus sitios de dominio electrónico, respetar la ley de protección de los derechos de los consumidores y la de protección de la vida privada, ya aprobadas por el Congreso Nacional.

Un aspecto muy importante se refiere a las dudas o aprensiones manifestadas en relación con los operadores no acreditados en el sistema. El artículo 14 establece que el prestador de servicios de certificación, aun cuando no esté acreditado, tiene una responsabilidad civil con los usuarios por el mal funcionamiento del certificado. Obviamente, sólo por la certificación y no por el uso posterior que haga el usuario, porque eso no está a su alcance. Es decir, los certificadores responden por los daños y perjuicios que ocasiona la

DISCUSIÓN SALA

certificación u homologación de firma cuando se trate de un tercero certificador.

En consecuencia, existen mecanismos que le permiten al usuario resarcirse de daños y perjuicios que se le puedan ocasionar. Se trata de un tema muy relevante. ¿Cómo un usuario que fue perjudicado por una certificación va a probar la responsabilidad del certificador? ¿Cómo va a probar que las técnicas matemáticas, financieras, económicas, logísticas y hardware no funcionaron? Aquí está lo interesante. En este punto, la carga probatoria se invierte, es decir, el certificador debe probar que actuó en forma adecuada, con diligencia, de manera correcta, y no que el usuario perjudicado deba probar la situación inversa. En consecuencia, es mucho más fácil que se responda por los daños y perjuicios, porque es el certificador el que tiene la información y no el usuario, que, muchas veces, es lego en la materia.

Además, según el artículo 14, los portadores de servicios de certificación, tanto acreditados como no acreditados, deberán contratar y mantener un seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual, por un monto no menor al dos por ciento de la cuantía declarada en la operación, en caso de certificados de operación con contenido pecuniario, y de 5 mil UF cuando no conlleven esa clase de contenido.

El señor VALENZUELA (Vicepresi-dente).- ¿Me permite, señor diputado? Ha concluido el Orden del Día.

Su Señoría podrá continuar su discurso en la sesión de mañana.

-Queda pendiente la discusión del proyecto.

-

DISCUSIÓN SALA

1.7. Discusión en Sala.

Cámara de Diputados. Legislatura 343, Sesión 55. Fecha 18 de abril 2001. Discusión general. Aprobado en General.

ESTABLECIMIENTO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA. Primer trámite constitucional. (Continuación).

El señor PARETO (Presidente).- Corresponde continuar tratando el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, sobre firma electrónica y los servicios de certificación de firma electrónica.

Diputados informantes de las Comisiones de Ciencias y Tecnología y de Hacienda son los señores Patricio Walker y Carlos Montes, respectivamente.

Tiene la palabra el diputado señor Patricio Walker.

El señor WALKER (don Patricio).- Señor Presidente, el informe de la comisión fue bastante extenso el día de ayer, pero no concluí. Hoy me comprometo a exponer en cinco minutos lo que resta.

Hice una larga exposición sobre la materia de que versa el proyecto, conté su historia, señalé sus fuentes y di a conocer las personas que fueron escuchadas en la comisión.

Me referí básicamente a los principios que lo inspiran, al nivel de transacciones que se han hecho en Chile en el comercio electrónico, a la cantidad de usuarios que hay en Chile, que nos sitúa a la vanguardia de América Latina; a la estructura del proyecto, al tema de fondo, cual es reconocer que la firma digital adjunta en un documento electrónico tiene el mismo valor jurídico que una firma hológrafa o manuscrita en un documento de papel.

Abordé los conceptos más importantes de este proyecto de ley. Lo más trascendente es la firma electrónica avanzada, que es la que permite autenticar la identidad de las partes, la integridad del documento y velar para que no se desconozca la autoría del documento. Señalé las exclusiones que van a impedir las transacciones por comunicación electrónica, la admisibilidad en juicio de los documentos electrónicos y su valor probatorio, que es distinto según si es certificado o no, y si es acreditado o no; además, si es firma avanzada o firma simple. Me referí a lo que sucede con los sistemas privados y con los sistemas públicos, y qué pasa con los actos de la administración del Estado, en los cuales tiene la firma electrónica una importancia muy grande.

También mencioné algunas indicaciones formuladas para mejorar el proyecto.

Cuando concluí mi intervención anterior, estaba explicando el tema de las obligaciones comunes a los certificadores, en lo que me voy a detener un minuto.

Manifesté que las empresas certificadoras o que prestan servicios de

DISCUSIÓN SALA

certificación tienen que informar al cliente, mantener un registro público "on line", en la red, que permita a los usuarios verificar si el documento electrónico se encuentra vigente o ha caducado -dijimos que ésta era la viga maestra del proyecto, que da eficacia y transparencia a los actos públicos; cité el caso de una persona que quiere verificar si el documento electrónico, si el mensaje de datos enviado por una emisora a un receptor, es válido. Para ello puede marcar, por ejemplo, www.certchile.cl y va a aparecer en la pantalla si el documento es válido o ha caducado-, informar al certificador el cese de las actividades, requerir la inspección del ente acreditador, que es la Subsecretaría de Telecomunicaciones; publicar en la página web las resoluciones que le afecten y respetar la ley del Consumidor y la ley de protección de la vida privada de las personas. Hasta ahí quedamos ayer en la exposición.

Para concluir el informe, sólo quiero agregar, en tres minutos, lo siguiente:

Es muy importante que este prestador de servicios de certificación - algunos señores diputados dudaron entre la voluntariedad o la obligación de la acreditación-, aunque no esté acreditado, tenga la obligación de responder civilmente por las consecuencias que puedan afectar a los usuarios; es decir, por el mal funcionamiento del certificado que se emite. Obviamente, no por el uso posterior.

Esta responsabilidad dice relación con los daños y perjuicios que se pueden generar con la certificación y la homologación cuando hay que validar un certificado emitido por una sociedad extranjera o en el extranjero. Al prestador de servicios de certificación le corresponde demostrar -esto es muy importante desde el punto de vista probatorio- que actuó con diligencia o que no hay daños o perjuicios respecto del usuario, es decir, se invierte la carga de la prueba, porque el certificador es quien conoce el tema técnico-jurídico y no el usuario, que, muchas veces, es lego en la materia.

El prestador de servicios de certificación, aunque no sea acreditado, debería emitir un certificado de contratación y mantener un seguro que cubra su eventual responsabilidad civil contractual y extracontractual. La redacción original, aprobada por la comisión, señala que este seguro debe ser por un monto no menor al dos por ciento de la cuantía declarada en las operaciones pecuniarias, y de 5 mil unidades de fomento cuando se trate de otras operaciones.

Al respecto, algunos señores diputados plantearon, basados en información proporcionada por los invitados a la comisión, la importancia de no ser elitistas en el tema y establecer la posibilidad de que algún usuario contrate eventualmente un seguro de responsabilidad menor al dos por ciento o a las 5 mil unidades de fomento, en la medida en que se le beneficie bajando la prima y, en consecuencia, no se le traspase el mayor costo. En esas circunstancias, los diputados señores Alberto Espina, Patricio Walker, Carlos Abel Jarpa, José Miguel Ortiz, Juan Ramón Núñez y otros, con el acuerdo del Ejecutivo, presentaron indicaciones, que requieren la unanimidad de la Sala - era lo que estaban solicitando la Cámara de Comercio de Chile y la de Santiago-, en el sentido de establecer límites.

DISCUSIÓN SALA

Las dos indicaciones dicen lo siguiente:

“Primero, modifícase el artículo 14 en los siguientes términos:

“a) Agrégase como nuevo inciso tercero el siguiente texto:

“El certificado de firma electrónica, provisto por una entidad certificadora, podrá establecer límites en cuanto a los posibles usos, siempre y cuando los límites sean reconocibles por terceros. El proveedor de servicios de certificación quedará eximido de la responsabilidad por los daños y perjuicios causados por el uso que exceda de los límites indicados en el certificado.

“b) Sustitúyese el texto del inciso tercero del mensaje por el siguiente:

“Para los efectos de las normas de este artículo, los prestadores de servicios de certificación de firma electrónica deberán acreditar la contratación y mantención de un seguro o garantía -porque eventualmente podría ser otro tipo de garantía y eso no estaba en la redacción original- que cubra su eventual responsabilidad civil contractual y extracontractual, por un monto equivalente a un mínimo del 2 por ciento de la cantidad señalada como límite de los certificados que contengan limitación de la responsabilidad, y de cinco mil unidades de fomento para los demás certificados”.

Eso es muy importante para evitar que el sistema sea elitista y que algunas personas puedan contratar un seguro más barato y, en consecuencia, se le traspase al usuario un costo menor.

El artículo 17 trata de la acreditación.

Dice que ésta es un procedimiento voluntario en virtud del cual el prestador de servicios de certificación demuestra que cuenta con las instalaciones, sistemas, programas informáticos y los recursos humanos necesarios para otorgar los certificados en los términos que se establecen en esta ley y en el reglamento.

El ente acreditador es la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Básicamente, el acreditador, junto con todas las obligaciones que mencioné anteriormente, entre las que destacan la responsabilidad, el seguro, la inspección al ente acreditador, información, etcétera, debe cumplir otras especiales para dar más confiabilidad a sus certificados y verificar la identidad de los suscriptores o autores.

Recordemos que la firma electrónica es una especie de cédula de identidad, por lo cual el suscriptor no podrá desconocer su autoría, y que tampoco se afectará la integridad del mensaje, el que no podrá ser manipulado ni alterado.

Fundamentalmente, hay que decir que los acreditadores deben contribuir financieramente a la mantención del sistema público de acreditación pagando las inspecciones respectivas, tal como ocurre en Europa y en Estados Unidos.

Los requisitos adicionales están en el inciso segundo del artículo 17 y apuntan a la fiabilidad de los servicios, a un servicio seguro de consulta del registro, a emplear personal calificado, a utilizar una capacidad tecnológica de punta, a usar sistemas confiables protegidos contra toda alteración y que garanticen la seguridad de la certificación.

DISCUSIÓN SALA

Al respecto, presentamos una indicación, con el acuerdo del Ejecutivo, la que, por lo demás, fue apoyada por los actores involucrados, para modificar la letra d) del artículo 17 del mensaje, sustituyendo su texto por el siguiente:

“d) Utilizar sistemas y productos confiables que garanticen la seguridad de sus procesos de certificación”.

Esta redacción nos parece más coherente con las legislaciones americana y europeas; se pensó en una redacción que no obligara a lo imposible, sino en algo coherente con la realidad.

El artículo 18 regula el procedimiento para obtener la calidad de certificador.

El artículo 19 regula el procedimiento para cancelar una inscripción de prestador de servicio de certificación.

El artículo 20 establece un mejor control de la actividad del prestador acreditado.

El artículo 21 dispone la obligación de la entidad acreditadora de llevar un registro público especial respecto de los prestadores de servicios de certificación no acreditados.

El artículo 22 se refiere a las sanciones por incumplimiento de obligaciones de las entidades certificadoras.

El artículo 23 señala que la entidad acreditadora deberá guardar la confidencialidad y custodia de los documentos que le entreguen los certificadores.

El artículo 24 establece la inspección por parte de la Subsecretaría de Economía, previo pago de la entidad acreditadora con sus ingresos propios.

Después, está el tema del contenido de los certificados, que en su título VI incluye los derechos de los usuarios, la información del certificador de los procedimientos de creación y verificación de firma; el empleo de elementos técnicos para brindar seguridad y confidencialidad a los datos proporcionados por el usuario; la información del certificador acreditado acerca del precio de los servicios de certificación y las limitaciones por el uso del certificado; su domicilio en Chile -dato muy importante cuando se trate de sociedades extranjeras-; dar aviso de cese de actividades con dos meses de anticipación, para que el usuario se pueda oponer; informar sobre la cancelación de la inscripción en el registro, a la que también se puede oponer el usuario, quien, además, tiene derecho de hacer valer su oposición al traspaso de los datos a otro certificador y a no recibir más servicios que los estipulados.

Los diputados señores Alberto Espina y quien habla presentamos una indicación, la cual fue aprobada en forma unánime en la comisión, para agregar “salvo autorización expresa del usuario”, es decir, si el usuario autoriza a recibir publicidad, por ejemplo, es obvio que no se puede impedir.

Después está el tema de la indemnización de los seguros, en el que se expresa que los usuarios gozarán de los derechos que deriven de la ley sobre protección de la vida privada y de la ley de protección de los derechos de los consumidores.

Lo demás está en el reglamento, en las disposiciones transitorias.

La comisión estimó que no había artículos de quórum calificado o de ley

DISCUSIÓN SALA

orgánica constitucional, sin perjuicio de que personalmente estimo que por lo menos hay uno que sí lo requiere.

La Comisión de Hacienda aprobó casi en forma unánime la mayoría de los artículos, aunque en algunos hubo discusión. Asimismo, hubo indicaciones rechazadas a los artículos 4º, 10, 11 y 14.

Asistieron los diputados señores Juan Ramón Núñez, presidente de la comisión; Patricio Cornejo, Sergio Correa, Alberto Espina, Carlos Abel Jarpa, Carlos Ignacio Kuschel, Gutenberg Martínez, Felipe Valenzuela, Enrique Van Rysselberghe, Carlos Vilches y quien habla.

Es todo cuanto puedo informar.

He dicho.

El señor PARETO (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Carlos Montes, informante de la Comisión de Hacienda.

El señor MONTES.- Señor Presidente, en primer lugar, valoro el informe de la comisión técnica, entregado por el diputado señor Patricio Walker. Creo que es muy importante que esta tecnología -se encuentra disponible en la Cámara desde hace un año y medio-, ojalá, la ocupemos en todos los informes, porque ella nos permitirá tener una visión mucho más sistemática, directa y ágil en cualquier exposición.

Después de este informe tan amplio y exhaustivo, explicaré en forma muy breve lo que trató la Comisión de Hacienda.

En pocas palabras, reitero lo dicho por el diputado informante de la comisión técnica, en el sentido de que el propósito del proyecto es establecer normas jurídicas que regulen la firma electrónica para que ésta tenga una validez legal, para lo cual se otorga a los actos jurídicos celebrados por medios electrónicos de comunicación el mismo reconocimiento y protección ante la ley que reciben aquellos celebrados de modo convencional en un soporte de papel, y a los usuarios de firma electrónica les da certeza y seguridad en relación con los efectos que producirán los actos jurídicos realizados a través de los medios tecnológicos, mediante la regulación de los servicios de certificación y acreditación de las firmas electrónicas.

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos estima que en el 2001 la aplicación de la iniciativa tendrá un mayor costo fiscal, cuyo monto máximo alcanzará a 11,9 millones de pesos, el que se financiará con recursos previstos en el Programa de Desarrollo e Innovación Tecnológica.

Para el año 2002, el mayor costo fiscal comprenderá gastos relacionados con la implementación del sistema de acreditación, que alcanzarán a un monto máximo de 11,7 millones de pesos, suma que se financiará con cargo al presupuesto ordinario asignado a la Subsecretaría de Economía.

Durante el debate en general del proyecto en la comisión, se planteó una duda importante sobre el riesgo de que haya fraude con la firma electrónica.

El señor Álvaro Díaz, subsecretario de Economía, precisó que la normativa propuesta contempla un conjunto de mecanismos que tienen por finalidad contar con medios de verificación idóneos.

DISCUSIÓN SALA

Puso de relieve que la normativa pretende regular las instituciones más básicas relacionadas con este propósito, considerando que habrá una constante y rápida mutabilidad derivada del avance tecnológico, de modo tal que se busca establecer instituciones o conceptos más permanentes, que no dependan de técnicas y medios tecnológicos que pueden quedar superados u obsoletos rápidamente.

El subsecretario señaló que la tecnología más utilizada a nivel mundial es la firma electrónica con "encriptación asimétrica", que emplea el sistema de claves pública y privada. Sin embargo, también existen otras tecnologías de base "biométrica", que mediante el escaneo de la huella digital o del iris del ojo, o incluso digitalizando la voz, podrían, en el futuro, ser las tecnologías dominantes de identificación electrónica. En consecuencia, el principio de neutralidad tecnológica supone no regular explícitamente el uso de ciertas tecnologías determinadas, sino sus efectos, como se plantea en el proyecto. De esta manera, si cambia la tecnología, en la medida en que sean equivalentes funcionales de las técnicas anteriores, sus efectos todavía quedarán sujetos a esta regulación.

La Comisión de Ciencias y Tecnología dispuso en su informe que esta comisión tomara conocimiento de los artículos 13, letra b), y 24, permanentes, y tercero transitorio.

En la letra b) del artículo 13 se establece como obligación del prestador acreditado de servicios de certificación de firma electrónica pagar el arancel de supervisión, el que será fijado anualmente por la entidad acreditadora y comprenderá el costo del peritaje y una suma que será destinada a financiar el sistema de acreditación e inspección de los prestadores.

En la comisión se sostuvo que ello podría representar un tributo, lo que estaría prohibido expresamente por la Constitución Política.

El subsecretario explicó que con ello se paga un servicio, porque si bien al acreditar se realiza un peritaje inicial, luego deben realizarse fiscalizaciones o peritajes regulares, por lo que las sumas mencionadas corresponden a dicho servicio.

Puesta en votación esta disposición, fue aprobada por 8 votos a favor y 1 abstención.

En el artículo 24 se señala que los recursos que perciba la entidad acreditadora por parte de los prestadores de servicio de certificación constituirán ingresos propios de dicha entidad y se incorporarán a su presupuesto.

El subsecretario explicó que los recursos obtenidos por la entidad acreditadora pasarán a incorporarse al presupuesto de la Subsecretaría de Economía, de la misma manera en que opera actualmente el departamento de Propiedad Industrial. No obstante, precisó que los fondos que perciba la entidad acreditadora se incorporarán en una cuenta a nombre del Instituto Nacional de Normas.

Puesto en votación el artículo 24, fue aprobado por unanimidad.

En la disposición tercera transitoria se dispone que el mayor gasto del año 2001 se cargará al presupuesto de la Subsecretaría de Economía, lo que

DISCUSIÓN SALA

también fue aprobado por unanimidad.

Reitero la valoración del informe de la comisión técnica, porque nos ayuda a elevar la exposición y el debate a otro nivel.

Es todo cuanto puedo informar.

He dicho.

El señor PARETO (Presidente).- Se suspende la sesión por cuatro minutos.

-Transcurrido el tiempo de suspensión:

El señor PARETO (Presidente).- Continúa la sesión.

A continuación, corresponde discutir en general y particular el proyecto.

El señor ORTIZ.- Señor Presidente, pido la palabra para plantear una cuestión de Reglamento.

El señor PARETO (Presidente).- Tiene la palabra su Señoría.

El señor ORTIZ.- Señor Presidente, en el último lugar del Orden del Día se tratará el proyecto de ley que autoriza a la Universidad de Chile para contratar empréstitos para financiar la construcción de un parque científico-tecnológico.

Me gustaría saber a qué hora terminará el Orden del Día, porque los miembros de la Comisión de Economía debemos continuar la discusión de un importante proyecto, para lo cual esa comisión fue autorizada por la Sala para sesionar simultáneamente con ella.

El señor PARETO (Presidente).- Aproximadamente, a las 14 horas. En todo caso, dependerá de los diputados que se inscriban para intervenir.

Tiene la palabra el diputado señor Sergio Elgueta.

El señor ELGUETA.- Señor Presidente, el proyecto en discusión es profundamente innovador, y felicito al diputado informante por las explicaciones que nos dio. Pero es tan innovador que nos conduce a una especie de mundo jurídico virtual, no obstante que, en sí mismo, el derecho es un espacio casi propio de la ficción.

El 30 de junio del año 2000, al promulgar la ley sobre firma electrónica, el entonces Presidente Bill Clinton señaló que si hace 224 años los fundadores de la nación norteamericana hubieran tenido una tarjeta magnética, el 4 de julio no habrían tenido que viajar a Filadelfia para firmar la Declaración de Independencia, porque habrían podido enviar sus firmas por correo electrónico.

Parlamento electrónico, contratos, obligaciones y derechos electrónicos, sin que se conozca a las personas y sin escribir con tinta en un papel, sin notario ni protocolo, sin fraudes ni alteraciones; es decir, con absoluta seguridad, se podrán realizar negocios por millones de dólares. Eso, como se nos explicó hace pocos instantes, es lo que nos ofrece este proyecto de ley.

DISCUSIÓN SALA

En la historia de la humanidad, la escritura, el papel y la imprenta dieron inicio a la modernización. Hoy son sustituidos por la criptografía electrónica, cuyos antecedentes más remotos los encontramos en el siglo V antes de Cristo, en el llamado bastón cívalo del general Lisandro, durante la guerra de Atenas con Esparta: un pergamino que se enrollaba alrededor del bastón del general y contenía un mensaje oculto, que después era descifrado, al ser desenrollado en el bastón del receptor.

La Constitución Política de nuestro país no se refiere directamente a esta materia, como lo hace la del Perú. La nuestra garantiza tanto el respeto y protección de la vida privada y pública, como la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, pero sólo permite la interceptación, apertura o registro de las comunicaciones en los casos y formas determinados por las leyes. Desde este punto de vista, hubiera sido deseable una clara autorización constitucional, si consideramos que diversas disposiciones sobre libertades y derechos contemplados en la carta fundamental requieren para su ejercicio y ejecución estas solemnidades. Así, por ejemplo, en los organismos colegiados se exige quórum para las sesiones, convocatorias, procedimientos, la dictación de resoluciones, la publicidad, la competencia del funcionario idóneo, requisitos legales, etcétera. Eso lo encontramos en los sumarios, en los decretos supremos, en las circulares, en las resoluciones, en los contratos, en las concesiones y en un conjunto de actos y contratos que celebra u otorga la administración del Estado.

De esta manera, mi preocupación, no obstante compartir la idea de legislar, abarcará especialmente los artículos 3º, 4º y 5º del proyecto.

El artículo 3º nos señala una primera regla: "Los actos y contratos, otorgados o celebrados, por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, por medio de documento electrónico, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los celebrados por escritos y en soporte de papel".

Mi pregunta es ¿cuál es el ámbito de los actos y contratos? ¿Sólo se refiere esta norma a los actos y contratos privados regidos por el derecho común o abarca también los regidos por el derecho público? Esto, porque se afirma que pueden intervenir personas públicas, o sea, las corporaciones de derecho público, el Estado, las universidades, las iglesias, etcétera.

En consecuencia, no hay una precisión clara respecto a qué actos y contratos se refiere el proyecto. Así tenemos, por ejemplo, las concesiones, licitaciones, concursos, etcétera.

Desde otro punto de vista, si se ha de celebrar un contrato o un acto, ¿cuándo se forma el consentimiento si se hace mediante un instrumento electrónico? Eso está claro cuando hay una solemnidad. Las personas que se casan asisten, dan su consentimiento ante el oficial del Registro Civil. Hay solemnidad cuando se perfecciona el contrato o la compraventa de bienes raíces por escritura pública ante un notario.

Aquí hay varias teorías respecto de cuándo se forma el consentimiento cuando esos contratos no son solemnes. ¿Se sigue acaso la teoría de la declaración de voluntad, de la expedición, de la aceptación de la recepción o

DISCUSIÓN SALA

del conocimiento? Esto es esencial para saber cuándo nacen los derechos y las obligaciones, su exigibilidad o su prescripción.

En consecuencia, este es un punto por debatir y que es necesario aclarar. No percibo cómo dos personas celebrarán un contrato bilateral, mediante el cual otorgarán su consentimiento y aceptación frente a una determinada oferta, a través de una pantalla, de un disquete. Es difícil ponerse en ese lugar y no se nos ha explicado, a pesar de la buena relación que nos hizo el diputado informante, cómo podemos traspasar estos medios modernos, revolucionarios, innovadores, a los principios tradicionales del derecho.

La regla que estoy comentando, en su tenor literal, dice que comprende los actos y contratos celebrados por escrito en soporte de papel, pero existen también los actos y contratos verbales o consensuales, en que el contrato se perfecciona con la sola manifestación de la voluntad de las partes. El contrato laboral es uno de ellos.

¿Quedan fuera del ámbito del proyecto este tipo de actos y contratos? Porque una cosa es la perfección de la voluntad y otra distinta es la exigencia de la escritura como medio probatorio. La expresión "otorgado" o "celebrado" da la idea de una escrituración para la prueba, pero no para su perfección.

El Código Civil define precisamente los actos y contratos consensuales y los solemnes. Esa claridad no existe en la redacción del texto en debate.

¿Quedan, entonces, fuera los actos y contratos consensuales no escriturados? De acuerdo con la norma que estoy analizando, quedarían fuera, porque si no están escritos, no son equivalentes al documento electrónico, pues no están escriturados en soporte de papel, ya que son consensuales, verbales u orales.

La segunda parte del artículo dice: "Dichos actos y contratos se reputarán como escritos, en los casos en que la ley exija que los mismos consten por escrito, y en todos aquellos casos en que la ley prevea consecuencias jurídicas cuando constan por escrito".

Aparte de que se repite la palabra "escrito", ¿estamos en presencia de una ficción legal, en que suponemos escritos los documentos electrónicos o de una presunción de derecho, en que todo lo que se introduce a un documento electrónico se transforma en escrito y se tiene por tal y, en consecuencia, es una presunción de derecho? La ficción es distinta de lo verdadero. La ficción es algo imaginario, que se supone parecido o equivalente a lo real. En cambio, la presunción es un elemento de prueba que, por los términos que usa el proyecto, parece una presunción de derecho.

Pero, a pesar de todo lo avanzado, el proyecto no abandona la escritura e, incluso, repite tres veces la palabra "escrito". A lo mejor, pensando como Montesquieu en "El espíritu de las leyes", que decía que lo escrito es un testigo que difícilmente se corrompe. O sea, el legislador todavía no abandona el prejuicio de lo escrito y lo trata de homologar en todas sus formas, porque sigue pensando igual que Montesquieu: que lo escrito es un testigo que difícilmente se corrompe. Es decir, un contrato consensual, celebrado electrónicamente, es un contrato escrito...

DISCUSIÓN SALA

El señor PARETO (Presidente).- Ha terminado su tiempo, señor diputado. Puede redondear la idea.

El señor ELGUETA.- ¿Esto es prueba o solemnidad?

¿Cómo superar la contradicción entre este acápite y la excepción de aquellos actos jurídicos, cuya solemnidad es precisamente la escritura, como es el seguro que se perfecciona y prueba por escritura privada, pública u oficial; o el contrato promesa o la fianza mercantil que deben otorgarse por escrito y que sin esa circunstancia no tienen valor alguno?

En consecuencia, hay una contradicción real, porque, por un lado, se están eliminando los actos solemnes, pero resulta que hay actos de esa naturaleza cuya solemnidad consiste en la escritura y, por otro lado, se dice que se tienen por escritos.

¿Los cheques, las letras y los pagarés serán susceptibles de documentación electrónica, si se admite que se reputan escritos, ya que ellos necesariamente deben ser escritos y producen efectos jurídicos? ¿Y sus protestos?

A los actos jurídicos solemnes no verificables mediante documento electrónico no se les aplicará esta ley. ¿Cuáles serían los verificables? He revisado el diccionario -lo tengo aquí al lado- y la expresión "verificable" no aparece. Entonces, será difícil de interpretar, aun cuando verificar significa probar una cosa de la que se dudaba que era verdadera. Por ejemplo, la compraventa de bienes raíces, la constitución de sociedades anónimas y sociedades colectivas, la hipoteca o el contrato de promesa, ¿son o no son verificables? Durante la discusión se sostuvo que la compraventa de bienes raíces no lo es, porque intervienen funcionarios. Sin embargo, en todos ellos se exige escritura pública o escritos. En la primera, aparece la intervención del notario o funcionario judicial y el consentimiento es la propia solemnidad. ¿No sería mejor excepcionar todos los contratos solemnes, en lugar de distinguir entre solemne verificable y no verificable? Si existe un contrato o acto del cual no se duda de su existencia o de la verdad de haberse celebrado es, precisamente, del contrato solemne.

La segunda excepción es la que requiere comparecencia personal, la cual considero correcta. Es el caso del testamento, función que no se puede delegar, o de algunos actos procesales.

La tercera excepción comprende los actos jurídicos relativos al derecho de familia, como matrimonio, reconocimiento de hijos. Pero las capitulaciones matrimoniales, la separación de bienes, los avenimientos sobre alimentos, los juicios de nulidad o de divorcio, ¿son actos de familia o serán todos excluidos?

El señor PARETO (Presidente).- Ha terminado su tiempo, señor diputado.

El señor ELGUETA.- Señor Presidente, le ruego concederme algunos minutos para concluir mis observaciones.

El señor PARETO (Presidente).- ¿Habría unanimidad para acceder a lo

DISCUSIÓN SALA

solicitado por su Señoría?

Acordado.

Puede continuar señor diputado.

El señor ELGUETA.- Señor Presidente, de acuerdo con este somero análisis, uno debería llegar a la misma conclusión que llegó un juez español respecto de una ley bastante parecida a la que se nos propone. Dice que aunque legalmente la firma electrónica avanzada es igual en validez a la firma manuscrita, tal consideración sólo podrá ser aplicable en la esfera de los documentos privados.

Lo anterior me lleva a la tesis de que deberíamos excluir todos los actos solemnes, sea que consistan en escritura pública, documento oficial o simplemente un escrito. De lo contrario, tendremos muchos problemas para saber si son o no son verificables, ya que como lo demuestra el propio inciso penúltimo del artículo en comento, esa homologación, seguida por otras reglas en lo tocante a su admisibilidad en juicio y a su efecto probatorio, se formula en el artículo 4º siguiente. Desde luego, no se reconoce mérito ejecutivo a los documentos electrónicos -no sé si habrá una omisión-, sino que el artículo 4º señala que podrán presentarse como prueba en juicio y que tendrán valor probatorio según determinadas reglas. ¿Acaso puedo presentar como título en un juicio ejecutivo un documento electrónico, con firma avanzada, reconocida o certificada por algunas de las instituciones que señala el proyecto?

Si uno examina el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, se encuentra con varios documentos a los cuales se les aplicaría esta ley como instrumentos privados reconocidos: títulos al portador, nominativo, avenimientos, etcétera, pero carecerían de mérito ejecutivo. Si es posible presentarlos, admitirlos como prueba y valorarlos, ¿por qué no se permite que sean títulos ejecutivos o que den lugar a una preparación de esos juicios?

Las reglas 2ª y 3ª del artículo 4º también merecen algunas observaciones y correcciones. Por ejemplo, la 2ª dice: "Los documentos cuya firma electrónica avanzada esté debidamente certificada por portadores acreditados, harán plena prueba como instrumentos privados o públicos, según sea su naturaleza".

Si se quiso decir que su mérito probatorio corresponde a un instrumento público o privado, conforme a las reglas generales del derecho, esa afirmación es correcta. Pero si la idea es que por ser documento electrónico hace plena prueba, es absolutamente incorrecta, por cuanto el Código Civil establece reglas claras al respecto en sus artículos 1700 y siguientes: el instrumento público hace plena fe -entre las partes- en cuanto al hecho de haberse otorgado por las personas y de la manera que en él se expresa. Pero ni aun así hace fe en cuanto a la sinceridad de la declaración. El instrumento privado tiene valor de escritura pública si es reconocido o mandado a tener por reconocido.

En consecuencia, considero que debe reemplazarse la expresión "harán plena prueba", según la naturaleza del documento, y remitirlas a las normas generales del derecho sobre prueba.

DISCUSIÓN SALA

En la regla 3ª del artículo 4º, que señala: "Los documentos cuya firma electrónica avanzada sea certificada por un portador no acreditado en conformidad a esta ley, valdrán como presunción judicial", también se puede apreciar un error, por cuanto los artículos 47 y 1712 del Código Civil, y 427 del Código de Procedimiento Civil, demuestran que las presunciones judiciales son las que deduce el juez, el tribunal. Las que describe el legislador son legales. En consecuencia, la que aparece en este texto no puede ser judicial, porque emana del legislador. Por lo tanto, sería una presunción legal, razón por la cual corresponde suprimir la expresión "judicial".

En los incisos finales del mismo artículo, según entiendo, se permite a las partes pactar métodos y procedimientos de autenticación. Se dispone que los métodos y procedimientos acordados tendrán el valor de plena prueba entre las partes. En verdad, se quiso decir que la autenticación establecida por esos métodos y procedimientos es de plena prueba; la autenticación, pero no los métodos y procedimientos, como se dice en el proyecto, lo cual también habría que corregir.

Por último, quiero hacer algunos comentarios respecto del artículo 5º, que se refiere a los órganos de la administración del Estado.

Deseo saber si en el decreto promulgatorio de una ley podrá introducirse esta técnica innovadora y revolucionaria, porque las leyes se promulgan mediante un decreto supremo, con el texto de la misma. El artículo dice que los órganos de la administración del Estado podrán efectuar actos y emitir documentos con firma electrónica para todas sus actuaciones. Tengo una serie de inquietudes y dudas, en el sentido de si todos los actos, contratos, resoluciones y decisiones que tome la administración del Estado se pueden realizar mediante esta técnica innovadora, en circunstancias de que todos ellos, según lo expresan los profesores del derecho administrativo, requieren de solemnidades especiales. No hay acto de la administración del Estado que no requiera una solemnidad especial. Si eso lo excluyó un artículo, no veo cómo podrá someterse a este proyecto, salvo que se clarifique su texto.

Votaré a favor la idea de legislar, pero considero que el proyecto merece una mayor discusión, por cuanto no podemos decir, como el juez español, que sólo los instrumentos privados pueden ser objeto de esta materia y que todos los demás quedarán entregados a la decisión de los jueces, porque con el recurso de protección estamos en el gobierno de los jueces.

El propio ex Presidente Clinton, en el acto que cité al comienzo de mi intervención, firmó el proyecto sobre firma electrónica con su lapicera con tinta, y también con la firma electrónica.

He dicho.

El señor VALENZUELA (Vicepresidente).- Hago presente a la Sala que por tratarse de un proyecto que se discute en general y en particular, cada diputado puede decir dos discursos de hasta cinco minutos.

Tiene la palabra el diputado señor Carlos Vilches.

El señor VILCHES.- Señor Presidente, en el día de hoy la Cámara de

DISCUSIÓN SALA

Diputados nos convoca a debatir el proyecto sobre la firma electrónica y los servicios de certificación de firma electrónica.

He escuchado con mucha atención la intervención del honorable diputado señor Sergio Elgueta, pero me da la impresión de que, como dice el dicho popular, se ha quedado en el pasado.

La necesidad de legislar en materia de documentos electrónicos y la posibilidad de acceder a las últimas tecnologías en materia de informática han hecho imprescindible desarrollar una ley específica para la firma electrónica. Es el primer paso destinado a posibilitar el comercio electrónico en Chile, permitiendo que los documentos firmados electrónicamente tengan plena validez en el país y en el contexto global del "ecommerce".

El cuerpo legal en comento contiene una serie de disposiciones que permitirá la masificación de esta tecnología en Chile. De hecho, ya nadie discute el comercio electrónico en el futuro. Pese a ello, Chile figura como uno de los países más atrasados en su uso, lo que contrasta con el avance que ha experimentado en países más desarrollados.

Ahora bien, existe unanimidad en que para realizar operaciones seguras en el comercio electrónico se debe exigir la utilización de mecanismos de encriptación o codificación para la transmisión de mensajes o documentos electrónicos.

Encriptar significa asignar códigos de carácter secreto y cifrados para proteger la información al ser remitida a través de técnicas criptográficas. De este modo, el mensaje no tendrá sentido alguno mientras dure su transmisión, sino que podrá ser comprendido sólo cuando llegue a su destino. Esto obedece a las primeras lecciones de informática que algunos diputados deberían tomar.

Si bien esta tecnología sólo permite resolver en alguna medida los problemas de seguridad de los datos de un documento electrónico, lo cierto es que no brinda certeza sobre la autenticidad de quienes participan en la transmisión del mensaje, es decir, que las personas involucradas sean realmente quienes afirman ser. Para solucionar ese tema, diversos países han puesto en práctica mecanismos de certificación, acreditación y encriptación más acabados, que deben coexistir en las llamadas autoridades certificadoras.

En nuestro país, la firma electrónica ya ha sido aprobada para operar en el sector estatal. Hay que reconocerlo. Sin embargo, el vertiginoso desarrollo de internet en general y del "ecommerce" en particular han sensibilizado a los diversos agentes involucrados con respecto a que el tema de la seguridad en las transacciones "on line" es fundamental.

Por ello, la firma electrónica debería extenderse al ámbito público-privado, materia central del proyecto que estamos debatiendo.

Para constatar las aplicaciones prácticas del tema en el país, basta mencionar las actuales declaraciones tributarias a través de internet, método cuestionado fuerte y públicamente por diversos usuarios, debido a sus niveles de seguridad.

El proyecto en discusión tiene como ideas fundamentales establecer una normativa jurídica que regule la firma electrónica para que tenga validez legal y otorgue a los actos jurídicos celebrados por medios electrónicos de

DISCUSIÓN SALA

comunicación el mismo reconocimiento y protección ante la ley que reciben aquellos actos, contratos o transacciones celebrados de modo convencional en un documento usual.

De la misma forma, el proyecto establece la normativa jurídica necesaria para otorgar certeza y seguridad a los usuarios de firma electrónica, mediante la regulación de los servicios de certificación y acreditación de firmas electrónicas, como muy bien lo expuso el diputado informante, señor Patricio Walker.

En esta discusión en general podemos señalar que el proyecto es un cuerpo legal con ocho títulos que contienen las disposiciones generales y normativas en particular que regulan el uso de la firma electrónica de las instituciones que serán reconocidas como certificadoras de la calidad de la firma.

El señor VALENZUELA (Vicepresi-dente).- Señor diputado, ha finalizado el tiempo de su primer discurso.

El señor VILCHES.- Gracias, señor Presidente. Continúo con el segundo.

Se ha señalado aquí in extenso, pero una vez más quiero repetir lo siguiente: la firma electrónica podrá ser simple o avanzada y será el usuario quien requerirá de las instituciones acreditadoras el nivel que precisa, la que estará garantizada por la línea de operaciones que se desee utilizar.

El proyecto también contempla lo relativo a los prestadores de servicios de certificación. Este sector constituye un elemento de plena confianza en las transacciones electrónicas, ya que debe certificar la identidad de las partes que intervienen en una operación comercial o en la aceptación de un documento, para cuyo efecto deben emitir el certificado respectivo y velar por que el procedimiento se realice dentro de las normas legales y reglamentarias vigentes.

La iniciativa legal considera el principio de libertad de prestación de servicios de certificación, lo que implica que los certificadores no requieren permiso o autorización alguna de parte del Estado, por lo que puede señalarse que son personas que, al reunir determinados requisitos, pueden ejercer su oficio.

El proyecto consagra dos clases de certificadores. Primero, acreditados: aquellos que para ejercer su actividad se sometan al procedimiento legal establecido con plena libertad y acepten ser supervisados conforme a la ley. Pueden ser nacionales o extranjeros. Asimismo, pueden ser públicos o privados, y se requiere residencia en el país para los efectos de fijar la jurisdicción de fiscalización. Segundo, los no acreditados: aquellos que no están obligados a someterse a un procedimiento previo de inscripción y que pueden realizar libremente su actividad, sin perjuicio de existir un control del Estado.

No es necesario discutir la urgencia que requiere la aprobación del proyecto, pues será el sector servicios el área de la economía nacional que más utilizará la firma electrónica, en especial los sectores bancario, de seguros y de

DISCUSIÓN SALA

turismo, pues tendrá un importante ahorro de costos. Por ejemplo, una orden de compra en papel tiene un valor aproximado de 0,3 unidades de fomento, mientras que su versión electrónica llega apenas a 0,01 unidad de fomento por documento. Este ejemplo es una demostración de la rebaja de costos que significará este tipo de transacciones con firma electrónica.

Las disposiciones transitorias señalan que la ley comenzará a regir seis meses después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, lo que representa un tiempo adecuado para la puesta en práctica de la iniciativa.

Sin duda, se trata de una cultura nueva en el período moderno de informática, y la firma electrónica es, indudablemente, un avance tecnológico absolutamente necesario para nuestro país.

He dicho.

El señor VALENZUELA (Vicepresi-dente).- Tiene la palabra el ministro de Economía subrogante, señor Álvaro Díaz.

El señor DÍAZ (Ministro subrogante de Economía).- Señor Presidente, el proyecto que se presenta a vuestra discusión es parte de una estrategia general de desarrollo de internet y de las tecnologías digitales en Chile, fundamentales no sólo para desarrollar la competitividad, sino también para el progreso general del país y el bienestar de nuestra sociedad.

La estrategia de desarrollo de internet y de las tecnologías digitales para Chile debe ser multifacética. Requiere, por un lado, el desarrollo de la colectividad, vale decir, de la infraestructura de telecomunicaciones, y del acceso de los chilenos, particularmente de aquellos que viven en regiones y que trabajan en la pequeña y microempresa, a internet y a las redes de información. Este es el primer pilar.

El segundo es la formación de recursos humanos. Es fundamental tener profesionales de excelencia mundial y que el país incentive a los jóvenes, a los trabajadores en la utilización de estas tecnologías en sus quehaceres y negocios, para su progreso y el de todos.

El tercer pilar es el desarrollo y modernización del Estado. Estas tecnologías son fundamentales para que éste cumpla su función de servicio al país, al ciudadano y a la empresa.

En cuarto lugar, es fundamental impulsar y promover la innovación y la transferencia de nuevas tecnologías en las empresas.

En quinto lugar -a esto se refiere el proyecto-, es necesario adecuar progresivamente la normativa jurídica al fenómeno de internet.

El proyecto es un primer paso en esa dirección. Regula la firma electrónica, la prestación de servicios de certificación de ella y el procedimiento voluntario de acreditación de prestadores de servicios de certificación. Su ámbito es acotado y no incursiona en todo el vasto mundo de los contratos electrónicos.

Esa idea estuvo presente en la moción que presentaron los diputados señores

Alberto Espina y Patricio Walker. A juicio del Gobierno, es bastante completa y

DISCUSIÓN SALA

abarca múltiples aspectos. Según lo expresó el segundo de los nombrados, se optó por concentrarse en un aspecto fundamental, tal como lo han hecho muchas naciones que han preparado progresivamente su juridicidad para el fenómeno de internet; paso a paso, porque el proceso de modificar el conjunto de la legislación es complejo por los impactos y consecuencias jurídicas, económicas y sociales del sistema.

En este sentido, quiero agradecer el aporte hecho por los diputados señores

Espina y Patricio Walker y el de todos los miembros de la Comisión de Ciencias y Tecnología, que han contribuido a enriquecer la naturaleza del proyecto.

Deseo destacar que establece ciertas excepciones. Su artículo 3° señala: "Los actos y contratos otorgados o celebrados por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, por medio de documento electrónico, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los celebrados por escrito y en soporte de papel. Dichos actos y contratos se reputarán como escritos, en los casos que la ley exija que los mismos consten por escrito, y en todos aquellos casos en que la ley prevea consecuencias jurídicas cuando constan por escrito".

Además, establece ciertos ámbitos en los cuales no será aplicable. El primero se refiere a aquellos actos jurídicos en que la ley exige una solemnidad que no sea verificable mediante documento electrónico. Es decir, no tendrá valor la firma electrónica en todos aquellos actos en que se requiere solemnidad no verificable mediante documento electrónico, salvo, por supuesto, futuras modificaciones legales.

Lo mismo rige para los actos en que se requiere la concurrencia personal y otros de carácter jurídico relativos al derecho de familia.

Así, según la experiencia nacional y el desarrollo de las tecnologías y de internet, progresivamente se irá adecuando la legislación. El proyecto es el primer peldaño en esa dirección.

Adicionalmente, el artículo 4° se refiere a los documentos electrónicos posibles de ser presentados como prueba en un juicio. Establece que los documentos públicos y privados tendrán valor probatorio de acuerdo con una serie de normas que dicen relación con su fecha de otorgamiento, partes, contenidos de las declaraciones, etcétera.

El proyecto en cuestión no tiene como objetivo alterar las normas sobre el valor probatorio de documentos electrónicos públicos y privados. De esta manera, sólo los documentos electrónicos con firma electrónica avanzada, otorgada por un prestador acreditado, tendrán el mismo valor probatorio que tienen actualmente los documentos públicos y privados. Esto se desprende de la segunda regla del artículo 4°, que señala, precisamente, que tendrán el valor como instrumentos públicos y privados, según sea su naturaleza.

El resto de los documentos electrónicos tienen un valor probatorio residual, ya sea como presunción judicial o como base de presunción judicial, que de ninguna manera sobrepasa, ni siquiera iguala, el valor probatorio de esos mismos documentos en soporte de papel.

Por último, la quinta regla de este artículo, al hacer aplicables las

DISCUSIÓN SALA

normas generales sobre la producción de la prueba, mantiene las actuales normas sobre cómo acompañar los documentos en juicio.

Vale decir, el artículo 4º mantiene las normas generales, y las hace aplicables a los documentos electrónicos.

Quiero destacar que se propone un sistema de acreditación y de certificación.

Como lo ha explicado muy bien el diputado señor Patricio Walker, el proyecto de ley establece claramente el concepto de libertad económica. Señala que puede ser prestador de servicios de certificación cualquier entidad, privada o pública. O sea, no se trata de un monopolio natural ni tampoco de un servicio público exclusivamente prestado por el Estado, sino de uno que puede ser prestado por entidades privadas y también, por cierto, por servicios del sector público, según su título III.

En esto, se sigue la experiencia internacional de aquellos países que se han regido por la ley civil y no por la ley común, como ocurre en Estados Unidos.

Le debo decir al diputado señor Elgueta que en Estados Unidos no existe un procedimiento de acreditación y certificación. El proyecto que se envió fue sobre el documento electrónico, no sobre la firma electrónica ni sobre el proceso de acreditación y certificación. En dicho documento se toma en cuenta la experiencia europea y las directivas que se emitieron sobre firma electrónica para la Unión Europea. Se establece muy claramente en una de sus disposiciones que los estados miembros podrán introducir o mantener sistemas voluntarios de acreditación para mejorar la calidad de los servicios de certificación. Todas las condiciones relativas a tales sistemas deberán ser objetivas, transparentes, proporcionadas y no discriminatorias.

Hemos aplicado el mismo principio al caso chileno. Lo que estamos haciendo acá es que los certificados de firma electrónica que estas entidades certificadoras acreditadas hayan emitido tendrán mucho mayor valor probatorio ante los tribunales que aquellos que no están acreditados.

He dicho.

El señor VALENZUELA (Vicepresidente).- Tiene la palabra el honorable diputado señor Gutenberg Martínez.

El señor MARTÍNEZ (don Gutenberg).- Señor Presidente, voy a centrar mi intervención en lo que más me interesa, debido al escaso tiempo de que dispongo.

Sin embargo, en primer lugar, tengo que destacar la calidad del informe del colega Patricio Walker, tanto desde un punto de vista formal como de su contenido.

En segundo lugar, debo expresar mi satisfacción porque estamos debatiendo un proyecto que ha tenido un largo peregrinar, que partió, entre otras iniciativas, en la Comisión Nacional sobre Informática, organismo que se creó en el gobierno del Presidente Frei, que se pudo concretar por el compromiso personal de don Álvaro Díaz, actual ministro subrogante de

DISCUSIÓN SALA

Economía, y por la colaboración de los diputados miembros de la comisión y de quienes hemos llegado a discutir aquí tan importante iniciativa.

Por lo tanto, las observaciones que voy a plantear van en la lógica de mejorar el proyecto y de pretender interpretar al colega Zarko Luksic.

Cuando se quiere legislar sobre temas de la modernidad, como son los de internet y del comercio electrónico, creo que debemos tener presente un par de consideraciones previas.

En primer lugar, que los ejemplos comparados deben tomar en cuenta el hecho de que es distinto el sistema jurídico chileno del sistema jurídico anglosajón. No es plenamente aplicable una disposición estadounidense a la legislación chilena.

En honor al tiempo, no me puedo extender sobre la materia. Simplemente quiero decir que es distinto el tipo, el valor, la modificación, la regulación, el valor probatorio y la fuerza de la ley en un sistema anglosajón que en nuestro sistema.

En segundo lugar, hay un principio en el Derecho Civil que es básico en materia de actos y contratos, cual es el denominado "autonomía de la voluntad". Este principio no es igual en uno u otro sistema. No es lo mismo en los conceptos de error y de fuerza en la voluntad en un sistema u otro; no es lo mismo un error o fuerza en la voluntad en un contrato bilateral que dos partes suscriben "mirándose a los ojos" o ante un notario, ante un ministro de fe o en un texto escrito, a un contrato que tiene un carácter, como decía el colega Elgueta, de ficción legal, como es una contratación o una expresión de voluntades a través de un procedimiento virtual.

No quiero extenderme en el punto, señor Presidente, pero creo que son dos consideraciones que deben cruzar lo que debe ser una buena ley, porque, a veces, por la presión de la contingencia, se produce el viejo adagio de que "lo óptimo puede ser enemigo de lo bueno".

En tercer lugar, creo que tiene importancia la forma como cumplimos con el objetivo número 1, que es dar mayor competitividad y capacidad al comercio electrónico y más desarrollo a la actividad científica y tecnológica nacional; pero también es importante la forma como cumplimos con algo que también es una obligación para nosotros como legisladores, que es la defensa de los derechos de los ciudadanos y, por lo tanto, cómo garantizamos que el ciudadano que participa de este comercio tiene sus derechos debidamente garantizados.

Apoyo absolutamente el proyecto, pero presenté indicaciones, de las que dio cuenta el honorable diputado señor Patricio Walker, las que fueron rechazadas en la comisión por amplio margen, por no decir que por unanimidad. No obstante, considero que algunas de ellas tienen plena vigencia, por lo que me voy a remitir a algunas, luego de la introducción que acabo de hacer.

Señor Presidente, el problema es el siguiente: ¿Quiénes pueden ser prestadores de certificación de firma electrónica? La primera decisión que se ha tenido que tomar acá es si hay o no hay regulación. Al respecto, el proyecto es ambiguo, a la luz del artículo 10, que propuse en su oportunidad que se

DISCUSIÓN SALA

rechazara o eliminara, porque dice que no hay exigencia, pero después, en el hecho, las hay. Por último, a mi juicio, no es un tema tan de fondo.

El punto es que los prestadores de servicios de certificación de firma electrónica, que, en lenguaje común, no son exactamente lo mismo, pero vienen a ser ministros de fe, porque certifican que ésa es mi firma y que efectivamente soy yo, tienen un cierto carácter notarial, por decirlo de algún modo entre nosotros.

Cuando se ha querido garantizar en algún tipo de actividad, como en el área del comercio o de las finanzas, la exigencia normal es que quien presta un determinado servicio garantice a los ciudadanos y a los terceros la independencia y la neutralidad del servicio que entrega, para lo que se establece el giro u objeto único; es así como las administradoras de fondos de pensiones sólo pueden administrar fondos de pensiones. La discusión respecto de cuál es el giro y el objeto de la banca o de los notarios...

El señor VALENZUELA (Vicepresi-dente).- Ha terminado el tiempo de su primer discurso.

El señor MARTÍNEZ (don Gutenberg).- Gracias, señor Presidente.

Sin embargo, aquí se opta por otorgar un objeto múltiple a quienes presten este servicio. Esto quiere decir que yo puedo hacer una sociedad para comercializar productos o para producir determinados bienes; pero, además, en el décimo quinto o en el lugar que sea, puedo establecer que presto el servicio de acreditación de firma electrónica.

A mi juicio, señor Presidente, eso tiene un peligro evidente, cual es que las cosas no tan sólo tienen que ser, sino que también parecer, otro viejo adagio del Derecho. Si quien certifica mi firma es, a su vez, parte en el contrato que suscribo, no genera, por decirlo de algún modo, una buena imagen de la situación. Si adquiero un determinado producto de línea blanca a través de mi computadora en una multitienda, y la misma empresa vendedora certifica mi firma, me da la impresión de que no tiene una buena presentación y de que no asegura, ipso jure, que va a funcionar siempre bien.

No tengo dudas respecto del giro de las multitiendas; pero el tema es que la disposición señala, lo que tiene que ser así, que el seguro de la empresa prestadora del servicio es para los efectos de cubrir los problemas provocados por su propia negligencia, o sea, responderían por culpas.

No sé si el jurista señor Elgueta me podría ayudar más en la materia; pero lo que me interesa es tratar el punto de que no respondan, lo que naturalmente no correspondería, por el uso fraudulento de la firma electrónica. En consecuencia, el tema, señor Presidente, es cómo garantizamos los derechos de los ciudadanos.

Veo a colegas que han sido miembros y presidentes de la Comisión de Economía, como el colega Tuma, quienes han discutido los temas de la letra chica de los contratos o de cómo defender efectivamente los derechos ciudadanos. Les pregunto: ¿Les parece una buena imagen que la misma empresa que vende certifique que la firma corresponde a quien compra?

DISCUSIÓN SALA

Señor Presidente, pido un poquito de sentido común al respecto. Creo que no es bueno para el comercio electrónico y para la firma electrónica, que se quieren promover, proteger y dar fuerza, que la misma empresa que vende certifique que efectivamente quien compra soy yo. Eso no me parece que sea bueno y considero que encierra peligros, porque ¿quién de esta Sala -ya que quienes vamos a responder de la ley somos nosotros, no otros- puede responder mañana, a ciencia cierta, que el sistema es invulnerable? ¿Quién de esta Sala puede sostener que mañana un "hacker" no hará lo que hemos visto en el cine y en la televisión o sabemos a través de la lectura de novelas? ¿Quién de esta Sala puede responder, sobre todo por las características de la ley chilena, que es para que rija y perdure en el tiempo, que el sistema será siempre invulnerable? Tenemos la obligación de impulsar el sistema, pero también de garantizar el derecho de los ciudadanos.

Por muy rechazada que haya sido en la comisión, me permití presentar una simple indicación respecto de las entidades acreditadoras, que dice: "En ningún caso, estas entidades podrán entregar certificados en actos en que sean parte o que tengan cualquier tipo de interés económico directo o indirecto". Pregunto a los colegas que siguen el debate, ¿qué dificultad puede haber, si soy parte de un contrato, si tengo interés en vender un producto, e interés, por lo tanto, en obtener un legítimo beneficio pecuniario en un acto o contrato, que se me prohíba certificar que la firma del otro que contrata es suya y del contrato que me beneficia a mí?

El señor VALENZUELA (Vicepresi-dente).- Ha finalizado el tiempo de su segundo discurso, señor diputado.

El señor MARTÍNEZ (don Gutenberg).- Por eso, en la oportunidad en que se vote el proyecto en particular, sería positivo -y me permito pedir que se solicite la unanimidad en tal sentido- que la Sala se pronunciara sobre algunas indicaciones, dado que el proyecto tiene "suma" urgencia, sin cumplir con el trámite de las treinta firmas y de los tres jefes de Comités.

He dicho.

El señor VALENZUELA (Vicepresi-dente).- La Mesa solicitará la unanimidad en el momento oportuno, señor diputado.

Tiene la palabra el diputado señor Espina.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, en primer lugar, quiero expresar nuestro reconocimiento al subsecretario de Economía, don Álvaro Díaz, y al equipo que trabajó con él y con los parlamentarios de la comisión en la tramitación del proyecto.

Lo hago por una razón de fondo, ya que estábamos en presencia de dos iniciativas legales: una, impulsada por los diputados señores Patricio Walker, Girardi y el que habla, y otra, del Gobierno, y, francamente, existió la suficiente altura de miras y un análisis en profundidad del tema para recoger lo medular de ambas y llevar adelante un trabajo efectivo en la resolución de lo

DISCUSIÓN SALA

prioritario.

Sin duda, hoy son prioritarios en las relaciones comerciales que se establecen por la vía electrónica la confianza, el valor probatorio de lo que se transmite y, fundamentalmente, la capacidad de incorporar a la actividad económica, a un costo más barato, a cientos de miles de chilenos que hoy no lo pueden hacer.

Hay otras áreas sobre las cuales me gustaría que se legislara en un futuro próximo, como la de la propiedad intelectual, que se presta para grandes abusos, y la de todos los delitos informáticos. El diputado señor Gutenberg Martínez mencionó a los "hackers", personas que cometen un sinnúmero de delitos a través de la intromisión y obtienen información del correo electrónico, que no es tan seguro como se pensaba. Por eso, también debe considerarse la protección de los datos privados. Cuando un niño utiliza un computador y se conecta, vía internet, a alguna gran cadena de tiendas o a distintos servidores, se ha hecho usual que se le exija entregar todos sus datos; pero esos datos privados, posteriormente, son utilizados con fines comerciales por las propias empresas. No hay duda de que en esto tenemos una tarea enorme como legisladores.

Ahora, ¿cuáles son los aspectos del proyecto que estimo más relevantes? Cuando una persona manda una carta por escrito, por ejemplo, en un negocio para hacer una oferta, es posible identificar su letra. Sin embargo, en el sistema de comunicación electrónica no existe certeza de que quien envía una nota desde el terminal de un computador a otro terminal de computador, sea el titular y el dueño de ese computador ni tampoco de que el contenido sea el que quiso decir. Lo único que se logra establecer es que la información salió de un computador.

Eso ocurre hoy. Por eso, si no se regula con urgencia la utilización de la firma digital y lo que corresponde a quien certifica que esa firma y el contenido del mensaje son de su titular, la falta de certeza puede impedir que las comunicaciones electrónicas tengan algún grado de éxito en el futuro.

Hay cinco tipos de relaciones en el mundo de las comunicaciones electrónicas. En primer lugar, los negocios entre empresas que compran y venden productos. En segundo lugar, los negocios entre privados y empresas. Uno recurre a un portal, ingresa a una fábrica o empresa y compra productos, y esa empresa envía el producto por el que uno paga. En tercer lugar, los negocios entre privados. Pongo en arriendo mi casa vía internet. Una persona busca una casa de similares características y me la arrienda, incluso, a veces, sin conocernos, de ciudad en ciudad y de país en país. En cuarto lugar, los negocios entre empresas y el Estado, que son, diría, de amplia magnitud en el mundo moderno. El Estado chileno compra a diario cientos de miles de productos e insumos, pero se da la situación ridícula, como decía el diputado señor Patricio Walker, de que puede cotizar pero no adjudicar, porque no tiene valor la firma del funcionario, cualquiera sea el producto o el insumo. La última relación, y muy importante, es la de gobierno a gobierno. Un gobierno compra formalmente a otro.

Esos cinco tipos de relaciones deben tener, a lo menos, dos regulaciones

DISCUSIÓN SALA

básicas, esenciales, muy sencillas. La primera, la certeza y confianza de que la persona que manda una comunicación electrónica es precisamente la que corresponde, y la segunda, que el mensaje que esa persona manda no ha sido alterado y contiene lo que en verdad ella quiso decir. En otras palabras, que se trata de un señor con nombre y apellido, que es él quien envía el mensaje y que su contenido es correcto.

Veamos un ejemplo. De cualquier computador nuestro puede salir un mensaje, vía internet -cd40@congreso.cl-, a cualquier empresa con una petición de compra de algo. ¿Qué sabe la receptora del mensaje? ¿Sabe que el titular de ese computador fue el que le mandó la petición? No, y alguien pudo meterse en ese computador. Por lo tanto, el mensaje podría haber sido de un tercero. En segundo lugar, ¿sabe que la petición de cinco libros sobre tal tema legislativo es verdadera? Tampoco, porque no sabe si ese mensaje ha sido distorsionado en el camino. En la práctica, el receptor del mensaje no sabe si la persona que se lo mandó es la que corresponde, ni tampoco que lo que le mandaron decir era efectivamente lo que esa persona quiso transmitirle.

El señor VALENZUELA (Vicepresi-dente).- Ha terminado el tiempo de su primer discurso, señor diputado.

El señor ESPINA.- No tener claridad sobre esos puntos en una economía globalizada, simplemente es una barbaridad que podría paralizar el comercio electrónico en el futuro.

Como dijo, a mi juicio, en su brillante exposición el diputado señor Patricio Walker, de aquí a algunos años más, cuatro millones de chilenos utilizarán internet y los montos involucrados en las transacciones serán de más de ocho mil millones de dólares, las que en su gran mayoría van a favorecer a la gente modesta.

Si un compatriota de clase media tiene que buscar una casa para arrendarla, deberá tomar varias micros y, probablemente, gastará mucha plata en su recorrido. En un país con una comunicación electrónica fluida, el interesado no gasta un peso, porque puede visitar las mismas casas conectándose a través de internet, entrar y revisarlas, y también a los supermercados para saber qué producto comprar. Al final, el proyecto es solidario con los pobres, porque ellos son a los que internet más favorece. Esas personas -de regiones o de provincias, de clase media, adultos mayores-, que, en la actualidad, no tienen facilidades para trasladarse de un lado a otro, con una mecánica muy simple de manejar la internet, podrían verse aliviados de cuántos trámites burocráticos deben hacer en el centro -hacer colas-, de recibir sus pensiones o de buscar los productos que necesitan comprar. Pienso que el proyecto ayuda esencialmente a la gente más pobre, a la gente de clase media y, además, a la gente de San Vicente de Tagua Tagua, como señala con toda razón un distinguido parlamentario.

Se ha suscitado una polémica respecto de la firma avanzada, como decimos, y del ente que acredita su veracidad. Estimo que el proyecto es perfecto en ese aspecto, porque, ¿cuáles son las alternativas? Primero, que yo

DISCUSIÓN SALA

pida a una multitienda, mediante una comunicación por internet, sin firmar, que me cotice un televisor; segundo, que la pida a mi nombre. Hasta ahí, la tienda no sabe si es verdad que la comunicación la mandó Alberto Espina, porque alguien pudo haber usado mi computador y poner mi nombre; y, además, tampoco si es cierto que pedí la cotización para comprar un televisor, porque alguien pudo haber intervenido la conversación, como observó muy bien el diputado Gutenberg Martínez, y haber cambiado lo que pedía o el precio que estaba dispuesto a pagar.

El proyecto dice que cuando el documento tenga firma avanzada - sistema que garantiza que el firmante del documento tiene una clave secreta de la cual puede disponer sólo él, salvo que se la entregue a un tercero-, ese antecedente garantizará a quien recibe el mensaje que la persona se hace responsable de lo que ha pedido a través de la clave secreta.

El señor VALENZUELA (Vicepresi-dente).- Se acabó su tiempo, señor diputado. Tenemos que votar el proyecto en general y en particular.

El señor ESPINA.- Le ruego que me conceda 30 segundos más, señor Presidente.

El señor VALENZUELA (Vicepresi-dente).- ¿Habría acuerdo de la Sala?
Acordado.
Continúe, señor diputado.

El señor ESPINA.- Es decir, con la firma avanzada damos plena fe de que la persona que emite la comunicación es ella y, además, que su contenido corresponde a lo que dijo. Ese es mi punto de discrepancia con el diputado Elgueta; porque en la plena prueba que se establece -en el caso del certificador acreditado-, el ministro de fe, el notario más seguro, opera como plena prueba de manera idéntica a como ocurre hoy en día en los contratos escritos. Hace plena prueba de que yo fui la persona que suscribió el contrato y de que lo que ahí se expresa, efectivamente lo dije, pero no hace plena prueba de que sea verdad lo que manifesté. Por ejemplo, puedo celebrar un contrato con el subsecretario, aquí presente: le compro, como representante de Dios, un automóvil. En el mensaje que le envié digo que soy representante de Dios. Al final, yo le pagué el precio y él me entregó el automóvil; pero ni él, ni yo, ni la legislación, dará valor probatorio al hecho de que yo asuma la representación de Dios.

Desde el punto de vista jurídico, la tabla de valor probatorio parece absolutamente acertada, porque da pleno valor probatorio a los documentos con firma avanzada, con certificado acreditado y presunción judicial a los que tienen certificados no acreditados con firma avanzada -si hay otros elementos de presunción, éstos pueden llegar a constituir plena prueba-. Finalmente, señala como base de presunción judicial aquellos documentos electrónicos que ni siquiera reúnen esos dos requisitos.

Concluyo señalando que es un excelente proyecto y que deberíamos

DISCUSIÓN SALA

aprobarlo, a fin de entrar a legislar en el resto de las materias pendientes. Creo que ha sido, probablemente, la iniciativa más moderna que se ha tramitado en este Congreso en muchos años.

He dicho.

El señor VALENZUELA (Vicepresi-dente).- Tiene la palabra el diputado señor Francisco Huenchumilla.

El señor HUENCHUMILLA.- Señor Presidente, de más está señalar que estamos en presencia de un proyecto sumamente modernizador, a la altura del desarrollo de la ciencia y la tecnología hoy en día en el mundo.

En ese sentido, parto felicitando al informante de la Comisión de Ciencias y Tecnología, diputado Patricio Walker, por su brillante presentación. Creo que es primera vez en la Cámara de Diputados que, para relatar un proyecto, utilizamos técnicas modernas para informarnos a cabalidad respecto de una iniciativa que tiene las mismas características. Igualmente deseo felicitar a los diputados que tuvieron la feliz iniciativa de planteárnoslo.

Entiendo que, reuniendo el proyecto muchas bondades, nuestra obligación radica en que pueda ser analizado críticamente para mejorarlo y para los efectos de ver si el objetivo que persigue el legislador está plasmado en su articulado.

Voy a leer la idea matriz del proyecto y, después, veremos si la normativa responde a ella: "...establecer una normativa jurídica que regule la firma electrónica para que ésta tenga validez legal y otorgue a los actos jurídicos celebrados por medios electrónicos de comunicación el mismo reconocimiento y protección ante la ley que reciben los actos, contratos o transacciones celebrados de modo convencional en un soporte de papel".

Creo importante clarificar que en Chile tenemos un derecho escrito y que, tal como lo señaló el diputado Gutenberg Martínez, la situación nuestra es distinta de la del derecho anglosajón. En consecuencia, debemos pensar que si hablamos de actos, transacciones, contratos, nos estamos refiriendo al Código Civil, al Código de Comercio y, eventualmente, al Código Penal, que tienen más de cien años de vigencia y que, por lo tanto, estamos introduciendo un medio tecnológico diferente del que hemos tenido en el curso de los últimos cien años en la configuración de los actos y contratos civiles, de los actos y contratos comerciales y de los hechos que constituyen delitos.

Me parece que el proyecto es de marca mayor y que, por ende, requerirá de un análisis muy específico y fino. Puedo comprender las explicaciones tecnológicas de los diputados Patricio Walker y Espina y del resto de los parlamentarios que se han referido a la materia en análisis y, también, al tema de la acreditación. Mi problema es que si quiero dar seguridad en la firma, en las personas y en el contenido, necesito saber que el acto o contrato que estoy celebrando tiene plena seguridad jurídica respecto de muchos temas, como el consentimiento, las obligaciones, las responsabilidades en su incumplimiento y la posible comisión de delitos.

Estimo que, desde ese punto de vista, el proyecto es, en alguna medida,

DISCUSIÓN SALA

contradictorio con la idea matriz y con lo que hemos escuchado aquí, porque regula la firma electrónica, pero, además, los actos y contratos celebrados por medio de documentos electrónicos. Una cosa es la firma electrónica colocada en el papel, y otra, la firma electrónica en documentos electrónicos.

Según el subsecretario de Economía, sólo estamos legislando respecto de la firma electrónica, que se puede colocar en un documento electrónico o en un documento de papel. Pero al tenor del artículo 1º, estamos legislando sobre la firma electrónica en documento electrónico.

Segundo tema. También se dijo que no estábamos legislando respecto de actos comerciales; pero el artículo 3º es muy claro cuando expresa que estamos legislando respecto de los actos y contratos celebrados por medio de documentos electrónicos. Entonces, la duda que quiero plantear es si estamos cambiando solamente la firma, en el entendido de que ésta es la manifestación de la voluntad de la persona que está contratando para decir que está de acuerdo en una transacción, acto o contrato. Esto es mucho más simple que hablar de documento electrónico.

Entonces, si estamos introduciendo el concepto de documento electrónico, diría que se trata, repito, de una cuestión de marca mayor. Porque si fuera así, me gustaría saber qué pasa en los actos preparatorios de los contratos respecto de las responsabilidades. Esto no se refiere al hecho de que una señora realice una compra en una determinada tienda comercial, sino a posibilitar que nuestro país efectúe grandes transacciones de importación y exportación con el resto del mundo. De tal manera que estamos hablando de negocios que involucran muchos montos y una gran responsabilidad.

Mi consulta es cuál es el efecto que genera un documento electrónico que da cuenta de un contrato respecto de los actos preparatorios; por ejemplo, el cierre de negocios, las obligaciones precontractuales, etcétera. Entonces, no veo que tengamos claridad respecto de esos temas, porque estamos introduciendo un elemento tecnológico nuevo en una legislación vieja, como son los Códigos Civil y de Comercio.

Si consulto el Código Penal para determinar qué pasa con el delito de falsificación de instrumento privado o mercantil, ¿esto se aplica en ese caso? Esas normas, ¿están establecidas o no? ¿Cuál es el efecto que esto produce? Tengo dudas al respecto y por eso las estoy planteando.

Por último, me llama la atención que cuando se habla, en el artículo 5º, de lo que puede hacer el Estado, hay una restricción, porque dice: "Los órganos de la administración del Estado señalados en el artículo 1º de la Ley N° 18.575, podrán efectuar actos y emitir documentos con firma electrónica para todas sus actuaciones,...", pero no se refiere a los contratos; y si queremos que el Estado venda, y sobre todo compre, no veo por qué el artículo 5º, a diferencia de lo que sucede en los artículos 1º y 3º, restringe su ámbito de aplicación solamente a los actos y no a los contratos.

Termino señalando que se trata de un proyecto importante; felicito a sus autores, pero, en mi opinión, requiere de algunas clarificaciones para que el loable objetivo que persigue no se vea menoscabado por la falta de claridad en las expresiones jurídicas del contenido de este artículo.

DISCUSIÓN SALA

He dicho.

El señor VALENZUELA (Vicepresi-dente).- Tiene la palabra el diputado señor Nelson Ávila, por el Partido por la Democracia.

El señor ÁVILA.- Señor Presidente, me gustaría poder transmitir con fidelidad algunas inquietudes de tipo embrionarias que tengo en relación con este proyecto.

Desde luego, representa un avance extraordinariamente importante en lo que se refiere al empleo de las herramientas que provee la alta tecnología. Pero no deja de resultar curioso que se afirme que todo lo que concierne a la "nueva economía" -así denominada-, y a los avances en el plano tecnológico, favorezcan a los más pobres. Así, por lo menos, lo manifestó el diputado señor Espina al señalar que aprecia este proyecto como solidario con la gente de menores recursos.

En realidad, la experiencia acumulada hasta ahora nos indica todo lo contrario, y mi preocupación es que el fenómeno de la globalización - indetenible, por cierto; una realidad frente a la cual sería absurdo estrellarse- trae consigo un contenido ideológico que la convierte, precisamente, en un arma letal para la situación y el futuro de la gente de menores recursos.

¿Qué tenemos hoy en nuestro país? Una economía que se empeña en crecer a los niveles que alcanzó durante más de una década, sin lograr conseguirlo; porque la realidad mundial está imponiendo un conjunto de restricciones absolutamente insuperables para economías como la de nuestro país.

Ese contrabando ideológico del que hablo, que trae consigo la globalización, no es otro que el de imprimirle el sello del ultraliberalismo.

En estos momentos nuestro país vive una encrucijada muy difícil, de gran riesgo, de enorme peligro: aquella que nos abre un camino frente al cual pareciera que una suerte de fatalismo nos empuja; aquella que significa asumir la globalización y el desarrollo económico de Chile en la filosofía de un ultraliberalismo que está ahogando dramáticamente la suerte de millones de chilenos; porque se nos dice que para poder dar empleo hay que ser más competitivos, para lo cual se requiere disminuir costos, y dentro de esta disminución el rubro fundamental corresponde al trabajo.

El señor VALENZUELA (Vicepresi-dente).- Ha terminado su tiempo, señor diputado.

El señor ÁVILA.- Entonces, para que se dé esta lógica perversa, caemos en un sofisma que hasta el momento no hemos sido capaces de dilucidar: para generar empleos hay que echar trabajadores, y nadie puede entender una cosa así.

Esta tecnología, junto con muchas otras, a la larga, está generando en un país de tan brutales contradicciones como Chile, el cercenamiento de las posibilidades de los más pobres, de aquellos que no tienen capacitación, de

DISCUSIÓN SALA

aquellos que se están quedando en el abismo y de aquellos que se sitúan a años luz del 20 por ciento que ya está incorporado en la economía global; por lo tanto, prácticamente se ha desatendido el drama del 80 por ciento de los chilenos.

He dicho.

El señor VALENZUELA (Vicepresi-dente).- Por dos minutos, que dejó disponibles el diputado señor Ávila, tiene la palabra el diputado señor Eugenio Tuma.

El señor TUMA.- Señor Presidente, sin duda, éste es uno de los proyectos más modernizadores que el Congreso haya analizado.

En estos dos minutos, sólo me voy a referir, parcialmente, a un tema que dice relación con el órgano certificador.

El diputado señor Gutenberg Martínez, con alguna razón, tiene prevenciones u observaciones en cuanto a la necesidad de que el órgano certificador no esté vinculado a quien venda un producto. Estimo, en verdad, que debe tener independencia respecto del proveedor o emisor de la boleta de venta, razón por la cual comparto absolutamente la aprensión del honorable colega. Desde ese punto de vista, en ningún caso el proveedor puede ser quien certifica, sino un órgano independiente, absolutamente acreditado; de ahí que el proyecto reconoce la firma mediante un órgano de tales características. Quienes ejerzan como ministros de fe deberán tener, a mi juicio, dedicación exclusiva y no estar vinculados a las partes y, en ningún caso, al proveedor.

El proyecto de ley tiene méritos, y se enriquece con la indicación -que también hago mía- planteada por el diputado señor Gutenberg Martínez.

He dicho.

El señor VALENZUELA (Vicepresi-dente).- Terminó el Orden del Día. Corresponde votar en general y en particular el proyecto.

El señor MARTÍNEZ (don Gutenberg).- Pido la palabra.

El señor VALENZUELA (Vicepresi-dente).- Por un punto de Reglamento, tiene la palabra el diputado señor Gutenberg Martínez.

El señor MARTÍNEZ (don Gutenberg).- Señor Presidente, en su oportunidad, pedí recabar el acuerdo de la Sala para votar una indicación.

El señor VALENZUELA (Vicepresi-dente).- Eso lo tenemos considerado en la votación respectiva.

El señor MARTÍNEZ (don Gutenberg).- Señor Presidente, lo que sucede es que, si se vota en general sin ese acuerdo, se estarían aprobando disposiciones que no estaría dispuesto a sancionar.

El señor VALENZUELA (Vicepresi-dente).- Señor Martínez, hay acuerdo

DISCUSIÓN SALA

para votar dos indicaciones.

El señor LUKSIC.- Señor Presidente, solicito reunión de Comités.

El señor VALENZUELA (Vicepresidente).- Se citará a reunión de Comités; pero permítanme antes informar, a raíz de lo planteado por el diputado señor Gutenberg Martínez, que debemos votar en general el proyecto, y que tenemos un acuerdo unánime para votar la indicación presentada por los diputados señores Walker, don Patricio; Espina y Ortiz, que dice relación con los artículos 14 y 17, y para votar la indicación presentada por el diputado señor Gutenberg Martínez, relativa a los artículos 4º, 10 y 11, las que votaremos en forma separada, una vez que se haya votado en general el proyecto.

Se cita a reunión de Comités.

Se suspende la sesión por dos minutos.

-Transcurrido el tiempo de suspensión:

El señor PARETO (Presidente).- Se reanuda la sesión.

Los Comités han acordado, por unanimidad, votar ahora en general el proyecto de ley sobre firma electrónica, remitirlo a la Comisión de Ciencias y Tecnología para un segundo informe y votarlo en particular el martes 8 de mayo.

Tiene la palabra el diputado señor Melero para plantear una cuestión reglamentaria.

El señor MELERO.- Señor Presidente, deseo saber si el proyecto sobre la laguna Carén se votará en los términos establecidos.

El señor PARETO (Presidente).- Por acuerdo de los Comités, se votará después de éste.

En votación en general el proyecto sobre firma electrónica, con excepción del artículo 19, que requiere quórum de ley orgánica constitucional y se votará en general, posteriormente.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 83 votos; por la negativa, 1 voto. No hubo abstenciones.

El señor PARETO (Presidente).- Aprobadas en general las normas de quórum simple.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Acuña, Aguiló, Alessandri, Alvarado, Álvarez-Salamanca, Álvarez, Allende (doña Isabel), Arratia, Ascencio, Ávila, Bertolino, Caminondo, Caraball (doña Eliana), Ceroni, Cornejo (don Aldo), Cornejo (don Patricio), Correa,

DISCUSIÓN SALA

Delmastro, Elgueta, Encina, Espina, Fossa, Galilea (don Pablo), Galilea (don José Antonio), García (don René Manuel), García (don José), Girardi, González (doña Rosa), Gutiérrez, Guzmán (doña Pía), Hales, Hernández, Huenchumilla, Jaramillo, Jarpa, Jocelyn-Holt, Kuschel, Letelier (don Juan Pablo), Letelier (don Felipe), Longton, Luksic, Martínez (don Rosauero), Martínez (don Gutenberg), Masferrer, Melero, Monge, Montes, Mora, Mulet, Muñoz (don Pedro), Muñoz (doña Adriana), Navarro, Ojeda, Olivares, Orpis, Ortiz, Palma (don Joaquín), Pareto, Paya, Pérez (don José), Pérez (doña Lily), Pérez (don Víctor), Pollarolo (doña Fanny), Prokurica, Recondo, Reyes, Riveros, Rocha, Salas, Sánchez, Seguel, Silva, Soria, Tuma, Urrutia, Valenzuela, Van Rysselberghe, Velasco, Venegas, Vilches, Villouta, Walker (don Ignacio) y Walker (don Patricio).

-Votó por la negativa la diputada señora Soto (doña Laura).

El señor GARCÍA (don René Manuel).- Señor Presidente, un asunto reglamentario.

El señor PARETO (Presidente).- Tiene la palabra su Señoría.

El señor GARCÍA (don René Manuel).- Señor Presidente, al parecer, en la votación hubo un error involuntario del diputado señor Riveros, porque aparece votando la diputada señora María Rozas, quien no está en la Sala.

El señor PARETO (Presidente).- Se suprimirá su voto.

En votación en general el artículo 19, que requiere quórum de ley orgánica, es decir, de 67 votos.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 77 votos; por la negativa, 1 voto. No hubo abstenciones.

El señor PARETO (Presidente).- Aprobado el artículo en general.

El proyecto vuelve a la comisión para segundo informe.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Acuña, Aguiló, Alessandri, Alvarado, Álvarez-Salamanca, Álvarez, Allende (doña Isabel), Arratia, Ascencio, Bertolino, Caminondo, Caraball (doña Eliana), Cornejo (don Aldo), Cornejo (don Patricio), Correa, Delmastro, Elgueta, Encina, Espina, Fossa, Galilea (don Pablo), Galilea (don José Antonio), García (don René Manuel), Girardi, González (doña Rosa), Gutiérrez, Guzmán (doña Pía), Hernández, Huenchumilla, Jaramillo, Jarpa, Jocelyn-Holt, Leal, Letelier (don Juan Pablo), Longton, Luksic, Martínez (don Gutenberg), Masferrer, Melero, Monge, Montes, Mora, Mulet, Muñoz (don Pedro), Muñoz (doña Adriana), Navarro, Ojeda, Olivares, Orpis, Ortiz, Palma (don Joaquín), Pareto, Paya, Pérez (don José), Pérez (doña Lily), Pérez (don Víctor), Pollarolo (doña Fanny), Prokurica, Recondo, Reyes, Riveros, Rocha, Salas, Sánchez, Seguel, Silva, Soria, Tuma, Urrutia, Valenzuela, Van Rysselberghe, Velasco,

DISCUSIÓN SALA

Venegas, Vilches, Villouta, Walker (don Ignacio) y Walker (don Patricio).

-Votó por la negativa la diputada señora Soto (doña Laura).

-El proyecto fue objeto de las siguientes indicaciones:

Al artículo 3°

1. Del señor Elgueta para suprimir en la letra a) del inciso segundo, la frase : "que no sea verificable mediante documentos electrónico".

Al artículo 4°

2. De los señores Gutenberg Martínez, Luksic y Tuma para suprimir los números 3, 4, y 5 del inciso primero.
3. Del señor Elgueta para suprimir en el número 3 del inciso primero, la palabra "judicial".
4. De los señores Gutenberg Martínez, Luksic y Tuma para eliminar los incisos finales.
5. Del señor Elgueta para sustituir en el inciso segundo, el último párrafo, por el siguiente:
"Dicha autenticación así establecida hará plena prueba entre las partes."
6. Del señor Elgueta para reemplazar en inciso final, los términos "dichos métodos y procedimientos de" y "los" por "la" y "la", respectivamente.

Al artículo 10

7. De los señores Gutenberg Martínez, Luksic y Tuma para eliminarlo.

Al artículo 11

8. De los señores Gutenberg Martínez, Luksic y Tuma para agregar el siguiente inciso, nuevo:
"En ningún caso, estas entidades podrán entregar certificados utilizables en actos en que sean parte, o en que tengan cualquier tipo de interés económico directo o indirecto."

Al artículo 14

9. De los señores Patricio Walker, Espina y Ortiz para agregar el siguiente inciso tercero, nuevo:
"El certificado de firma electrónica, provisto por una entidad certificadora podrá establecer límites en cuanto a sus posibles usos, siempre y cuando los límites sean reconocibles por tercero. El proveedor de servicios de certificación quedará eximido de responsabilidad por los daños y perjuicios causados por el uso que exceda de los límites indicados en el certificado."
10. De los señores Patricio Walker, Espina y Ortiz para sustituir el inciso tercero, por el siguiente:
"Para los efectos de las normas de este artículo los prestadores de servicios de certificación de firma electrónica deberán acreditar la contratación y mantención de un seguro o garantía, que cubra su eventual responsabilidad

DISCUSIÓN SALA

civil contractual y extracontractual por un monto equivalente a un mínimo de dos por ciento de la cantidad señalada como límite de los certificados que contengan limitación de responsabilidad y de cinco mil unidades de fomento para los demás certificados."

Al artículo 17

11. 10. De los señores Patricio Walker, Espina y Ortiz para sustituir la letra d), por la siguiente:

"d) utilizar sistemas y productos confiables que garanticen la seguridad de sus procesos de certificación."

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CIENCIAS

1.8. Segundo Informe Comisión de Ciencias.

Cámara de Diputados. Fecha 03 de mayo, 2001. Cuenta Sesión 60, Legislatura 343.

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CIENCIAS Y TECNOLOGÍA
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY SOBRE FIRMA ELECTRÓNICA Y LOS
SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN DE FIRMA ELECTRÓNICA.**

BOLETÍN N° 2.571-19-2

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Ciencias y Tecnología pasa a informaros un proyecto de ley, iniciado en un mensaje de S.E. el Presidente de la República, en segundo trámite reglamentario y primer trámite constitucional, sobre firma electrónica y los servicios de certificación de firma electrónica.

Se hace presente que este proyecto de ley tiene urgencia constitucional, calificada de "simple". Asimismo, se encuentra incluido en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del Congreso Nacional.

I.- CONSTANCIA REGLAMENTARIA PREVIA.-

El artículo 20 del proyecto de ley en informe corresponde ser votado con quórum especial, dado que es una norma calificada de carácter orgánico constitucional.

**II.- ARTÍCULOS QUE NO FUERON OBJETO DE INDICACIONES NI DE
MODIFICACIONES.-**

Los artículos 2º; 5º que pasó a ser 6º; el artículo 6º que pasó a ser artículo 7º; el artículo 7º que pasó a ser artículo 8º; el artículo 8º que pasó a ser artículo 9º; el artículo 9º que pasó a ser artículo 10; el artículo 12 que pasó a ser artículo 13; el artículo 13 que pasó a ser artículo 14; el artículo 15 que pasó a ser artículo 16; el artículo 16 que pasó a ser artículo 17; el artículo 18 que pasó a ser artículo 19; el artículo 19 que pasó a ser artículo 20; el artículo 20 que pasó a ser artículo 21; el artículo 21 que pasó a ser artículo 22; el artículo 22 que pasó a ser artículo 23; el artículo 23 que pasó a ser

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CIENCIAS

artículo 24; el artículo 24 que pasó a ser artículo 25; el artículo 25 que pasó a ser artículo 26; el artículo 26 que pasó a ser artículo 27; el artículo 27 que pasó a ser artículo 28 y Disposiciones transitorias Primera, Segunda y Tercera no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones por parte de la Comisión.

III.- ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.-

Se reitera que el artículo 20 debe ser votado por la Cámara de Diputados con quórum especial, dado que es una norma calificada de carácter orgánico constitucional.

IV.- ARTÍCULOS SUPRIMIDOS.-

No existen artículos en esta situación reglamentaria.

V.- ARTÍCULOS MODIFICADOS.-

La Comisión introdujo, en este trámite reglamentario, las siguientes modificaciones a los artículos que se indican, las que tienen por objeto mejorar la comprensión del texto legal propuesto:

Artículo 1º.-

1.- Del señor Elgueta, para sustituir el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 1º.- La presente ley regula la firma electrónica, sus efectos legales, la prestación de servicios de certificación de estas firmas y el procedimiento voluntario de acreditación de prestadores de servicio de certificación, para su uso en documentos electrónicos a través de medios electrónicos de comunicación.”

Artículo 3º.-

2.- Del señor Elgueta, para sustituir el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 3º.- Los actos y contratos, otorgados o celebrados, por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, suscritos por medio de firma electrónica, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los celebrados por escrito y en soporte de papel. Dichos actos y contratos se reputarán como escritos, en los casos en

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CIENCIAS

que la ley exija que los mismos consten por escrito, y en todos aquellos casos en que la ley prevea consecuencias jurídicas cuando constan por escrito. "

3.- Del señor Elgueta, para agregar, en el inciso segundo, la siguiente frase a continuación de la palabra "a" y antes de la puntuación ":"

"los actos y contratos otorgados o celebrados en los casos siguientes:"

4.- Del señor Elgueta, para sustituir, en el inciso segundo, las letras a), b) y c), por las siguientes:

"a) Aquellos en que la ley exige una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico;

b) Aquellos en que la ley requiera la concurrencia personal de alguna de las partes; y,

c) Aquellos relativos al derecho de familia."

5.- Del señor Elgueta, para sustituir en el inciso tercero, la frase: "excepto en cuanto a la admisibilidad en juicio y al efecto probatorio de los documentos electrónicos, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo siguiente." por la siguiente:

"sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente."

Artículo 4º.-

6.- Del señor Elgueta, para sustituir el inciso primero, por el siguiente:

"Artículo 4º.- Los documentos electrónicos podrán presentarse en juicio. En los casos en que dichos documentos se presenten como medios de prueba, se seguirán las siguientes reglas:"

7.- Del señor Elgueta, para sustituir el texto del número 2ª, por el siguiente:

"2ª Los documentos cuya firma electrónica avanzada esté debidamente certificada por prestadores acreditados, tendrán el mismo valor probatorio que los instrumentos privados o públicos, según sea su naturaleza, de acuerdo con las reglas generales."

8.- Del señor Elgueta, para suprimir en el inciso primero el número 3ª.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CIENCIAS

9.- Del señor Elgueta para sustituir en el inciso primero, en el número 3^a, antiguo número 4^a, la frase: "las reglas 2^a y 3^a" por la siguiente: "la regla 2^a."

10.- Del señor Elgueta, para consultar en el inciso primero como número 5^a, nuevo, el siguiente:

"5^a En aquellos procedimientos en los cuales el juez deba valorar el mérito probatorio de acuerdo a su libre convicción o según las reglas de la sana crítica no regirán las reglas 2^o y 3^o."

11.- Del señor Elgueta, para suprimir los incisos segundo y tercero.

Artículo 5^o nuevo.-

12.- Del señor Elgueta, para consultar el siguiente artículo nuevo, como artículo 5^o, pasando el actual artículo 5^o a ser artículo 6^o:

"Artículo 5^o.- Las partes podrán pactar libremente los procedimientos y métodos de autenticación que emplearán. Los documentos generados a partir de dichos procedimientos y métodos valdrán como instrumentos privados, según las reglas generales.

Las cláusulas en que se pacten dichos procedimientos y métodos de autenticación se tendrán por no escritas cuando éstos no cumplan las condiciones de seguridad señaladas en la definición de firma electrónica avanzada del artículo 2^o, letra f). Corresponderá a quien alegue los procedimientos y métodos de autenticación comprobar dichas condiciones."

Artículo 11 (que pasó a ser 12).-

13.- Del señor Martínez, don Gutenberg, para consultar un inciso nuevo, como tercero, pasando el inciso tercero a ser inciso cuarto, del siguiente tenor:

"Los certificados de firma electrónica no podrán utilizarse en actos en que los prestadores de servicios de certificación que los hayan otorgado sean parte, o en que tengan cualquier tipo de interés económico directo, y, cuando los hayan otorgado prestadores no acreditados en conformidad con el título V de esta ley, tampoco podrán usarse en actos en que éstos tengan cualquier tipo de interés económico indirecto. Los certificados quedarán sin efecto desde el momento en que se empleen en contravención a este inciso."

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CIENCIAS

14.- Del señor Martínez, don Gutenberg, para sustituir en el inciso cuarto, la expresión "el artículo 11" por la siguiente: "este artículo".

Artículo 14 (que pasó a ser 15).-

15.- De los señores Espina, Ortiz y Walker don Patricio para sustituir el inciso tercero, por el siguiente:

"Para los efectos de las normas de este artículo los prestadores de servicios de certificación de firma electrónica deberán acreditar la contratación y mantención de un seguro o garantía, que cubra su eventual responsabilidad civil contractual y extracontractual por un monto equivalente a un mínimo de dos por ciento de la cantidad señalada como límite de los certificados que contengan limitación de responsabilidad y de cinco mil unidades de fomento para los demás certificados."

16.- De los señores Espina, Walker, don Patricio y Ortiz para agregar el siguiente inciso tercero, nuevo:

"El certificado de firma electrónica, provisto por una entidad certificadora podrá establecer límites en cuanto a sus posibles usos, siempre y cuando los límites sean reconocibles por tercero. El proveedor de servicios de certificación quedará eximido de responsabilidad por los daños y perjuicios causados por el uso que exceda de los límites indicados en el certificado."

Artículo 17 (que pasó a ser 18).-

17.- De los señores Espina, Walker, don Patricio y Ortiz para sustituir la letra d), por la siguiente:

"d) utilizar sistemas y productos confiables que garanticen la seguridad de sus procesos de certificación."

VI.-ARTÍCULOS NUEVOS INTRODUCIDOS.-

- Del señor Elgueta para consultar el siguiente artículo nuevo, como artículo 5º, pasando el actual artículo 5º a ser artículo 6º:

"Artículo 5º.- Las partes podrán pactar libremente los procedimientos y métodos de autenticación que emplearán. Los

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CIENCIAS

documentos generados a partir de dichos procedimientos y métodos valdrán como instrumentos privados según las reglas generales.

Las cláusulas en que se pacten dichos procedimientos y métodos de autenticación se tendrán por no escritas cuando éstos no cumplan las condiciones de seguridad señaladas en la definición de firma electrónica avanzada del artículo 2º, letra f). Corresponderá a quien alegue los procedimientos y métodos de autenticación comprobar dichas condiciones.”

VII.- ARTÍCULOS DEL PROYECTO DE LEY QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

No corresponde en este trámite que la Comisión de Hacienda conozca del presente proyecto de ley en informe.

VIII.- INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.-

Artículo 4º.-

1.- De los señores Martínez, don Gutenberg, Luksic y Tuma para suprimir los números 3, 4, y 5 del inciso primero.

2.- De los señores Martínez, don Gutenberg, Luksic y Tuma para eliminar los incisos finales.

Artículo 10 (que pasó a ser 11).-

3.- De los señores Martínez, don Gutenberg, Luksic y Tuma para eliminarlo.

Artículo 11 (que pasó a ser 12).-

4.- De los señores Martínez, don Gutenberg, Luksic y Tuma para agregar el siguiente inciso, nuevo:

“En ningún caso, estas entidades podrán entregar certificados utilizables en actos en que sean parte, o en que tengan cualquier tipo de interés económico directo o indirecto.”

IX.- INDICACIONES RETIRADAS POR SUS DIPUTADOS AUTORES.-

Para un mejor conocimiento de la materia, se insertan a continuación, indicaciones que fueron formuladas por sus autores y

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CIENCIAS

que, posteriormente, fueron retiradas dado que la materia se encontraba incorporada en otras indicaciones.

Artículo 3º.-

1.- Del señor Elgueta para suprimir en la letra a) del inciso segundo, la frase : "que no sea verificable mediante documentos electrónico".

Artículo 4º.-

2.- Del señor Elgueta para suprimir en el número 3 del inciso primero, la palabra "judicial".

3.- Del señor Elgueta para sustituir en el inciso segundo, el último párrafo, por el siguiente:

"Dicha autenticación así establecida hará plena prueba entre las partes."

4.- Del señor Elgueta para reemplazar en el inciso final, los términos "dichos métodos y procedimientos de" y "los" por "la" y "la", respectivamente.

X.- SE DEJA CONSTANCIA, PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL N° 8 DEL ARTÍCULO 288 DEL REGLAMENTO DE LA CORPORACIÓN, QUE LA COMISIÓN APROBÓ POR UNANIMIDAD LOS ACUERDOS REFERIDOS A LOS PUNTOS 2º, 3º, 4º, 5º, Y 7º MENCIONADOS EN EL REFERIDO N° 8.-

XI.- DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFIQUE, DEROGUE O INDICACIÓN DE LAS MISMAS.-

El artículo 6º del proyecto de ley en informe, en el título II, relativo al uso de firmas electrónicas por la Administración del Estado, hace referencia al artículo 1º de la ley N° 18.575, que es del siguiente tenor:

"Artículo 1º.- El Presidente de la República ejerce el gobierno y la administración del Estado con la colaboración de los órganos que establezcan la Constitución y las leyes.

La Administración del Estado estará constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley."

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CIENCIAS

Vuestra Comisión os propone que aprobéis el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

"TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La presente ley regula la firma electrónica, sus efectos legales, la prestación de servicios de certificación de estas firmas y el procedimiento voluntario de acreditación de prestadores de servicio de certificación, para su uso en documentos electrónicos a través de medios electrónicos de comunicación.

Las actividades reguladas por esta ley se someterán a los principios de libertad de prestación de servicios, libre competencia, neutralidad tecnológica, compatibilidad internacional y equivalencia del soporte electrónico al soporte de papel.

Toda interpretación de los preceptos de esta ley deberá guardar armonía con los principios señalados.

Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- a) Electrónico: relacionado con tecnología que tenga capacidades eléctricas, digitales, magnéticas, inalámbricas, ópticas, electromagnéticas u otras similares;
- b) Certificado de firma electrónica: certificación electrónica que da fe sobre los datos referidos a una firma electrónica;
- c) Certificador: entidad prestadora de servicios de certificación de firmas electrónicas;
- d) Documento electrónico: toda representación electrónica que dé testimonio de un hecho, una imagen o una idea;
- e) Entidad Acreditadora: la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción;
- f) Firma electrónica avanzada: es aquella creada usando medios que el titular mantiene bajo su exclusivo control, de manera que esté vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, y permita que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos,

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CIENCIAS

garantizando así la identidad del titular y que éste no pueda desconocer la autoría del documento y la integridad del mismo;

g) Firma electrónica: cualquier sonido, símbolo o proceso electrónico, que permite al receptor de un documento electrónico identificar al menos formalmente a su autor; y,

h) Usuario o titular: persona que utiliza bajo su exclusivo control un certificado de firma electrónica.

Artículo 3º.- Los actos y contratos otorgados o celebrados por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, suscritos por medio de firma electrónica, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los celebrados por escrito y en soporte de papel. Dichos actos y contratos se reputarán como escritos, en los casos en que la ley exija que los mismos consten por escrito, y en todos aquellos casos en que la ley prevea consecuencias jurídicas cuando constan por escrito.

Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable a los actos y contratos otorgados o celebrados en los casos siguientes:

a) Aquellos en que la ley exige una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico;

b) Aquellos en que la ley requiera la concurrencia personal de alguna de las partes; y,

c) Aquellos relativos al derecho de familia.

La firma electrónica, cualquiera sea su naturaleza, se mirará como firma manuscrita para todos los efectos legales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

El reglamento determinará las normas técnicas para la generación, archivo, comunicación y conservación de la integridad del documento electrónico.

Artículo 4º.- Los documentos electrónicos podrán presentarse en juicio. En los casos en que dichos documentos se presenten como medios de prueba, se seguirán las siguientes reglas:

1ª El juez aceptará su presentación como prueba, considerando los antecedentes de fiabilidad de la forma en que se generó, archivó o comunicó el respectivo documento y de la conservación de su integridad.

2ª Los documentos cuya firma electrónica avanzada esté debidamente certificada por prestadores acreditados, tendrán el mismo valor probatorio que los instrumentos privados o públicos, según sea su naturaleza, de acuerdo con las reglas generales.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CIENCIAS

3ª Los documentos electrónicos no comprendidos en la regla 2ª sólo podrán estimarse como base de una presunción judicial.

4ª La producción de la prueba de los documentos electrónicos se regirá por las normas generales que sean aplicables en consideración a la naturaleza del documento.

5ª En aquellos procedimientos en los cuales el juez deba valorar el mérito probatorio de acuerdo a su libre convicción o según las reglas de la sana crítica no regirán las reglas 2º y 3º.

Artículo 5º.- Las partes podrán pactar libremente los procedimientos y métodos de autenticación que emplearán. Los documentos generados a partir de dichos procedimientos y métodos valdrán como instrumentos privados, según las reglas generales.

Las cláusulas en que se pacten dichos procedimientos y métodos de autenticación se tendrán por no escritas cuando éstos no cumplan las condiciones de seguridad señaladas en la definición de firma electrónica avanzada del artículo 2º, letra f). Corresponderá a quien alegue los procedimientos y métodos de autenticación comprobar dichas condiciones.

TITULO II

USO DE FIRMAS ELECTRÓNICAS POR LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Artículo 6º.- Los órganos de la administración del Estado señalados en el artículo 1º de la Ley N° 18.575, podrán efectuar actos y emitir documentos con firma electrónica para todas sus actuaciones, con los efectos indicados en los artículos 3º y 4º.

Los actos y documentos referidos deberán respetar el ámbito de la competencia de dichos órganos.

Artículo 7º.- Las personas podrán relacionarse con los órganos de la administración del Estado a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que dichos organismos tengan los medios compatibles y se ajusten al procedimiento descrito por la ley.

Artículo 8º.- En la utilización de firmas electrónicas por parte de los órganos de la administración del Estado, se deberá velar por el respeto a los derechos de las personas reconocidos por la Constitución Política y las leyes y evitar cualquier discriminación o restricción en el acceso a las prestaciones de los servicios públicos y a las actuaciones administrativas.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CIENCIAS

Artículo 9º.- La certificación de las firmas electrónicas de las autoridades o funcionarios de los órganos de la administración del Estado deberá contener, también, la fecha y hora de la emisión del documento.

Dicha certificación se realizará por los funcionarios que ejerzan como ministros de fe. En aquellos órganos de la Administración en que no se encuentre expresamente establecido el ministro de fe, el jefe de servicio deberá designarlo.

La certificación realizada por ministro de fe competente de los órganos de la administración del Estado, será equivalente a la realizada por un prestador acreditado de servicios de certificación.

Artículo 10.- Un reglamento establecerá las normas sobre certificación aplicables a la administración del Estado que garanticen la publicidad, fiabilidad, seguridad, integridad y eficacia en el uso de las firmas electrónicas, y las demás necesarias para la aplicación de las normas de este título.

TITULO III

DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN

Artículo 11.- La prestación de servicios de certificación de firma electrónica no estará sujeta a permiso o autorización alguna.

Artículo 12.- Son prestadores de servicios de certificación las personas jurídicas nacionales o extranjeras, públicas o privadas, con domicilio en Chile que, entre otros servicios, otorguen certificados de firma electrónica.

Asimismo, son prestadores de servicios de certificación acreditados las personas jurídicas nacionales o extranjeras, públicas o privadas, domiciliadas en Chile y, acreditadas en conformidad al Título V de esta ley que, entre otros servicios, otorguen certificados de firma electrónica.

Los certificados de firma electrónica no podrán utilizarse en actos en que los prestadores de servicios de certificación que los hayan otorgado sean parte, o en que tengan cualquier tipo de interés económico directo y, cuando los hayan otorgado prestadores no acreditados en conformidad con el título V de esta ley tampoco podrán usarse en actos en

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CIENCIAS

que éstos tengan cualquier tipo de interés económico indirecto. Los certificados quedarán sin efecto desde el momento en que se empleen en contravención a este inciso.

No se exigirá el establecimiento en el país, que señala este artículo, a los prestadores de servicios de certificación que estén establecidos en países con los cuales Chile se haya comprometido mediante tratados internacionales a no requerir la presencia local para la prestación de servicios transfronterizos.

Artículo 13. Son obligaciones del prestador de servicios de certificación de firma electrónica:

a) Contar con reglas sobre prácticas de certificación que sean objetivas y no discriminatorias y comunicarlas a los usuarios de manera sencilla y en idioma castellano;

b) Mantener un registro público de certificados, en el que quedará constancia de los emitidos y los que queden sin efecto, en los términos señalados en el reglamento. A dicho registro podrá accederse por medios electrónicos de manera continua y regular. Para mantener este registro, el certificador podrá tratar los datos proporcionados por el titular del certificado que sean necesarios para ese efecto, y no podrá utilizarlos para otros fines. Dichos datos deberán ser conservados a lo menos durante seis años desde la emisión inicial de los certificados. En lo restante se aplicarán las disposiciones de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

c) En el caso de cesar voluntariamente en su actividad, los prestadores de servicios de certificación deberán comunicarlo previamente a cada uno de los titulares de firmas electrónicas certificadas por ellos, de la manera que establecerá el reglamento y podrán, de no existir oposición de estos últimos, transferir los datos de sus certificados a otro prestador de servicios, en la fecha en que el cese se produzca. En caso de existir oposición, dejarán sin efecto los certificados respecto de los cuales el titular se haya opuesto a la transferencia. La citada comunicación se llevará a cabo con una antelación mínima de dos meses al cese efectivo de la actividad.

d) Informar del inicio de las actividades de certificación a la Entidad Acreditadora y, una vez en operación, proporcionarle la información actualizada que ésta requiera y permitir las inspecciones necesarias. Dentro de la información que debe proporcionar estará comprendido el domicilio en el país y sus sucesivas modificaciones, así como demostrar que, antes del inicio de las operaciones, se ha contratado un seguro apropiado en los términos del artículo 15 de esta ley.

e) Publicar en sus sitios de dominio electrónico las resoluciones de la Entidad Acreditadora que los afecten.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CIENCIAS

f) Cumplir con las demás obligaciones establecidas en esta ley, su reglamento, y las leyes N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

Artículo 14.- Serán obligaciones del prestador acreditado de servicios de certificación de firma electrónica, además de las indicadas en el artículo anterior, las siguientes:

a) Para el caso de la emisión inicial de un certificado de firma electrónica avanzada, el prestador requerirá previamente la comparecencia personal y directa del solicitante o del apoderado facultado si el solicitante es persona jurídica, ante sí o ante persona autorizada por él para tal efecto.

b) Pagar el arancel de la supervisión, el que será fijado anualmente por la Entidad Acreditadora y comprenderá el costo del peritaje y una suma que será destinada a financiar el sistema de acreditación e inspección de los prestadores.

c) Solicitar la cancelación de su inscripción en el registro de prestadores acreditados llevado por la Entidad Acreditadora, con una antelación no inferior a dos meses cuando vayan a cesar su actividad, y comunicarle el destino que vaya a dar a los datos de los certificados especificando, en su caso, si los va a transferir y a quién, o si los certificados quedarán sin efecto.

d) En caso de cancelación de la inscripción en el registro de prestadores acreditados, los certificadores comunicarán inmediatamente esta circunstancia a cada uno de los usuarios y podrán, de la misma manera que respecto al cese voluntario de actividad, traspasar los datos de sus certificados a otro prestador, si el usuario así lo consintiere.

e) Indicar a la Entidad Acreditadora cualquier otra circunstancia relevante que pueda impedir la continuación de su actividad. En especial, deberá comunicar, en cuanto tenga conocimiento de ello, el inicio de un procedimiento de quiebra o que se encuentre en cesación de pagos.

Artículo 15.- Los prestadores de servicios de certificación serán responsables de los daños y perjuicios que en el ejercicio de su actividad ocasionen por la certificación u homologación de certificados de firmas electrónicas. En todo caso, corresponderá al prestador de servicios demostrar que actuó con la debida diligencia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los prestadores no serán responsables de los daños que tengan su origen en el uso indebido o fraudulento de un certificado de firma electrónica avanzada.

Para los efectos de las normas de este artículo los prestadores de servicios de certificación de firma electrónica deberán acreditar

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CIENCIAS

la contratación y mantención de un seguro o garantía, que cubra su eventual responsabilidad civil contractual y extracontractual por un monto equivalente a un mínimo de dos por ciento de la cantidad señalada como límite de los certificados que contengan limitación de responsabilidad y de cinco mil unidades de fomento para los demás certificados.

El certificado de firma electrónica provisto por una entidad certificadora podrá establecer límites en cuanto a sus posibles usos, siempre y cuando los límites sean reconocibles por tercero. El proveedor de servicios de certificación quedará eximido de responsabilidad por los daños y perjuicios causados por el uso que exceda de los límites indicados en el certificado.

En ningún caso la responsabilidad que pueda emanar de una certificación efectuada por un prestador privado acreditado comprometerá la responsabilidad pecuniaria del Estado.

TITULO IV

DE LOS CERTIFICADOS DE FIRMA ELECTRÓNICA

Artículo 16.- Los certificados de firma electrónica, deberán contener, al menos, las siguientes menciones:

- a) Un código de identificación único del certificado;
- b) Identificación del prestador de servicio de certificación, con indicación de su nombre o razón social, rol único tributario, dirección de correo electrónico, los antecedentes de su acreditación en su caso, y su propia firma electrónica avanzada;
- c) Los datos de la identidad del titular, entre los cuales deben necesariamente incluirse su nombre, dirección de correo electrónico y su rol único tributario; y,
- d) Su plazo de vigencia.

Los certificados de firma electrónica podrán ser emitidos por entidades no establecidas en Chile y serán equivalentes a los otorgados por prestadores establecidos en el país, cuando fueren homologados por estos últimos, bajo su responsabilidad, y cumpliendo los requisitos fijados en esta ley y su reglamento, o en virtud de convenio internacional ratificado por Chile y que se encuentre vigente.

Artículo 17.- Los certificados de firma electrónica quedarán sin efecto, en los siguientes casos:

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CIENCIAS

- 1) Por extinción del plazo de vigencia del certificado, el cual no podrá exceder de tres años contados desde la fecha de emisión;
- 2) Por revocación del prestador, la que tendrá lugar en las siguientes circunstancias:
 - a) A solicitud del titular del certificado;
 - b) Por fallecimiento del titular o disolución de la persona jurídica que represente, en su caso;
 - c) Por resolución judicial ejecutoriada, o
 - d) Por incumplimiento de las obligaciones del usuario establecidas en el artículo 27;
- 3) Por cancelación de la acreditación y de la inscripción del prestador en el registro de prestadores acreditados que señala el artículo 19, en razón de lo dispuesto en el artículo 20 o del cese de la actividad del prestador, a menos que se verifique el traspaso de los datos de los certificados a otro prestador, en conformidad con lo dispuesto en las letras c) del artículo 13 y d) del artículo 14; y,
- 4) Por cese voluntario de la actividad del prestador no acreditado, a menos que se verifique el traspaso de los datos de los certificados a otro prestador, en conformidad a la letra c) del artículo 13.

La revocación de un certificado en las circunstancias de la letra d) del número 2º de este artículo, así como la suspensión cuando ocurriere por causas técnicas, será comunicada previamente por el prestador al titular del certificado, indicando la causa y el momento en que se hará efectiva la revocación o la suspensión. En cualquier caso, ni la revocación ni la suspensión privarán de valor a los certificados antes del momento exacto en que sean verificadas por el prestador.

TITULO V

DE LA ACREDITACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN

Artículo 18.- La acreditación es el procedimiento en virtud del cual el prestador de servicios de certificación demuestra a la Entidad Acreditadora que cuenta con las instalaciones, sistemas, programas informáticos y los recursos humanos necesarios para otorgar los certificados en los términos que se establecen en esta ley y en el reglamento, permitiendo su inscripción en el registro que se señala en el artículo 19.

Para ser acreditado, el prestador de servicios de certificación deberá cumplir, al menos, con las siguientes condiciones:

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CIENCIAS

- a) Demostrar la fiabilidad necesaria de sus servicios;
- b) Garantizar la existencia de un servicio seguro de consulta del registro de certificados emitidos;
- c) Emplear personal calificado para la prestación de los servicios ofrecidos, en el ámbito de la firma electrónica y los procedimientos de seguridad y de gestión adecuados;
- d) Utilizar sistemas y productos confiables que garanticen la seguridad de sus procesos de certificación;
- e) Haber contratado un seguro apropiado en los términos que señala el artículo 15; y,
- f) Contar con la capacidad tecnológica necesaria para el desarrollo de la actividad de certificación.

Artículo 19.-El procedimiento de acreditación se iniciará mediante solicitud ante la Entidad Acreditadora, a la que se deberá acompañar los antecedentes relativos a los requisitos del artículo 18 y que señale el reglamento y el comprobante de pago de los costos de la acreditación. La Entidad Acreditadora deberá resolver fundadamente sobre la solicitud en el plazo de noventa días contados desde la fecha de su presentación. Si no se pronunciare dentro de ese plazo, la solicitud se entenderá aprobada.

La Entidad Acreditadora podrá contratar expertos con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 18.

Otorgada la acreditación, el prestador será inscrito en un registro público que a tal efecto llevará la Entidad Acreditadora, al que se podrá acceder por medios electrónicos. Durante la vigencia de su inscripción en el registro, el prestador acreditado deberá informar a la Entidad Acreditadora cualquier modificación de las condiciones que permitieron su acreditación.

Artículo 20.-Mediante resolución fundada de la Entidad Acreditadora se podrá dejar sin efecto la acreditación y cancelar la inscripción en el registro señalado en el artículo 19, por alguna de las siguientes causas:

- a) Solicitud del prestador acreditado;
- b) Pérdida de las condiciones que sirvieron de fundamento a su acreditación, la que será calificada por los funcionarios o peritos que la Entidad Acreditadora ocupe en la inspección a que se refiere el artículo 21; y,
- c) Incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones que establece esta ley y su reglamento.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CIENCIAS

En los casos de letras b) y c), la resolución será adoptada previa audiencia del afectado y se podrá reclamar de ella ante el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación de dicha resolución. El Ministro tendrá un plazo de treinta días para resolver. Su resolución podrá ser apelada para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro de los diez días siguientes a la fecha de su notificación. La apelación deberá ser fundada y para su agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las normas aplicables al recurso de protección. La resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno.

Los certificadores cuya inscripción haya sido cancelada, deberán comunicar inmediatamente este hecho a los titulares de firmas electrónicas certificadas por ellos, quedando a partir de ese momento sin efecto los certificados, a menos que sus datos sean transferidos a otro certificador acreditado, en conformidad con lo dispuesto en la letra d) del artículo 14. Los perjuicios que pueda causar la cancelación de la inscripción del certificador para los titulares de los certificados que se encontraban vigentes hasta la cancelación, serán de responsabilidad del prestador.

Artículo 21.- Con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores acreditados, la Entidad Acreditadora ejercerá la facultad inspectora sobre los mismos y podrá, a tal efecto, requerir información y ordenar visitas a sus instalaciones mediante funcionarios o peritos especialmente contratados, de conformidad al reglamento.

Artículo 22.- La Entidad Acreditadora llevará también un registro especial donde dejará noticia del inicio y cese de la operación comercial de los prestadores de servicios de certificación no acreditados, así como de los precios que informen para dichos servicios y de todas las resoluciones que afecten a los certificadores, en especial las referidas al incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley y su reglamento. Este registro será público y se podrá acceder a él por medios electrónicos.

Los prestadores que no estén acreditados quedarán sujetos a las facultades inspectivas de la entidad de acreditación, para los efectos de velar por el cumplimiento de las obligaciones correspondientes que establecen esta ley y su reglamento.

Artículo 23.- Los prestadores de servicios de certificación podrán ser amonestados por incumplimiento de sus obligaciones, mediante resolución de la Entidad Acreditadora. Dicha resolución se dictará previa audiencia del afectado y deberá dejarse constancia de ella en el correspondiente registro.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CIENCIAS

Artículo 24.- La Entidad Acreditadora, así como el personal que actúe bajo su dependencia o por cuenta de ella, deberá guardar la confidencialidad y custodia de los documentos y la información que le entreguen los certificadores.

Artículo 25.- Los recursos que perciba la Entidad Acreditadora por parte de los prestadores de servicio de certificación constituirán ingresos propios de dicha entidad y se incorporarán a su presupuesto.

TITULO VI

DERECHOS DE LOS USUARIOS DE FIRMAS ELECTRÓNICAS

Artículo 26.- Los usuarios o titulares de firmas electrónicas tendrán los siguientes derechos:

1º. A ser informado por el prestador de servicios de certificación, de las características generales de los procedimientos de creación y de verificación de firma electrónica, así como de las reglas sobre prácticas de certificación y las demás que éstos se comprometan a seguir en la prestación del servicio, previamente a que se empiece a efectuar;

2º. A que el prestador de servicios de certificación emplee alguno de los elementos técnicos disponibles para brindar seguridad y confidencialidad a la información proporcionada por el usuario y que se le informe, previamente al inicio de la prestación del servicio, de las características generales de dichos elementos;

3º. A ser informado, antes de la emisión de un certificado, del precio de los servicios de certificación, incluyendo cargos adicionales y formas de pago, en su caso; de las condiciones precisas para la utilización del certificado y de sus limitaciones de uso; de la acreditación del prestador de servicios, si corresponde; y de los procedimientos de reclamación y de resolución de litigios previstos en las leyes o que se convinieren;

4º. A que el prestador de servicios o quien homologue sus certificados le proporcionen la información sobre sus domicilios en Chile y sobre todos los medios a los que el usuario pueda acudir para solicitar aclaraciones, dar cuenta del mal funcionamiento del sistema, o presentar sus reclamos;

5º. A ser informado, al menos con dos meses de anticipación, por los prestadores de servicios de certificación, del cese de su actividad, con el fin de hacer valer su oposición al traspaso de los datos de sus certificados a otro certificador, en cuyo caso dichos certificados se extinguirán de conformidad con el numeral 4º del artículo 17 de la presente ley, o bien,

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CIENCIAS

para que tomen conocimiento de la extinción de los efectos de sus certificados, si no existiere posibilidad de traspaso a otro certificador.

6°. A ser informado inmediatamente de la cancelación de la inscripción en el registro de prestadores acreditados, con el fin de hacer valer su oposición al traspaso de los datos de sus certificados a otro certificador, en cuyo caso dichos certificados se extinguirán de conformidad con el numeral 3° del artículo 17 de la presente ley, o bien, para tomar conocimiento de la extinción de los efectos de sus certificados, si no existiere posibilidad de traspaso a otro certificador;

7°. A traspasar sus datos a otro prestador de servicios de certificación, especialmente, en los casos descritos en la letra c) del artículo 13 y d) del artículo 14;

8°. A que el prestador no proporcione más servicios y de otra calidad que los que haya pactado, y a no recibir publicidad comercial de ningún tipo por intermedio del prestador, salvo autorización expresa del usuario;

9°. A acceder, por medios electrónicos, al registro de prestadores acreditados y al registro especial de prestadores no acreditados que mantendrá la Entidad Acreditadora; y,

10°. A ser indemnizado y hacer valer los seguros comprometidos, en conformidad con el artículo 15 de la presente ley.

Los usuarios gozarán de estos derechos, sin perjuicio de aquellos que deriven de la Ley N° 19.628, sobre de Protección de la Vida Privada y de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores y podrán, con la salvedad de lo señalado en el número 10 de este artículo, ejercerlos conforme al procedimiento establecido en esa última normativa.

Artículo 27.- Los usuarios de los certificados de firma electrónica quedarán obligados, en el momento de proporcionar los datos de su identidad personal u otras circunstancias objeto de certificación, a brindar declaraciones exactas y completas. Además, estarán obligados a solicitar oportunamente la revocación del certificado, custodiar adecuadamente los mecanismos de seguridad del funcionamiento del sistema de certificación que les proporcione el certificador y, a actualizar sus datos en la medida que estos vayan cambiando.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CIENCIAS

TITULO VII
REGLAMENTO

Artículo 28.- Los reglamentos a que se refieren las disposiciones de esta ley serán dictados en el plazo de noventa días contados desde su publicación, mediante uno o más decretos supremos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción suscritos también por los Ministros de Transportes y Telecomunicaciones y Secretario General de la Presidencia.

TITULO VIII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Primera.- Esta ley comenzará a regir seis meses después de la fecha en que se publique en el Diario Oficial.

Disposición Segunda.- Los certificadores que hayan iniciado la prestación de sus servicios con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, deberán adecuar su actividad de certificación a ella, dentro del plazo de sesenta días.

Disposición Tercera.- El mayor gasto que irroque a la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción las funciones que le asigna esta ley, durante el año 2001, se financiará con los recursos consultados en su presupuesto."

Se designó Diputado Informante al señor Patricio Walker Prieto.

Acordado en sesión de fecha 2 de mayo de 2001, con asistencia de los Diputados señores: Juan Ramón Núñez (Presidente); Víctor Barrueto; Patricio Cornejo; Enrique Jaramillo, Carlos Abel Jarpa; Carlos Ignacio Kuschel; Patricio Walker (en reemplazo del Diputado señor Pablo Lorenzini); Gutenberg Martínez; Enrique Van Rysselberghe y Mario Bertolino (en reemplazo del Diputado señor Carlos Vilches).

Sala de la Comisión 3 de mayo de 2001.

LUIS PINTO LEIGHTON
Secretario de la Comisión

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CIENCIAS

ÍNDICE	Página
I.- CONSTANCIA REGLAMENTARIA PREVIA.-	165
II.- ARTÍCULOS QUE NO FUERON OBJETO DE INDICACIONES NI DE MODIFICACIONES.-	165
III.- ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.-	166
IV.- ARTÍCULOS SUPRIMIDOS.-	166
V.- ARTÍCULOS MODIFICADOS.-	166
VI.- ARTÍCULOS NUEVOS INTRODUCIDOS.-	169
VII.- ARTÍCULOS DEL PROYECTO DE LEY QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.	170
VIII.- INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.-	170
IX.- INDICACIONES RETIRADAS POR SUS DIPUTADOS AUTORES.-	170
X.- CONSTANCIA, PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL N° 8 DEL ARTÍCULO 288 DEL REGLAMENTO DE LA CORPORACIÓN, QUE LA COMISIÓN APROBÓ POR UNANIMIDAD LOS ACUERDOS REFERIDOS A LOS PUNTOS 2º, 3º, 4º, 5º, Y 7º MENCIONADOS EN EL REFERIDO N° 8.-	171
XI.- DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFIQUE, DEROGUE O INDICACIÓN DE LAS MISMAS.-	171
PROYECTO DE LEY:	172

DISCUSIÓN SALA

1.9. Discusión en Sala

Cámara de Diputados. Legislatura 343, Sesión 61. Fecha 09 de mayo 2001. Discusión particular. Queda pendiente. Se solicita informe complementario.

ESTABLECIMIENTO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA. Primer trámite constitucional.

El señor PARETO (Presidente).- En el Orden del Día, corresponde conocer, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario, el proyecto de ley sobre firma electrónica y servicios de certificación de firma electrónica.

Diputado informante de la Comisión de Ciencias y Tecnología es el señor Patricio Walker.

Antecedentes:

-Segundo informe de la Comisión de Ciencias y Tecnología, boletín N° 2571-19, sesión 60ª, en 8 de mayo de 2001. Documentos de la Cuenta N° 12.

El señor PARETO (Presidente).- Cito a reunión de Comités, sin perjuicio de que la sesión continúe.

Tiene la palabra el señor diputado informante.

El señor WALKER (don Patricio).- Señor Presidente, en esta oportunidad quiero informar, con más brevedad que la vez pasada, respecto de las indicaciones que fueron objeto de discusión en la Comisión de Ciencias y Tecnología para intentar despachar definitivamente, luego del segundo informe reglamentario, el proyecto de ley sobre firma electrónica y servicios de certificación de la misma.

En primer lugar, el proyecto fue calificado con "simple" urgencia, y básicamente los artículos con indicaciones se discutieron y aprobaron en su gran mayoría, salvo el artículo 20, que requiere quórum especial por tener el carácter de orgánico constitucional.

Quiero destacar el gran espíritu de la comisión y el aporte de los señores diputados para perfeccionar el proyecto mediante indicaciones.

La primera indicación del diputado señor Elgueta sustituye el inciso primero del artículo 1º, por el siguiente: "La presente ley regula la firma electrónica, sus efectos legales, la prestación de servicios de certificación de estas firmas y el procedimiento voluntario de acreditación de prestadores de servicio de certificación, para su uso en documentos electrónicos a través de medios electrónicos de comunicación".

Lo más importante es que elimina la referencia sobre la utilización de firmas en actos y contratos, puesto que el objeto de esta iniciativa de ley es regular la firma electrónica -en esto hay que insistir- como gran sujeto activo, la certificación y la acreditación, y no los actos y contratos electrónicos, aunque, naturalmente, la firma electrónica produce efectos al autenticarlos.

DISCUSIÓN SALA

La indicación fue aprobada unánimemente por la comisión.

Posteriormente, en el artículo 3º, el diputado señor Sergio Elgueta formuló indicación para sustituir el inciso primero, por el siguiente: "Los actos y contratos, otorgados o celebrados por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, suscritos por medio de firma electrónica, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los celebrados por escrito y en soporte de papel. Dichos actos y contratos se reputarán como escritos, en los casos en que la ley exija que los mismos consten por escrito, y en todos aquellos casos en que la ley prevea consecuencias jurídicas cuando constan por escrito".

Es decir, sustituye la frase "por medio de documento electrónico" por "suscritos por medio de firma electrónica", para aclarar que este artículo regula los actos y contratos electrónicos como efecto de las firmas que los suscriben, lo cual va en la misma línea de la indicación anterior.

Después hay algunas indicaciones, más bien formales, del mismo señor diputado, las que también fueron aprobadas por unanimidad.

En el inciso segundo del artículo 3º, el señor Elgueta propuso la siguiente frase, a continuación de la preposición "a" y antes de la puntuación: "los actos y contratos otorgados o celebrados en los casos siguientes:".

Básicamente, son indicaciones formales y no vale la pena detenerse en ellas. Lo mismo sucede con la frase que antes decía que debía "ser verificable"; ahora queda la expresión "susceptible de cumplirse". Es un cambio formal, porque las solemnidades se cumplen y no se verifican.

Lo mismo ocurre con las indicaciones siguientes del diputado señor Sergio Elgueta, aprobadas por unanimidad, que más bien son formales, por lo cual no me voy a detener en ellas.

En relación con el artículo 4º, algunas indicaciones de los diputados señores

Martínez, Tuma y Luksic fueron retiradas con posterioridad, a petición de don Gutenberg Martínez; pero, al no contarse con la firma de los otros diputados, hubo que rechazarlas formalmente para que no quedaran vigentes.

Luego, hay una indicación del diputado señor Sergio Elgueta para sustituir el inciso primero del artículo 4º por el siguiente: "Los documentos electrónicos podrán presentarse en juicio. En los casos en que dichos documentos se presenten como medios de prueba, se seguirán las siguientes reglas:".

Esto es muy importante, porque no sólo permite la presentación en juicio de los documentos electrónicos como medios de prueba, sino que, además, se puede dar el caso de una demanda ejecutiva en que es posible acompañar el documento electrónico como título ejecutivo o, por ejemplo, la exhibición de ciertos documentos en forma electrónica como una medida prejudicial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 273 del Código de Procedimiento Civil.

Fue aprobada unánimemente esta indicación, toda vez que amplía la aplicación, el sentido y alcance de la utilización que se le puede dar a los documentos electrónicos dentro del espíritu que caracteriza a este proyecto de ley.

DISCUSIÓN SALA

Posteriormente, el diputado señor Elgueta formuló una indicación al artículo 4º para sustituir el texto del número 2º por el siguiente: "Los documentos cuya firma electrónica avanzada esté debidamente certificada por prestadores acreditados, tendrán el mismo valor probatorio que los instrumentos privados o públicos, según sea su naturaleza, de acuerdo con las reglas generales".

Recordemos que la firma electrónica avanzada puede permitir identificar a las partes, velar para que no se impugnen los efectos, las consecuencias, la autoría del acto, y garantizar la integridad del documento, es decir, que no será alterado ni manipulado.

Esta indicación es muy relevante. Tal vez con ella el diputado señor Elgueta pretendió ir al corazón del proyecto de ley, porque básicamente aclara que con esta normativa se busca equiparar completamente los documentos electrónicos suscritos con firma electrónica avanzada, certificada por un prestador acreditado, con un documento con soporte de papel, donde consta una firma manuscrita u hológrafa.

El proyecto de ley original daba valor de plena prueba a la firma electrónica avanzada que hubiese sido certificada por un prestador de servicio acreditado.

Aquí el diputado señor Elgueta nos propone -y lo aprobamos por unanimidad por lo razonable del planteamiento- equiparar completamente los efectos de la firma hológrafa a la que consta en un documento electrónico.

Sin embargo, claramente en los documentos escritos en soporte de papel, para saber qué es lo que hace plena fe o prueba, hay que revisar elementos como la fecha, las partes, la manera en que se otorgan, el contenido de las declaraciones del funcionario y de las partes, cada una de las cuales podrá hacer plena fe o simplemente constituir una presunción legal.

Por lo anterior, es mejor señalar que los documentos electrónicos tendrán el mismo valor probatorio que los documentos públicos o privados, según sea la naturaleza y de acuerdo con las reglas generales. El diputado Elgueta se referirá después a este tema.

Posteriormente, el señor Elgueta presentó indicación al artículo 4º, para eliminar la regla 3ª, y luego, a fin de ajustar la regla 4ª, que pasa a ser 3ª.

Básicamente, el sentido de la iniciativa es incentivar la acreditación voluntaria, porque se elimina la situación intermedia que antes existía respecto del documento suscrito con firma electrónica avanzada, certificada por un prestador no acreditado.

Recordemos que la firma electrónica avanzada, certificada por un prestador acreditado, constituía plena prueba; cuando la misma era certificada por un prestador no acreditado, constituía presunción judicial, y todo el resto era base de una presunción judicial.

Esa categoría intermedia se elimina, dejando que valga, insisto, no como una presunción judicial, sino como una base de presunción judicial.

Claramente, éste es un incentivo para que en las prestadoras de servicios de certificación las empresas se acrediten voluntariamente; pero es un mayor incentivo para que se acrediten empresas como E-Cert y Once, de la

DISCUSIÓN SALA

Cámara de Comercio, o las certificadoras que está creando la Asociación de Bancos, porque, de lo contrario, habría sido un incentivo relativamente limitado.

Entonces, en caso de que haya una firma avanzada no acreditada, el juez podrá ponderar esta característica al momento de realizar el examen de base de presunción judicial, con lo que también se resguarda una cuestión muy importante, cual es la calidad de la firma.

El diputado señor Sergio Elgueta introdujo una nueva regla 4ª en el artículo 4º, que dice: "En aquellos procedimientos en los cuales el juez deba valorar el mérito probatorio de acuerdo a su libre convicción o según las reglas de la sana crítica no regirán las reglas 2ª y 3ª".

Al respecto, recordemos lo siguiente: La regla general en nuestro derecho, contenida en el libro segundo del Código de Procedimiento Civil, que regula todo lo que dice relación con el juicio ordinario, es la de la prueba reglada o tasada, conforme a la cual la ley, junto con señalar los medios de prueba, indica el valor probatorio de los mismos.

Sin embargo -es importante que los señores diputados escuchen esto-, existe una serie de procedimientos conforme a los cuales el juez es llamado a resolver la litis de una manera distinta, pues se le faculta para apreciar la prueba en conciencia o según las reglas de la sana crítica. Por lo tanto -es importante que esto quede en la historia fidedigna de la ley-, la inclusión de esta nueva norma mantiene las reglas generales de nuestro procedimiento probatorio. Su no inclusión pudo significar que en los procedimientos en que la prueba se aprecia en conciencia o según las reglas de la sana crítica, el juez podría apreciar los documentos suscritos en soporte de papel según su libre convicción, pero no podría hacerlo respecto de los suscritos en medios electrónicos. Ésta es la importancia de la norma.

El diputado señor Sergio Elgueta presentó otra indicación, también aprobada por unanimidad, para eliminar los incisos segundo y tercero del artículo 4º, lo que tiene por objeto lograr una mejor técnica legislativa, ya que las normas sobre sistemas cerrados pasan a un artículo separado, que es el 5º.

Esto es bien importante. Vamos a decir por qué.

La indicación del diputado señor Elgueta agrega un nuevo artículo 5º, que regula todo el tema de los sistemas cerrados. Básicamente, corrige una confusión que había en la redacción anterior. En verdad, el señor diputado nos aportó los elementos de juicio para que nos diéramos cuenta de que había una confusión.

Se reconoce el valor probatorio de los documentos generados a partir de los métodos de autenticación pactados por las partes.

Esto es bien importante, porque el proyecto original decía que las cláusulas, los sistemas de autenticación iban a tener determinado valor probatorio. Lo que tiene valor probatorio -en eso el diputado Elgueta fue muy sabio- es el documento generado a partir de los métodos de autenticación pactado por las partes. Por eso se cambió la redacción respecto de los sistemas cerrados.

Recordemos que muchas empresas utilizan los sistemas cerrados, y las

DISCUSIÓN SALA

causas que se suscitan sobre su aplicación generalmente no llegan a los tribunales, porque son resueltas por arbitraje o por mediación. Generalmente se utilizan en el B to B, business to business, en negocios entre empresas que tienen sus propios sistemas de certificación, por lo que la resolución de las eventuales discrepancias quedan fuera de la jurisdicción de los tribunales ordinarios de justicia.

En la indicación presentada por el diputado señor Elgueta, el valor probatorio corresponde al de un instrumento privado. Esto es coherente con el reconocimiento de la validez de los actos electrónicos establecidos en el artículo 3º.

También se introduce una norma para proteger a los contratantes débiles en los contratos de adhesión. Para ello se establece que se tendrán como no escritas, es decir, que no tendrán validez, las cláusulas en que se pacten métodos que no cumplan con las condiciones de seguridad de las firmas avanzadas.

Debemos recordar que la firma permite verificar la identidad de las partes, la no impugnación de la autoría, las consecuencias jurídicas del acto, la integridad del documento, es decir, que no ha sido manipulado o alterado, y se mantiene el hecho de que se invierte la carga de la prueba, porque la parte que alegue en favor de las cláusulas debe probarlas.

Obviamente, las certificadoras siempre manejan todos los procedimientos técnicos de autenticación, de certificación. En consecuencia, es lógico que ellas se hagan cargo de la prueba y no la parte.

La identidad fehaciente es la identidad clara, categórica, indubitada que hay respecto de las partes que celebran contratos.

El señor Elgueta se explayará posteriormente respecto de algunos detalles relacionados con estas materias, ya que fue el autor de las indicaciones.

Por su parte, el diputado señor Gutenberg Martínez solicitó a la comisión que rechazara una indicación que había presentado en la Sala, para los efectos de introducir una nueva, que establece un nuevo inciso cuarto anterior al artículo 11, que pasó a ser 12, que dice: "Los certificados de firma electrónica no podrán utilizarse en actos en que los prestadores de servicios de certificación que los hayan otorgado sean parte, o en que tengan cualquier tipo de interés económico directo y, cuando los hayan otorgado prestadores no acreditados en conformidad con el título V de esta ley, tampoco podrán usarse en actos en que éstos tengan cualquier tipo de interés económico indirecto. Los certificados quedarán sin efecto desde el momento en que se empleen en contravención a este inciso".

El señor PARETO (Presidente).- Señor diputado, con su venia, daremos lectura a los acuerdos de los Comités.

El señor WALKER (don Patricio).- Señor Presidente, termino en dos minutos.

Básicamente, es una norma destinada a precaver el conflicto de

DISCUSIÓN SALA

intereses, que establece una prohibición de uso más amplia para los certificadores no acreditados, a fin de evitar efectivamente que existan conflictos de intereses.

Este tema lo conversamos con el señor Claudio Ortiz, de la Cámara de Comercio, quien hizo una presentación a la Sala en que acoge este planteamiento. Además, con esto se evita que grandes empresas se constituyan en supracertificadores, lo que desincentiva que puedan certificar empresas como Once y E-Cert, de la Cámara de Comercio.

A su vez, el diputado señor Alberto Espina y quien habla presentamos dos indicaciones que establecen límites al uso válido de los certificados, límites que deben ser reconocidos por terceros, que eximen de responsabilidad por los daños resultantes de su uso excesivo.

Me explico en pocas palabras. El certificador tiene que establecer seguros por responsabilidad contractual y extracontractual de al menos el 2 por ciento de la cuantía señalada en certificados o el que se establezca respecto de operaciones que no tengan valor pecuniario. En estos casos, puede ser la prima que se traspasa finalmente al usuario, a la persona a quien se le certifica un acto o contrato, por así decirlo, lo que hará que la certificación le pueda costar muy cara. En consecuencia, se permite la posibilidad de que las partes puedan convenir, basadas en la autonomía de la voluntad, un límite de las garantías, para los efectos de que el certificado resulte más barato.

Finalmente, el diputado señor Espina y quien habla presentamos una indicación formal que establece un sistema y productos confiables que garanticen los procesos de certificación, pero no contra toda alteración, porque nadie está obligado a lo imposible.

Felicito a todos los diputados de la comisión, quienes trabajaron muy esforzadamente para presentar indicaciones que enriquecieron el proyecto, especialmente al señor Sergio Elgueta, quien tuvo un rol muy activo; a don Gutenberg Martínez, por su contribución, y a Alberto Espina, quien presentó indicaciones junto a quien habla.

Es cuanto puedo informar a esta honorable Sala, señor Presidente.
He dicho.

El señor PARETO (Presidente).- Se declaran aprobados, por no haber sido objeto de indicaciones ni de modificaciones, los artículos 2º, 6º, 8º, 9º, 10, 13, 14, 16, 17, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, permanentes, y las disposiciones transitorias primera, segunda y tercera.

Tampoco fue objeto de indicación ni de modificación el artículo 20, pero por ser una materia de carácter orgánico constitucional, debe votarse en particular, lo que se hará en el momento correspondiente.

En discusión el artículo 1º.

Tiene la palabra el diputado señor Elgueta.

El señor ELGUETA.- Señor Presidente, tal como lo dijo el diputado informante, la corrección que sufrió el artículo 1º en la comisión procuró establecer que el sujeto activo -el sustantivo- que motivaba la acción del

DISCUSIÓN SALA

proyecto, era la firma electrónica. En consecuencia, ahora se señala claramente qué regula el proyecto de ley: la firma electrónica, sus efectos legales, la prestación de servicios de certificación de estas firmas y el procedimiento voluntario de acreditación de prestadores de servicios de certificación, para su uso o empleo en documentos electrónicos, a través de medios electrónicos de comunicación. De manera que se obvió la discusión en que se insertaban los actos y contratos, cuya inclusión en la regulación de la futura ley habría implicado una revisión completa de los actuales actos y contratos regulados en los Códigos Civil, de Comercio o en otros cuerpos legales. De modo que esta precisión coloca al artículo en su verdadero objetivo y en la finalidad del proyecto de ley.

Con la indicación presentada, esto se ha mejorado y, en consecuencia, vamos a votar favorablemente el artículo 1º.

No sé, señor Presidente, si vamos a discutir artículo por artículo, para efectos de intervenir posteriormente en otra materia.

El señor PARETO (Presidente).- Señor diputado, la discusión será artículo por artículo.

El señor ELGUETA.- Entonces, dejo pedida la palabra para el siguiente artículo.

El señor PARETO (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Montes.

El señor MONTES.- Señor Presidente, dado que unas y otras materias están ligadas, sugiero que los señores diputados se refieran al conjunto de las disposiciones para después votar artículo por artículo.

El señor PARETO (Presidente).- Si hubiera acuerdo unánime, se podría proceder así.

No hay acuerdo para discutir las disposiciones todas en conjunto, señor diputado.

Ofrezco la palabra sobre el artículo 1º.

Tiene la palabra el diputado señor Espina.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, en primer lugar, entiendo lo que sugiere el diputado señor Montes y comprendo que apunta al mejor espíritu de debatir bien el proyecto; pero ocurre que algunos artículos contienen materias totalmente distintas a las de otros y en algunos momentos más trataremos una materia tan importante como es el valor probatorio que tendrán los documentos electrónicos, lo que es realmente trascendente para el resultado y éxito de la iniciativa legal.

Respecto del artículo 1º, no comparto las apreciaciones del diputado señor Elgueta en términos de que, al señalar su uso en actos y contratos

DISCUSIÓN SALA

celebrados por medios de documentos electrónicos, refiriéndose a las materias que regula la ley, de alguna manera significará revisar los actos y contratos que hoy están establecidos en la legislación civil. Sin embargo, a pesar de no considerar válidos sus argumentos de fondo, me parece que, en la práctica, el hecho de eliminarle al artículo las expresiones "actos o contratos", deja la norma con un carácter más genérico que no produce ningún efecto negativo. Más bien -diría- expresa algo que parece correcto, cual es que su uso en documentos electrónicos, a través de medios electrónicos de comunicación, parece razonable, porque lo que estamos señalando es el uso de documentos y no propiamente de contratos, porque algunos de esos documentos no lo son.

Por lo tanto, no tiene sentido limitarlo exclusivamente a los actos y contratos, en circunstancias de que perfectamente puedo enviar un documento que en un momento determinado no constituya propiamente un acto o contrato, sino que, por ejemplo, la expresión de una declaración de voluntad que no tiene por objeto ni siquiera ligarse a otra parte, a fin de tener un contrato determinado.

Por lo tanto, vamos a votar a favor de esa indicación, haciendo la salvedad de que en el artículo originario no nos parecía correcta la interpretación del diputado señor Elgueta, en cuanto a que esto significaba una revisión de los actos y contratos que establece nuestra legislación.

He dicho.

El señor PARETO (Presidente).- Señores diputados, se ha propuesto a la Mesa que se discutan todos y cada uno de los artículos y que al final se voten.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, sostengo que se deben debatir individualmente, sin perjuicio de acelerar lo más posible la votación.

El señor PARETO (Presidente).- Eso estamos diciendo: que se discuta artículo por artículo y que al final se voten todos por separado.

El señor ESPINA.- No hay problema.

El señor PARETO (Presidente).- ¿Habría acuerdo?
Acordado.

El señor PÉREZ (don Aníbal).- Señor Presidente, ¿por qué no fija hora de votación?

El señor PARETO (Presidente).- Ofrezco la palabra sobre el artículo 1º.
Tiene la palabra el diputado señor Huenchumilla.

El señor HUENCHUMILLA.- Señor Presidente, me parece que la forma en que ha quedado redactado el artículo 1º es mucho más precisa desde el punto de vista jurídico, porque se refiere exclusivamente al uso en documentos electrónicos y estamos obviando el concepto de actos o contratos electrónicos, lo que en la discusión anterior nos llevó a pensar que nos adentrábamos en

DISCUSIÓN SALA

temas más complejos, desde el punto de vista del derecho civil y del derecho comercial, por cuanto si nos referimos a actos o contratos electrónicos, debemos hablar del consentimiento, de las responsabilidades precontractuales, de las obligaciones y derechos en los cierres de negocios, en fin, de una serie de materias que darían mucho más complejidad al tema en debate.

Por lo tanto, me parece que, como está redactado ahora el artículo en el segundo informe, obviamos una serie de problemas de tipo jurídico y queda mucho más precisa la redacción.

He dicho.

El señor PARETO (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate sobre el artículo 1º.

En discusión el artículo N° 3.

Tiene la palabra el diputado señor Elgueta.

El señor ELGUETA.- Señor Presidente, en este artículo, que contempla las oportunidades en que operará el sistema de firma electrónica, se habla de los actos y contratos otorgados o celebrados por personas naturales o jurídicas, suscritos por medio de firma electrónica. Es decir, la situación se centra, como se dijo en la discusión del artículo 1º, sobre la firma electrónica y no sobre los elementos, circunstancias y modalidades que puedan existir en los actos y contratos, puesto que, como señalé, ahí habría que entrar a una serie de normas de los Códigos Civil y de Comercio y de otras leyes, y, tal como dijo el diputado señor Huenchumilla, en una discusión acerca de cuándo nacen las obligaciones, cuándo se entienden cumplidas, cuándo nace la voluntad, cuándo empezaría a correr la prescripción y respecto de una serie de otros elementos que implicarían, en definitiva, una revisión completa de los contratos o actos del derecho civil o comercial o de otra índole. En consecuencia, en el inciso primero se precisa qué es la firma electrónica.

En seguida, cuando se trata de fijar cuáles son las excepciones, en la letra a) se excluyen de esta situación, por no corresponder al tratamiento de la ley, aquellos actos y contratos en que la ley exige una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico.

El proyecto original decía "que no sea verificable". Esta última expresión se asimilaba a "comprobar" o a una expresión un tanto vaga, cuando en realidad se quería decir que esa solemnidad no podía ejecutarse mediante un documento electrónico. Esta precisión explica en mejor forma la intención del proyecto.

En la letra b) hay una cuestión únicamente formal. Antes, el proyecto se refería a los actos y contratos, y ahora se señala "Aquellos en que la ley requiera la concurrencia personal de alguna de las partes". Como ya señalamos, está el caso del testamento, en que la facultad de testar es indelegable y, en consecuencia, requiere la actuación personal.

La letra c) también tiene una mejor redacción, en el sentido de que excluye los actos jurídicos relativos a los derechos de familia. Hay una gama

DISCUSIÓN SALA

amplísima de situaciones en que por su naturaleza no pueden estar sujetos a intercambio a través de medios electrónicos.

El inciso tercero dice en su primera parte, que "La firma electrónica, cualquiera sea su naturaleza, se mirará como firma manuscrita para todos los efectos legales...". Aquí se señala como objetivo la firma electrónica, la cual se homologa con la firma manuscrita para todos los efectos legales. Quien firma electrónicamente, por equivalencia, está firmando en forma escrita. Añade el inciso: "...sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente".

De esta manera, el artículo 3º queda mucho mejor y atiende a los criterios expresados en la sesión anterior, cuando se discutió el proyecto en general.

No me referiré al artículo 4º, porque hay acuerdo de discutir artículo por artículo.

He dicho.

El señor VALENZUELA (Vicepresi-dente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En discusión el artículo 4º.

Tiene la palabra el diputado señor Elgueta.

El señor ELGUETA.- Señor Presidente, creo que este artículo es una de las normas más importantes del proyecto, pues es una natural consecuencia de la homologación entre la firma manuscrita y la firma electrónica.

Al revés de lo que sostenía el proyecto en el primer informe, donde se dudaba de si sólo se podía presentar como prueba en un tribunal o también, por ejemplo, como título ejecutivo, en esta redacción se señala que "los documentos electrónicos podrán presentarse en juicio", lo cual implica que se pueden presentar como antecedente, como título ejecutivo y también como medio probatorio.

En los casos en que dichos documentos se presenten como medios de prueba, en el segundo acápite del inciso primero se dice que se deberá atender a "las siguientes reglas". Aquí se varió el número 2º, que ahora señala: "Los documentos cuya firma electrónica avanzada esté debidamente certificada por prestadores acreditados, tendrán el mismo valor probatorio que los instrumentos privados o públicos, según sea su naturaleza, de acuerdo con las reglas generales".

De acuerdo con la definición establecida en el artículo 1.699 del Código Civil, "Instrumento público o auténtico es el autorizado con las solemnidades legales por el competente funcionario".

Si analizamos quién es el competente funcionario, llegamos a la conclusión -y así lo han establecido los autores del derecho civil- que es el funcionario público que, estando en el ejercicio de su cargo otorga el documento; y, por exclusión, los instrumentos privados son todos los demás.

Esta regla nos dice que estos documentos tendrán el mismo valor probatorio que el instrumento privado o público, según sea su naturaleza. Al

DISCUSIÓN SALA

respecto, nuestro Código Civil dice que el instrumento público hace plena fe entre las partes del hecho de haberse otorgado realmente por las personas y de la manera que en el instrumento se expresa (artículos 17 y 1.700).

De acuerdo con ello, el instrumento público, en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados, no hace plena fe sino contra los declarantes. En cuanto al instrumento privado, si bien éste no prueba su origen como lo hace el instrumento público, porque falta toda garantía que asegure que el que aparece como signatario lo ha suscrito realmente, la ausencia de funcionario público en su otorgamiento impide que la ley le atribuya un valor análogo al del instrumento público.

En principio, el instrumento privado carece de valor probatorio con respecto a todos, pero si es reconocido o mandado a tener por reconocido, entonces adquiere valor probatorio respecto de las partes que lo han suscrito, conforme al artículo 1.702 del Código Civil, que dice a la letra: "El instrumento privado, reconocido por la parte a quien se opone, o que se ha mandado a tener por reconocido en los casos y con los requisitos prevenidos por ley, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito, y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de éstos".

Por consiguiente, son distintos los conceptos de instrumento público y de instrumento privado y su respectivo valor probatorio. El proyecto de ley, de acuerdo con la regla general, se refiere a la norma del Código Civil que he citado, que estipula que el instrumento privado debe ser reconocido o mandado a tener por reconocido.

La regla 3ª del artículo 4º, que dice: "Los documentos electrónicos no comprendidos en la regla 2ª sólo podrán estimarse como base de una presunción judicial.", es un elemento que el propio Código de Procedimiento Civil establece.

La regla 4ª de este artículo es muy importante, porque el juez deberá considerar el valor probatorio de los instrumentos públicos o privados firmados electrónicamente en conformidad con la prueba tasada y no de acuerdo con la regla de la sana crítica o de la apreciación de la prueba en conciencia, casos en que la situación es absolutamente diferente. En resumen, las reglas probatorias que contiene el artículo 4º no rigen para aquellos casos en que el juez -el tribunal- tiene que apreciar los hechos o las pruebas según la sana crítica; esto es, después de un razonamiento lógico ajustado a la ciencia, a la tecnología y a su propio conocimiento. En cambio, en la prueba tasada se asigna un valor específico a cada medio probatorio. El artículo 4º, en consecuencia, sólo se aplica a la prueba tasada, regulada o ponderada por la ley.

La regla 5ª del artículo 4º es de procedimiento: "La producción de la prueba de los documentos electrónicos se regirá por las normas generales que sean aplicables en consideración a la naturaleza del documento". Esto quiere decir que deberá presentarse con la demanda, de acuerdo con las circunstancias de cada procedimiento.

He dicho.

DISCUSIÓN SALA

El señor VALENZUELA (Vicepresi-dente).- Tiene la palabra el diputado señor Alberto Espina.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, el problema es de fondo y la discusión netamente jurídica, porque se trata del valor probatorio que tendrán los documentos que se emitan mediante firma electrónica avanzada, la cual es aquella que se otorga mediante un certificador acreditado. Por lo tanto, se está hablando del documento que da más fe en lo que respecta a la utilización de las comunicaciones electrónicas.

¿Qué ocurre? El diputado señor Elgueta hizo una similitud entre el documento privado, que es suscrito manualmente, y el documento electrónico, que se emite mediante una firma electrónica avanzada, respecto de la cual un certificador da fe de que es verdadera. Aquí se produce la gran confusión.

¿De qué documento privado se trata cuando una persona envía una comunicación electrónica a través de la firma electrónica avanzada, en la cual el certificador da fe de dos circunstancias: la primera, que la firma es verdadera y, la segunda, que el contenido de la comunicación no ha sido adulterado?

Al respecto, la regla 2ª del artículo 4º precisa que los documentos cuya firma electrónica avanzada esté debidamente certificada por prestadores acreditados, harán plena prueba como instrumentos privados o públicos, de lo que se coligen dos elementos fundamentales para la estabilidad del comercio electrónico: primero, que es imposible desconocer la firma y, segundo, que el documento no ha sido adulterado y, por lo tanto, su contenido es el que quiso enviar la persona que lo firmó.

El proyecto da el valor de prueba a ese instrumento, y la indicación del diputado señor Elgueta, en cambio, se lo quita y lo pone en la hipótesis de que puede ser instrumento privado.

¿Qué ocurre? A una carta manuscrita y con mi firma que envíe a otra persona como particular, en principio, la ley no le otorga ningún valor probatorio. Sin embargo, para que lo tenga, debo comparecer ante un tribunal y reconocer la autenticidad de mi firma y la veracidad de los dichos. En ese caso pasa a tener el valor de una declaración testimonial. Ahora, si soy citado bajo apercibimiento y no comparezco, también se da por reconocido judicialmente el documento, pero, en principio, no constituye prueba de nada.

No puedo pretender que una carta que se me ha enviado produzca plena prueba. No obstante, el juez podrá decirme: "Mire, no sé si la firma es verdadera ni tampoco si su contenido ha sido adulterado. Por lo tanto, si quiere que le dé valor probatorio a esa carta que ha recibido en papel y firmada, debe citar judicialmente a su autor bajo apercibimiento para que reconozca el documento y su firma". Ahora, si no lo hago, habrá un peritaje.

¿Cuál es la enorme diferencia con el caso del comercio electrónico? En el documento enviado mediante comunicación electrónica no cabe la discusión posterior respecto de si es o no verdadera la firma o si el documento ha sido adulterado. De otro modo, el comercio electrónico no operaría. Entonces, el

DISCUSIÓN SALA

cambio es muy de fondo.

Cuando un particular manda a otro una carta mediante firma electrónica avanzada, el receptor hace plena fe de que la firma es verdadera y de que el documento no ha sido adulterado. Imaginemos una gran operación comercial. Si se cambia de criterio, se corre el riesgo de que quien hizo un pedido niegue la firma, por lo cual se llega a los mismos procedimientos procesales sobre legalidad y autenticidad de la firma que en los documentos privados. Con eso se acabaría el comercio electrónico, porque, a diferencia de lo que ocurre con una carta, manuscrita y firmada por su autor, no se parte del supuesto de que él es realmente quien la firmó.

Por lo tanto, el cambio sería radical y, sin duda, restaría el elemento más importante a la firma electrónica avanzada: la garantía de la identidad del titular y que éste no puede desconocer la autoría del documento y la integridad del mismo, base de la estabilidad del comercio electrónico.

Si se cambia y establece que la firma electrónica avanzada tendrá el mismo valor probatorio que los instrumentos privados, se confundirán peras con manzanas. El sistema y el valor probatorio son distintos.

Por lo tanto, no comparto en absoluto la indicación del diputado señor Elgueta, pues apunta a alterar materias relativas al valor de la prueba y me parece que está bien lo que se propone. Dice: "que aquel con firma electrónica avanzada tiene plena prueba". Después, expresa que cuando se trate de documentos electrónicos no comprendidos en la regla 2ª, es decir, con firma electrónica avanzada debidamente certificada por prestadores acreditados, sólo podrán estimarse como base de una presunción judicial.

¿Qué significa eso? Junto con otros elementos probatorios, esos documentos pueden llegar a constituir plena prueba. Recordemos que la presunción se deduce de uno o varios hechos conocidos; es decir, de un hecho conocido se deduce un hecho desconocido. En este caso, si no existe certeza, hay una presunción judicial que se suma a otros elementos probatorios y se puede llegar a constituir la plena prueba.

¿Por qué? Porque no es lo mismo una firma mediante un prestador acreditado que otra mediante un prestador no acreditado. Esa es la diferencia entre acreditarse y no acreditarse como prestador. En una palabra, el prestador es el notario en el mundo electrónico, y para que algunos prestadores tengan mayor valor, deben estar acreditados ante una autoridad estatal. Si no lo están, el valor probatorio disminuye, ya que no existe la certeza de que tengan todas las medidas de seguridad que garanticen que la firma es verdadera.

Por eso, repito, los documentos electrónicos no comprendidos en la regla 2ª sólo podrán estimarse como base de una presunción judicial, o sea, tendrán menos valor probatorio.

Me parece que el orden es perfecto, porque el valor probatorio de los documentos electrónicos no es asimilable a los instrumentos públicos y privados. ¿Qué significa competente funcionario para estos efectos? Para que lo entendamos bien, el documento privado lo hago en mi casa o en mi oficina; escribo una carta y la firmo. Pero, en este caso, se trata de regular

DISCUSIÓN SALA

documentos electrónicos con firma electrónica avanzada, es decir, de aquellos de mayor valor; pero se quiere asimilar a los instrumentos privados, que no tienen nada que ver.

Por lo tanto, sin perjuicio de perfeccionar el texto, me parece que el cambio es sustantivo entre un medio probatorio y otro, y, además, le restará todo valor probatorio y la certeza a la firma electrónica avanzada.

Por esas razones, estoy en contra de la indicación.

El señor VALENZUELA (Vicepresi-dente).- Tiene la palabra el diputado señor Francisco Huenchumilla.

El señor HUENCHUMILLA.- Señor Presidente, en verdad no he participado con profundidad en la discusión efectuada en la comisión sobre el proyecto, pero me ha parecido interesante el debate jurídico producido entre los diputados señores Elgueta y Espina. Por eso, improvisamente, quiero hacer una pequeña lucubración al respecto.

A mi juicio, hay dos cuestiones: una, si mediante el artículo 4º se altera la naturaleza de los documentos. Entiendo que eso no ocurre en los documentos públicos o privados mediante la firma electrónica, por mucho acreditador oficial que exista, y que se trata de dilucidar si un documento privado

-me parece que no estamos hablando de un instrumento público con firma electrónica o sin ella- constituirá plena prueba en juicio.

El diputado señor Espina me pide una interrupción y se la concedo.

El señor VALENZUELA (Vicepresi-dente).- Tiene la palabra el diputado señor Alberto Espina.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, muy breve, para aclararle al señor diputado que en la letra f) del artículo 2º se define la firma electrónica avanzada, respecto de la cual se trata de regular su valor probatorio. Dice: "Firma electrónica avanzada: es aquella creada usando medios que el titular mantiene bajo su exclusivo control, de manera que esté vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, y permita que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, garantizando así la identidad del titular y que éste no pueda desconocer la autoría del documento y la integridad del mismo;".

Si no puede desconocer la autoría e integridad del documento, tiene pleno valor probatorio, porque si la pudiese desconocer, como ocurre en un instrumento privado, no sería firma electrónica avanzada. Sin embargo, mediante la indicación del diputado señor Elgueta, que entiendo que está hecha con la mejor intención, buena fe y buenos propósitos, se pone en duda el carácter de plena prueba del documento emitido mediante firma electrónica avanzada, hecho que se contradice con la letra f).

Entonces, ésa es la contradicción entre la indicación del diputado señor Elgueta y el contenido de la letra f) del artículo 2º, a propósito del artículo 4º

DISCUSIÓN SALA

que estamos analizando.

Muchas gracias.

El señor VALENZUELA (Vicepresi-dente).- Recupera el uso de la palabra el diputado señor Huenchumilla.

El señor HUENCHUMILLA.- Señor Presidente, de todos modos, me parece válida alguna disquisición que podamos hacer sobre la materia, porque si nos atenemos al derecho común, un instrumento público hará plena prueba por mandato de la ley. Para el mismo efecto, un instrumento privado tendrá que ser reconocido o mandando a tener por reconocido. Creo que en eso estamos de acuerdo.

Ahora, ¿qué sucede con la firma electrónica? En un instrumento público o en uno privado la firma estará autenticada por el hecho de que existe un acreditador oficial. Por lo tanto, no será necesario que se tenga por reconocida, por cuanto existirá un organismo establecido por la ley que certificará su veracidad y la autenticidad. Sin perjuicio de eso, ese instrumento seguirá siendo público o privado, según la naturaleza de la persona que aparece otorgándolo. Si el documento es expedido por un funcionario público y la firma está autenticada por el acreditador, será público. Si el documento es privado y la firma está autenticada por el acreditador, seguirá siendo privado. La diferencia es que la firma ya está establecida por mandato de la ley. Entiendo que ése es el tema.

Ahora, si decimos que un documento público o privado se rige por las reglas generales en términos probatorios, tendríamos que mandar reconocer el documento público, lo que se contradice con el hecho de que la propia ley está estableciendo que en materia electrónica la firma está, porque se encuentra autenticada por el acreditador electrónico.

Eso es lo que entiendo de las dos posturas que he escuchado respecto de la discusión jurídica que tenemos. Me parece que por ahí está el camino.

He dicho.

El señor VALENZUELA (Vicepresi-dente).- Tiene la palabra el diputado señor Elgueta.

El señor ELGUETA.- Señor Presidente, cuando se debatió la idea de legislar sobre la materia, se discutió si la firma electrónica alteraba completamente las normas del derecho privado. En esa oportunidad, el diputado informante señaló que no. Incluso, mencioné dos interpretaciones.

En el primer informe, la regla 2ª del artículo 4º dice: "Los documentos cuya firma electrónica avanzada esté debidamente certificada por prestadores acreditados, harán plena prueba como instrumentos privados o públicos, según sea su naturaleza".

En esa ocasión pregunté si esos documentos, privados o públicos, tenían más fuerza que la plena prueba que actualmente les otorga la ley, por ejemplo, a las escrituras públicas o a los instrumentos públicos, porque todos

DISCUSIÓN SALA

los autores del derecho civil coinciden en que no hay plena prueba respecto de la sinceridad de las declaraciones, sino en cuanto a su fecha y al hecho de haberse otorgado.

Entonces, se dijo que la interpretación correcta es que esos instrumentos públicos o privados, según su naturaleza, tendrán el valor probatorio que determinen las normas generales, porque este proyecto, al revés de otro, presentado por los diputados señores Espina y Walker, era de más amplio contenido y abordaba una modificación más completa de los actos y contratos, sobre todo de los instrumentos públicos y privados. Para qué decir de aquellos actos y contratos en que la solemnidad consiste en lo escrito, como el contrato de promesa.

Vuelvo al comienzo. Acá se habla de la firma electrónica. Coincido con el diputado señor Huenchumilla en que la firma electrónica no puede ser discutida. No es materia de controversia. Lo controvertible puede ser, a lo mejor, la veracidad del contenido del mensaje.

Según los certificadores, no se puede confundir la plena prueba de la firma electrónica avanzada. Lo que se puede discutir es la veracidad del contenido, porque no necesariamente lo que está escrito es verdadero. En una carta electrónica, a lo mejor una persona le dice a otra todos los requiebros y amores que siente por ella, pero esas declaraciones pueden ser verdaderas o falsas. Nadie puede dudar de que están hechas y firmadas por quien las envió, de manera que lo que se reconoce a través de la firma electrónica avanzada es la firma, el signo, el medio por el cual la persona se individualiza. Sin embargo, el contenido necesariamente debe ser reconocido. De lo contrario, ¿a qué juicio se llegaría si todo está reconocido?

Si se firma electrónicamente, ¿qué utilidad tiene el juicio? No tendría ninguna utilidad, puesto que la carta sería un verdadero título ejecutivo para quien la recibe, de suerte que éste podría sostener que todo lo que se dice en ella es verdadero o que quien la envió le debe todo lo que en ella aparece, aun cuando la otra parte diga que no se comprometió en la forma que allí se señala, pero reconoce su firma, o dice que pagó, que está debiendo la mitad, etcétera. Puede haber una serie de circunstancias.

De acuerdo con la intención del proyecto, lo incontrovertible es la firma electrónica avanzada, no así el contenido y veracidad del mensaje firmado, situación que ni siquiera se da en la escritura pública.

He dicho.

El señor VALENZUELA (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Espina.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, debemos buscar una manera de resolver las diferencias.

Si hay unanimidad, a través de una indicación podría resolverse el problema. Mi idea es mantener la regla 2ª del artículo 4º en la parte que dice que los documentos cuya firma electrónica avanzada esté debidamente certificada por prestadores acreditados, tendrán el mismo valor probatorio, a lo

DISCUSIÓN SALA

que habría que agregar la siguiente frase: "respecto de la autoría e integridad del documento". Así, la norma sería plenamente coincidente con lo que señala la letra f) del artículo 2º, porque hay tres elementos distintos.

La firma electrónica es una cuestión de fondo. Si alguien recibe una carta firmada por mí, hay dos posibilidades: que me hayan falsificado la firma o que yo la haya firmado. En este caso, alguien puede usar mi computador y, a través de mi línea, decir que hice una petición de compra a una determinada cadena de tienda, y dar mi nombre. La compra se genera en mi casilla, pero yo no la he hecho, porque la diferencia entre la firma manual y la firma electrónica es que ésta se hace a través de un computador, para graficarlo de una forma sencilla, simple, y cualquiera puede usarlo.

Entonces, ¿cómo el comercio electrónico da fe a una petición de compra de equis millones de pesos, de manera que quien la reciba sepa fehacientemente que se la está enviando quien ha registrado su firma electrónica? La ley, para evitar los problemas, establece que no se pueden desconocer dos hechos. Uno es que la firma es legítima -para eso cada usuario tendrá un código secreto-, porque el certificador es un notario virtual, como bien se dijo. Algo similar ocurre con la Redbank. Si alguien sabe mi clave y la utiliza, no puedo decir al banco que no fui yo quien retiró plata. El banco me puede decir que para retirar dinero es necesario saber la clave, y yo no puedo desconocer ese hecho. Pero -esto es muy importante-, además de dar fe de mi firma, el certificador garantiza que el documento es íntegro, es decir, que en el trayecto entre mi computador, el servidor y el otro computador no fue alterado por un "hacker". Así, si compro en una tienda cien mil pesos, su dueño tiene certeza de mi firma. Ahora, si le digo que compré veinte mil y no cien mil pesos, él puede contestarme: "No, señor, usted compró cien mil pesos", o "Me compró una casa en 3 millones de pesos". Usted no puede negar que el documento es íntegro; por lo tanto, es verdadero y hace plena fe respecto de la firma y de que efectivamente su contenido es íntegro. Obviamente, nadie puede hacer plena prueba de si tengo o no los 3 millones de pesos para pagar, o -como bien decía el colega- si la declaración de amor entre dos novios es verdadera; pero es verdad que dijo que la quería, y firmó su declaración.

A mi juicio, la única forma de resolver esto, diputado señor Elgueta -con toda su permanente acuciosidad, tan útil en estas materias-, es que en el número 2 del artículo 4º se diga que hace plena prueba respecto de que el documento es íntegro y de su autoría. Es una forma de zanjar el tema.

El señor VALENZUELA (Vicepresidente).- Como el diputado señor Espina ha planteado la posibilidad de buscar un acuerdo, sugiero que se haga llegar a la Mesa la indicación respectiva para considerarla en el momento de la votación.

Tiene la palabra el diputado señor Huenchumilla.

El señor HUENCHUMILLA.- Señor Presidente, es interesante lo que ha planteado el diputado señor Espina; ahí puede estar la solución. Sin embargo, tengo una duda al respecto.

DISCUSIÓN SALA

Cuando él se refiere a la integridad del documento, hay una cuestión formal y otra sustantiva. La primera incide en la veracidad de la firma y en si técnicamente es el documento que fue enviado y no fue interceptado por los "hackers".

La segunda apunta a saber si dentro del concepto de integridad se comprende también la veracidad del contenido de las declaraciones consignadas en el documento. De lo contrario, habría que preguntar: ¿qué pasa con la veracidad del contenido?, ¿puede ser susceptible de prueba?, ¿hace plena prueba?, ¿cómo se prueba? Las respuestas quedan pendientes, sobre todo cuando la indicación del diputado señor Elgueta contiene una respuesta, ya que establece que será "de acuerdo con las reglas generales".

Por tanto, aun cuando comparto lo señalado por el diputado señor Espina, tengo esa duda respecto de si el concepto de integridad que él señala comprende o no ese punto sustantivo.

He dicho.

El señor VALENZUELA (Vicepresi-dente).- Desgraciadamente, los señores diputados que han hecho uso de la palabra han completado su tiempo de diez minutos.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, sólo le pido recabar la unanimidad de la Sala para responder, en un minuto, al diputado señor Huenchumilla. Además, es muy probable que logremos un acuerdo, con lo cual arreglaremos un artículo que es vital en el proyecto.

El señor VALENZUELA (Vicepresi-dente).- ¿Habría unanimidad para acceder a lo solicitado por el diputado señor Espina?

Acordado.

Tiene la palabra su Señoría.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, la integridad del documento a que se ha hecho referencia significa que el texto no haya sido adulterado; pero no puede hacer fe de si lo que he dicho es verdad o mentira, porque yo podría celebrar un contrato simulado, aunque doy fe. Por eso, hace plena prueba - esto es muy importante- de que, efectivamente, dije que compraba una casa en 4 millones de pesos; pero es obvio que si es mentira -porque por abajo pagué 2 millones adicionales y la casa me costó 6 millones-, serán otros los elementos probatorios; pero en ninguna circunstancia puedo negar que lo que expresa el documento lo manifesté. Ahora, lo que afirmo es la veracidad. Por eso se habla de integridad del documento y no de veracidad de la apreciación de lo que se dice; porque si dijera que da plena prueba de la veracidad, supondría que no he mentado. Creo que el tema queda resuelto con lo que he propuesto.

En consecuencia, sugiero que se analice mi proposición, a fin de mantener plena coherencia con lo que dispone la letra f) del artículo 2º, que, precisamente, define el concepto de firma electrónica avanzada.

He dicho.

El señor VALENZUELA (Vicepresi-dente).- Tiene la palabra el diputado

DISCUSIÓN SALA

señor Paya.

El señor PAYA.- Señor Presidente, quiero preguntar a los diputados señores Elgueta y Espina algo de carácter técnico y ver cómo se puede resolver.

Como muy bien ha explicado el diputado señor Espina, cuando se trata de un papel con mi firma, no hay manera de negar el hecho de que el papel existe y de desconocer lo que en él se dice, además, de que la firma es mía. Sin embargo, del símil con la firma electrónica surge una duda técnica. Este notario virtual -como lo definió el diputado señor Vilches- tiene la capacidad de certificar técnicamente que desde mi computador emití el documento, que dice esto y que la firma es mía; pero hay un segundo tramo de transporte de esa carta -que va desde mi computador a un servidor-, en el cual interviene el notario virtual, quien garantiza la veracidad de lo que se ha originado en mi computador; pero técnicamente subsiste la posibilidad de que en el tramo hasta la casa comercial -según el ejemplo del diputado señor Espina- se intervenga el contenido del documento. Es ahí donde tengo una duda técnica; porque, a diferencia del símil que el diputado señor Espina hacía con la carta escrita, no puede haber dos versiones en la misma carta, porque es un solo papel; en cambio, como lo que llega a la casa comercial -según el ejemplo- es una representación digital de lo que se originó en mi computador, es concebible -aquí mi pregunta al diputado señor Espina- que haya dos versiones de lo mismo, salvo que la certificación del notario virtual se extienda también al contenido del documento que llega al computador de la casa comercial.

En consecuencia, pido al diputado señor Espina que aclare mi duda en ese punto, puesto que hay gran diferencia con lo que sucede en una carta escrita, en la cual no hay dos versiones; pero aquí la comunicación se puede intervenir en el tránsito, y no sé si la certificación de este notario virtual se extiende en ambas direcciones.

He dicho.

El señor VALENZUELA (Vicepresi-dente).- Por la vía de la interrupción, tiene la palabra el diputado señor Espina para responder a la consulta.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, en su exposición, el diputado informante explicó muy bien ese punto; por tanto, creo que él puede dar una respuesta más precisa.

El señor VALENZUELA (Vicepresi-dente).- Tiene la palabra el diputado señor Patricio Walker.

El señor WALKER (don Patricio).- Señor Presidente, antes de contestar al diputado señor Paya, debo expresar que la indicación propuesta por el diputado señor Espina y acogida por los diputados señores Huenchumilla y Elgueta, es muy razonable para, de alguna manera, dar la garantía, la confianza, la potencia que tendrá el comercio electrónico mediante este instrumento, además de recoger los elementos del derecho privado que nuestro ordenamiento jurídico reconoce. En consecuencia, coincido plenamente

DISCUSIÓN SALA

con la indicación.

En segundo lugar, para responder la pregunta del diputado señor Paya es muy importante conocer el mecanismo que deben seguir los mensajes de datos y su transmisión en el comercio electrónico.

Para que una persona firme electrónicamente, conforme a cómo opera en la práctica, debe tener, primero, un computador, el cual contiene un software especial que le permite identificarse; segundo, una tarjeta magnética con un chip, que también le permite identificarse, y deslizarla en el lector, y tercero, su clave privada, que, en definitiva, es su carné de identidad.

Si el diputado señor Elgueta envía al diputado señor Paya un mensaje de datos que consta en un documento electrónico firmado y hay una orden de compra, una promesa o cualquier acto en que demuestra la voluntad o intención de, por ejemplo, comprar algún producto, cuando ese documento electrónico se transmite no puede ser alterado ni manipulado durante el trayecto. Si interviene un "hacker", en la pantalla del receptor aparecerá una advertencia: "Este mensaje fue alterado". De modo que el receptor lo sabrá de inmediato y, en consecuencia, el certificado no será emitido, quedando nulo el mensaje que contiene los datos que se transmiten.

Es necesario comprender que aquí opera el sistema de encriptación asimétrica; es decir, en mi calidad de emisor, yo manejo mi "password" o llave privada; sólo yo puedo firmar utilizando el software especial, con mi tarjeta magnética. Pero también existe la encriptación simétrica: la clave privada que utilizo para acceder al "Red-bank" con mi tarjeta, también es conocida por mi banco. En este sistema se utiliza -reitero- una encriptación asimétrica, porque sólo yo manejo la clave privada. El receptor conoce una clave pública que le permite introducirse y, de alguna manera, leer el mensaje con los datos, pero sólo yo puedo firmar, y si hay alguna alteración en el mensaje de datos, el sistema de certificación indica de inmediato que éste fue alterado. En consecuencia, se deja sin efecto la certificación y no produce ningún efecto jurídico.

Por eso, este sistema es mucho más perfecto que el que opera hoy en los instrumentos con soporte de papel, con firma manuscrita u hológrafa; es muy seguro para verificar la integridad del documento, de manera que no sea manipulado ni alterado.

Eso es todo, señor Presidente.

El señor VALENZUELA (Vicepresi-dente).- En discusión el artículo 5º.
Ofrezco la palabra.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, pido la palabra para referirme a un punto de Reglamento.

El señor VALENZUELA (Vicepresi-dente).- Tiene la palabra su Señoría.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, quiero pedirle al diputado señor Elgueta que nos explique la indicación presentada al artículo 5º, porque en virtud de ella se le está otorgando un valor de instrumento privado -según las

DISCUSIÓN SALA

reglas generales- a los documentos emanados a partir de los procedimientos que acuerden las partes. Considero que debería explicitar esa norma; de lo contrario, no podemos avanzar y estaríamos obligados a votar en contra del artículo.

El señor VALENZUELA (Vicepresi-dente).- Para referirse al artículo 5º, tiene la palabra el diputado señor Sergio Elgueta.

El señor ELGUETA.- Señor Presidente, el artículo 4º del proyecto del primer informe, en su inciso segundo señalaba que "las partes podrán pactar libremente cláusulas que regulen los métodos y procedimientos de autenticación que emplearán".

"Los métodos y procedimientos pactados tendrán el valor de plena prueba entre las partes".

Su inciso tercero establecía lo siguiente: "Cuando los terceros hagan valer en juicio contra las partes dichos métodos y procedimientos de autenticación también valdrán como plena prueba. Pero cuando las partes los invoquen frente a terceros, sólo tendrán el mérito de servir de base para una presunción judicial".

Ahora estamos en presencia de un nuevo artículo 5º que establece otra posibilidad, dentro de los principios sentados en el artículo 1º de este proyecto de ley, que se refieren a la libertad de comercio, a la autonomía de la voluntad y a otros principios. Dice que las partes pueden estipular libremente los procedimientos y métodos de autenticación que emplearán.

Como digo, esto es coherente con el principio de la autonomía de la voluntad. La diferencia radica en que en el proyecto primitivo se hablaba de que los métodos y procedimientos pactados tendrían el valor de plena prueba entre las partes, en circunstancias de que no era el espíritu del proyecto. Lo que se consideraba como plena prueba eran los documentos generados mediante la utilización de esos métodos y procedimientos, pues servirían como instrumentos privados, según las reglas generales.

Después de la discusión suscitada sobre el artículo anterior, cabe concluir que le daremos plena prueba a aquellas situaciones de instrumentos privados en que la firma y la integridad del mismo no se pueden discutir. Pero hay otros elementos que sí pueden ser discutidos, como, por ejemplo, las fechas y la veracidad de los contenidos. En ese sentido, opera como un instrumento privado, ya que aquí no hay un funcionario público competente que emita el documento, de acuerdo con las solemnidades legales pertinentes. En consecuencia, estos procedimientos y métodos acordados por las partes generan un instrumento privado; no podría ser público, ya que son las propias partes las que originan dicho documento.

En seguida, como lo afirmó un viejo economista francés, en la lucha del débil contra el poderoso, la libertad es la que mata; pero es la ley la que verdaderamente regula y hace justicia. Por eso se dice que las cláusulas en que se pacten dichos procedimientos y métodos de autenticación se tendrán por no escritas cuando éstos no cumplan las condiciones de seguridad

DISCUSIÓN SALA

señaladas en la definición de firma electrónica avanzada consignada en el artículo 2º, letra f), y corresponderá comprobar dichas condiciones a quien alegue los procedimientos y métodos de autenticación. Por lo tanto, se trata de proteger a las partes más débiles que, especialmente en los casos de contratos de adhesión, puedan verse forzadas a aceptar métodos y procedimientos para concluir en un documento que tendrá la calidad y el valor de instrumento privado, en circunstancias de que, en realidad, aquéllos han sido forzados por la parte más poderosa. Ése es el sentido de la modificación del artículo 4º, actual artículo 5º.

Por último, estoy de acuerdo con la modificación propuesta al número 2º del artículo 4º -también sería coherente con esto-, en el sentido de que los documentos cuya firma electrónica avanzada esté debidamente certificada por entidades acreditadas, harán plena prueba respecto de la autoría y la integridad de los mismos.

He dicho.

El señor VALENZUELA (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Espina.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, no obstante entender la finalidad que persigue el diputado señor Elgueta con su indicación, no estoy de acuerdo con el artículo 5º, por lo siguiente.

En el comercio electrónico hay, en la práctica, cuatro formas de realizar actividades comerciales. En primer lugar, tener un certificador acreditado, modalidad que da más confianza para realizar una operación comercial, en la cual hay un prestador del servicio -es una especie de notario virtual-, debidamente registrado y respecto del cual se han tomado todas las medidas para que exista plena seguridad de que cuando él certifica la autenticidad de una firma y también la integridad de un documento, su aseveración no pueda discutirse, y, como ya hemos dicho, se le otorgue valor probatorio. No se refiere a la veracidad de las declaraciones, sino a la integridad del documento.

En segundo lugar, se establece un certificador no acreditado. Es aquel que da menos confianza o certeza y, por lo tanto, la ley le confiere un valor probatorio inferior.

En tercer lugar, cabe la posibilidad de que las relaciones comerciales se hagan sin ningún tipo de certificación. Por ejemplo, una persona en Puerto Montt envía un "e-mail" a otra que se encuentra en Coquimbo para comprarle la casa y fijar su precio. Ambos están sujetos al riesgo de que ninguno de ellos sea el que envió la carta y, por lo tanto, se está frente a un instrumento privado común y corriente.

En cuarto lugar, cabe que las partes, libremente, primero desechen la posibilidad de concurrir a un certificador acreditado, a un notario virtual, porque les sale muy oneroso; segundo, no quieran concurrir a un certificador de aquellos que existen en Chile, y, tercero, quieran tomar otras medidas de seguridad. Una liga de deportistas, por ejemplo, decide establecer un sistema de certificación propio, por medio de claves, que acredite fehacientemente la

DISCUSIÓN SALA

autenticidad de la firma y la integridad de los documentos. De hecho, así opera en Chile el sistema en estos momentos.

No comparto lo dispuesto en el inciso primero del artículo 5º, porque simplemente resta la posibilidad de que los propios métodos que las partes libremente establezcan para dar autenticidad a las operaciones comerciales que ellas realizan, constituyan plena prueba. El diputado Elgueta, con su indicación, los reduce siempre a un instrumento privado. ¿Qué ocurrirá si el día de mañana una institución decide tener un certificador propio, con claves propias?

Me parece bien el inciso segundo del precepto en debate, porque dispone que los sistemas que las partes establezcan para resguardar a las personas más débiles garanticen, a lo menos, lo referente a la certificación avanzada. ¿Y qué es eso? La autenticidad de la autoría del documento y su integridad.

Con la indicación del diputado Elgueta, nadie, nunca suscribirá un acuerdo privado para tener un sistema propio de certificación, porque él lo limita a un instrumento privado, con lo cual le resta todo valor probatorio a esa certificación.

Por lo tanto, estoy en desacuerdo con el inciso primero del artículo 5º.

Respecto del segundo, soy partidario de agregar a continuación del inciso segundo del artículo 4º, aprobado en la discusión en general, que dice: "Las partes podrán pactar libremente cláusulas que regulen los métodos y procedimientos de autenticación que emplearán. Los métodos y procedimientos pactados tendrán el valor de plena prueba entre las partes". Es obvio que deben tener valor de plena prueba entre las partes, porque el inciso segundo del nuevo artículo 5º propuesto por el diputado Elgueta establece requisitos para que esos métodos pactados garanticen, de forma adecuada, que esa certificación privada es seria. Con ello se garantiza a todas las partes que la autoría del documento es verdadera, real, y que el contenido de las declaraciones hechas en esa comunicación electrónica también es íntegro.

Ésa es mi opinión.

El señor VALENZUELA (Vicepresi-dente).- Tiene la palabra el diputado señor Huenchumilla.

El señor HUENCHUMILLA.- Señor Presidente, tenía entendido que habíamos agotado en la discusión anterior los términos y el alcance de los conceptos que aquí estamos señalando respecto de la prueba; pero ahora el diputado Espina introduce el concepto de plena prueba respecto de los métodos.

Entiendo que la prueba no dice relación con los procedimientos ni con los métodos, sino con el producto de esos procedimientos, que son los que, en definitiva, van a dar cuenta de los actos o contratos que las partes hayan celebrado. Por lo tanto, me parece que aquellos documentos que se generen a partir de los métodos y procedimientos acordados libremente por las partes, darán lugar, indudablemente, a los instrumentos privados, que tendrán las características de autenticidad, de integridad a que nos referíamos en la

DISCUSIÓN SALA

discusión del artículo anterior, y que complementábamos con la indicación que vamos a presentar.

Si al artículo 5º le suprimiéramos la última frase, que dice: "según las reglas generales", y lo dejáramos hasta "instrumentos privados", tal vez podríamos compatibilizar la postura del diputado señor Espina con la indicación del diputado señor Elgueta.

Gracias.

El señor VALENZUELA (Vicepresi-dente).- En su segundo discurso, tiene la palabra el diputado señor Espina.

El señor ESPINA.- Entiendo lo que dice el diputado señor Huenchumilla; pero el artículo 5º hay que verlo en función del artículo 4º, inciso segundo, del primer informe, que dice: "Las partes podrán pactar libremente cláusulas que regulen los métodos y procedimientos de autenticación que emplearán". O sea, las partes establecerán un sistema de autenticación acordado libremente entre ellas.

Se junta un gremio de 300, 400 ó 500 personas y resuelve tener un sistema por el cual regularán la veracidad y la autenticidad de la firma de los documentos, es decir, que las comunicaciones serán realmente entre ellos y que cuando envíen un documento será íntegro y no adulterado. Podrán establecer un sistema con códigos secretos, con conceptos secretos; en fin, con lo que la tecnología vaya aportando. Eso es, en esencia, que las partes, entre ellas, acuerden un procedimiento. Es decir, un gremio de 500 personas, que no desea recurrir a ninguno de los otros sistemas, cuando se comuniquen entre ellas, utilizarán claves secretas, estableciendo libremente las cláusulas que les dan autenticidad a los documentos.

Interpreto el precepto en forma distinta de como lo hacen los diputados Huenchumilla y Elgueta. Como está redactado el artículo 5º, se entiende que los documentos que emanen de los procedimientos convenidos -o sea, mi oferta de comprar un automóvil a una persona-, tendrán siempre valor de instrumentos privados.

Si he convenido con la otra parte, privadamente, un sistema de certificación y nos hemos puesto de acuerdo en que aquel garantizará entre nosotros el equivalente a la firma electrónica avanzada, porque no queremos operar con un certificador público que es muy caro, o no nos interesa hacerlo porque tenemos un sistema técnico, nuevo, moderno de certificación, por vía óptica o por lo que queramos, resulta absolutamente contradictorio que después, según la indicación del diputado Elgueta, se les diga a las partes que el acuerdo logrado en forma voluntaria sólo tiene valor de instrumento privado. Entonces, ¿para qué les damos la facultad, si lo que quieren ellos es al revés? ¡Quieren que tenga plena prueba entre ellos!

La diferencia está en que el sistema cambia, porque hoy, si nos ponemos de acuerdo 20 personas aquí en la Sala, no tengo cómo obtener un sistema de autenticidad de las cartas que nos enviamos. Eso en Chile no tiene ningún valor legal, porque a una parte le preguntarán: ¿transfirió la casa por escritura pública? No; no lo hice por escritura pública, porque, por ejemplo, me

DISCUSIÓN SALA

puse de acuerdo con el diputado Huenchumilla en que no lo haremos a través de ese sistema, sino que por instrumento privado, pero con una clave secreta. Entonces, la respuesta del legislador, para los casos que no sean regulados por la firma electrónica, es: "No, señor, porque en Chile la tradición de los bienes inmuebles se efectúa mediante la inscripción de la escritura pública en el conservador de bienes raíces. Usted no puede comprar una casa mediante un instrumento privado".

El sistema nuevo cambia atendido el volumen de operaciones que se hacen por internet y por "e-mail". Así vamos a permitir, por ejemplo, que un organismo del Estado, como la Corfo, determine que en las operaciones con sus funcionarios en el resto del país, para la certificación de la autenticidad de las comunicaciones, no recurrirá a un certificador acreditado ni tampoco a uno que no lo esté, o a notarios virtuales, sino que tendrá un sistema propio -porque le sale más barato, le ahorra plata al fisco, etcétera-, e inventará un sistema de los cuales hay cientos.

Ahora, lo que hace el diputado señor Elgueta -entiendo que con un fin distinto- es decir no a ese sistema. Ahora los documentos generados a partir de esos métodos y procedimientos tendrán el valor de instrumentos privados, lo que es absolutamente contradictorio, porque, entonces, qué sentido tiene que las partes pacten entre ellas sistemas que les dan plena confianza si después les decimos que los documentos por ellos generados sólo tendrán el valor de instrumento privado. Todos sabemos que los instrumentos privados no tiene ningún valor probatorio, salvo que sean reconocidos en juicio por las partes o bien que éstas, habiendo sido apercibidas judicialmente, no comparezcan y se les dé por reconocidos.

Entonces, obviamente, hay una contradicción.

He dicho.

El señor VALENZUELA (Vicepresi-dente).- Sugiero que, en virtud del artículo 111 del Reglamento, este proyecto se envíe a la comisión y lo tratemos el próximo miércoles para su aprobación definitiva.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, daría mi aprobación siempre y cuando lo vea la Sala y lo despache el próximo miércoles, porque tenemos un compromiso con el Gobierno. De lo contrario, atrasaríamos su tramitación, y ése no ha sido mi propósito.

El señor VALENZUELA (Vicepresi-dente).- El compromiso lo tenemos muy claro, su Señoría; por eso indicamos que lo revise la comisión y lo veamos nuevamente en la sesión del próximo miércoles.

¿Habría acuerdo?

Acordado.

-El proyecto fue objeto de las siguientes indicaciones:

Al artículo 3°

1. Del señor Elgueta para suprimir en la letra a) del inciso segundo, la frase: "que no sea verificable mediante documentos electrónicos".

DISCUSIÓN SALA

Al artículo 4°

2. De los señores Gutenberg Martínez, Luksic y Tuma para suprimir los números 3, 4 y 5 del inciso primero.
3. Del señor Elgueta para suprimir en el número 3 del inciso primero, la palabra "judicial".
4. De los señores Gutenberg Martínez, Luksic y Tuma para eliminar los incisos finales.
5. Del señor Elgueta para sustituir en el inciso segundo, el último párrafo, por el siguiente:
"Dicha autenticación así establecida hará plena prueba entre las partes."
6. Del señor Elgueta para reemplazar en el inciso final, los términos "dichos métodos y procedimientos de" y "los" por "la" y "la", respectivamente.

Al artículo 10

7. De los señores Gutenberg Martínez, Luksic y Tuma para eliminarlo.

Al artículo 11

8. De los señores Gutenberg Martínez, Luksic y Tuma para agregar el siguiente inciso, nuevo:
"En ningún caso, estas entidades podrán entregar certificados utilizables en actos en que sean parte, o en que tengan cualquier tipo de interés económico directo o indirecto."

Al artículo 14

9. De los señores Patricio Walker, Espina y Ortiz para agregar el siguiente inciso tercero, nuevo:
"El certificado de firma electrónica, provisto por una entidad certificadora podrá establecer límites en cuanto a sus posibles usos, siempre y cuando los límites sean reconocibles por tercero. El proveedor de servicios de certificación quedará eximido de responsabilidad por los daños y perjuicios causados por el uso que exceda de los límites indicados en el certificado."
10. De los señores Patricio Walker, Espina y Ortiz para sustituir el inciso tercero, por el siguiente:
"Para los efectos de las normas de este artículo los prestadores de servicios de certificación de firma electrónica deberán acreditar la contratación y mantención de un seguro o garantía, que cubra su eventual responsabilidad civil contractual y extracontractual por un monto equivalente a un mínimo de dos por ciento de la cantidad señalada como límite de los certificados que contengan limitación de responsabilidad y de cinco mil unidades de fomento para los demás certificados."

Al artículo 17

11. 10. De los señores Patricio Walker, Espina y Ortiz para sustituir la letra d), por la siguiente:
"d) utilizar sistemas y productos confiables que garanticen la seguridad de sus procesos de certificación."

INFORME COMPLEMENTARIO CIENCIAS

1.10 Informe Complementario de Ciencias.

Cámara de Diputados. Fecha 15 de mayo, 2001. Cuenta Sesión 64. Legislatura 343.

BOLETÍN N° 2.571-19-3

INFORME COMPLEMENTARIO AL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CIENCIAS Y TECNOLOGÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY SOBRE FIRMA ELECTRÓNICA Y LOS SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN DE FIRMA ELECTRÓNICA.

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Ciencias y Tecnología pasa a dar cumplimiento a lo acordado por la Corporación, en orden a emitir un informe complementario, a la luz de las observaciones formuladas durante la discusión particular del mismo.

Se hace presente que esta iniciativa legal tiene urgencia calificada de "suma" y que la Comisión acordó emitir este informe, como complementario del que emitió como segundo informe.

La Comisión recibió dos indicaciones del señor Elgueta, del siguiente tenor:

a) Sustitúyase la regla 2ª del artículo 4º, por la siguiente:

"2ª Los documentos cuya firma electrónica avanzada esté debidamente certificada por prestadores acreditados, tendrán el mismo valor probatorio que los instrumentos públicos o privados, según sea su naturaleza, de acuerdo con las reglas generales. Tratándose de instrumentos privados, se tendrán por reconocidas su autoría e integridad."

b) Sustitúyase el artículo 5º por el siguiente:

"Artículo 5º: Las partes podrán pactar libremente los procedimientos y métodos de autenticación que emplearán. Los documentos generados a partir de dichos procedimientos tendrán en juicio el valor que corresponda según las reglas generales del Código de Procedimiento Civil.

Las cláusulas en que se pacten dichos procedimientos y métodos de autenticación se tendrán por no escritas cuando éstos no cumplan las condiciones de seguridad señaladas en la definición de

INFORME COMPLEMENTARIO CIENCIAS

firma electrónica avanzada del artículo 2º letra f). Corresponderá a quien alegue los procedimientos y métodos de autenticación comprobar dichas condiciones.”

El Diputado autor de las indicaciones informó que los textos propuestos, han sido consultados con otros señores Diputados que tenían opiniones diversas al texto ya aprobado y que, luego de conocer el presente texto, lo aprueban sin objeciones.

A su vez, el Ejecutivo, representado en esta oportunidad por el señor Alvaro Díaz Pérez, Subsecretario de Economía se manifestó de acuerdo con lo propuesto y aprobado, en esta oportunidad.

La Comisión de Ciencias y Tecnología aprobó sin debate y por asentimiento unánime las dos indicaciones del señor Elgueta, formuladas al texto del segundo informe.

En consecuencia, la Comisión de Ciencias y Tecnología os propone que probéis el texto propuesto en el segundo informe, sustituyendo en el artículo 4º la regla 2ª y el texto del artículo 5º por la nueva proposición del señor Elgueta.

Para una mejor comprensión de lo aprobado, la Comisión os propone que aprobéis el siguiente

PROYECTO DE LEY:**"TITULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- La presente ley regula la firma electrónica, sus efectos legales, la prestación de servicios de certificación de estas firmas y el procedimiento voluntario de acreditación de prestadores de servicio de certificación, para su uso en documentos electrónicos a través de medios electrónicos de comunicación.

Las actividades reguladas por esta ley se someterán a los principios de libertad de prestación de servicios, libre competencia, neutralidad tecnológica, compatibilidad internacional y equivalencia del soporte electrónico al soporte de papel.

INFORME COMPLEMENTARIO CIENCIAS

Toda interpretación de los preceptos de esta ley deberá guardar armonía con los principios señalados.

Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- a) Electrónico: relacionado con tecnología que tenga capacidades eléctricas, digitales, magnéticas, inalámbricas, ópticas, electromagnéticas u otras similares;
- b) Certificado de firma electrónica: certificación electrónica que da fe sobre los datos referidos a una firma electrónica;
- c) Certificador: entidad prestadora de servicios de certificación de firmas electrónicas;
- d) Documento electrónico: toda representación electrónica que dé testimonio de un hecho, una imagen o una idea;
- e) Entidad Acreditadora: la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción;
- f) Firma electrónica avanzada: es aquella creada usando medios que el titular mantiene bajo su exclusivo control, de manera que esté vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, y permita que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, garantizando así la identidad del titular y que éste no pueda desconocer la autoría del documento y la integridad del mismo;
- g) Firma electrónica: cualquier sonido, símbolo o proceso electrónico, que permite al receptor de un documento electrónico identificar al menos formalmente a su autor; y,
- h) Usuario o titular: persona que utiliza bajo su exclusivo control un certificado de firma electrónica.

Artículo 3º.- Los actos y contratos otorgados o celebrados por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, suscritos por medio de firma electrónica, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los celebrados por escrito y en soporte de papel. Dichos actos y contratos se reputarán como escritos, en los casos en que la ley exija que los mismos consten por escrito, y en todos aquellos casos en que la ley prevea consecuencias jurídicas cuando constan por escrito.

Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable a los actos y contratos otorgados o celebrados en los casos siguientes:

- a) Aquellos en que la ley exige una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico;
- b) Aquellos en que la ley requiera la concurrencia personal de alguna de las partes; y,
- c) Aquellos relativos al derecho de familia.

INFORME COMPLEMENTARIO CIENCIAS

La firma electrónica, cualquiera sea su naturaleza, se mirará como firma manuscrita para todos los efectos legales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

El reglamento determinará las normas técnicas para la generación, archivo, comunicación y conservación de la integridad del documento electrónico.

Artículo 4º.- Los documentos electrónicos podrán presentarse en juicio. En los casos en que dichos documentos se presenten como medios de prueba, se seguirán las siguientes reglas:

1ª El juez aceptará su presentación como prueba, considerando los antecedentes de fiabilidad de la forma en que se generó, archivó o comunicó el respectivo documento y de la conservación de su integridad.

2ª Los documentos cuya firma electrónica avanzada esté debidamente certificada por prestadores acreditados, tendrán el mismo valor probatorio que los instrumentos públicos o privados, según sea su naturaleza, de acuerdo con las reglas generales. Tratándose de instrumentos privados, se tendrán por reconocidas su autoría e integridad.

3ª Los documentos electrónicos no comprendidos en la regla 2ª sólo podrán estimarse como base de una presunción judicial.

4ª La producción de la prueba de los documentos electrónicos se regirá por las normas generales que sean aplicables en consideración a la naturaleza del documento.

5ª En aquellos procedimientos en los cuales el juez deba valorar el mérito probatorio de acuerdo a su libre convicción o según las reglas de la sana crítica no regirán las reglas 2º y 3º.

Artículo 5º.- Las partes podrán pactar libremente los procedimientos y métodos de autenticación que emplearán. Los documentos generados a partir de dichos procedimientos tendrán en juicio el valor que corresponda según las reglas generales del Código de Procedimiento Civil.

Las cláusulas en que se pacten dichos procedimientos y métodos de autenticación se tendrán por no escritas cuando éstos no cumplan las condiciones de seguridad señaladas en la definición de firma electrónica avanzada del artículo 2º letra f). Corresponderá a quien alegue los procedimientos y métodos de autenticación comprobar dichas condiciones.

INFORME COMPLEMENTARIO CIENCIAS

TITULO II

USO DE FIRMAS ELECTRÓNICAS POR LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Artículo 6º.- Los órganos de la administración del Estado señalados en el artículo 1º de la Ley N° 18.575, podrán efectuar actos y emitir documentos con firma electrónica para todas sus actuaciones, con los efectos indicados en los artículos 3º y 4º.

Los actos y documentos referidos deberán respetar el ámbito de la competencia de dichos órganos.

Artículo 7º.- Las personas podrán relacionarse con los órganos de la administración del Estado a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que dichos organismos tengan los medios compatibles y se ajusten al procedimiento descrito por la ley.

Artículo 8º.- En la utilización de firmas electrónicas por parte de los órganos de la administración del Estado, se deberá velar por el respeto a los derechos de las personas reconocidos por la Constitución Política y las leyes y evitar cualquier discriminación o restricción en el acceso a las prestaciones de los servicios públicos y a las actuaciones administrativas.

Artículo 9º.- La certificación de las firmas electrónicas de las autoridades o funcionarios de los órganos de la administración del Estado deberá contener, también, la fecha y hora de la emisión del documento.

Dicha certificación se realizará por los funcionarios que ejerzan como ministros de fe. En aquellos órganos de la Administración en que no se encuentre expresamente establecido el ministro de fe, el jefe de servicio deberá designarlo.

La certificación realizada por ministro de fe competente de los órganos de la administración del Estado, será equivalente a la realizada por un prestador acreditado de servicios de certificación.

Artículo 10.- Un reglamento establecerá las normas sobre certificación aplicables a la administración del Estado que garanticen la publicidad, fiabilidad, seguridad, integridad y eficacia en el uso de las firmas electrónicas, y las demás necesarias para la aplicación de las normas de este título.

INFORME COMPLEMENTARIO CIENCIAS

TITULO III
DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN

Artículo 11.- La prestación de servicios de certificación de firma electrónica no estará sujeta a permiso o autorización alguna.

Artículo 12.- Son prestadores de servicios de certificación las personas jurídicas nacionales o extranjeras, públicas o privadas, con domicilio en Chile que, entre otros servicios, otorguen certificados de firma electrónica.

Asimismo, son prestadores de servicios de certificación acreditados las personas jurídicas nacionales o extranjeras, públicas o privadas, domiciliadas en Chile y, acreditadas en conformidad al Título V de esta ley que, entre otros servicios, otorguen certificados de firma electrónica.

Los certificados de firma electrónica no podrán utilizarse en actos en que los prestadores de servicios de certificación que los hayan otorgado sean parte, o en que tengan cualquier tipo de interés económico directo y, cuando los hayan otorgado prestadores no acreditados en conformidad con el título V de esta ley tampoco podrán usarse en actos en que éstos tengan cualquier tipo de interés económico indirecto. Los certificados quedarán sin efecto desde el momento en que se empleen en contravención a este inciso.

No se exigirá el establecimiento en el país, que señala este artículo, a los prestadores de servicios de certificación que estén establecidos en países con los cuales Chile se haya comprometido mediante tratados internacionales a no requerir la presencia local para la prestación de servicios transfronterizos.

Artículo 13. Son obligaciones del prestador de servicios de certificación de firma electrónica:

a) Contar con reglas sobre prácticas de certificación que sean objetivas y no discriminatorias y comunicarlas a los usuarios de manera sencilla y en idioma castellano;

b) Mantener un registro público de certificados, en el que quedará constancia de los emitidos y los que queden sin efecto, en los términos señalados en el reglamento. A dicho registro podrá accederse por medios electrónicos de manera continua y regular. Para mantener este registro, el certificador podrá tratar los datos proporcionados por el titular del certificado que sean necesarios para ese efecto, y no podrá utilizarlos para

INFORME COMPLEMENTARIO CIENCIAS

otros fines. Dichos datos deberán ser conservados a lo menos durante seis años desde la emisión inicial de los certificados. En lo restante se aplicarán las disposiciones de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

c) En el caso de cesar voluntariamente en su actividad, los prestadores de servicios de certificación deberán comunicarlo previamente a cada uno de los titulares de firmas electrónicas certificadas por ellos, de la manera que establecerá el reglamento y podrán, de no existir oposición de estos últimos, transferir los datos de sus certificados a otro prestador de servicios, en la fecha en que el cese se produzca. En caso de existir oposición, dejarán sin efecto los certificados respecto de los cuales el titular se haya opuesto a la transferencia. La citada comunicación se llevará a cabo con una antelación mínima de dos meses al cese efectivo de la actividad.

d) Informar del inicio de las actividades de certificación a la Entidad Acreditadora y, una vez en operación, proporcionarle la información actualizada que ésta requiera y permitir las inspecciones necesarias. Dentro de la información que debe proporcionar estará comprendido el domicilio en el país y sus sucesivas modificaciones, así como demostrar que, antes del inicio de las operaciones, se ha contratado un seguro apropiado en los términos del artículo 15 de esta ley.

e) Publicar en sus sitios de dominio electrónico las resoluciones de la Entidad Acreditadora que los afecten.

f) Cumplir con las demás obligaciones establecidas en esta ley, su reglamento, y las leyes N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

Artículo 14.- Serán obligaciones del prestador acreditado de servicios de certificación de firma electrónica, además de las indicadas en el artículo anterior, las siguientes:

a) Para el caso de la emisión inicial de un certificado de firma electrónica avanzada, el prestador requerirá previamente la comparecencia personal y directa del solicitante o del apoderado facultado si el solicitante es persona jurídica, ante sí o ante persona autorizada por él para tal efecto.

b) Pagar el arancel de la supervisión, el que será fijado anualmente por la Entidad Acreditadora y comprenderá el costo del peritaje y una suma que será destinada a financiar el sistema de acreditación e inspección de los prestadores.

c) Solicitar la cancelación de su inscripción en el registro de prestadores acreditados llevado por la Entidad Acreditadora, con una antelación no inferior a dos meses cuando vayan a cesar su actividad, y comunicarle el destino que vaya a dar a los datos de los certificados

INFORME COMPLEMENTARIO CIENCIAS

especificando, en su caso, si los va a transferir y a quién, o si los certificados quedarán sin efecto.

d) En caso de cancelación de la inscripción en el registro de prestadores acreditados, los certificadores comunicarán inmediatamente esta circunstancia a cada uno de los usuarios y podrán, de la misma manera que respecto al cese voluntario de actividad, traspasar los datos de sus certificados a otro prestador, si el usuario así lo consintiere.

e) Indicar a la Entidad Acreditadora cualquier otra circunstancia relevante que pueda impedir la continuación de su actividad. En especial, deberá comunicar, en cuanto tenga conocimiento de ello, el inicio de un procedimiento de quiebra o que se encuentre en cesación de pagos.

Artículo 15.- Los prestadores de servicios de certificación serán responsables de los daños y perjuicios que en el ejercicio de su actividad ocasionen por la certificación u homologación de certificados de firmas electrónicas. En todo caso, corresponderá al prestador de servicios demostrar que actuó con la debida diligencia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los prestadores no serán responsables de los daños que tengan su origen en el uso indebido o fraudulento de un certificado de firma electrónica avanzada.

Para los efectos de las normas de este artículo los prestadores de servicios de certificación de firma electrónica deberán acreditar la contratación y mantención de un seguro o garantía, que cubra su eventual responsabilidad civil contractual y extracontractual por un monto equivalente a un mínimo de dos por ciento de la cantidad señalada como límite de los certificados que contengan limitación de responsabilidad y de cinco mil unidades de fomento para los demás certificados.

El certificado de firma electrónica provisto por una entidad certificadora podrá establecer límites en cuanto a sus posibles usos, siempre y cuando los límites sean reconocibles por tercero. El proveedor de servicios de certificación quedará eximido de responsabilidad por los daños y perjuicios causados por el uso que exceda de los límites indicados en el certificado.

En ningún caso la responsabilidad que pueda emanar de una certificación efectuada por un prestador privado acreditado comprometerá la responsabilidad pecuniaria del Estado.

TITULO IV DE LOS CERTIFICADOS DE FIRMA ELECTRÓNICA

Artículo 16.- Los certificados de firma electrónica, deberán contener, al menos, las siguientes menciones:

INFORME COMPLEMENTARIO CIENCIAS

- certificado;
- a) Un código de identificación único del certificado;
 - b) Identificación del prestador de servicio de certificación, con indicación de su nombre o razón social, rol único tributario, dirección de correo electrónico, los antecedentes de su acreditación en su caso, y su propia firma electrónica avanzada;
 - c) Los datos de la identidad del titular, entre los cuales deben necesariamente incluirse su nombre, dirección de correo electrónico y su rol único tributario; y,
 - d) Su plazo de vigencia.

Los certificados de firma electrónica podrán ser emitidos por entidades no establecidas en Chile y serán equivalentes a los otorgados por prestadores establecidos en el país, cuando fueren homologados por estos últimos, bajo su responsabilidad, y cumpliendo los requisitos fijados en esta ley y su reglamento, o en virtud de convenio internacional ratificado por Chile y que se encuentre vigente.

Artículo 17.- Los certificados de firma electrónica quedarán sin efecto, en los siguientes casos:

- 1) Por extinción del plazo de vigencia del certificado, el cual no podrá exceder de tres años contados desde la fecha de emisión;
- 2) Por revocación del prestador, la que tendrá lugar en las siguientes circunstancias:
 - a) A solicitud del titular del certificado;
 - b) Por fallecimiento del titular o disolución de la persona jurídica que represente, en su caso;
 - c) Por resolución judicial ejecutoriada, o
 - d) Por incumplimiento de las obligaciones del usuario establecidas en el artículo 27;
- 3) Por cancelación de la acreditación y de la inscripción del prestador en el registro de prestadores acreditados que señala el artículo 19, en razón de lo dispuesto en el artículo 20 o del cese de la actividad del prestador, a menos que se verifique el traspaso de los datos de los certificados a otro prestador, en conformidad con lo dispuesto en las letras c) del artículo 13 y d) del artículo 14; y,
- 4) Por cese voluntario de la actividad del prestador no acreditado, a menos que se verifique el traspaso de los datos de los certificados a otro prestador, en conformidad a la letra c) del artículo 13.

La revocación de un certificado en las circunstancias de la letra d) del número 2º de este artículo, así como la suspensión cuando

INFORME COMPLEMENTARIO CIENCIAS

ocurriere por causas técnicas, será comunicada previamente por el prestador al titular del certificado, indicando la causa y el momento en que se hará efectiva la revocación o la suspensión. En cualquier caso, ni la revocación ni la suspensión privarán de valor a los certificados antes del momento exacto en que sean verificadas por el prestador.

TITULO V

DE LA ACREDITACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN

Artículo 18.- La acreditación es el procedimiento en virtud del cual el prestador de servicios de certificación demuestra a la Entidad Acreditadora que cuenta con las instalaciones, sistemas, programas informáticos y los recursos humanos necesarios para otorgar los certificados en los términos que se establecen en esta ley y en el reglamento, permitiendo su inscripción en el registro que se señala en el artículo 19.

Para ser acreditado, el prestador de servicios de certificación deberá cumplir, al menos, con las siguientes condiciones:

- a) Demostrar la fiabilidad necesaria de sus servicios;
- b) Garantizar la existencia de un servicio seguro de consulta del registro de certificados emitidos;
- c) Emplear personal calificado para la prestación de los servicios ofrecidos, en el ámbito de la firma electrónica y los procedimientos de seguridad y de gestión adecuados;
- d) Utilizar sistemas y productos confiables que garanticen la seguridad de sus procesos de certificación;
- e) Haber contratado un seguro apropiado en los términos que señala el artículo 15; y,
- f) Contar con la capacidad tecnológica necesaria para el desarrollo de la actividad de certificación.

Artículo 19.- El procedimiento de acreditación se iniciará mediante solicitud ante la Entidad Acreditadora, a la que se deberá acompañar los antecedentes relativos a los requisitos del artículo 18 y que señale el reglamento y el comprobante de pago de los costos de la acreditación. La Entidad Acreditadora deberá resolver fundadamente sobre la solicitud en el plazo de noventa días contados desde la fecha de su presentación. Si no se pronunciare dentro de ese plazo, la solicitud se entenderá aprobada.

La Entidad Acreditadora podrá contratar expertos con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 18.

INFORME COMPLEMENTARIO CIENCIAS

Otorgada la acreditación, el prestador será inscrito en un registro público que a tal efecto llevará la Entidad Acreditadora, al que se podrá acceder por medios electrónicos. Durante la vigencia de su inscripción en el registro, el prestador acreditado deberá informar a la Entidad Acreditadora cualquier modificación de las condiciones que permitieron su acreditación.

Artículo 20.- Mediante resolución fundada de la Entidad Acreditadora se podrá dejar sin efecto la acreditación y cancelar la inscripción en el registro señalado en el artículo 19, por alguna de las siguientes causas:

- a) Solicitud del prestador acreditado;
- b) Pérdida de las condiciones que sirvieron de fundamento a su acreditación, la que será calificada por los funcionarios o peritos que la Entidad Acreditadora ocupe en la inspección a que se refiere el artículo 21; y,
- c) Incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones que establece esta ley y su reglamento.

En los casos de letras b) y c), la resolución será adoptada previa audiencia del afectado y se podrá reclamar de ella ante el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación de dicha resolución. El Ministro tendrá un plazo de treinta días para resolver. Su resolución podrá ser apelada para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro de los diez días siguientes a la fecha de su notificación. La apelación deberá ser fundada y para su agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las normas aplicables al recurso de protección. La resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno.

Los certificadores cuya inscripción haya sido cancelada, deberán comunicar inmediatamente este hecho a los titulares de firmas electrónicas certificadas por ellos, quedando a partir de ese momento sin efecto los certificados, a menos que sus datos sean transferidos a otro certificador acreditado, en conformidad con lo dispuesto en la letra d) del artículo 14. Los perjuicios que pueda causar la cancelación de la inscripción del certificador para los titulares de los certificados que se encontraban vigentes hasta la cancelación, serán de responsabilidad del prestador.

Artículo 21.- Con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores acreditados, la Entidad Acreditadora ejercerá la facultad inspectora sobre los mismos y podrá, a tal efecto, requerir

INFORME COMPLEMENTARIO CIENCIAS

información y ordenar visitas a sus instalaciones mediante funcionarios o peritos especialmente contratados, de conformidad al reglamento.

Artículo 22.- La Entidad Acreditadora llevará también un registro especial donde dejará noticia del inicio y cese de la operación comercial de los prestadores de servicios de certificación no acreditados, así como de los precios que informen para dichos servicios y de todas las resoluciones que afecten a los certificadores, en especial las referidas al incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley y su reglamento. Este registro será público y se podrá acceder a él por medios electrónicos.

Los prestadores que no estén acreditados quedarán sujetos a las facultades inspectivas de la entidad de acreditación, para los efectos de velar por el cumplimiento de las obligaciones correspondientes que establecen esta ley y su reglamento.

Artículo 23.- Los prestadores de servicios de certificación podrán ser amonestados por incumplimiento de sus obligaciones, mediante resolución de la Entidad Acreditadora. Dicha resolución se dictará previa audiencia del afectado y deberá dejarse constancia de ella en el correspondiente registro.

Artículo 24.- La Entidad Acreditadora, así como el personal que actúe bajo su dependencia o por cuenta de ella, deberá guardar la confidencialidad y custodia de los documentos y la información que le entreguen los certificadores.

Artículo 25.- Los recursos que perciba la Entidad Acreditadora por parte de los prestadores de servicio de certificación constituirán ingresos propios de dicha entidad y se incorporarán a su presupuesto.

TITULO VI

DERECHOS DE LOS USUARIOS DE FIRMAS ELECTRÓNICAS

Artículo 26.- Los usuarios o titulares de firmas electrónicas tendrán los siguientes derechos:

1º. A ser informado por el prestador de servicios de certificación, de las características generales de los procedimientos de creación y de verificación de firma electrónica, así como de las reglas sobre prácticas de certificación y las demás que éstos se comprometan a seguir en la prestación del servicio, previamente a que se empiece a efectuar;

INFORME COMPLEMENTARIO CIENCIAS

2º. A que el prestador de servicios de certificación emplee alguno de los elementos técnicos disponibles para brindar seguridad y confidencialidad a la información proporcionada por el usuario y que se le informe, previamente al inicio de la prestación del servicio, de las características generales de dichos elementos;

3º. A ser informado, antes de la emisión de un certificado, del precio de los servicios de certificación, incluyendo cargos adicionales y formas de pago, en su caso; de las condiciones precisas para la utilización del certificado y de sus limitaciones de uso; de la acreditación del prestador de servicios, si corresponde; y de los procedimientos de reclamación y de resolución de litigios previstos en las leyes o que se convinieren;

4º. A que el prestador de servicios o quien homologue sus certificados le proporcionen la información sobre sus domicilios en Chile y sobre todos los medios a los que el usuario pueda acudir para solicitar aclaraciones, dar cuenta del mal funcionamiento del sistema, o presentar sus reclamos;

5º. A ser informado, al menos con dos meses de anticipación, por los prestadores de servicios de certificación, del cese de su actividad, con el fin de hacer valer su oposición al traspaso de los datos de sus certificados a otro certificador, en cuyo caso dichos certificados se extinguirán de conformidad con el numeral 4º del artículo 17 de la presente ley, o bien, para que tomen conocimiento de la extinción de los efectos de sus certificados, si no existiere posibilidad de traspaso a otro certificador.

6º. A ser informado inmediatamente de la cancelación de la inscripción en el registro de prestadores acreditados, con el fin de hacer valer su oposición al traspaso de los datos de sus certificados a otro certificador, en cuyo caso dichos certificados se extinguirán de conformidad con el numeral 3º del artículo 17 de la presente ley, o bien, para tomar conocimiento de la extinción de los efectos de sus certificados, si no existiere posibilidad de traspaso a otro certificador;

7º. A traspasar sus datos a otro prestador de servicios de certificación, especialmente, en los casos descritos en la letra c) del artículo 13 y d) del artículo 14;

8º. A que el prestador no proporcione más servicios y de otra calidad que los que haya pactado, y a no recibir publicidad comercial de ningún tipo por intermedio del prestador, salvo autorización expresa del usuario;

INFORME COMPLEMENTARIO CIENCIAS

9º. A acceder, por medios electrónicos, al registro de prestadores acreditados y al registro especial de prestadores no acreditados que mantendrá la Entidad Acreditadora; y,

10º. A ser indemnizado y hacer valer los seguros comprometidos, en conformidad con el artículo 15 de la presente ley.

Los usuarios gozarán de estos derechos, sin perjuicio de aquellos que deriven de la Ley N° 19.628, sobre de Protección de la Vida Privada y de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores y podrán, con la salvedad de lo señalado en el número 10 de este artículo, ejercerlos conforme al procedimiento establecido en esa última normativa.

Artículo 27.- Los usuarios de los certificados de firma electrónica quedarán obligados, en el momento de proporcionar los datos de su identidad personal u otras circunstancias objeto de certificación, a brindar declaraciones exactas y completas. Además, estarán obligados a solicitar oportunamente la revocación del certificado, custodiar adecuadamente los mecanismos de seguridad del funcionamiento del sistema de certificación que les proporcione el certificador y, a actualizar sus datos en la medida que estos vayan cambiando.

TITULO VII REGLAMENTO

Artículo 28.- Los reglamentos a que se refieren las disposiciones de esta ley serán dictados en el plazo de noventa días contados desde su publicación, mediante uno o más decretos supremos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción suscritos también por los Ministros de Transportes y Telecomunicaciones y Secretario General de la Presidencia.

TITULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Primera.- Esta ley comenzará a regir seis meses después de la fecha en que se publique en el Diario Oficial.

Disposición Segunda.- Los certificadores que hayan iniciado la prestación de sus servicios con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, deberán adecuar su actividad de certificación a ella, dentro del plazo de sesenta días.

INFORME COMPLEMENTARIO CIENCIAS

Disposición Tercera.- El mayor gasto que irroque a la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción las funciones que le asigna esta ley, durante el año 2001, se financiará con los recursos consultados en su presupuesto."

Se ratificó como Diputado Informante al señor **Patricio Walker Prieto**.

Acordado en sesión de fecha 15 de mayo de 2001, con asistencia de los Diputados señores: Juan Ramón Núñez (Presidente); Carlos Abel Jarpa; Carlos Ignacio Kuschel; Sergio Elgueta (en reemplazo del Diputado señor Pablo Lorenzini); Pedro Muñoz; Enrique Van Ryselberghe y Carlos Vilches.

Sala de la Comisión 15 de mayo de 2001.

LUIS PINTO LEIGHTON
Secretario de la Comisión

DISCUSIÓN SALA

1.11 Discusión en Sala.

Cámara de Diputados. Legislatura 343, Sesión 64. Fecha 16 de mayo 2001. Discusión particular. Aprobado.

ESTABLECIMIENTO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA. Primer trámite constitucional.

El señor PARETO (Presidente).- Corresponde conocer, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario, el proyecto de ley sobre firma electrónica. En virtud de lo acordado por la Cámara, la Comisión de Ciencias y Tecnología emitió un informe complementario al segundo informe, ya conocido por la Sala.

Diputado informante de la Comisión de Ciencias y Tecnología es el señor Patricio Walker.

Antecedentes:

-Informe complementario de la Comisión de Ciencias y Tecnología, boletín N° 2571-19. Documentos de la Cuenta N° 1 de esta sesión.

El señor PARETO (Presidente).- Tiene la palabra el diputado informante.

El señor WALKER (don Patricio).- Señor Presidente, en pocos minutos intentaré explicar el informe complementario del segundo informe de la Comisión de Ciencias y Tecnología.

La comisión analizó las dos indicaciones presentadas a raíz de la última discusión habida en esta Sala, ambas presentadas por el diputado señor Sergio Elgueta. La primera establecía que los documentos cuya firma electrónica avanzada -la que permite identificar a las partes y garantizar la integridad del documento, es decir, que no va a ser manipulado ni su autoría desconocida- esté debidamente certificada por prestadores acreditados, tendrán el mismo valor probatorio que los instrumentos públicos o privados, según sea su naturaleza, de acuerdo con las reglas generales.

El diputado señor Alberto Espina manifestó en esta Sala su preocupación, porque se le estaría restando la eficacia y la seguridad a los documentos electrónicos al ser ciento por ciento asimilados a los instrumentos privados. Recordemos que los instrumentos privados tienen que ser reconocidos o mandados a tener por reconocidos, y se corría el riesgo de que la autoría de aquéllos fuese desconocida en un juicio, lo que afectaría -insisto- la seguridad y la eficacia del instrumento.

Por lo tanto, la parte que los impugne deberá probar la falta de autenticidad de la autoría e integridad del documento.

¿Por qué establecimos la presunción de que se tendrán por reconocidas su autoría e integridad? Como ya lo señalé, por la eficacia y seguridad que

DISCUSIÓN SALA

ofrece este instrumento, pues queremos que se utilice masivamente y que el comercio electrónico efectivamente llegue al nivel de eficacia de países como Estados Unidos; pero, además, porque técnicamente -me parece conveniente reiterar la explicación- es muy difícil con un certificador acreditado o no acreditado, particularmente acreditado, que cumple con todas las condiciones materiales, logísticas, jurídicas, económicas, que garantizan que el documento no será alterado, que un "hacker" se introduzca y modifique los documentos.

Recordemos que cuando una persona envía un mensaje a otra, en el camino de la transmisión puede haber un "hacker" que pretenda adulterar el documento electrónico. En ese caso, en la pantalla del receptor que maneja la clave pública, por la cual descripta el mensaje, aparecerá que el mensaje fue alterado, y podrá darse aviso para que se deje sin efecto.

Recordemos que sólo el emisor maneja la clave privada a través de un software especial en su computador, a través de un lector de la tarjeta magnética que contiene un chip con la clave, que es su número privado.

Por eso era importante que quedara de esta forma, por las condiciones de seguridad que ofrece el documento electrónico y con las garantías de que hay un certificador que cumple con las condiciones exigidas en la ley. Naturalmente, la indicación fue aprobada por unanimidad por la Comisión de Ciencias y Tecnología.

La segunda indicación sustituye el artículo 5º, que señalaba: "Las partes podrán pactar libremente los procedimientos y métodos de autenticación que emplearán. Los documentos generados a partir de dichos procedimientos y métodos valdrán como instrumentos privados, según las reglas generales".

Lo que se modificó es que los documentos generados a partir de dichos métodos o procedimientos tendrán en juicio el valor que corresponda según las reglas generales del Código de Procedimiento Civil, tema también planteado por el diputado señor Alberto Espina en la sesión pasada. De esta manera asimilamos el tratamiento del tema a las reglas generales.

Se trata de lo siguiente: en los sistemas cerrados, es decir, en los que dos empresas, por ejemplo, aceptan que un tercero que no está acreditado o al que sólo las partes le reconocen la facultad o la competencia para poder actuar como certificador, lo importante es que se complementan dos principios: Primero, que le reconocemos validez a ese acuerdo, de modo que efectivamente el B to B, es decir, los negocios entre empresas, tenga la validez que nos interesa. Así, una empresa americana que está acostumbrada a tener un certificador privado y quiere negociar con una empresa chilena, que también le reconoce competencia, podrá hacerlo perfectamente. Segundo, el valor en juicio de los documentos que se generen no será de plena prueba, como originalmente se estableció, sino el que corresponda de acuerdo con las reglas generales.

Este también fue un punto solicitado por la Cámara de Comercio, a través de una carta enviada por el señor Claudio Ortiz a la comisión, que expresaba que si le dábamos el valor de plena prueba en juicio a los documentos generados en virtud de cláusulas de autenticación privadas se iba a generar un desincentivo para que se acreditaran en Chile, por ejemplo, E-

DISCUSIÓN SALA

Cert o la Once. Por eso se deja abierto, para que el juez determine, de acuerdo con las normas del Código de Procedimiento Civil.

Quiero hacer un reconocimiento al honorable diputado señor Sergio Elgueta, de gran participación en el estudio del proyecto, así como a los honorables señores diputados Alberto Espina y Francisco Huenchumilla, quienes hicieron un gran aporte sobre este tema, con indicaciones que fueron aprobadas unánimemente.

Por lo tanto, si la Sala las aprueba podríamos despachar hoy el proyecto.

En cuanto tengo que informar, señor Presidente.

He dicho.

El señor **VALENZUELA** (Vicepresidente).- Debo hacer presente a la Sala que se declaran aprobados, por no haber sido objeto de indicaciones ni de modificaciones, los artículos 2º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 13, 14, 16, 17, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 permanentes, y las disposiciones transitorias primera, segunda y tercera.

Tampoco fue objeto de indicaciones ni de modificaciones el artículo 20, pero por ser materia de quórum orgánico constitucional, debe votarse en particular.

También debo recordar a los señores diputados que se encuentra cerrado el debate en relación con los artículos 1º y 3º.

En consecuencia, tiene la palabra el honorable diputado señor Alberto Espina para referirse al artículo 4º.

El señor **ESPINA**.- Señor Presidente, quiero referirme también al 5º. Considero que quienes participamos en el estudio del proyecto y los diputados que ya intervinieron en la Sala, estamos de acuerdo sobre el resto de las normas. Por lo tanto, propongo alterar el procedimiento que convinimos, con el objeto de que debatamos sólo estas dos disposiciones, para que nuestras opiniones queden en la historia fidedigna del establecimiento de la ley, porque discutir el resto de las materias respecto de las cuales no tenemos controversias, sólo podría prolongar el despacho del proyecto.

El señor VALENZUELA (Vicepresidente).- Si le parece a la Sala, modificaremos el criterio anterior, con el objeto de debatir sólo los artículos 4º y 5º.

Acordado.

También solicito el acuerdo para que votemos este proyecto en particular al término del Orden del Día, es decir, a las 12.43 horas.

Acordado.

Puede continuar con la palabra el honorable diputado señor Alberto Espina.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, con las indicaciones que se han presentado y que el diputado informante señor Patricio Walker ha explicitado con toda exactitud, se resuelve la controversia jurídica que hubo en la Sala en

DISCUSIÓN SALA

la sesión en que se analizó este tema.

La firma electrónica avanzada, por su naturaleza, confiere a un documento o a un acto efectos distintos de los que producen los documentos privados. Ésa es la razón por la que en la modificación de la regla 2ª del artículo 4º se dispuso que la firma electrónica avanzada, que es aquella que está debidamente acreditada, tuviera "el mismo valor probatorio que los instrumentos públicos o privados, según sea su naturaleza, de acuerdo con las reglas generales.", lo que parece razonable y obvio. En consecuencia, si una firma electrónica avanzada es de un funcionario público, el documento emanado tendrá el valor de un instrumento público; si es de un particular -aquí viene la gran innovación-, el documento emanado no requiere de reconocimiento judicial para que su valor probatorio sea más consistente, porque la misma norma señala: "Tratándose de instrumentos privados, se tendrán por reconocidas su autoría e integridad". En otros términos, se hace concordar esta disposición con la del artículo 2º, letra f), que expresa: "Firma electrónica avanzada: es aquella creada usando medios que el titular mantiene bajo su exclusivo control, de manera que esté vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, y permita que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, garantizando así la identidad del titular y que éste no pueda desconocer la autoría del documento y la integridad del mismo;".

Por lo tanto, aquí estamos señalando por ley, respecto de la legislación tradicional chilena, de la legislación común, que cuando estamos en presencia de una firma electrónica avanzada debidamente certificada, que no emana de un funcionario público, sino de un particular, en una transacción comercial entre dos particulares o entre un particular y el Estado, o entre Estados cuando el acto tenga el carácter de privado, se tendrá de pleno derecho por reconocida la autoría e integridad del documento. Es decir, se hace plena fe de que la persona que lo emitió es realmente la que figura haciéndolo y no puede negar su autoría, y también hace plena prueba de que el documento no ha sido alterado por la intervención de "hackers".

Pienso que eso es fundamental y de la esencia de este proyecto, porque forma parte de la columna vertebral del mismo, que es la estabilidad y confianza en las operaciones comerciales por la vía de las comunicaciones electrónicas.

A continuación, me referiré al artículo 5º.

Me parece que quedó bien al suprimirse la disposición que fijaba el valor probatorio por anticipado de las cláusulas que libremente pactaban las partes respecto de procedimientos y métodos de autenticación.

Eso se regirá por las normas generales del Código de Procedimiento Civil, lo que parece correcto; no así lo que establecía la redacción original del proyecto, que les daba a los documentos generados en los acuerdos entre las partes el valor de instrumentos privados, toda vez que era necesario que posteriormente fueran reconocidos por quien había emitido la comunicación electrónica para darles validez.

Respecto del argumento que entregó el distinguido diputado señor

DISCUSIÓN SALA

Patricio Walker de que eso desincentivaría o incentivaría que certificadores electrónicos extranjeros pudieran operar en Chile, me parece muy bueno si fuese esgrimido por un particular; pero, para mí, como legislador, es bastante indiferente, porque lo que hay que cautelar aquí es tanto que vengan empresas certificadoras extranjeras, que son muy necesarias por su experiencia y porque se trata de relaciones globales, como lo ha dicho el diputado Patricio Walker, pero también hay que cautelar que entre chilenos legítimamente pueda haber esa relación sin recurrir a extranjeros, para quienes no tendría por qué haber una ventaja en esa materia.

Finalmente, ya que éstos son los únicos artículos en discusión, anuncio que vamos a aprobar las indicaciones. Consideramos que la Cámara de Diputados ha tenido una activa participación en la discusión de este proyecto, al incorporarle importantes modificaciones, lo cual quedará establecido en la historia fidedigna de la ley. Probablemente, ésta es una de las iniciativas más innovadores que se ha tramitado en los últimos años.

He dicho.

El señor VALENZUELA (Vicepresi-dente).- Tiene la palabra el diputado señor Carlos Vilches.

El señor VILCHES.- Señor Presidente, por su intermedio, quiero preguntar al ministro de Economía si concuerda con las apreciaciones del diputado señor Alberto Espina, porque ya estamos, para decirlo claramente, en el "área chica" de la tramitación del proyecto, donde la firma electrónica pasa a constituir un adelanto absolutamente necesario para las transacciones electrónicas que se harán a partir de ahora, materia en la que Chile ya ha avanzado en alguna medida.

Me parece que para dar valor de plena prueba a la firma acreditada, la forma en que se procederá, y a las instituciones que tendrán las facultades señaladas en el proyecto, se hace indispensable aprobar las indicaciones, porque son resultado del amplio debate habido tanto en la Comisión de Ciencias y Tecnología como en esta Sala.

Los diputados de Renovación Nacional contribuiremos a la aprobación de las indicaciones, porque estimamos que es tiempo de que esta nueva tecnología se incorpore, de una vez por todas, en la legislación chilena.

He dicho.

El señor VALENZUELA (Vicepresi-dente).- Tiene la palabra el diputado señor Sergio Elgueta.

El señor ELGUETA.- Señor Presidente, las intervenciones del diputado informante y del señor Espina me ahorran muchos comentarios, de manera que sólo me referiré a la regla 2ª del artículo 4º, que dice relación con los instrumentos privados.

Aquí, para hablar gráficamente, cuando la firma electrónica avanzada esté debidamente certificada por prestadores acreditados habrá una especie

DISCUSIÓN SALA

de documento privado notarial. Es lo mismo que una letra o un pagaré firmado ante notario, en que el texto de los documentos y las firmas que allí aparecen no pueden ser controvertidos, indubitados y, en consecuencia, tienen el valor probatorio que les asigna nuestro Código Civil en su artículo 1702, que dice: "El instrumento privado, reconocido por la parte a quien se opone, o que se ha mandado tener por reconocido en los casos y con los requisitos prevenidos por ley, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito, y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de éstos".

Por consiguiente, aquí hay una auténtica homologación entre un documento privado escrito y uno electrónico, a lo cual tiende el proyecto.

Con respecto al artículo 5º, recuerdo que cuando empezó la discusión del proyecto se hablaba de que los procedimientos y métodos de autenticación producían plena prueba. En este nuevo texto se dice: "Los documentos generados a partir de dichos procedimientos tendrán en juicio el valor que corresponda según las reglas generales del Código de Procedimiento Civil".

Esta norma hay que remitirla al artículo 346 del Código mencionado, que señala en la parte pertinente: "Los instrumentos privados se tendrán por reconocidos:...", y se establecen cuatro situaciones. Acá hay una perfecta armonía entre lo que se expresó en la definición de los documentos con firma electrónica avanzada, lo que se dijo respecto de instrumentos privados, que se "tendrán por reconocidos en su autoría e integridad", y estos documentos, cuando las partes acuerdan fijar métodos y procedimientos entre ellas. No cabe la menor duda de que esos documentos tienen pleno valor, es decir, se tienen por reconocidos, porque sería absolutamente inútil llamar a presencia judicial a las partes para que digan si reconocen o no el documento.

En consecuencia, creo que se ha llegado a una buena solución al compatibilizar las normas del derecho civil y comercial tradicionales con este instrumento moderno, la llamada firma electrónica, que, a mi juicio, será eficiente, de menor costo y más ágil y, por ende, representará un verdadero progreso. Como expresé en una sesión anterior, el proyecto sobre firma electrónica fue firmado en Estados Unidos sólo en junio del año pasado; nosotros lo estamos aprobando un año después.

He dicho.

El señor PARETO (Presidente).- Ofrezco la palabra sobre los artículos en discusión.

Tiene la palabra el señor ministro.

El señor DE GREGORIO (Ministro de Economía, Minería y Energía).- Señor Presidente, por su intermedio, quiero agradecer las intervenciones y contestar la pregunta del diputado Vilches.

Compartimos los planteamientos de los diputados Espina, Patricio Walker y Elgueta, quienes han contribuido en forma importante para avanzar en el estudio del proyecto, en el cual pretendemos generar suficiente seguridad y flexibilidad frente al desarrollo tecnológico que enfrentamos, de manera de tener una firma digital que asegure y dé mayores posibilidades de crecimiento

DISCUSIÓN SALA

al comercio electrónico.

Estoy muy de acuerdo con las intervenciones que se han hecho. Además, quiero aprovechar la ocasión para agradecer a la Comisión de Ciencias por su aporte.

El señor PARETO (Presidente).- Ofrezco la palabra sobre el artículo 12.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Ofrezco la palabra sobre los artículos 15 y 18.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Terminada la discusión del proyecto.

La votación se llevará a cabo a las 12.43 horas.

-Con posterioridad, la Sala se pronunció sobre este proyecto en los siguientes términos:

El señor VALENZUELA (Vicepresi-dente).- Señoras diputadas y señores diputados, algunos Comités me han solicitado que la votación en particular del proyecto sobre firma electrónica se realice en conjunto porque, al parecer, hay unanimidad.

Si le parece a la Sala, se hará una sola votación para aprobar los artículos que no tienen quórum especial, con las enmiendas efectuadas, en el informe complementario, por la comisión respectiva.

Acordado.

Si le parece a la Sala, se aprobarán.

Aprobados.

En votación el artículo 20 del proyecto de ley, que requiere quórum especial -69 votos a favor- por ser materia de carácter orgánico-constitucional.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 73 votos. Hubo 1 abstención.

El señor VALENZUELA (Vicepresi-dente).- Aprobado.

Despachado el proyecto.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Acuña, Alessandri, Álvarez-Salamanca, Ávila, Rozas (doña María), Bustos, Ceroni, Cornejo (don Patricio), Correa, Delmastro, Dittborn, Elgueta, Encina, Espina, Fossa, García (don René Manuel), García (don José), González (doña Rosa), Gutiérrez, Guzmán (doña Pía), Hales, Hernández, Huenchumilla, Ibáñez, Jaramillo, Jarpa, Jeame Barrueto, Jocelyn-Holt, Krauss, Leal, Leay, Letelier (don Juan Pablo), Luksic, Martínez (don Rosauero), Martínez (don

DISCUSIÓN SALA

Gutenberg), Masferrer, Mesías, Montes, Muñoz (don Pedro), Naranjo, Núñez, Ojeda, Olivares, Ortiz, Ovalle (doña María Victoria), Palma (don Osvaldo), Palma (don Andrés), Palma (don Joaquín), Pérez (don José), Pérez (don Aníbal), Pérez (doña Lily), Pérez (don Víctor), Pollarolo (doña Fanny), Prochelle (doña Marina), Prokurica, Reyes, Riveros, Saa (doña María Antonieta), Sánchez, Seguel, Silva, Soria, Soto (doña Laura), Tuma, Ulloa, Urrutia, Valenzuela, Vargas, Velasco, Venegas, Villouta, Walker (don Ignacio) y Walker (don Patricio).

-Se abstuvo el diputado señor Moreira.

OFICIO DE LEY

1.12 Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora.

Oficio de Ley a la Cámara Revisora. Comunica texto aprobado. Fecha 16 de mayo, 2001. Cuenta en Sesión 01, Legislación 344. Senado.

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Oficio N° 3335

VALPARAISO, 16 de mayo de 2001.

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La presente ley regula la firma electrónica, sus efectos legales, la prestación de servicios de certificación de estas firmas y el procedimiento voluntario de acreditación de prestadores de servicio de certificación, para su uso en documentos electrónicos a través de medios electrónicos de comunicación.

Las actividades reguladas por esta ley se someterán a los principios de libertad de prestación de servicios, libre competencia, neutralidad tecnológica, compatibilidad internacional y equivalencia del soporte electrónico al soporte de papel.

Toda interpretación de los preceptos de esta ley deberá guardar armonía con los principios señalados.

Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Electrónico: relacionado con tecnología que tenga capacidades eléctricas, digitales, magnéticas, inalámbricas, ópticas, electromagnéticas u otras similares;

b) Certificado de firma electrónica: certificación electrónica que da fe sobre los datos referidos a una firma electrónica;

OFICIO DE LEY

c) Certificador: entidad prestadora de servicios de certificación de firmas electrónicas;

d) Documento electrónico: toda representación electrónica que dé testimonio de un hecho, una imagen o una idea;

e) Entidad Acreditadora: la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción;

f) Firma electrónica avanzada: es aquella creada usando medios que el titular mantiene bajo su exclusivo control, de manera que esté vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, y permita que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, garantizando así la identidad del titular y que éste no pueda desconocer la autoría del documento y la integridad del mismo;

g) Firma electrónica: cualquier sonido, símbolo o proceso electrónico, que permite al receptor de un documento electrónico identificar al menos formalmente a su autor, y

h) Usuario o titular: persona que utiliza bajo su exclusivo control un certificado de firma electrónica.

Artículo 3º.- Los actos y contratos otorgados o celebrados por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, suscritos por medio de firma electrónica, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los celebrados por escrito y en soporte de papel. Dichos actos y contratos se reputarán como escritos, en los casos en que la ley exija que los mismos consten por escrito, y en todos aquellos casos en que la ley prevea consecuencias jurídicas cuando constan por escrito.

Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable a los actos y contratos otorgados o celebrados en los casos siguientes:

a) Aquellos en que la ley exige una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico;

b) Aquellos en que la ley requiera la concurrencia personal de alguna de las partes; y,

c) Aquellos relativos al derecho de familia.

OFICIO DE LEY

La firma electrónica, cualquiera sea su naturaleza, se mirará como firma manuscrita para todos los efectos legales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

El reglamento determinará las normas técnicas para la generación, archivo, comunicación y conservación de la integridad del documento electrónico.

Artículo 4º.- Los documentos electrónicos podrán presentarse en juicio. En los casos en que dichos documentos se presenten como medios de prueba, se seguirán las siguientes reglas:

1ª El juez aceptará su presentación como prueba, considerando los antecedentes de fiabilidad de la forma en que se generó, archivó o comunicó el respectivo documento y de la conservación de su integridad.

2ª Los documentos cuya firma electrónica avanzada esté debidamente certificada por prestadores acreditados, tendrán el mismo valor probatorio que los instrumentos públicos o privados, según sea su naturaleza, de acuerdo con las reglas generales. Tratándose de instrumentos privados, se tendrán por reconocidas su autoría e integridad.

3ª Los documentos electrónicos no comprendidos en la regla 2ª sólo podrán estimarse como base de una presunción judicial.

4ª La producción de la prueba de los documentos electrónicos se regirá por las normas generales que sean aplicables en consideración a la naturaleza del documento.

5ª En aquellos procedimientos en los cuales el juez deba valorar el mérito probatorio de acuerdo a su libre convicción o según las reglas de la sana crítica no regirán las reglas 2º y 3º.

Artículo 5º.- Las partes podrán pactar libremente los procedimientos y métodos de autenticación que emplearán. Los documentos generados a partir de dichos procedimientos tendrán en juicio el valor que corresponda según las reglas generales del Código de Procedimiento Civil.

Las cláusulas en que se pacten dichos procedimientos y métodos de autenticación se tendrán por no escritas cuando éstos no cumplan las condiciones de seguridad señaladas en la definición de firma electrónica

OFICIO DE LEY

avanzada del artículo 2º letra f). Corresponderá a quien alegue los procedimientos y métodos de autenticación comprobar dichas condiciones.

TITULO II

USO DE FIRMAS ELECTRÓNICAS POR LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Artículo 6º.- Los órganos de la administración del Estado señalados en el artículo 1º de la ley N° 18.575, podrán efectuar actos y emitir documentos con firma electrónica para todas sus actuaciones, con los efectos indicados en los artículos 3º y 4º.

Los actos y documentos referidos deberán respetar el ámbito de la competencia de dichos órganos.

Artículo 7º.- Las personas podrán relacionarse con los órganos de la administración del Estado a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que dichos organismos tengan los medios compatibles y se ajusten al procedimiento descrito por la ley.

Artículo 8º.- En la utilización de firmas electrónicas por parte de los órganos de la administración del Estado, se deberá velar por el respeto a los derechos de las personas reconocidos por la Constitución Política y las leyes y evitar cualquier discriminación o restricción en el acceso a las prestaciones de los servicios públicos y a las actuaciones administrativas.

Artículo 9º.- La certificación de las firmas electrónicas de las autoridades o funcionarios de los órganos de la administración del Estado deberá contener, también, la fecha y hora de la emisión del documento.

Dicha certificación se realizará por los funcionarios que ejerzan como ministros de fe. En aquellos órganos de la Administración en que no se encuentre expresamente establecido el ministro de fe, el jefe de servicio deberá designarlo.

La certificación realizada por ministro de fe competente de los órganos de la administración del Estado, será equivalente a la realizada por un prestador acreditado de servicios de certificación.

Artículo 10.- Un reglamento establecerá las normas sobre certificación aplicables a la administración del Estado que garanticen la publicidad, fiabilidad, seguridad, integridad y eficacia en el uso de las firmas

OFICIO DE LEY

electrónicas, y las demás necesarias para la aplicación de las normas de este título.

TITULO III

DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN

Artículo 11.- La prestación de servicios de certificación de firma electrónica no estará sujeta a permiso o autorización alguna.

Artículo 12.- Son prestadores de servicios de certificación las personas jurídicas nacionales o extranjeras, públicas o privadas, con domicilio en Chile que, entre otros servicios, otorguen certificados de firma electrónica.

Asimismo, son prestadores de servicios de certificación acreditados las personas jurídicas nacionales o extranjeras, públicas o privadas, domiciliadas en Chile y, acreditadas en conformidad al Título V de esta ley que, entre otros servicios, otorguen certificados de firma electrónica.

Los certificados de firma electrónica no podrán utilizarse en actos en que los prestadores de servicios de certificación que los hayan otorgado sean parte, o en que tengan cualquier tipo de interés económico directo y, cuando los hayan otorgado prestadores no acreditados en conformidad con el título V de esta ley tampoco podrán usarse en actos en que éstos tengan cualquier tipo de interés económico indirecto. Los certificados quedarán sin efecto desde el momento en que se empleen en contravención a este inciso.

No se exigirá el establecimiento en el país, que señala este artículo, a los prestadores de servicios de certificación que estén establecidos en países con los cuales Chile se haya comprometido mediante tratados internacionales a no requerir la presencia local para la prestación de servicios transfronterizos.

Artículo 13. -Son obligaciones del prestador de servicios de certificación de firma electrónica:

a) Contar con reglas sobre prácticas de certificación que sean objetivas y no discriminatorias y comunicarlas a los usuarios de manera sencilla y en idioma castellano.

b) Mantener un registro público de certificados, en el que quedará constancia de los emitidos y los que queden sin efecto, en los términos señalados en el reglamento. A dicho registro podrá accederse por

OFICIO DE LEY

medios electrónicos de manera continua y regular. Para mantener este registro, el certificador podrá tratar los datos proporcionados por el titular del certificado que sean necesarios para ese efecto, y no podrá utilizarlos para otros fines. Dichos datos deberán ser conservados a lo menos durante seis años desde la emisión inicial de los certificados. En lo restante se aplicarán las disposiciones de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

c) En el caso de cesar voluntariamente en su actividad, los prestadores de servicios de certificación deberán comunicarlo previamente a cada uno de los titulares de firmas electrónicas certificadas por ellos, de la manera que establecerá el reglamento y podrán, de no existir oposición de estos últimos, transferir los datos de sus certificados a otro prestador de servicios, en la fecha en que el cese se produzca. En caso de existir oposición, dejarán sin efecto los certificados respecto de los cuales el titular se haya opuesto a la transferencia. La citada comunicación se llevará a cabo con una antelación mínima de dos meses al cese efectivo de la actividad.

d) Informar del inicio de las actividades de certificación a la Entidad Acreditadora y, una vez en operación, proporcionarle la información actualizada que ésta requiera y permitir las inspecciones necesarias. Dentro de la información que debe proporcionar estará comprendido el domicilio en el país y sus sucesivas modificaciones, así como demostrar que, antes del inicio de las operaciones, se ha contratado un seguro apropiado en los términos del artículo 15 de esta ley.

e) Publicar en sus sitios de dominio electrónico las resoluciones de la Entidad Acreditadora que los afecten.

f) Cumplir con las demás obligaciones establecidas en esta ley, su reglamento, y las leyes N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

Artículo 14.- Serán obligaciones del prestador acreditado de servicios de certificación de firma electrónica, además de las indicadas en el artículo anterior, las siguientes:

a) Para el caso de la emisión inicial de un certificado de firma electrónica avanzada, el prestador requerirá previamente la comparecencia personal y directa del solicitante o del apoderado facultado si el solicitante es persona jurídica, ante sí o ante persona autorizada por él para tal efecto.

b) Pagar el arancel de la supervisión, el que será fijado anualmente por la Entidad Acreditadora y comprenderá el costo del peritaje y

OFICIO DE LEY

una suma que será destinada a financiar el sistema de acreditación e inspección de los prestadores.

c) Solicitar la cancelación de su inscripción en el registro de prestadores acreditados llevado por la Entidad Acreditadora, con una antelación no inferior a dos meses cuando vayan a cesar su actividad, y comunicarle el destino que vaya a dar a los datos de los certificados especificando, en su caso, si los va a transferir y a quién, o si los certificados quedarán sin efecto.

d) En caso de cancelación de la inscripción en el registro de prestadores acreditados, los certificadores comunicarán inmediatamente esta circunstancia a cada uno de los usuarios y podrán, de la misma manera que respecto al cese voluntario de actividad, traspasar los datos de sus certificados a otro prestador, si el usuario así lo consintiere.

e) Indicar a la Entidad Acreditadora cualquier otra circunstancia relevante que pueda impedir la continuación de su actividad. En especial, deberá comunicar, en cuanto tenga conocimiento de ello, el inicio de un procedimiento de quiebra o que se encuentre en cesación de pagos.

Artículo 15.- Los prestadores de servicios de certificación serán responsables de los daños y perjuicios que en el ejercicio de su actividad ocasionen por la certificación u homologación de certificados de firmas electrónicas. En todo caso, corresponderá al prestador de servicios demostrar que actuó con la debida diligencia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los prestadores no serán responsables de los daños que tengan su origen en el uso indebido o fraudulento de un certificado de firma electrónica avanzada.

Para los efectos de las normas de este artículo los prestadores de servicios de certificación de firma electrónica deberán acreditar la contratación y mantención de un seguro o garantía, que cubra su eventual responsabilidad civil contractual y extracontractual por un monto equivalente a un mínimo de dos por ciento de la cantidad señalada como límite de los certificados que contengan limitación de responsabilidad y de cinco mil unidades de fomento para los demás certificados.

El certificado de firma electrónica provisto por una entidad certificadora podrá establecer límites en cuanto a sus posibles usos, siempre y cuando los límites sean reconocibles por tercero. El proveedor de servicios de certificación quedará eximido de responsabilidad por los daños y

OFICIO DE LEY

perjuicios causados por el uso que exceda de los límites indicados en el certificado.

En ningún caso la responsabilidad que pueda emanar de una certificación efectuada por un prestador privado acreditado comprometerá la responsabilidad pecuniaria del Estado.

TITULO IV DE LOS CERTIFICADOS DE FIRMA ELECTRÓNICA

Artículo 16.- Los certificados de firma electrónica, deberán contener, al menos, las siguientes menciones:

- a) Un código de identificación único del certificado;
- b) Identificación del prestador de servicio de certificación, con indicación de su nombre o razón social, rol único tributario, dirección de correo electrónico, los antecedentes de su acreditación en su caso, y su propia firma electrónica avanzada;
- c) Los datos de la identidad del titular, entre los cuales deben necesariamente incluirse su nombre, dirección de correo electrónico y su rol único tributario, y
- d) Su plazo de vigencia.

Los certificados de firma electrónica podrán ser emitidos por entidades no establecidas en Chile y serán equivalentes a los otorgados por prestadores establecidos en el país, cuando fueren homologados por estos últimos, bajo su responsabilidad, y cumpliendo los requisitos fijados en esta ley y su reglamento, o en virtud de convenio internacional ratificado por Chile y que se encuentre vigente.

Artículo 17.- Los certificados de firma electrónica quedarán sin efecto, en los siguientes casos:

- 1) Por extinción del plazo de vigencia del certificado, el cual no podrá exceder de tres años contados desde la fecha de emisión;
- 2) Por revocación del prestador, la que tendrá lugar en las siguientes circunstancias:
 - a) A solicitud del titular del certificado;

OFICIO DE LEY

b) Por fallecimiento del titular o disolución de la persona jurídica que represente, en su caso;

c) Por resolución judicial ejecutoriada, o

d) Por incumplimiento de las obligaciones del usuario establecidas en el artículo 27;

3) Por cancelación de la acreditación y de la inscripción del prestador en el registro de prestadores acreditados que señala el artículo 19, en razón de lo dispuesto en el artículo 20 o del cese de la actividad del prestador, a menos que se verifique el traspaso de los datos de los certificados a otro prestador, en conformidad con lo dispuesto en las letras c) del artículo 13 y d) del artículo 14, y

4) Por cese voluntario de la actividad del prestador no acreditado, a menos que se verifique el traspaso de los datos de los certificados a otro prestador, en conformidad a la letra c) del artículo 13.

La revocación de un certificado en las circunstancias de la letra d) del número 2) de este artículo, así como la suspensión cuando ocurriere por causas técnicas, será comunicada previamente por el prestador al titular del certificado, indicando la causa y el momento en que se hará efectiva la revocación o la suspensión. En cualquier caso, ni la revocación ni la suspensión privarán de valor a los certificados antes del momento exacto en que sean verificadas por el prestador.

TITULO V

DE LA ACREDITACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN

Artículo 18.- La acreditación es el procedimiento en virtud del cual el prestador de servicios de certificación demuestra a la Entidad Acreditadora que cuenta con las instalaciones, sistemas, programas informáticos y los recursos humanos necesarios para otorgar los certificados en los términos que se establecen en esta ley y en el reglamento, permitiendo su inscripción en el registro que se señala en el artículo 19.

Para ser acreditado, el prestador de servicios de certificación deberá cumplir, al menos, con las siguientes condiciones:

OFICIO DE LEY

- a) Demostrar la fiabilidad necesaria de sus servicios;
- b) Garantizar la existencia de un servicio seguro de consulta del registro de certificados emitidos;
- c) Emplear personal calificado para la prestación de los servicios ofrecidos, en el ámbito de la firma electrónica y los procedimientos de seguridad y de gestión adecuados;
- d) Utilizar sistemas y productos confiables que garanticen la seguridad de sus procesos de certificación;
- e) Haber contratado un seguro apropiado en los términos que señala el artículo 15; y,
- f) Contar con la capacidad tecnológica necesaria para el desarrollo de la actividad de certificación.

Artículo 19.- El procedimiento de acreditación se iniciará mediante solicitud ante la Entidad Acreditadora, a la que se deberá acompañar los antecedentes relativos a los requisitos del artículo 18 y que señale el reglamento y el comprobante de pago de los costos de la acreditación. La Entidad Acreditadora deberá resolver fundadamente sobre la solicitud en el plazo de noventa días contados desde la fecha de su presentación. Si no se pronunciare dentro de ese plazo, la solicitud se entenderá aprobada.

La Entidad Acreditadora podrá contratar expertos con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 18.

Otorgada la acreditación, el prestador será inscrito en un registro público que a tal efecto llevará la Entidad Acreditadora, al que se podrá acceder por medios electrónicos. Durante la vigencia de su inscripción en el registro, el prestador acreditado deberá informar a la Entidad Acreditadora cualquier modificación de las condiciones que permitieron su acreditación.

Artículo 20.- Mediante resolución fundada de la Entidad Acreditadora se podrá dejar sin efecto la acreditación y cancelar la inscripción en el registro señalado en el artículo 19, por alguna de las siguientes causas:

- a) Solicitud del prestador acreditado;
- b) Pérdida de las condiciones que sirvieron de fundamento a su acreditación, la que será calificada por los funcionarios o peritos que la Entidad Acreditadora ocupe en la inspección a que se refiere el artículo 21; y,
- c) Incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones que establece esta ley y su reglamento.

OFICIO DE LEY

En los casos de letras b) y c), la resolución será adoptada previa audiencia del afectado y se podrá reclamar de ella ante el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación de dicha resolución. El Ministro tendrá un plazo de treinta días para resolver. Su resolución podrá ser apelada para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro de los diez días siguientes a la fecha de su notificación. La apelación deberá ser fundada y para su agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las normas aplicables al recurso de protección. La resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno.

Los certificadores cuya inscripción haya sido cancelada, deberán comunicar inmediatamente este hecho a los titulares de firmas electrónicas certificadas por ellos, quedando a partir de ese momento sin efecto los certificados, a menos que sus datos sean transferidos a otro certificador acreditado, en conformidad con lo dispuesto en la letra d) del artículo 14. Los perjuicios que pueda causar la cancelación de la inscripción del certificador para los titulares de los certificados que se encontraban vigentes hasta la cancelación, serán de responsabilidad del prestador.

Artículo 21.- Con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores acreditados, la Entidad Acreditadora ejercerá la facultad inspectora sobre los mismos y podrá, a tal efecto, requerir información y ordenar visitas a sus instalaciones mediante funcionarios o peritos especialmente contratados, de conformidad al reglamento.

Artículo 22.- La Entidad Acreditadora llevará también un registro especial donde dejará noticia del inicio y cese de la operación comercial de los prestadores de servicios de certificación no acreditados, así como de los precios que informen para dichos servicios y de todas las resoluciones que afecten a los certificadores, en especial las referidas al incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley y su reglamento. Este registro será público y se podrá acceder a él por medios electrónicos.

Los prestadores que no estén acreditados quedarán sujetos a las facultades inspectivas de la entidad de acreditación, para los efectos de velar por el cumplimiento de las obligaciones correspondientes que establecen esta ley y su reglamento.

Artículo 23.- Los prestadores de servicios de certificación podrán ser amonestados por incumplimiento de sus obligaciones, mediante resolución de la Entidad Acreditadora. Dicha resolución se dictará previa audiencia del afectado y deberá dejarse constancia de ella en el correspondiente registro.

OFICIO DE LEY

Artículo 24.- La Entidad Acreditadora, así como el personal que actúe bajo su dependencia o por cuenta de ella, deberá guardar la confidencialidad y custodia de los documentos y la información que le entreguen los certificadores.

Artículo 25.- Los recursos que perciba la Entidad Acreditadora por parte de los prestadores de servicio de certificación constituirán ingresos propios de dicha entidad y se incorporarán a su presupuesto.

TITULO VI

DERECHOS DE LOS USUARIOS DE FIRMAS ELECTRÓNICAS

Artículo 26.- Los usuarios o titulares de firmas electrónicas tendrán los siguientes derechos:

1º. A ser informado por el prestador de servicios de certificación, de las características generales de los procedimientos de creación y de verificación de firma electrónica, así como de las reglas sobre prácticas de certificación y las demás que éstos se comprometan a seguir en la prestación del servicio, previamente a que se empiece a efectuar;

2º. A que el prestador de servicios de certificación emplee alguno de los elementos técnicos disponibles para brindar seguridad y confidencialidad a la información proporcionada por el usuario y que se le informe, previamente al inicio de la prestación del servicio, de las características generales de dichos elementos;

3º. A ser informado, antes de la emisión de un certificado, del precio de los servicios de certificación, incluyendo cargos adicionales y formas de pago, en su caso; de las condiciones precisas para la utilización del certificado y de sus limitaciones de uso; de la acreditación del prestador de servicios, si corresponde; y de los procedimientos de reclamación y de resolución de litigios previstos en las leyes o que se convinieren;

4º. A que el prestador de servicios o quien homologue sus certificados le proporcionen la información sobre sus domicilios en Chile y sobre todos los medios a los que el usuario pueda acudir para solicitar aclaraciones, dar cuenta del mal funcionamiento del sistema, o presentar sus reclamos;

5º. A ser informado, al menos con dos meses de anticipación, por los prestadores de servicios de certificación, del cese de su actividad, con el fin de hacer valer su oposición al traspaso de los datos de sus certificados a otro certificador, en cuyo caso dichos certificados se extinguirán de conformidad con el numeral 4º del artículo 17 de la presente ley, o bien,

OFICIO DE LEY

para que tomen conocimiento de la extinción de los efectos de sus certificados, si no existiere posibilidad de traspaso a otro certificador.

6°. A ser informado inmediatamente de la cancelación de la inscripción en el registro de prestadores acreditados, con el fin de hacer valer su oposición al traspaso de los datos de sus certificados a otro certificador, en cuyo caso dichos certificados se extinguirán de conformidad con el numeral 3° del artículo 17 de la presente ley, o bien, para tomar conocimiento de la extinción de los efectos de sus certificados, si no existiere posibilidad de traspaso a otro certificador;

7°. A traspasar sus datos a otro prestador de servicios de certificación, especialmente, en los casos descritos en la letra c) del artículo 13 y d) del artículo 14;

8°. A que el prestador no proporcione más servicios y de otra calidad que los que haya pactado, y a no recibir publicidad comercial de ningún tipo por intermedio del prestador, salvo autorización expresa del usuario;

9°. A acceder, por medios electrónicos, al registro de prestadores acreditados y al registro especial de prestadores no acreditados que mantendrá la Entidad Acreditadora; y,

10°. A ser indemnizado y hacer valer los seguros comprometidos, en conformidad con el artículo 15 de la presente ley.

Los usuarios gozarán de estos derechos, sin perjuicio de aquellos que deriven de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada y de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores y podrán, con la salvedad de lo señalado en el número 10° de este artículo, ejercerlos conforme al procedimiento establecido en esa última normativa.

Artículo 27.- Los usuarios de los certificados de firma electrónica quedarán obligados, en el momento de proporcionar los datos de su identidad personal u otras circunstancias objeto de certificación, a brindar declaraciones exactas y completas. Además, estarán obligados a solicitar oportunamente la revocación del certificado, custodiar adecuadamente los mecanismos de seguridad del funcionamiento del sistema de certificación que les proporcione el certificador y, a actualizar sus datos en la medida que estos vayan cambiando.

OFICIO DE LEY

TITULO VII
REGLAMENTO

Artículo 28.- Los reglamentos a que se refieren las disposiciones de esta ley serán dictados en el plazo de noventa días contados desde su publicación, mediante uno o más decretos supremos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción suscritos también por los Ministros de Transportes y Telecomunicaciones y Secretario General de la Presidencia.

TITULO VIII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Primera.- Esta ley comenzará a regir seis meses después de la fecha en que se publique en el Diario Oficial.

Disposición Segunda.- Los certificados que hayan iniciado la prestación de sus servicios con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, deberán adecuar su actividad de certificación a ella, dentro del plazo de sesenta días.

Disposición Tercera.- El mayor gasto que irroque a la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción las funciones que le asigna esta ley, durante el año 2001, se financiará con los recursos consultados en su presupuesto."

Hago presente a V.E. que el artículo 20 fue aprobado en general con el voto a favor de 77 señores Diputados, de 118 en ejercicio; en tanto que en particular con el voto conforme de 73 señores Diputados, de 120 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Dios guarde a V.E.

LUIS PARETO GONZALEZ
Presidente de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario de la Cámara de Diputados

2. Segundo Trámite Constitucional: Senado

2.1. Primer Informe Comisión de Constitución.

Senado. Fecha 27 de julio, 2001. Cuenta en Sesión 16, Legislatura 334.

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre firma electrónica y los servicios de certificación de dicha firma.

BOLETÍN N° 2.571-19

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros en general, en segundo trámite constitucional, el proyecto de ley de la referencia, iniciado en un mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Hacemos presente que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 63, inciso segundo, y 74 de la Constitución Política de la República, el artículo 20 del proyecto de ley en informe recae sobre materias propias de ley orgánica constitucional. Por lo tanto, requiere para su aprobación de las cuatro séptimas partes del total de los Senadores en ejercicio.

A las sesiones que vuestra Comisión dedicó al estudio en general de esta iniciativa legal, asistieron especialmente invitados el señor Subsecretario de Economía, don Alvaro Díaz, el jefe de la División Jurídica señor Enrique Sepúlveda y los asesores señores Salvador Millaleo, Enrique Vergara y Raúl Arrieta; el jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Francisco Maldonado; en representación de la Cámara de Comercio de Santiago, su gerente general don Claudio Ortiz, el gerente de desarrollo, don Francisco Argüello y el asesor jurídico, señor Cristián García-Huidobro; por la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo, su presidente, don Fernando Lihn y el gerente general de EAN Chile, don Alejandro Prieto; por la Asociación de Aseguradores de Chile, el gerente general don Jorge Claude y el director, don Francisco Serqueira; en representación de la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras, los abogados señores Sergio Cruz y Rodrigo Gutiérrez; por la Contraloría General de la República, los abogados de la División Jurídica, señores Osvaldo Vargas y Julio Palaviccini, y el subjefe de la División de Informaciones y Coordinación Jurídica, señor Jorge Correa; en representación de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, el Subdirector señor Óscar Acuña y la Subdirectora del Archivo Nacional, señora

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

María Eugenia Barrientos; por la Asociación de Notarios, Conservadores y Archiveros Judiciales, lo hicieron su presidente, don Alberto Mozó, y los directores señores Eduardo Avello y Camilo Valenzuela; y en representación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Concepción, el profesor Ricardo Sandoval.

Además, se recibió el aporte de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile; de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, y del profesor del ramo señor Renato Jijena Leiva.

Los documentos recibidos por la Comisión constan en el Anexo de este informe.

DISCUSIÓN GENERAL

La Comisión recibió, de los diferentes sectores involucrados en esta iniciativa legal, observaciones que resultaron de gran utilidad para formarse una opinión ilustrada al respecto.

Subsecretaría de Economía

- Aspectos generales

El señor Subsecretario, señor Álvaro Díaz, inició su exposición destacando la realidad de una revolución tecnológica que se está difundiendo en todo el mundo y que en Chile tiene su expresión particular en las tecnologías de la información y la comunicación, que tienen un uso masivo en el país. De acuerdo a las cifras que posee el Ministerio, existen cinco millones de chilenos que en el trabajo, en la escuela, en la universidad o en la casa acceden a computadores, de los cuales tres millones están utilizando, con menor o mayor grado de intensidad, Internet. Cabe señalar que el 21% de la población mayor de 6 años ya tiene acceso a Internet.

Es decir, añadió, la tecnología es un fenómeno masivo que ha tenido una rápida expansión, derivada de la disminución de los costos de comunicación. Se trata de una tecnología con características genéricas, ya que se pueden emplear en cualquier rama de la actividad económica, tanto en el sector privado como en el público.

Otra característica importante de esta tecnología es que converge con otras, ya que puede interactuar con las tecnologías de la industria electromecánica, lo que se traduce en máquinas de herramientas de control numérico que operan en red, conectadas a computadores; operan también con las tecnologías del transporte, las del sector de energía, etcétera.

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

Destacó que otro aspecto de trascendencia, que está involucrado en este proceso, tiene relación con el hecho de que las redes de información que están desarrollándose son cada vez más importantes para elevar la productividad de las empresas, lo que tiene múltiples implicancias. En efecto, se pueden obtener crecientes adelantos en la agilización de los procesos productivos de las economías, que resultan decisivos para modernizar el Estado, ya que éste procesa y distribuye información clave para mejorar la calidad de vida de las personas. En definitiva, precisó, estas tecnologías pueden ayudar a mejorar el acceso a la información por parte de los usuarios de servicios de utilidad pública, de los consumidores y también de los ciudadanos. Esto puede profundizar la democracia haciendo más transparente al Estado, cautelando el acceso a la información y, eventualmente, al ser utilizadas para procesos de la democracia política.

Los aspectos señalados, prosiguió, están insertos en lo que se ha llamado la "sociedad de la información", que implica una serie de transformaciones de la estructura social, como en la estructura del empleo de la organización industrial, en el perfil de las propias empresas y en la transformación del sector público y del Estado en particular; lo que significa para nuestro país un desafío institucional, que consiste en construir nuevas normas que incorporen el fenómeno de Internet y de las comunicaciones electrónicas a nuestra legislación y a nuestro intercambio económico y social. Ese es el contexto en el cual se inserta esta iniciativa legal, que es parte de una estrategia integral del desarrollo de Internet en el sector público, y que impulsa el desarrollo de Chile hacia la nueva economía.

- La primera de las acciones que se quiere efectuar se refiere al acceso y a la conectividad a Internet, con lo que se pretende universalizar las redes digitales de información y la infraestructura de telecomunicaciones. Para lograr esta finalidad, se debe adaptar el marco regulatorio, con la idea de facilitar la competencia e introducir nuevas tecnologías, como por ejemplo la telefonía inalámbrica, de tal forma de permitir que ésta se vaya expandiendo con la consiguiente reducción de los costos de acceso para todos los chilenos. Adicionalmente, continuó, puede haber políticas complementarias a estas adaptaciones regulatorias, como la red de infocentros, esto es, lugares donde hay computadores conectados a Internet que están disponibles para cualquier ciudadano.

- El segundo tema se relaciona con la educación y la capacitación. El avance hacia la nueva economía requiere de un extraordinario esfuerzo en materia de educación y capacitación, con el objeto de satisfacer tres aspectos. El primero, contar con un nuevo tipo de profesionales, como especialistas en ingeniería de base de datos, que son profesionales emergentes muy especializados y de excelencia mundial, en general, ingenieros que poseen cada vez mayor densidad en su formación en tecnologías y redes digitales. El segundo, se refiere a que esta nueva sociedad requerirá que la población

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

amplifique sus habilidades para interactuar con computadores y redes digitales, y pueda, por tanto, adaptarse al cambio tecnológico. Finalmente, se requerirá de una actividad de info-alfabetización, lo que implica que la alfabetización ya no será sólo aprender a leer y a escribir, sino que también estará destinada a poder interactuar con estos artefactos.

Destacó que este punto representa un desafío de extraordinaria importancia, ya que no sólo se requieren expertos y especialistas, sino también fuerza de trabajo capaz de interactuar y de usar, adecuadamente, las nuevas tecnologías. El bajo crecimiento demográfico de nuestro país, que se proyecta en un 15% para el año 2010, hace concluir que la modernización tecnológica de nuestra economía dependerá de las generaciones presentes, las que necesariamente deberán aprender a operar con estas redes y equipos.

- La tercera dimensión es el "gobierno electrónico".

Con esta expresión se hace alusión al uso de estas tecnologías para hacer más eficiente la labor del gobierno, y entregar una mejor y rápida información a los ciudadanos y, en definitiva, mejores servicios.

Afirmó que el gobierno electrónico tiene un rol muy relevante, ya que mientras más rápido se informatice el gobierno, más rápido va a ser el proceso de aprendizaje de toda la sociedad. Un ejemplo claro es el del Servicio de Impuestos Internos, donde la sola posibilidad de pagar los impuestos a través de Internet, ayudó a la informatización de las empresas. A este hecho debe agregarse la posibilidad de pagar las contribuciones al INP vía Internet y la futura factura electrónica, que impulsará que gran parte del comercio se haga con este medio, facilitando el funcionamiento de las empresas y del servicio encargado de cobrar los respectivos impuestos.

Todo lo anterior, precisó, es de gran relevancia para que exista un gobierno más eficaz, más transparente y también más desconcentrado. Destacó la necesidad de acrecentar la desconcentración estatal hacia las regiones, a fin de lograr cada vez mayor autonomía en sus procesos de asignación de recursos.

- El cuarto aspecto se refiere a la difusión de las tecnologías de información en las empresas.

Junto con destacar la necesidad de aumentar el uso de estas tecnologías, recalcó que ello es una realidad en el sector de las grandes y medianas empresas, en donde la gran mayoría hace uso de ellas. Los esfuerzos, agregó, deben dirigirse hacia la pequeña empresa, donde sólo el 45% tiene conexión, y a la micro empresa, que son la mayor parte de las existentes en el país -cerca de 400 mil-, en donde sólo un pequeño segmento tiene acceso a Internet.

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

- La quinta línea de acción, se refiere a la innovación del sector digital de la economía, es decir, a las empresas que proveen de servicios tecnológicos relacionados con Internet, empresas de bio-informática y de software.

Destacó que en esta materia existe una nueva forma de interactuar del Estado con el sector privado, ya que muchos de los servicios del Estado, hoy día, pueden externalizarse, a través del sector privado.

Estas cinco grandes líneas de acción, que están destinadas a impulsar el comercio electrónico, requieren de las respectivas modificaciones legales que contemplen esta nueva forma de comercializar, que supone una actividad hecha a distancia, y respecto de la cual existe un tiempo diferido entre la compra y el momento de la entrega del bien o del servicio. Enfatizó que en este tipo de comercio la clave está dada por la seguridad de las comunicaciones electrónicas que se realizan, ya que no es un comercio que se efectúe personalmente, y que por ende, se requiere dar confianza a los usuarios, para incrementar las transacciones electrónicas y completar este circuito "virtuoso" en el comercio electrónico.

Uno de los aspectos jurídicos centrales relacionados con el comercio electrónico está constituido por la firma electrónica, que se regula en esta iniciativa de ley, pero existen otros numerosos temas, tales como los nombres de dominio, la protección de los usuarios de Internet, la privacidad, la propiedad intelectual y los actuales sistemas de pago electrónico.

En relación con los nombres de dominio, afirmó que lo esencial es compatibilizar, adecuadamente, la asignación de estos nombres con el sistema de propiedad industrial de los derechos marcarios en particular. Las empresas operan tanto en el mundo real, como en el mundo electrónico, y se requiere regular esta compatibilidad.

El segundo aspecto es un tema que viene a la zaga de la regulación de los contratos electrónicos. A modo de ejemplo, explicó que en la ley federal norteamericana sobre documentos electrónicos, hay cláusulas que buscan proteger al consumidor en sus transacciones electrónicas, donde se establece, entre otras materias, la prohibición de disponer cortes de los servicios de utilidad pública sin que haya mediado una comunicación previa por ese medio, que se compruebe que el usuario puede utilizarlo y que consintió ser informado a través de él.

El tema de la privacidad se está trabajando, tanto con la Cámara Nacional de Comercio, como con la Cámara de Comercio de Santiago, con vistas al establecimiento de normas para garantizar la privacidad del usuario que va a acceder a un portal de Internet. Cuando se entra a cualquier página web, ciertas prácticas permiten que desde esa página le manden una

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

“cookies”, según la jerga informática, que es un microprograma que permite obtener los datos básicos del computador; así, el usuario es puesto en una base de datos, la que puede ser vendida sin su conocimiento. Ese tipo de temas está siendo abordado en muchos países a través de buenas prácticas, las que también se pretenden implementar en Chile.

En lo referente a los temas de propiedad intelectual en Internet, que están afectos a la ley de derechos de autor, destacó que una buena muestra de sus implicancias está dado por el debate que ha habido en Estados Unidos sobre el Napster, que era una empresa que tenía un servidor donde se podía intercambiar archivos de canciones y difundirlas a millones de usuarios, con todas las dificultades que aquello implicaba en la lógica de los derechos de autor.

Respecto a los medios electrónicos de pago, puntualizó que en nuestro país, estrictamente, no hay necesidad de una modificación legal, pero ciertamente tiene que haber una estrecha comunicación entre la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Valores y Seguros y el Servicio de Impuestos Internos, que apunte a facilitar la difusión y la masificación de estos medios electrónicos de pago.

- Contenidos de la iniciativa legal en informe.

a) Explicación general.

El señor Subsecretario de Economía aclaró que, teniendo en consideración la gran cantidad de materias de índole jurídica que se encuentran inmersas en el comercio electrónico y las restricciones de tiempo que existen para el establecimiento de una ley de esta naturaleza, se optó por concentrar los esfuerzos en un proyecto de ley de firma electrónica, que se estima como el primer paso para la promoción del comercio electrónico. Se sigue así una tendencia internacional de todos los países de América Latina, que han aprobado un proyecto de firma electrónica o están en proceso de hacerlo en sus respectivos parlamentos.

Cuando se logre regular este aspecto, prosiguió, los pasos siguientes estarán destinados a reformar el marco legal del contrato electrónico, considerando la evolución internacional y, además, los acuerdos y tratados que concluya nuestro país. A modo de ejemplo, recordó que el tratado de libre comercio con Estados Unidos contempla un capítulo sobre comercio electrónico donde se tocan distintas materias, lo que supone, como paso previo, la aprobación de una legislación sobre firma electrónica.

b) Principios contenidos en el proyecto de ley, materia de este informe.

i) Libertad económica de usuarios y certificadores.

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

De acuerdo con este principio, por un lado se asegura la libertad económica de selección por parte de los usuarios de distintos proveedores de servicios de certificación y, por otro, no se exige la aprobación previa de un certificador para operar en el negocio de certificación de firma electrónica;

ii) Libre competencia entre certificadores;

iii) Neutralidad tecnológica.

El proyecto de ley en informe no se adhiere a una tecnología específica. La más conocida se llama criptografía asimétrica, pero pueden haber otras tecnologías sobre métodos biométricos. Este proyecto se llama de firma electrónica y no de firma digital, porque el término "digital", aunque se utiliza de manera sinónima al de firma electrónica, se ha asociado con una cierta tecnología. Hemos preferido utilizar el concepto de "firma electrónica", porque comprende cualquier tipo de tecnología y, por tanto, está abierto al progreso técnico;

iv) Compatibilidad internacional de soluciones, vale decir, la convergencia entre la legislación nacional e internacional, ya que, por definición, Internet tiene carácter global;

v) Equivalencia del medio electrónico al medio o soporte de papel, o sea, no se podrá rechazar evidencia sólo porque está en medio electrónico, y

vi) No discriminación de los medios electrónicos.

c) El concepto de firma electrónica.

El señor Subsecretario de Economía señaló, sobre el particular, que la ley utiliza un concepto muy genérico, entendiéndose por firma electrónica, cualquier sonido, símbolo o proceso electrónico, que permite al receptor de un documento electrónico identificar, al menos formalmente, a su autor.

Precisó que es posible distinguir entre una firma electrónica simple, aquella que identifica sólo formalmente al autor -por ejemplo, un mensaje electrónico firmado, que formalmente permite identificar al autor, pero no puede asegurar quién lo envió-, y una firma electrónica avanzada, que asegura fehacientemente la identidad del autor, la no repudiabilidad del mensaje y la integridad de su contenido.

La tecnología que se usa para la firma electrónica avanzada es la de criptografía asimétrica. En esta metodología existe un mensaje original donde se coloca el nombre del usuario con una llave o clave. Es decir, el mensaje es

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

encriptado con una llave, que es privada y, por lo tanto, sólo conocida por el emisor .

Este mensaje encriptado llega al receptor, quien en una página web obtiene el equivalente público de la llave privada del emisor. Mediante esa llave pública, se desencripta el mensaje y se convierte en un mensaje legible. La idea central es que aquí hay dos llaves: una llave privada, que sólo conoce el emisor, y una pública, conocida por todos, y que sirve para decodificar los mensajes enviados. Lo que lleva a denominar este procedimiento como criptografía asimétrica, ya que una clave cumple la función inversa de la otra.

Tratándose de redes cerradas, como por ejemplo las que mantienen los bancos con sus clientes para el uso de las tarjetas bancarias o de crédito, el funcionamiento se hace sobre la base de una clave que sólo es conocida por dos partes, el cliente y el banco, metodología que se denomina criptografía simétrica.

Pero en una red abierta como Internet, donde se exige mayor seguridad para que el mensaje llegue íntegro al receptor, se pueda identificar formalmente a su autor y autenticarlo, de forma que quien envió ese mensaje no puede repudiarlo, es indispensable la criptografía asimétrica, que opera en la forma señalada.

Manifestó que existen otros procedimientos que utilizan variables biométricas, de alto costo y no masificadas, que responden a otra tecnología y en donde se puede colocar la huella dactilar de la persona que se quiere identificar, o bien escanear el iris de uno de sus ojos.

d) Entes certificadores.

El señor Subsecretario destacó que existen varios tipos de entes certificadores. En primer lugar, están los certificadores acreditados, es decir, aquéllos que han cumplido estándares internacionales y que están asegurados por una entidad acreditadora, que en el proyecto de ley es la Subsecretaría de Economía. También se contemplan los certificadores no acreditados. Así, a modo de ejemplo, podría existir un grupo de personas que den fe y no conformen un servicio de firma electrónica acreditada.

Por supuesto, también se puede proceder sin certificador respecto de las propias firmas autogeneradas, por ejemplo, uno puede mandar un correo electrónico sin necesidad de un certificado; basta que lo firme.

En relación con los certificadores privados, señaló que su masividad, o sea, el uso que se haga de los certificadores no acreditados, va a depender solamente de su reputación comercial.

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

En el caso de los certificadores acreditados, tienen las mismas obligaciones que los certificadores no acreditados, pero están sujetos a la supervisión de un ente acreditador. Tienen una ventaja en el mercado, por el reconocimiento estatal, y ante los tribunales, para los efectos del valor probatorio de la firma.

Las obligaciones comunes para ambos certificadores son la información al usuario, la información y comprensibilidad de sus prácticas de certificación, la operatividad repositoria del registro público en línea donde están las claves públicas, la responsabilidad para con los usuarios y un seguro de responsabilidad civil.

Para aquellas empresas que se están acreditando, se está estableciendo un procedimiento voluntario, en virtud del cual, el prestador del servicio de certificación demuestre que cuenta con las instalaciones, sistemas, programas informáticos y recursos humanos necesarios para otorgar los certificados, en los términos que se establezcan en la ley y en el reglamento.

e) Valor probatorio de los documentos electrónicos.

Manifestó que la regla general en esta materia, es que los documentos sean base de una presunción judicial. Tratándose de documentos con firma electrónica otorgada por un prestador acreditado, se regirán por las reglas generales en materia probatoria. Es decir, si se trata de un instrumento privado, se tiene por reconocida su autoría e integridad.

f) Derechos de los usuarios.

Las prerrogativas que se contemplan en el proyecto para los usuarios se refieren a la información, la confidencialidad, las reglas de traspaso de datos, el acceso electrónico al repositorio, la indemnización y el seguro, no recibir más que los servicios contratados y la aplicación de las leyes de protección de la vida privada y de derechos del consumidor.

Finalmente, expresó que desde el punto de vista de la amplitud de la regulación que se establece en el proyecto de ley, junto con definir los actos electrónicos, se establece la validez de ellos y de los contratos electrónicos de la misma manera y con los mismos efectos que aquéllos que se celebren por escrito. Hay ciertos actos que no pueden ser celebrados de acuerdo con esta modalidad, como los solemnes que requieren la presencia física de la persona y los relativos a derechos de familia.

El Jefe de la División Jurídica de esta Subsecretaría, señor Enrique Sepúlveda, ahondando en las explicaciones vertidas por el señor Subsecretario, hizo presente la necesidad de concentrarse en el concepto principal que trae este proyecto de ley, que se refiere a un momento de la contratación o de la

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

manifestación de la voluntad para cualquier tipo de acto entre personas ausentes, declarada a través de un mundo virtual.

En ese sentido, continuó, lo esencial es promover la confianza, es decir, la seguridad del usuario al manifestar su voluntad, consentimiento, aceptación o rechazo respecto de una comunicación que recibe, ya sea presentándole una propuesta comercial, una comunicación de trabajo, una actividad académica, etc.

En esa lógica, prosiguió, la primera preocupación de esta ley es la identidad de la persona que no se puede ver, respecto de la cual debe poseerse la certeza de que es quien dice ser. Esa finalidad es la que se intenta obtener a través del mecanismo de firma electrónica.

Añadió que la tecnología, además de otorgar certeza sobre la identidad de la persona, facilitada a través de la intervención de un tercero de confianza, como es una entidad certificadora, que emite un certificado de que esa persona es efectivamente la que dice ser, hace posible que la identidad del documento recibido tenga una garantía de que, en su transmisión, recepción o almacenamiento, no ha podido ser alterada, y que cualquiera manipulación que se produzca será acusada, inmediatamente, por el sistema tecnológico que se está aplicando.

Como consecuencia de lo anterior, queda admitida una manifestación de voluntad que no puede posteriormente repudiarse, es decir, se tiene certeza de lo que se ha dicho, de lo que se ha convenido y de lo que se ha aceptado; lo que permite que se realicen todo tipo de transacciones entre las personas.

En ese sentido, esta iniciativa legal, al igual que las distintas leyes sobre firma electrónica -cuyo modelo principal fue el creado por el programa de las Naciones Unidas para el Derecho Comercial Internacional- tiene por finalidad regular esta tecnología, con la idea de que sea una herramienta eficaz para lograr la plena identidad de las personas cuando quieran formalizar una comunicación. Este propósito requiere ser llevado al derecho vigente, cuyo fundamento es el escrito en soporte de papel, base sobre la cual también operan nuestros tribunales.

A través de esta ley, entonces, se pretende facilitar que parte del derecho contractual, en lo que se refiere a la identidad y al mundo virtual, pueda ser realizado mediante documentos emitidos a través de medios electrónicos de comunicación. La idea es hacer equivalente lo que se acuerda y se manifiesta en el mundo virtual, a lo que se acuerda y se manifiesta en soporte de papel.

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

Ministerio de Justicia

El Jefe de la División Jurídica de esta Cartera, señor Francisco Maldonado, hizo presente que el Ministerio de Justicia compartía la necesidad de legislar en esta materia. Expresó que, reconociendo la diversidad de temas involucrados en el avance tecnológico de los métodos de producción y comercialización, el tema que se ha elegido para iniciar el tratamiento de los procesos de regulación civil y comercial de estas materias –la firma electrónica– en los términos en que aparece en el proyecto de ley, resulta adecuado y bastante completo. Ello, sin perjuicio de que existen otra serie de aspectos, vinculados a la relación entre la informática y el comercio, que se requerirá ir abordando paulatinamente.

En ese sentido, señaló que, desde la perspectiva ministerial de su sector, los temas de mayor relevancia en esta iniciativa, sobre los cuales espera traer una proposición conjunta con el Ministerio de Economía para la discusión particular, dicen relación con la acreditación probatoria en sede judicial de los mecanismos de certificación y la eventual protección penal de los nuevos bienes jurídicos que surjan a partir de esta regulación, que podría manifestarse en la adecuación de figuras ya existentes.

Ante la consulta formulada en el seno de la Comisión sobre la forma en que se pretende ir incorporando el uso de la firma electrónica, en el campo ocupado por los medios ordinarios existentes, explicó que será la propia dinámica del sector privado y del sector público la que vaya optando por uno u otro mecanismo según más le acomode. Puntualizó que lo importante en este texto consiste en proponer una herramienta que sea útil y eficaz para la regulación de este nuevo mecanismo, y en ese sentido, este proyecto deberá constituirse en un incentivo real para la masificación de esta tecnología.

Señaló que, en su concepto, las posibilidades que brinda la informática para la actividad comercial se ve favorecida con este tipo de mecanismos, lo que queda demostrado en el desenvolvimiento actual de muchas actividades que se realizan en el país, tanto en lo público como en lo privado, que es de mayor celeridad al de aquéllos que se desarrollan mediante el soporte de papel o el correo ordinario.

Contraloría General de la República

El abogado de la División Jurídica, señor Osvaldo Vargas, expresó su complacencia por el hecho de que el proyecto de ley contemple normas referidas a la aplicación de la firma electrónica y de los documentos electrónicos en la Administración del Estado.

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

Recordó la participación que le cupo a la Contraloría en la dictación del decreto supremo N° 81, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 1999, sobre el uso de la firma digital en la Administración, agregando que ella ha manifestado su opinión en esta materia a través de diversos dictámenes emitidos en relación con la forma en que la Administración puede recurrir a mecanismos electrónicos -especialmente Internet- en distintos campos de acción y, adicionalmente, mediante la toma de razón de diversos decretos y resoluciones que se han referido a materias vinculadas con estos aspectos.

En esa lógica, agregó, la iniciativa legal constituye un importante avance dentro de la modernización del Estado, con el fin de obtener una mayor y más eficiente satisfacción de las necesidades públicas.

Sin perjuicio de lo anterior, y en lo referente a la Administración del Estado, afirmó que existen algunos aspectos del proyecto de ley que podrían ser revisados.

En primer lugar, destacó que la regulación que se hace en este proyecto de ley resulta más amplia que la contenida en el decreto N° 81, antes referido, ya que incluye a toda la Administración del Estado y no sólo a una parte de ésta, como ocurre con dicho texto normativo.

En ese sentido, prosiguió, la referencia que se efectúa a la Administración incluye a aquellas empresas públicas creadas por ley, como es el caso de CODELCO-CHILE, las que podrían, por lo tanto, certificar sus propias firmas, que es un derecho que se le otorga a los órganos de dicho sector. Esta conclusión debiera ser analizada a la luz de lo dispuesto en el inciso segundo del número 21, del artículo 19 de la Constitución Política, que, luego de contemplar la posibilidad de que el Estado y sus órganos puedan realizar actividades empresariales o participar en ellas, si una ley de quórum calificado los autoriza, dispone la sujeción de dichas actividades a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que, en casos calificados, pudieran establecerse, también, por una ley aprobada con dicho quórum. En consecuencia, si se quiere producir tal efecto, sería menester determinar si esta materia puede ser considerada como aquellas excepciones que requieren quórum calificado.

Expuso, por otra parte, que la regulación que se establece respecto de aquellos actos de la Administración del Estado que podrían ser contenidos en documentos electrónicos incurre en una redundancia. En efecto, explicó, la firma electrónica es tal en función de documentos electrónicos, y si es así, la expresión "efectuar actos y emitir documentos" podría entenderse como redundante, ya que bastaría con la expresión "emitir documentos", ya que todo acto de la Administración se expresa en un documento.

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

Otro aspecto que destacó se refirió al hecho de que la prohibición contenida en el artículo 8º, en cuanto a evitarse "cualquier" discriminación o restricción en el acceso a las prestaciones de los servicios públicos y a las actuaciones administrativas es más estricta que la limitante que establece el N° 2 del artículo 19 de la Carta Fundamental, que solamente prohíbe las discriminaciones arbitrarias. Aunque sea adecuado el precepto, puede prestarse para problemas prácticos, derivados del hecho de que un particular pretenda comunicarse con la Administración a través de un software que no sea compatible con el que aquélla posee, puesto que está obligada a evitar todo tipo de discriminación o restricción.

En seguida, señaló que la exigencia que se contempla en el artículo 9º de que la certificación de las firmas electrónicas de las autoridades y de los funcionarios de los órganos de la Administración deban contener la fecha y la hora de la emisión del documento, debería relacionarse con la obligación de los certificados de tener un plazo de vigencia, ya que en este último caso no se establece la misma obligación.

Finalmente, se refirió a la disparidad de formas de certificar la firma que existirán en el sector privado y en el sector público. En efecto, en este último la certificación se realiza por el respectivo ministro de fe del organismo de que se trate. Sin embargo, agregó, el receptor de un documento firmado digitalmente necesita validar esa firma, lo que es simple de hacer en la medida en que el documento sea del propio organismo, pero si el documento que se le envía por un órgano de la Administración emana de un privado o de otro organismo del Estado, el proceso de verificación de la firma se dificulta.

Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos

La Subdirectora del Archivo Nacional, señora María Eugenia Barrientos, indicó que la iniciativa legal resulta, tanto desde el punto de vista técnico como jurídico, adecuada y beneficiosa, ya que asegura y complementa la función del Archivo como repositorio de información para ponerla a disposición del público y de investigadores, y para cumplir las funciones que la ley establece. El proyecto de ley permite que se sigan desarrollando pasos en el país para incorporarse a las transmisiones electrónicas y, sobre todo, para la aprobación del documento electrónico, incluso respecto de aquellos actos que requieren de la comparecencia de las personas, lo que en la actual iniciativa no es permitido. Existe conciencia en cuanto a que el país está marginado de una gran cantidad de información que se maneja electrónicamente, tanto a nivel particular como a nivel de la Administración del Estado.

Sin perjuicio de lo anterior, manifestó su preocupación por la eventual ausencia de las autoridades del Archivo Nacional en la elaboración de reglamentos respectivos, en especial, el que se refiere a la conservación y el

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

archivo de la información. Sugirió que se incorporara al Ministerio de Educación, quien debería delegar, en la autoridad correspondiente, la participación en el Reglamento.

Hizo saber, que a nivel mundial, la archivística siempre ha ido a la zaga, respecto a otras disciplinas informáticas o documentalistas, en la aceptación del documento electrónico, ya que crea una gran cantidad de interrogantes a los principios tradicionales del desarrollo de esta actividad. La obsolescencia de la tecnología, la fragilidad del soporte electrónico, la ubicuidad de la información y su desmaterialización cuestionan principios tradicionales como la validez, la propiedad intelectual, la conservación, la permanencia y la fidelidad de la información y el carácter probatorio que debe tener un documento que ingresa al archivo.

El proyecto de ley entrega ciertas soluciones a estos problemas, por lo que resulta esencial tener participación en el reglamento a que se ha referido, ya que preocupa que la documentación electrónica de los servicios públicos del Estado no sean remitidos al Archivo Nacional, lo que no debería ocurrir, puesto que legalmente existe la obligación de remitir toda la documentación, incluida la electrónica, que se produce en los Ministerios y demás reparticiones públicas.

Es decir, añadió, para la institución resulta esencial la conservación del documento electrónico, ya que el soporte no da garantías de permanencia ni de conservación, porque es extraordinariamente frágil y de rápida obsolescencia.

Por tanto, resulta esencial establecer cómo la Administración del Estado transferirá el documento electrónico al Archivo Nacional, de forma de enfrentar el problema de la falta de permanencia o de la inestabilidad de la información. De esa manera se dará cumplimiento a su función esencial, que es la conservación de la memoria histórica nacional para las generaciones futuras.

Ante una consulta formulada en la Comisión, expresó que el problema se abordaría vaciando la información que está en soporte electrónico a discos compactos u ópticos, o bien, al microfilm, que es un medio más fidedigno y permanente, ya que tiene una duración aproximada de más de 100 años, contra los 50 o 60 años de los discos.

Finalizó señalando que sería deseable seguir avanzando en estas normativas, de forma tal que en un futuro cercano se cuente con la firma electrónica para las inscripciones de la propiedad raíz, lo que permitiría descentralizar virtualmente los archivos.

Asociación de Notarios, Conservadores y Archiveros Judiciales

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

Su Presidente, señor Alejandro Mozó, expresó que este proyecto de ley es un gran avance para el comercio electrónico. En ese sentido, afirmó que la experiencia de los notarios como ministros de fe pública, puede resultar de mucha utilidad para esta iniciativa legal.

El concepto de firma electrónica avanzada que contempla el proyecto deja de manifiesto el exclusivo control que el titular debe tener sobre dicha expresión de voluntad, lo que garantiza su identidad, autoría e integridad del documento.

Aunque reconoció que el procedimiento tecnológico para implementar esta firma es complejo, señaló que esta forma críptica de resguardar la identidad, que se mantiene guardada con sigilo puede ser objeto de hurto, robo o incluso, de pérdida o extravío. En definitiva, añadió, puede ocurrir que este código informático sea utilizado por alguien que no es su titular. En esa perspectiva, expresó su preocupación por la forma de determinar y probar que esa firma fue empleada efectivamente por su titular.

En su concepto, si la ley contemplara en forma expresa la posibilidad de participación de los notarios, aportaría una solución a este problema, toda vez que su función está orientada a otorgar seguridad jurídica a los negocios, fundamentalmente a la expresión de voluntad al momento en que se realizan, y a la identidad de los otorgantes.

Consultado acerca de la opinión que le merece a la Asociación el sistema de certificación, expresó que no se desprende con claridad de la iniciativa legal si dichos entes certificadores tendrán el carácter de ministro de fe que en la actualidad poseen, entre otros, los notarios públicos, característica que difícilmente podrían poseer estas entidades, que se organizarán como personas jurídicas. En ese sentido, reiteró, que aunque el sistema es de una gran tecnicidad y se sostiene sobre sí mismo, toda vez que la expresión de voluntad de las firmas electrónicas se entrega a las entidades certificadoras, sería adecuado, especialmente para efectos probatorios, que se estableciera la participación de los notarios con tal finalidad.

Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo

El representante de esta entidad, don Alejandro Prieto, expresó que esta iniciativa legal constituye un gran paso, cuantitativa y cualitativamente, en la agilización de muchos procesos productivos y operaciones comerciales con el objeto de lograr el desarrollo real del comercio electrónico en nuestro país. En ese sentido, añadió, la iniciativa resulta adecuada en lo fundamental.

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

Sin perjuicio de lo anterior, destacó aquellos aspectos de mayor relevancia para la entidad, tales como la forma en que se plantea el principio de la neutralidad tecnológica; la necesidad de regular la acreditación voluntaria de los entes certificadores; la conveniencia de contemplar la validación de firmas electrónicas de otros países; el reconocimiento de las firmas de uso limitado; la determinación de la responsabilidad de los certificadores y el establecimiento de seguros, en caso de que algún tercero se vea afectado por una acción negligente de una entidad de certificación.

Concluyó sus observaciones señalando que la importancia de este proyecto de ley, para el ámbito en el cual se desenvolverá, queda demostrada con la puesta en operaciones de la factura electrónica por parte del Servicio de Impuestos Internos, lo que es una señal clara en cuanto a la necesidad de contar, a la brevedad, con el sistema de firma electrónica.

Asociación de Aseguradores de Chile

El abogado señor Francisco Serqueira, en representación de la entidad, puso de relieve algunos aspectos de orden general que se encuentran relacionados con la iniciativa legal en informe.

Destacó la existencia del decreto supremo N° 81, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, del 26 de junio de 1999, que regula el uso de la firma digital y de los documentos electrónicos en la Administración del Estado, en el cual se define a la firma electrónica como el código informático que permite determinar la autenticidad de un documento electrónico y su integridad, impidiendo a su transmisor desconocer la autoría del mensaje en forma posterior. Asimismo, dicha norma contiene los conceptos de clave privada y clave pública. La primera es definida como aquella que sólo es conocida por el titular del par de claves, y que es usada para añadir una firma digital a un documento electrónico, o para descryptar un documento electrónico previamente encriptado por medio de la correspondiente clave pública. La segunda, por su parte, es la que registra en el sistema el ministro de fe del servicio respectivo, y que es empleada para verificar la firma digital añadida a un documento electrónico por el titular, o para encriptar documentos destinados a ser transmitidos a él.

Otro aspecto general se refiere a la regulación de la actividad aseguradora, ya que, aun cuando el artículo 514 del Código de Comercio señala que el seguro se perfecciona y prueba por escritura pública, privada u oficial, es indispensable permitir su contratación y, en general, la contratación mercantil, mediante un mecanismo electrónico, como el proyectado en esta iniciativa.

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

En relación con la iniciativa legal, y de acuerdo a las normas contenidas en el señalado decreto supremo N° 81, hizo presente la necesidad de no identificar los conceptos de firma electrónica y de firma digital, que en ese reglamento, para la Administración del Estado, aparecen diferenciados. En efecto, la referida norma define a esta última como una especie de firma electrónica que resulta de un proceso informático validado, implementado a través de un sistema criptográfico de claves públicas y privadas.

Asimismo, destacó que el proyecto de ley separa el concepto de firma electrónica en firma electrónica propiamente tal y firma electrónica avanzada, no existiendo claridad acerca de si ambas tienen las tres funciones propias de una firma que son la indicativa, la declarativa y la probatoria.

En efecto, continuó, la firma electrónica sólo otorga la identificación, al menos formal, a su autor; en cambio la firma electrónica avanzada se refiere también a la integridad del documento. En el proyecto de ley se regulan de manera distinta, exigiéndose la primera para la validez de los actos y contratos celebrados entre personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, a los cuales se les otorgan los mismos efectos que los celebrados por escrito y en soporte de papel. En cambio, en otra disposición, se otorga el valor probatorio de los instrumentos públicos o privados, según su naturaleza conforme a las reglas generales, a aquellos documentos cuya firma electrónica esté debidamente certificada por prestadores acreditados. En consecuencia, precisó, pareciera haber una suerte de contradicción entre ambas normas, ya que para la validez del acto basta con la firma electrónica y, en cambio, para tener el valor probatorio de instrumento privado o público se requiere de una firma avanzada y, de no ser así, el valor probatorio del documento será sólo de presunción judicial.

Finalmente, observó que resulta adecuada la exigencia de mantener, por parte de los prestadores de servicios de certificación de firma electrónica, un seguro de responsabilidad civil, que tiende a cubrir eventuales daños y perjuicios, pero aclaró que dicho seguro no es de un seguro o póliza de garantía.

El representante de la Cámara de Comercio de Santiago, señor Claudio Ortiz, señaló que la responsabilidad a que se refiere la ley no cubre las estafas o engaños que pueda hacer el particular con su firma electrónica, que ha sido certificada por un determinado organismo, tal como el Servicio de Registro Civil e Identificación no se hace responsable por los cheques sin fondos que emita un particular, y cuyo dominio es acreditado con la respectiva cédula de identidad. En efecto, precisó, la responsabilidad que regula la iniciativa se refiere a la certificación u homologación de certificados de firmas electrónicas, es decir, los prestadores no serán responsables de los daños que tengan su

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

origen en el uso indebido o fraudulento de un certificado de firma electrónica avanzada.

En ese mismo sentido, el representante de la Cámara Nacional de Comercio, don Alejandro Prieto, explicó que no debe perderse de vista que lo único que le compete a la entidad certificadora, valga la redundancia, es certificar una identidad y, por tal motivo, no puede responsabilizarse por los actos que el usuario del certificado electrónico pudiera, dolosamente, realizar. La responsabilidad de las entidades de certificación sólo opera en caso de que haya habido una emisión fraudulenta por la propia entidad de un certificado.

Cámara de Comercio de Santiago

Su gerente general, don Claudio Ortiz, destacó los beneficios de este proyecto, no obstante, observó que algunas de sus disposiciones resultan redundantes, especialmente en lo que se refiere al valor probatorio de los documentos con firma electrónica.

Asimismo, hizo ver la necesidad de avanzar respecto de los organismos o entidades que actuarán como certificadores, en el sentido de exigir que esa actividad constituya su único objeto social. El objeto único debiera ser dar mayor seguridad, ya que de esta forma se resguarda la confianza en el sistema, que resulta esencial para su aplicación. En ese contexto, observó la necesidad de perfeccionar aspectos relacionados con el seguro que se establece en el proyecto para las entidades certificadoras.

Con el propósito de aclarar la confianza que debe haber en el sistema, explicó que existen tres niveles cuando se otorga una firma electrónica. Un primer nivel es la autoridad acreditadora, que será la Subsecretaría de Economía; un segundo nivel es la entidad certificadora, que desde el punto de vista tecnológico es la encargada de generar esta firma electrónica; y finalmente hay un tercer nivel, que está implícito en la iniciativa legal, que se refiere a las autoridades de registro. En cuanto a estas últimas, explicó que, para otorgar el primer certificado electrónico se requiere el acto presencial del interesado, donde es fundamental el trabajo de las entidades de registro, que son las que deberán verificar la identidad del solicitante a través de su cédula de identidad o de otro documento que haga fe de aquello, que es un acto de gran importancia para dar confianza al uso de los certificados que serán utilizados en el futuro. Una vez desarrollada esa actuación, los actos comerciales o de otra índole que se realicen en el futuro, van a estar usando esa firma, que se renovará periódicamente, y se mezcla con el contenido del documento.

Finalmente, manifestó su preocupación por el hecho de que no se exija a las entidades no establecidas en el país, que otorgan certificados de firma

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

electrónica, un domicilio en Chile, o al menos presencia comercial en nuestro territorio, ya que las personas que puedan resultar afectadas no tendrán dónde concurrir ante cualquier eventualidad que pueda presentarse.

Asociación de Bancos e Instituciones Financieras

El asesor de dicha entidad, abogado señor Rodrigo Gutiérrez explicó que la necesidad de seguridad nunca estuvo presente como concepto en Internet, y sólo el desarrollo económico que ha experimentado ha hecho necesario que se avance en este tipo de regulaciones, orientadas a proveer el máximo de confianza en los usuarios que transan electrónicamente.

Como aquello es una realidad que opera en nuestro país, el proyecto de ley constituye una herramienta adecuada y necesaria. En ese contexto, expresó que en Chile la actividad de certificación todavía no es una actividad comercial desarrollada y por ende, en un primer momento va a estar asociada a la idea de asegurar, y a las empresas que se dedican a dicha actividad.

Efectuó tres observaciones puntuales a la iniciativa de ley en informe, que se refieren a las siguientes situaciones:

- Valor probatorio de los documentos con firma electrónica.

El principio base está contenido en el artículo 4º, donde se establece que tratándose de documentos cuya firma electrónica avanzada esté certificada por prestadores acreditados, tendrán el mismo valor probatorio que los instrumentos privados o públicos, según sea su naturaleza, de acuerdo con las reglas generales. Sin embargo, continuó, la disposición que sigue a esta norma permite a las partes pactar, libremente, los procedimientos de autenticación que usarán, y los documentos así otorgados tendrán el mérito probatorio que establecen las reglas generales del Código de Procedimiento Civil, que es el que se ha señalado. Es decir, de la comparación de ambas disposiciones, se puede concluir que tendrán el mismo valor probatorio aquellos documentos cuya firma electrónica haya sido certificada por los entes acreditados ante la Subsecretaría de Economía, como aquéllos en que la firma sea certificada por los entes que acuerden las partes del contrato. En su concepto, una misma situación no puede ser regulada de manera distinta en dos disposiciones.

Agregó que la situación debe ser analizada con cuidado, toda vez que la certificación, como sistema, se basa en la voluntad de las partes que acuden a un tercero confiable, quien ampara el conocimiento de ambos contratantes.

- Contratos que actualmente no operan sobre la base de una firma electrónica avanzada.

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

Explicó que en esta situación se encuentra el sistema REDBANC, con más de diez años de vigencia en el país, donde mediante el uso de un código, que se llama PIN, y una clave de cuatro dígitos, se permite realizar las operaciones comerciales que hayan sido pactadas entre el usuario y la entidad bancaria. De conformidad a la iniciativa de ley (artículo 5º, inciso segundo), se impide que se mantenga esta "firma electrónica", ya que deberá tenerse por no escrita.

- Inhabilidad para desempeñarse como prestadores de servicios de certificación cuando se es parte en el acto o contrato.

El señor Gutiérrez destacó que el proyecto de ley dispone que los certificados de firma electrónica no podrán utilizarse en actos en que los prestadores de servicios de certificación que los hayan otorgado, sean parte o tengan cualquier tipo de interés económico directo, y cuando los hayan otorgado los prestadores no acreditados de acuerdo a la ley.

Puntualizó que, por el contrario, la práctica demuestra que la esencia de la certificación radica en el hecho de que aquél que la otorga es parte interesada directamente en lo económico. Esta normativa, por lo tanto, impediría que una serie de instituciones que otorgan claves de acceso, y que actualmente operan en el sistema, pudieran continuar haciéndolo.

Universidad de Concepción

El profesor de Derecho Comercial de la Facultad de Derecho de dicha Casa de Estudios, señor Ricardo Sandoval, expresó que las fuentes de inspiración de la iniciativa legal resultan adecuadas, y se basan en el proyecto de Régimen Uniforme para las Firmas Electrónicas de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, UNCITRAL. Tal régimen, entre otros aspectos, contempla el principio de la equivalencia funcional, que es recogido adecuadamente en la iniciativa en estudio, como un nuevo soporte de la voluntad negocial.

Del mismo modo, se recogen en el proyecto otros principios de gran relevancia como el de la neutralidad tecnológica, y aun cuando pueda entenderse que la diferencia, planteada en la iniciativa, entre firma electrónica simple y avanzada quebranta este principio, desde la perspectiva de su puesta en práctica, es preferible que así sea.

Puso de relieve la conveniencia de destacar en forma más explícita otro principio, el de inmutabilidad del derecho preexistente de los negocios y de los contratos, para ratificar el carácter acotado de esta normativa que se propone.

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

En ese sentido, destacó que el proyecto va a producir un cambio trascendental en el derecho de las obligaciones y de los contratos, toda vez que existirá una clase de contrato que se perfeccionará por la vía electrónica, y no de manera consensual, como es la regla general en la actualidad.

El proyecto de ley en informe es el punto de partida de ese cambio, que se ha concentrado en lo relativo a la firma electrónica y a los entes de certificación de dicha firma. Como tal, en la medida en que los cambios que contempla no sean en exceso innovadores, se facilitará su inserción en nuestro ordenamiento jurídico y permitirá que queden establecidas las relaciones comerciales entre empresarios, entre éstos y particulares y entre ambos y la Administración del Estado.

Destacó que la terminología que utiliza el proyecto debe ser cuidadosamente estudiada si bien la mayoría de los conceptos que se emplean son acertados, como ocurre con la expresión "electrónica", y no "digital"; pero en otros, es preferible más precisión, como usar, en vez del término "autoridades de certificación", el concepto de "prestadores de servicio de certificación", ya que resulta más acorde con la labor que desarrollarán y el rol que cumplirán dichos organismos.

- - -

Los señores integrantes de la Comisión coincidieron en que esta iniciativa legal es muy importante para el avance tecnológico en la sociedad y que hace necesario incorporar, en nuestro ordenamiento jurídico, nuevas formas de declaración de la voluntad, distintas de las previstas en el derecho tradicional, que se basa en el papel como soporte físico.

Uno de sus miembros hizo saber su inquietud, acerca de que el proyecto, a primera vista, abordaría el tema de la fe pública, el que considera no está bien resuelto en la iniciativa, y en especial, en lo que se refiere al organismo encargado de certificarla. En efecto, explicó, en el derecho vigente, la fe pública la certifica un funcionario auxiliar de la administración de justicia como el notario o el Conservador de Bienes Raíces, es decir, un funcionario público. En cambio, el proyecto privatiza este aspecto, porque hay distintos entes certificadores, sujetos a uno regulador o contralor, la Subsecretaría de Economía, que pertenece a la Administración del Estado.

Al respecto, los señores representantes del Ejecutivo señalaron que lo central de la iniciativa de ley es la creación de un nuevo soporte, distinto al que se está habituado, y que está destinado a expresar la voluntad negocial en el sistema electrónico. Explicaron que la forma normal de realizar, en la actualidad las relaciones comerciales es sin la exigencia de un fedatario público para validar los respectivos contratos, como ocurre con el uso de las tarjetas de crédito. En la relación contractual asociada a la firma electrónica, la

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

actuación que realiza el certificador es distinta a la propia de la fe pública, ya que aquellos entes no están encargados de establecer la identidad de una persona, que ha sido certificada por el Estado, a través del Servicio de Registro Civil e Identificación. En ese sentido, la función que asume la Subsecretaría de Economía es simplemente la de acreditar que las entidades que quieran certificar una firma electrónica están cumpliendo con las reglas previstas en la ley para dar confiabilidad y seguridad al usuario de dicha firma.

Reiteraron que las entidades de certificación no darán fe pública, y que la protección de dicho bien seguirá entregado a los funcionarios y órganos que actualmente cumplen con dicha función como representantes del Estado.

En lo que atañe a las inquietudes suscitadas en el seno de la Comisión sobre el actual régimen probatorio, los señores representantes del Ejecutivo manifestaron que la iniciativa legal no lo modifica, sino que solamente establece una serie de reglas para los efectos de entender cuándo el documento, con firma electrónica, tendrá carácter de instrumento público o instrumento privado, pero sin que el valor probatorio se vea afectado, más allá de que se le considera escrito para todos los efectos que determina la ley o cuando se exija ese requisito.

Consideró también la Comisión, que otro aspecto de relevancia se refiere a la ausencia de regulaciones penales específicas, que podrían ser necesarias frente a conductas que, en rigor, podrían estimarse que no están comprendidas dentro de las figuras previstas en el Código Penal, por ser distinto el objeto material sobre el cual recaen. Uno de sus señores integrantes estimó que las figuras penales de estafa y otros engaños, considerados en la legislación penal, serían lo suficientemente amplias para ser aplicadas en estos casos y que, de no ser así, preferiría modificar las conductas base y no crear una regulación penal especial en esta materia.

En definitiva, en el seno de la Comisión existió consenso en cuanto a la necesidad de legislar sobre los principales aspectos relacionados con el uso de la firma electrónica, sin perjuicio de las distintas observaciones que se le formularon y que constan en los documentos anexos a este informe.

Coincidió, asimismo, en que la iniciativa de ley no implica que los actuales regímenes jurídicos sobre obligaciones y prueba de las mismas sean afectados, toda vez que coexistirán con el nuevo sistema, el cual se ofrecerá como alternativo a quienes deseen acogerse a sus disposiciones.

- Al ser sometido a votación en general, la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo, aprobaron el proyecto de ley.

- - -

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

En consecuencia, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento os recomienda aprobar en general el proyecto de ley en informe, en los términos en que lo despachó la H. Cámara de Diputados.

El tenor de la iniciativa legal es el siguiente:

PROYECTO DE LEY**"TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- La presente ley regula la firma electrónica, sus efectos legales, la prestación de servicios de certificación de estas firmas y el procedimiento voluntario de acreditación de prestadores de servicio de certificación, para su uso en documentos electrónicos a través de medios electrónicos de comunicación.

Las actividades reguladas por esta ley se someterán a los principios de libertad de prestación de servicios, libre competencia, neutralidad tecnológica, compatibilidad internacional y equivalencia del soporte electrónico al soporte de papel.

Toda interpretación de los preceptos de esta ley deberá guardar armonía con los principios señalados.

Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Electrónico: relacionado con tecnología que tenga capacidades eléctricas, digitales, magnéticas, inalámbricas, ópticas, electromagnéticas u otras similares;

b) Certificado de firma electrónica: certificación electrónica que da fe sobre los datos referidos a una firma electrónica;

c) Certificador: entidad prestadora de servicios de certificación de firmas electrónicas;

d) Documento electrónico: toda representación electrónica que dé testimonio de un hecho, una imagen o una idea;

e) Entidad Acreditadora: la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción;

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

f) Firma electrónica avanzada: es aquella creada usando medios que el titular mantiene bajo su exclusivo control, de manera que esté vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, y permita que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, garantizando así la identidad del titular y que éste no pueda desconocer la autoría del documento y la integridad del mismo;

g) Firma electrónica: cualquier sonido, símbolo o proceso electrónico, que permite al receptor de un documento electrónico identificar al menos formalmente a su autor, y

h) Usuario o titular: persona que utiliza bajo su exclusivo control un certificado de firma electrónica.

Artículo 3º.- Los actos y contratos otorgados o celebrados por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, suscritos por medio de firma electrónica, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los celebrados por escrito y en soporte de papel. Dichos actos y contratos se reputarán como escritos, en los casos en que la ley exija que los mismos consten por escrito, y en todos aquellos casos en que la ley prevea consecuencias jurídicas cuando constan por escrito.

Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable a los actos y contratos otorgados o celebrados en los casos siguientes:

a) Aquellos en que la ley exige una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico;

b) Aquellos en que la ley requiera la concurrencia personal de alguna de las partes; y,

c) Aquellos relativos al derecho de familia.

La firma electrónica, cualquiera sea su naturaleza, se mirará como firma manuscrita para todos los efectos legales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

El reglamento determinará las normas técnicas para la generación, archivo, comunicación y conservación de la integridad del documento electrónico.

Artículo 4º.- Los documentos electrónicos podrán presentarse en juicio. En los casos en que dichos documentos se presenten como medios de prueba, se seguirán las siguientes reglas:

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

1ª El juez aceptará su presentación como prueba, considerando los antecedentes de fiabilidad de la forma en que se generó, archivó o comunicó el respectivo documento y de la conservación de su integridad.

2ª Los documentos cuya firma electrónica avanzada esté debidamente certificada por prestadores acreditados, tendrán el mismo valor probatorio que los instrumentos públicos o privados, según sea su naturaleza, de acuerdo con las reglas generales. Tratándose de instrumentos privados, se tendrán por reconocidas su autoría e integridad.

3ª Los documentos electrónicos no comprendidos en la regla 2ª sólo podrán estimarse como base de una presunción judicial.

4ª La producción de la prueba de los documentos electrónicos se regirá por las normas generales que sean aplicables en consideración a la naturaleza del documento.

5ª En aquellos procedimientos en los cuales el juez deba valorar el mérito probatorio de acuerdo a su libre convicción o según las reglas de la sana crítica no regirán las reglas 2º y 3º.

Artículo 5º.- Las partes podrán pactar libremente los procedimientos y métodos de autenticación que emplearán. Los documentos generados a partir de dichos procedimientos tendrán en juicio el valor que corresponda según las reglas generales del Código de Procedimiento Civil.

Las cláusulas en que se pacten dichos procedimientos y métodos de autenticación se tendrán por no escritas cuando éstos no cumplan las condiciones de seguridad señaladas en la definición de firma electrónica avanzada del artículo 2º letra f). Corresponderá a quien alegue los procedimientos y métodos de autenticación comprobar dichas condiciones.

TITULO II**USO DE FIRMAS ELECTRÓNICAS POR LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**

Artículo 6º.- Los órganos de la administración del Estado señalados en el artículo 1º de la ley N° 18.575, podrán efectuar actos y emitir documentos con firma electrónica para todas sus actuaciones, con los efectos indicados en los artículos 3º y 4º.

Los actos y documentos referidos deberán respetar el ámbito de la competencia de dichos órganos.

Artículo 7º.- Las personas podrán relacionarse con los órganos de la administración del Estado a través de técnicas y medios electrónicos con firma

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

electrónica, siempre que dichos organismos tengan los medios compatibles y se ajusten al procedimiento descrito por la ley.

Artículo 8º.- En la utilización de firmas electrónicas por parte de los órganos de la administración del Estado, se deberá velar por el respeto a los derechos de las personas reconocidos por la Constitución Política y las leyes y evitar cualquier discriminación o restricción en el acceso a las prestaciones de los servicios públicos y a las actuaciones administrativas.

Artículo 9º.- La certificación de las firmas electrónicas de las autoridades o funcionarios de los órganos de la administración del Estado deberá contener, también, la fecha y hora de la emisión del documento.

Dicha certificación se realizará por los funcionarios que ejerzan como ministros de fe. En aquellos órganos de la Administración en que no se encuentre expresamente establecido el ministro de fe, el jefe de servicio deberá designarlo.

La certificación realizada por ministro de fe competente de los órganos de la administración del Estado, será equivalente a la realizada por un prestador acreditado de servicios de certificación.

Artículo 10.- Un reglamento establecerá las normas sobre certificación aplicables a la administración del Estado que garanticen la publicidad, fiabilidad, seguridad, integridad y eficacia en el uso de las firmas electrónicas, y las demás necesarias para la aplicación de las normas de este título.

TITULO III DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN

Artículo 11.- La prestación de servicios de certificación de firma electrónica no estará sujeta a permiso o autorización alguna.

Artículo 12.- Son prestadores de servicios de certificación las personas jurídicas nacionales o extranjeras, públicas o privadas, con domicilio en Chile que, entre otros servicios, otorguen certificados de firma electrónica.

Asimismo, son prestadores de servicios de certificación acreditados las personas jurídicas nacionales o extranjeras, públicas o privadas, domiciliadas en Chile y, acreditadas en conformidad al Título V de esta ley que, entre otros servicios, otorguen certificados de firma electrónica.

Los certificados de firma electrónica no podrán utilizarse en actos en que los prestadores de servicios de certificación que los hayan otorgado sean parte, o en que tengan cualquier tipo de interés económico directo y, cuando los

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

hayan otorgado prestadores no acreditados en conformidad con el título V de esta ley tampoco podrán usarse en actos en que éstos tengan cualquier tipo de interés económico indirecto. Los certificados quedarán sin efecto desde el momento en que se empleen en contravención a este inciso.

No se exigirá el establecimiento en el país, que señala este artículo, a los prestadores de servicios de certificación que estén establecidos en países con los cuales Chile se haya comprometido mediante tratados internacionales a no requerir la presencia local para la prestación de servicios transfronterizos.

Artículo 13.- Son obligaciones del prestador de servicios de certificación de firma electrónica:

a) Contar con reglas sobre prácticas de certificación que sean objetivas y no discriminatorias y comunicarlas a los usuarios de manera sencilla y en idioma castellano.

b) Mantener un registro público de certificados, en el que quedará constancia de los emitidos y los que queden sin efecto, en los términos señalados en el reglamento. A dicho registro podrá accederse por medios electrónicos de manera continua y regular. Para mantener este registro, el certificador podrá tratar los datos proporcionados por el titular del certificado que sean necesarios para ese efecto, y no podrá utilizarlos para otros fines. Dichos datos deberán ser conservados a lo menos durante seis años desde la emisión inicial de los certificados. En lo restante se aplicarán las disposiciones de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

c) En el caso de cesar voluntariamente en su actividad, los prestadores de servicios de certificación deberán comunicarlo previamente a cada uno de los titulares de firmas electrónicas certificadas por ellos, de la manera que establecerá el reglamento y podrán, de no existir oposición de estos últimos, transferir los datos de sus certificados a otro prestador de servicios, en la fecha en que el cese se produzca. En caso de existir oposición, dejarán sin efecto los certificados respecto de los cuales el titular se haya opuesto a la transferencia. La citada comunicación se llevará a cabo con una antelación mínima de dos meses al cese efectivo de la actividad.

d) Informar del inicio de las actividades de certificación a la Entidad Acreditadora y, una vez en operación, proporcionarle la información actualizada que ésta requiera y permitir las inspecciones necesarias. Dentro de la información que debe proporcionar estará comprendido el domicilio en el país y sus sucesivas modificaciones, así como demostrar que, antes del inicio de las operaciones, se ha contratado un seguro apropiado en los términos del artículo 15 de esta ley.

e) Publicar en sus sitios de dominio electrónico las resoluciones de la Entidad Acreditadora que los afecten.

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

f) Cumplir con las demás obligaciones establecidas en esta ley, su reglamento, y las leyes N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

Artículo 14.- Serán obligaciones del prestador acreditado de servicios de certificación de firma electrónica, además de las indicadas en el artículo anterior, las siguientes:

a) Para el caso de la emisión inicial de un certificado de firma electrónica avanzada, el prestador requerirá previamente la comparecencia personal y directa del solicitante o del apoderado facultado si el solicitante es persona jurídica, ante sí o ante persona autorizada por él para tal efecto.

b) Pagar el arancel de la supervisión, el que será fijado anualmente por la Entidad Acreditadora y comprenderá el costo del peritaje y una suma que será destinada a financiar el sistema de acreditación e inspección de los prestadores.

c) Solicitar la cancelación de su inscripción en el registro de prestadores acreditados llevado por la Entidad Acreditadora, con una antelación no inferior a dos meses cuando vayan a cesar su actividad, y comunicarle el destino que vaya a dar a los datos de los certificados especificando, en su caso, si los va a transferir y a quién, o si los certificados quedarán sin efecto.

d) En caso de cancelación de la inscripción en el registro de prestadores acreditados, los certificadores comunicarán inmediatamente esta circunstancia a cada uno de los usuarios y podrán, de la misma manera que respecto al cese voluntario de actividad, traspasar los datos de sus certificados a otro prestador, si el usuario así lo consintiere.

e) Indicar a la Entidad Acreditadora cualquier otra circunstancia relevante que pueda impedir la continuación de su actividad. En especial, deberá comunicar, en cuanto tenga conocimiento de ello, el inicio de un procedimiento de quiebra o que se encuentre en cesación de pagos.

Artículo 15.- Los prestadores de servicios de certificación serán responsables de los daños y perjuicios que en el ejercicio de su actividad ocasionen por la certificación u homologación de certificados de firmas electrónicas. En todo caso, corresponderá al prestador de servicios demostrar que actuó con la debida diligencia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los prestadores no serán responsables de los daños que tengan su origen en el uso indebido o fraudulento de un certificado de firma electrónica avanzada.

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

Para los efectos de las normas de este artículo los prestadores de servicios de certificación de firma electrónica deberán acreditar la contratación y mantención de un seguro o garantía, que cubra su eventual responsabilidad civil contractual y extracontractual por un monto equivalente a un mínimo de dos por ciento de la cantidad señalada como límite de los certificados que contengan limitación de responsabilidad y de cinco mil unidades de fomento para los demás certificados.

El certificado de firma electrónica provisto por una entidad certificadora podrá establecer límites en cuanto a sus posibles usos, siempre y cuando los límites sean reconocibles por tercero. El proveedor de servicios de certificación quedará eximido de responsabilidad por los daños y perjuicios causados por el uso que exceda de los límites indicados en el certificado.

En ningún caso la responsabilidad que pueda emanar de una certificación efectuada por un prestador privado acreditado comprometerá la responsabilidad pecuniaria del Estado.

TITULO IV DE LOS CERTIFICADOS DE FIRMA ELECTRÓNICA

Artículo 16.- Los certificados de firma electrónica, deberán contener, al menos, las siguientes menciones:

- a) Un código de identificación único del certificado;
- b) Identificación del prestador de servicio de certificación, con indicación de su nombre o razón social, rol único tributario, dirección de correo electrónico, los antecedentes de su acreditación en su caso, y su propia firma electrónica avanzada;
- c) Los datos de la identidad del titular, entre los cuales deben necesariamente incluirse su nombre, dirección de correo electrónico y su rol único tributario, y
- d) Su plazo de vigencia.

Los certificados de firma electrónica podrán ser emitidos por entidades no establecidas en Chile y serán equivalentes a los otorgados por prestadores establecidos en el país, cuando fueren homologados por estos últimos, bajo su responsabilidad, y cumpliendo los requisitos fijados en esta ley y su reglamento, o en virtud de convenio internacional ratificado por Chile y que se encuentre vigente.

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

Artículo 17.- Los certificados de firma electrónica quedarán sin efecto, en los siguientes casos:

- 1) Por extinción del plazo de vigencia del certificado, el cual no podrá exceder de tres años contados desde la fecha de emisión;
- 2) Por revocación del prestador, la que tendrá lugar en las siguientes circunstancias:
 - a) A solicitud del titular del certificado;
 - b) Por fallecimiento del titular o disolución de la persona jurídica que represente, en su caso;
 - c) Por resolución judicial ejecutoriada, o
 - d) Por incumplimiento de las obligaciones del usuario establecidas en el artículo 27;
- 3) Por cancelación de la acreditación y de la inscripción del prestador en el registro de prestadores acreditados que señala el artículo 19, en razón de lo dispuesto en el artículo 20 o del cese de la actividad del prestador, a menos que se verifique el traspaso de los datos de los certificados a otro prestador, en conformidad con lo dispuesto en las letras c) del artículo 13 y d) del artículo 14, y
- 4) Por cese voluntario de la actividad del prestador no acreditado, a menos que se verifique el traspaso de los datos de los certificados a otro prestador, en conformidad a la letra c) del artículo 13.

La revocación de un certificado en las circunstancias de la letra d) del número 2) de este artículo, así como la suspensión cuando ocurriere por causas técnicas, será comunicada previamente por el prestador al titular del certificado, indicando la causa y el momento en que se hará efectiva la revocación o la suspensión. En cualquier caso, ni la revocación ni la suspensión privarán de valor a los certificados antes del momento exacto en que sean verificadas por el prestador.

TITULO V DE LA ACREDITACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN

Artículo 18.- La acreditación es el procedimiento en virtud del cual el prestador de servicios de certificación demuestra a la Entidad Acreditadora que cuenta con las instalaciones, sistemas, programas informáticos y los recursos humanos necesarios para otorgar los certificados en los términos que se

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

establecen en esta ley y en el reglamento, permitiendo su inscripción en el registro que se señala en el artículo 19.

Para ser acreditado, el prestador de servicios de certificación deberá cumplir, al menos, con las siguientes condiciones:

- a) Demostrar la fiabilidad necesaria de sus servicios;
- b) Garantizar la existencia de un servicio seguro de consulta del registro de certificados emitidos;
- c) Emplear personal calificado para la prestación de los servicios ofrecidos, en el ámbito de la firma electrónica y los procedimientos de seguridad y de gestión adecuados;
- d) Utilizar sistemas y productos confiables que garanticen la seguridad de sus procesos de certificación;
- e) Haber contratado un seguro apropiado en los términos que señala el artículo 15; y,
- f) Contar con la capacidad tecnológica necesaria para el desarrollo de la actividad de certificación.

Artículo 19.- El procedimiento de acreditación se iniciará mediante solicitud ante la Entidad Acreditadora, a la que se deberá acompañar los antecedentes relativos a los requisitos del artículo 18 y que señale el reglamento y el comprobante de pago de los costos de la acreditación. La Entidad Acreditadora deberá resolver fundadamente sobre la solicitud en el plazo de noventa días contados desde la fecha de su presentación. Si no se pronunciare dentro de ese plazo, la solicitud se entenderá aprobada.

La Entidad Acreditadora podrá contratar expertos con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 18.

Otorgada la acreditación, el prestador será inscrito en un registro público que a tal efecto llevará la Entidad Acreditadora, al que se podrá acceder por medios electrónicos. Durante la vigencia de su inscripción en el registro, el prestador acreditado deberá informar a la Entidad Acreditadora cualquier modificación de las condiciones que permitieron su acreditación.

Artículo 20.- Mediante resolución fundada de la Entidad Acreditadora se podrá dejar sin efecto la acreditación y cancelar la inscripción en el registro señalado en el artículo 19, por alguna de las siguientes causas:

- a) Solicitud del prestador acreditado;

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

b) Pérdida de las condiciones que sirvieron de fundamento a su acreditación, la que será calificada por los funcionarios o peritos que la Entidad Acreditadora ocupe en la inspección a que se refiere el artículo 21; y,

c) Incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones que establece esta ley y su reglamento.

En los casos de letras b) y c), la resolución será adoptada previa audiencia del afectado y se podrá reclamar de ella ante el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación de dicha resolución. El Ministro tendrá un plazo de treinta días para resolver. Su resolución podrá ser apelada para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro de los diez días siguientes a la fecha de su notificación. La apelación deberá ser fundada y para su agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las normas aplicables al recurso de protección. La resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno.

Los certificadores cuya inscripción haya sido cancelada, deberán comunicar inmediatamente este hecho a los titulares de firmas electrónicas certificadas por ellos, quedando a partir de ese momento sin efecto los certificados, a menos que sus datos sean transferidos a otro certificador acreditado, en conformidad con lo dispuesto en la letra d) del artículo 14. Los perjuicios que pueda causar la cancelación de la inscripción del certificador para los titulares de los certificados que se encontraban vigentes hasta la cancelación, serán de responsabilidad del prestador.

Artículo 21.- Con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores acreditados, la Entidad Acreditadora ejercerá la facultad inspectora sobre los mismos y podrá, a tal efecto, requerir información y ordenar visitas a sus instalaciones mediante funcionarios o peritos especialmente contratados, de conformidad al reglamento.

Artículo 22.- La Entidad Acreditadora llevará también un registro especial donde dejará noticia del inicio y cese de la operación comercial de los prestadores de servicios de certificación no acreditados, así como de los precios que informen para dichos servicios y de todas las resoluciones que afecten a los certificadores, en especial las referidas al incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley y su reglamento. Este registro será público y se podrá acceder a él por medios electrónicos.

Los prestadores que no estén acreditados quedarán sujetos a las facultades inspectivas de la entidad de acreditación, para los efectos de velar por el cumplimiento de las obligaciones correspondientes que establecen esta ley y su reglamento.

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

Artículo 23.- Los prestadores de servicios de certificación podrán ser amonestados por incumplimiento de sus obligaciones, mediante resolución de la Entidad Acreditadora. Dicha resolución se dictará previa audiencia del afectado y deberá dejarse constancia de ella en el correspondiente registro.

Artículo 24.- La Entidad Acreditadora, así como el personal que actúe bajo su dependencia o por cuenta de ella, deberá guardar la confidencialidad y custodia de los documentos y la información que le entreguen los certificadores.

Artículo 25.- Los recursos que perciba la Entidad Acreditadora por parte de los prestadores de servicio de certificación constituirán ingresos propios de dicha entidad y se incorporarán a su presupuesto.

TITULO VI DERECHOS DE LOS USUARIOS DE FIRMAS ELECTRÓNICAS

Artículo 26.- Los usuarios o titulares de firmas electrónicas tendrán los siguientes derechos:

1º. A ser informado por el prestador de servicios de certificación, de las características generales de los procedimientos de creación y de verificación de firma electrónica, así como de las reglas sobre prácticas de certificación y las demás que éstos se comprometan a seguir en la prestación del servicio, previamente a que se empiece a efectuar;

2º. A que el prestador de servicios de certificación emplee alguno de los elementos técnicos disponibles para brindar seguridad y confidencialidad a la información proporcionada por el usuario y que se le informe, previamente al inicio de la prestación del servicio, de las características generales de dichos elementos;

3º. A ser informado, antes de la emisión de un certificado, del precio de los servicios de certificación, incluyendo cargos adicionales y formas de pago, en su caso; de las condiciones precisas para la utilización del certificado y de sus limitaciones de uso; de la acreditación del prestador de servicios, si corresponde; y de los procedimientos de reclamación y de resolución de litigios previstos en las leyes o que se convinieren;

4º. A que el prestador de servicios o quien homologue sus certificados le proporcionen la información sobre sus domicilios en Chile y sobre todos los medios a los que el usuario pueda acudir para solicitar aclaraciones, dar cuenta del mal funcionamiento del sistema, o presentar sus reclamos;

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

5°. A ser informado, al menos con dos meses de anticipación, por los prestadores de servicios de certificación, del cese de su actividad, con el fin de hacer valer su oposición al traspaso de los datos de sus certificados a otro certificador, en cuyo caso dichos certificados se extinguirán de conformidad con el numeral 4° del artículo 17 de la presente ley, o bien, para que tomen conocimiento de la extinción de los efectos de sus certificados, si no existiere posibilidad de traspaso a otro certificador.

6°. A ser informado inmediatamente de la cancelación de la inscripción en el registro de prestadores acreditados, con el fin de hacer valer su oposición al traspaso de los datos de sus certificados a otro certificador, en cuyo caso dichos certificados se extinguirán de conformidad con el numeral 3° del artículo 17 de la presente ley, o bien, para tomar conocimiento de la extinción de los efectos de sus certificados, si no existiere posibilidad de traspaso a otro certificador;

7°. A traspasar sus datos a otro prestador de servicios de certificación, especialmente, en los casos descritos en la letra c) del artículo 13 y d) del artículo 14;

8°. A que el prestador no proporcione más servicios y de otra calidad que los que haya pactado, y a no recibir publicidad comercial de ningún tipo por intermedio del prestador, salvo autorización expresa del usuario;

9°. A acceder, por medios electrónicos, al registro de prestadores acreditados y al registro especial de prestadores no acreditados que mantendrá la Entidad Acreditadora; y,

10°. A ser indemnizado y hacer valer los seguros comprometidos, en conformidad con el artículo 15 de la presente ley.

Los usuarios gozarán de estos derechos, sin perjuicio de aquellos que deriven de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada y de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores y podrán, con la salvedad de lo señalado en el número 10° de este artículo, ejercerlos conforme al procedimiento establecido en esa última normativa.

Artículo 27.- Los usuarios de los certificados de firma electrónica quedarán obligados, en el momento de proporcionar los datos de su identidad personal u otras circunstancias objeto de certificación, a brindar declaraciones exactas y completas. Además, estarán obligados a solicitar oportunamente la revocación del certificado, custodiar adecuadamente los mecanismos de seguridad del funcionamiento del sistema de certificación que les proporcione el certificador y, a actualizar sus datos en la medida que estos vayan cambiando.

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

**TITULO VII
REGLAMENTO**

Artículo 28.- Los reglamentos a que se refieren las disposiciones de esta ley serán dictados en el plazo de noventa días contados desde su publicación, mediante uno o más decretos supremos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción suscritos también por los Ministros de Transportes y Telecomunicaciones y Secretario General de la Presidencia.

**TITULO VIII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Disposición Primera.- Esta ley comenzará a regir seis meses después de la fecha en que se publique en el Diario Oficial.

Disposición Segunda.- Los certificadores que hayan iniciado la prestación de sus servicios con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, deberán adecuar su actividad de certificación a ella, dentro del plazo de sesenta días.

Disposición Tercera.- El mayor gasto que irroque a la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción las funciones que le asigna esta ley, durante el año 2001, se financiará con los recursos consultados en su presupuesto."

Acordado en sesiones celebradas los días 19 de junio de 2001, con la asistencia de los HH. Senadores señores Enrique Silva Cimma (Presidente Accidental), Sergio Fernández Fernández y José Antonio Viera-Gallo; y 17 de julio de 2001, con la asistencia de los HH. Senadores señores Sergio Díez Urzúa (Presidente), Sergio Fernández Fernández, Enrique Silva Cimma y José Antonio Viera-Gallo.

Sala de la Comisión, a 26 de julio de 2001.

JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA

Secretario

RESEÑA

I. BOLETÍN N°: 2.571-19

II. MATERIA: Proyecto de ley sobre firma electrónica y los servicios de certificación de dicha firma.

III. ORIGEN: Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

IV. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Segundo trámite.

V. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: Fue aprobado en general por 83 votos a favor y uno en contra.

VI. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 5 de junio de 2001.

VII. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Primer informe, en general.

VIII. URGENCIA: Simple urgencia.

IX. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: Decreto Supremo N° 81, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, del 26 de junio de 1999, que regula el uso de la firma digital y los documentos electrónicos en la Administración del Estado.

X. ESTRUCTURA DEL PROYECTO PROPUESTO: Consta de ocho títulos, 28 artículos permanentes y tres disposiciones transitorias.

XI. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

Permitir que las personas opten por un sistema regulado de firma electrónica para celebrar sus actos y contratos, en reemplazo de los procedimientos habituales que suponen el soporte físico en papel; lo que también se extiende a los actos que emita la Administración del Estado.

Para este efecto, entre otras disposiciones, se consagran los principios a que se someterá este sistema; se contempla la existencia de prestadores de servicios de certificación de firma electrónica y se dan reglas sobre el valor probatorio de los documentos electrónicos.

XII. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: El artículo 20 trata una materia propia de ley orgánica constitucional.

XIII. ACUERDOS: Aprobado en general por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión (4 x 0).

JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA
Secretario

Valparaíso, a 26 de julio de 2001.

ANEXOS

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

- 1.- Informe de la Contraloría General de la República, del 20 de julio de 2001, firmado por el señor Contralor, don Arturo Aylwin Azócar
- 2.- Informe de la Directora de Bibliotecas, Archivos y Museos, señora Clara Budnik Sinay, del 9 de julio de 2001.
- 3.- Informe de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, preparado por la Directora del Departamento de Derecho Privado, señora María Dora Martinic Galetovic, del 16 de julio de 2001.
- 4.- Informe de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, preparado por los profesores Francisco Pinochet y Matías Mori, del 24 de julio de 2001.
- 5.- Informe de la Facultad de Derecho de la Universidad de Concepción, preparado por el profesor de Derecho Comercial señor Ricardo Sandoval López, del 10 de julio de 2001.
- 6.- Informe del profesor Renato Jijena Leiva, del 18 de junio de 2001.
- 7.- Informe de la Asociación de Notarios, Conservadores y Archiveros Judiciales, firmado por su presidente don Alberto Mozó Aguilar, del 11 de julio de 2001.
- 8.- Informe de la Cámara de Comercio de Santiago.
- 9.- Informe de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Chile, firmado por su presidente, don Fernando Lihn Concha, del 15 de julio de 2001.
- 10.- Informe de la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras, preparado por el señor Rodrigo Gutiérrez, del 17 de julio de 2001.
- 11.- Informe de la Asociación de Aseguradores de Chile A.G., firmado por su Gerente General, don Jorge Claude Bourdel, de 5 de julio de 2001.

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

1.- Informe de la Contraloría General de la República, de 20 de julio de 2001, firmado por el señor Contralor, don Arturo Aylwin Azócar

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DIVISIÓN JURÍDICA

REF. N° 21060/01

ATIENDE SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE
CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y
REGLAMENTO DEL SENADO.

SANTIAGO, 20 de julio de 2001.

Mediante el documento del rubro, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado ha solicitado la opinión de esta Contraloría General respecto del proyecto de ley sobre firma electrónica y los servicios de certificación de firma electrónica.

Al respecto, esta Contraloría General cumple con reiterar lo señalado en la Sesión de esa Comisión realizada el día 17 de julio del presente año, en orden a que considera de la mayor trascendencia la aprobación del proyecto de ley en cuestión en lo que concierne a los aspectos relacionados con la competencia de esta Entidad, por cuanto estima que la misma contribuirá decisivamente a la mejor satisfacción de las necesidades públicas por la vía de que la Administración se encuentre en condiciones de desempeñar sus funciones de manera más eficiente y eficaz.

Por cierto, los desafíos que presentará su aplicación son variados y complejos, pero este Órgano Contralor manifiesta desde luego -y como ha tenido oportunidad de demostrarlo concretamente con anterioridad a propósito de la dictación del decreto N° 81, de 1999, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y de su jurisprudencia administrativa, fotocopia de la cual se adjunta- su mejor disposición para enfrentarlos con una perspectiva abierta a las distintas posibilidades, en el marco del ordenamiento jurídico.

Asimismo, cumple con indicar por escrito a esa Comisión los comentarios que el análisis particular del articulado relativo a la Administración del Estado le merece y que, en su concepto, podrían ser considerados por esa Comisión en la tramitación del proyecto.

1.- Tratándose del uso de firmaselectrónicas por la Administración, cabe señalar que el artículo 6° del proyecto de ley en cuestión permite que los órganos señalados en el artículo 1° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

de

Bases Generales de la Administración del Estado, puedan utilizar la firma electrónica para todas sus actuaciones.

De este modo, el proyecto de ley incluye a entidades que, en virtud del decreto N° 81 de 1999, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que regula

actualmente el uso de la firma digital y los documentos electrónicos en la Administración, no están sujetas a sus disposiciones, cuales son la Contraloría General de la República, el Banco Central y las municipalidades, organismos que, sin embargo, pueden someterse voluntariamente a sus normas.

En este mismo sentido, es preciso hacer presente que dentro de los órganos a que alude el artículo 1° de la ley N° 18.575 se encuentran incluidas las empresas públicas creadas por ley. Por lo tanto, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9° del proyecto, estas empresas pueden ser certificadoras de sus propias firmas electrónicas, sin necesidad de recurrir a los denominados Prestadores de Servicios de Certificación.

No obstante, es preciso recordar que el artículo 19 N° 21, inciso segundo, de la Constitución Política, somete a las actividades empresariales que realiza el Estado a las mismas normas aplicables a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos calificados establece la ley, que debe ser aprobada con quórum calificado.

Por consiguiente, al tenor de lo dispuesto en el proyecto se daría la situación de que mientras los particulares deben recurrir a un Prestador de Servicios de Certificación para certificar sus firmas electrónicas, las empresas públicas creadas por ley las certificarían ellas mismas, gozando así de una situación de privilegio que sería necesario analizar a la luz de la indicada norma constitucional.

Respecto de esta misma norma del artículo 6°, y por otro lado, la Contraloría General considera que sería pertinente ponderar el uso de la oración "efectuar actos y emitir documentos" con firma electrónica, que allí se contiene, toda vez que la firma electrónica, de acuerdo con el proyecto, sólo es tal en función de "documentos electrónicos", de modo que no se advierte la finalidad del empleo de los términos "efectuar actos", tanto porque, de acuerdo con lo anterior, no se prevé en el proyecto la posibilidad de efectuar actos con firma electrónica sino se contienen en documentos electrónicos, como porque la eliminación de estas expresiones no alteraría el alcance de la disposición.

2.- Por su parte, en el inciso primero del artículo 9° se señala que la certificación de las firmas electrónicas en la Administración deberá contener, también, la fecha y hora de la emisión del documento, sin que aparezca claro si se refiere a la fecha y hora del otorgamiento del certificado o a la de la aplicación de la firma electrónica en un documento electrónico determinado. En relación con ello, es útil consignar que el artículo 16 letra d), sólo exige, en lo

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

que interesa, que los certificados de firma electrónica deben contener "su plazo de vigencia".

3.- Respecto del artículo 19, esta Contraloría General se permite sugerir eliminar la conjunción "y", ya que su presencia en la actual redacción del proyecto de norma puede conducir a sostener que el reglamento que ella previene podría establecer otros requisitos, adicionales a los previstos por este proyecto, lo que no parece corresponder a su finalidad.

4.- Finalmente, y en otro orden de consideraciones, según los incisos primero y segundo del artículo 12 los prestadores de servicios de certificación pueden ser personas jurídicas públicas o privadas. Ahora bien, dado que, tal como lo reconoce el Mensaje del Presidente de la República en su página 21, la prestación de servicios de certificación constituye una actividad empresarial, es pertinente advertir que para que una entidad pública determinada preste estos servicios de certificación debe, con arreglo al artículo 19, N° 21, inciso segundo, de la Carta Fundamental, ser autorizada para tal efecto mediante una ley de quórum calificado.

Dios guarde a US.,

ARTURO AYLWIN AZOCAR
Contralor General de la República

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

2.- Informe de la Directora de Bibliotecas, Archivos y Museos, señora Clara Budnik Sinay, de 9 de julio de 2001.

GOBIERNO DE CHILE
DIRECCION DE BIBLIOTECAS, ARCHIVOS Y MUSEOS
ARCHIVOS NACIONALES DE CHILE

ORD.: 157

MAT. PROYECTO LEY SOBRE FIRMA
ELECTRONICA.

ANT. OFICIO L-N°27/01

SANTIAGO, Julio 9 de 2001.

DE: SRA. CLARA BUDNIK SINAY
DIRECTORA DE BIBLIOTECAS, ARCHIVOS Y MUSEOS

A: SR. JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA
SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCION, LEGISLACIÓN JUSTICIA Y
REGLAMENTO DEL SENADO

En días pasados, se recibió en nuestras dependencias Oficio del antecedente con *proyecto de ley sobre Firma Electrónica y los Servicios de Certificación de Firma Electrónica*, solicitándose la opinión del Archivo Nacional sobre el mismo. Al respecto y en consideración a la normativa legal vigente, tengo a bien hacer llegar a usted y por su intermedio a la honorable Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado los siguientes antecedentes:

DFL N° 5.200 de 1929, art. 13: *"El Archivo Nacional tiene por objeto reunir y conservar los archivos de los departamentos de Estado y todos los documentos y manuscritos relativos a la historia nacional, y atender a su ordenamiento y aprovechamiento"*

Art. 18: *"El Conservador del Archivo Nacional tendrá facultad para visitar los archivos de los ministerios, los judiciales y los de las Intendencias, Gobernaciones y Juzgados, a fin de obtener uniformidad en las normas de conservación y ordenación de los documentos. Podrá delegar esta facultad en los empleados del Archivo Nacional, que designe."*

La ley 18.845 de 1989 del Ministerio de Justicia, que establece un sistema de microcopia o micrograbación de documentos; otorga competencia al Archivo Nacional en materias relativas a la conservación de documentos.

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

El DFL N° 4 de 1991 del Ministerio de Justicia, faculta al Archivo Nacional para llevar el registro de las entidades que se dediquen a microfilmear documentos otorgándoles a estas copias el mismo valor del documento original.

Por lo anteriormente expuesto y en consideración a lo que dispone el art. 3° inciso 4° del proyecto de ley en comento: "*El reglamento determinará las normas técnicas para la generación, archivo, comunicación y conservación del documento electrónico*", como entidad encargada de la custodia y conservación de la documentación oficial del Estado de Chile, pensamos que la dictación de Reglamentos que a futuro deberán elaborarse para regular materias de organización y conservación de documentos en cualquier soporte en que éstos se materialicen, debiera considerar la participación del Archivo Nacional a fin de aportar con su especialización y experiencia, lo que posibilitaría una adecuada implementación de normas que son compatibles con sus funciones.

El proyecto señala expresamente que ciertos actos y contratos no podrán ser acreditados mediante documento electrónico, (Art. 3 inc. 2°) haciendo referencia a los instrumentos generados por particulares que correspondan a escrituras públicas e inscripciones en registros de conservadores. Con esta disposición, los Fondos Documentales de Notarios y Conservadores que custodia el Archivo Nacional y que representan un alto porcentaje de solicitud por parte de los usuarios de este servicio, no son considerados en el ámbito de competencia del proyecto.

La conservación, transferencia y archivo de la documentación electrónica generada por los órganos de la administración del Estado, por la administración de justicia y los de carácter histórico producidos por privados, deberá ser materia establecida dentro de las competencias legales del Archivo Nacional, conjuntamente con la fiscalización y supervisión que en esta área le compete a nuestra institución, razón por la cual es necesario también considerar estos aspectos en la futura reglamentación.

También es posible plantear en esta oportunidad la necesidad de realizar una revisión profunda a las políticas relativas a los archivos públicos, en consideración a la importancia que hoy se le otorga a la información y el progresivo y acelerado desarrollo de la tecnología en un mundo globalizado.

Esta circunstancia deriva en la necesidad de revisar el objetivo, proyección y estructura jurídica que debería tener esta institución, de manera de poder cumplir con el objetivo de modernización y adecuación tecnológica que se plantea en el mensaje del proyecto, lo que necesariamente implica contar con las estructuras pertinentes para estos fines.

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

Finalmente, se estima que aunque este proyecto constituye un primer paso de acercamiento a esta transformación es necesario considerar desde ya, sus proyecciones en el ámbito de las nuevas funciones que éste organismo y otros del Estado deberán asumir para enfrentar este desafío.

Sin otro particular, agradece su consideración y saluda muy atentamente,

CLARA BUDNIK SINAY
DIRECTORA
BIBLIOTECAS, ARCHIVOS Y MUSEOS

INFORME**PROYECTO DEL LEY SOBRE FIRMA ELECTRÓNICA Y LOS SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN DE FIRMA ELECTRÓNICA.-**

En una primera parte del presente informe se plantea en términos generales los fundamentos y el propósito principal del proyecto contenidos esencialmente en el Mensaje con que el Presidente de la República lo envió al Congreso para su estudio y tramitación, y en el anteproyecto enviado a la institución para su estudio y opinión.

En primer término se destaca las grandes transformaciones que está produciendo en el mundo la revolución tecnológica, las que se acelerarán en esta década. Para impulsar el pleno aprovechamiento de esta revolución tecnológica el Gobierno ha establecido una estrategia orientada por tres propósitos: la universalización de acceso a internet a bajos costos; el desarrollo de la competitividad utilizando las nuevas tecnologías de información y comunicación; y la modernización del Estado.

Se expresa que "El estado en tanto productor de servicios e información por excelencia, sufrirá importantes mutaciones en la medida que siga incrementando su informatización y uso de la redes electrónicas. El desafío en este ámbito consiste en acelerar el cambio institucional para maximizar el uso eficiente de las nuevas tecnologías".

Hay obstáculos legales al desarrollo del comercio electrónico. Uno de los factores que ha impedido su mayor desarrollo en Chile y en el mundo es la inseguridad al momento de realizar las transacciones electrónicas, por cuanto el sistema jurídico no está adecuado a las exigencias del mismo.

El propósito de éste proyecto es establecer un marco legal que otorgue a los actos y contratos celebrados por medios electrónicos de comunicación el

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

mismo reconocimiento y protección ante la ley que reciben los celebrados por escrito o de manera convencional.

Lo anterior, a fin de aumentar la confianza en el mercado permitiendo que aumenten las inversiones, las transacciones, y en definitiva que éste se desarrolle y madure, con los beneficios que ello acarrea. Además, este enfoque sigue la tendencia internacional en esta materia.

En el mensaje se hace una síntesis de las principales regulaciones de firma electrónica a nivel internacional, con el objeto de demostrar la tendencia mundial al respecto.

I.- PRINCIPIOS EN QUE SE BASA EL PROYECTO SOBRE FIRMA ELECTRÓNICA.-

1.- LIBRE PRESTACION ECONOMICA DEL SERVICIO DE CERTIFICACION DE FIRMA ELECTRONICA y USO LIBRE DE LA FIRMA.

En el proyecto se contemplan sólo obligaciones generales para los certificadores y se crea un sistema opcional de acreditación voluntaria.

Por otra parte los usuarios pueden elegir el tipo de firma electrónica que utilizarán, esto es certificada por prestadores acreditados o que no estén acreditados, ambos tendrán validez, la diferencia radicará en el valor probatorio de estos documentos, según sea la firma usada.

2.- VOLUNTARIEDAD DEL SISTEMA DE ACREDITACION.

La acreditación ante la entidad acreditadora, que de acuerdo al proyecto es la Subsecretaría de Economía, es esencialmente voluntaria.

El tipo de firma electrónica que se utilice, esto es, certificada por certificadores acreditados o que no lo estén, no incide en la validez del acto o contrato.

3.- EQUIVALENCIA DE LOS MEDIOS ELECTRONICOS A LOS MEDIOS EN SOPORTE PAPEL.

Se refiere a que los actos o contratos celebrados por medios electrónicos, esté la firma electrónica certificada o no por un certificador acreditado, son válidos. Esta equivalencia también reviste importancia en los que se refiere a su admisibilidad y valor probatorio en juicio.

4.- NEUTRALIDAD TECNOLOGICA.-

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

El proyecto, atendida la rapidez de los cambios tecnológicos no regula explícitamente la utilización de tecnologías determinadas sino que sus efectos, lo que permitirá mantener su vigencia en el tiempo.

5.- COMPATIBILIDAD INTERNACIONAL.-

Las regulaciones del proyecto siguen la tendencia internacional sobre la materia. La mayoría de las legislaciones han optado por regular primero la firma electrónica y el documento electrónico, tomando como referencia la Ley modelo y el proyecto de régimen uniforme para Firmas electrónicas de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL).

II.- ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE LEY .-

EL TITULO I.- Se establece el ámbito de aplicación de la Ley, que en su artículo 1° expresa "La presente ley regula la firma electrónica sus efectos legales, la prestación de servicios de certificación de estas firmas y el procedimiento voluntario de acreditación de prestadores de servicios de certificación, para su uso en documentos electrónicos a través de medios electrónicos de comunicación."

Se consagran los principios inspiradores del proyecto; se establecen definiciones; se reconoce la validez legal de los actos y contratos celebrados por medios electrónicos y se regula la admisibilidad, valor probatorio y producción de la prueba con documentos electrónicos.

En lo que se refiere a la validez legal de los actos o contratos celebrados por medio de documentos electrónicos parece importante destacar que la homologación que hace esta ley, con los celebrados mediante documentos escritos y en soporte de papel, se refieren en general a los consensuales, esto es, que se perfeccionan por el mutuo consentimiento de las partes.

Esta ley contempla excepciones a esta homologación, esto es señala los actos o contratos que no pueden celebrarse por medios electrónicos que son:

Aquellos actos o contratos en que la ley exige una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, como por ejemplo los que requieren de escritura pública o inscripción en un registro especial.

Aquellos en que la ley requiera la concurrencia personal de alguna de las partes.

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

Aquellos relativos al derecho de familia como reconocimiento de un hijo, adopción etc. que son considerados personalísimos.

En este Título también se regula la admisibilidad en juicio y el valor probatorio de los documentos electrónicos con firma electrónica.

Se contemplan 3 categorías considerando los diversos tipos de firmas y de documentos.

Documentos con firma avanzada certificados por entes acreditados, su valor probatorio es de plena prueba.

Documentos cuya firma avanzada no esté certificada por entes acreditados son admitidos a juicio y tendrán el valor de una presunción judicial.

Documentos electrónicos que no reúnen ninguna de las características de los anteriores tienen el valor probatorio de un indicio o base de presunción judicial.

En este proyecto la ley entrega a los usuarios la facultad de optar por el tipo de documentos que desean usar, pero los incentiva a utilizar los documentos señalados en la primera categoría indicada anteriormente, otorgando ventajas a los que se han acreditado en la forma que la ley establece.

EL TITULO II.- Se refiere al Uso de Firmas Electrónicas por la Administración del Estado.-

En el Mensaje del proyecto se hace referencia al avance que en esta materia constituyó el Decreto Supremo N° 81 del año 1999 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que regula el uso de la firma digital y los documentos electrónicos como soporte alternativo a la instrumentalización en papel de las actuaciones de los órganos de la Administración del Estado.

Se indica que este proyecto amplía lo establecido en dicho Decreto por cuanto faculta el uso de cualquier firma electrónica y no solamente la que utiliza la técnica de criptografía y extiende su empleo a los órganos de administración del Estado señalados en el artículo 1° de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de Administración del Estado.

Las labores de certificación de firmas electrónicas de las autoridades o funcionarios de los órganos de la administración del Estado serán realizadas por los ministros de fe de los servicios respectivos y en el caso que no se encuentra establecido expresamente lo designará el Jefe del Servicio. La

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

certificación de estas firmas deberá contener también la fecha y hora de emisión del documento.

Los órganos de la Administración del Estado pueden generar y utilizar firmas electrónicas, al interior de la Administración o cuando contrate con privados.

En el artículo 10 del proyecto se entrega a un reglamento el establecimiento de normas de certificación aplicables a la administración del Estado que garanticen la publicidad, fiabilidad, seguridad y eficacia del uso de firmas electrónicas y las demás necesarias para la aplicación de las normas que establece el Título.

EL TITULO III.- Se regulan las actividades de los prestadores de Servicios de Certificación.-

En esta materia es importante destacar que el proyecto establece en forma expresa el principio de libertad de prestación de servicios de certificación.

Los prestadores de servicios de certificación son empresas que deben tener las capacidades técnicas y económicas para que la actividad que realicen, otorgue confianza y seguridad a las transacciones que se realicen por medios electrónicos.

En el proyecto se establecen las obligaciones que deben cumplir todos los prestadores de servicios de certificación, estas normas tienen como finalidad velar por la seguridad y transparencia del sistema.

Entre las obligaciones reviste especial importancia la que se refiere a la mantención de un registro público para verificar los certificados de firmas electrónicas, llamado Repositorio, del cual depende la operatividad del sistema.

El TITULO IV.- Trata sobre los certificados de firma electrónica.-

En él se regulan las menciones mínimas que deben contener, su plazo máximo de vigencia (3 años), la hornologación de certificados emitidos por certificadores establecidos en el extranjero y las causales por las cuales se puede dejar sin efecto un certificado.

El TITULO V .- Se refiere a la Acreditación e inspección de los prestadores de servicios de certificación.-

La actividad de certificación nace del propio mercado de las nuevas tecnologías, no es una actividad creada por esta ley, sino que se regula

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

considerando elementos de interés general como son la seguridad en el tráfico jurídico y el fomento del comercio.

La acreditación voluntaria de los prestadores de servicios de certificación ante la autoridad pública, constituye el principal mecanismo de intervención administrativa en la actividad de certificación, el proyecto las denomina reglas sobre prácticas de certificación.

Se establece que la entidad acreditadora será la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción.

EL TITULO VI.- Regula los derechos de los usuarios de firmas electrónicas.-

En este Título el proyecto establece los derechos y obligaciones básicas de los titulares de firma electrónica, los primeros dicen relación esencialmente con que se le proporcione la información previa necesaria para la toma de decisiones y se otorgue las garantías para hacer efectiva la responsabilidad de los certificadores.

En esta materia el proyecto señala que estas normas son sin perjuicio de las que les correspondan en conformidad a las disposiciones de la Ley N° 19.628 sobre protección de la vida privada y de la Ley N° 19.496 sobre protección de los derechos del consumidor .

En una segunda parte de este informe creo conveniente hacer un somero análisis de las funciones que corresponden al Archivo Nacional, lo que permitirá tener una visión de los requerimiento que plantea el anteproyecto en tramitación.

En lo que respecta a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la creación y funciones del Archivo Nacional, es necesario tener presente, que fueron concebidas bajo el régimen de la Constitución de 1925 , por ende muy diferente a la concepción jurídica, institucional, administrativa, económica y tecnológica hoy existente.

Lo anterior constituye desde ya un punto de partida relevante para poder abordar las tareas que se plantean en cuanto a integrarse en forma adecuada y oportuna al uso de las nuevas tecnologías.

En el artículo 13 de DFL N° 5.200 de 1929 se crea la Dirección General de Bibliotecas Archivos y Museos, en su artículo 13 se indica: "El Archivo Nacional tiene por objeto reunir y conservar los archivos de los Departamentos del Estado y de todos los documentos y manuscritos relativos a la historia nacional, y atender a su ordenación y aprovechamiento."

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

En su artículo 14 enumera todos los documentos que deberán ingresar anualmente al Archivo Nacional.

El Decreto del Ministerio de Economía N° 14.735 de 1962 que Aprobó el Reglamento del Archivo Nacional, en su artículo 1° establece que el Archivo Nacional expedirá copias y certificados de los documentos que en él se enumeran.

En su artículo 3° establece los deberes y atribuciones del Conservador del Archivo Nacional ,entre las cuales para este análisis es importante destacar las siguientes :

d) Promover y dirigir la remisión al Archivo de los documentos que deben ingresar.

j) Adoptar todas aquellas medidas generales o particulares concernientes a la organización, clasificación, catalogación, confección de inventarios, índices y estados de los documentos que forman parte del Archivo.

k) Velar por que se sigan normas uniformes en los archivos de los Ministerios de Estado, Intendencia ,Gobernaciones, Municipalidades, Juzgados, Notarías y Conservadores de Bienes Raíces y de Minas, para la conservación, ordenación y encuadernación de los documentos.

En relación con la materia en análisis cabe destacar la Ley N° 18.845 de 1989, que establece un sistema de microcopia o micrograbación de documentos. En esta ley se le otorgan facultades especiales al Conservador del Archivo Nacional relativas a la conservación de documentos.

El DFL N° 4 de 1991 del Ministerio de Justicia, Reglamento de esta Ley "Dicta Normas sobre Registro y Requisitos del Método de microcopia y micrograbado de documentos." En estas normas se entregan facultades al Conservador del Archivo Nacional y se establecen normas de procedimiento.

En el Decreto Supremo del Ministerio Secretaria General de la Presidencia que "REGULA EL USO DE LA FIRMA DIGITAL y LOS DOCUMENTOS ELECTRONICOS EN LA ADMINISTRACION DEL ESTADO CAR". Las normas de este decreto están siendo utilizadas como piloto en una primera etapa de regulación relativa a firma digital y documentos electrónicos, según se expresa en el Mensaje del anteproyecto de Ley en estudio.

Hemos estimado importante para nuestro análisis destacar lo establecido en su artículo 3° inciso 1° señala "La utilización se soportes, medios, y aplicaciones electrónicas y telemáticas en las actuaciones administrativas, requerirá la adopción de medidas técnicas y de organización necesarias para

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

garantizar la autenticidad, confidencialidad, integridad y conservación de la información".

Por otra parte, en el Título II del Proyecto relativo al uso de firmas electrónicas por la Administración del Estado, en su artículo 10 se expresa: "Un Reglamento establecerá las normas sobre certificación aplicables a la administración del Estado que garanticen la publicidad, fiabilidad, seguridad, integridad y eficacia en el uso de las firmas electrónicas, y las demás necesarias para la aplicación de las normas de éste Título."

Al respecto nos parece importante señalar que en los reglamentos que se elaboren sobre ésta materia, sería conveniente en la medida que se trate sobre normas que dicen relación con funciones de competencia de este Servicio, se considere su participación a fin de aportar con su especialización y experiencia para posibilitar una adecuada implementación de estas normas que sea compatible con sus funciones.

En este orden de ideas, parece importante señalar, como se expresó anteriormente, que la creación del Archivo Nacional tuvo como objetivo reunir centralizadamente los documentos generados por la Administración del Estado; los instrumentos públicos y privados relativos a la Administración de Justicia y los de carácter histórico producidos por entes públicos o privados.

Por otra parte lo expresado en el Mensaje que sirve de fundamento al Proyecto de Ley, en lo que dice relación a la revolución tecnológica y los cambios que está produciendo en los diferentes ámbitos de la sociedad y el desafío que para el Estado implica en tanto productor de Servicios e Información, tener que acelerar el cambio institucional para maximizar el uso eficiente de nuevas tecnologías.

Al parecer, ello implicaría una revisión más profunda de las políticas relativas a los archivos públicos, en consideración precisamente a la importancia que hoy se le otorga a la información y el progresivo y acelerado desarrollo de la tecnología en un mundo globalizado.

Lo anterior, debería llevar a revisar el objetivo, proyección y estructura jurídica que debería tener esta institución, de manera de poder cumplir el objetivo de modernización y adecuación tecnológica que se plantea, lo que significa contar con las estructuras necesarias para estos fines.

Finalmente, estimamos que aunque éste proyecto constituye un primer paso de acercamiento a esta transformación es necesario considerar desde ya, sus proyecciones en el ámbito de las nuevas funciones que éste organismo y otros del Estado deberán asumir para enfrentar éste desafío.

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

3.- Informe de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, preparado por la Directora del Departamento de Derecho Privado, profesora señora María Dora Martinic Galetovic, de 16 de julio de 2001.

SANTIAGO, Julio 16 de 2001.

Señor
Antonio Bascuñán Valdés
Decano
Facultad de Derecho
PRESENTE

Señor Decano:

Tengo el agrado de emitir informe sobre el proyecto de ley sobre *firma electrónica y los servicios de certificación de firma electrónica*, según se solicita mediante Oficio N° 1 – N° 39, de 20 de Junio del año en curso, del Senado de la República.

Las transacciones por medios electrónicos constituyen una realidad innegable hoy en día, presentando evidentes ventajas que dicen relación con la facilidad y celeridad de las mismas. En efecto, el comercio electrónico brinda al país una excelente oportunidad para avanzar en su integración económica con las naciones del resto del mundo.

Sin embargo, para aprovechar estas posibilidades es menester disponer de un entorno seguro en relación con la autenticación digital. En consideración a ello, la firma digital sólo puede tener validez jurídica cuando permita verificar tanta la identidad del autor de los datos (autenticación de autoría), como comprobar que dichos datos no han sufrido alteración desde que fueron firmados (integridad).

Con el objeto de lograr el mencionado objetivo, en el Derecho Comparado se ha legislado o existen proyectos de ley en tramitación al respecto.

Existen leyes sobre la materia en Alemania, Bélgica, Finlandia, Francia, Italia, España. En América Latina se ha legislado sobre firma digital en Puerto Rico (Agosto 1998); Colombia (Agosto 1999); México (Mayo 2000); Perú (Junio 2000); y Venezuela (Marzo 2001).

Por otra parte, la Comisión Europea ha redactado su borrador final de Directiva de Firma Digital ("Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y el Consejo sobre un Marco Común para las Firmas Electrónicas") del 13 de Mayo de 1998, publicando en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas el

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

23 de Octubre de 1998, que establece las pautas para la utilización de la firma digital por los Estados Miembros.

En los Estados Unidos de Norteamérica, el Comité de Seguridad de la Información de la Sección de Ciencia y Tecnología de la American Bar Association (Asociación de Abogados de EE UU) redactó su Normativa de Firma Digital en 1996, y la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Comercial Internacional (UNCITRAL) ha aprobado una Ley Modelo sobre Comercio Electrónico.

De lo expuesto se colige con claridad meridiana que el proyecto en comento viene a llenar un sensible vacío que nuestro sistema jurídico presenta en la materia.

El proyecto regula la firma electrónica, sus efectos legales, la prestación de servicios de certificación de estas firmas y el procedimiento voluntario de acreditación, para su uso en documentos electrónicos a través de medios electrónicos de comunicación (artículo 1º).

Estimo necesario destacar los principios que inspiran el proyecto, a cuya luz deben interpretarse sus disposiciones: a) libertad de prestación de servicios; b) libre competencia; c) neutralidad de tecnología; d) compatibilidad internacional y e) equivalencia del soporte electrónico al soporte de papel.¹

Consecuencia del último principio enunciado es el artículo 3º, en cuya virtud los actos y contratos ejecutados o celebrados por medio de firma electrónica serán válidos y producirán los mismos efectos que los celebrados por escrito y en soporte de papel. Dichos actos y contratos se reputarán como escritos, en los casos en que la ley exija que los mismos consten por escrito. Ello tiene enorme trascendencia para los efectos de lo prescrito por los artículos 1708 y 1709 del Código Civil.

Las excepciones que dicho precepto contempla se justifican plenamente por razones de orden público y son análogos a las que el Código Civil establece al respecto.

Por otra parte, de acuerdo al proyecto en informe, "la firma electrónica cualquiera sea su naturaleza se mira como firma manuscrita" (Art. 3º, inc. 51). Esta equiparación de la firma digital a la firma manuscrita es aceptada de manera uniforme en el Derecho Comparado. No obstante la equiparación señalada anteriormente, el art. 4 N° 2, a mi juicio acertadamente, atribuye el valor probatorio de instrumentos públicos o

¹ Estos principios se encuentran explícita o implícitamente presentes en las leyes foráneas sobre esta materia.

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

privados, según sea su naturaleza solamente a los documentos cuya firma electrónica avanzada esté debidamente certificada por prestadores acreditados.

Merece especial mención el precepto que impone a los órganos del Estado que utilicen firmas electrónicas, el deber de velar por el respeto de los derechos de las personas reconocidas por la Constitución Política y las leyes.

El Título III del proyecto que trata "De los prestadores de servicios acreditación" contiene diversas disposiciones que tienen por objeto velar por la probidad de los prestadores de servicios de acreditación. Por vía de ejemplo, el artículo 12 inciso 3º impide usar los certificados de firma electrónica en aquellos casos en que los prestadores de servicios de acreditación que los hayan otorgado sean partes o en que tengan cualquier interés directo o indirecto.

Resulta de gran conveniencia pública la obligación que pesa sobre los prestadores de servicios de acreditación de informar a la Entidad Acreditadora del inicio de sus actividades de certificación y, una vez en operación, proporcionarle la información actualizada que ésta requiera y permitir las inspecciones necesarias.

Reviste, a mi juicio, gran trascendencia la norma del artículo 15 que hace civilmente responsables a los prestadores de servicios de certificación de firma electrónica de los perjuicios que ocasionen en el ejercicio de su actividad. El mencionado artículo presume la culpa del prestador de servicios de certificación, como quiera que sobre ésta pesa la carga de probar que actuó con la debida diligencia. A mi juicio, esta hipótesis de responsabilidad bien podría estructurarse como un caso de responsabilidad objetiva sin culpa, sobretodo si se considera que de acuerdo al mismo precepto, los prestadores de servicios de certificación están legalmente obligados a contratar un seguro de responsabilidad que cubra su eventual responsabilidad civil contractual y extracontractual.

Pero, para que el marco legislativo que otorga validez jurídica al documento digital firmado electrónicamente sea completo, es necesario penalizar las estafas o falsificaciones que se puedan cometer utilizando esta tecnología.

A modo de conclusión es posible afirmar, salvedad hecha de la omisión señalada en el párrafo anterior, que el proyecto en informe se encuentra bien estructurado, procurando cautelar equitativamente los intereses en juego, y poniendo nuestra legislación a tono con el derecho Comparado, lo que sin duda constituye un imperativo si se considera la globalización del mundo actual.

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

Es todo cuanto puedo informar a Ud.

MARIA DORA MARTINIC GALETOVIC
Directora
Departamento de Derecho Privado

MDMG/nra.

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

4.- Informe de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, preparado por los profesores señores Francisco Pinochet y Matías Mori, de 24 de julio de 2001.

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO

Santiago, 24 de Julio de 2001

Señor
José Luis Alliende Leiva
Secretario
Comisión Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento
Senado de la República de Chile
Congreso Nacional
Presente

De mi consideración:

En relación con su oficio N° 38/01, de fecha 20 de Junio de 2001, tengo el agrado de remitir a Ud. el informe que emitieran los profesores de esta Facultad Sres. Francisco Pinochet y Matías Mori, respecto de proyecto de ley sobre firma electrónica y servicios de certificación de firma electrónica.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

Enrique Alcalde Rodríguez
Vicedecano

c.c.: -Decana
-Archivo
Santiago, 18 de Julio de 2001

Señor
José Luis Alliende Leiva
Secretario
Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento
Senado de la República de Chile
Congreso Nacional
PRESENTE

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

Ref.: Oficio número 38-01 de fecha 20 de Junio de 2001.

De nuestra consideración:

Por la presente y de acuerdo a su solicitud, tengo el agrado de informar a Ud. algunas observaciones y comentarios al proyecto de ley sobre firma electrónica y servicios de certificación de firma electrónica, con el objeto de responder al oficio de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado de la República de Chile.

I.- Aspectos Generales.

En primer lugar, consideramos muy importante que en nuestro país se legisle sobre estas materias. En la actualidad, los negocios se desarrollan en su gran mayoría por medios electrónicos. La globalización de las economías, es un factor esencial para la unificación de los mercados y el desarrollo de las inversiones. Es por lo anterior, y en este contexto mundial que el comercio electrónico adquiere una gran relevancia.

Mediante la dictación de normas legales relacionadas con temas de comercio electrónico, nuestro país adquiere el liderazgo regional en esta materia. Asimismo, se logra dar claras señales al mundo de ser un país a la vanguardia en el desarrollo del comercio por medios electrónicos.

Gran parte de la problemática jurídica que en la actualidad deriva del comercio electrónico, se debe fundamentalmente al hecho que las transacciones se efectúan mediante redes de computadores interconectados, siendo la más conocida de éstas, Internet. Consideramos, que la dictación de normas legales que regulen expresamente estos temas son de fundamental importancia, ya que brindan certeza jurídica en cuanto a las consecuencias legales de los actos realizados por medios electrónicos, así como también se determinan la responsabilidad de los entes intervinientes en este medio de contratación.

En general nos parecen adecuadas y convenientes las normas contenidas en el proyecto de ley, sin perjuicio de sostener algunas opiniones distintas a lo señalado en su texto. Hasta la fecha nuestro derecho no admitía la validez probatoria del documento electrónico, ni tampoco de la firma electrónica, creemos que las normas contenidas en este proyecto de ley contribuirán significativamente al desarrollo del comercio electrónico en nuestro país.

II.- Análisis de las disposiciones del proyecto de ley sobre firma electrónica.

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

Este proyecto de Ley, consta de ocho títulos y 28 artículos, los cuales abordan las siguientes materias:

Título I, Disposiciones Generales.

Título II, Uso de firmas electrónicas por la administración del Estado.

Título III, De los prestadores de servicios de certificación.

Título IV, De los certificados de firmas electrónicas.

Título V, De la acreditación e inspección de los prestadores de servicios de certificación.

Título VI, Derechos de los usuarios de firmas electrónicas.

Título VII, Reglamento.

Título VIII, Disposiciones transitorias.

III.- Comentarios al Título I, Disposiciones generales.

En el título primero (Artículos 1 al 5), se establecen los principios fundamentales que inspiran este proyecto de ley, así como también se definen los términos básicos empleados por éste. Además, se regula el valor probatorio de los documentos firmados electrónicamente.

En primer lugar y como una cuestión meramente formal, nos referiremos a lo dispuesto por el artículo 1, el cual citamos a continuación:

“La presente ley regula la firma electrónica, sus efectos legales, la prestación de servicios de certificación de estas firmas y el procedimiento voluntario de acreditación de prestadores de servicios de certificación, para su uso en documentos electrónicos a través de medios electrónicos de comunicación.”

En esta disposición se omite señalar expresamente que este proyecto de ley regula además, los documentos electrónicos aun cuando estos no estén firmados electrónicamente. El documento electrónico es regulado en detalle en el artículo 4 de este proyecto de ley, razón por la cual consideramos, que esta primera disposición debió referirse en forma independiente a la firma electrónica.

El artículo 2 de este proyecto de ley, contempla una serie de definiciones de los conceptos empleados en su texto, señalando en su letra b.) lo siguiente:

“Certificado de firma electrónica: certificación electrónica que da fe sobre los datos referidos a una firma electrónica.”

Somos de la opinión que en este punto, se deberían de haber agregado ciertos elementos adicionales a la citada definición, los cuales se encuentran señalados en el artículo 16 de este proyecto de ley. Creemos importante incluir dentro de

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

esta definición la validez temporal de estos certificados, por ser ello a nuestro juicio un elemento esencial de este concepto.

La letra f.) del artículo 2, define la firma electrónica avanzada como:

“Firma electrónica avanzada: es aquella creada usando medios que el titular mantiene bajo su exclusivo control, de manera que éste vinculada únicamente al mismo y a los datos a que se refiere, y permita que sea detectable cualquier modificación ulterior de estos, garantizando así la identidad del titular y que este no pueda desconocer la autoría del documento y la integridad del mismo.”

Consideramos que si bien la definición anterior es bastante completa, se debe tener presente que los medios de control sobre la firma electrónica no siempre están a disposición del titular de ella, ya que estos se pueden encontrar en un archivo del computador del usuario, o bien en una tarjeta electrónica. Es por estas consideraciones que creemos que se debería incluir dentro de la definición anterior, que el titular maneja generalmente estos medios de control, ya que en ciertos casos un documento puede ser usado y firmado electrónicamente por terceros distintos de su titular. De este modo el concepto de la firma electrónica avanzada quedaría definido de la siguiente manera:

“Firma electrónica avanzada: es aquella creada usando medios que el titular mantiene generalmente bajo su exclusivo control, de manera que éste vinculada únicamente al mismo y a los datos a que se refiere, y permita que sea detectable cualquier modificación ulterior de estos, garantizando así la identidad del titular y que este no pueda desconocer la autoría del documento y la integridad del mismo.”

El artículo 4 del proyecto de ley, dispone:

“...los documentos electrónicos podrán presentarse en juicio...”

Este artículo consagra la validez dentro de nuestro ordenamiento jurídico de los documentos electrónicos, atendida la importancia de esta norma, creemos que su redacción debiera ser más enfática ya que la palabra “podrán” a nuestro juicio, aparece quitándole esta fuerza.

Nos permitimos sugerir que la norma recién citada, sea redactada de la siguiente manera:

“los documentos electrónicos tendrán validez en juicio de conformidad con las normas que pasan a expresarse.”

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

Por las mismas razones anteriormente expuestas, no estamos de acuerdo con quienes han señalado que el uso de la expresión "El juez aceptará su presentación como prueba", no resulta apropiada, por estar utilizándose una fórmula imperativa en la labor crítica que debe realizar el juez. Quienes sostienen lo anterior han señalado que la expresión mencionada debiera ser reemplazada por otra que señale que el "juez podrá aceptar".

No estamos de acuerdo con esta proposición, creemos que esta redacción debiera mantenerse, con lo cual se enfatiza la validez como medio de prueba que pasan a tener los documentos electrónicos a partir de esta ley, y asimismo se garantiza la aceptación de este tipo de documentos como medios de prueba en juicio.

El artículo 5 de este proyecto de ley, consagra la facultad de los particulares de acordar los procedimientos y métodos de autenticación. El inciso segundo de este artículo dispone lo siguiente:

"Las cláusulas en que se pacten dichos procedimientos y métodos de autenticación se tendrán por no escritos cuando estos no cumplan con las condiciones de seguridad señaladas en la definición de firma electrónica avanzada del artículo 2 letra F."

Creemos que la disposición recién citada, no guarda armonía con el principio de neutralidad tecnológica, inspirador del proyecto de ley objeto de este informe. Si bien en la actualidad, la definición de firma electrónica avanzada es a nuestro juicio suficiente, no es posible predecir el desarrollo tecnológico que experimenten las firmas electrónicas en el futuro. Es por lo anterior, que compartimos la opinión en el sentido de que los incisos segundo y tercero de esta disposición, deberían de ser excluidos de este proyecto de ley.

IV.- Comentarios al Título II, sobre uso de firmas electrónicas por la administración del Estado.

El título segundo (Artículos 6 al 10.), regula el uso de la firma electrónica por parte de los órganos de la administración del estado, en estas disposiciones se regula la certificación de las comunicaciones de la administración del estado.

El artículo 7, del proyecto de ley, dispone:

"Las personas podrán relacionarse con los órganos de la administración del estado a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que estos organismos tengan los medios compatibles y se ajusten a procedimiento descrito por la ley."

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

En este punto creemos importante hacer presente, que la administración del Estado tiene el deber de implementar medios tecnológicos adecuados a su gestión, los cuales deben ser acordes con la evolución tecnológica que existe en la actualidad. De no ser así la gestión estatal por medios electrónicos, no podría ser llevada a la práctica, por la simple razón de la incompatibilidad técnica de ésta con la empleada por los particulares.

V.- Comentarios al Título III, sobre de los prestadores de servicios de certificación.

El título tercero (Artículos 11 al 15.), establece las normas que regulan a los prestadores de servicios de certificación y las obligaciones de los prestadores de estos servicios.

En este título debemos hacer alcance a una cuestión formal establecida en el artículo 11, el cual dispone:

“La prestación de servicios de certificación de firma electrónica no estará sujeta a permiso o autorización alguna.”

Somos de la opinión, que lo dispuesto por la norma recién citada, se contradice con la existencia de firmas de certificación acreditadas, las cuales deben dar cumplimiento a una serie de requisitos establecidos en el artículo 18, con el objeto de obtener la correspondiente acreditación. Creemos que este artículo, debiera señalar simplemente que la prestación de servicios de certificación de firma electrónica, se regulará por las disposiciones de la presente ley y de su reglamento.

A continuación, debemos señalar que no nos parece adecuada ni justificada la creación en el proyecto de entidades certificadoras acreditadas y entidades certificadoras no acreditadas.

Somos partidarios de que existan solamente certificadoras acreditadas por las razones que expondremos a continuación:

Nuestra primera razón corresponde a un motivo de fe pública. No resulta adecuado que quienes tengan la labor de certificar firmas electrónicas, función equivalente a la de un ministro de fe, no estén sometidos a ninguna fiscalización ni control de ningún tipo. Basta analizar los requisitos establecidos en el artículo 18 del proyecto de ley, para entender la importancia de ser una entidad acreditada. Por ejemplo, la referida disposición en su letra b.), señala que el prestador del servicio de certificación debe cumplir con la condición de:

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

“Garantizar la existencia de un servicio seguro de consulta del registro de certificados emitidos;”

El mismo artículo en su letra c.), señala otro de los requisitos que deben de ser cumplidos por las entidades certificadoras, señalando:

“Emplear personal calificado para la prestación de los servicios ofrecidos, en ámbito de la firma electrónica y los procedimientos de seguridad y gestión adecuados.”

Creemos que el proyecto de ley, da una señal equivocada, en el sentido de permitir la existencia de entidades certificadoras “no acreditadas” las cuales podrían eventualmente no dar cumplimiento a condiciones tan importantes como la recién señaladas. A nuestro juicio, tales exigencias son las mínimas para toda clase de estas entidades y es por esto que no es posible permitir que existan entidades “no certificadas” que no cumplan dichas exigencias.

La segunda razón para ser partidarios de que existan solamente entidades certificadoras acreditadas, dice relación con la validez probatoria diferenciada que se le asignan a los certificados emitidos por las entidades acreditadas y las no acreditadas. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4, regla 2ª:

“Los documentos cuya firma electrónica avanzada esté debidamente certificada por prestadores acreditados, tendrán el mismo valor probatorio que los instrumentos públicos o privados, según sea su naturaleza, de acuerdo con las reglas generales.”

La regla 3ª del mismo artículo señala:

“Los documentos electrónicos no comprendidos en la regla 2ª sólo podrán estimarse como base de una presunción judicial.”

Es decir, unos documentos electrónicos tienen plena validez como medio de prueba, en tanto otros, sólo son base de una presunción judicial. El criterio es que hayan sido otorgados por una entidad acreditada, o no.

Pues bien, somos de la opinión de que no existan dos clases distintas de firmas electrónicas a las cuales por ley se les asigne un valor probatorio diferenciado.

Consideramos que esta dualidad de entidades sólo producirá una confusión en la comunidad. Más aún, creemos que sólo una acreditación obligatoria evitará que aparezcan certificadoras “fantasmas” que entreguen certificados con cualquier criterio, perjudicando en definitiva a los particulares.

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

Estamos de acuerdo con quienes sostienen que la incorporación de entidades certificadoras no acreditadas podría significar que las transnacionales que ya están operando en Chile lo sigan haciendo sin acreditarse. Creemos que lo anterior, atenta contra la fe pública y producirá la confusión en la comunidad a la cual nos hemos referido.

Hay quiénes consideran que no se debieran contemplar barreras de entrada a empresas extranjeras, y que debe ser el mercado el que defina cuantas empresas certificadoras operen en Chile, permitiendo libremente el acceso al mercado, con la finalidad de resguardar la libre competencia. Se cita al respecto la experiencia de la Unión Europea donde la acreditación es voluntaria.

No estamos de acuerdo con este planteamiento, ya que existen casos de países como España, en donde las leyes dictadas hace poco ya son letra muerta. En dicho país el sistema de firma electrónica no está siendo utilizado debido a que la acreditación no está totalmente vigente, así como tampoco lo están los estándares y reglamentos que establecen los procedimientos de acreditación, los cuales no están en pleno funcionamiento.

En conclusión, estimamos que el proyecto de ley no debiera contemplar la existencia de entidades no acreditadas y que debiera referirse solamente a las entidades certificadoras acreditadas.

Otro punto que creemos necesario destacar, corresponde al inciso tercero, del artículo 12, el cual dispone:

“Los certificados de firma electrónica no podrán utilizarse en actos en que los prestadores de servicios de certificación que los hayan otorgados sean parte, o en que tengan cualquier tipo de interés económico directo y, cuando los hayan otorgado prestadores no acreditados en conformidad con el título V de esta ley tampoco podrán usarse en actos en que éstos tengan cualquier tipo de interés económico indirecto. Los certificados quedarán sin efecto desde el momento en que se empleen en contravención a este inciso.”

Consideramos que debido a las consecuencias legales de la utilización de certificados de firma electrónica en los supuestos señalados anteriormente, se deberían ejemplarizar conceptos tales como “interés económico directo” e “interés económico indirecto”. La razón de esta observación, dice relación con la amplitud de estos conceptos y permitir a los usuarios comprender la naturaleza de las operaciones que se comprenden dentro de esta norma.

V.- Comentarios al Título IV, de los certificados de firmas electrónicas.

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

El título IV (Arts. 16 y 17.), regula los certificados de firma electrónica estableciendo sus menciones esenciales y causales de término de su vigencia.

Creemos que este capítulo no merece mayores comentarios, ya que sus artículos se explican por si solos, y obedecen a un tema bastante reglamentario.

Sin embargo, creemos importante incluir alguno de estos requisitos, en la definición que el proyecto emplea al definir los certificados de firmas electrónicas, fundamentalmente como se ha dicho anteriormente en cuanto a la validez temporal de estos certificados.

VI.- Comentarios al Título V, de la acreditación e inspección de los prestadores de servicios de certificación.

El título V (Arts. 18 al 25.), regula la acreditación e inspección de los prestadores de servicios de certificación.

La letra a.), del inciso segundo, del artículo 18, dispone al tratar los requisitos para registrar a un prestador de servicios de certificación, lo siguiente:

“a.) Demostrar la fiabilidad necesaria de sus servicios;”

Consideramos que la excesiva amplitud y vaguedad de este concepto, podría dar pie a diversas arbitrariedades en esta materia. Al establecerse un requisito tan amplio, como condición para poder acreditar a un ente certificador, se podrían producir diversas demoras en la realización de esta gestión, como asimismo podría ser utilizado como un medio para negar dicho registro. Creemos que este requisito debería ser precisado en cuanto al concepto de “fiabilidad”, siendo de la opinión que el propio artículo en comento, debería definir cuales son las condiciones y requisitos que hacen fiables los servicios de las entidades de certificación.

VII.- Comentarios al Título VI, de los derechos de los usuarios de firmas electrónicas.

El título VI (Arts. 26 y 27.), regula los derechos y obligaciones de los usuarios de las firmas electrónicas.

El artículo 27, del proyecto de ley dispone lo siguiente:

“Los usuarios de los certificados de firma electrónica quedarán obligados, en el momento de proporcionar los datos de su identidad personal u otras circunstancias objeto de certificación, a brindar declaraciones exactas y

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

completas. Además, estarán obligados a solicitar oportunamente la revocación del certificado, custodiar adecuadamente los mecanismos de seguridad del funcionamiento del sistema de certificación que les proporcione el certificador y, a actualizar sus datos en la medida que estos vayan cambiando.”

Consideramos que en este artículo, sería recomendable la inclusión de las sanciones aplicables a aquellos usuarios que registren datos falsos al momento de su registro. Así mismo, se deberían contemplar las sanciones en los casos de uso de firmas electrónicas avanzadas por parte de terceros distintos del titular. Sobre el tema de las sanciones penales nos referiremos en las conclusiones de este informe.

VIII.- Comentarios al Título VII y VIII, reglamento y disposiciones transitorias.

Finalmente los títulos VII y VIII de este proyecto de ley, se refieren a la dictación del reglamento complementario, así como también a las disposiciones transitorias aplicables.

IX.- Observaciones finales.

Finalmente, queremos observar que no existe ninguna sanción penal al uso fraudulento de certificados de firma electrónica, ni a los documentos electrónicos, ni a la firma electrónica en general, como tampoco a la falsificación de alguno de estos instrumentos. Atendido el principio de tipicidad que impera en materia penal, es posible pensar que la falsificación o uso fraudulento de algunos de estos instrumentos pudiera no estar contemplada en los tipos penales existentes en esta materia, particularmente los artículos 193 y siguientes y 197 y siguientes del Código Penal.

Además, conviene recordar que tampoco existe figura legal aplicable entre los delitos contemplados en la Ley N° 19.223 sobre delitos informáticos, los cuales están referidos a materias completamente distintas.

Esperando que las observaciones y sugerencias realizadas puedan ser de su interés, lo saludan atentamente.

Francisco Pinochet Cantwell
Profesor Derecho Informático

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

Facultad de Derecho
Pontificia Universidad Católica de Chile

Matías Mori Arellano
Profesor Derecho Informático
Facultad de Derecho
Pontificia Universidad Católica de Chile

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

5.- Informe de la Facultad de Derecho de la Universidad de Concepción, preparado por el profesor de Derecho Comercial señor Ricardo Sandoval López, de 10 de julio de 2001.

Concepción, 10 de julio de 2001.

Señor
Sergio Carrasco Delgado
Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de Concepción
Presente

Estimado sr. Decano :

Tengo el agrado de informar el Proyecto de Ley sobre Firma Electrónica y Servicios de Certificación de Firma Electrónica, que el sr. Secretario de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, enviara a nuestra Facultad solicitando la opinión del docente suscrito, quien informó en su tiempo proyecto de ley sobre documento y firma electrónica.

Para una mejor comprensión de este estudio, haremos en primer término, algunas reflexiones sobre los aspectos generales de la iniciativa legal, tales como sus fuentes de inspiración, principios de sustento y estructura, para luego ocuparnos, en especial, del contenido de sus disposiciones:

I. Aspectos generales del Proyecto de Ley.-

Desde el punto de vista jurídico, la firma electrónica (en adelante FE) constituye el elemento conceptual objetivo del comercio electrónico (en adelante CE) dotado de mayor importancia. En efecto, la generalización e intensificación del modo de comerciar por vía electrónica ha ido poniendo de relieve la trascendencia de la FE en todo el CE, sin perjuicio de la importancia que ella tiene en los actos y contratos civiles o no , mercantiles. La FE unida al sistema de cifrado o encriptación de los mensajes de datos se ha convertido en el mecanismo de seguridad y privacidad del CE.

La regulación de la FE y de los prestadores de servicios de certificación de firma electrónica, constituye la normativa básica sin la cual no puede tener lugar el desarrollo del CE, en condiciones de certeza y seguridad jurídica, pues

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

si bien es cierto que las partes pueden incorporar estas reglas en los acuerdos contractuales, no es menos cierto que ellas sólo producen efecto entre quienes los han convenido (*res inter alios acta*).

Dejamos testimonio de nuestra satisfacción ante esta nueva iniciativa legal en la materia, que surge ahora por Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que habiendo sido despachada por la H. Cámara de Diputados y calificada de "simple urgencia", tiene posibilidades ciertas de convertirse en un texto legal de general aplicación.

Cabe destacar que el Proyecto de Ley sobre Firma Electrónica y Servicios de Certificación de Firma Electrónica, se ha elaborado sobre la base del texto de la Ley Modelo de UNCITRAL sobre Comercio Electrónico, en adelante (LMUCE), de la que recoge la idea básica de la equivalencia funcional, gracias a la cual se reconoce que los documentos consignados en soportes electrónicos presentan un grado de seguridad equivalente, o muchas veces mayor, que los documentos estampados sobre soporte de papel y por mismo, debe considerarse que cumplen iguales funciones jurídicas. Nos parece también encomiable que el proyecto de ley en estudio se inspire de las mas recientes fuentes legales que disciplinan esta materia, como son la Directiva 1999/93/CE, de la Unión Europea sobre Firma Electrónica, de fecha 13 de diciembre de 1999, publicada en el DOCE L 13 de 19 de enero de 2000, el Real Decreto Ley de España de 17 de septiembre de 1999, la reciente Ley Federal Norteamericana y la Ley Japonesa de mayo de 2000, que entró en vigencia en el mismo mes del presente año.

Merece especial mención el hecho que el texto del artículo 1º, de la iniciativa legal indique los principios en que se sustentan las actividades que ella regula, como asimismo que sus disposiciones han de ser interpretadas en armonía con dichos principios. Se trata de los principios de base que han servido de inspiración tanto a la LMUCE, como a las legislaciones nacionales que se ha dictado en esta materia.

Destaca entre los principios de base el de la equivalencia funcional del soporte electrónico al soporte de papel, como asimismo la homologación de la FE a la firma autógrafa o manuscrita. Es este el principio de sustento por excelencia de toda legislación sobre CE y se decantó con motivo de la LMUCE, en cuya elaboración el docente suscrito tuvo oportunidad de participar . Esta equivalencia implica que se confiere eficacia jurídica a todo acto, contrato, transacción u operación, sea que tenga su origen entre particulares o en el ámbito del sector público, celebrado por medios electrónicos, que estén o no suscritos con FE y en caso de estarlo, sea que la firma se encuentre o no certificada por un prestador de servicios de certificación acreditado o no acreditado, salvo los casos expresamente exceptuados. Además los actos y contratos convenidos por vía electrónica se reputan, para todo efecto legal, como actos escritos, tal como si lo fueran en soporte de papel.

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

A diferencia del anterior Proyecto de Ley sobre Documento y Firma electrónica, la nueva iniciativa legal extiende el ámbito de aplicación de la equivalencia funcional, al admitir los documentos electrónicos como medios de prueba en juicio y al darle valor probatorio similar al de los instrumentos escritos en soporte de papel, a los mensajes de datos certificados por prestadores de servicios de certificación acreditados. El principio de la equivalencia funcional se encuentra recogido expresamente en los artículos 3º y 4º, del Proyecto de Ley que nos ocupa, que precisan su sentido y alcance.

El otro gran principio de base es el de la neutralidad tecnológica, según el cual la normativa que disciplina el CE, no debe quedar comprometida en especial con una determinada tecnología, porque todos los avances tecnológicos están en constante renovación. La iniciativa del Ejecutivo en la materia de firma electrónica y de prestadores de servicios de certificación de firma electrónica, se sustenta en este principio. Sin embargo, al establecer la distinción entre FE y firma electrónica avanzada (en adelante FEA), abandona la neutralidad, pues esta distinción se fundamenta en distintas tecnologías usadas para crear la una y la otra, pero la FEA se genera con una tecnología determinada.

Se trata pues de un texto dualista que crea la ya mencionada dicotomía y además contiene disposiciones de derecho sustantivo y administrativo. Con todo, no nos parece criticable la opción de la iniciativa legal, porque al regular la FEA se ha inclinado por la tecnología mas empleada a nivel mundial sobre FE, consistente en el sistema Infraestructura de Clave Pública (ICP) o según su denominación en idioma inglés, *Public Key Infrastructure* (PKI), clave doble o algoritmo asimétrico, que emplea una clave pública y clave una privada. Este sistema es el único que por el momento produce, en un elevado grado de certeza, los efectos de atribución, identificación, privacidad, seguridad e integridad, que las prácticas y usos internacionales requieren para la FE, aunque no puede descartarse que en el futuro mas o menos próximo otras tecnologías sustituirán el sistema de las PKI.

En definitiva el Proyecto de Ley que analizamos sucumbe ante las dificultades de la aplicación íntegra de la neutralidad tecnológica, pero era evidente que tenía que tomar partido por un sistema, el que mas adelante puede ser modificado. No podía respetarse absolutamente el principio de la neutralidad tecnológica y dejar de legislar sobre la materia en espera de sistemas mas avanzados, porque esta carencia de normativa legal causa un perjuicio mayor para el desarrollo del CE. El riesgo cierto y efectivo de la obsolescencia desalienta a los legisladores a ejercitar su función sobre esta materia, como asimismo la carencia de modelos incluso a escala universal. Por otra parte, no debe olvidarse que la FE es elemento del CE sobre el cual el progreso tecnológico incide de un modo decisivo y directo. Una vez mas, lo mejor es enemigo de lo bueno.

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

Los principios de libre competencia para prestar los servicios de certificación de firma electrónica y de libertad para requerir la certificación de las firmas electrónicas, como así también para hacerlo o no ante certificadores acreditados no merecen mayores comentarios, puesto que no quedaba otra opción que no fuera consagrarlos en el proyecto de ley, toda vez que ellos no son sino una proyección de los principios generales de libertad económica y de autonomía de la voluntad, recogidos ampliamente en nuestro ordenamiento jurídico.

Otro principio de interés que no aparece mencionado expresamente en el proyecto que analizamos, es el de la no alteración del derecho preexistente de obligaciones y contratos. Es este criterio uno de los pilares sobre los que se funda la regulación universal del CE, fluye del Mensaje del Ejecutivo cuando se refiere a lo que denomina "proyectado acotado" y del artículo 1º de la iniciativa legal, donde se fija su objeto y ámbito de aplicación. Nos parece que sería mejor que durante la tramitación en el Congreso se le agregue una norma expresa, como la que contiene el Real Decreto Ley de España de 17 de septiembre de 1999, sobre la materia, que indique que "las disposiciones contenidas en esta ley no alteran las normas relativas a la celebración, la formalización, la validez y la eficacia de los actos y contratos ni el régimen jurídico aplicable a las obligaciones". Aunque en el hecho, cuando esta iniciativa se convierta en ley de la República, inevitablemente se habrá producido un cambio trascendental en el derecho de las obligaciones y contratos, al reconocerse el soporte electrónico como elemento de expresión de la voluntad negocial.

Una regulación básica sobre el CE, como la que constituye la iniciativa legal que informamos, no puede ser ocasión para reformar todo el derecho vigente sobre obligaciones y contratos, sin que ello implique desconocer que la contratación electrónica innova profundamente en el derecho privado, tanto el derecho común como el derecho especial y en el derecho público adjetivo, lo que se evidencia con la simple mención del artículo 4º, del proyecto de ley, donde se le reconoce valor probatorio al documento ya la Firma electrónica. Pero tal como viene concebida la iniciativa legal, es más fácil su inserción en el conjunto de nuestro ordenamiento jurídico. En el futuro tendrán que formularse proyectos de ley destinados a regular otros aspectos del derecho privado y del derecho público, vinculados al CE, porque hasta ahora se ha aplicado como política legislativa, en los diversos países donde se ha legislado sobre esta materia, un criterio minimalista, se limita a disciplinar solamente la FE y los prestadores de servicios de certificación de FE.

La experiencia demuestra que siempre hay tiempo para reformar , actualizar o modificar tanto incidental como profundamente reglas jurídicas, que por diversas razones han dejado de ser adecuadas a las circunstancias de tiempo y lugar. Además, en materia comercial, dicha adaptación puede

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

llevarse a cabo por la vía contractual o jurisprudencial teniendo en cuenta los principios de equivalencia funcional y de buena fe.

Concordante con lo que acabamos de afirmar , nos parece adecuado que la normativa propuesta se limite tan sólo a regular la FE, sus efectos legales, la prestación de servicios de certificación de estas Firmas y el procedimiento voluntario de acreditación de prestadores de servicios de certificación, para su uso en documentos electrónicos a través de medios electrónicos de comunicación, como lo señala su artículo 1°. Descrito de esta manera el objeto de la iniciativa legal, queda meridianamente claro que la FE sólo puede estamparse y tener efectos respecto de documentos electrónicos a través de medios electrónicos de comunicación y que nunca podrá suscribirse un documento con soporte de papel mediante el empleo de una FE.

El proyecto de ley se propone establecer un marco legal restringido a materias fundamentales, pero que de todas maneras resulta mas completo que las iniciativas anteriores, por cuanto ahora se regulan la prestación de servicios de certificación de Firma electrónica y el uso de la esta Firma por la administración del Estado .

Constatamos, en consecuencia, que existen en la iniciativa legal en estudio, de una parte disposiciones de carácter material o sustantivo, ocasionalmente acompañadas de reglas de naturaleza procesal y de otra parte, reglas de índole puramente administrativa, como las relativas al uso de firmas electrónicas en la administración del Estado y las que regulan la intervención pública en el mercado de certificación de esta clase de firmas. De manera que, si no fuera por los cinco primeros artículos, reglas sustantivas por excelencia y que constituyen el núcleo de la iniciativa legal, podría afirmarse que se trata de una reglamentación de naturaleza puramente administrativa.

Pero las disposiciones materiales son de una transcendencia jurídica elevada, no solo porque ellas permitirán disciplinar las relaciones jurídico-privadas de los empresarios entre si (*business lo business*) y entre éstos y los consumidores (*business lo consumers*), sino también las relaciones civiles entre los particulares y las relaciones entre los ciudadanos y la administración pública.

No se trata como podría pensarse de una normativa destinada a regir exclusivamente los aspectos básicos del CE, como son la FE y los prestadores de servicio de certificación de firma electrónica, sino de una regulación cuyo propósito es reconocer jurídicamente un nuevo soporte, distinto del consensual o del cartáceo, que permite emitir declaraciones de voluntad y de ciencia por parte de las personas. Este es el soporte electrónico que no tiene hasta ahora reconocimiento jurídico expreso.

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

La oportunidad de esta futura innovación legislativa queda fuera de toda discusión, por cuanto el CE merece una atención del legislador adecuada a su realidad ya su potencialidad en el devenir cercano. Las funciones que cumple la FE pueden hacerse efectivas tan solo si una norma estatal las consagra, porque las reglas contractuales en la materia, que son muchas, no logran asegurar la satisfacción de las funciones de identificación, atribución, privacidad, seguridad e integridad, propias de este mecanismo, en especial de la FEA. Por tanto, bienvenida la iniciativa del Poder Ejecutivo en este dominio.

II. Comentarios sobre el contenido del Proyecto de Ley.-

Nos referiremos en primer lugar, sucintamente, a ciertas cuestiones formales, para luego abordar el fondo del texto propuesto.

a) Aspectos formales de la iniciativa legal.- Sin duda que el plato fuerte del Proyecto de Leyes su contenido. Con todo, en lo formal, la terminología empleada en la redacción de sus disposiciones no puede pasar desapercibida, toda vez que la ella es por lo general acertada, sobre todo el calificativo "electrónico", que resulta especialmente satisfactorio y fija un criterio para la construcción autónoma de una tenninología jurídica en lengua española en materia de CE (*nomines iuris*). Se superan, de esta manera, las dudas acerca del uso de otros calificativos como "digital" o "numérico", que no tienen difusión en el lenguaje técnico y coloquial de nuestro país ni en los demás países de habla hispana. También nos parece apropiado y concordante con el criterio internacional, la expresión "prestadores de servicios de certificación", que se emplea en el Proyecto de Ley, en vez de la difundida expresión global "autoridades de certificación" que genera confusión jurídico-pública acerca de sus funciones.

Nos parece también oportuno expresar nuestra reticencia sobre el término legal "avanzada", que se utiliza para distinguir un tipo de FE, la firma electrónica avanzada, porque con el progreso tecnológico llegará un momento en que ella no sea avanzada, sino mas bien superada por otra. Convendría entonces calificarla de firma certificada. Mas aún si se tiene en cuenta que es una práctica repetida el utilizar abreviaturas, como lo hemos venido haciendo en este informe, la que resulta de las letras iniciales de Firma electrónica avanzada, no puede decirse que sea hermosa, (FEA). La observación en todo caso es de carácter menor.

En el plano formal también sugerimos que el artículo 3º, que contiene el principio de la equivalencia funcional, debería ser reestructurado en cuanto al orden de sus incisos o párrafos. En efecto, el inciso 1º, que recoge el principio indicado debería también contener lo expresado en el inciso 3º~ de la misma

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

disposición, relativo a la homologación de la Firma electrónica con la :firma autógrafa. Así el principio fundamental en que se basa la iniciativa legal queda recogido en forma mas ordenada y mas perfecta.

b) Aspectos de fondo del Proyecto de Ley .- Creo que lo medular del contenido del Proyecto de Ley son los cinco primeros artículos y en especial el artículo 2° que contiene las definiciones legales de los conceptos fundamentales sobre la materia regulada, por lo que centraremos en ellos nuestras reflexiones.

No hay inconveniente en sostener que la FE es un método electrónico para atribuir origen personal a un cierto mensaje de datos y presumir la conformidad de la persona fim1ante con el contenido de lo fim1ado. Ambos elementos 0 funciones de la FE aparecen conceptualizados, en forma mas o menos evidente, en el artículo 7.1 de la LMUCE, al disponer que: "cuando la ley requiera la fim1a de una persona, ese requisito quedará satisfecho en relación con un mensaje de datos:

a) si se utiliza un método para identificar a esa persona y para indicar que esa persona aprueba la información que figura en el mensaje de datos..."

La FE cumple la misma función que la fim1a manuscrita en tanto instrumento cierto para atribuir paternidad a una declaración de voluntad, pero tiene una diferencia relevante respecto de esta última, consistente en la circunstancia que al momento de estamparla, no existe la intervención manuscrita del fim1ante. La autografía se sustituye por la electrónica y el emisor se limita a agregar al mensaje de datos un signo electrónico o a emplear un método respecto del mensaje, que satisface las señaladas funciones de identificación y atribución.

En el caso de la FE ella cumple además otra función: cifrar el mensaje de datos firmado a fin de que quienes puedan tener acceso a él, sin ser sus destinatarios, no puedan conocer la información que contiene. La función del cifrado que cumple la fim1a electrónica equivale a la misión que satisface el sobre cerrado o senado, en el caso de la correspondencia epistolar . AI igual que el sobre postal, la fim1a electrónica suele poner de relieve ante el destinatario del mensaje de datos que ella autentica, la circunstancia accidental o dolosa de su apertura o alteración antes de negar a las manos de éste.

Recapitulando, digamos que la Firma electrónica satisface tres funciones, a saber:

a) función de identificación y atribución del mensaje y de la información contenida en él, indicación del origen y de la voluntad del emisor;

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

- b) función de privacidad, cifrado del mensaje y del nombre del Firmante, y
- c) función de seguridad e integridad- prueba la apertura o la alteración del mensaje entre el momento de su emisión Firmada y el instante de su llegada a manos del destinatario.

El problema que se suscita al legislar sobre esta materia es la existencia de diversas tecnologías para Firmar electrónicamente y en consecuencia la opción que ha de hacerse para que la tecnología elegida satisfaga las distintas funciones de la FE. De las opciones disponibles para estampar la FE, algunas son completas en cuanto a que cumplen las tres funciones indicadas y otras son incompletas porque no llegan todos esos roles. Sin embargo, no es dable negar los efectos jurídicos de ninguna de ellas, aunque se limiten al efecto esencial de identificación y atribución.

El Proyecto de Ley distingue y define por separado, en el artículo 2º, letras f) y g), respectivamente, los conceptos de FEA y de FE. En otras palabras primero hace una definición completa o integral y luego una definición elemental de FE.

La FE simple, definida en el artículo 2º letra g), de la iniciativa legal en estudio, como *"cualquier sonido, símbolo o proceso electrónico, que permite al receptor de un documento electrónico identificar, al menos formalmente, a su autor"*, sólo satisface la función de identificación del autor del mensaje de datos, con olvido deliberado de otras funciones significativas. Era necesario consagrar legislativamente este tipo de FE, como lo hace la iniciativa legal, en aplicación del principio de no discriminación y, en cierta medida, en observancia de la idea de neutralidad tecnológica. Desde luego, los alcances jurídicos de la FE simple no pueden ser los mismos que los de la FEA, pero es necesario dejar libertad de los operadores del CE para que suscriban electrónicamente sus mensajes de datos, atendiendo a la importancia económica y jurídica de los mismos. Así un mensaje de datos que contenga una simple oferta de celebrar un contrato será suscrito mediante una FE simple, en tanto que, un documento electrónico que contenga el envío de una importante suma de dinero, será suscrito con una FEA. Este sentido de proporcionalidad entre las características de la FE y sus efectos, surge del artículo 7.1 , letra b) de la LMUCE, que dispone." Cuando se requiera la firma de una persona, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos: ...b) Si ese método es tan fiable como sea apropiado para los fines para los que se generó o comunicó el mensaje de datos, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo pertinente".

La FEA, por ser un mecanismo mas completo, satisface las funciones de identificación, atribución, privacidad, integridad y seguridad, toda vez que se apoya en la denominada Infraestructura de Clave Pública (ICP), expresión que proviene de su nombre en idioma inglés *Public Key Infrastructure (PKI)* . Ella es

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

compleja y sofisticada tecnológica y jurídicamente hablando, de manera que puede asegurar, en el estado actual de la técnica, incluso con mayores garantías que el papel y la firma autógrafa, la identificación del Firmante y la atribución de los mensajes de datos. Igualmente la ICP mantiene la seguridad y privacidad respecto de los mensajes de datos, durante todo el recorrido desde el momento de emisión hasta el de la recepción.

La definición del concepto de FEA que propone la iniciativa legal, contenida en el artículo 2° letra f), es acertada en la medida en que describe las tres funciones básicas que ella debe cumplir y concuerda con las exigencias propias de la tecnología en que se basa. La lectura de esta definición puede dejar al lector estupefacto en la medida en que no se le haya conducido por el terreno puramente técnico. En verdad, sin emplear en la redacción de la norma la expresión criptosistema asimétrico, que es lejana al mundo del Derecho, contempla las exigencias de doble clave para describir la FEA. Etimológicamente hablando la expresión criptosistema asimétrico, proviene del griego y significa un sistema, electrónico en este caso, para cifrar el documento que se firma. La asimetría del sistema de cifra es un atributo matemático del algoritmo, esto es, la serie de números que componen la clave en que consiste la FE. La peculiaridad de dicho algoritmo asimétrico estriba en que constituye un par de claves: una clave privada, que sólo es conocida por el firmante y con la cual éste rubrica y cifra electrónicamente sus mensajes de datos y paralelamente existe también una clave pública, que es conocida de los destinatarios de los diversos mensajes en la medida en que aparece en un certificado de existencia de la clave pública, así como de su titular o en un repertorio de claves públicas que se pone a disposición de terceros. El certificado y los repertorios son creados por operadores especializados, denominados proveedores de servicio de certificación de firma electrónica. La aplicación de la concordante clave pública a un documento electrónico firmado y cifrado con la clave privada, descifra el mensaje y lo hace legible a su destinatario: al producirse este resultado el destinatario del mensaje de que se trata, comprueba la efectividad de la firma original del emisor del mensaje, puesto que si no concordaran el par de claves -el algoritmo asimétrico-, el mensaje no podría abrirse por mucho que se disponga de la clave pública. Igualmente la aplicación de la clave pública al mensaje no sólo lo descifra sino que, además, pone de manifiesto la eventual alteración de la que aquél hubiere podido ser objeto con posterioridad al momento en que fue emitido por su Firmante mediante la aplicación al mismo de su clave privada.

Concretamente la infraestructura de la doble clave asimétrica requiere de la existencia de prestadores de servicios de certificación, quienes actúan como terceros jurídica y económicamente independientes del emisor y del destinatario del mensaje de datos sujeto a firma electrónica. El prestador de servicios de certificación genera el par de claves y comunica la clave privada al firmante y la pública al destinatario, mediante un certificado en el que se asocia dicha clave pública a la persona titular de la clave privada. Es obvio que

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

emisores y destinatarios tienen que contar con equipo material e inmaterial para proceder al firmado-cifrado ya la recepción-descifrado de los mensajes de datos correspondientes. Programas computacionales específicos puestos a disposición de los usuarios por los proveedores de servicios de certificación, permiten a los primeros, con plena seguridad y confidencialidad, emitir y recibir mensajes de datos firmados electrónicamente.

El Proyecto de Ley, en el Título III, artículos 11 al 15, se ocupa de regular con detalle los prestadores de servicios de certificación de firmas electrónicas, estableciendo los requisitos y las obligaciones que deben cumplir, sin que el ejercicio de sus funciones esté sujeto a autorización alguna. La labor de certificación que ellos desarrollan es una actividad económica que, como tal no puede sino quedar bajo el régimen de libre competencia, en armonía con los principios del orden público económico que consagra la Constitución Política de la República.

Asimismo, en el Título IV, artículos 16 y 17, se reglamenta los certificados de firma electrónica estableciendo las exigencias de su contenido y de su vigencia. No obstante la importancia que estas reglas tienen para estructurar una normativa completa sobre la materia, por tratarse de disposiciones meramente administrativas no haremos comentarios al respecto, como no sea destacar la naturaleza permisiva o imperativa que se les confiere, según el objeto que ellas regulan.

Estamos en presencia de una iniciativa legal que constituye la normativa mínima para regular lo esencial del CE, esto es, la FE y los prestadores de servicios de certificación de firma electrónica. Así lo entiende y dispone la iniciativa legal en estudio, criterio con el cual concordamos abiertamente.

La libertad de acceso a la actividad económica de certificación está acompañada de un régimen de responsabilidad, que si bien es cierto no podemos calificar francamente de responsabilidad objetiva, no es menos cierto que involucra una inversión del *onus probandi*, que sin duda facilita su aplicación a favor de los usuarios.

Es vidente que si una norma legal apoya el uso de la FE y de la FEA en el CE, junto con reglamentar los prestadores de servicios de certificación, era preciso establecer una Entidad Acreditadora, en este caso la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción, encargada de supervisarlos.

Este es el objeto del Título V del Proyecto de Ley en estudio, donde se establecen los requisitos que han de satisfacerse para ser acreditado como prestador de estos servicios, las circunstancias que ponen fin a dicha acreditación, la creación de un registro público en el cual ellos han de ser inscritos y las facultades inspectivas de la Entidad Acreditadora para velar por el correcto desempeño de las funciones de certificación de Firmas electrónicas,

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

tanto respecto de los prestadores acreditados, como los que no cuentan con dicha acreditación, a fin de que estos últimos cumplan con las obligaciones que les impone la iniciativa legal y su posterior reglamento.

Por último, interesa destacar que a diferencia de otros textos legislativos sobre la materia, el Proyecto de Ley en informe, es el único que hasta regula los derechos de los usuarios de firmas electrónicas.

Es digna de destacar la preocupación por establecer estos derechos, toda vez que estos son unos usuarios muy específicos, que pueden ser tanto empresas, empresarios o simples particulares, cuyas prerrogativas frente al uso de la FE y su relación con los prestadores de servicios de certificación, no quedan cubiertas por la Ley de Defensa de los Derechos de los Consumidores, sin perjuicio que puedan prevalerse, además, de los derechos que ampara esta última normativa legal.

III. Conclusiones.-

Cuando la iniciativa legal que ha sido objeto de estas reflexiones se convierta en ley de la República, Chile pasará a formar parte del selecto grupo de países que han sabido y querido incorporar a sus repertorios legislativos normas sobre FE.

La incorporación de esta normativa a nuestro ordenamiento jurídico facilitará enormemente el desarrollo del CE en Chile y desde Chile e importa también un paso importante tendente a la adecuación del derecho vigente a la nueva dimensión de las relaciones de las personas entre sí y entre éstas y las cosas, que ofrecen la informática y las telecomunicaciones.

Se trata de un primer paso pequeño, que necesariamente tiene que ser acompañado de otros complementarios, en lo que concierne el CE y al derecho que lo regula.

Respecto de la contratación electrónica, además de disciplinar la FE se requieren más amplias precisiones legales, que no dudamos están en estudio para ser propuestas como futuras iniciativas en el campo legislativo.

Es todo cuanto puedo informar al respecto y quedo atento a proporcionar la colaboración que se solicite.

Saluda atentamente a Ud.

Ricardo Hernán Sandoval López

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

Doctor de Estado de Derecho Privado (Francia)
Profesor de Derecho Comercial Universidad de Concepción
y de la Universidad Diego Portales de Santiago
Profesor Catedrático Visitante de las Universidades Carlos III
Madrid y Pablo de Olavide, Sevilla, España
Delegado de Chile ante UNCITRAL

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

6.- Informe del profesor señor Renato Jijena Leiva, de 18 de junio de 2001.**Informe****“COMENTARIOS Y OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY SOBRE FIRMAS Y DOCUMENTOS DIGITALES O ELECTRÓNICOS, BOLETÍN N° 2571-19”****Renato Jijena Leiva²****I. INTRODUCCION.**1. Generalidades.

Conforme a lo solicitado mediante el Oficio L- N°28-01 del pasado 12 de Junio, brevemente vengo en puntualizar algunas observaciones y comentarios en relación al proyecto de ley sobre firma electrónica –Boletín N°2571-19- actualmente en estudio por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Honorable Senado de la República ³.

Si la Comisión lo estima pertinente, atendida la trascendencia de la materia en estudio manifestamos nuestra voluntad de explicar verbalmente a los Senadores el contenido del presente informe.

2. Idea central del informe.

² Abogado; Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad Católica de Valparaíso; Postgraduado en Derecho Informático por la Universidad de Zaragoza (España, 1990); autor del libro “Chile, la protección penal de la intimidad y el delito informático” (Editorial Jurídica de Chile, 1992); Miembro del Colegio de Abogados de Chile A.G.; Consultor de empresas en materia de Derecho Informático, Comercio Electrónico y Derecho de las Telecomunicaciones; Asesor de la Subdirección de Informática del SII; Profesor del Diplomado en E-Business de la U. de Chile; Miembro de la Federación Iberoamericana de Asociaciones de Informática y Derecho (FIADI); columnista de las Revistas Infoweek y REDI.org, del site www.viajuridica.com y del diario El Mercurio.

³ Nos permitimos recoger ahora las ideas esenciales de varios informes o minutas enviados anteriormente al Parlamento y al Gobierno sobre estos temas, a saber: a) Informe sobre una Moción de cinco senadores sobre documentos digitales o electrónicos (Boletín N°2348-07), evacuado a petición del Honorable Senado en Julio de 1999; b) Minuta con observaciones al proyecto de ley del gobierno, enviadas al Ministerio de Economía el año pasado; c) Minuta con observaciones al proyecto de ley sobre “Comunicaciones Electrónicas”, presentada a la Cámara de Diputados también el año pasado.

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

En nuestra opinión el proyecto es un aporte relevante al ordenamiento jurídico nacional, pero adolece de errores de fondo que deberían ser corregidos y puede ser mejorado por el Honorable Senado.

3. Idea central de la legislación en estudio.

En un plano de lege ferenda, se trata *en primer lugar* de consagrar legalmente la posibilidad que los usuarios o signatarios que envíen mensajes electrónicos o digitales puedan, mediante técnicas computacionales como la encriptación (...las llamadas llaves públicas y privadas son técnicas de criptografía o codificación), firmar y proteger digitalmente dichos mensajes. Así se logrará acreditar que serán auténticos, resguardar su integridad y confidencialidad, identificar a quien lo envió y evitar que posteriormente se desconozca su envío.

En segundo lugar, se trata que exista un tercero confiable que respalde y certifique la identidad de quien firmó digitalmente (no la firma concreta generada tecnológicamente y aplicada sobre documentos electrónicos), permitiéndole además publicitar dicha identidad en el mundo de las redes computacionales como Internet. Estos terceros son las entidades certificadoras o lo que el proyecto en estudio llama "Proveedores de Servicios de Certificación", y es con ellos con quienes los signatarios o firmantes contratan (...hasta la fecha vía contratos "de adhesión" y cuando se apruebe la ley mediante contratos "dirigidos") la certificación o respaldo de su identidad digital, en base a lo cual posteriormente podrán firmar los documentos.

Y *en tercer lugar*, atendidas las limitantes de nuestro sistema de valoración legal de los medios de prueba, se busca que puedan acreditarse en juicio y conforme a derecho los hechos también electrónicos, digitales o telemáticos de que dan cuenta los mensajes o documentos enviados y soportados electrónica o magnéticamente, no necesariamente firmados de la misma forma.

4. Nos parece que debieran ser cuestiones de fondo a resolver durante el debate parlamentario en el Senado, las siguientes (por cierto, ambas contenidas en el *Título Tercero* del proyecto):

La naturaleza jurídica, los requisitos, la obligaciones y las responsabilidades de las Entidades Certificadoras o Proveedores de Servicios de Certificación; y, la inconveniencia –o no- de la existencia de entidades certificadoras acreditadas y no acreditadas (sistema de certificación)⁴.

⁴ Quizás el más importante tema de fondo involucrado es determinar quiénes y bajo qué requisitos serán las empresas que podrán respaldar el uso de firmas digitales emitiendo los certificados de identidad digital respectivos. Lo estratégico y lo grave es

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

5. *No es para nada fácil llegar a criterios acabados acerca de los temas que nos convocan. Antes, muy por el contrario, son materias de reciente y escasa regulación y no cuentan con criterios definitivos. Desde ya hay que tener presente que en Chile están operando desde el extranjero y mediante Internet empresas transnacionales que certifican digitalmente (www.verisign.com; www.certisur.com.ar; www.camerfirma.com), situación que debiera ser revisada con cuidado, o que por ejemplo leyes como la española, que el proyecto recoge, no ha tenido ninguna aplicación práctica incluso después de la dictación el año 2000 de las normas reglamentarias pertenientes y se encuentra en proceso de revisión para ser modificada.*

6. Los principales referentes de Derecho Comparado son idóneos y de consulta obligada para cualquier intento legislativo en materia de nuevas tecnologías, a saber, las Directivas Europeas marco sobre firmas digitales (1998) y comercio electrónico (1999); las propuestas marco –aun no vinculantes– de un grupo de trabajo de la UNCITRAL o Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil (1996 y ss.); y las leyes española (1999) y colombiana (1999) sobre firmas digitales.

7. *La propuesta de ley levanta la bandera o el principio de la "neutralidad tecnológica", olvidándose que –en materia de firmas digitales y entidades certificadoras– hablar de criptografía asimétrica y de llaves públicas y privadas es un concepto amplísimo que no significa amarrarse a una tecnología determinada. A este principio de no debe dársele demasiada importancia. Los mecanismos de claves públicas no son una tecnología determinada sino que constituyen una familia de diversos métodos matemáticos o algoritmos que admiten distintas implementaciones, tanto desde la perspectiva del hardware o soporte físico como desde la perspectiva del software o soporte lógico.*

Por cierto: no creemos que para Chile sea el momento de pensar en el iris de los ojos, las huellas digitales u otro tipo de posibles biométricas firmas "electrónicas" –a la manera de lo que se ha hecho con la recién promulgada E-Sign de EE.UU.–, sobre todo cuando el acto potestativo de emitir un certificado digital debe ser regulado y validado como una instancia de otorgamiento de fe pública.

II. COMENTARIOS Y OBSERVACIONES AL TÍTULO PRIMERO.

que el proyecto está optando por permitir que operen empresas internacionales y nacionales sin que sea necesario que se acrediten o registren previamente ante un órgano público fiscalizador. En efecto, el propuesto artículo 11 establece que la prestación de servicios de certificación de firma electrónica no estará sujeto a permiso o autorización alguna.

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

1. Se refiere a una serie de "*Disposiciones Generales*".
2. El *artículo 1º* debiera ser reemplazado por el siguiente:

"La presente ley tiene por objeto regular la utilización de firmas y documentos digitales o electrónicos mediante mecanismos de seguridad y autenticación digital, de manera tal que ellos puedan ser acreditados válidamente conforme a derecho".

Así se obtendría mayor claridad, se corregirían errores conceptuales de fondo (como el señalar que se certifica "*la firma digital*" cuando lo respaldado es "*la identidad digital*" de la persona que genera y aplica archivos para firmar, sea a su nombre o en representación de una empresa), y se eliminarían una afirmación de fondo improcedente y dos incisos que sólo llevarán a confusiones y que distorsionan las implicancias del tema que se busca regular.

La afirmación que no podemos compartir, porque ocasionará enormes perjuicios al sistema de certificación digital que se implemente en Chile, es decir que "*la ley regula el procedimiento voluntario de acreditación de prestadores de servicios de certificación*". El procedimiento de acreditación debiera ser obligatorio, lo que explicaremos al comentar los *artículos 11º* e inciso primer del *artículo 12º* del proyecto⁵.

Los incisos que sólo llevarán a confusiones y que distorsionan las implicancias del tema son el *segundo* y el *tercero del artículo 1º*, que invoca un no consensuado y ya demostrado ineficiente principio "*de libertad de prestación de servicios*" de certificación digital y otros dos, no recogidos en texto legal internacional alguno que sea aplicable a Chile –porque no somos "los ingleses de Latinoamérica" para equipararnos con la Comunidad Europea-, a saber, "*de libre competencia*" y de "*compatibilidad internacional*".

Volviendo al símil con los notarios y el establecimiento hace años de sus normas reguladoras, lo que ahora sugerimos suprimir –los incisos segundo y tercero del proyecto- sería como si en su momento los redactores del Código Civil y del Código Orgánico de Tribunales hubiesen establecido formalmente que para ser notario se actuará o se prestarán servicios libremente, se competirá también libremente (vía diferencias tarifarias) y se buscará que sus

⁵ Honorables senadores: ...lo que ustedes están definiendo con este proyecto de ley es solo comparable a lo que años atrás se hizo cuando se determinaron las características del sistema registral y notarial de Chile. Es un tema que requiere "ESTABILIDAD" y que se inserta en el ámbito de las manifestaciones o asignaciones de "FE PÚBLICA", no es sólo un tema relacionado con el comercio electrónico que deba ser libre y abierto para posibilitar competencia comercial entre las empresas interesadas.

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

actos sean compatibles con los de sus pares en otros países más avanzados⁶, cuestión imposible de lograrse.

¿"Libre competencia" para Chile en este ámbito?: ...si, a nivel de oferta de servicios con tarifas diferenciadas al mercado de usuarios o signatarios (firmantes electrónicos), ...pero sólo y exclusivamente entre las empresas prestadoras de servicios de certificación que previamente sean acreditadas por el Ministerio de Economía.

Ocurre que la "*compatibilidad internacional*" entre entidades certificadoras es una cuestión de hecho y de alcances técnicos que ya se ha logrado, y que una eventual estandarización en los procedimientos para firmar digitalmente con el debido respaldo no se determina legalmente por una ley local. "Teóricamente", de querer insistirse en este objetivo sólo se lograría mediante la firma de un tratado. Pero existen dos ejemplos idóneos de estandarización técnico-comercial de hecho a nivel mundial: los denominados "Incoterms" y las normas ISO. Con la certificación digital y su compatibilidad mundial, de cara a las transacciones de comercio electrónico, ocurrirá igual.

Téngase presente: porque se trata de temas muy recientes mundialmente no existe consensuada estandarización jurídica alguna acerca de cómo debe regularse el tema de la prestación de servicios de certificación digital y el uso de firmas electrónicas o digitales, y los lineamientos de un simple "grupo de trabajo o estudio" de Naciones Unidas no han sido todos recogidos y no estamos insertos en el ámbito de la Comunidad Europea para asumir –sin estudiar y analizar si es factible aplicar a Chile– lo que establecen sus Directivas. Por eso es que, en un tema tan sensible como la acreditación previa obligatoria o voluntaria de estos verdaderos "notarios" del mundo digital, ya Colombia y Venezuela han dictado leyes –que comparto radicalmente opuestas al proyecto impulsado por el Ministerio de Economía.

2. En materia de definiciones legales, el *artículo 2º* establece en su letra a que "lo electrónico" es un concepto "genérico" dentro del cual cabe comprender "lo digital". Define luego pobre y erradamente "certificado de firma electrónica" (porque lo respaldado o certificado es la identidad del firmante y no los archivos que él genera cada vez que firma o aplica dichos archivos a un documento electrónico⁷); "certificador", sólo para establecerlo como sinónimo de prestador de servicios de certificación; "documento electrónico" –un concepto genérico–; "entidad acreditadora", para aludir a la Subsecretaría de Economía; "firma electrónica avanzada" (señalando características que debieran tener todas las firmas realizadas computacionalmente, con lo cual la denominación de "avanzada" está demás) y "firma electrónica" (entiéndase

⁶ No debemos olvidar que en EE.UU. e Inglaterra la asignación de fe pública tiene muy poco que ver con los sistemas latinos en general y con el chileno en particular.

⁷ El error conceptual se repite más adelante. Así por ejemplo, el artículo 4 número alude a firmas electrónicas certificadas por prestadores acreditados.

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

simple o no avanzada...); y "usuario o titular" para aludir (sin decirlo) a la persona que contrata los servicios de certificación digital.

Sugerimos reemplazar algunos de los conceptos referidos por los siguientes, para mejorar la técnica legislativa y subsanar omisiones como la no definición de la especie "*firma digital*", por los siguientes:

"Se entiende por firma electrónica el sustituto tecnológico de la firma manuscrita u ológrafa que en el marco del intercambio electrónico de datos permite al receptor de un mensaje electrónico verificar con certeza la identidad proclamada por el transmisor o signatario, impidiendo a éste último desconocer la autoría del mensaje en forma posterior y asegurando desde su envío la inmodificabilidad del documento electrónico, y quien la use, junto con acreditar fehacientemente su identidad y con la imposibilidad de posteriormente repudiar el envío de un mensaje, jurídicamente manifiesta su voluntad en orden a realizar una determinada transacción electrónica con un también determinado co-contratante.

Constituye una firma digital la especie de firma electrónica que, mediante mecanismos de criptografía asimétrica, resulta de aplicar la llave o clave privada a un documento soportado magnéticamente. Son aquellos códigos o par de claves que se asocian inequívocamente a un documento electrónico o soportado magnéticamente y que permiten identificar indubitadamente a su autor, asegurar su integridad y confidencialidad y evitar su no repudiación posterior. Las firmas digitales se verifican mediante las claves públicas que figuran en un certificado digital válidamente emitido por un Proveedor de Servicios de Certificación y Registro o una Entidad Certificadora, previamente acreditados en conformidad a esta ley.

Se denominan signatarios o suscriptores a las personas naturales o jurídicas que contratan con una Entidad Certificadora la expedición o emisión de un certificado, para que la llave pública de una firma digital sea asignada o identificada en él y le sean legalmente oponibles a terceros -ajenos al contrato de certificación digital o acuerdo de suscripción celebrado con el Proveedor de Servicios de Certificación y Registro- los mensajes o documentos digitales a que se anexan o aplican.

Constituyen certificados digitales aquellos documentos electrónicos que firmados por una Entidad Certificadora y añadidos a la llave pública como datos o información característica del suscriptor o signatario, acreditan o confirman la identidad de la persona -natural o jurídica- que es titular de dicha llave, junto a sus datos de identificación que previamente se registran, y vinculan los datos de verificación de una firma a su titular".

3. El artículo 3º es un aporte de enorme trascendencia para el ordenamiento jurídico, toda vez que homologa de manera general y amplia a

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

los actos y contratos que sean "*suscritos por medio de firmas electrónicas*" –y obviamente consten en documentos soportados en forma magnética- con los firmados en forma manuscrita –y soportados en papel-, evitándose así realizar un sin número de modificaciones parciales en diversos códigos y leyes que aluden al valor probatorio de instrumentos y documentos⁸.

No obstante, porque el artículo sólo se reduce a actos y contratos que pueden "suscribirse o firmarse" electrónica o digitalmente, para mejorar la técnica legislativa y para ampliar las situaciones de excepción, sugerimos reemplazar los *incisos primero y segundo del artículo 3º* por el siguiente:

"Todos los actos jurídicos y contratos pueden otorgarse, celebrarse, firmarse, certificarse y probarse válidamente por medio de soportes digitales o electrónicos y a través de redes telemáticas de información, salvo que la ley exija expresamente: solemnidades especiales no verificables mediante documentos electrónicos, que sean escritos en un soporte papel, que intervenga un ministro de fe distinto a un Proveedor de Servicios de Certificación y Registro, que se inscriban en un registro público no soportado electrónicamente, que requieran de la concurrencia personal de al menos una de las partes intervinientes en dichos actos o contratos, o que se relacionen con el derecho de familia".

4. El *penúltimo inciso (tercero) del artículo 3º* señala que "*la firma electrónica, cualquiera sea su naturaleza*" (es decir, respaldada por un certificado digital emitido por una entidad certificadora previamente acreditada, o no...), "*se mirará como firma manuscrita para todos los efectos legales...*". Esto no es sino una repetición de lo propuesto en el inciso primero del artículo.

Lo dicho es definitivamente muy "pobre" de cara a la regulación de los efectos legales de las firmas electrónicas o digitales. Deja un margen de tremenda ambigüedad para la interpretación de los jueces y las partes. Además de eliminarse la expresión "*cualquiera sea su naturaleza*" –con lo cual sólo nos referiríamos a la firma del *número 2 del artículo 4º* o de la *letra f) del artículo 2º* del proyecto- debiera ser reforzado con las siguientes presunciones legales (para que admitan prueba en contrario):

"Se presume que una firma digital tiene el mismo efecto legal que una firma manuscrita u ológrafa, en la medida que ella sea verificada por referencia a una llave pública incluida en un certificado digital válidamente emitido por un

⁸ Pienso en particular en aquel vetusto artículo, citado recurrentemente por meros teóricos del derecho, que señala que deberán constar "por escrito" los actos y contratos que contengan la entrega o promesa de una cosa que valga más de dos UTM. Por cierto, que el Código Civil diga "por escrito" hoy en día no debería interpretarse restrictivamente referido al soporte papel.

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

*Proveedor de Servicios de Certificación y Registro previa y debidamente acreditado*⁹.

Se presume legalmente que la firma digital aplicada en un documento electrónico constituye una manifestación de voluntad de su signatario, respecto de su envío, contenido, oportunidad y lugar de despacho.

La firma digital o electrónica sustituirá el uso de cualquier sello, timbre, visto bueno u otra marca distintiva que se requiriese para la validez del documento si este hubiere sido escrito sobre un soporte de papel.

La llave privada con que se genere una firma digital y la llave pública correlativa contenida en un certificado digital válidamente emitido sólo podrán corresponder a una persona natural o jurídica, denominada titular del par de llaves o "titular". En el evento que una persona jurídica obtenga un certificado digital de una Entidad Certificadora y genere una firma digital, se entenderá que el titular es el representante legal de dicha persona jurídica".

5. Como corolario del *último inciso del artículo 3º*, que encomienda a un Reglamento la fijación de las normas técnicas, debiera establecerse o incorporarse la siguiente condicionante legal:

"Para que la firma digital o electrónica del emisor o del receptor de un mensaje acredite legalmente la identidad de quien lo suscribe y constituya manifestación de voluntad, se deberá utilizar una tecnología criptográfica confiable que así lo permita".

6. Naturaleza y valor probatorio de los documentos electrónicos.

El *artículo 4º*, de mala redacción y técnica legislativa, se enuncia como la norma que alude a la forma o a las reglas que habrán de seguirse para "presentarse" los documentos electrónicos en juicio (esto es, para "producir" las partes la prueba de hechos magnéticos, electrónicos o digitales...), pero además formula o determina cual será "el valor probatorio" (esto es, la forma de "evaluarse" por los tribunales) de dichos documentos.

La gradación o los distintos valores probatorios establecidos, según haya firma digital respaldada por un certificado emitido por una entidad previamente acreditada, o no (en cuyo caso sólo servirá de base para prueba de presunciones), es mera teoría jurídica y no solucionará el problema del valor probatorio en juicio de los documentos firmados y/o sólo soportados en forma electrónica.

⁹ Esta es la opción de la Directiva marco de la Unión Europea, de Mayo de 1998: *presentarla en forma de datos electrónicos, pero basada en un certificado reconocido o expedido por un Proveedor de Servicios de Certificación competente*. Se trata de un elemento esencial para cualquier texto legal sobre firmas digitales.

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

Lo que se busca es "premiar" con un mayor valor legal en caso de juicio a quienes utilicen documentos o mensajes electrónicos firmados digitalmente por entidades previamente acreditadas, pero en el día a día de las transacciones comerciales vía redes este tipo de estímulos no interesa a los usuarios, los que además siempre –sin excepción- pactan mecanismos de arbitraje, con lo cual nunca se ha presentado –ni se presentará- un juicio de esta naturaleza ante los tribunales ordinarios de justicia.

Se trata de un invento jurídico que carecerá de toda trascendencia. La firma digital (...una especie de firma electrónica) debiera ser una sola desde el punto de vista de los requisitos y sus efectos legales, es decir, siempre debiera exigirse el respaldo de un certificado de identidad digital emitido por un prestador de servicios de certificación acreditado, para que produzca siempre los mismos efectos legales conforme a derecho.

Los numerales 1º y 4º del *artículo 4º* debieran refundirse en uno solo porque se relacionan con la "producción" de la prueba; los numerales 2º y 3º también debieran refundirse en uno solo, eliminándose la distinción; y el numeral 5º, que alude al uso excepcional de las reglas de la sana crítica, podría mantenerse.

7. El *artículo 5º* es de una proyección peligrosa y contraria a la razón de ser de la ley. En efecto, señala en su primera parte que "*las partes* (es decir, el prestador de servicios de certificación y el signatario que contrata sus servicios) *...podrán pactar libremente los procedimientos y métodos de autenticación que emplearán*", lo cual es una simple ratificación del principio de la autonomía de la voluntad y siempre ha podido hacerse sin necesidad de ley especial.

Lo que complica y debe repararse es que por ley se establece la posibilidad de validar estipulaciones que incluso pueden suprimir lo establecido por lo que será la propia ley de firmas y documentos electrónicos o digitales. Esto apuntaría a lo siguiente: a que algunos prestadores de servicios de certificación cumplan sus funciones o emitan certificados sin realizar las labores previas de "registro de antecedentes", lo que ya hacen entidades internacionales que sólo verifican datos cruzados computacionalmente y no revisados presencialmente (a diferencia de los prestadores de servicios de certificación chilenos) antes de emitir certificados de respaldo de identidades digitales, lo cual facilita la comisión de fraudes y suplantaciones (...podrá aparecer como signatario una persona que no era realmente la individualizada en el certificado). El artículo debiera suprimirse.

8. Incorporación de nuevos artículos.

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

De manera general los *artículos 3º, 4º y 5º* discurren sobre el valor probatorio de los documentos electrónicos o digitales que son firmados de la misma manera. Pero al valor legal de estos documentos ya no soportados en papel debiera ser más amplio, es decir, poder ser presentados y valorados en un juicio sea penal o civil aún cuando no estén firmados electrónicamente o digitalmente.

Del mismo modo, debieran recogerse y dársele valor legal a dos artículos importantísimos contenidos en el DS N°81, sobre firmas y documentos electrónicos en la Administración del estado, que aluden a la eventual impresión en papel de un documento previamente tramitado en forma electrónica.

En nuestra opinión requieren mayor desarrollo y claridad las normas relacionadas con el valor probatorio del documento electrónico no firmado digitalmente. En efecto, y pensando ya no en eventuales juicios –muy eventuales, porque siempre se pactan arbitrajes- ...sobre transacciones de comercio electrónico sino por ejemplo en procesos penales por delitos informáticos, creemos que deberían incorporarse al futuro texto los siguientes artículos:

"Los documentos contenidos en un soporte digital o electrónico y los actos y contratos que por su intermedio se celebren producirán los mismos efectos que los escritos en un soporte de papel, lo que será especialmente aplicable en los siguientes casos: a) cuando la ley exija que ciertos actos consten por escrito o prevea consecuencias jurídicas para su falta de escrituración; y, b) cuando se presenten o acompañen documentos electrónicos como prueba en un proceso".

"Cuando alguna disposición legal exija que una información deba constar por escrito y estar soportada en papel, o bien establezca la existencia de consecuencias jurídicas para su falta de escrituración en soporte papel, se entenderá que un documento digital o electrónico cumple con el requisito de escrituración si la información contenida en el mismo es legible, si está disponible para ser usada o presentada en cualquier momento, y si existe una razonable seguridad de que la información de que da cuenta o que contiene se ha mantenido íntegra desde el momento en que fue generada, salvo los necesarios cambios que sean consecuencia del archivo, de la recuperación y del envío o comunicación del documento".

"No podrá desconocérseles valor legal y mérito probatorio a los actos y contratos que, mediante redes cerradas o abiertas, se celebren, firmen y certifiquen dando cumplimiento a las disposiciones y requisitos de esta ley, ni a los documentos digitales o electrónicos que así lo acrediten, bajo el argumento de no estar firmados manualmente o de no estar soportados en papel".

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

"Toda especie de soportes computacionales, digitales o electrónicos, tales como discos, cintas y archivos magnéticos serán considerados como medio probatorio de la información contenida en ellos en conformidad a las reglas que rigen la prueba documental, en los juicios a que haya lugar, y tendrán el valor o mérito que en derecho les corresponda según su naturaleza".

"La posterior impresión en soporte papel de una copia de documentos digitales o electrónicos privados debidamente firmados, hará presumir que su contenido está o ha estado soportado en un archivo magnético o computacional, aún cuando no sea rubricada manualmente por la parte contra la cual se hace valer. Tratándose de documentos o declaraciones sometidos a consideración o presentados digitalmente ante un órgano público, la posterior impresión en papel que efectúe el órgano o servicio de los informes o declaraciones presentadas en los referidos medios tendrá el valor probatorio de un instrumento privado emanado de la persona bajo cuya firma electrónica se presente".

III. COMENTARIOS AL TÍTULO SEGUNDO.

1. Este Título, referido al uso de firmas electrónicas por la Administración del Estado (*artículos 6º a 10º*), está demás, toda vez que lo que ahora se quiere disponer está regulado desde el año 1999 por el Decreto Supremo N°81. Si bien es cierto la norma es sólo reglamentaria y no de rango legal, no se entienden las razones de ser –desde el punto de vista de la técnica legislativa- para ahora repetir el tenor de sus artículos en el proyecto de ley.

2. La norma reglamentaria a que alude el *artículo 10* del proyecto, por ende, ya está dictada, desde 1999. Y es idónea. Al no ser nombrado expresamente por el proyecto de ley da la impresión de que lo que se busca en el futuro es modificarlo¹⁰.

3. El *artículo 7º* del proyecto en estudio explicita una conclusión muy obvia, esto es, que habiendo entrado en vigencia la ley *"las personas podrán relacionarse con los órganos de la Administración del Estado a través de técnicas y medios electrónicos..."*.

4. Comentarios a los fundamentos o considerandos del DS 81.

El Considerando 4º, en su primera parte, establece acertadamente que los documentos "escritos" (debió decir "soportados magnéticamente") en

¹⁰ La razón podría estar en que la norma de 1999 sólo alude o permite el uso al interior de la Administración del Estado de la especie de firma electrónica denominada "firma digital", basada en llaves públicas y privadas.

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

soportes informáticos no se diferencian en esencia de los escritos en soportes tradicionales como el papel, y que en la actualidad existen tecnologías que generan firmas digitales sobre la base de conjuntos de claves que aseguran inequívocamente la autoría e integridad de un documento electrónico, mejor aún o con más seguridad que cuando la firma es ológrafa o soportada en papel.

5. Comentarios al articulado del DS 81 (ahora repetido en parte por el proyecto de ley).

Desde el punto de vista de la técnica legislativa, los tan sólo 10 artículos que conforman el Decreto se agrupan en tres Títulos, sobre "Disposiciones Generales" el primero, acerca "Del Documento Electrónico" el segundo, y sobre la "Regulación de la Firma Digital" el tercero.

El artículo 1º señala el objeto de la norma, a saber, la regulación de la utilización de la firma digital y los documentos electrónicos "como soporte alternativo" -es una opción para los entes estatales- a la instrumentalización en papel de sus actuaciones. Agrega el artículo que el Decreto establece además las condiciones en que los datos contenidos en un soporte electrónico se considerarán emanados de una persona determinada. El inciso segundo del artículo 1º delimita el ámbito de aplicación, esto es, los órganos estatales mencionados en el artículo 1º de la Ley Orgánica Constitucional de Bases, salvo la Contraloría General de la República, el Banco Central y las Municipalidades, los que, empero, pueden acogerse voluntariamente al Decreto enviando al efecto una comunicación por escrito a la SEGPRES.

El artículo 2º define los conceptos de "documento electrónico"¹¹, "firma electrónica"¹², "firma digital"¹³, "clave privada"¹⁴, "clave pública"¹⁵ (los tres íntimamente ligados), "integridad"¹⁶ y "certificado de firma digital"¹⁷. Claramente queda establecido -aunque no se dice- que se optó por un sistema de algoritmos asimétricos o de criptografía de dos llaves.

¹¹ "Toda representación informática que da testimonio de un hecho".

¹² "Código Informático que permite determinar la autenticidad de un documento electrónico y su integridad, impidiendo a su transmisor desconocer la autoría del mensaje en forma posterior".

¹³ "Especie de firma electrónica que resulta de un proceso informático validado, implementado a través de un sistema criptográfico de claves públicas y privadas".

¹⁴ "Es aquella que sólo es conocida por el titular del par de claves y que es usada para añadir una firma digital a un documento electrónico, o para descryptar un documento electrónico previamente encriptado por medio de la correspondiente clave pública".

¹⁵ "La que registra en el sistema el ministro de fe del servicio respectivo y que es empleada para verificar la firma digital añadida a un documento electrónico por el titular, o para encriptar documentos destinados a ser transmitidos a él".

¹⁶ "Cualidad de un documento electrónico que consiste en no carecer de ninguna de sus partes ni haber sido alterado después de su firma".

¹⁷ "Documento electrónico emitido por el ministro de fe del servicio respectivo que acredita la correspondencia entre una clave pública y la persona que es titular de la misma".

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

El artículo 4º sienta los principios de una total homologación entre los documentos soportados en papel y los soportados magnéticamente. Primero señala que los documentos de los órganos señalados en el artículo 1º escritos en soporte electrónico producirán los mismos efectos que los escritos en soporte papel; y luego establece que en dichos documentos la firma digital sustituirá a la firma ológrafa del funcionario que lo emite y producirá los mismos efectos que aquella. La segunda parte del inciso segundo establece una consecuencia lógica: cuando un documento electrónico sea firmado digitalmente se entenderá que emana del funcionario titular de dicha firma digital, y producirá los mismos efectos jurídicos que el documento escrito y firmado manualmente y soportado en papel.

Los artículos 5º y 6º son en nuestra opinión un gran aporte, toda vez que al abordarse el tema de la impresión en papel de los documentos electrónicos se definen claramente como "originales" los soportados magnéticamente y como "copias" las impresiones, exigiendo siempre la debida "certificación" manual o electrónica.

El artículo 5º -preocupado del tema de la relación con los ciudadanos- establece que los documentos electrónicos firmados digitalmente y que deban ser publicados o notificados a un particular, deberán ser "traspasados a soporte de papel", y su correspondencia con "el original electrónico" será certificada -obvio que manualmente- por el respectivo ministro de fe de cada Servicio. El inciso segundo pero del artículo 6º, agrega que la impresión en papel de un documento electrónico firmado digitalmente se entenderá copia autorizada del mismo, siempre que el ministro de fe del servicio acredite su correspondencia con el electrónico mediante su firma ológrafa y en conformidad a las reglas generales.

El inciso primero del artículo 6º se plantea desde la perspectiva contraria y exige certificación "electrónica", esto es, de lo que ocurre cuando se "escanean" (de "scanner") documentos soportados en papel. Establece la norma que para todos los documentos regidos por el Decreto las copias informáticas de documentos originalmente producidos en papel "o en otro medio no electrónico" (¿?) se entenderán copias autorizadas, con la condición que el ministro de fe del servicio respectivo acredite su correspondencia con éste mediante su firma digital debidamente certificada.

V. COMENTARIOS AL TITULO TERCERO.

1. Se denomina "De los prestadores de servicios de certificación". Es uno de los más relevantes y lo que resuelva a este respecto la Comisión y el Senado será estratégico para la economía y el futuro de la fe pública en materia tecnológica del país.

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

2. Es debatible el determinar quiénes podrán ser proveedores de Servicios de Certificación o entidades certificadoras -sus requisitos-, pero más aún lo es el determinar para Chile si será necesario que obligatoriamente un órgano público previamente las acredite o autorice y posteriormente las fiscalice, o si, al extremo, se dejará que frente a un tema estratégico y medular para la seguridad del comercio electrónico y de otro tipo de intercambios de mensajes electrónicos o digitales vía redes que interesan a la sociedad toda, la acreditación sea voluntaria o menos gravosa para algunos sectores.

3. Estamos en absoluto desacuerdo con el *artículo 11*, cuando establece que *"la prestación de servicios de certificación de firma electrónica no estará sujeta a permiso o autorización alguna"* y con el inciso primero del *artículo 12*, cuando señala quienes podrán ser simplemente "prestadores de servicios de certificación" o no acreditados, ya que el inciso segundo establece la calidad contraria. De cara el establecimiento de un sistema de certificación digital en que a las entidades certificadoras se les exija acreditación previa y obligatoria, ambas disposiciones debieran ser suprimidas.

4. El negocio de la certificación digital¹⁸.

Uno de los tópicos tecno-jurídicos "eje" en materia de e-business o de la "Nueva Economía" -que al decir de Piquer ya no es tan nueva ni exitosa- es el reconocimiento legal de los mecanismos de firma digital y de encriptación o seguridad de las transacciones, para resguardar la confidencialidad o seguridad, la integridad, la autenticación o autenticidad y la no repudiación de los contratantes en las operaciones de comercio virtual¹⁹.

Quien usa una firma digital, junto con acreditar fehacientemente su identidad y con la imposibilidad de posteriormente repudiar el envío de un mensaje está manifestando su voluntad en orden a realizar una determinada transacción electrónica con un determinado "co-contratante". Un certificado digital es un documento electrónico que emite una Tercera Parte Confiable o Autoridad Certificadora, que acredita o respalda la correspondencia entre una llave magnética y la persona que es titular de la misma, el que se añade a una firma electrónica como información característica del firmante.

¹⁸ A estas alturas del debate es necesario abordar las implicancias del tema de la certeza técnica y jurídica para las transacciones de comercio electrónico que se logra utilizándose firmas digitales, validadas o respaldadas por certificados emitidos por empresas llamadas "Entidades Certificadoras" o "Prestadoras de Servicios de certificación". Pero debe hacerse desde la perspectiva del negocio involucrado y de las eventuales consecuencias de la legislación propuesta para el comercio y la economía de Chile.

¹⁹ Por cierto, insistimos, otro tema estrechamente vinculado es la forma en que habrá de probarse en un juicio los términos en que efectivamente se acordó y realizó una operación de comercio electrónico, esto es, el valor probatorio del documento electrónico o del mensaje firmado y transmitido vía redes.

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

Económicamente hablando el certificado que acredita la identidad de los comerciantes en Internet es un nuevo elemento de gestión empresarial, que atendida su importancia para la fiabilidad y certeza jurídica del comercio electrónico debe ser regulado legalmente, en especial sus requisitos, sus causales de revocación y las responsabilidades derivadas de su emisión. Por eso es que resulta a todas luces idóneo que el proyecto de ley en estudio consagre para ellos un Título específico (el Cuarto).

Junto con las medidas técnicas provistas por la criptografía para un entorno seguro de autenticación electrónica, jurídicamente se ha regulado la existencia de entidades o empresas que certifican y publicitan las llaves digitales "públicas" necesarias para firmar digitalmente o, dicho de otro modo, que en un proceso de validación autentican la identidad de los emisores y receptores que envían o reciben los mensajes firmados, cuyos antecedentes personales o nominativos además registran previamente. La trascendencia de su función pasa porque cuando certifican dígitos o algoritmos y la pertenencia de esos dígitos a personas concretas y determinadas por sus características propias, están ejerciendo la potestad jurídica de otorgar "Fe Pública" en el marco de las transacciones comerciales, respecto a que en una fecha y hora determinada, personas perfectamente individualizadas realizaron o acordaron una operación de comercio electrónico en también determinados términos, antecedentes que posteriormente no podrán ser negados o "repudiados"²⁰. Por eso se habla de las "notarías virtuales".

Análogamente hablando, lo propuesto por el **artículo 11º** es como invocar una "libertad de iniciativa económica" para permitir que cualquiera pueda ser notario, agente de aduana, banco, universidad o alguna otra entidad de la que se espere estabilidad y un cierto grado de solemnidad y respaldo público. Tal opción en España llevó a que la ley dictada ha sido "letra muerta" y a que ninguna de las tres entidades certificadoras de ese país (www.ace.es; www.feste.org; www.camerfirma.com) se hayan acreditado o registrado previamente para operar, con lo cual no necesitan ser fiscalizadas.

Se están estableciendo así dos tipos de certificados digitales: los que emiten empresas acreditadas y los que emiten empresas no acreditadas²¹. Hoy

²⁰ Una empresa certificadora le dice al mundo on line -urbi et orbe- que, aquel que previamente contrató con ella la emisión de un certificado digital, es precisamente quien dice ser, y lo respalda cada vez que firme (o encripte) un documento electrónico porque permite que quienes reciben ese documento firmado puedan corroborar la firma chequeando los antecedentes del firmante -y su clave aplicada o "firma" digital- en el servidor WEB (un registro público) que mantiene la empresa. Y todo pasa en cuestión de minutos porque las verificaciones las hacen los software.

²¹ El "premio" o el beneficio para las empresas que opten por acreditarse ante la Subsecretaría de Economía (lo que implica mayores costos y responsabilidades) es decirles que sus certificados tendrán legamente un mayor valor probatorio en caso de juicio. Y esto es irrelevante. De aquí que pueda calificarse como un "invento jurídico y

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

en día ya existen los segundos y operan en el mercado sin necesidad de ley. O sea, si se quiere ordenar el tema que es asignar fe pública en las transacciones electrónicas es un contrasentido validar o permitir la existencia de "notarios virtuales" no fiscalizados. Es errado además pretender promover la libre competencia, porque en materia de fe pública en países como los nuestros (sistemas jurídicos latinos) no pueden regir las reglas del mercado. Sería, analógicamente, como si los notarios compitieran en guerra de tarifas y que cualquier persona pudiese instalar -sin fiscalización de idoneidad y de cumplimiento de requisitos por parte del Poder Judicial- una oficina de notaría, y que sus actos tuvieran valor legal.

Para Chile (www.ecertchile.cl; www.cnc-once.cl; www.acepta.com) el que existan certificados emitidos por empresas certificadoras no acreditadas va a significar que internacionalmente nuestra fe pública en el ámbito del comercio electrónico tendrá muy poco peso, y en el exterior se cuestionarán los certificados digitales emitidos en nuestro país como respaldo de las operaciones de e-commerce internacional. Que duda cabe que en el terreno de la competencia comercial la lucha será ganada por las transnacionales de la certificación digital que, de la mano de la red Internet, ya ofrecen tarifas más bajas y están idóneamente posicionadas en el mercado.

Es definitivamente necesario revisar lo aprobado en el proyecto de ley en base a supuestas tendencias mundiales, sólo "recomendadas exclusivamente" para el interior de ese mercado común que es la Unión Europea, porque invocar razones de libre mercado y de inexistencia de barreras de entrada para que en materia de certificación digital se posibilite una competencia internacional entre proveedores de servicios de certificación, sólo puede ir en beneficio directo de las empresas internacionales de tecnología interesadas en el negocio²².

teórico" el establecer distintos valores probatorios para distintos tipos de certificados, toda vez que cualquier conflicto entre una entidad certificadora y un signatario se resuelve -según lo establecen la mayoría de las Practicas de Certificación Digital- mediante arbitraje (árbitros arbitradores para ser precisos...), de manera tal que el contar con un certificado digital de mayor valor legal -plena prueba en caso de juicio- para ofrecer al mercado no es de manera alguna una ventaja comparativa o un beneficio que lleve, por un lado a las empresas certificadoras a acreditarse -pudiendo ser fiscalizadas y debiendo cumplir con mayores exigencias- y por otro, a los usuarios a pagar por certificados de mayor costo para preconstituir un medio de prueba de mayor valor legal.

²² Téngase presente a modo de anticipo: es definitivamente ciencia ficción jurídica el querer aprobar legalmente ahora lo que establece el *inciso final del artículo 12* del proyecto, a saber, que en el evento que exista un tratado internacional.. (por favor: ¿cuál?; ¿el ALCA?) que nos comprometa a no requerir la presencia local de proveedores de servicios de certificación internacionales éstos no deberán establecerse en el país. O sea y sumando: no necesitan acreditarse y por ende no serán fiscalizados; no necesitan domiciliarse en Chile; y no habrá forma de reclamar legalmente sino conforme al derecho extranjero del país de la empresa y en ese país, en caso de un perjuicio, delito o fraude de suplantación de identidad digital, lo que ya se ha producido.

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

Ocurre que en países y mercados tan pequeños como el chileno se trata de materias que pueden resultar estratégicas. Si pensamos en que nuestras entidades certificadoras querrán ser reconocidas internacionalmente, creo que hay que establecer un rayado de la cancha legal y previo, con requisitos para ser entidad certificadora, y que una autoridad como el Ministerio de Economía debiera velar porque, sólo y únicamente de cumplirse tales requisitos y al ser acreditada, una entidad pueda operar como tal. Cumplido este mínimo legal obviamente que será la competencia del mercado y las tarifas quienes lleven a optar y a confiar a los usuarios por uno u otro Proveedor de Servicios de Certificación. Lo dicho es muy distinto a considerar que debe ser la autoridad y no el mercado el que elija el tipo de prestador que se requiere para determinadas operaciones tecnológicas.

Insistimos: la realidad del pequeño mercado chileno sólo requiere que se regule legalmente la existencia de entidades certificadoras que, por cumplir con específicos requisitos legales, económicos, tecnológicos y de gestión, sean previamente acreditadas o licenciadas por un órgano público de nivel superior. Sólo así se instará por lograr la estabilidad del sistema y la homologación efectiva de los certificados que se estén usando para validar identidades y transacciones, primero nacionalmente y luego internacionalmente (no olvidemos que Internet hace que el tema deba ser visualizado como una operatoria global o transfronteras).

Si otras entidades quisieran asumir funciones de certificación digital en un nivel cerrado o en un ámbito específico (un gremio, una universidad, etcétera) nada obsta a que lo hagan, pero su función, carente de acreditación previa por un órgano público y fiscalización a posteriori y no susceptible de homologación con la de otras entidades certificadoras de mayor relevancia, ...sería una cuestión de hecho que no requeriría de regulación legal alguna.

5. Criptografía y delitos.

Hasta la fecha en Chile no se ha reparado en los riesgos que pueden derivarse del uso no regulado de mecanismos de seguridad o software de encriptación digital –que es lo que propone el proyecto al admitirse que operen prestadores de servicios de certificación no acreditados-, tanto en materia de comercio electrónico de contenidos ilícitos como de posibles delitos informáticos.

Efectivamente, es real el riesgo que el comercio ilícito de pornografía con menores o de trata de blancas (también un “ciberdelito...”) sea encubierto utilizándose mecanismos de encriptación o de confidencialidad, pero esto no puede llevar, al extremo, a que se establezcan verdaderas “cartas blancas” de ruptura de encriptación para los organismos policiales. Estos sólo deberían poder actuar –siempre- previa autorización judicial y no en forma arbitraria y

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

sistemática, y –claramente- falta una disposición en el proyecto que así lo establezca.

Si bien es cierto la futura ley de firmas y certificados digitales es una iniciativa de gran importancia que de la mano de técnicas como la criptografía será un apoyo clave en materia de seguridad y certeza técnica y jurídica para los flujos de información en Internet, creemos que en este contexto también existen riesgos que pueden derivarse del uso no regulado de programas de encriptación digital.

Creemos nuevamente, por ende, necesario revisar lo aprobado en el proyecto de ley en base a supuestas tendencias mundiales, sólo “recomendadas exclusivamente” para el interior de ese mercado común que es la Unión Europea, porque, si es real el riesgo que el comercio ilícito de pornografía con menores, de trata de blancas o de tráfico de drogas mediante Internet sea encubierto utilizándose mecanismos de encriptación o de codificación, el peligro aumenta para Chile al admitirse por ley que cualquier entidad no idónea pueda libremente emitir certificados, permitir las suplantaciones u ocultaciones de identidad y asegurar la encriptación de mensajes enviados electrónicamente por Internet, sin realizar un registro previo y presencial de los antecedentes de sus usuarios o signatarios.

6. Regulación de Proveedores de Servicios de Certificación extranjeros.

El *artículo 12º* admite que puedan ser prestadores de servicios de certificación las personas jurídicas extranjeras, públicas o privadas.

Es definitivamente ciencia ficción jurídica el querer aprobar legalmente ahora lo que establece el *inciso final del artículo 12* del proyecto, a saber, que en el evento que exista un tratado internacional.. (por favor: ¿cuál?; ¿el ALCA?) que nos comprometa a no requerir la presencia local de proveedores de servicios de certificación internacionales éstos no deberán establecerse en el país.

O sea y sumando: no necesitarán acreditarse y por ende no serán fiscalizados; no necesitarán domiciliarse en Chile; y no habrá forma de reclamar legalmente –o demandar judicialmente- sino conforme al derecho extranjero del país de la empresa y en ese país, en caso de un perjuicio, delito o fraude de suplantación de identidad digital, lo cual ya se ha producido.

7. Referentes de Derecho Comparado.

De optarse por mantenerse el tenor del *artículo 11* y del *inciso primero del artículo 12 del proyecto* en estudio ocurrirá lo mismo que en España, donde, no obstante existir ley desde de 1999 y haberse dictado las normas

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

reglamentarias el año 2000²³, ninguna de las empresas del ramo se ha registrado o acreditado ante el órgano respectivo, con lo cual, no se rigen por sus disposiciones.

Sobre este mismo punto, las leyes de Colombia y de Venezuela ya dictadas han resuelto en forma diametralmente opuesta el asunto, esto es, con el interés de resguardar la estabilidad del sistema de certificación electrónica o digital implementado y regulado legalmente exigen acreditación obligatoria de quienes prestarán servicios de certificación.

En Colombia se ha promulgado la Ley N° 527 de Agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones. El Capítulo II de la ley se refiere a las Entidades de Certificación, y el artículo 29 dispone que podrán ser entidades de certificación, las personas jurídicas, tanto públicas como privadas de origen nacional o extranjero y las cámaras de comercio, *que previa solicitud sean autorizadas por la Superintendencia de Industria y Comercio* y que cumplan con los requerimientos establecidos por el Gobierno Nacional, con base en las condiciones que luego se señalan...

8. Proposición de sustitución de artículos.

Por todas las consideraciones recién expuestas, proponemos sustituir los *artículos 11º y 12º* por los siguientes:

“La certificación de la llave pública de una firma electrónica y la prestación de servicios relacionados con la misma se efectuará por Proveedores de Servicios de Certificación o Entidades Certificadoras, los que serán libremente elegidos por la persona que pretenda la utilización de sus servicios. Se prohíbe centralizar la función de certificar firmas digitales en una única institución o entidad pública o privada, gremial o empresarial”.

“Serán Entidades o Autoridades Certificadoras o Proveedores de Servicios de Certificación y de Registro previo de antecedentes aquellas que, previa y debidamente acreditadas, en consideración al principio jurídico del necesario resguardo de la fe pública y para mantener el orden público económico involucrado en las transacciones electrónicas, tecnológica y legalmente asuman la responsabilidad de registrar los antecedentes personales de aquellas personas naturales o jurídicas que, posteriormente, serán certificadas mediante la emisión, publicación y mantención de un certificado digital que les sirva de respaldo para firmar digitalmente sus documentos”.

²³ En este sentido, es un error de proporciones e injustificable lo que estima el Ministerio de Economía chileno, acerca de que la legislación española no ha entrado en vigencia por la falta de promulgación de las normas administrativas complementarias.

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

“Podrán desempeñarse como Proveedores de Servicios de Certificación y Registro las personas jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras domiciliadas legalmente en Chile o reconocidas en virtud de un acuerdo bilateral o multilateral, que habiendo cumplido los requisitos de acreditación y solvencia pertinentes y demostrado la fiabilidad necesaria para prestar servicios de tales ante la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción, previamente hayan sido autorizadas mediante resolución emitida por la Subsecretaría en calidad *de organismo acreditador o licenciante de Entidades Certificadoras*”.

9. Obligaciones de los Prestadores de Servicios de Certificación.

El *artículo 13* establece obligaciones generales y requisitos para todos los prestadores de servicios de certificación. Por su parte el *artículo 14* se refiere a las obligaciones de los Prestadores de Servicios de Certificación “acreditados”. Tal distinción no tiene razón de ser, toda vez que no se podrán fiscalizar los requisitos y procedimientos de las empresas que opten por no acreditarse previamente ante el Ministerio de Economía. De aceptarse nuestra sugerencia en orden a regular una sola especie de entidades certificadoras, ambos artículos debieran refundirse en uno solo.

Sugerimos contrastar las respectivas obligaciones y los requisitos establecidos, con los siguientes artículos que se sugiere incorporar como aplicables a los prestadores de servicios de certificación en general –aún cuando la distinción entre acreditados y no acreditados se mantenga-:

“*Para prestar* los servicios referidos en la presente ley los Proveedores de Servicios de Certificación y Registro deberán:

- a) Estar constituidas como sociedades anónimas y comprender en su objeto la prestación de servicios tecnológicos tales como la generación y certificación de firmas digitales, la intermediación electrónica, la transferencia electrónica de fondos, datos y/o documentos y la gestión de redes de comunicaciones;
- b) Acreditar y mantener un capital pagado y reservas no inferiores a 20.000 Unidades de Fomento y demostrar solvencia financiera al momento de solicitar la autorización respectiva;
- c) Constituir y mantener una garantía bancaria en favor de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción por los montos y plazos que establezca el Reglamento; y,
- d) Someter previamente a la consideración y fiscalización de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción y para su aprobación las llamadas Prácticas de Certificación Digital (PCD), esto es, aquellas políticas, normas o

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

disposiciones que una Entidad Certificadora establece para el otorgamiento de sus servicios de certificación digital en redes públicas o abiertas como Internet, principalmente de la pertenencia segura de sitios WEB a una persona natural o jurídica determinada y de las identidades digitales de personas naturales o jurídicas. Las PCD siempre se entenderán parte integrante de los acuerdos de suscripción que los signatarios o suscriptores celebren con los Proveedores de Servicios de Certificación y Registro.

Los Proveedores de Servicios de Certificación y Registro cumplirán, principalmente, las siguientes funciones:

a) Ejercer la potestad jurídica de otorgar fe pública en el marco de las transacciones comerciales electrónicas, respecto a la pertenencia de las firmas digitales a personas naturales o jurídicas concretas y determinadas por sus características propias;

b) Generar el par de llaves privada y pública de una persona natural o jurídica, salvo que el signatario o suscriptor genere previamente en sus sistemas o browser dicho par de llaves y sólo solicite de la Entidad certificadora la certificación digital de la llave pública;

c) Asignar los certificados de llaves públicas a los signatarios que así lo soliciten, verificando previamente el cumplimiento de los requisitos que establezca el Reglamento y registrando previa y fehacientemente la identidad de las personas naturales o de los representantes legales de las personas jurídicas;

d) Expedir o emitir los certificados digitales, utilizando sistemas que conforme al Reglamento garanticen la seguridad técnica y criptográfica de los procesos de certificación. Para estos efectos el Proveedor de Servicios de Certificación y Registro deberá publicar el certificado en el repositorio de su sitio WEB de Internet y enviarlo al(los) sistema(s) del signatario de la llave pública.

Todos los tipos de certificados digitales tendrán un período operativo o de vigencia de un año calendario mientras no sean revocados en conformidad a la presente ley, y acreditarán que los datos contenidos en él son auténticos, que no han sido alterados, que corresponden al titular del par de llaves y toda otra circunstancia que establezca el Reglamento. Los certificados emitidos por la Entidad Certificadora caducarán por el transcurso de dicho período operacional, lo que producirá automáticamente y de pleno derecho la invalidez del certificado, el cese permanente de su operatividad y el término de la prestación de los servicios de certificación.

e) Llevar un directorio, registro público o repositorio al que pueda ingresarse en forma electrónica o mediante la red Internet, por el plazo que determine el Reglamento, tanto de las llaves públicas como de los certificados digitales que

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

acrediten la correspondencia entre dicha clave pública y la persona que sea su titular.

f) Revocar o suspender los certificados electrónicos e invalidar el par de llaves pública y privada en los casos a que alude la presente ley, implementando un sistema rápido y seguro al efecto y publicitando virtualmente en el repositorio un listado de certificados revocados;

g) Adoptar las medidas técnicas y administrativas tendientes a evitar la falsificación de las llaves públicas y de los certificados respectivos”.

10. Responsabilidades de los Prestadores de Servicios de Certificación.

El artículo 15 del proyecto aborda en forma bastante idónea una serie de situaciones para aclarar previa y legalmente la eventual responsabilidad de las empresas que presten servicios de certificación digital de identidades de personas naturales y/o jurídicas.

Por la tremenda importancia del tema, la norma debería desarrollarse aún más con incisos del siguiente tenor:

“Respecto a la emisión de un certificado concreto los Proveedores de Servicios de Certificación y Registro serán específicamente responsables: en cuanto a la certeza de la información que él contenía al emitirse; a que en ese momento cumplía con los requisitos que establece la presente ley y el Reglamento respectivo; y, a la efectiva vigencia y correspondencia existente entre la llave pública y la persona que sea titular de dicha llave.

Las Entidades Certificadores quedarán exentas de toda responsabilidad y liberadas del cumplimiento de sus obligaciones cuando, por razones de caso fortuito o fuerza mayor tales como sismos, sobrevoltajes, cortes de suministro eléctrico y/o servicio telefónico y/o de líneas de transmisión de datos, actos terroristas, huelgas, etc., no se puedan generar las firmas digitales o emitir los certificados respectivos. Tampoco serán responsables de los perjuicios producidos como consecuencia del uso indebido o fraudulento de un certificado.

Se establece la obligación de secreto respecto a los atributos y datos personales o nominativos de quienes firmen y sean certificados digitalmente, que archiven o almacenen los Proveedores de Servicios de Certificación y Registro en bases de datos que para todos los efectos legales serán consideradas de acceso privado, con el objeto de asegurar la confidencialidad de la información y el respeto y la protección de la privacidad de las personas, salvo que un tribunal competente requiera el conocimiento u ordene la exhibición de dichos antecedentes por motivos fundados”.

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

VI. COMENTARIOS AL TITULO CUARTO.

El artículo 16 del proyecto establece los requisitos mínimos de los llamados "campos" que componen un certificado digital, y el artículo 17 establece las causales de revocación de dichos certificados. Por lo completo y desarrollado de los requisitos y causales nos parece idóneo el Título propuesto.

No obstante, para una mayor claridad y precisión legal, sugerimos incorporar al inicio del Título los siguientes dos artículos, pasando el 16 y 17 a ser 18 y 19, respectivamente:

"Los certificados emitidos por la Entidad Certificadora representarán para sus suscriptores una herramienta para identificarse y validar las claves que protegen la información que transmiten, reciben y almacenan asegurando su autenticidad, confidencialidad, integridad y no repudio; permiten la creación de firmas digitales; proporcionarán confidencialidad para los mensajes electrónicos que son cifrados para su transmisión mediante redes; y deberán ser publicados por el Proveedor de Servicios de Certificación y Registro en un repositorio on line, con el objeto además de que terceros interesados puedan comprobar que efectivamente un suscriptor o signatario ha enviado un documento firmado que puede ser validado en relación a un certificado legítimo y dicho documento les sea legalmente oponible²⁴.

Para la emisión inicial de un certificado digital la Entidad Certificadora que lo expida requerirá, con posterioridad a la formalización de la solicitud on line que haga el suscriptor o signatario *llenando el formulario respectivo, la comparecencia previa y personal del solicitante del certificado ante ella o ante persona debidamente autorizada por la Entidad Certificadora para tales efectos. La función de Entidad de Registro a que alude este inciso obliga a que la Entidad Certificadora o aquella a la que se le delegue la facultad a revisar que los solicitantes de certificados acrediten el cumplimiento de los requisitos que permitan asegurar fehaciente e indubitadamente su identificación personal*".

VII. COMENTARIOS A LOS TITULOS QUINTO Y SEXTO.

1. El Título Quinto, sobre el órgano acreditador del futuro sistema de certificación digital de Chile nos parece bastante idóneo como construcción de una nueva institucionalidad jurídica, aunque, de ser aprobado el proyecto en los términos propuestos, nunca entrará completamente en vigencia y será uno de aquellos casos que en derecho se denomina "letra muerta". Esto se comprueba con el simple análisis de lo ocurrido en otros países que –

²⁴ Se trata de una nueva formalidad de publicidad.

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

erradamente-, han adoptado sistemas de acreditación voluntaria y no obligatoria para los prestadores de servicios de certificación.

No obstante, creemos que puede mejorarse la redacción de explicitarse alguna de las siguientes obligaciones o funciones para el organismo acreditador:

- a) Velar por la acreditación y el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios establecidos para la existencia y actividades de los Proveedores de Servicios de Certificación y Registro, llevando un registro público al efecto;
- b) Otorgar, a solicitud previa y por escrito de parte interesada, la acreditación, autorización o licencia de funcionamiento respectiva;
- c) Emitir los certificados de las llaves públicas de los Proveedores de Servicios de Certificación y Registro;
- d) Mantener en un repositorio on line contenido en un sitio WEB un registro actualizado de los Proveedores de Servicios de Certificación y Registro, de sus antecedentes legales y de sus llaves públicas;
- e) Revocar o suspender los certificados electrónicos de los Proveedores de Servicios de Certificación y Registro, implementando un sistema rápido y seguro al efecto y publicitando electrónica o virtualmente en un repositorio un listado de certificados revocados;
- f) Inspeccionar y fiscalizar las actividades de los Proveedores de Servicios de Certificación y Registro;
- g) Velar por el cumplimiento de la obligación de secreto y reserva establecida en la presente ley, respecto a los atributos y datos personales o nominativos de quienes firmen y sean certificados digitalmente que archiven o almacenen los Proveedores de Servicios de Certificación y Registro;
- h) Conocer en única instancia de los reclamos administrativos que en contra de las Entidades certificadoras formulen los suscriptores de los certificados digitales o titulares de la firma digital, en conformidad al procedimiento ad hoc establecido en el Reglamento;
- i) Resolver en única instancia todas las controversias que se susciten entre diversos Proveedores de Servicios de Certificación y Registro, especialmente acerca de la validez de un certificado determinado;
- j) Fijar las condiciones mínimas que habrán de respetarse y contenerse en los contratos o acuerdos de suscripción que suscriban los signatarios con los Proveedores de Servicios de Certificación y Registro;

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

k) Promover el intercambio de información y difundir el uso de firmas digitales en los sectores público y privados del país; y,

l) Las demás que se le encomienden expresamente en el Reglamento.

2. El *Título Sexto*, sobre derechos de los usuarios o signatarios de firmas electrónicas, que mediante la celebración de un contrato obtendrán el certificado digital que respaldará su identidad en el mundo de las transacciones y envío de mensajes o documentos digitales, es un buen desarrollo de una serie de disposiciones derivadas del modernamente denominado "derecho de los consumidores".

IX. OTROS COMENTARIOS, SUGERENCIAS DE TRABAJO Y OBSERVACIONES.

1. El proyecto olvida que existen otras normas relacionadas con el uso de firmas y certificados digitales, por ejemplo en materia aduanera, de valores y seguros, de AFP e ISAPRE. Ergo, debiera contener un artículo que regulara el conflicto de normas que se presentará. Proponemos al Senado uno del siguiente tenor:

"Tratándose de sistemas electrónicos regulados por leyes especiales y sus respectivas disposiciones reglamentarias a la fecha de publicación de la presente ley, se estará a los requisitos, obligaciones y prohibiciones que para la intermediación de documentos, para la generación y certificación de firmas digitales y para la acreditación y licenciamiento de las personas jurídicas que actúen como Proveedores de Servicios de Certificación y Registro en ellas se establezca.

Respecto de aquellas materias no reguladas, se aplicarán las disposiciones de la presente ley que sean compatibles con la naturaleza del servicio prestado, de los documentos transmitidos y de las firmas digitales utilizadas. No obstante, las disposiciones reglamentarias que no fueren compatibles con lo dispuesto en esta ley deberán adecuarse en el plazo de un año a contar de su entrada en vigencia"

2. Estimamos de suma importancia que la Comisión del Senado tenga a bien tener a la vista normas relacionadas sobre el mismo tema y ya vigentes en Chile, a saber, el ya referido Decreto Supremo N°81 de 1999 y la Resolución Exenta del SII N°09, de Febrero de este año, que regula el uso de firmas y certificados digitales y la existencia de entidades certificadoras en materia tributaria.

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

En materia de e-government o de "gobierno electrónico", uno de los procesos modernizadores ha sido la implementación realizada por el Servicio de Impuestos Internos de un sistema de presentación electrónica –vía Internet- de las declaraciones que anualmente deben realizar los contribuyentes. Inicialmente resistido por contadores y entidades gremiales hoy en día aumenta progresivamente el uso del sistema.

El paso siguiente de abordar era el de la seguridad e identificación fidedigna de dichas transmisiones. El hecho que el sistema utilizara como mecanismos de seguridad claves de acceso secretas o "password" no era el óptimo, ni desde el punto de vista tecnológico ni en consideración a la certeza jurídica requerida. Una efectiva seguridad necesitaba del uso de sistemas de criptografía o de los denominados certificados de identidades digitales de personas naturales y jurídicas o empresas, emitidos por Entidades Certificadoras previamente acreditadas o autorizadas al efecto, para lograr identificar a las partes, asegurar la integridad y contenido del documento enviado y evitar la posterior repudiación del envío de la declaración.

Mediante una Resolución Exenta N° 09 del 15 de Febrero de este año se permitió a los contribuyentes, optativamente, utilizar firmas digitales validadas con referencia a certificados emitidos por los llamados Prestadores de Servicios de Certificación que previamente sean acreditados por el SII. La Resolución Exenta se refiere al establecimiento de normas que regulan el uso de firmas y certificados electrónicos en el ámbito tributario, como un complemento a que diversos trámites y tipos de declaraciones de impuestos y declaraciones juradas de datos se puedan presentar mediante su transmisión electrónica.

Se compone de ocho acápites y los principales regulan los siguientes temas: la definición de conceptos (firmas y certificados digitales, signatario, etc.) y el establecimiento de principios generales, tales como las opciones de identificación y autenticación del contribuyente o la naturaleza y características del sistema de acreditación o fiscalización que el SII hará de las empresas certificadoras; las condiciones, requisitos, prácticas y obligaciones que deberán cumplir los llamados prestadores de servicios de certificación y su procedimiento de acreditación ante un órgano público fiscalizador, descartándose el gran error de permitir que la acreditación o autorización sea voluntaria, esto es, que cualquier empresa tecnológica transnacional sin cumplir determinados requisitos y sin autorización previa en Chile pueda asignar "fe pública" en materia de transacciones electrónicas; y los efectos del uso de certificados digitales emitidos por entidades previamente acreditadas.

Para conocer el porqué en materia tributaria o de firma digital de declaraciones de impuestos y de documentos tributarios electrónicos se ha optado por un sistema de acreditación obligatoria de prestadores de servicios de certificación, sería importante que se escuchara sobre el tema la opinión del señor Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos.

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

Santiago, Lunes 18 de junio del 2001

7.- Informe de la Asociación de Notarios, Conservadores y Archiveros Judiciales, firmado por su presidente don Alberto Mozó Aguilar, de 11 de julio de 2001.

Santiago, 11 de julio del año 2.001

Honorable Señor
Senador
SERGIO DIEZ URZUA
Presidente de la Comisión
de Constitución, Legislación y Justicia
Senado de la República
Valparaíso

Honorable Sr. Presidente:

En respuesta a su amable invitación de oficio L-N N° 16.01 de fecha 06 de junio, por la presente tenemos el honor de hacer llegar a usted los comentarios que a nuestra Asociación ha merecido el proyecto de ley sobre firma electrónica, aprobado por la Cámara de Diputados, que se encuentra para el estudio y resolución de la comisión de su honorable presidencia.

El notariado chileno siente que debe aceptar el reto de su adaptación a las nuevas exigencias de la sociedad del siglo XXI, esto es, la sociedad de la información y de la globalización, logrando plena convergencia con el mundo del comercio electrónico y una adecuada inserción en la revolución tecnológica característica de nuestro tiempo. Los Notarios actuamos siempre en favor de la sociedad a la que servimos y lo queremos seguir haciendo en este mundo informático y tendiente a competir en beneficio de todos los usuarios. La ciudadanía sabe que el costo de la función notarial es muy inferior al beneficio de que ella obtienen.

Deseamos expresar en consecuencia, que concordamos plenamente en la necesidad de aprobar este proyecto de ley y que, en términos generales, estamos de acuerdo en la forma en que ha sido presentado. Nuestra inquietud surge, únicamente, del hecho de no haberse considerado en él, en forma expresa, la participación o intervención que podrían tener los Notarios Públicos en la firma de un documento electrónico, y, particularmente, por no contemplar una diferenciación jurídica entre un documento que ha sido firmado ante este Ministro de Fe y otro que no lo ha sido, ya que como es sabido, Sr. Presidente, en materia de Fe Pública son numerosas las disposiciones legales que consagran la existencia de los "Ministros de Fe", que siempre han de ser

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

personas naturales, designadas por la autoridad correspondiente, y para intervenir en determinadas actuaciones perfectamente especificadas.

Es así como, aparte de los notarios y demás ministros de fe auxiliares de la administración de justicia, en variadas disposiciones legales se consagra la existencia de estos agentes públicos: oficiales civiles, funcionarios de Indap, secretarios municipales, recaudadores fiscales, tesoreros comunales, funcionarios e inspectores del trabajo, de impuestos internos, tesorerías, servicios de salud, secretarios generales de servicios y empresas públicas, secretarios del Congreso y sus comisiones, funcionarios policiales, inspectores municipales, etc.etc. Todos ellos están de una manera u otra premunidos de la facultad de "dar fe" en algún momento, o en alguna circunstancia de sus funciones..

Muchos de estos ministros de fe podrían también ejercer su ministerio, en estos casos, por la vía electrónica. La ley no podría dejarlos atrás. Si se quiere modernizar las transacciones y las comunicaciones hay que considerar también estos aspectos.

Analizando el proyecto propiamente tal, su artículo 2º define la firma electrónica avanzada como "aquella creada usando medios que el titular mantiene bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, y permita que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, garantizando así la identidad del titular y que éste no pueda desconocer la autoría del documento y la integridad del mismo".

En nuestra opinión, este precepto se asienta en la premisa equivocada de que la firma electrónica avanzada permanecerá siempre en poder de su titular. Es cierto que esta firma, si está certificada por una autoridad que cumpla con los requisitos técnicos y de idoneidad moral que exija el Estado, podría razonablemente garantizar la identidad de ese titular; pero en modo alguno podría ser suficiente, por sí sola, para probar que ella fue utilizada por él, o que prestó su consentimiento al acto o contrato de que se trata.

En efecto, la firma digital avanzada es, en la realidad, un código informático que, por su propia naturaleza no puede ser memorizado por su titular, por lo que éste tendrá que guardarlo en un medio magnético, como el disco duro de su computador, en otro dispositivo de memoria secundaria, como un disquete, una cinta, un CD o, incluso, en una tarjeta de las llamadas "inteligentes".

Es por ello perfectamente posible que dicho medio magnético sea extraviado por su propietario, o que le sea robado o hurtado; o que alguien con acceso a su computador copie fraudulentamente dicho código o firma, o, en fin, que aquél, con poca prudencia, la facilite a una persona en la cual tiene gran confianza, como el cónyuge, un pariente cercano o una antigua secretaria.

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

¿Cuál sería la situación jurídica que se presentaría si se usa la firma digital por una persona que no es su titular y que no se encuentra autorizada para ello?

Indudablemente la firma sería legítima y la autoridad certificadora que otorgó el certificado correspondiente no habría incurrido en falta alguna. Pero tampoco podría haber duda que dicha firma no representaría la voluntad de su propietario en orden a aceptar los términos del documento sobre el cual recae.

La persona que experimentó la pérdida de su firma digital, por extravío o por sustracción, tiene la posibilidad -y, más que eso, la obligación - de dar cuenta de inmediato de este hecho a las autoridades pertinentes, especialmente a la autoridad certificadora. Pero si dicha persona usa su llave digital todos los días o lo hace solo ocasionalmente, podrían pasar días y hasta meses sin que se percate de tal hecho, y en el ínter tanto él mismo y, además, personas inocentes y confiadas en su validez estarían sujetas a la posibilidad de ser engañadas y resultar perjudicadas.

Abundando en el punto ¿cómo demostraría el titular de la firma que realmente ella le fue hurtada o robada y que no se trata simplemente de un subterfugio para evadir el cumplimiento de alguna obligación? ¿O cómo comprueba la fecha u hora en que la sustracción se produjo? O, más difícil aún, ¿cómo acredita que aquella persona a la cual, por un exceso de confianza facilitó su firma, hizo un uso indebido o fraudulento de ella?.

Debemos recordar que del texto del artículo segundo del proyecto, precedentemente transcrito, se desprende prácticamente una presunción de derecho en cuanto a que por el sólo hecho de aparecer una firma electrónica avanzada en un documento electrónico, ambos se entienden indisolublemente unidos, acarreando así, en cualquier circunstancia, responsabilidad para el titular o dueño de la firma, responsabilidad que puede ser civil e incluso penal.

La solución obvia a la situación planteada precedentemente es que la firma digital, para que tenga pleno valor, para que realmente dé seguridad jurídica, en los casos en que la ley lo exija o las partes lo estipulen, sea incorporada al documento electrónico por su titular, en presencia de un Notario Público. Correspondería a éste verificar la identidad del compareciente exigiéndole la exhibición de su cédula de identidad u otro documento similar, mediante la comprobación de sus huellas dactilares, o por otros medios técnicos que la ciencia ha creado para tales efectos. De este modo la identidad del firmante quedaría doblemente establecida, con el certificado otorgado por la entidad certificadora y con el atestado del Ministro de Fe Pública.

En relación con los Notarios, cabe precisar que tienen la expresa facultad de autorizar firmas (Artículo 401 N° 10 y 425 C.O.T.) La ley no distingue si estas deben ser ológrafas, manuscritas o electrónicas, y en soportes de papel u

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

otro material o puestas en forma virtual. Por tanto, sería muy necesario, basados en la necesidad de dar certeza jurídica respecto de la utilización de la firma digital por parte del usuario, clarificar la calidad de Ministro de Fe que tienen los Notarios Públicos. Ello no se trata, repetimos, de incorporar a los notarios y otros ministros de fe como "AUTORIDADES CERTIFICADORAS". Lo que planteamos es que todos los Ministros de Fe Pública, en lo que estén facultados por ley, y especialmente los notarios, podamos participar o intervenir, con nuestras actuaciones en el tráfico electrónico, apoyándonos en los medios técnicos y legales que la ley proveerá, y utilizando además en el despacho de sus diligencias la intervención de las llamadas "AUTORIDADES CERTIFICADORAS".

Existen otras dos situaciones que justifican la intervención del notario en lo que al otorgamiento de un documento electrónico se refiere, una, a la posibilidad de que el suscriptor haya sido forzado contra su voluntad, a firmarlo digitalmente; y la otra, a que al momento de firmar, dicho suscriptor no se encuentre en pleno uso de sus facultades mentales, sea en forma permanente o transitoria: Tal podría ser el caso de una persona anciana o de una que hubiere ingerido drogas o algún medicamento, o que se encontrare bajo los efectos del alcohol.

Tales situaciones - que pueden darse también en el caso de las firmas manuscritas - sólo pueden evitarse si la firma se coloca ante un testigo privilegiado e imparcial como es un Ministro de Fe.

Por último, la fecha y hora en que se perfecciona un contrato o acuerdo de voluntades puede también revestir gran importancia. Estos datos son fácilmente modificables en un computador, de modo que se requiere la actuación de un tercero confiable que pueda acreditar el momento en que el documento fue enviado a su destinatario, lo que nos lleva una vez más a la presencia del Notario, lo que nos indica que la firma electrónica notarial o notarizada en nuestro caso, supondrá necesariamente la presencia física del firmante ante el Notario, quien de esta manera estará en la inmejorable situación de certificar con toda certeza que una determinada firma electrónica ha sido puesta, estampada o digitada por su autor ante la presencia física e inmediata del Ministro de Fe.

Otro aspecto que estimamos necesario recalcar dice relación con la fiscalización de tributos. En efecto, diversas disposiciones legales obligan a los Notarios a informar al Servicio de Impuestos Internos la celebración de determinados actos jurídicos que pueden generar la obligación de pagar impuestos, o permiten determinar la situación patrimonial de un contribuyente. En otros casos, derechamente se prohíbe a los Notarios autorizar ciertos contratos si previamente no se ha acreditado el pago del impuesto correspondiente y, en otros, se hace a estos Ministros de Fe solidariamente responsables de su pago.

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

Si el proyecto no contempla la intervención del Notario Público en los actos o contratos a que nos referimos en el párrafo anterior, no nos cabe la menor duda que la evasión tributaria se incrementará sustancialmente, contrariando así la política gubernamental que se orienta, precisamente, en el sentido contrario.

Por tanto venimos en sugerir a la H. Comisión que Ud. preside, consignar una disposición aclaratoria que deje a salvo la facultad de todos los Ministros de Fe Pública que en diversos ámbitos se desempeñan en nuestro país, a fin de que estos, en la medida de sus atribuciones y competencia, puedan autorizar firmas electrónicas, además de las manuscritas y ológrafas.

Para terminar, sugerimos en consecuencia agregar en el texto del proyecto de ley en cuestión, al artículo 5º del Título Primero " De las disposiciones generales", el siguiente inciso nuevo : "TAMBIÉN PODRÁN REQUERIR DICHA ACTUACIÓN DE LOS NOTARIOS, Y DE OTROS MINISTROS DE FE PUBLICA QUE, DE ACUERDO CON LAS LEYES, ESTÉN FACULTADOS PARA CERTIFICAR LAS FIRMAS QUE EN SU PRESENCIA SE EMITAN ".

Queremos dejar claramente establecido que no es nuestra pretensión que TODOS los documentos electrónicos se firmen ante Notario. Nuestra proposición es que sólo lo sean aquellos en que actualmente se exige esta solemnidad y aquellos en que los interesados voluntariamente soliciten o acuerden la intervención de un Ministro de Fe.

Agradeciendo su atención a nuestros planteamientos y reiterándole nuestra disposición a seguir colaborando en el acertado despacho del proyecto, le saluda muy cordialmente.

ALBERTO MOZO AGUILAR
Presidente
Asociación de Notarios y Conservadores de Chile

8.- Informe de la Cámara de Comercio de Santiago.**COMENTARIOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE SANTIAGO RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY SOBRE FIRMA ELECTRÓNICA Y LOS SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN DE FIRMA ELECTRÓNICA**

La Cámara de Comercio de Santiago valora y apoya la actual redacción del Proyecto de Ley sobre Firma Electrónica y los Servicios de Certificación y estima que, en términos generales, cumple con los requisitos que permitirán dar impulso a las comunicaciones electrónicas en Chile.

Uno de los principios fundamentales sobre los que descansa el comercio es la confianza entre las partes, incentivando a las personas a celebrar un determinado negocio. El comercio electrónico no está ajeno a esta realidad, ya que mientras mayor sea la confianza en las transacciones electrónicas, mayor será la utilización de esta forma de comercio.

Para garantizar la seguridad de las operaciones electrónicas se han desarrollado tecnologías que pretenden hacer que estas transacciones sean tanto o más seguras que de manera tradicional.

La incorporación de estas tecnologías a los negocios permite a las empresas generar importantes ahorros de costos, prestando a través de Internet servicios que tradicionalmente se efectúan en ventanilla, además de transar productos e intercambiar información por un medio seguro.

Coincidiendo con las afirmaciones anteriores, estimamos que uno de los principales beneficios derivados de la regulación del valor probatorio de los documentos electrónicos es el ahorro que significará para las empresas no tener que mantener registros paralelos en papel y medios electrónicos. Ello no sólo implicará un ahorro directo en recursos sino también que las empresas podrán actuar en un ambiente de mayor eficiencia con posibilidades de ofrecer servicios más competitivos a los consumidores.

Nos parece importante destacar que, al conferir el proyecto de ley un mayor valor probatorio a los documentos que cuenten con firma electrónica avanzada certificada por una entidad certificadora acreditada, establece un sistema que brinda seguridad jurídica y por ende mayor confianza para las transacciones electrónicas.

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

Gracias a este ambiente de confianza y seguridad para los usuarios de Internet, se producirá un importante auge del comercio electrónico en nuestro país.

Tomando como base este último comentario referido a la necesidad de seguridad y confianza en Internet, a continuación presentamos a ustedes nuestras observaciones particulares respecto de algunas normas del proyecto de ley, con el sólo propósito de contribuir a su perfeccionamiento.

Estas observaciones están referidas a los siguientes cinco temas, el primero de ellos de carácter general y los demás de carácter específico:

1. Importancia de regular en la ley sólo a las entidades certificadoras acreditadas.
2. Necesidad de eliminar el artículo 5° de la ley referido a los procedimientos de autenticación acordados por los particulares.
3. Incorporación de exigencia de objeto único para las entidades certificadoras acreditadas (artículo 12°).
4. Perfeccionamiento del seguro exigido a las entidades certificadoras (artículo 15°).
5. Modificación del artículo 16° inciso 2° en lo relativo a los certificados emitidos por entidades certificadoras extranjeras.

1. Importancia de regular en la ley sólo a las entidades certificadoras acreditadas.

Nos parece importante destacar como comentario general el tema del tratamiento en la ley de las entidades certificadoras acreditadas.

Efectivamente, con el objeto de reafirmar el importante rol de fe pública que ejercerán las entidades certificadoras acreditadas, estimamos que la ley sólo debe regular el funcionamiento de éstas y no el de las entidades no acreditadas.

Estas últimas son entidades que ya existen hoy y que, en virtud de la libertad de los particulares para desarrollar actividades económicas, pueden y podrán hacerlo con o sin ley. Sin embargo, estas entidades certificadoras no acreditadas no están sujetas a las mismas obligaciones ni están sometidas a tan estricto control como sucede con las entidades certificadoras acreditadas, por lo cual entendemos que deben quedar excluidas de la normativa legal, cuya principal preocupación es dar a los documentos electrónicos la mayor

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

certeza jurídica posible, lo cual sólo se logrará a través de firma avanzada acreditada por entidad certificadora acreditada.

2. Necesidad de eliminar el artículo 5° de la ley referido a los procedimientos de autenticación acordados por los particulares.

Artículo 5°: Las partes podrán pactar libremente los procedimientos y métodos de autenticación que emplearan. Los documentos generados a partir de dichos procedimientos y métodos valdrán como instrumentos privados, según las reglas generales.

Las cláusulas en que se pacten dichos procedimientos y métodos de autenticación se tendrán por no escritas cuando éstos no cumplan las condiciones de seguridad señalada en la definición de firma electrónica avanzada del artículo 2 letra f. Corresponderá a quien alegue los procedimientos y métodos de autenticación comprobar dichas condiciones.

COMENTARIOS:

Este artículo debiera ser suprimido ya que no tiene lógica dar cuenta de una situación que en la práctica siempre podrá ocurrir, con o sin ley de firma electrónica. Los particulares pueden acordar todo aquello que no esté prohibido, dentro de lo cual se cuentan también los procedimientos y métodos de autenticación.

Por otra parte, la propuesta de supresión de este artículo se basa en la existencia de una doble interpretación que el juez podría hacer respecto del inciso 2° del artículo 5°. En efecto, en los casos en que los procedimientos de autenticación acordados por particulares no cumplan las condiciones de seguridad señalada en la definición de firma electrónica avanzada del artículo 2 letra f., el juez podría tenerlos por no escritos de acuerdo a lo prescrito en el propio artículo 5° inciso 2° o bien acogerse a la regla 3ª del artículo 4°, con lo cual se aplicaría el valor probatorio de base de presunción judicial.

Por otra parte, es sabido que en la práctica se utilizan muchas firmas simples (que no reúnen los requisitos de firma electrónica avanzada), como la clave de los cajeros automáticos, entre muchas otras. De acuerdo a lo prescrito en el artículo 5° inciso 2°, las cláusulas en las que se hayan pactado procedimientos de autenticación se mirarán como no escritas en caso de no contar con firma electrónica avanzada. Esta parece ser una consecuencia muy drástica, por lo cual es aconsejable suprimir este artículo y aplicar a todo documento y procedimiento de autenticación que no reúna los requisitos de firma electrónica

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

avanzada certificada por entidad certificadora acreditada, la regla 3ª del artículo 4º que le asigna el valor de base de una presunción judicial.

3. Incorporación de exigencia de objeto único para las entidades certificadoras acreditadas (artículo 12º).

Artículo 12.- Son prestadores de servicios de certificación las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, con domicilio en Chile que, entre otros servicios, otorguen certificados de firma electrónica.

Asimismo, son prestadores de servicios de certificación acreditados las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, domiciliadas en Chile y, acreditadas en conformidad al Título V de esta ley que, entre otros servicios, otorguen certificados de firma electrónica.

Los certificados de firma electrónica no podrán utilizarse en actos en que los prestadores de servicios de certificación que los hayan otorgado sean parte, o en que tengan cualquier tipo de interés económico directo, y, cuando los hayan otorgado prestadores no acreditados en conformidad con el Título V de esta ley, tampoco podrán usarse en actos en que estos tengan cualquier tipo de interés económico indirecto. Los certificados quedarán sin efecto desde el momento en que se empleen en contravención a este inciso.

No se exigirá el establecimiento en el país, que señala este artículo a los prestadores de servicios de certificación que estén establecidos en países con los cuales Chile se haya comprometido mediante tratados internacionales a no requerir la presencia local para la prestación de servicios transfronterizos.

COMENTARIOS:

Es necesario que a las entidades certificadoras acreditadas se les exija objeto único respecto de la prestación de servicios de certificación para resguardar esta importante función de fe pública. Con esto se evitará que la certificación de firma electrónica se transforme en un medio para recopilar datos sobre personas, lo que constituye un negocio diferente, con implicancias en la privacidad de las personas y que el certificador como ministro de fe entre en conflicto de intereses derivados de alguna de sus otras actividades.

Recomendamos eliminar la frase "o en que tengan cualquier tipo de interés económico directo" contenida en el inciso 3º del artículo 12 por ser demasiado general. Basta con señalar que los certificados de firma electrónica no podrán utilizarse en actos en que los prestadores de servicios de certificación que los hayan otorgado sean parte. Por lo demás, la subsistencia de esta norma sólo se justifica si se mantiene el objeto múltiple.

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

4. Perfeccionamiento del seguro exigido a las entidades certificadoras (artículo 15°).

Artículo 15.- Los prestadores de servicios de certificación serán responsables de los daños y perjuicios que en el ejercicio de su actividad ocasionen por la certificación u homologación de certificados de firmas electrónicas. En todo caso, corresponderá al prestador de servicios demostrar que actuó con la debida diligencia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los prestadores no serán responsables de los daños que tengan su origen en el uso indebido o fraudulento de un certificado de firma electrónica avanzada.

Para los efectos de las normas de este artículo, los prestadores de servicios de certificación de firma electrónica deberán acreditar la contratación y mantención de un seguro que cubra su eventual responsabilidad civil contractual y extracontractual, por un monto equivalente a un mínimo de 2% de la cantidad señalada como límite de los certificados que contengan limitación de responsabilidad y de 5.000 unidades de fomento para los demás certificados.

El certificado de firma electrónica, provisto por una entidad certificadora podrá establecer límites en cuanto a sus posibles usos, siempre y cuando los límites sean reconocibles por tercero. El proveedor de servicios de certificación quedará eximido de responsabilidad por los daños y perjuicios causados por el uso que exceda de los límites indicados en el certificado.

En ningún caso la responsabilidad que pueda emanar de una certificación efectuada por un prestador privado acreditado comprometerá la responsabilidad pecuniaria del Estado.

COMENTARIOS:

Es recomendable estudiar en profundidad el alcance del artículo 15, respecto del tema de los seguros, ya que en la actual redacción existen términos confusos, que pueden significar el fracaso del sistema de certificación en la medida en que en la práctica no existan compañías de seguros dispuestas a asegurar esta clase de riesgos.

La idea de establecer limitaciones a la responsabilidad de las entidades certificadoras parece muy razonable. Sin embargo, es importante que se clarifique qué tipo de limitación es (por cuantía y/o uso) y si el seguro de 5.000 Unidades de Fomento alcanza a todos los certificados sin limitación o a cada uno de estos certificados.

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

Las cifras establecidas en este artículo no obedecen a un estudio real acerca de lo que las compañías de seguros puedan estar dispuestas a asegurar.

5. Modificación del artículo 16° inciso 2° en lo relativo a los certificados emitidos por entidades certificadoras extranjeras.

Artículo 16 inciso 2°.- Los certificados de firma electrónica podrán ser emitidos por entidades no establecidas en Chile y serán equivalentes a los otorgados por prestadores establecidos en el país, cuando fueren homologados por estos últimos, bajo su responsabilidad, y cumpliendo los requisitos fijados en esta ley y su reglamento, o en virtud de convenio internacional ratificado por Chile y que se encuentre vigente.

COMENTARIOS:

La figura de la homologación parece adecuada, principalmente por el hecho de que finalmente será siempre una entidad certificadora chilena la que deberá cumplir con las exigencias de la ley y responderá por los daños que pudiere cometer en ejercicio de su función certificadora. Sin embargo, de la redacción de este inciso se desprende que todos los resguardos que la ley toma respecto de la certificación pueden ser obviados, ya que bastaría la existencia de un convenio internacional ratificado por Chile y que se encuentre vigente, para que la entidad certificadora extranjera no tenga que someterse al sistema de homologación ni tampoco tener presencia en Chile ni cumplir los requisitos de la ley. Por lo anterior, sugerimos que se elimine del inciso segundo la expresión "..., o en virtud de convenio internacional ratificado por Chile y que se encuentre vigente."

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

9.- Informe de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Chile, firmado por su presidente, don Fernando Lihn Concha, de 15 de julio de 2001.

Santiago, 15 de junio de 2001

H.Senador
Sergio Diez Urzúa
Presidente de la Comisión de Constitución,
Legislación y Justicia del Senado

VALPARAÍSO

De mi consideración

Con motivo de la invitación que le ha sido cursada a esta Cámara Nacional de Comercio Servicios y Turismo por parte de la Comisión que usted preside, para dar su opinión respecto del proyecto de ley sobre "Firma Electrónica y los Servicios de Certificación de Firma Electrónica" quisiera señalarle que a juicio de esta Federación Gremial Nacional, el proyecto en cuestión es muy positivo, correcto y moderno en su forma de afrontar esta materia.

En nuestra opinión, este proyecto está llamado a ser aquel que permita un verdadero salto cuantitativo y cualitativo en la agilización de muchísimos procesos productivos y operaciones comerciales. Confiamos en que su aprobación constituya un impulso trascendental para que el uso Internet, con toda su potencialidad, se extienda y masifique definitivamente a todos los ámbitos del quehacer cotidiano de nuestro país.

De entre los muchos elementos positivos, que a nuestro juicio contiene este proyecto, quisiera destacar algunos que nos parecen trascendentales, que respetan principios que nos parecen fundamentales de preservar y que van en la línea que marca la tendencia mundial:

✓ Neutralidad Tecnológica ? el asumir este principio permite estar acorde con las tendencias mundiales más avanzadas. Hubo países que regularon tempranamente la firma electrónica, contemplando sólo un tipo de tecnología conocida como PKI, que han debido o deberán modificar sus legislaciones. Amarrar una ley de Firma Electrónica a una determinada tecnología, equivale a firmar su sentencia de muerte dada la condición de permanente y rápido cambio que es propio de la tecnología.

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

✓ Acreditación voluntaria de los entes certificadores ? permite reconocer certificados digitales emitidos por entidades no necesariamente inscritas en registros oficiales. El establecer un sistema obligatorio de acreditación limitaría las posibilidades de elección de los usuarios, restringiendo sus opciones e incrementando los gastos. Si el mercado exige de altos y sofisticados estándares de seguridad, la industria será capaz de responder a esos estándares sin necesidad de acreditación. Será el mismo mercado quien regulará la calidad de la certificación ofrecida. Esto es coherente con los criterios seguidos por la Unión Europea.

✓ Validación de firmas electrónicas de otros países ? si los poseedores de certificados digitales emitidos en países extranjeros desean utilizar sus certificados para firmar electrónicamente en nuestro país, que exista la libertad de que puedan hacerlo. Esto es coherente con un mundo globalizado, donde las transacciones y operaciones electrónicas no conocen fronteras.

✓ Reconocer firmas de uso limitado? En la Cámara de Diputados se incorporó una nueva definición de firma electrónica que amplía su alcance, y un nuevo artículo quinto, que permite a las partes acordar libremente los procedimientos y métodos de autenticación. Pensamos, sin embargo, que debiera aprovecharse de avanzar mucho más.

En este sentido, los certificados no deben limitarse sólo a identificar personas. El certificado puede servir para acreditar representación, capacidad, pertenencia a una organización, etc. La Ley debiera poder permitir autenticar, como lo hace España o México.

Consideramos que la Ley podría coincidir con los criterios seguidos por la Unión Europea, en cuanto a no limitar a los entes certificadores a la expedición y gestión de certificados, sino que pudieran ofrecer otros servicios o productos que utilicen firmas electrónicas o se sirvan de ellas, como los servicios de registro, los servicios de estampación de fecha y hora, los servicios de guías de usuarios, los de cálculo o asesoría relacionados con la firma electrónica.

✓ Responsabilidad de los certificadores ? Otra norma incluida en el proyecto de ley establece que los prestadores de servicios de certificación serán responsables de los daños y perjuicios que, en el ejercicio de su actividad, ocasionen por la emisión de certificados de firmas electrónicas, debiendo probar siempre diligencia en su actuar.

La Cámara de Diputados, siguiendo los criterios de la Unión Europea, modificó el criterio que hacía que el ente certificador asumiera una responsabilidad ilimitada. De esta forma, correctamente a nuestro parecer, permite limitar la responsabilidad del ente certificador hasta el mismo valor límite de las transacciones que puedan realizarse con cada certificado.

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

✓ Seguros ? Se establece como una de las obligaciones del prestador de servicios de certificación, la de contratar un seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual. Antes, se señalaba que debía ser por el 2% de la cuantía declarada en las operaciones en que se empleen certificados. Luego de su paso por la Cámara de Diputados, se ajustó al 2% de la cuantía señalada como límite en los certificados que contengan limitación de responsabilidad, situación que nos parece bastante más razonable que la propuesta original.

Junto con señalar los aspectos más positivos, es necesario hacer presente nuestras aprehensiones sobre ciertos elementos del proyecto de ley.

En tal sentido, consideramos que debe prestarse particular atención a los siguientes elementos:

Escritura pública electrónica. Ya son 2 los países Latinoamericanos que se han atrevido a dar un salto en este sentido. Perú y México ya asumen que la tecnología actual permite que los documentos electrónicos sean hasta más seguros y ciertos que los impresos sobre papel y permiten la generación, firma y autorización de escrituras públicas por medios electrónicos.

El que nuestra legislación incorporara este reconocimiento, permitiría la agilización de enorme cantidad de operaciones, que celebradas por medio de documentos electrónicos, gozarían de la misma certeza que la otorga el que ella sean celebradas hasta hoy sobre el papel.

Arancel ? Se señala que el prestador acreditado de servicios de certificación deberá pagar un arancel de supervisión, que incluirá los costos de un peritaje y una suma de dinero destinada a financiar a la entidad estatal que haya de encargarse de estos asuntos.

La fijación de este arancel queda entregado a un reglamento que habrá de dictar el Ejecutivo. Sin perjuicio de los posibles problemas de constitucionalidad que pueda acarrear la fijación de este tributo, se está entregando a la autoridad administrativa de turno la posibilidad imponer aranceles tales que hagan inviable el desarrollo de la actividad económica que debiera generarse a propósito de este ley. Los servicios de certificación deberán traspasar el costo de este tributo a los usuarios finales de los certificados, encareciendo, una a una, todas las operaciones que deseen incorporar certificados.

Agentes electrónicos ? Este es un concepto que ya se incorporó en la ley federal de EE.UU. sobre firma electrónica. Obedece al hecho que muchas transacciones electrónicas se efectúan directamente por agentes electrónicos o programas computacionales sin intervención humana directa. Hoy son de gran uso en los remates por Internet. Por ejemplo, programas que puján en forma automática hasta llegar a un cierto monto máximo. Se espera que con el

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

crecimiento del comercio electrónico, cada vez más, estos agentes sean los que realicen las transacciones.

En estricto derecho no sería necesario reconocer las firmas electrónicas generadas por un agente electrónico, ya que debe entenderse que estos sistemas operan por cuenta de quien los activó. Sin embargo, estimamos mejor darles reconocimiento expreso, para evitar vacíos o errores interpretativos, permitiendo que la ley quede en concordancia con las legislaciones más modernas en esta materia, uniformando junto a ellas el concepto de agente electrónico.

Igualdad entre acreditados y no acreditados. Aún cuando el proyecto de ley no discrimina entre los entes certificadores acreditados ante el Estado y los que no lo estén, les niega la igual legitimidad a los certificados que unas y otras emitan. El valor probatorio de las primeras es superior al de las segundas, por el sólo hecho de la acreditación.

Lo anterior no se corresponde con el principal criterio que habrá de tener el juez a la hora de definir el valor probatorio de un certificado; nos referimos a la seguridad y certeza tecnológica que posea el certificado.

Tanto la Unión Europea como los EE.UU., junto con reconocer a los entes certificadores no acreditados, prohíben cualquier discriminación entre ellas.

Reglamento. Nos preocupa el hecho que, al quedar algunos aspectos de carácter netamente tecnológico, como por ejemplo "la generación, archivo, comunicación y conservación de la integridad del documento electrónico" sujetos a la dictación de un reglamento, podría afectar la condición de neutralidad tecnológica.

Sin otro particular, saluda atentamente a Usted,

CAMARA NACIONAL DE COMERCIO,
SERVICIOS Y TURISMO DE CHILE F.G.N.

FERNANDO LIHN CONCHA
Presidente

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

10.- Informe de la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras, preparado por el abogado señor Rodrigo Gutiérrez, de 17 de julio de 2001.**Informe****Comentarios al Proyecto de Ley de firma Electrónica y Servicios de Certificación de Firma Electrónica. Boletín N° 2571-19.****Comentarios generales:**

El Proyecto de Ley de firma Electrónica y Servicios de Certificación de Firma Electrónica, en adelante el "Proyecto", está concebido como una herramienta básica para otorgar seguridad y confianza a las transacciones electrónicas.

Desde ese punto de vista, el "Proyecto", es una respuesta jurídica a una necesidad comercial, por lo que la iniciativa sobre legislar en este ámbito no puede ser menos que bienvenida.

La idea central del "Proyecto" es que los actos y contratos suscritos por medio de firmas electrónicas, tengan el mismo valor que los otorgados en soporte papel.

Así, el "Proyecto" presenta las siguientes características:

- a) Consagra legalmente la firma electrónica;
- b) Da validez legal o probatoria al documento electrónico;
- c) Establece normas de rango legal en materia de firma electrónica en el ámbito de la administración pública;
- d) Regula las entidades certificadoras, la acreditación de entidades certificadoras, los certificados mismos y su responsabilidad.

Comentarios particulares:**1. Artículo 4:**

"Los documentos electrónicos podrán presentarse en juicio. En los casos que dichos documentos se presenten como medios de prueba, se seguirán las siguientes reglas:

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

1 El juez aceptará su presentación como prueba, considerando los antecedentes de fiabilidad de la forma en que se generó, archivó o comunicó el respectivo documento y de la conservación de su integridad.

2 Los documentos cuya firma electrónica avanzada esté debidamente certificada por prestadores acreditados, tendrán el mismo valor probatorio que los instrumentos públicos o privados según sea su naturaleza, de acuerdo con las reglas generales. Tratándose de instrumentos privados, se tendrán por reconocidas su autoría e integridad.

3 Los documentos electrónicos no comprendidos en la regla 2° sólo podrán estimarse como base de una presunción judicial.

4 La producción de la prueba de los documentos electrónicos se regirá por las normas generales que sean aplicables en consideración a la naturaleza del documento.

5 En aquellos procedimientos en los cuales el juez deba valorar el mérito probatorio de acuerdo a su libre convicción o según las reglas de la sana crítica, no regirán las reglas 2° y 3°.

Comentario:

1.1. Este artículo consagra el régimen general probatorio del documento electrónico, recogiendo en forma moderada las diferencias que se producen en la elaboración de un documento, dependiendo si han existido o no intervención de elementos de seguridad en la realización de una transacción electrónica.

1.2 De esa forma, cuando los documentos electrónicos se presenten en juicio como medios de prueba, deberán seguirse las siguientes reglas:

a) Firma Electrónica Avanzada Certificada por Prestador Acreditado: tiene el mismo valor que un instrumento público o privado según corresponda. Si es un instrumento privado, se tiene por reconocida su AUTORÍA E INTEGRIDAD.²⁵

b) Los documentos electrónicos no comprendidos en la regla anterior (figura residual), sólo podrán estimarse como base de presunción judicial.

1.3. Estos documentos podrían ser Firma Electrónica Avanzada certificada por entidad certificadora No Acreditada, o bien Firma Electrónica Simple certificada o no, en cualquiera de sus formas.

²⁵ Bajo el esquema de este Proyecto, los documentos electrónicos, no podrán ser instrumentos públicos.

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

1.4 El "Proyecto", en definitiva, le da un valor de instrumento privado con reconocimiento de Autoría e Integridad a los documentos electrónicos certificados por una Prestador de Servicios de Certificación Acreditado, justificando la existencia de éste para aquellos actos que requieren certeza y seguridad jurídica. Al resto les da un valor residual de presunción judicial.

2. Mérito Ejecutivo:

El artículo antes transcrito, señala que un documento electrónico que contenga una Firma Electrónica que esté debidamente certificada por un Prestador Acreditado, tendrá valor de instrumento privado y se tendrá por reconocida su Autoría e Integridad.

Lo anterior se traduce en lo siguiente:

2.1. Una persona utiliza una "Firma Electrónica Avanzada", es decir, según el artículo 2° del "Proyecto", una firma que:

- a) Ha sido creada por el titular en forma exclusiva y bajo su exclusivo control,
- b) Que permite detectar cualquier modificación de datos,
- c) Que garantiza la identidad del titular y
- d) Que el firmante no pueda desconocer ni la autoría del documento y ni la integridad del mismo.

2.2. Esta Firma Electrónica Avanzada está certificada por una "Tercera Parte Confiable", un Prestador de Servicios de Certificación Acreditado, que cumplió con todos y cada uno de los requisitos de los artículos 13 y 14 del "Proyecto", y que a juicio del Estado cuenta con los medios técnicos, operacionales y legales para emitir certificados de esa naturaleza.

2.3. Que además este Prestador de Servicios de Certificación Acreditado, para el caso de la emisión inicial de un Certificado de Firma Electrónica Avanzada, requirió previamente ante él la "comparecencia personal y directa" del solicitante o del apoderado si es persona jurídica, para emitirle el Certificado.

2.4. Dado lo anterior, es obvio que está debida e indubitavelmente acreditado:

- a) La existencia de una obligación,
- b) El monto, cuantía, condiciones o plazo,
- c) La identificación completa del deudor y su capacidad de obligarse,
- d) En otros términos, existe certeza legal de la existencia de una obligación y del deudor de la misma.

2.5. En esas condiciones de seguridad y generación de una obligación nos encontramos con nuevo título ejecutivo, un instrumento privado con

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

reconocimiento de autoría e integridad, especialmente aplicable a la letra de cambio pagaré o cheque.

2.6 Solicitamos entonces que el "Proyecto" le otorgue mérito ejecutivo en las obligaciones de dar a la Firma Electrónica Avanzada debidamente certificada por un Prestador de Servicios de Certificación Acreditado, de conformidad al artículo 434 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, realizando las modificaciones al efecto.

3. Artículo Quinto.

"Las partes podrán pactar libremente los procedimientos y métodos de autenticación que emplearán. Los documentos generados a partir de dichos procedimientos tendrán en juicio el valor que corresponda según las reglas generales del Código de Procedimiento Civil.

Las cláusulas en que se pacten dichos procedimientos y métodos de autenticación se tendrán por no escritas cuando éstos no cumplan las condiciones de seguridad señaladas en la definición de firma electrónica avanzada del artículo 2° letra f). Corresponderá a quien alegue los procedimientos y métodos de autenticación comprobar dichas condiciones".

Comentario:

3.1. Este artículo no estaba inicialmente en el mensaje del ejecutivo, y fue incluido en forma posterior mediante una indicación del propio ejecutivo, aunque con una formulación legal distinta a la actual.

3.2. Las partes pueden pactar libremente los Métodos y Procedimientos. Los documentos electrónicos que a partir de dicho acuerdo se generen, tendrán el valor que corresponda según el Código de Procedimiento Civil. Esto significa que el Juez o Arbitro les podrá dar el valor en cada caso, desde ser la base de una presunción judicial hasta ser un documento privado.

3.3. En materia de métodos y autenticación, las partes son libres de ocupar cualquier método, siempre y cuando tenga "condiciones de seguridad" similares a la Firma Electrónica Avanzada, ya que si no es así, las cláusulas se tendrán por no escritas. Su valor probatorio será variable, desde una base de presunción judicial hasta un documento privado.

3.4. Este artículo está en abierta contradicción con el artículo 4 regla 3°. En efecto, una convención entre particulares sobre un método de autenticación que no cumpla con las "condiciones de seguridad" señaladas en la definición de firma electrónica avanzada del artículo 2 letra f., debería tenerse por no escrito

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

de acuerdo a lo prescrito en el propio artículo 5° inciso 2°. Sin embargo, esa misma situación está consagrada en la figura residual del artículo 4° regla 3°, con lo cual pasa a tener el valor de base de presunción judicial.

3.5. El juez deberá interpretar qué norma aplicar al encontrarse con que un mismo hecho jurídico se encuentra regulado dos veces en la propia ley, y en cada caso con efectos jurídicos diversos.

3.6. Junto con lo anterior, el inciso segundo está también en abierta contradicción con el propio artículo 3° de la ley. En efecto, dicho artículo establece el principio general que inspira el "Proyecto", cual es que la "firma electrónica", cualquiera sea su naturaleza, se mirará como firma manuscrita para todos los efectos legales.

3.7. Hoy en día el uso de claves de acceso (numéricas y alfanuméricas, por ejemplo) son una práctica extendida en la industria y el comercio hace más de diez años, claves que obviamente no cumplen con los requisitos de ser Firma Electrónica Avanzada, pero que sí tienen un reconocimiento legal en nuestro ordenamiento jurídico.

3.8. Al exigir "condiciones de seguridad" de Firma Electrónica Avanzada a las convenciones de particulares, bajo la pena de tenerlas por no escrita si no se usa, el "Proyecto" suprime en forma arbitraria el valor actual de la convención entre partes, y en vez de igualar la firma electrónica a la manuscrita, degrada y elimina la firma electrónica teniéndola por no escrita, situación que es absolutamente contraria al tratamiento que la propia ley le da en otras disposiciones del texto, como asimismo al principio inspirador del propio Proyecto.

3.9. En consideración a lo anterior, este artículo debiera ser suprimido ya que no tiene lógica dar cuenta de una situación que en la práctica siempre podrá ocurrir, con o sin ley de firma electrónica. Los particulares pueden acordar todo aquello que no esté prohibido, dentro de lo cual se cuentan también los procedimientos y métodos de autenticación.

3.10. Si la supresión no fuere total, al menos se debe eliminar el inciso 2° del artículo 5°, permitiendo que el acuerdo entre partes sobre método de autenticación se regule en concordancia con lo antes expuesto: 1) Por el Código de Procedimiento Civil, al tenor de lo prescrito en el inciso 1° de la propia disposición, ó 2) que se reconozca como base de una presunción judicial al tenor del artículo 4° regla 3°.

4. Artículo 12 Inciso 3°:

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

“...Los certificados de firma electrónica no podrán utilizarse en actos en que los prestadores de servicios de certificación que los hayan otorgado sean parte, o en que tengan cualquier tipo de interés económico directo y, cuando los hayan otorgado prestadores no acreditados en conformidad con el Título V de esta ley, tampoco podrán usarse en actos en que éstos tengan cualquier tipo de interés económico indirecto. Los certificados quedarán sin efecto desde el momento en que se empleen en contravención a este inciso...”

Comentarios:

4.1. Este inciso no existía en el Proyecto original, y fue introducido en la Cámara de Diputados a indicación del diputado Sr. Gutemberg Martínez.

4.2. Este inciso, en la forma en que se encuentra redactado, es atentatorio contra la base y la esencia del Sistema de Certificación, y por lo tanto inhibe en forma absoluta el desarrollo de la actividad.

4.3. Los Prestadores de Servicios de Certificación en el mundo, son por naturaleza, los bancos comerciales, las Cámaras de Comercio y las Universidad o Centros de Estudios. Asimismo, las aplicaciones básicas de Servicios de Certificación se dan al interior de las empresas, entre la misma empresa y sus trabajadores.

4.4. Con esta norma una Universidad no podría entregar a sus alumnos claves de acceso con certificados electrónicos para que puedan ingresar a las bibliotecas, laboratorios o acceso a informes, pues la Universidad es parte interesada y tiene un “interés económico directo”, toda vez que cobra aranceles a sus alumnos y podría cobrar por servicios complementarios; por ejemplo: Central de Apuntes. Lo mismo ocurre con un Club Social y su asociados o con una empresa y sus trabajadores para que estos últimos, por ejemplo, realicen teletrabajos accediendo en forma remota a la base de datos de la Corporación, un Ministerio y sus trabajadores, etc.

4.5. En el caso de las Entidades de certificación que actualmente operan, ocurre algo similar. E-Cert Chile S.A., tiene como accionista mayoritario a la Cámara de Comercio de Santiago, quien además es accionista mayoritario de Databusiness, Ruta Cert y otras empresas. Asimismo, en su carácter de Asociación Gremial agrupa a una gran cantidad de empresas bajo su alero, quienes incluso deben pagar una cuota. Lo normal, y es la esencia del negocio de certificar, es que E-Cert Chile S.A. le venda certificados a sus empresas relacionadas para que operen con sus clientes, o que les venda certificados a sus empresas socias para que éstas a su vez los utilicen en sus aplicaciones. Esta situación también podría entenderse como que existe un “interés económico directo”.

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

4.6. En definitiva, esta norma debe eliminarse totalmente, por cuanto es contraria a la esencia de la actividad de Certificación.

Rodrigo Gutiérrez Morán

Santiago 17 de julio 2001

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

11.- Informe de la Asociación de Aseguradores de Chile A.G., firmado por su Gerente General, don Jorge Claude Bourdel, de 5 de julio de 2001.

Santiago, 5 de julio de 2001
GG-082/2001

Señor
José Luis Alliende Leiva
Secretario Comisión de Constitución, Legislación y Justicia
Senado
Valparaíso

REF: Proyecto de Ley sobre Firma Electrónica y los servicios de certificación de firma electrónica.

De nuestra consideración :

Conforme a lo solicitado en la sesión de la Comisión del martes 19 de Junio en curso, nos permitimos señalar por escrito alguno de los comentarios que realizamos en la referida sesión :

1.- La Asociación de Aseguradores de Chile A.G. , comparte plenamente los criterios expuestos en la sesión antes indicada por el señor Subsecretario de Economía y sus asesores jurídicos, en cuanto a la necesidad de contar con un cuerpo legal que regule el uso de la firma electrónica en documentos electrónicos, dando de esa forma un adecuado respaldo jurídico al uso que el sector público y privado hacen de las nuevas tecnologías de información y comunicaciones, y que le otorgue al proceso de firma electrónica el valor legal que corresponda.

2.- La necesidad de contar con un cuerpo legal como el señalado, aplicable a todos los sectores del país, se hace aún más patente si se considera que , en lo que respecta al sector público, el Decreto Supremo N° 81, de la Secretaría General de la Presidencia, publicado en el diario oficial del 26 de junio de 1999, ya reguló – sólo para dicho sector – el uso de la firma digital y los documentos electrónicos en la administración del Estado.

3.- Por otra parte, la Comisión Nacional para las Nuevas Tecnologías de Información y Comunicación, creada en 1998 al amparo del Supremo Gobierno de la época, señaló en su informe - entre otras materias - la necesidad de "iniciar el desarrollo de un marco jurídico que valide el uso del documento y la

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

firma digitales, tanto para el Estado como para el desarrollo del comercio electrónico”.

4.- De esta forma, y por lo mismo, la Asociación de Aseguradores de Chile , entidad representativa de un sector importante la actividad privada del país, concuerda plenamente con la necesidad de legislar sobre el uso de la firma electrónica en los documentos electrónicos.

5.- En cuanto al texto de Proyecto que hemos conocido, nos permitimos efectuar desde ya los siguientes comentarios :

5.1.- El artículo 15 del Proyecto de Ley en comentario, establece la obligación de la entidad prestadora del servicio de certificación de firmas electrónicas, de acreditar la contratación y mantención de “un seguro o garantía”, lo que permitiría inferir – según dicha redacción – que “seguro” es lo mismo que “garantía”. Obviamente ello no es así. De hecho, en la letra h) contenida en la página 25 del Mensaje N° 158-342, se señala que “la experiencia internacional indica que el sistema de responsabilidad debe reforzarse con la exigencia de la contratación de un seguro que cubra la eventual responsabilidad civil , tanto de índole contractual como extracontractual”. Como se aprecia, el mensaje apunta derechamente hacia un seguro de responsabilidad civil y no hacia una “garantía”.

5.2.- En efecto, un seguro de responsabilidad civil es algo muy distinto a un seguro de garantía, y mucho más aún de una simple garantía.

5.3.- En el seguro de responsabilidad civil, también denominado seguro contra la responsabilidad civil, la obligación que asume el asegurador lo es sólo a favor del asegurado, y no del tercero dañado. Se trata de un seguro cuyo objetivo es mantener indemne, hasta el monto contratado, al asegurado frente a un daño que pueda experimentar su patrimonio como consecuencia de la reclamación que le efectúe un tercero, por la responsabilidad en que haya podido incurrir el asegurado o personas civilmente dependientes de él. El tercero no es parte del contrato. Dicho tercero será titular de un derecho en contra del asegurado para obtener la indemnización del daño producido y entonces, si eso sucede, será la obligación del asegurador mantener indemne el patrimonio del asegurado. La causa del contrato de seguro de responsabilidad civil es la indemnización de un daño al patrimonio del asegurado que emana de la acción intentada por el tercero en contra de dicho asegurado. Todo ello, naturalmente, sujeto a los términos y limitaciones establecidos en el contrato. En consecuencia, si la responsabilidad de “los Certificadores” debe estar respaldada por un seguro de responsabilidad civil, ello significará que el asegurado será precisamente el Certificador y que éste tendrá un respaldo para responder frente a las acciones que terceros interpusieron en su contra por daños causados por la empresa o sus dependientes por los cuales debe responder civilmente.

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

5.4.- En cambio, en un seguro de garantía, la compañía aseguradora, asegura a un tercero beneficiario (el acreedor de la relación jurídica) que el "afianzado" cumplirá con la obligación de hacer comprometida. En caso de incumplimiento o cumplimiento defectuoso, la compañía aseguradora indemniza (al tercero) los perjuicios que sufra. Es decir, si existe un daño producto del incumplimiento de una obligación, éste puede estar cubierto por un seguro de garantía. La ejecución de este seguro tendrá un carácter de multa y la póliza que cubra el riesgo consignará el monto máximo por el cual podrá hacerse efectiva la caución en caso de incumplimiento.

5.5.- A su vez, una garantía es una obligación o contrato accesorio que se contrae o suscribe para caucionar el cumplimiento de una obligación principal, como por ejemplo, una hipoteca, una prenda o una fianza, según las características cada una de ellas.

5.6.- De esta forma, si se trata de solventar la responsabilidad por daños y perjuicios causados por la actividad propia de la Certificación, el proyecto debiera atender a la contratación de un seguro de responsabilidad civil. En cambio, si se atiende a los contratos y sus correspondientes obligaciones de hacer, la materia es propia de un seguro de garantía.

Pues bien, cuando el párrafo quinto de la letra h) del Mensaje, contenida en su página 25, señala que "la atribución de responsabilidad queda limitada a la actividad de certificación, en la medida que ella sea ejercida como tal, y por consiguiente, sólo se extiende al mal funcionamiento de los certificados o los mecanismos asociados con ellos", nos permite inferir que, en dicha parte el proyecto se refiere a un seguro de responsabilidad civil.

5.7.- De esta forma, y en base a lo anterior, nos parece que el N°10 del artículo 26 del Proyecto, no es compatible al señalar que los "usuarios" "pueden hacer valer los seguros comprometidos", toda vez que ello no es correcto en materia de seguros de responsabilidad civil. Por lo tanto, bastaría con señalar que el usuario tiene derecho a ser indemnizado por los daños causados por el Certificador "por el mal funcionamiento de los certificados o de los mecanismos asociados a ellos".

5.8.- A su vez, en el mismo artículo 15 ya referido, en su inciso tercero, aparentemente se establece el monto del seguro de responsabilidad civil que deben contratar y mantener los certificadores, asunto que, por supuesto, es de la mayor importancia. No obstante y debido a la complejidad misma de la materia, el párrafo en cuestión es de difícil comprensión. Por ello, recomendamos que, para un mejor entendimiento y facilidad de la contratación, la norma obligue simplemente a la contratación de un seguro de responsabilidad civil por un monto no inferior al equivalente a determinadas Unidades de Fomento.

PRIMER INFORME DE COMISION CONSTITUCIÓN

5.9.- En el evento que la entidad certificadora deba rendir una garantía para responder por el cumplimiento de sus obligaciones, sea ante sus clientes o ante la autoridad supervisora , en dicho caso procede la exigencia de un seguro de garantía, lo cual es perfectamente compatible con la exigencia del seguro de responsabilidad civil referido en los párrafos anteriores.

5.10.- Asimismo, y para mayor claridad de la norma, resultaría conveniente agregar en el mismo artículo 15 ya mencionado, que el seguro o los seguros "deben ser contratados con compañías de seguros legalmente establecidas en el país", que es por lo demás la exigencia que en situaciones similares se ha establecido en otros cuerpos legales.

Saluda atentamente a Ud.,

Jorge Claude Bourdel
Gerente General
Asociación de Aseguradores de Chile A.G.

JCB:aht

BOLETÍN INDICACIONES

2.2. Discusión en Sala.

Senado. Legislatura 334, Sesión 21. Fecha 08 de agosto, 2001. Discusión general. Aprobado en general.

ESTABLECIMIENTO DE SISTEMA DE FIRMA ELECTRÓNICA Y DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre firma electrónica y los servicios de certificación de dicha firma, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, con urgencia calificada de "simple".

--Los antecedentes sobre el proyecto (2571-19) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 1ª, en 5 de junio de 2001.

Informe de Comisión:

Constitución, sesión 16ª, en 31 de julio de 2001.

El señor HOFFMANN (Secretario).- La iniciativa se encuentra informada por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, la que señala como principal objetivo de la misma permitir que las personas opten por un sistema regulado de firma electrónica para celebrar sus actos y contratos, en reemplazo de los procedimientos habituales que suponen el soporte físico en papel, lo que también se extiende a los actos que emita la Administración del Estado.

El informe, luego de consignar la discusión efectuada en el seno de la Comisión, señala que el proyecto resultó aprobado en general por la unanimidad de sus miembros presentes (Honorable señores Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo), proponiendo a la Sala, en consecuencia, la aprobación en general de la iniciativa en los mismos términos en que lo hizo la Cámara de Diputados.

Cabe hacer presente que el artículo 20 tiene rango orgánico constitucional, necesitando para su aprobación el voto conforme de 27 señores Senadores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Solicito el asentimiento de la Sala para que ingrese el señor Subsecretario de Economía.

--Se accede.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión general el proyecto.

Tiene la palabra el Senador señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, éste es un proyecto de enorme importancia, porque, por primera vez, se reconoce ante el Derecho chileno la firma electrónica, que es un avance indispensable de la sociedad

BOLETÍN INDICACIONES

contemporánea, sociedad de la información.

En primer lugar, quiero señalar que, por cierto, estamos todos a favor de dar este paso y, por tanto, aprobaremos en general esta iniciativa. Eso está fuera de discusión.

Pero, al mismo tiempo, creo que es muy importante tener en cuenta que aquí se introduce un cambio trascendental en el ordenamiento jurídico nacional, que ha razonado siempre en torno a la idea del Derecho escrito, ni siquiera del Derecho oral. Y ahora nosotros introducimos una nueva fórmula, que es el paso hacia el Derecho informático.

Ahora, en otros países esto ha sido objeto de una lata discusión, porque hay muchas materias que entran en cuestión.

En el caso de la Unión Europea, existe una Directiva, de 1999, a la cual se tienen que atener todos los países de la comunidad, que justamente fija un marco jurídico para dar este paso. Los otros grandes instrumentos son la Ley Federal Norteamericana y, después, las leyes de cada uno de los Estados.

Pero, verdaderamente, el proyecto que se somete a nuestra consideración, siendo, a mi juicio, en lo esencial, justo y adecuado, suscita enormes dudas. Y quiero centrarlas básicamente en dos términos.

La primera tiene que ver con el hecho de que debemos precisar muy bien qué se entiende por firma y cuáles son los efectos jurídicos que se derivan de ésta.

Cuando uno firma un documento, primero acredita la identidad del firmante, manifiesta su intención de comprometerse jurídicamente con los efectos que ese documento trae. Y para autenticar esto, el Código Civil, en su artículo 1699, establece que para que sea perfectamente un instrumento público y, por tanto, tenga plena prueba en cuanto al hecho de haber sido otorgado, debe ser autorizado con las solemnidades legales por el competente funcionario.

La tradición jurídica nacional -y en general de Europa Latina y de América Latina- señala que la acreditación de la firma, donde está involucrada la fe pública, debe efectuarse ante un funcionario. Es el Estado el garante de la confianza, de la fe pública, lo cual es una forma de precaver el fraude a la fe pública. Por eso, es tan trascendente que esto se realice ante un funcionario estatal.

La Directiva de la Unión Europea ha introducido un cambio sustancial en esta materia, completo, de filosofía jurídica, de concepción de la fe pública y de actuación del Estado, lo que se condice con la nueva economía, con el comercio electrónico, con la globalización, etcétera.

Ahora, nuestro proyecto se atiene a esa filosofía de la Unión Europea. Creo que es muy relevante que tengamos conciencia del paso que estamos dando.

Lo más importante es precisar la naturaleza del proceso de certificación de la firma digital. Y aquí, el proyecto establece dos fórmulas.

Si el uso de la firma digital es por la Administración

BOLETÍN INDICACIONES

del Estado -el proyecto lo señala con toda claridad-, la certificación de ésta se realizará por un funcionario público, que será el ministro de fe. En aquellos órganos de la Administración en que no se encuentre expresamente establecido el ministro de fe, el jefe del servicio deberá designarlo. O sea, tratándose de un acto del Estado, la certificación de la firma electrónica de ese acto la realiza un funcionario del Estado, un ministro de fe que responde como tal de la fe pública.

En el caso de simples particulares, hoy día se va a un notario, el cual es un funcionario auxiliar de la administración de justicia, con toda una reglamentación, y es el garante de la fe pública para los actos privados. Y, por muchas críticas que puedan hacerse al sistema notarial chileno (porque ganan demasiado dinero o porque los notarios tal vez son lentos), la verdad es que estos funcionarios han sabido cautelar la fe pública de los contratos privados. En general, son pocas las críticas a actuaciones fraudulentas del sistema notarial.

El proyecto establece que la entidad certificadora de la firma electrónica tratándose de privados será cualquiera institución o persona jurídica y, por tanto, cualquiera empresa.

Digámoslo con toda claridad: ise privatiza la fe pública! Esto hay que decirlo con absoluta nitidez, para que sepamos qué estamos haciendo. Aquí habrá cualquier empresa. Y estas empresas, además, siguiendo la filosofía de la Unión Europea, no necesitan autorización previa.

Porque hay dos tipos de firmas electrónicas. Unas que pueden acreditarse ante una entidad cualquiera. Por ejemplo, "Pedro se pone de acuerdo con Pablo y acreditan su firma ante equis". Ese "equis" no está autorizado por nadie.

Pero si queremos una firma electrónica que tenga plena validez, esto es, la llamada "firma electrónica avanzada", se tiene que ir a una entidad certificadora acreditada ante un organismo público, en este caso, la Subsecretaría de Economía. Pero el ente certificador, el prestador del servicio, es una empresa privada, no una entidad estatal.

Por tradición la fe pública no se acredita ante el Gobierno, sino ante el Poder Judicial, o el sistema notarial; o bien, los actos del Gobierno, del Poder Legislativo o de los tribunales se acreditan respecto de ellos mismos. Pero no se acostumbra en nuestro país que actos privados sean certificados por empresas privadas, las que a su vez están supervigiladas por un ministerio eminentemente de carácter político. Con ello, no estoy desvirtuando la función de esa cartera, puesto que el carácter político es de la esencia del Gobierno.

¿Cuál es el problema que se podría presentar? Que mañana, una vez firmado un gran contrato entre dos entes privados, el organismo certificador -que es una empresa privada- podría estar relacionado con uno de los contratantes. El proyecto no lo impide. Además, podría ocurrir que la entidad privada sea del agrado del Subsecretario de turno. Y allí termina de cerrarse el círculo. A mi juicio, un cambio de esa naturaleza es inconveniente para resguardar la fe pública en Chile.

BOLETÍN INDICACIONES

Por eso, señor Presidente, creo que es muy importante tener en cuenta lo siguiente. Los países que han dado este paso modificaron su Código Civil -tengo aquí la legislación francesa y el proyecto que enmienda el respectivo cuerpo legal-, porque es de la naturaleza de dicho Código determinar el efecto jurídico de los actos y los contratos; es decir, establecer cuándo los contratos son o no solemnes, cuándo son privados o tienen carácter público, y todo eso tiene efectos probatorios.

Nuestro proyecto, sin entrar a modificar el Código Civil, establece algo parecido a un régimen paralelo. El ciudadano chileno tendrá dos alternativas: seguir con el sistema antiguo, es decir, concurrir al notario y realizar todos los trámites que conocemos; o bien adoptar el régimen nuevo, que, según la iniciativa en debate -advierto que esto será algo que los miembros de la Comisión deberán analizar con mucho detalle en la discusión particular-, producirá los mismos efectos que si se tratara de un documento escrito, es decir, se lo hace análogo al sistema del Código Civil. Y ahí surgen mil interrogantes jurídicas que cualquier Senador abogado o relacionado con los negocios podrá imaginar. Porque si el nuevo mecanismo de firma digital se hace análogo al sistema descrito en el Código Civil, el hecho es que no se establecen las mismas garantías de fe pública que el notario tiene. Evidentemente, se está realizando una modificación -según mi opinión- en 180 grados respecto de lo que es la fe pública en nuestro país.

El gran argumento para efectuar tal cambio es que la sociedad marcha irremisiblemente en esa dirección. Es decir, Chile no puede quedar al margen. Eso es evidente. Pero pareciera que camina en el sentido del mercado. Por eso, hasta países tan entre comillas resguardadores del Estado -como algunos que integran la Unión Europea- han optado por privatizar el sistema de certificación de la firma digital, pero tomando muchos resguardos que no alcanzo a visualizar tan claramente en nuestro proyecto.

En Francia -tengo en mi mano los antecedentes respectivos-, la materia se discutió por lo menos durante dos años, se aprobó una ley o un decreto; el Primer Ministro impartió instrucciones sobre el particular, y -a mi juicio- se establecieron mayores protecciones al introducir modificaciones que afectan a la normativa tradicional del Derecho Civil.

En consecuencia, mi primera objeción a la iniciativa en debate se refiere a que el Senado debe precisar el sistema de resguardo de la fe pública que desea para el comercio electrónico. Uno podría pensar en sistemas mixtos. De acuerdo. También se puede privatizar el servicio de certificación, pero que dependiera del Poder Judicial. ¿Por qué la Subsecretaría de Economía va a ser más capaz que la Corte Suprema para realizar tal función? Se dice que ello se debe a que tiene más capacidad técnica. Sin embargo, el mismo proyecto establece que dicha Subsecretaría podrá contratar asesoría externa. ¿Por qué el Poder Judicial, así como controla el sistema notarial, no podría fiscalizar el mecanismo de certificación de firma electrónica como una forma de dar mayor garantía o imparcialidad a todos?

También podríamos imaginar otro procedimiento, más bien de carácter público, donde funcionarios estatales realizaran la

BOLETÍN INDICACIONES

certificación de la firma electrónica, como actualmente ocurre con el sistema notarial, que ofrece determinadas garantías, etcétera.

Creo que ése es el punto más delicado, unido al debate que se deberá realizar de cada uno de los artículos sobre el mérito probatorio de la firma electrónica según el documento de que se trate. Porque lo peor que podría ocurrir aquí es perder la garantía de fe pública por el sistema de firma electrónica y terceros resulten perjudicados, además de que el Gobierno podría verse involucrado en juicios privados relativos a la autenticidad de la firma, situación que nunca ha ocurrido hasta ahora en Chile.

El ideal sería establecer un solo sistema de certificación que sirviera tanto para la firma escrita como para la electrónica, y no uno doble o paralelo. Tal vez podrían existir ambos mecanismos, pero durante un período transitorio.

Señor Presidente, para finalizar daré lectura a las siguientes conclusiones:

“La necesidad de establecer un procedimiento de carácter único nacional de certificación de firma electrónica, administrado por un órgano público y establecido en todo el país.”. Se me podrá acusar de estatista, de anticuado, o decir que todo el mundo va en otra dirección, pero no veo por qué en el campo electrónico tendría que ser de otra manera.

En caso de que la opción anterior no fuera posible, sugiero considerar las ideas que a continuación detallaré:

“a.-La necesidad de establecer un procedimiento de acreditación mínima obligatoria para todos los entes certificadores, profundizando estrictamente en los requisitos indispensables para cumplir esta labor, como son depósito previo, establecimiento en el país y objeto único.”. Eso es muy importante, y así lo dice la Cámara de Comercio de Santiago, para evitar que terminemos con la IBM o con las grandes multinacionales de la informática, por ser los entes certificadores de la fe pública en Chile.

“b.-La factibilidad de otorgar, por el sólo mandato de la ley, a las actuales notarías la facultad de ampliar su ámbito de competencia a estas materias, cumpliendo para ello los requisitos que se exijan.”.

“c.-Que uno y otro sistema que funcionen en paralelo, sean fiscalizados” –como ya señalé- “por un órgano especializado, dotado de personal competente y que se encuentre sujeto a tutela directa del Poder Judicial o” –por último- “del Ministerio de Justicia.”. Pero no visualizo por qué debería ser el Ministerio de Economía.

“d.-Analizar la regulación de algunas materias sujetas actualmente a formalidades especiales, como la compraventa de bienes raíces, sobre todo en el evento de autorizar a las notarías para acometer estas materias.”.

En consecuencia, señor Presidente, hay que alabar la iniciativa del Gobierno, porque da un paso muy importante en ese ámbito, pero se debe revisar muy a fondo respecto de sus implicancias jurídicas.

El señor DÍEZ.- Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Puede hacer uso de ella, Su

BOLETÍN INDICACIONES

Señoría.

El señor DIÉZ.- Señor Presidente, hablaré en mi calidad de Presidente de la Comisión y estoy resistiendo a la tentación de contestar la intervención del Senador que me precedió en el uso de la palabra, que califico de inverosímil.

El proyecto que elaboró el Ejecutivo -aprobado ya por la Cámara de Diputados y por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado- tiene un carácter absolutamente realista y se basa en el progreso científico y tecnológico de las últimas décadas, que determina el modo como opera el comercio nacional e internacional, la forma en que se hacen las declaraciones a Impuestos Internos, en fin.

Antes de entrar a la relación de la iniciativa propiamente tal, debo señalar que este Congreso Nacional ha despachado una serie de disposiciones legales -diez, veinte o veinticinco- que reconocen el valor probatorio de los documentos electrónicos. Por ejemplo, el Código de Procedimiento Penal permite al juez, para analizar la prueba, valerse de documentos electrónicos que le hagan fe. El Código de Comercio autoriza para que el libro de bitácora de un barco, donde el capitán debe anotar las novedades, sea llevado también de manera electrónica y para que la firma se estampe de acuerdo con la tecnología moderna.

El señor HAMILTON.- ¡El próximo mensaje del Presidente de la República se remitirá vía Internet...!

El señor DIÉZ.- La creencia de que la fe pública consiste en un documento manuscrito, archivado, firmado y sellado corresponde a un pensamiento antiguo -por no decir anticuado-, que -estoy seguro- no comparten los colegas de bancada del señor Senador que acaba de intervenir. Y en la Comisión estaremos atentos para estudiar con sumo cuidado todas las indicaciones de Su Señoría destinadas a precaver la fe pública.

El proyecto de ley persigue, en lo fundamental, permitir que las personas que envíen documentos electrónicos puedan, mediante técnicas computacionales, firmarlos y proteger su integridad y confidencialidad. A su turno, a quien los reciba le será factible cerciorarse de que son auténticos, identificar a quien los envió y evitar que posteriormente se desconozca su remisión. Todo esto, sin modificar para nada las normas de la oferta, la demanda y la contestación del Código Civil. ¡Para nada! Son comunicaciones que se realizan de manera distinta que las escritas.

Para tales efectos, por una parte contempla la existencia de terceras personas que certifiquen la identidad de quien firmó electrónicamente el documento, a las cuales el proyecto en estudio llama "proveedores de servicios de certificación", y por otra, establece reglas sobre el valor probatorio que deberá reconocerse a los documentos de aquella índole.

La iniciativa fue aprobada por unanimidad en la Comisión, principalmente porque responde a una necesidad de la vida moderna. Fue respaldada por todos los organismos y entidades que consultamos (todas las opiniones vertidas figuran en un anexo del informe). No sólo recoge las proposiciones internacionales sobre la materia, contenidas especialmente en la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico preparada por la

BOLETÍN INDICACIONES

UNCITRAL (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil), sino que, aun más, se compadece con la forma normal en que se está operando en el mundo, la que en un alto porcentaje ha sido incorporada ya en el comercio y las transacciones nacionales.

El proyecto no pretende reemplazar las escrituras públicas, ni el modo de otorgar testamento, ni otros procedimientos especiales. Únicamente se trata de autenticar una firma, la integridad de un documento y la remisión de éste.

Es importante destacar que la conveniencia de incorporar en nuestra legislación nuevas formas de declaración de voluntad (no sólo las antiguas son buenas; no en todo lo nuevo está la simiente de una herejía: también se halla la simiente del progreso), distintas de las previstas en el ordenamiento jurídico tradicional -la característica principal de éstas es que se basan en el papel como soporte físico de la manifestación de voluntad-, se relaciona, entre otras materias, con los tratados comerciales internacionales que Chile pueda convenir, los cuales suponen la existencia en nuestro país de una legislación sobre el tema, de la cual este proyecto representa el primer paso.

En todo caso, esta iniciativa, que entre uno de sus principios postula la equivalencia del medio electrónico con el soporte papel, no tiene el propósito de afectar la actual normativa sobre el derecho de las obligaciones y la prueba, la que coexistirá con el nuevo sistema, el cual se ofrecerá como opción para quienes prefieran acogerse a sus disposiciones.

Ello despeja una de las principales preocupaciones que pueden surgir sobre la materia y permite analizar el proyecto de ley en su propio mérito. Procediendo de esta manera, la Comisión llegó a la conclusión de que, en general, se encuentra técnicamente bien formulado, aunque hay aspectos que merecen una revisión más detenida, como revelan las diversas sugerencias que recibimos durante la discusión de la idea de legislar y que se hallan consignadas en el informe.

A nuestro juicio, es imposible concebir que un país ingrese al mundo comercial moderno con un servicio de certificación de firma electrónica radicado exclusivamente en un Estado y prohibiendo a los habitantes de éste que hacen negocios con personas de otras naciones someterse a la certificación realizada por organismos de terceros países.

Para entender esto, hay que darse cuenta de que una cosa es la soberanía de los Estados para manejarse, y otra distinta, la comunidad de vida internacional en que nos encontramos insertos y en la cual no podemos negarnos a participar.

Celebramos en el texto enviado por el Ejecutivo el cuidado que se tuvo para establecer los requisitos que habrán de cumplir los interesados en ser acreditados como prestadores de servicios de certificación. Y este aspecto no quedará entregado -contrariamente a lo que aquí se ha insinuado- a la sola voluntad del Subsecretario de Economía. La iniciativa dispone que, para ser acreditado, el prestador deberá, a lo menos, demostrar la fiabilidad necesaria de sus servicios de certificación; garantizar la existencia

BOLETÍN INDICACIONES

de un servicio seguro de consulta del registro de certificados emitidos; emplear personal calificado para la prestación de los servicios ofrecidos; utilizar sistemas y productos confiables; haber contratado un seguro apropiado en los términos de la ley en proyecto, y contar con la capacidad tecnológica indispensable para el desarrollo de la actividad de certificación.

Para dar cuenta con propiedad sobre el funcionamiento del sistema, a través de la red de Internet del Senado solicité a una empresa prestadora de servicios de España certificar una firma. Recibí el certificado correspondiente en castellano. Y el proceso resultó muy simple.

Por eso, no veo razón alguna para no poder usar la certificación del citado prestador español, por ejemplo, en cualquier negocio, incluso con un vecino, si soy yo quien asume los riesgos del servicio contratado. Y, en el caso reseñado, me encontré con la sorpresa de que se indicaba el nombre de los socios de esa entidad, la preparación de cada uno y todo su "background". Ello, ciertamente, permite juzgar si se eligió bien o no.

Además de los aspectos técnicos involucrados en este primer proyecto, me preocupan un par de cosas.

En primer término, el lenguaje. Debe ser el mismo que se usa en todo el mundo. Por eso, pedí a la Secretaría de la Comisión poner cuidado en el lenguaje utilizado. Por ejemplo, al buscar en Internet la certificación avanzada, no la encontré, porque en España se denomina "certificación reforzada". De modo que, en lo posible debemos acercarnos incluso al uso de las palabras. Aquí no se trata de mantener nuestros viejos estemos cosidos con hilo, escritos a mano, sellados con timbre, sino de ir a la par con los sistemas que operan en el mundo contemporáneo.

En segundo lugar, me preocupa el aspecto tributario. Conversé ayer con el señor Director de Impuestos Internos y le manifesté mi interés en que revise a fondo el articulado, pues será la normativa mayor – diría yo- en las transacciones comerciales. Por ello, necesitamos conocer la opinión de ese Servicio y tener la tranquilidad de que ha analizado las disposiciones y de que, tal vez en los documentos de pago, tomará los debidos resguardos para proteger los intereses del erario.

Aparte las inquietudes señaladas, lo demás es secundario. Estamos siguiendo un modelo universal, de modo que no estamos dando ningún salto al vacío. Hemos acogido las recomendaciones de los organismos internacionales y de la gente que opera fundamentalmente en esta área: comercio, bancos, etcétera; los hemos oído y nos han dado su conformidad.

También escuchamos a los señores notarios, cuya función respeto mucho. Pienso que lo hacen muy bien, que tienen un sistema limpio. En Chile no existe corrupción en ese ámbito. Pero ellos cumplen otras funciones, que nadie está pensando disminuir. Los actos que deben constar en escritura pública y que, por tanto, exigen la participación de notarios siguen exactamente igual. De modo que si quienes intervienen en el proceso de certificación de la fe pública desean conservar su importancia, deben subirse al carro de la historia y participar en la certificación y en las entidades que

BOLETÍN INDICACIONES

alcanzar.

En consecuencia, las disposiciones de la iniciativa que nos ocupa no interfieren para nada en las solemnidades que la ley exige actualmente para determinados actos jurídicos. Son cosas completamente distintas.

¿Qué regula el proyecto en debate? El campo de las transacciones electrónicas que hoy en día no son actos solemnes. Normalmente, ellas son consensuales; vale decir, se perfeccionan por el mero consentimiento de las partes, y muchas veces requieren una comprobación en papel, el cual se reemplaza en la actualidad por medios electrónicos, pero sólo como medio de prueba.

Al legislar en este campo se facilita la masificación del intercambio electrónico, paso necesario para la inserción en los mercados internacionales. Como aquí se ha dicho, Chile no puede quedar al margen de lo que está ocurriendo en el mundo. Y, nos guste o no, tenemos que aceptar la existencia del comercio por vía electrónica. En ese sentido, la iniciativa fija normas básicas que permitan acreditar lo que sucede y lo que seguirá sucediendo en ese tipo de comercio. No está en nuestro poder soberano el fijar normas que alteren las relaciones internacionales que se están llevando a cabo.

El proyecto, a mi juicio, regula tres aspectos fundamentales: la firma electrónica, la prestación de servicios de certificación de ella y el procedimiento voluntario de acreditación de prestadores de servicios de certificación.

A ese respecto, la iniciativa establece -y será menester examinarlo más detenidamente- que la Subsecretaría de Economía exigirá ciertos requisitos para que determinadas entidades puedan acreditar los servicios de certificación de firmas, y éstas, en tal caso, van a tener un valor probatorio distinto del de las certificadas por entes no acreditados ante aquel organismo.

En tal sentido, es útil llamar la atención sobre lo que está ocurriendo en el mundo en ese ámbito.

La legislación europea, principalmente la española, establece una serie de requisitos para acreditar los servicios de certificación de firmas. Sin embargo, más de 99 por ciento -por no decir ciento por ciento- de las operaciones que usan medios electrónicos no actúan con firmas acreditadas, sino con otros mecanismos. Esto, en el caso de España, porque el legislador exigió tales requisitos que la dinámica de los negocios y las transacciones superó todo e hizo inútiles y dejó obsoletas las condiciones impuestas a las empresas certificadoras.

Por eso, debemos tener presente que si para la acreditación de entidades certificadoras fijamos exigencias que vayan mucho más allá de lo que dispone el proyecto en debate, el comercio electrónico continuará desarrollándose, pero por vía de empresas no acreditadas. Ésa es la realidad en Europa, donde los requisitos para los entes certificadoros son tales que no se cumplen, quedando regido el aspecto en cuestión por las normas

BOLETÍN INDICACIONES

que determinan de común acuerdo las partes. Porque es perfectamente legítimo que éstas, en el campo de las transacciones comerciales, designen a un tercero que no sea autoridad oficial ni esté inscrito en ningún registro, ante ministerio alguno, para que acredite la integridad de un documento y de las firmas en él registradas.

Tal vez eso pueda producir cierto rechazo a nuestra mentalidad jurídica tradicional, pero es lo que está ocurriendo en el resto del mundo. Y Chile, inevitablemente, va a tener que entrar en tal sistema.

Ahora bien, me parece importante el proyecto, pues viene a llenar el vacío existente en nuestra legislación en materia de transacciones electrónicas; constituye un marco jurídico en respuesta a una necesidad comercial, y pone en armonía los principios de la libre competencia, de la neutralidad tecnológica, de la compatibilidad internacional y de la equivalencia del soporte electrónico con el soporte papel, en los términos que señalé denantes. Porque la equivalencia se produce respecto de actos que son equivalentes, pero no, por ejemplo, respecto de actos solemnes; verbigracia, no podría otorgarse testamento, uno de los actos más solemnes de nuestra legislación, a través de medios electrónicos.

La iniciativa, entonces, se encuentra bien encaminada y contribuye a aportar certeza jurídica a las relaciones comerciales, lo cual, obviamente, hará más confiable el sistema y le dará mayor seguridad.

Sin perjuicio de lo anterior, considero necesario introducir una serie de observaciones, en cuyo análisis particular no voy a entrar ahora, pues pienso que ello es propio de las indicaciones que se deberán efectuar, para lo cual habrá de fijarse un plazo prudente.

El proyecto, a mi juicio, representa un paso muy positivo, que merece el apoyo de todos los señores Senadores.

Gracias, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Sabag.

El señor SABAG.- Señor Presidente, es un hecho incontrovertible que nuestro país ha entrado de lleno en las tecnologías de la información y de la comunicación. Según cifras oficiales, existen 5 millones de chilenos que en el trabajo, en la escuela, en la universidad o en la casa acceden a computadores. De esta cantidad, 3 millones utilizan Internet. En síntesis, la tecnología es un fenómeno masivo que ha penetrado todos los ámbitos del quehacer humano. Nos encontramos en la "sociedad de la información".

Se ha señalado que "Vivimos en un mundo que se ha transformado tanto en tan poco tiempo que, podría decirse, todos vivimos en un mundo que no es el nuestro, que somos personajes de otra época navegando en un nuevo mundo extraño y complejo, para el cual no hemos sido educados y que, sin embargo, está transformando desde nuestras actividades más íntimas hasta las cuestiones de la política mundial. Estamos inmersos en la transformación más revolucionaria de las condiciones de comunicación de toda la historia de la humanidad".

Con la finalidad de insertarnos plenamente en este

BOLETÍN INDICACIONES

contexto, se justifica esta iniciativa legal, que pretende ser parte de una estrategia integral del desarrollo de Internet en el sector público, y que impulsa el desarrollo de Chile hacia la nueva economía.

El fundamento de esta iniciativa señala: "La difusión del comercio electrónico mejorará la competitividad de nuestra economía y, al mismo tiempo, favorecerá el nivel y calidad de vida de chilenas y chilenos, mediante la creación de nuevas oportunidades de empleo mejor remunerados. Las pequeñas y medianas empresas, en particular, se beneficiarán de las nuevas oportunidades que emergen para vender sus productos a los mercados locales, regionales y mundiales. Por su parte, los consumidores se beneficiarán de una creciente variedad de bienes y servicios, a precios menores, todo lo cual se hace posible mediante el comercio electrónico".

Son varias las acciones que deberán implementarse, para un desarrollo armónico de estos procesos electrónicos, en nuestra vida normal y laboral.

En lo referente al acceso y la conectividad a Internet, debe lograrse universalizar las redes digitales de información y la infraestructura de telecomunicaciones. El segundo tema de gran importancia se relaciona con la educación y la capacitación, a fin de enfrentar adecuadamente los problemas de la nueva economía. En esta materia, se requieren profesionales especialistas en ingeniería de bases de datos. Junto a ello la población en general debe adaptarse al cambio tecnológico, de tal manera de ampliar sus conocimientos en los usos de computadores y redes digitales. La población deberá someterse a un acelerado proceso de "infoalfabetización", esto es, conocer las formas de interactuar con los computadores. En esta materia la integración de la computación a los colegios y la posterior integración de los padres a estos mismos procesos ha permitido familiarizar cada día a más personas.

Es importante destacar que el uso de estas tecnologías pueden hacer mucho más eficiente la labor del Gobierno, y en los hechos el Servicio de Impuestos Internos, el INP y también el Servicio de Registro Civil están entregando prestaciones que han optimizado sus servicios a los usuarios. Es lo que se llama el "gobierno electrónico", un camino que recién iniciamos. En esta misma materia, destacamos la dictación del decreto supremo N° 81, de 1999, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, sobre el uso de la firma digital en la Administración.

Una de las cuestiones fundamentales es la aplicación de las tecnologías de la información en las empresas, en especial, entre las pequeñas y medianas, que tienen muy poco acceso a estos servicios. Por tanto, debe procurarse una mayor difusión de las tecnologías de la información en las empresas. Todo el ámbito de la economía debe iniciar un proceso de innovación en el sector digital, esto es, optimizar los servicios de empresas que provean servicios tecnológicos relacionados con Internet, empresas de bioinformática y de software.

La aprobación de este proyecto de ley permitirá abrir un paso seguro a un mejor desarrollo de nuestra economía y generará

BOLETÍN INDICACIONES

expectativas laborales en aquellos sectores, especialmente en la juventud, que han encontrado en estas nuevas tecnologías sus orientaciones profesionales.

En este nuevo milenio, se puede afirmar que el desarrollo del derecho positivo en materia de informática ha sufrido una transformación, y, de ser un derecho de adaptación, ha pasado a ser una rama con reglas propias. Hoy ya es posible afirmar que el Derecho Informático es el hermano mayor dentro de la familia de disciplinas jurídicas vinculadas a la alta tecnología.

Esta iniciativa legal se basa en el proyecto de Régimen Uniforme para las Firmas Electrónicas de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL). Como se indicó en el seno de la Comisión, este régimen contempla el principio de la equivalencia funcional, que en otras palabras involucra la idea de un nuevo soporte de la voluntad de hacer negocios. El proyecto va a producir un cambio trascendental en el derecho de las obligaciones y de los contratos, ya que estos generarán una nueva clase de contratos que se perfeccionarán por la vía electrónica. En definitiva, se trata de sentar un marco legal que otorgue a los actos y contratos celebrados por medios electrónicos de comunicación el mismo reconocimiento y protección ante la ley que reciben los celebrados de manera convencional, o sea, en soporte de papel.

Finalmente, debemos destacar el siguiente hecho: bajo el influjo de las nuevas tecnologías de la información, algo tan clásico como la firma, viene a ser replanteado. Ya no se trata sólo de la rúbrica manuscrita de una persona, sino también de una clave que la identifica. Ante esta nueva frontera es un imperativo para los juristas y legisladores promover las necesarias adecuaciones del derecho positivo, a fin de que el progreso tecnológico y las posibilidades de negocios que se abren no resulten frustrados o limitados.

Votaré favorablemente el proyecto en general.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el señor Subsecretario de Economía.

El señor DÍAZ (Subsecretario de Economía).- Señor Presidente, el proyecto en debate se enmarca en un proceso de rápida difusión de las tecnologías de información en Chile.

Como lo ha expresado el Honorable señor Sabag, más de 3 millones de chilenos tienen en la actualidad acceso a Internet por vía del trabajo, del hogar, de las escuelas o de las universidades.

El 100 por ciento de las grandes y medianas empresas de Chile ya tienen conexión con Internet y el 45 por ciento de las pequeñas empresas y algo así como el 20 por ciento de las microempresas también están conectadas a la red mundial. Vale decir, Internet es un fenómeno ya no de centenares o de decenas de miles de personas, como lo era hacia mediados de la década del 90, sino que ya atañe a millones de personas. Y estamos en un rápido tranco hacia lo que se ha llamado la "nueva economía" o la "sociedad de la información".

El Gobierno tiene una política basada en cinco

BOLETÍN INDICACIONES

grandes ejes estratégicos.

En primer lugar, fomentar y desarrollar la infraestructura de telecomunicaciones para propender cada vez más hacia la universalización del acceso o de la conectividad.

En segundo término, impulsar la educación y la capacitación en las tecnologías de la información, así como el empleo de las computadoras en interacción con Internet.

En tercer lugar, desarrollar el gobierno electrónico, vale decir, el uso de estas tecnologías para lograr una Administración más eficiente, desconcentrada, descentralizada y transparente al servicio de los ciudadanos y las empresas.

En cuarto lugar, promover la innovación tecnológica en Chile.

En quinto lugar, incentivar el comercio electrónico, que no crecerá en Chile ni adquirirá características universales mientras no se desarrollen plenamente las normas y los mecanismos de regulación que permitan darle seguridad. Con tal fin, hemos elaborado una agenda que cubre diversos aspectos.

En primer lugar, deben impulsarse los medios de pago a través de Internet. Éste es un hecho muy relevante.

En segundo término, hay que perfeccionar la legislación sobre delitos informáticos; se debe asegurar los derechos del consumidor en el comercio electrónico; hay que fortalecer los derechos de autor en Internet y en medios electrónicos, y también hay que desarrollar la firma electrónica.

La iniciativa en estudio trata uno de esos aspectos: la firma electrónica. Su propósito es dar confianza y seguridad tecnológica para las transacciones que se realizan vía Internet.

El proyecto, en ese sentido, sigue una corriente que tiene convergencia internacional. La experiencia francesa partió con una iniciativa sobre firma electrónica, y luego avanzó a un proyecto sobre sociedad de información, que modifica el Código Civil. Pero inicialmente, cuando se planteó y se aprobó la firma electrónica, no se introdujeron enmiendas a dicho cuerpo legal. Varios países latinoamericanos están haciendo o han hecho lo mismo.

La normativa propuesta tiene cuatro características fundamentales. En primer lugar, consagra la firma electrónica y la hace equivalente a la firma holográfica. El artículo 3º señala que "La firma electrónica, cualquiera sea su naturaleza, se mirará como firma manuscrita para todos los efectos legales,".

En segundo término, se identifican dos tipos de firmas electrónicas: la general y la avanzada. ¿En qué se diferencia esta última de la primera? En que asegura copulativamente cuatro requisitos: primero, la identidad del autor, de quien firma; segundo, la integridad del documento con la firma cuando se envía a través de las redes digitales de información; tercero, la no repudiabilidad, es decir, que quien suscribió no pueda repudiar

BOLETÍN INDICACIONES

su firma; y por último, la confidencialidad.

Esos son los aspectos tecnológicos que se procura asegurar con la firma electrónica avanzada.

En tercer lugar, la iniciativa establece un sistema voluntario de acreditación y certificación. Para tal efecto, se crean agentes muy importantes. Primero, las entidades certificadoras, cuya misión es otorgar certificados de firma electrónica. Esto es el equivalente funcional a dar un lápiz a las personas para firmar. Sólo eso. En el caso de certificadoras que otorgan firma electrónica avanzada, es como entregar un lápiz a pasta o lapicera, no un lápiz a mina, porque los primeros son más seguros cuando se trata de suscribir documentos. Las entidades certificadoras no son fedatarios, no sustituyen el rol de las notarías -no nos referimos a ellas aquí, en el futuro habrá que avanzar hacia notarías electrónicas- ni tampoco al Registro Civil. La firma es manifestación de la voluntad. Sólo eso. No da identidad. Ésta debe ser comprobada por acto presencial cuando se solicita un certificado de firma electrónica.

El segundo agente es la entidad acreditadora, cuya misión consiste en verificar que los certificadoras cuentan con las instalaciones, sistemas, programas, recursos humanos y demás exigencias para otorgar certificados electrónicos de firma avanzada. Dicha entidad acreditadora se halla en la Subsecretaría de Economía y opera a través de un sistema técnico con estándares internacionales, porque se busca dar seguridad tecnológica.

Por último, se faculta al Estado para hacer uso de la firma electrónica en sus ámbitos de acción, permitiéndose que sean sus propios ministros de fe quienes emitan los certificados. Éste es un sistema especial para el sector público contemplado en el proyecto.

En cuarto término, la iniciativa contiene dos disposiciones muy importantes.

Primero, la que, sin alterar las normas sustantivas sobre la forma en que tienen que suscribirse actos y contratos, otorga validez a todos los actos y contratos suscritos por medio de la firma electrónica, con excepción de los siguientes: a) en los que se exige una solemnidad no susceptible de cumplirse por medio de documento electrónico; cuando ello no es posible, la firma electrónica no es útil, no sirve; b) en los que la ley requiera la concurrencia personal de las partes; para estos actos tampoco servirá la firma electrónica; y c) en los relativos al derecho de familia, es decir, no puede haber matrimonio ni tampoco otorgarse derechos de herencia mediante firma electrónica.

Segundo, la que establece que los documentos con firmas electrónicas avanzadas tendrán mayor valor probatorio ante los tribunales que aquellos que han sido suscritos con firmas electrónicas simples, como ocurre en el correo electrónico. Este último es un documento con una firma simple, no avanzada, que sólo asegura formalmente la identidad, pero no realmente como en el caso de la firma electrónica avanzada.

En definitiva, el proyecto es acotado, muy preciso y fundamental para el desarrollo del comercio electrónico en nuestro país.

BOLETÍN INDICACIONES

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Cabe hacer presente a la Sala que el proyecto requiere para su aprobación quórum de ley orgánica constitucional y que algunos señores Senadores ya han dejado su voto en la testera.

Tiene la palabra el Honorable señor Vega.

El señor VEGA.- Señor Presidente, estamos ante un problema inevitable y que tarde o temprano debíamos enfrentar. Y me alegro de que hoy tratemos el proyecto en debate.

Hace 20 años, casi en esta misma fecha -el 15 ó 20 de agosto-, IBM fabricó por primera vez computadores personales. Produjo 37 mil unidades que pretendía vender en un año, pero no en 25 días, como ocurrió. Desde esa época hasta ahora se han vendido 3 mil millones de computadores contra 300 millones de autos. Son cifras de las que me enteré hoy en la mañana.

Ello indica la fuerza con que este nuevo sistema de comunicación penetró en el mundo y que está determinando las relaciones regionales y la globalización. Es el efecto inevitable de esta tremenda dinámica de cambio que invade todos los ámbitos. El primer paso hacia la regionalización y globalización de las comunicaciones se dio en 1903, cuando los hermanos Wright volaron por primera vez un aparato más pesado que el aire. En ese momento empezó un proceso que hoy se lleva a cabo mediante modernos medios de comunicación y de los cuales nuestro país no puede quedar al margen.

La evolución de las tecnologías de información en Chile, entre 1985 y el año 2000, tuvo una participación, respecto del PBI, que se ha duplicado, pasando de 0,8 por ciento a 1,7 por ciento. Si bien estas cifras podrían estimarse positivas, al compararlas con otros países, merecen algunas reflexiones.

A comienzos de los años 90, determinadas naciones entendieron muy tempranamente, y lo avizoraron pioneramente con mucha claridad, el rol que tendrían las tecnologías de información en su presente y futuro. Es el caso de Finlandia -lo cito por cuanto me llamaron la atención las cifras-, cuyo Gobierno, en 1992, rediseñó su enfoque respecto del sector de tecnologías de información y telecomunicaciones. Estableció un plan nacional estratégico de desarrollo en este ámbito, con lineamientos de acción prácticos y directos orientados a incorporar esas tecnologías informáticas a sus pequeñas empresas (similares a nuestras PYMES). El resultado fue que Finlandia, en menos de seis años, logró elevar sus tasas de crecimiento de 2 por ciento a más del 4 por ciento y reducir su desempleo, de 18 por ciento que había registrado en 1994, a tasas de un dígito en el año 2000.

La importancia de este proyecto para Chile reside en que, para llegar a una segunda fase exportadora y de desarrollo -una vez cumplida la etapa inicial de la exportación de materias primas en bruto-, es imprescindible que a éstas se les dé valor agregado, y ello pasa, obviamente, por la aplicación de tecnologías informáticas. Tenemos potencial tanto en las 500 mil PYMES como en los altos niveles de excelencia de sus recursos

BOLETÍN INDICACIONES

humanos.

Para el período 2001-2005, se estima que el efecto de la economía digital sobre el empleo en Chile será muy positivo, con la posible creación, al menos, de entre 26 mil y 31 mil puestos de trabajo anuales. Es decir, la estimación "piso" para los próximos cinco años se sitúa en unos 130 mil nuevos empleos, lo que equivale aproximadamente a 2 por ciento de nuestra fuerza laboral.

Durante el año 2000, el acceso a Internet en Chile alcanzó a 9 por ciento, como lo expresó el señor Subsecretario. Proporcionalmente, lejos la tasa más alta de Latinoamérica.

Entre los factores que explican la mayor penetración en el mercado local se encuentran el progresivo descenso en los costos de acceso, mayor exposición comunicacional del fenómeno Internet, surgimiento de páginas web locales, por ejemplo, y mayor conectividad entre las empresas.

El número de usuarios -como también se indicó- alcanzó a un millón 400 mil personas durante el 2000, y llegó a un millón 800 mil en diciembre del mismo año. En dos años, esa cantidad creció diez veces. De este total de usuarios, se estima que poco más de 10 por ciento -unas 175 mil personas- regularmente compra en Internet por un monto que, en promedio, supera levemente los 200 millones de dólares al año, nivel que todavía se ubica muy por debajo de los estándares de los países desarrollados.

Desde marzo del 2000, tanto el número de tiendas como el de productos ha aumentado persistentemente, dando cuenta de una oferta emergente que en los últimos meses tiende a consolidarse.

Según el informe sectorial de la Cámara de Comercio de Santiago, el número de sitios de comercio electrónico en Chile, en junio del 2001, llegó a 557 empresas, lo cual significa un crecimiento espectacular de 300 por ciento respecto de las 57 empresas registradas en marzo del 2000. Por otra parte, los productos ofrecidos en esa fecha eran 37 mil, y aumentaron a 349 mil en junio de este año. Ello habla de una expansión más que significativa de la actividad.

La existencia de autoridades certificadoras en el país constituye un proceso que se inicia esencialmente durante el 2000 con el surgimiento de las primeras entidades, como consecuencia de la masificación de Internet, lo que ha causado una creciente exposición de empresas y personas, con el riesgo de que se produzcan violaciones de seguridad. Es cierto que la penetración de Internet ha crecido sistemáticamente; pero este incremento todavía no ha sido suficiente para generar una masa crítica de transacciones electrónicas que demande gran cantidad de certificados.

Este tema ha sido ampliamente tratado en el ámbito internacional. Por ejemplo, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL) ha desarrollado una estructura legal tipo para que los países la adopten en sus respectivas legislaciones internas; de manera que el documento electrónico pase a ser considerado como un equivalente del tradicional, por supuesto, con las regulaciones nacionales pertinentes. Y esta materia deberá tratarse durante la discusión particular de

BOLETÍN INDICACIONES

la iniciativa.

El proyecto intenta regular una actividad que hoy se encuentra en la vanguardia de este mundo globalizado. Sobre ella no existen muchos precedentes, pero resulta imposible eludir la urgencia de establecer un marco legal esencial que regule el comercio electrónico y las entidades encargadas de su certificación.

El artículo 11 de la iniciativa pretende estructurar un sistema donde existen empresas autónomas para servicios de certificación, estableciendo la no obligatoriedad de tal mecanismo. Tal disposición me parece relevante, ya que estos organismos no sólo certificarán los documentos y las firmas electrónicas, sino que también servirán de registros públicos a los cuales se pueda acudir en caso de duda.

Asimismo, en el artículo 16 se reconoce el principio internacional que establece que todas las legislaciones, independientemente de la regulación particular que adopten en materia de certificación y firma electrónica, deben dar, de alguna forma, reconocimiento legal y otorgar la misma validez a los certificados y firmas emitidos en el extranjero.

Por esta razón, en la discusión particular se habrán de estudiar en profundidad los incisos segundo y tercero del artículo 1º, respecto de la interpretación que los preceptos de la ley deben mantener con los principios antes señalados. Porque, al no definirlos, son muy amplios y se caerá en ambigüedades que resultarán perjudiciales en posteriores desacuerdos jurídicos. Debemos ser consecuentes con la globalidad, por supuesto, pero primero hay que resguardar nuestras autonomías.

También estimo consecuente el hecho de que el artículo 4º del proyecto regule la carga de la prueba en materia de certificación. Dado que la empresa encargada de ésta es la responsable por los certificados extendidos, será el prestador de estos servicios, entonces, el que deba probar que actuó diligentemente al otorgar un certificado de firma digital.

Considero un aspecto esencial en cuanto al Título II, referido al "Uso de Firmas Electrónicas para la Administración del Estado", el hecho de que éste sea especialmente promovido como modelo en el ámbito nacional. En la actualidad, la empresa privada no ha tenido la oportunidad o la fuerza económica suficiente para incorporarse a estas nuevas tecnologías de información, como ocurrió en Finlandia, según cité al comenzar mi intervención.

Será necesario impulsar una rápida y completa implementación de las firmas electrónicas para la Administración del Estado, complementándola con la modernización que se realiza desde hace algunos años. De esta forma se podrán generar espacios de negocios en tecnología de información que permitan nuestro crecimiento, disminuir el desempleo y, por lo tanto, dar pasos concretos y prácticos para impulsar una nueva etapa de desarrollo de la industrial nacional.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Silva.

El señor SILVA.- Señor Presidente, esta tarde se debate la idea de legislar

BOLETÍN INDICACIONES

del proyecto sobre firma electrónica y certificación de la misma.

Quiero hacer presente que en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia se analizó la iniciativa pormenorizada y detenidamente. Tuve el honor de presidir una de las sesiones, porque su titular, el Senador señor Díez, estaba en ese momento presidiendo la de Trabajo y Previsión Social.

La verdad es que el proyecto ha sido debatido in extenso, dando garantía de participación a toda la colectividad. Basta tan solo recordar que a la Comisión asistieron y expresaron sus respectivos puntos de vista representantes tanto de entidades privadas importantes -la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras, la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo, la Cámara de Comercio de Santiago, la Asociación de Notarios, Conservadores y Archiveros Judiciales, etcétera-, como de entidades del Estado interesadas en la materia.

Y cómo no habrían de estar interesadas en la iniciativa cuando ésta tiene por objeto poner a tono la legislación y la actividad de nuestro país, tanto en el campo administrativo como en el de las relaciones de la Administración con lo económico, y en el campo propiamente privado de la economía, prácticamente con la más alta tecnología fundamental para que exista la dinámica necesaria en el Estado de Chile.

Creemos que las explicaciones dadas por el señor Subsecretario de Economía, que asistió a las sesiones de la Comisión en compañía de los asesores de dicho Ministerio, fueron lo suficientemente claras y diáfanas como para que no queden dudas en cuanto a que se trata de un proyecto que ha sido estudiado pormenorizada y concienzudamente.

Me permito, simplemente, recordar que una iniciativa de ésta índole está llamada a tener incidencia fundamental en el ámbito económico en general, en la intervención económica del Estado, en el campo propiamente administrativo de éste. Al respecto, basta tener presente que el artículo 6º del proyecto establece que todos los órganos de la Administración Pública señalados en el artículo 1º de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, podrán efectuar sus actos y emitir documentos con arreglo al sistema electrónico.

Cabe mencionar que, precisamente, por ese motivo, la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, en su oportunidad, escuchó a representantes de la Dirección del Servicio de Impuestos Internos, de la Contraloría General de la República y del Ministerio de Justicia, con el objeto de que, desde el punto de vista jurídico, nos dieran a conocer sus opiniones acerca de la bondad del proyecto que nos ocupa.

Sobre el particular, quiero recordar que se encuentra en trámite en las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización y de Constitución, Legislación y Justicia, unidas, la iniciativa de procedimiento administrativo que, deplorablemente, hasta hoy no había logrado ser aprobada, y tenemos la esperanza de que al fin pueda despacharse una iniciativa de tanta relevancia como ésta. Sin duda, ella servirá de precedente fundamental para que mañana se apruebe el proyecto relativo a lo contencioso

BOLETÍN INDICACIONES

administrativo que está siendo estudiado en la Comisión respectiva, nombrada por Su Excelencia el Presidente de la República.

La verdad es que, en conocimiento de que la iniciativa que hoy nos ocupa se tramitaba ya en la Cámara de Diputados, fue necesario introducir al proyecto sobre procedimientos administrativos las disposiciones pertinentes que hicieran referencia al proyecto de firma electrónica que está hoy día en debate, y a cómo, para los efectos del procedimiento administrativo, el trámite electrónico y de la firma digital habrá de constituir también una de las tramitaciones fundamentales para aliviar más las normas de los procedimientos administrativos.

Se trata, pues, de una normativa de singular relevancia y, por encontrarnos abocados a la discusión general del proyecto, anunciaré mi voto favorable.

Las inquietudes que algunos señores Senadores han hecho presentes -especialmente el Honorable señor Viera-Gallo, en cuanto al peligro que pudiere existir en el ámbito de las firmas notariales y la certificación por los notarios de determinado tipo de documentos que hasta el día de hoy se exige y que hipotéticamente pudiesen ser modificados en parte por este proyecto-, obviamente que habrán de ser estudiadas en la Comisión cuando vuelva a trámite para los efectos de las indicaciones pertinentes. Personalmente, parto de la base de que la materia deberá ser asegurada más en el orden de la especificación de su contenido.

Quiero recordar, simplemente, que también la Asociación de Notarios fue recibida en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, donde hizo presente su punto de vista sobre el particular; de modo que en caso alguno han quedado desatendidas ciertas inquietudes o dudas que pudieren existir y que ellos hubieren podido plantear sólo en parte.

Por tales razones, como ya dije, votaré favorablemente la idea de legislar y espero que durante el trámite en particular puedan analizarse los detalles a que se ha hecho referencia.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Boeninger.

El señor VIERA-GALLO.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor BOENINGER.- Con todo agrado, con la venia de la Mesa.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, denantes olvidé plantear otro problema abordado en el comentario que hace el señor Contralor al proyecto, quien dice que "mientras los particulares deben recurrir a un Prestador de Servicios de Certificación para certificar sus firmas electrónicas, las empresas públicas creadas por ley las certificarían ellas mismas, gozando así de una situación de privilegio que sería necesario analizar a la luz de la indicada norma constitucional".

Considero muy importante tener en cuenta este aspecto. O sea, que mientras la Administración Central del Estado y los Gobiernos Regionales contarán -como es lógico- con el sistema de firma electrónica que establece el proyecto, las empresas públicas creadas por ley debieran atenerse al mismo régimen de las entidades privadas. No podrían

BOLETÍN INDICACIONES

certificar ellas mismas su propia firma.

Gracias, señor Senador.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable Boeninger.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, deseo hacer unas breves observaciones, tangenciales al proyecto en debate, el que ciertamente me parece extremadamente importante.

Ocurre que simplemente por casualidad estaba leyendo un reciente estudio de don José Joaquín Brunner sobre la capacidad tecnológica chilena comparada internacionalmente. Y en esta era en que todos los medios de comunicación e información electrónica aumentan muy aceleradamente, la situación relativa de Chile en cuanto al uso de estos elementos es bastante menguada si la comparamos hoy con otros países no necesariamente los más desarrollados. Y lo digo porque pienso que los problemas que se han planteado debieran ser resueltos de manera tal que maximicen la posibilidad de generar incentivos para que aumenten los usuarios de Internet y de los servidores que permiten su acceso. Al respecto, quiero dar lectura a un par de cifras: Chile tiene 525 usuarios por 10 mil habitantes, en comparación con los cuatro mil de Finlandia, dos mil de Irlanda, 950 de Grecia, un mil 500 de Malasia, cuatro mil Corea. Y cuenta con 49 servidores de Internet por cada 10 mil habitantes, contra un mil de Finlandia, 300 de Irlanda, 100 de Grecia, y así sucesivamente. Es decir, respecto de otros países, algunos de los cuales son países en desarrollo y de aparición más o menos reciente, nos encontramos en situación bastante atrasada.

En consecuencia, pienso que debemos encarar los problemas con un decidido afán de superarlos, sin poner trabas al desarrollo de estas tecnologías con el propósito de que estos medios puedan utilizarse más intensivamente.

Voto favorablemente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Como no hay más señores Senadores inscritos para usar de la palabra, doy por cerrado el debate y someto a votación el proyecto.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la votación.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Resultado de la votación: por la afirmativa, 28 votos.

Votaron por la afirmativa los señores Aburto, Bitar, Cordero, Díez, Fernández, Frei (doña Carmen), Gazmuri, Hamilton, Horvath, Lavandero, Martínez, Matta, Moreno, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Pérez, Pizarro, Ríos, Ruiz (don José), Sabag, Silva, Urenda, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zaldívar (don Andrés).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se aprueba el proyecto en general, dejándose constancia, para los efectos del quórum constitucional requerido, de que emitieron pronunciamiento favorable 28 señores Senadores.

Corresponde fijar plazo para presentar indicaciones.

BOLETÍN INDICACIONES

Podrían ser 30 días. Sin embargo, no hay quórum para decidir al respecto. Lo plantearé en la reunión de Comités del próximo martes.

BOLETÍN INDICACIONES

2.3. Boletín de Indicaciones.

Senado. Fecha 13 de septiembre, 2001. Indicaciones de Parlamentarios.

BOLETIN N° 2571-19**(Indicaciones)****INDICACIONES FORMULADAS DURANTE LA DISCUSION GENERAL DEL PROYECTO DE LEY SOBRE FIRMA ELECTRONICA Y LOS SERVICIOS DE CERTIFICACION DE DICHA FIRMA.**

El H. Senador señor Viera-Gallo sugiere reemplazar el título que se le ha dado a esta iniciativa "Proyecto de ley sobre firma electrónica y los servicios de certificación de dicha firma.", por "Proyecto de ley sobre documentos electrónicos, firma electrónica y los servicios de certificación del titular de dicha firma."

ARTICULO 1º

1.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para sustituir su inciso primero por el siguiente:

"Artículo 1º.- La presente ley regula los documentos electrónicos y sus efectos legales, la utilización en ellos de firma electrónica, la prestación de servicios de certificación de la identidad del titular de ellas y el procedimiento de acreditación al que deberán sujetarse los prestadores de dicho servicio con el objeto de garantizar la seguridad en su uso."

2.- Del H: Senador señor Viera-Gallo, para suprimir su inciso tercero.

ARTICULO 2º**Letra a)**

3.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para suprimir la expresión "relacionado con".

Letra b)

4.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para reemplazarla por la siguiente:

"b) Certificado Electrónico de Identidad: Mensaje de datos, documento electrónico u otro registro que de fe del vínculo entre el firmante o titular del certificado y los datos de creación de la firma electrónica;"

Letra c)

5.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para sustituirla por la siguiente:

BOLETÍN INDICACIONES

“c) Prestador de Servicios de Certificación o Certificador: Entidad que expide certificados electrónicos de identidad;”.

Letra d)

6.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para reemplazarla por la siguiente:

“d) Documento Electrónico o Mensaje de Datos: Toda información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos y susceptibles de ser almacenada por el receptor de un modo idóneo para permitir posteriores consultas;”.

Letra f)

7.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para sustituirla por la siguiente:

“f) Firma Electrónica: Conjunto de datos consignados en un documento electrónico, adjuntados o lógicamente asociados al mismo y que permiten identificar al titular de la firma, indicar que el titular de ella aprueba la información contenida en el documento y posibiliten detectar cualquier modificación introducida en éste con posterioridad a su suscripción digital;”.

8.- De. S.E. el Vicepresidente de la República, para reemplazar el término “garantizando” por “verificando”.

Letra g)

9.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para suprimirla.

Letra h)

10.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para sustituirla por la siguiente:

“h) Titular: Persona natural a la que el Prestador de Servicios de Certificación identifica con la información contenida en el certificado electrónico de identidad.”.

ARTICULO 3º

11.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para reemplazar su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 3º.- Los documentos electrónicos, suscritos por medio de firma electrónica, en que consten declaraciones de voluntad, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que aquellos escritos y en soporte de papel. Tales declaraciones se reputarán como escritas, en los casos en que la ley así lo exija o cuando prevea consecuencias jurídicas si constan de ese modo.”.

12.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para sustituir el encabezamiento del inciso segundo por el siguiente:

BOLETÍN INDICACIONES

“Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable a los documentos electrónicos que consten declaraciones de voluntad otorgadas o celebradas en los casos siguientes:”.

13.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para reemplazar, en la letra a) del inciso segundo, la palabra “solemnidad” por “formalidad”.

14.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para sustituir, en la letra b) del inciso segundo, la expresión “concurencia personal” por “actuación personal”.

15.- De S.E: el Vicepresidente de la República, para suprimir el inciso final.

ARTICULO 4º

16.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para reemplazar su encabezamiento por el siguiente, que pasa a ser inciso primero:

“Artículo 4º.- Los documentos electrónicos serán admisibles como prueba en juicio, en los casos que la identidad del titular de la firma electrónica contenida en ellos haya sido certificada conforme a esta ley.”.

17.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para sustituir las reglas 1ª., 2ª., 3ª., 4ª. y 5ª. por los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto:

“Estos, han de reputarse escritos o firmados según el artículo precedente y tendrán el valor probatorio que corresponda conforme a las reglas generales, de acuerdo a su naturaleza pública o privada. En este último caso harán plena fe en cuanto a la identidad de la persona que lo otorgó, a la integridad de las declaraciones contenidas en él y a la inmutabilidad de éstas con posterioridad a su suscripción.

La producción de la prueba de los documentos electrónicos se regirá por las normas generales que sean aplicables en consideración a la naturaleza pública o privada del mismo.

Lo anterior será, también, aplicable a instrumentos contenidos en papel y que sean respaldados mediante imágenes digitales firmadas electrónicamente.”.

18.- De S.E. el Vicepresidente de la República, para suprimir la 1ª. regla propuesta.

19.- De S.E. el Vicepresidente de la República, para suprimir la segunda oración de la 2ª. regla.

BOLETÍN INDICACIONES

20.- De los HH. Senadores señor Fernández, y 21.- señor Novoa, para agregar, en la 3ª. regla, la siguiente frase final: "o el valor que le asignen las partes".

22.- De S.E. el Vicepresidente de la República, para reemplazar, en la 5ª. regla, la expresión "las reglas 2º y 3º" por "las reglas 1ª. y 2ª.".

ARTICULO 5º

23.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para suprimirlo.

24.- De S.E. el Vicepresidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 5º.- Las partes podrán pactar libremente los procedimientos y métodos de autenticación que emplearán. Los documentos electrónicos generados a partir de dichos procedimientos y métodos podrán tener el efecto probatorio señalado en la regla 1ª del artículo anterior sólo en el caso que éstos protejan la integridad del mismo y verifiquen la identidad de las partes de manera que no puedan desconocer la autoría del documento. De lo contrario, se les aplicará la regla 2ª del mismo artículo.".

25.- De los HH. Senadores señor Fernández, y 26.- señor Novoa, para suprimir su inciso segundo.

27.- De los HH. Senadores señor Fernández, y 28.- señor Novoa, para consultar. a continuación del artículo 5º, el siguiente, nuevo:

"Artículo 5º bis.- En las obligaciones de dar la Firma Electrónica Avanzada debidamente certificada por un Prestador de Servicios de Certificación Acreditado tendrá mérito ejecutivo.".

29.- De los HH. Senadores señor Fernández, y 30.- señor Novoa, para consultar el siguiente artículo 5º ter:

"Artículo 5º ter.- Tratándose de sistemas electrónicos regulados por leyes especiales y sus respectivas disposiciones reglamentarias a la fecha de publicación de la presente ley, se estará a los requisitos, obligaciones y prohibiciones que en ellas se establezcan para la intermediación de documentos, para la generación y certificación de firmas digitales y para la acreditación y licenciamiento de las personas jurídicas que actúen como Proveedores de Servicios de Certificación. Respecto de aquellas materias no reguladas, se aplicarán las disposiciones de la presente ley que sean compatibles con la naturaleza del servicio prestado, de los documentos transmitidos y de las firmas digitales utilizadas.".

BOLETÍN INDICACIONES

ARTICULO 6°

31.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para reemplazar, en el inciso primero, las palabras iniciales "Los órganos" por "Los funcionarios de los órganos".

32.- De S.E. el Vicepresidente de la República, para intercalar, en el inciso primero, a continuación de la expresión "la ley N° 18.575,", la frase "'con excepción de las empresas públicas creadas por ley,".

33.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para suprimir, en el inciso primero, la expresión "efectuar actos y", y agregar la siguiente frase final: "siempre que constare a éstos que el destinatario, si lo hubiere, cuente con los medios técnicos para recibirlos".

34.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para sustituir el inciso segundo por el siguiente:

"El Presidente de la República, a través de un Decreto Supremo podrá establecer excepciones a lo previsto en el inciso precedente.".

ARTICULO 7°

35.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para suprimirlo.

ARTICULO 8°

36.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para suprimirlo.

ARTICULO 9°

37.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo... – Facúltase al Servicio de Registro Civil e Identificación para actuar como Certificador en el caso de los funcionarios señalados en el artículo 5° (precedente).

Asimismo, podrá efectuar funciones de Prestador de Servicios de Registro en coordinación con los Certificadores acreditados.".

38.- Del S.E. el Vicepresidente de la República, para agregar el siguiente inciso nuevo:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes de este artículo, los órganos de la administración del Estado podrán contratar los servicios de certificación de firmas electrónicas con entidades certificadoras acreditadas, si ello resultare, técnica o económicamente, más conveniente a juicio de la respectiva autoridad. Dicha conveniencia deberá ser calificada por la autoridad respectiva mediante resolución fundada.".

BOLETÍN INDICACIONES

ARTICULO 10

39.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo... .- Un reglamento establecerá normas sobre publicidad de los responsables legales de los órganos de la Administración del Estado, que garanticen la seguridad y eficacia en el uso de las firmas electrónicas y la adecuada información de los usuarios en sus relaciones con aquéllos.”.

TITULO III

40.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para agregar a su epígrafe la siguiente expresión final: “Y DE REGISTRO”.

41.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para agregar el siguiente Párrafo nuevo:

“Párrafo 1º. De los requisitos, acreditación e inscripción.”.

ARTICULO 11

42.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo- La prestación de servicios de certificación y de registro estará sujeta a las normas sobre acreditación señaladas en esta ley y su reglamento, como asimismo, en lo que le sean aplicables, a las disposiciones de las leyes N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

El reglamento establecerá, asimismo, los requisitos, normas de funcionamiento de los Prestadores de Servicios de Registro y su relación con los certificadores.”.

ARTICULO 12

43.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo....- Son Prestadores de Servicios de Certificación las personas jurídicas nacionales o extranjeras, públicas o privadas, con domicilio en Chile, que previamente acreditadas por la Entidad Acreditadora se dediquen, al otorgamiento de certificados electrónicos de identidad.

No se exigirá el domicilio en el país, que señala este artículo, a los Prestadores de Servicios de Certificación que estén establecidos en países con los cuales Chile se haya comprometido mediante tratados internacionales a no requerir la presencia local para la prestación de servicios transfronterizos.

BOLETÍN INDICACIONES

Sin perjuicio de ello, para realizar actividades en el país, dichos prestadores deberán, antes de iniciarlas, acreditarse conforme a esta ley, cumpliendo los restantes requisitos previstos en ella.

44.- De S.E. el Vicepresidente de la República, y 45.- de los HH. Senadores señor Fernández, y 46.- señor Novoa, para suprimir su inciso final.

ARTICULO 13

47.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo- La acreditación es el procedimiento en virtud del cual el Prestador de Servicios de Certificación demuestra a la Entidad Acreditadora que cuenta con las instalaciones, sistemas, programas informáticos y los recursos humanos necesarios para otorgar los certificados en los términos que se establecen en esta ley y en el reglamento y que culminan con la certificación correspondiente y su inscripción en el registro.

La acreditación se iniciará con una solicitud escrita del interesado, acompañando los antecedentes que comprueben el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Su personería jurídica.
- b) Su domicilio en el país o en el extranjero. En el caso de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9º, deberá, también, hacerse mención a la existencia del tratado internacional respectivo vigente.
- c) Contar con un reglamento sobre prácticas de certificación que sean objetivas y no discriminatorias y que se encuentre a disposición de los usuarios de manera sencilla y en idioma castellano.
- d) Demostrar que se ha contratado un seguro apropiado, en los términos del artículo 16º.”.

48.- De S.E. el Vicepresidente de la República, para intercalar, en la letra b), a continuación de las palabras iniciales “Mantener un registro”, la expresión “de acceso”.

49.- De S.E. el Vicepresidente de la República, para agregar la siguiente letra nueva:

“g) En el otorgamiento de certificados de firma electrónica avanzada, comprobar fehacientemente la identidad del solicitante, para lo cual el prestador requerirá previamente, ante sí o ante notario público u oficial del registro civil, la comparecencia personal y directa del solicitante o de su representante legal si se tratare de persona jurídica.”.

Del H. Senador señor Viera-Gallo, para intercalar, a continuación, los siguientes artículos nuevos:

BOLETÍN INDICACIONES

50.- "Artículo ...- La Entidad Acreditadora procederá a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo precedente, en base a los antecedentes aportados, pudiendo requerir precisiones o complementos a la información entregada.

Asimismo, la Entidad Acreditadora calificará el cumplimiento, por parte del solicitante, de las siguientes condiciones técnicas:

- a) Demostrar la fiabilidad necesaria de sus servicios;
- b) Garantizar la existencia de un servicio seguro de consulta del registro de certificados emitidos;
- c) Contar con personal calificado para la prestación de los servicios ofrecidos, en el ámbito de la firma electrónica y los procedimientos de seguridad y de gestión adecuados;
- d) Utilizar sistemas y productos confiables que garanticen la seguridad de sus procesos de certificación, y
- e) Disponer de la capacidad tecnológica necesaria para el desarrollo de la actividad de certificación."

51.- "Artículo...- La Entidad Acreditadora deberá resolver fundadamente sobre la solicitud en el plazo de noventa días contados desde la fecha de su presentación. Si no se pronunciare dentro de ese plazo, la solicitud se entenderá aprobada.

Otorgada la acreditación, el prestador será inscrito en un registro público que a tal efecto llevará la Entidad Acreditadora, al que se podrá acceder por medios electrónicos."

52.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para agregar, a continuación, el siguiente Párrafo nuevo:

"Párrafo 2º. Del funcionamiento."

ARTICULO 14

53.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo...- Durante su funcionamiento, los Prestadores de Servicios de Certificación deberán cumplir, especialmente, las siguientes obligaciones:

- a) Permitir las inspecciones necesarias de la Entidad Acreditadora;
- b) Proporcionar a ésta la información actualizada que ésta requiera, particularmente en lo referido a la modificación de las condiciones que permitieron su acreditación;
- c) Informar, dentro de los sesenta días siguientes, las modificaciones en su domicilio;

BOLETÍN INDICACIONES

d) Publicar en sus sitios de dominio electrónico las resoluciones de la Entidad Acreditadora que los afecten;

e) Indicar a la Entidad Acreditadora cualquier circunstancia relevante que pueda impedir la continuación de su actividad. En especial, deberá comunicar, en cuanto tenga conocimiento de ello, el inicio de un procedimiento de quiebra o que se encuentre en cesación de pagos;

f) Pagar el arancel de la supervisión, el que será fijado anualmente por la Entidad Acreditadora y comprenderá el costo del peritaje y una suma que será destinada a financiar el sistema de acreditación e inspección de los prestadores, y

g) Mantener un registro público de certificados, en el que quedará constancia de los emitidos y los que queden sin efecto, en los términos señalados en el reglamento. A dicho registro podrá accederse por medios electrónicos de manera continua y regular. Para mantener este registro, el certificador podrá tratar los datos proporcionados por el titular del certificado que sean necesarios para ese efecto y se consignen como atributos o campos del certificado, y no podrá utilizarlos para otros fines. Dichos datos deberán ser conservados a lo menos durante seis años desde la emisión inicial de los certificados.”.

54.- De S.E. el Vicepresidente de la República, para suprimir la letra a).

55.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para agregar, a continuación, el siguiente Párrafo nuevo:

“Párrafo 3º. Del cese de actividades y la cancelación de la inscripción.”.

Del H. Senador señor Viera-Gallo, para consultar, a continuación, los siguientes artículos nuevos:

56.- “Artículo...- En el caso de cesar voluntariamente en sus actividades, los prestadores deberán solicitar a la Entidad Acreditadora, con una antelación no inferior a dos meses, la cancelación de su acreditación e inscripción correspondiente.

Previamente deberá comunicar dicha situación a cada uno de los titulares de firmas electrónicas certificadas por ellos, de la manera que establecerá el reglamento y podrán, de no existir oposición de estos últimos, transferir los datos de sus certificados a otro prestador de servicios, en la fecha en que el cese se produzca. En caso de existir oposición, dejarán sin efecto los certificados respecto de los cuales el titular se haya opuesto a la transferencia.

La solicitud de cancelación de la inscripción en el registro, señalada en el inciso primero, deberá acompañarse con un listado de las firmas electrónicas certificadas por el prestador a la fecha de la solicitud, señalando,

BOLETÍN INDICACIONES

en cada caso si las va a transferir y a quién o si los certificados quedarán sin efecto.

Desde la fecha de la presentación de la solicitud de cancelación en el registro, el prestador quedará inhabilitado para otorgar certificaciones de firma electrónica.

Una vez recopilada la información necesaria, la Entidad Acreditadora dispondrá la cancelación de la inscripción del prestador en el registro, lo que se sujetará a las normas siguientes.”.

57.- “Artículo...- Mediante resolución fundada de la Entidad Acreditadora se podrá dejar sin efecto la acreditación y cancelar la inscripción en el registro, por alguna de las siguientes causas:

- a) Solicitud del prestador acreditado;
- b) Pérdida de las condiciones que sirvieron de fundamento a su acreditación, y
- c) Incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones que establece esta ley y su reglamento.

En los casos de las letras b) y c), la resolución será adoptada previa audiencia del afectado y se podrá reclamar de ella ante el Ministro de Justicia, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación de dicha resolución. El Ministro tendrá un plazo de treinta días para resolver. Su resolución podrá ser apelada para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro de los diez días siguientes a la fecha de su notificación. La apelación deberá ser fundada y para su agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las normas aplicables al recurso de protección. La resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno.

Los certificadores cuya inscripción haya sido cancelada, deberán comunicar inmediatamente este hecho a los titulares de certificados electrónicos de identidad validados por ellos, quedando a partir de ese momento sin efecto los certificados, a menos que sus datos sean transferidos a otro certificador acreditado, en conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior. Los perjuicios que pueda causar la cancelación de la inscripción del certificador para los titulares de los certificados que se encontraban vigentes hasta la cancelación, serán de responsabilidad del prestador.”.

58.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para agregar, a continuación, el siguiente Párrafo nuevo:

“Párrafo 4º. De la responsabilidad.”.

BOLETÍN INDICACIONES

ARTICULO 15

59.- Del H. Senador señor Viera-Gallo; para sustituir, en el inciso primero, la expresión "de firmas electrónicas" por "electrónicos de identidad".

60.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para intercalar, en el inciso primero, a continuación del punto seguido (.), la siguiente oración: "Dicha responsabilidad se extiende, especialmente, a la identidad del titular y a la integridad y certeza de la información que el documento electrónico contenía al suscribirse."

61.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para reemplazar, en el inciso segundo, la expresión "de firma electrónica avanzada" por "electrónico de identidad".

62.- De los HH. Senador señor Fernández, y 63 señor Novoa, para suprimir el inciso tercero.

64.- De S.E. el Vicepresidente de la República, para sustituir el inciso tercero por el siguiente:

"Para los efectos de las normas de este artículo, los prestadores de servicios de certificación de firma electrónica deberán contratar y mantener un seguro, que cubra su eventual responsabilidad civil, por un monto de 5.000 unidades de fomento, como mínimo, tanto por los certificados propios como aquéllos homologados en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 16."

65.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para reemplazar, en el inciso tercero, la frase "los prestadores de servicios de certificación de firma electrónica" por "los Prestadores de Servicios de Certificación".

66.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para sustituir, en el inciso cuarto, la expresión "de firma electrónica" por "electrónico de identidad".

67.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para suprimir, en el inciso quinto, la palabra "privado".

68.- De los HH. Senadores señor Fernández, y 69.- señor Novoa, para agregar los siguientes incisos nuevos:

"Respecto a la emisión de un certificado concreto los Prestadores de Servicios de Certificación serán específicamente responsables en cuanto a la certeza del contenido y al hecho de cumplir en ese momento con los requisitos que establece la ley y el reglamento respectivo.

Las entidades certificadoras quedarán exentas de toda responsabilidad y liberadas del cumplimiento de sus obligaciones cuando, por razones de caso fortuito o fuerza mayor tales como sismos, sobrevoltajes,

BOLETÍN INDICACIONES

cortes de suministro eléctrico y/o servicio telefónico y/o de líneas de transmisión de datos, actos terroristas, huelgas, etc., no puedan generar las firmas digitales o emitir los certificados respectivos. Tampoco serán responsables de los perjuicios producidos como consecuencia del uso indebido o fraudulento de un certificado, salvo que estos hayan podido producirse por falta en la seguridad debida por parte del certificador.”.

TITULO IV

70.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para reemplazar su epígrafe por el siguiente:

“DE LOS CERTIFICADOS ELECTRONICOS DE IDENTIDAD”.

ARTICULO 16

71.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para sustituir, en su encabezamiento, la expresión “de firma electrónica” por “electrónicos de identidad”.

Letra b)

72.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para suprimir la palabra “avanzada”.

Letra d)

73.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para agregar la siguiente oración final: “Si nada se señalare al respecto se entenderá que éste expira a los tres años, contados desde su emisión.”.

74.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para agregar los siguientes incisos nuevos:

“Los certificados electrónicos de identidad no podrán utilizarse en actos en que los prestadores de servicios de certificación que los hayan otorgado sean parte, o en que tengan cualquier tipo de interés económico directo. Los certificados quedarán sin efecto desde el momento en que se declare por resolución judicial que se han empleado en contravención a este inciso.

No podrá discriminarse entre los certificados electrónicos de identidad otorgados conforme a la presente ley. Las infracciones a lo anterior se sancionarán, según lo dispuesto en el D.L. 211.”.

BOLETÍN INDICACIONES

ARTICULO 17

75.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para reemplazar, en su encabezamiento, la expresión "de firma electrónica" por "electrónicos de identidad".

Numeral 1)

76.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para sustituirlo por el siguiente:

"1) Por extinción del plazo de vigencia;"

Numeral 2)**Letra b)**

77.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para reemplazarla por la siguiente:

"b) Por fallecimiento;"

Letra d)

78.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para sustituir la palabra "usuario" por "titular" y el guarismo "27" por "24".

Numeral 3)

79.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para reemplazar los guarismos "19" por "12"; "20" por "15", y la frase final "las letras c) del artículo 13 y d) del artículo 14, y" por "los artículos 14, inciso segundo y 15, inciso tercero, y".

80.- De S.E. el Vicepresidente de la República, para sustituir la frase "y d) del artículo 14" por "y c) del artículo 14".

Numeral 4)

81.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para suprimirlo.

TITULO V

82.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para reemplazar su epígrafe por el siguiente:

"DE LA ENTIDAD ACREDITADORA"

ARTICULO 18

83.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para suprimirlo.

84.- De los HH. Senadores señor Fernández, y 85.- del señor Novoa, para suprimir la letra e) del inciso segundo.

BOLETÍN INDICACIONES

ARTICULO 19

86.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para suprimirlo.

ARTICULO 20

87.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para suprimirlo.

88.- De S.E. el Vicepresidente de la República, para sustituir, en su inciso final, la frase "en la letra d) del artículo 14" por "en la letra c) del artículo 14".

ARTICULO 21

89.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para suprimir las frases "mediante funcionarios o peritos especialmente contratados, de conformidad al reglamento".

90.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para agregar el siguiente inciso nuevo:

"Para el ejercicio de las facultades precedentes la Entidad Acreditadora podrá contratar funcionarios especializados, en conformidad al reglamento."

ARTICULO 22

91.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para suprimirlo.

ARTICULO 23

92.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo...- La Entidad Acreditadora podrá imponer amonestaciones a los Prestadores de Servicios de Certificación y de Registro que cometan infracciones a lo dispuesto en esta ley y en el reglamento.

Dicha resolución se dictará previa audiencia del afectado y deberá dejarse constancia de ella en el correspondiente registro."

TITULO VI

93.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para sustituir su epígrafe por el siguiente:

"DERECHOS Y DEBERES DE LOS TITULARES DE CERTIFICADOS ELECTRÓNICOS DE IDENTIDAD."

94.- De S.E. el Vicepresidente de la República, para reemplazar su epígrafe por el siguiente:

"DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS DE FIRMAS ELECTRONICAS."

BOLETÍN INDICACIONES

ARTICULO 26

95.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para sustituir, en su encabezamiento, la expresión "firmas electrónicas" por "certificados electrónicos de identidad".

Numeral 2º

96.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para reemplazarlo por el siguiente:

"2º. A la confidencialidad en la información proporcionada a los prestadores de servicios de certificación y registro. Para ello, éstos deberán emplear los elementos técnicos disponibles para brindar seguridad y privacidad a la información aportada y que se le informe, previamente al inicio de la prestación del servicio, de las características generales de dichos elementos;"

Numeral 5º

97.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para sustituir la frase "numeral 4º del artículo 17" por "inciso tercero del artículo 15".

Numeral 6º

98.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para reemplazar la frase "numeral 3º del artículo 17" por "inciso tercero del artículo 15".

Numeral 7º

99.- De S.E. el Vicepresidente de la República, para sustituir la frase "y d) del artículo 14" por "y c) del artículo 14".

Numeral 10º

100.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para reemplazar el guarismo "15" por "16".

101.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para sustituir el inciso final por el siguiente:

"Tales derechos, no obstarán al ejercicio de aquéllos que fueren pertinentes de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada y de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores y deberán reclamarse conforme al procedimiento establecido en esa última normativa, con la sola excepción del contenido en el numeral 10º.

ARTICULO 27

102.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para reemplazar la frase "Los usuarios de los certificados de firma electrónica" por "Los titulares de los certificados electrónicos de identidad".

BOLETÍN INDICACIONES

2.4. Boletín de Indicaciones.

Senado. Fecha 02 de enero, 2002. Indicaciones de Parlamentarios.

**BOLETIN N° 2571-19
(Indicaciones-2)****INDICACIONES FORMULADAS DURANTE LA DISCUSION GENERAL DEL PROYECTO DE LEY SOBRE FIRMA ELECTRONICA Y LOS SERVICIOS DE CERTIFICACION DE DICHA FIRMA.**

El H. Senador señor Viera-Gallo sugiere reemplazar el título que se le ha dado a esta iniciativa "Proyecto de ley sobre firma electrónica y los servicios de certificación de dicha firma." por "Proyecto de ley sobre documentos electrónicos, firma electrónica y los servicios de certificación del titular de dicha firma."

ARTICULO 1º

1.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para sustituir su inciso primero por el siguiente:

"Artículo 1º.- La presente ley regula los documentos electrónicos y sus efectos legales, la utilización en ellos de firma electrónica, la prestación de servicios de certificación de la identidad del titular de ellas y el procedimiento de acreditación al que deberán sujetarse los prestadores de dicho servicio con el objeto de garantizar la seguridad en su uso."

2.- Del H. Senador señor Vega, para reemplazar el inciso segundo por el siguiente:

"Las actividades reguladas por esta ley, se someterán a los siguientes principios:

a) Libre Prestación: implica que todas las normas establecidas para regular la firma electrónica, deberán garantizar la libre iniciativa económica, reconociendo las limitaciones constitucionales y legales vigentes.

BOLETÍN INDICACIONES

b) Neutralidad Tecnológica: se refiere a no comprometer el sistema a una determinada tecnología, permitiendo que la firma digital, acceda a modernizaciones destinadas a mantener su eficiencia de empleo, operación, almacenamiento y mecanismos de transmisión.

c) Equivalencia de medios: consiste en hacer equivalentes la firma digital con la firma tradicional, siempre que se cumpla con las exigencias que señala la ley.

d) Autonomía de la voluntad: significa que las partes son soberanas y libres para optar las formas de actuar y contratar electrónicamente.

e) No Discriminación: no se podrá discriminar hacia un determinado documento, porque éste se encuentre en un formato electrónico o con firma digital, pretendiendo negarle validez legal por no constar en forma escrita, con las excepciones contempladas en esta ley.”.

3.- Del H: Senador señor Viera-Gallo, para suprimir su inciso tercero.

ARTICULO 2º**Letra a)**

4.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para suprimir la expresión “relacionado con”.

Letra b)

5.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para reemplazarla por la siguiente:

“b) Certificado Electrónico de Identidad: Mensaje de datos, documento electrónico u otro registro que de fe del vínculo entre el firmante o titular del certificado y los datos de creación de la firma electrónica;”.

6.- Del H. Senador señor Vega, para sustituirla por la siguiente:

“b) Certificado de Firma Electrónica: es aquella representación electrónica que da fe sobre los datos referidos a una firma electrónica simple o avanzada, y cumple la función de vincular la identidad de un signatario a un dispositivo digital de firma;”.

7.- Del H. Senador señor Stange, para reemplazar la frase “certificación electrónica que da fe sobre” por “crédito que se da a”.

BOLETÍN INDICACIONES

Letra c)

8.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para sustituirla por la siguiente:

“c) Prestador de Servicios de Certificación o Certificador: Entidad que expide certificados electrónicos de identidad;”.

Letra d)

9.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para reemplazarla por la siguiente:

“d) Documento Electrónico o Mensaje de Datos: Toda información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos y susceptibles de ser almacenada por el receptor de un modo idóneo para permitir posteriores consultas;”.

Letra f)

10.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para sustituirla por la siguiente:

“f) Firma Electrónica: Conjunto de datos consignados en un documento electrónico, adjuntados o lógicamente asociados al mismo y que permiten identificar al titular de la firma, indicar que el titular de ella aprueba la información contenida en el documento y posibiliten detectar cualquier modificación introducida en éste con posterioridad a su suscripción digital;”.

11.- Del H. Senador señor Vega, para reemplazar “f)” por “g)” y para intercalar, a continuación de la palabra “mantiene”, la locución “generalmente”.

12.- De. S.E. el Vicepresidente de la República, para reemplazar el término “garantizando” por “verificando”.

Letra g)

3.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para suprimirla.

14.- Del H. Senador señor Vega, para reemplazar “g)” por “f)” y su texto por el siguiente:

“f) Firma electrónica: es el equivalente a la firma digital en papel, a través de la cual se establece la identidad del suscriptor de un determinado documento, distribuida mediante cualquier proceso electrónico, que permite al receptor del documento electrónico, identificar al menos formalmente a su autor.”.

BOLETÍN INDICACIONES

15.- Del H. Senador señor Stange, para suprimir la expresión "al menos".

Letra h)

16.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para sustituirla por la siguiente:

"h) Titular: Persona natural a la que el Prestador de Servicios de Certificación identifica con la información contenida en el certificado electrónico de identidad."

ARTICULO 3º

17.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para reemplazar su inciso primero por el siguiente:

"Artículo 3º.- Los documentos electrónicos, suscritos por medio de firma electrónica, en que consten declaraciones de voluntad, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que aquellos escritos y en soporte de papel. Tales declaraciones se reputarán como escritas, en los casos en que la ley así lo exija o cuando prevea consecuencias jurídicas si constan de ese modo."

18.- Del H. Senador señor Stange, para suprimir, en su inciso primero, los términos "públicas o privadas,".

19.- Del H. Senador señor Stange, para intercalar , en el inciso primero, la palabra "igualmente", entre "consten" y "por escrito".

20.- Del H. Senador señor Stange, para sustituir, en su inciso primero, la frase "consten por escrito," por "de ese modo".

21.- Del H. Senador señor Stange, para reemplazar, en el inciso primero, los términos "aquellos casos en" por "aquellos sucesos en".

22.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para sustituir el encabezamiento del inciso segundo por el siguiente:

"Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable a los documentos electrónicos que consten declaraciones de voluntad otorgadas o celebradas en los casos siguientes:".

23.- Del H. Senador señor Stange, para reemplazar, en el encabezamiento de su inciso segundo, la frase "actos y contratos" por "actos o contratos".

24.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para reemplazar, en la letra a) del inciso segundo, la palabra "solemnidad" por "formalidad".

BOLETÍN INDICACIONES

25.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para sustituir, en la letra b) del inciso segundo, la expresión "conurrencia personal" por "actuación personal".

26.- De S.E: el Vicepresidente de la República, para suprimir el inciso final.

ARTICULO 4º

27.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para reemplazar su encabezamiento por el siguiente, que pasa a ser inciso primero:

"Artículo 4º.- Los documentos electrónicos serán admisibles como prueba en juicio, en los casos que la identidad del titular de la firma electrónica contenida en ellos haya sido certificada conforme a esta ley."

28.- Del H. Senador señor Vega, para intercalar, en su encabezamiento, a continuación de "Los documentos", la expresión ",debidamente certificados,".

29.- Del H. Senador señor Stange, para reemplazar, en su encabezamiento, la expresión "se presenten como medios" por "se hagan valer como medios".

30.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para sustituir las reglas 1ª., 2ª., 3ª., 4ª. y 5ª. por los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto:

"Estos, han de reputarse escritos o firmados según el artículo precedente y tendrán el valor probatorio que corresponda conforme a las reglas generales, de acuerdo a su naturaleza pública o privada. En este último caso harán plena fe en cuanto a la identidad de la persona que lo otorgó, a la integridad de las declaraciones contenidas en él y a la inmutabilidad de éstas con posterioridad a su suscripción.

La producción de la prueba de los documentos electrónicos se regirá por las normas generales que sean aplicables en consideración a la naturaleza pública o privada del mismo.

Lo anterior será, también, aplicable a instrumentos contenidos en papel y que sean respaldados mediante imágenes digitales firmadas electrónicamente."

31.- De S.E. el Vicepresidente de la República, para suprimir la 1ª. regla propuesta.

32.- De S.E. el Vicepresidente de la República, para suprimir la segunda oración de la 2ª. regla.

33.- Del H. Senador señor Stange, para sustituir, en la segunda oración de la 2ª regla, la expresión "instrumentos privados, se" por "instrumentos privados, solamente se".

BOLETÍN INDICACIONES

34.- De los HH. Senadores señor Fernández, y 35.- señor Novoa, para agregar, en la 3ª. regla, la siguiente frase final: "o el valor que le asignen las partes".

36.- De S.E. el Vicepresidente de la República, para reemplazar, en la 5ª. regla, la expresión "las reglas 2º y 3º" por "las reglas 1ª. y 2ª.".

ARTICULO 5º

37.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para suprimirlo.

38.- De S.E. el Vicepresidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 5º.- Las partes podrán pactar libremente los procedimientos y métodos de autenticación que emplearán. Los documentos electrónicos generados a partir de dichos procedimientos y métodos podrán tener el efecto probatorio señalado en la regla 1ª del artículo anterior sólo en el caso que éstos protejan la integridad del mismo y verifiquen la identidad de las partes de manera que no puedan desconocer la autoría del documento. De lo contrario, se les aplicará la regla 2ª del mismo artículo.".

39.- De los HH. Senadores señor Fernández, 40.- señor Novoa, y 41.- señor Vega, para suprimir su inciso segundo.

42.- De los HH. Senadores señor Fernández, y 43.- señor Novoa, para consultar. a continuación del artículo 5º, el siguiente, nuevo:

"Artículo 5º bis.- En las obligaciones de dar la Firma Electrónica Avanzada debidamente certificada por un Prestador de Servicios de Certificación Acreditado tendrá mérito ejecutivo.".

44.- De los HH. Senadores señor Fernández, y 45.- señor Novoa, para consultar el siguiente artículo 5º ter:

"Artículo 5º ter.- Tratándose de sistemas electrónicos regulados por leyes especiales y sus respectivas disposiciones reglamentarias a la fecha de publicación de la presente ley, se estará a los requisitos, obligaciones y prohibiciones que en ellas se establezcan para la intermediación de documentos, para la generación y certificación de firmas digitales y para la acreditación y licenciamiento de las personas jurídicas que actúen como Proveedores de Servicios de Certificación. Respecto de aquellas materias no reguladas, se aplicarán las disposiciones de la presente ley que sean compatibles con la naturaleza del servicio prestado, de los documentos transmitidos y de las firmas digitales utilizadas.".

BOLETÍN INDICACIONES

TITULO II**USO DE FIRMAS ELECTRONICAS POR LA ADMINISTRACION DEL ESTADO**

46.- De S.E. el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“TITULO II

USO DE FIRMAS ELECTRONICAS POR LOS ORGANOS

DEL ESTADO

Artículo 6º.- Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica.

Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la Constitución Política o la ley exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia, personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas.

Lo dispuesto en este Título no se aplicará a las empresas públicas creadas por ley, las que se regirán por las normas previstas para la emisión de documentos y firmas electrónicas por particulares.

Artículo 7º.- Los actos, contratos y documentos de los órganos del Estado, suscritos mediante firma electrónica, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel.

Con todo, para que tengan la calidad de instrumento público o surtan los efectos propios de éste, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.

Artículo 8º.- La personas podrán relacionarse con los órganos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos órganos.

Los órganos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja injustificadamente el acceso a las prestaciones

BOLETÍN INDICACIONES

que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias.

Artículo 9º.- La certificación de las firmas electrónicas avanzadas de las autoridades o funcionarios de los órganos del Estado se realizará por los respectivos ministros de fe. Si éste no se encontrare establecido en la ley, el reglamento a que se refiere el artículo 10 indicará la forma en que se designará un funcionario para estos efectos.

Dicha certificación deberá contener, además de las menciones que corresponda, la fecha y hora de la emisión del documento.

Los efectos probatorios de la certificación practicada por el ministro de fe competente serán equivalentes a los de la certificación realizadas por un prestador acreditado de servicios de certificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, los órganos del Estado podrán contratar los servicios de certificación de firmas electrónicas con entidades certificadoras acreditadas, si ello resultare más conveniente, técnica o económicamente, en las condiciones que señale el respectivo reglamento.

Artículo 10.- Los reglamentos aplicables a los correspondientes órganos del Estado regularán la forma cómo se garantizará la publicidad, seguridad, integridad y eficacia en el uso de las firmas electrónicas, y las demás necesarias para la aplicación de las normas de este Título.”.

ARTICULO 6º

47.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para reemplazar, en el inciso primero, las palabras iniciales “Los órganos” por “Los funcionarios de los órganos”.

48.- De S.E. el Vicepresidente de la República, para intercalar, en el inciso primero, a continuación de la expresión “la ley N° 18.575,”, la frase “con excepción de las empresas públicas creadas por ley,”.

49.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para suprimir, en el inciso primero, la expresión “efectuar actos y”, y agregar la siguiente frase final: “siempre que constare a éstos que el destinatario, si lo hubiere, cuente con los medios técnicos para recibirlos”.

50.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para sustituir el inciso segundo por el siguiente:

“El Presidente de la República, a través de un Decreto Supremo podrá establecer excepciones a lo previsto en el inciso precedente.”.

ARTICULO 7º

51.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para suprimirlo.

BOLETÍN INDICACIONES

ARTICULO 8º

52.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para suprimirlo.

ARTICULO 9º

53.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo... – Facúltase al Servicio de Registro Civil e Identificación para actuar como Certificador en el caso de los funcionarios señalados en el artículo 5º (precedente).

Asimismo, podrá efectuar funciones de Prestador de Servicios de Registro en coordinación con los Certificadores acreditados.”.

54.- Del S.E. el Vicepresidente de la República, para agregar el siguiente inciso nuevo:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes de este artículo, los órganos de la administración del Estado podrán contratar los servicios de certificación de firmas electrónicas con entidades certificadoras acreditadas, si ello resultare, técnica o económicamente, más conveniente a juicio de la respectiva autoridad. Dicha conveniencia deberá ser calificada por la autoridad respectiva mediante resolución fundada.”.

ARTICULO 10

55.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo... .- Un reglamento establecerá normas sobre publicidad de los responsables legales de los órganos de la Administración del Estado, que garanticen la seguridad y eficacia en el uso de las firmas electrónicas y la adecuada información de los usuarios en sus relaciones con aquéllos.”.

56.- Del H. Senador señor Stange, para sustituir, en su inciso segundo, la frase “se tendrán por no escritas cuando” por “se regirán igualmente por el Código de Procedimiento Civil y podrán servir de base de una presunción judicial cuando”.

TITULO III

57.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para agregar a su epígrafe la siguiente expresión final: “Y DE REGISTRO”.

• • •

58.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para agregar el siguiente Párrafo nuevo:

BOLETÍN INDICACIONES

“Párrafo 1º. De los requisitos, acreditación e inscripción.”.

o o o

ARTICULO 11

59.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo- La prestación de servicios de certificación y de registro estará sujeta a las normas sobre acreditación señaladas en esta ley y su reglamento, como asimismo, en lo que le sean aplicables, a las disposiciones de las leyes N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

El reglamento establecerá, asimismo, los requisitos, normas de funcionamiento de los Prestadores de Servicios de Registro y su relación con los certificadores.”.

60.- Del H. Senador señor Vega, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo- La prestación de servicios de Certificación de Firma Electrónica, es una actividad exclusivamente reservada a organizaciones y empresas debidamente acreditadas, las cuales se regularán por las disposiciones de la presente ley y reglamento.”.

ARTICULO 12

61.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo....- Son Prestadores de Servicios de Certificación las personas jurídicas nacionales o extranjeras, públicas o privadas, con domicilio en Chile, que previamente acreditadas por la Entidad Acreditadora se dediquen, al otorgamiento de certificados electrónicos de identidad.

No se exigirá el domicilio en el país, que señala este artículo, a los Prestadores de Servicios de Certificación que estén establecidos en países con los cuales Chile se haya comprometido mediante tratados internacionales a no requerir la presencia local para la prestación de servicios transfronterizos.

Sin perjuicio de ello, para realizar actividades en el país, dichos prestadores deberán, antes de iniciarlas, acreditarse conforme a esta ley, cumpliendo los restantes requisitos previstos en ella.

62.- Del H. Senador señor Vega, para suprimir su inciso primero.

63.- Del H. Senador señor Vega, para suprimir, en su inciso segundo, la expresión “Asimismo,”.

BOLETÍN INDICACIONES

64.- Del H. Senador señor Stange, para suprimir su inciso tercero.

65.- De S.E. el Vicepresidente de la República, y 66.- de los HH. Senadores señor Fernández, y 67.- señor Novoa, para suprimir su inciso final.

ARTICULO 13

68.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo- La acreditación es el procedimiento en virtud del cual el Prestador de Servicios de Certificación demuestra a la Entidad Acreditadora que cuenta con las instalaciones, sistemas, programas informáticos y los recursos humanos necesarios para otorgar los certificados en los términos que se establecen en esta ley y en el reglamento y que culminan con la certificación correspondiente y su inscripción en el registro.

La acreditación se iniciará con una solicitud escrita del interesado, acompañando los antecedentes que comprueben el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Su personería jurídica.

b) Su domicilio en el país o en el extranjero. En el caso de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9º, deberá, también, hacerse mención a la existencia del tratado internacional respectivo vigente.

c) Contar con un reglamento sobre prácticas de certificación que sean objetivas y no discriminatorias y que se encuentre a disposición de los usuarios de manera sencilla y en idioma castellano.

d) Demostrar que se ha contratado un seguro apropiado, en los términos del artículo 16º.”.

69.- De S.E. el Vicepresidente de la República, para intercalar, en la letra b), a continuación de las palabras iniciales “Mantener un registro”, la expresión “de acceso”.

70.- Del H. Senador señor Stange, para reemplazar, en la cuarta oración de la letra b), la frase “durante seis años” por “durante cinco años”.

71.- De S.E. el Vicepresidente de la República, para agregar la siguiente letra nueva:

“g) En el otorgamiento de certificados de firma electrónica avanzada, comprobar fehacientemente la identidad del solicitante, para lo cual el prestador requerirá previamente, ante sí o ante notario público u oficial del

BOLETÍN INDICACIONES

registro civil, la comparecencia personal y directa del solicitante o de su representante legal si se tratare de persona jurídica.”.

Del H. Senador señor Viera-Gallo, para intercalar, a continuación, los siguientes artículos nuevos:

72.- “Artículo ...- La Entidad Acreditadora procederá a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo precedente, en base a los antecedentes aportados, pudiendo requerir precisiones o complementos a la información entregada.

Asimismo, la Entidad Acreditadora calificará el cumplimiento, por parte del solicitante, de las siguientes condiciones técnicas:

- a) Demostrar la fiabilidad necesaria de sus servicios;
- b) Garantizar la existencia de un servicio seguro de consulta del registro de certificados emitidos;
- c) Contar con personal calificado para la prestación de los servicios ofrecidos, en el ámbito de la firma electrónica y los procedimientos de seguridad y de gestión adecuados;
- d) Utilizar sistemas y productos confiables que garanticen la seguridad de sus procesos de certificación, y
- e) Disponer de la capacidad tecnológica necesaria para el desarrollo de la actividad de certificación.”:

73.- “Artículo...- La Entidad Acreditadora deberá resolver fundadamente sobre la solicitud en el plazo de noventa días contados desde la fecha de su presentación. Si no se pronunciare dentro de ese plazo, la solicitud se entenderá aprobada.

Otorgada la acreditación, el prestador será inscrito en un registro público que a tal efecto llevará la Entidad Acreditadora, al que se podrá acceder por medios electrónicos.”.

74.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para agregar, a continuación, el siguiente Párrafo nuevo:

“Párrafo 2º. Del funcionamiento.”.

ARTICULO 14

75.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para reemplazarlo por el siguiente:

BOLETÍN INDICACIONES

“Artículo...- Durante su funcionamiento, los Prestadores de Servicios de Certificación deberán cumplir, especialmente, las siguientes obligaciones:

- a) Permitir las inspecciones necesarias de la Entidad Acreditadora;
- b) Proporcionar a ésta la información actualizada que ésta requiera, particularmente en lo referido a la modificación de las condiciones que permitieron su acreditación;
- c) Informar, dentro de los sesenta días siguientes, las modificaciones en su domicilio;
- d) Publicar en sus sitios de dominio electrónico las resoluciones de la Entidad Acreditadora que los afecten;
- e) Indicar a la Entidad Acreditadora cualquier circunstancia relevante que pueda impedir la continuación de su actividad. En especial, deberá comunicar, en cuanto tenga conocimiento de ello, el inicio de un procedimiento de quiebra o que se encuentre en cesación de pagos;
- f) Pagar el arancel de la supervisión, el que será fijado anualmente por la Entidad Acreditadora y comprenderá el costo del peritaje y una suma que será destinada a financiar el sistema de acreditación e inspección de los prestadores, y
- g) Mantener un registro público de certificados, en el que quedará constancia de los emitidos y los que queden sin efecto, en los términos señalados en el reglamento. A dicho registro podrá accederse por medios electrónicos de manera continua y regular. Para mantener este registro, el certificador podrá tratar los datos proporcionados por el titular del certificado que sean necesarios para ese efecto y se consignen como atributos o campos del certificado, y no podrá utilizarlos para otros fines. Dichos datos deberán ser conservados a lo menos durante seis años desde la emisión inicial de los certificados.”.

76.- De S.E. el Vicepresidente de la República, para suprimir la letra a).

77.- Del H. Senador señor Stange, para sustituir, en su letra a), la frase “ante sí o ante persona” por “ante sí, Notario Público, o ante persona”.

78.- Del H. Senador señor Vega, para reemplazar el punto final (.) de la letra a) por coma (,) y agregar las siguientes frases: “verificando la identidad del

BOLETÍN INDICACIONES

solicitante, a través de su respectiva Cédula de Identidad, registrando debidamente sus antecedentes y dejando constancia de su firma, la cual deberá estampar en la forma tradicional.”.

79.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para agregar, a continuación, el siguiente Párrafo nuevo:

“Párrafo 3º. Del cese de actividades y la cancelación de la inscripción.”.

Del H. Senador señor Viera-Gallo, para consultar, a continuación, los siguientes artículos nuevos:

80.- “Artículo...- En el caso de cesar voluntariamente en sus actividades, los prestadores deberán solicitar a la Entidad Acreditadora, con una antelación no inferior a dos meses, la cancelación de su acreditación e inscripción correspondiente.

Previamente deberá comunicar dicha situación a cada uno de los titulares de firmas electrónicas certificadas por ellos, de la manera que establecerá el reglamento y podrán, de no existir oposición de estos últimos, transferir los datos de sus certificados a otro prestador de servicios, en la fecha en que el cese se produzca. En caso de existir oposición, dejarán sin efecto los certificados respecto de los cuales el titular se haya opuesto a la transferencia.

La solicitud de cancelación de la inscripción en el registro, señalada en el inciso primero, deberá acompañarse con un listado de las firmas electrónicas certificadas por el prestador a la fecha de la solicitud, señalando, en cada caso si las va a transferir y a quién o si los certificados quedarán sin efecto.

Desde la fecha de la presentación de la solicitud de cancelación en el registro, el prestador quedará inhabilitado para otorgar certificaciones de firma electrónica.

Una vez recopilada la información necesaria, la Entidad Acreditadora dispondrá la cancelación de la inscripción del prestador en el registro, lo que se sujetará a las normas siguientes.”.

81.- “Artículo...- Mediante resolución fundada de la Entidad Acreditadora se podrá dejar sin efecto la acreditación y cancelar la inscripción en el registro, por alguna de las siguientes causas:

- a) Solicitud del prestador acreditado;

BOLETÍN INDICACIONES

b) Pérdida de las condiciones que sirvieron de fundamento a su acreditación, y

c) Incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones que establece esta ley y su reglamento.

En los casos de las letras b) y c), la resolución será adoptada previa audiencia del afectado y se podrá reclamar de ella ante el Ministro de Justicia, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación de dicha resolución. El Ministro tendrá un plazo de treinta días para resolver. Su resolución podrá ser apelada para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro de los diez días siguientes a la fecha de su notificación. La apelación deberá ser fundada y para su agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las normas aplicables al recurso de protección. La resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno.

Los certificadores cuya inscripción haya sido cancelada, deberán comunicar inmediatamente este hecho a los titulares de certificados electrónicos de identidad validados por ellos, quedando a partir de ese momento sin efecto los certificados, a menos que sus datos sean transferidos a otro certificador acreditado, en conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior. Los perjuicios que pueda causar la cancelación de la inscripción del certificador para los titulares de los certificados que se encontraban vigentes hasta la cancelación, serán de responsabilidad del prestador.”.

82.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para agregar, a continuación, el siguiente Párrafo nuevo:

“Párrafo 4º. De la responsabilidad.”.

ARTICULO 15

83.- Del H. Senador señor Viera-Gallo; para sustituir, en el inciso primero, la expresión “de firmas electrónicas” por “electrónicos de identidad”.

84.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para intercalar, en el inciso primero, a continuación del punto seguido (.), la siguiente oración: “Dicha responsabilidad se extiende, especialmente, a la identidad del titular y a la integridad y certeza de la información que el documento electrónico contenía al suscribirse.”.

85.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para reemplazar, en el inciso segundo, la expresión “de firma electrónica avanzada” por “electrónico de identidad”.

BOLETÍN INDICACIONES

86.- Del H: Senador señor Stange, para reemplazar el punto final (.) de su inciso segundo por coma (,) y agregar la frase "imputable al usuario."

87.- De los HH. Senador señor Fernández, y 88.- señor Novoa, para suprimir el inciso tercero.

89.- De S.E. el Vicepresidente de la República, para sustituir el inciso tercero por el siguiente:

"Para los efectos de las normas de este artículo, los prestadores de servicios de certificación de firma electrónica deberán contratar y mantener un seguro, que cubra su eventual responsabilidad civil, por un monto de 5.000 unidades de fomento, como mínimo, tanto por los certificados propios como aquéllos homologados en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 16."

90.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para reemplazar, en el inciso tercero, la frase "los prestadores de servicios de certificación de firma electrónica" por "los Prestadores de Servicios de Certificación".

91.- Del H. Senador señor Stange, para sustituir, en su inciso tercero, la expresión "seguro o garantía" por "seguro y garantía".

92.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para sustituir, en el inciso cuarto, la expresión "de firma electrónica" por "electrónico de identidad".

93.- Del H. Senador señor Stange, para suprimir su inciso quinto.

94.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para suprimir, en el inciso quinto, la palabra "privado".

95.- Del H. Senador señor Vega, para agregar el siguiente inciso:

"Las personas o prestadores de servicios, que incurran en falsedad en el otorgamiento de certificados de Firma Electrónica, o hagan uso malicioso de ellos, serán sancionados con las penas previstas en los artículos 193 y 197 del Código Penal."

96.- De los HH. Senadores señor Fernández, y 97.- señor Novoa, para agregar los siguientes incisos nuevos:

"Respecto a la emisión de un certificado concreto los Prestadores de Servicios de Certificación serán específicamente responsables en cuanto a la certeza del contenido y al hecho de cumplir en ese momento con los requisitos que establece la ley y el reglamento respectivo.

BOLETÍN INDICACIONES

Las entidades certificadoras quedarán exentas de toda responsabilidad y liberadas del cumplimiento de sus obligaciones cuando, por razones de caso fortuito o fuerza mayor tales como sismos, sobrevoltajes, cortes de suministro eléctrico y/o servicio telefónico y/o de líneas de transmisión de datos, actos terroristas, huelgas, etc., no puedan generar las firmas digitales o emitir los certificados respectivos. Tampoco serán responsables de los perjuicios producidos como consecuencia del uso indebido o fraudulento de un certificado, salvo que estos hayan podido producirse por falta en la seguridad debida por parte del certificador.”.

TITULO IV

98.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para reemplazar su epígrafe por el siguiente:

“DE LOS CERTIFICADOS ELECTRONICOS DE IDENTIDAD”.

ARTICULO 16

99.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para sustituir, en su encabezamiento, la expresión “de firma electrónica” por “electrónicos de identidad”.

Letra b)

100.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para suprimir la palabra “avanzada”.

Letra d)

101.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para agregar la siguiente oración final: “Si nada se señalare al respecto se entenderá que éste expira a los tres años, contados desde su emisión.”.

102.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para agregar los siguientes incisos nuevos:

“Los certificados electrónicos de identidad no podrán utilizarse en actos en que los prestadores de servicios de certificación que los hayan otorgado sean parte, o en que tengan cualquier tipo de interés económico directo. Los certificados quedarán sin efecto desde el momento en que se declare por resolución judicial que se han empleado en contravención a este inciso.

No podrá discriminarse entre los certificados electrónicos de identidad otorgados conforme a la presente ley. Las infracciones a lo anterior se sancionarán, según lo dispuesto en el D.L. 211.”.

BOLETÍN INDICACIONES

ARTICULO 17

03.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para reemplazar, en su encabezamiento, la expresión "de firma electrónica" por "electrónicos de identidad".

Numeral 1)

104.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para sustituirlo por el siguiente:

"1) Por extinción del plazo de vigencia;"

Numeral 2)**Letra b)**

105.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para reemplazarla por la siguiente:

"b) Por fallecimiento;"

Letra d)

106.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para sustituir la palabra "usuario" por "titular" y el guarismo "27" por "24".

Numeral 3)

107.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para reemplazar los guarismos "19" por "12"; "20" por "15", y la frase final "las letras c) del artículo 13 y d) del artículo 14, y" por "los artículos 14, inciso segundo y 15, inciso tercero, y".

108.- De S.E. el Vicepresidente de la República, para sustituir la frase "y d) del artículo 14" por "y c) del artículo 14".

Numeral 4)

109.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para suprimirlo.

TITULO V

110.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para reemplazar su epígrafe por el siguiente:

"DE LA ENTIDAD ACREDITADORA"

ARTICULO 18

111.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para suprimirlo.

112.- De los HH. Senadores señor Fernández, y 113.- del señor Novoa, para suprimir la letra e) del inciso segundo.

BOLETÍN INDICACIONES

ARTICULO 19

114.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para suprimirlo.

115.- Del H. Senador señor Stange, para intercalar en el inciso tercero, a continuación de las palabras "medios electrónicos", la expresión "y otros".

ARTICULO 20

116.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para suprimirlo.

117.- De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar su inciso final por el siguiente:

"Los certificadores cuya inscripción haya sido cancelada, deberán comunicar inmediatamente este hecho a los titulares de firmas electrónicas certificadas por ellos. Sin perjuicio de ello, la Entidad Acreditadora publicará un aviso dando cuenta de la cancelación, a costa del certificador. A partir de la fecha de esta publicación, quedarán sin efecto los certificados, a menos que los datos de los titulares sean transferidos a otro certificador acreditado, en conformidad con lo dispuesto en la letra h) del artículo 12. Los perjuicios que pueda causar la cancelación de la inscripción del certificador para los titulares de los certificados que se encontraban vigentes hasta la cancelación, serán de responsabilidad del prestador."

118.- De S.E. el Vicepresidente de la República, para sustituir, en su inciso final, la frase "en la letra d) del artículo 14" por "en la letra c) del artículo 14".

ARTICULO 21

119.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para suprimir las frases "mediante funcionarios o peritos especialmente contratados, de conformidad al reglamento".

120.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para agregar el siguiente inciso nuevo:

"Para el ejercicio de las facultades precedentes la Entidad Acreditadora podrá contratar funcionarios especializados, en conformidad al reglamento."

ARTICULO 22

121.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para suprimirlo.

ARTICULO 23

122.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para reemplazarlo por el siguiente:

BOLETÍN INDICACIONES

“Artículo...- La Entidad Acreditadora podrá imponer amonestaciones a los Prestadores de Servicios de Certificación y de Registro que cometan infracciones a lo dispuesto en esta ley y en el reglamento.

Dicha resolución se dictará previa audiencia del afectado y deberá dejarse constancia de ella en el correspondiente registro.”.

TITULO VI

123.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para sustituir su epígrafe por el siguiente:

“DERECHOS Y DEBERES DE LOS TITULARES DE CERTIFICADOS ELECTRÓNICOS DE IDENTIDAD.”.

124.- De S.E. el Vicepresidente de la República, para reemplazar su epígrafe por el siguiente:

“DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS DE FIRMAS ELECTRONICAS.”.

ARTICULO 26

125.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para sustituir, en su encabezamiento, la expresión “firmas electrónicas” por “certificados electrónicos de identidad”.

Numeral 2º

126.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para reemplazarlo por el siguiente:

“2º. A la confidencialidad en la información proporcionada a los prestadores de servicios de certificación y registro. Para ello, éstos deberán emplear los elementos técnicos disponibles para brindar seguridad y privacidad a la información aportada y que se le informe, previamente al inicio de la prestación del servicio, de las características generales de dichos elementos;”.

Numeral 5º

127.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para sustituir la frase “numeral 4º del artículo 17” por “inciso tercero del artículo 15”.

Numeral 6º

128.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para reemplazar la frase “numeral 3º del artículo 17” por “inciso tercero del artículo 15”.

BOLETÍN INDICACIONES

Numeral 7º

129.- De S.E. el Vicepresidente de la República, para sustituir la frase "y d) del artículo 14" por "y c) del artículo 14".

Numeral 10º

130.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para reemplazar el guarismo "15" por "16".

131.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para sustituir el inciso final por el siguiente:

"Tales derechos, no obstarán al ejercicio de aquéllos que fueren pertinentes de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada y de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores y deberán reclamarse conforme al procedimiento establecido en esa última normativa, con la sola excepción del contenido en el numeral 10º.

132.- Del H. Senador señor Stange, para intercalar, en su inciso final, a continuación de "los Consumidores y podrán,", la frase "ante el Juez de Letras Ordinario,".

ARTICULO 27

133.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para reemplazar la frase "Los usuarios de los certificados de firma electrónica" por "Los titulares de los certificados electrónicos de identidad".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS**DISPOSICION PRIMERA**

134.- Del H. Senador señor Stange, para sustituirla por la siguiente:

"Disposición Primera.- Esta ley comenzará a regir seis meses después de la fecha en que se publiquen en el Diario Oficial, los Reglamentos que en ella se aluden."

DISPOSICION SEGUNDA

135.- Del H. Senador señor Stange, para sustituir el punto final (.) por coma (,) agregando la frase "después de entrada en vigencia de esta ley."

DISPOSICION TERCERA

136.- De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar el guarismo "2001" por "2002".

INFORME COMISIÓN HACIENDA

2.5. Informe Comisión de Hacienda.

Cámara de Diputados. Fecha 09 de enero, 2002. Cuenta en Sesión 22. Legislatura 345.

CERTIFICADO

Certifico que en el día de hoy, a las 10:30 horas, la Comisión de Hacienda se reunió para tratar las disposiciones de su competencia del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre firma electrónica y los servicios de certificación de firma electrónica, (Boletín N° 2.571-19), iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de "suma".

El artículo transitorio del proyecto fue aprobado por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei Fornet y señores Alejandro Foxley Rioseco (Presidente) y Francisco Prat Alemparte. La iniciativa se despachó en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

El informe financiero adjunto a los antecedentes, y firmado por el señor Director de Presupuestos, señala que los impactos financieros de esta iniciativa se refieren a los gastos de operación, ya que los recursos que perciba la Entidad Acreditadora -que será la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción- por parte de los prestadores de servicio de certificación, constituirán ingresos propios de dicha entidad y se incorporarán a su presupuesto.

Agrega que en la disposición transitoria del proyecto se establece que el mayor gasto que irroge a la Subsecretaría de Economía las funciones que le asigna la ley se financiará con los recursos de su presupuesto.

Finalmente, dicho informe expresa:

"-El mayor costo fiscal que representa la aplicación de esta iniciativa para el año 2002 alcanza un monto máximo de \$ 12,3 millones de pesos, que se financiará con recursos previstos en el Programa de Desarrollo e Innovación Tecnológica, (Préstamo BID CH-0160), Partida 07, Capítulo 01, Programa 05, Subtítulo 25, Ítem 33, Asignación 071.

El mayor costo fiscal para el año 2003 comprende gastos que se relacionan con la implementación del sistema de acreditación y alcanza a un monto máximo de 12,1 millones de pesos, que se financiará con cargo al presupuesto ordinario asignado a la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción para ese año."

INFORME COMISIÓN HACIENDA

En consecuencia, y de acuerdo a lo expuesto en el informe financiero, la iniciativa legal en estudio se encuentra financiada y, por tanto, sus normas no producirán desequilibrios presupuestarios, ni incidirán negativamente en la economía del país.

Valparaíso, 9 de enero de 2002

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

2.6. Segundo Informe Comisión de Constitución.

Senado. Fecha 09 de enero, 2001. Cuenta en Sesión 22, Legislatura 345.

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma.

BOLETÍN N° 2.571-19

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de presentaros su segundo informe sobre el proyecto de ley de la referencia, que tuvo su origen en un mensaje de S.E. el Presidente de la República, y ha sido calificado de "Suma Urgencia".

Dejamos constancia que los artículos 6º a 10 del proyecto de ley recaen sobre materias propias de ley orgánica constitucional, en la medida que serán aplicables a todos los órganos del Estado, entre ellos los que componen la Administración del Estado, el Congreso Nacional, el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, la Justicia Electoral y el Banco Central, cuya organización y funcionamiento están regladas por leyes orgánicas constitucionales, de acuerdo a la Constitución Política de la República. En lo que atañe a los tribunales de justicia, la Comisión ha recabado el informe de rigor de la Excm. Corte Suprema mediante oficio L-Nº 134/01, de 26 de diciembre pasado.

Asimismo, el artículo 19 del proyecto de ley versa sobre materias propias de ley orgánica constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 de la Carta Fundamental.

En consecuencia, dichas disposiciones deben ser aprobadas por las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, de acuerdo al artículo 63, inciso segundo, del mismo texto supremo.

Consignamos las siguientes materias, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado:

I.- Todos los artículos que han sido objeto de indicaciones o de modificaciones.

II.- Sólo fueron objeto de indicaciones rechazadas los artículos 18 (que pasa a ser 17) y 21 (que pasa a ser 20).

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

III.- Indicações aprobadas: N°s 12, 18, 19, 23, 26, 31, 32, 39, 40, 41, 46, 64, 65, 66, 67, 69, 71, 76, 117, 121, 124 y 136.

IV.- Indicações aprobadas con modificaciones: N°s primera, 1, 4, 5, 6, 8, 9, 11, 14, 20, 77, 89, 100, 114, 115, 123 y 126.

V.- Indicações rechazadas: N°s. 2, 7, 10, 13, 15, 16, 17, 21, 28, 29, 33, 34, 35, 36, 38, 42, 43, 44, 45, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 68, 70, 72, 73, 74, 75, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 116, 118, 122, 125, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 134 y 135.

VI.- Indicações retiradas: N°s 3, 22, 24, 25, 27, 30, 37, 119, 120 y 133.

VII.- Indicación inadmisibile: La N° 53.

A las sesiones que vuestra Comisión dedicó al estudio de las indicaciones presentadas a esta iniciativa legal asistieron, especialmente invitados, el señor Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción, don Alvaro Díaz; el Jefe de la División Jurídica de ese Ministerio, señor Enrique Sepúlveda, y los asesores señores Enrique Vergara y Raúl Arrieta, así como el asesor del Ministerio de Justicia, señor Fernando Dazzarola.

La Comisión tuvo presente, además, el informe de 17 de agosto de 2001, sobre aspectos civiles del proyecto de ley, que preparó el profesor de Derecho Civil de la Universidad de Los Andes, señor Hernán Corral Talciani, con la colaboración del profesor señor Jorge Wahl Silva, y las observaciones planteadas por la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras de Chile A.G. al señor Presidente del Senado con fecha 7 de septiembre del mismo año.

La primera de las indicaciones presentadas, del H. Senador señor Viera-Gallo, tiene por objeto reemplazar el título que se le ha dado a este proyecto de ley, que es el de "Proyecto de ley sobre firma electrónica y los servicios de certificación de dicha firma", por "Proyecto de ley sobre documentos electrónicos, firma electrónica y los servicios de certificación del titular de dicha firma."

Explicó el H. Senador autor de la proposición que la iniciativa legal debiera indicar, en su denominación, cuáles son los aspectos que regula, y en ese sentido, entiende que es necesario precisar que también se dan normas sobre los documentos electrónicos.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Los señores representantes del Ejecutivo explicaron que el nombre que se ha dado al proyecto de ley obvia a los documentos electrónicos, toda vez que ellos son el soporte o sustrato involucrado cuando se hace referencia a la firma electrónica. En la iniciativa se los menciona solamente cuando resulta inevitable, ya que lo trascendente es la firma electrónica, y, además, porque el concepto de documento tiene un alcance más amplio de aquel en que se está empleando.

La Comisión estuvo de acuerdo en que la firma electrónica está asociada a una materialidad, cual es el documento electrónico. En esa medida, aunque habitualmente la denominación de la ley es estampada por el Presidente de la República, en el decreto supremo promulgatorio, consideró apropiado incorporarla en términos similares a los que propone la indicación.

La unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Silva y Viera-Gallo, aprobó la indicación con cambios de forma.

ARTICULO 1º

La indicación número 1, del H. Senador señor Viera-Gallo, en concordancia con la sugerencia precedente sobre la denominación de la ley, plantea sustituir la enumeración de los contenidos que ella regula, prevista en el inciso primero, disponiendo al efecto la ley se referirá a los documentos electrónicos y sus efectos legales, a la utilización en ellos de firma electrónica; a la prestación de servicios de certificación de la identidad del titular de ellas, y al procedimiento de acreditación al que deberán sujetarse los prestadores de dicho servicio con el objeto de garantizar la seguridad en su uso.

El H. Senador señor Viera-Gallo planteó que uno de los aspectos centrales de este proyecto de ley es el de la identidad del titular de la firma electrónica, toda vez que lo que se certifica es la autenticidad de la firma, y por lo tanto, su identidad, lo cual no significa que siempre la firma vaya a ser usada por la misma persona.

Los representantes del Ejecutivo afirmaron que la norma aprobada en general se refiere adecuadamente a los objetos de regulación, esto es, la firma electrónica, los servicios de certificación de ella y el procedimiento de acreditación de los prestadores de dichos servicios. Lo medular del proyecto es la firma electrónica, y la lógica que está detrás es que debe ser considerada de la misma manera que la firma ológrafa; es decir, cada persona deberá responder por su firma y por el uso que le dé, ya que es un atributo propio y personal.

La Comisión se mostró partidaria de acoger la indicación, con modificaciones, porque mantiene los aspectos básicos que serán objeto de

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

regulación legal, pero agrega el concepto de documentos electrónicos y la finalidad de garantizar la seguridad en el uso de las firmas electrónicas, que tiene el procedimiento de acreditación de los prestadores del servicio de certificación .

Se aprobó la indicación, con enmiendas, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Silva y Viera-Gallo.

La indicación número 2, del H. Senador señor Vega, propone reemplazar el inciso segundo, que expresa que las actividades reguladas por esta ley se someterán a los principios que señala -de libertad de prestación de servicios, libre competencia, neutralidad tecnológica, compatibilidad internacional y equivalencia del soporte electrónico al soporte de papel-, para manifestar que se someterán a los principios que define en seguida:

a) Libre Prestación: implica que todas las normas establecidas para regular la firma electrónica, deberán garantizar la libre iniciativa económica, reconociendo las limitaciones constitucionales y legales vigentes.

b) Neutralidad Tecnológica: se refiere a no comprometer el sistema a una determinada tecnología, permitiendo que la firma digital, acceda a modernizaciones destinadas a mantener su eficiencia de empleo, operación, almacenamiento y mecanismos de transmisión.

c) Equivalencia de medios: consiste en hacer equivalentes la firma digital con la firma tradicional, siempre que se cumpla con las exigencias que señala la ley.

d) Autonomía de la voluntad: significa que las partes son soberanas y libres para optar las formas de actuar y contratar electrónicamente.

e) No Discriminación: no se podrá discriminar hacia un determinado documento, porque éste se encuentre en un formato electrónico o con firma digital, pretendiendo negarle validez legal por no constar en forma escrita, con las excepciones contempladas en esta ley.

Los señores representantes del Ejecutivo sostuvieron que los principios a que se sujetarán las actividades reguladas por la ley constituyen la directriz de toda la iniciativa legal. En ese sentido, declararon que prefieren la enunciación del proyecto de ley, aun cuando algunos de ellos pudieran parecer reiterativos, como el de la libre prestación de servicios y de libre competencia, han sido incorporados por la novedad de esta regulación. A su vez, el principio de la neutralidad tecnológica significa que el proyecto no se inclina por una determinada tecnología, como ocurriría si se denominara de "firma digital", tecnología que en la actualidad es la de mayor aplicación en el mundo. El

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

principio de la compatibilidad internacional busca precisar que debe existir la armonía indispensable con toda la legislación internacional. Por último, un punto de la mayor transcendencia es el de la equivalencia del soporte electrónico con el soporte papel.

Por otra parte, consideraron impropio e inconveniente que el legislador asuma la tarea de definir los principios, porque corresponde desarrollarla a la doctrina y la jurisprudencia.

La indicación fue desechada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

La indicación número 3, del H. Senador señor Viera-Gallo, suprime el inciso final del artículo, donde se exige que toda interpretación de los preceptos de esta ley guarde armonía con los principios señalados en el inciso segundo.

Los señores representantes del Ejecutivo estimaron que los incisos segundo y final son plenamente congruentes, por cuanto las disposiciones de esta ley deben ser interpretadas en armonía con los referidos principios.

La Comisión prefirió conservar la disposición, porque, aun cuando en rigor sea innecesaria, refuerza la necesidad de que la interpretación que se haga de esta ley observe las directrices que se han tenido en vista al establecerla.

La indicación fue retirada por su autor.

ARTICULO 2°

Letra a)

Define lo electrónico como lo relacionado con tecnología que tenga capacidades eléctricas, digitales, magnéticas, inalámbricas, ópticas, electromagnéticas u otras similares

La indicación número 4, del H. Senador señor Viera-Gallo, propone suprimir la expresión "relacionado con".

El H. Senador autor de la indicación explicó que ella se fundamenta en el hecho que lo "electrónico" es una característica, en este caso, de la tecnología, y no algo que está relacionado con ella.

La Comisión compartió esta idea, resolviendo incorporar en la definición el hecho de que lo electrónico es característica de la tecnología que tiene las capacidades que se mencionan.

Consecuentemente, aprobó la indicación con modificaciones, por la unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Silva y Viera-Gallo.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Letra b)

Concibe al certificado de firma electrónica como la certificación electrónica que da fe sobre los datos referidos a una firma electrónica.

La indicación número 5, del H. Senador señor Viera-Gallo, reemplaza la letra para definir el certificado electrónico de identidad, como el mensaje de datos, documento electrónico u otro registro que da fe del vínculo entre el firmante o titular del certificado y los datos de creación de la firma electrónica.

La indicación número 6, del H. Senador señor Vega, sustituye la letra con el propósito de definir el certificado de firma electrónica como aquella representación electrónica que da fe sobre los datos referidos a una firma electrónica simple o avanzada, y cumple la función de vincular la identidad de un signatario a un dispositivo digital de firma.

La indicación número 7, del H. Senador señor Stange, reemplazar la frase "certificación electrónica que da fe sobre" por "crédito que se da a".

La Comisión optó por mantener el concepto de certificado de firma electrónica, pero acogiendo las indicaciones 5 y 6 en lo que respecta a que el certificado debe dar fe del vínculo existente entre el firmante o titular del certificado y los datos de creación de la firma electrónica.

Las indicaciones números 5 y 6 fueron aprobadas con modificaciones, en forma unánime. Votaron, respecto de la primera, los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Silva y Viera-Gallo y, respecto de la segunda, los HH. Senadores señores Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

La indicación número 7 fue rechazada, también por unanimidad, por los HH. Senadores señores Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Letra c)

Entiende por certificador la entidad prestadora de servicios de certificación de firmas electrónicas.

La indicación número 8, del H. Senador señor Viera-Gallo, propone definir al prestador de servicios de certificación o certificador, como la entidad que expide certificados electrónicos de identidad.

La Comisión estuvo por mantener la norma aprobada en general para la definición de certificador, en orden a que se certificará la firma electrónica y no la identidad, pero estimó oportuno complementar el concepto definido con el

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

de prestador de servicios de certificación, que se emplea como sinónimo en el proyecto de ley.

La indicación fue acogida con enmiendas, por los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Silva y Viera-Gallo.

Letra d)

Define al documento electrónico como toda representación electrónica que dé testimonio de un hecho, una imagen o una idea.

La indicación número 9, del H. Senador señor Viera-Gallo, reemplaza esta definición por otra, referida al documento electrónico o mensaje de datos, el cual se entiende como toda información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos y susceptible de ser almacenada por el receptor de un modo idóneo para permitir posteriores consultas.

El profesor señor Corral hizo presente a la Comisión que las normativas extranjeras e internacionales, en el mismo sentido de la indicación, requieren la posibilidad de almacenamiento de la información para luego ser consultada, de forma que el documento electrónico sea algo más que una representación fugaz y esporádica, imposible de reflejar en algún medio tangible. La Ley Uniforme sobre Transacciones Electrónicas de Estados Unidos (UETA) y la Ley Modelo de UNCITRAL, aprobada por la Comisión de las Naciones Unidas sobre el Derecho Mercantil de 5 de julio de 2001, establecen la equivalencia al documento escrito sólo si la información contenida en el mensaje digital es recuperable de modo de hacer posible una consulta posterior, elemento este último de gran trascendencia, y que debería ser incorporado en la legislación nacional.

Por tal motivo, propuso definir al documento electrónico como toda representación de un hecho, imagen o idea, que sea creada, enviada, comunicada o recibida por medios electrónicos y almacenada de un modo idóneo para permitir posteriores consultas.

Los señores representantes del Ejecutivo estimaron que dicho elemento está implícito en el concepto, porque el documento electrónico es como una carta que se recibe, y el receptor de ella decide si la guarda o la rompe. Como es indispensable esta característica para darle efectos jurídicos, hicieron saber que, si se consideraba preferible consignarla en forma explícita, no veían inconveniente en que así se hiciera.

La Comisión estuvo de acuerdo en incorporar tal elemento, sobre la base de la sugerencia del profesor señor Corral, pero con la precisión de que el almacenamiento del documento debe ser realizado no sólo de modo de permitir consultas, sino que, en general, de permitir su uso posterior. Quiso

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

evitar con ello que la definición quede referida solamente a la posibilidad de consulta, que es una actividad más limitada, consistente en la mera observación o examen del documento.

Se aprobó con enmiendas la indicación, por la unanimidad de los integrantes presentes, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Silva y Viera-Gallo.

Letra e)

Aun cuando no fue objeto de indicación, la Comisión analizó esta letra, que establece como Entidad Acreditadora a la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Al respecto, el H. Senador señor Viera-Gallo señaló que no formuló indicación por carecer de iniciativa legislativa, pero que discrepa de la idea de que sea el Gobierno, a través de esta Subsecretaría, quien actúe como Entidad Acreditadora, por ser partidario de mantener absoluta neutralidad política en esta materia. De semejante función pueden derivarse muchas consecuencias, que no deberían ser asumidas por el Gobierno de turno, sino que por un ente autónomo, y si ello no puede ser, por el Ministerio de Justicia, que tiene más vinculaciones funcionales con la acreditación de firmas.

Los señores representantes del Ejecutivo, por su parte, sostuvieron que la acreditación debe ser efectuada por un organismo de la Administración del Estado. La eventual inconveniencia de que la Administración se involucre en este aspecto contrasta con las múltiples funciones que debe realizar y tienen mayor significación que la acreditación de firmas electrónicas, puesto que se relacionan con la vida, la salud, la seguridad social y otras áreas de trascendencia. Dada la necesidad de radicar la función en nuestro marco institucional, se optó por la Subsecretaría de Economía, por cuanto se trata de una actividad de un alto contenido económico, no sólo limitado al uso de redes de telecomunicaciones o de infraestructura, sino que referido a la inserción del país en la nueva economía. Además, desde el punto de vista de las capacidades, el sistema de acreditación, tanto de calidad como de producto, está vinculado más directamente al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por medio del Instituto Nacional de Normalización - que es un organismo experto en acreditación - que a cualquier otro Ministerio.

Ante una duda planteada en el seno de la Comisión, en cuanto al futuro de la actividad notarial, explicaron que los certificadores de manera alguna van a reemplazar en sus funciones propias a los notarios, toda vez que continuará radicada en esos auxiliares de la administración de Justicia la celebración de una serie de actos que sólo pueden realizarse con su intervención. En esa

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

perspectiva, se explica que en este proyecto de ley no se encuentre comprometida la fe pública, ni se alteren las normas del derecho común.

A la luz de las explicaciones anteriores, se mantuvo esta disposición sin enmiendas.

Letras f) y g)

La letra f) define la firma electrónica avanzada como aquella creada usando medios que el titular mantiene bajo su exclusivo control, de manera que esté vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, y permita que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, garantizando así la identidad del titular y que éste no pueda desconocer la autoría del documento y la integridad del mismo

La letra g) contiene la noción de firma electrónica, que entiende como cualquier sonido, símbolo o proceso electrónico, que permite al receptor de un documento electrónico identificar al menos formalmente a su autor.

El concepto de firma electrónica avanzada fue objeto de tres indicaciones.

La indicación número 10, del H. Senador señor Viera-Gallo, la sustituye por una definición de firma electrónica, que concibe como el conjunto de datos consignados en un documento electrónico, adjuntados o lógicamente asociados al mismo y que permiten identificar al titular de la firma, indicar que el titular de ella aprueba la información contenida en el documento y posibiliten detectar cualquier modificación introducida en éste con posterioridad a su suscripción digital.

La indicación número 11, del H. Senador señor Vega, propone ubicar la definición luego del concepto de firma electrónica, y acotar que el titular mantiene "generalmente" los medios de creación de la firma electrónica avanzada bajo su exclusivo control.

La indicación número 12, de S.E. el Vicepresidente de la República, reemplaza el término "garantizando" por "verificando".

Por su parte, la definición de firma electrónica recibió, asimismo, tres indicaciones.

La indicación número 13, del H. Senador señor Viera-Gallo, consecuentemente con la indicación número 7, plantea suprimir el concepto.

La indicación número 14, del H. Senador señor Vega, sugiere ubicar esta definición antes de la de firma electrónica avanzada, reemplazándola por otra

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

que la considera el equivalente a la firma digital en papel, a través de la cual se establece la identidad del suscriptor de un determinado documento, distribuida mediante cualquier proceso electrónico, que permite al receptor del documento electrónico, identificar al menos formalmente a su autor.

La indicación número 15, del H. Senador señor Stange, propone suprimir la expresión "al menos".

El H. Senador señor Viera-Gallo explicó que sus indicaciones números 10 y 13 plantean un tema de fondo, sobre el cual hay que tomar una opción: si se mantendrán dos clases de firma electrónica y de certificadores, como plantea el proyecto de ley, o se unificarán. En su concepto, no debería existir tal diferenciación.

Los señores representantes del Ejecutivo manifestaron que el proyecto de ley en estudio apunta fundamentalmente a regular la firma electrónica avanzada y sus efectos, y para ello considera, entre otros aspectos, normas referidas a la entidad acreditadora, que queda radicada en la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción, y a las personas que certificarán dicha firma. Esta regulación apunta a que la firma electrónica avanzada sea más segura, pero no obstaculiza la existencia de otras firmas electrónicas.

Consideraron indispensable mantener la existencia de las dos firmas, para dar a cada usuario la libertad de optar por una u otra de acuerdo a sus necesidades y a los requerimientos de la gestión a realizar. No puede olvidarse que existen una serie de actividades – deportivas, estudiantiles, gremiales, etc.– en que no será menester contar con una seguridad absoluta, como la que proporciona la firma electrónica avanzada.

Añadieron que, con ello, simplemente se aplica la idea que inspira la iniciativa legal, de hacer equivalente el mundo real con el electrónico, lo que implica reconocer que los actos y contratos que se celebren, tanto si se realizan mediante firma avanzada o simple, son igualmente válidos, con independencia del valor probatorio que se les asigne.

Las indicaciones números 10 y 13 se desecharon por la unanimidad de los integrantes presentes, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick y Silva.

En relación con las indicaciones números 11 y 14, del H. Senador señor Vega, que sugieren que en primer lugar se contemple el concepto genérico de firma electrónica, y luego el de firma electrónica avanzada, por ser una especie de la primera, la Comisión tuvo en cuenta una opinión similar del profesor señor Corral.

Añadió dicho profesor que debería haber una mayor precisión en el concepto de la primera, por lo que sería adecuado seguir en esta materia la

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Ley Modelo de UNCITRAL, según la cual por firma electrónica se entenderán los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo, que pueden ser utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos e indicar que aquel aprueba la información recogida en el mensaje de datos.

La Comisión, luego de escuchar a los señores representantes del Ejecutivo, decidió mantener el concepto de firma electrónica, por estimar suficiente la noción básica de que permite al receptor de un documento identificar al menos formalmente a su autor. Por lo mismo, no estuvo de acuerdo con la indicación número 15, que sugiere eliminar la frase "al menos". Estimó, además, que la sugerencia contenida en la indicación número 14 incurre en una impropiedad, al aludir a la firma digital.

Sin perjuicio de lo anterior, cambió la ubicación del concepto de firma electrónica en el artículo, para contemplarla antes de la definición de firma electrónica avanzada.

Las indicaciones números 11 y 14 se acogieron, con modificaciones, y se rechazó la indicación número 15, por la unanimidad de los HH. Senadores señores Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Con ocasión del debate que surgió en la Comisión acerca del valor probatorio de los documentos electrónicos, al tratar luego los artículos 4º y 5º, los señores representantes del Ejecutivo sugirieron valorar como instrumento público aquellos documentos electrónicos que, teniendo la calidad de privados, hayan sido suscritos mediante firma electrónica avanzada; y establecer, como requisito para extender un documento electrónico que tenga la calidad de instrumento público, que sea suscrito mediante firma electrónica avanzada.

La Comisión acogió esos planteamientos, porque se hacían cargo satisfactoriamente de las conclusiones de aquel debate.

Como corolario, los señores representantes del Ejecutivo hicieron ver la necesidad de modificar la definición de firma electrónica avanzada, a fin de precisar que ésta sólo podrá ser certificada por prestadores acreditados.

Explicaron los representantes del Ejecutivo que dicho elemento produce una simetría entre la entidad que da la mayor seguridad en su operación – el certificador acreditado – y el servicio que se presta, que es la firma electrónica avanzada, con el mayor valor probatorio que se le reconoce a los documentos que lleven adicionada esta firma. Agregaron que el calificativo de "avanzada" es el que se utiliza en la letra b) del artículo 2º de la ley española, Real

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Decreto Ley 14/1999, de 17 de septiembre de ese año, sobre firma electrónica, y en la Directiva 99/93 de la Unión Económica Europea.²⁶

La nueva definición, que incorpora el contenido de la indicación número 12, se aprobó por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick y Silva.

Consecuentemente, la indicación número 12 quedó acogida en forma unánime, con la referida votación.

Letra h)

Define al usuario o titular, como la persona que utiliza bajo su exclusivo control un certificado de firma electrónica.

La indicación número 16, del H. Senador señor Viera-Gallo, sustituye este concepto por otro, que señala que el titular es la persona natural a la que el Prestador de Servicios de Certificación identifica con la información contenida en el certificado electrónico de identidad.

La Comisión consideró que el supuesto en que se sustenta la proposición no es exacto, toda vez que la firma electrónica no es exclusiva de las personas naturales, y también puede provenir de las personas jurídicas, independientemente de quien sea la persona natural autorizada para su uso.

En consecuencia, la indicación fue desechada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Silva y Viera-Gallo.

ARTICULO 3º

Inciso primero

Hace equivalentes los actos y contratos suscritos por medio de firma electrónica con los celebrados por escrito y en soporte de papel. Declara que se reputarán como escritos, en los casos en que la ley exija que consten por escrito, y en todos aquellos casos en que la ley prevea consecuencias jurídicas cuando constan por escrito.

²⁶ El concepto de firma electrónica avanzada de la normativa española es "la firma electrónica que permite la identificación del signatario y ha sido creada por medios que éste mantiene bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos."

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

La indicación número 17, del H. Senador señor Viera-Gallo, reemplaza esta norma, proponiendo expresar que los documentos electrónicos, suscritos por medio de firma electrónica, en que consten declaraciones de voluntad, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que aquellos escritos y en soporte de papel. Tales declaraciones se reputarán como escritas, en los casos en que la ley así lo exija o cuando prevea consecuencias jurídicas si constan de ese modo.

Los señores representantes del Ejecutivo hicieron ver que la validez, de que trata la norma, debe estar referida al acto o contrato, y no al documento, como postula la indicación.

Añadieron que la idea central es que no puede negarse valor legal a un acto o contrato por el hecho de emitirse electrónicamente, siendo, por lo tanto, perfectamente aplicables las reglas sobre formación del consentimiento de la legislación común. El proyecto de ley tiene un concepto minimalista, en el sentido de circunscribir su alcance a la firma electrónica y sus efectos legales, y no pretende extenderse a otras materias, como la regulación de los documentos electrónicos en general, que deberán ser objeto de una iniciativa legal posterior.

La Comisión compartió la explicación anterior, toda vez que lo central es el acto que se otorgue o el contrato que se celebre, cuya validez estará determinada de acuerdo al principio de la equivalencia entre el soporte de papel y el electrónico, independientemente de la materialidad de la firma.

En atención a lo anterior, rechazó la indicación número 17 por la unanimidad de los integrantes presentes, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Silva y Viera-Gallo.

Las indicaciones números 18, 19, 20 y 21, todas formuladas por el H. Senador señor Stange, proponen sendos cambios de redacción en el inciso primero. La primera sugiere excluir las palabras "públicas o privadas", que aluden a las personas jurídicas; la segunda intercala la palabra "igualmente" entre "constan" y "por escrito"; la tercera sustituye la frase "consten por escrito" por "de ese modo", y la última reemplaza los términos "aquellos casos en" por "aquellos sucesos en".

Fueron aprobadas las indicaciones números 18, 19 y 20, y rechazada la 21, en forma unánime, por los HH. Senadores señores Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Inciso segundo

Establece que las reglas del inciso primero no serán aplicables a aquellos actos y contratos en que la ley exige una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico; aquellos en que la ley requiera la concurrencia personal de alguna de las partes; y aquellos relativos al derecho de familia.

La indicación número 22, del H. Senador señor Viera-Gallo, sustituye el encabezamiento, para señalar que tales reglas no serán aplicable a los documentos electrónicos en que consten declaraciones de voluntad otorgadas o celebradas en los casos que se enumeran.

Fue retirada por su autor.

La indicación número 23, del H. Senador señor Stange, reemplaza en el encabezamiento la frase "actos y contratos" por "actos o contratos".

Resultó aprobada, por la unanimidad de los HH. Senadores señores Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Las indicaciones números 24 y 25, del H. Senador señor Viera-Gallo, reemplazan en la letra a) la palabra "solemnidad" por "formalidad", y en la letra b) la frase "concurrencia personal" por "actuación personal".

Fueron retiradas por su autor.

Inciso tercero

Manifiesta que la firma electrónica, cualquiera sea su naturaleza, se mirará como firma manuscrita para todos los efectos legales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

Inciso cuarto

Dispone que el reglamento determinará las normas técnicas para la generación, archivo, comunicación y conservación de la integridad del documento electrónico.

La indicación número 26, de S.E. el Vicepresidente de la República, lo suprime.

La Comisión estuvo de acuerdo con la supresión, por ser innecesario el precepto, tanto en virtud de la potestad reglamentaria de ejecución de ley que

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

tiene el Presidente de la República, como por la referencia expresa al reglamento que contempla este mismo proyecto.

Se aprobó la indicación por la unanimidad de los integrantes, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Silva y Viera-Gallo.

ARTICULOS 4º Y 5º

El artículo 4º establece que los documentos electrónicos podrán presentarse en juicio y da las reglas que se aplicarán en caso que dichos documentos se presenten como medios de prueba.

Fue objeto de las indicaciones números 27 y 30, del H. Senador señor Viera-Gallo; número 28, del H. Senador señor Vega; números 29 y 33, del H. Senador señor Stange; números 31, 32 y 36, de S.E. el Vicepresidente de la República, número 34, del H. Senador señor Fernández, y número 35, del H. Senador señor Novoa.

Por su parte, el artículo 5º faculta a las partes para pactar libremente los procedimientos y métodos de autenticación que emplearán. Añade que los documentos generados a partir de dichos procedimientos tendrán en juicio el valor que corresponda según las reglas generales del Código de Procedimiento Civil. Señala que las cláusulas en que se pacten dichos procedimientos y métodos de autenticación se tendrán por no escritas cuando éstos no cumplan las condiciones de seguridad señaladas en la definición de firma electrónica avanzada. Termina expresando que corresponderá a quien alegue los procedimientos y métodos de autenticación comprobar dichas condiciones.

Recibió las indicaciones número 37, del H. Senador señor Viera-Gallo; número 38, de S.E. el Vicepresidente de la República; número 39, del H. Senador señor Fernández; número 40, del H. Senador señor Novoa y número 41, del H. Senador señor Vega.

En el curso del análisis de las diversas indicaciones, la Comisión tomó nota de que, en las que formuló el Ejecutivo, se propone suprimir la primera de las reglas del artículo 4º, que dispone que el juez aceptará la presentación como prueba de los documentos electrónicos, considerando los antecedentes de fiabilidad de la forma en que se generó, archivó o comunicó el respectivo documento y de la conservación de su integridad.

También se sugiere suprimir la segunda oración de la segunda regla, en virtud de la cual, tratándose de instrumentos privados cuya firma electrónica avanzada esté debidamente certificada por prestadores acreditados, se tendrán por reconocidas su autoría e integridad.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Los señores representantes del Ejecutivo explicaron que la primera regla es discriminatoria y rompe el principio de la equivalencia entre el soporte papel y el electrónico, que se establece como uno de los principios base de este proyecto de ley. La eliminación de la segunda parte de la segunda regla se justifica por la misma razón, ya que supone afectar la señalada equivalencia, ahora en beneficio del documento electrónico.

Por otra parte, el Ejecutivo plantea sustituir el artículo 5º por otro, que mantiene la libertad contractual de las partes, pero agrega que los documentos electrónicos generados a partir de dichos procedimientos y métodos podrán tener el efecto probatorio señalado en la primera regla del artículo 4º sólo en el caso que éstos protejan la integridad del mismo y verifiquen la identidad de las partes de manera que no puedan desconocer la autoría del documento. De lo contrario, se les aplicará la segunda regla del mismo artículo.

La Comisión, luego de evaluar las diferentes alternativas que se presentaban y su coherencia con la legislación común, resolvió solicitar a los señores representantes del Ejecutivo que se analizara el valor probatorio de los documentos electrónicos con especialistas en derecho procesal, con el objeto de establecer normas más simples y precisas, que permitan determinar con claridad el valor probatorio de los documentos suscritos mediante firma electrónica.

Fruto de lo anterior, el Ejecutivo planteó una proposición conforme a la cual se establece, en el artículo 4º, el principio de que los documentos electrónicos que tengan la calidad de instrumentos públicos deberán ser suscritos, en todo caso, mediante firma electrónica avanzada. En esa medida, añade el artículo 5º, harán plena prueba de acuerdo a las reglas generales contempladas en nuestra legislación procesal.

Por otro lado, se otorga el valor probatorio de instrumento público a los documentos electrónicos que posean la calidad de instrumentos privados, en cuanto hayan sido suscritos mediante firma electrónica avanzada. En caso contrario, tendrán el valor probatorio que corresponda, de acuerdo a las reglas generales.

La Comisión se manifestó de acuerdo con esta propuesta, que incentiva el uso de la firma electrónica avanzada y satisface las inquietudes que la preocupaban.

Los nuevos artículos 4º y 5º fueron aprobados por la unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez y Silva.

Las indicaciones números 27, 30 y 37 fueron retiradas por el H. Senador señor Viera-Gallo.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Las indicaciones números 28, 29 y 33 se rechazaron por la unanimidad de los HH. Senadores señores Díez, Fernández, Silva y Viera- Gallo. Las indicaciones números 31, 32, 39, 40 y 41 quedaron aprobadas y las indicaciones números 34, 35, 36 y 38 rechazadas, todas en forma unánime, por los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez y Silva.

Las indicaciones números 42 y 44, del H. Senador señor Fernández, y 43 y 45, del H. Senador señor Novoa, respectivamente, consultan, a continuación del artículo 5º, dos nuevos artículos, 5º bis y 5º ter.

El primero de esos artículos establece que, en las obligaciones de dar, la firma electrónica avanzada, debidamente certificada por un prestador de servicios de certificación acreditado, tendrá mérito ejecutivo.

La Comisión coincidió en que esta disposición no resulta pertinente de acuerdo a lo resuelto al tratar los artículos 4º y 5º, toda vez que el mérito ejecutivo del documento dependerá de su característica de instrumento público, tal como ocurre en la actualidad con los documentos contenidos en soporte de papel.

El segundo artículo dispone que, tratándose de sistemas electrónicos regulados por leyes especiales y sus respectivas disposiciones reglamentarias a la fecha de publicación de la presente ley, se estará a los requisitos, obligaciones y prohibiciones que en ellas se establezcan para la intermediación de documentos, para la generación y certificación de firmas digitales y para la acreditación y licenciamiento de las personas jurídicas que actúen como proveedores de servicios de certificación. Respecto de aquellas materias no reguladas, se aplicarán las disposiciones de la presente ley que sean compatibles con la naturaleza del servicio prestado, de los documentos transmitidos y de las firmas digitales utilizadas.

La Comisión reparó en que el efecto de la proposición es que se permitiría la existencia de sistemas paralelos de acreditación, lo que no resulta adecuado, toda vez que la acreditación debe ser una sola, como prevé el proyecto al encomendarla a la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción.

La unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez y Silva, rechazó las cuatro indicaciones.

ARTICULOS 6º A 10

Estas disposiciones, que integran el Título II de la ley, regulan el uso de firmas electrónicas por parte de la Administración del Estado.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

El Título, en su integridad, recibió la indicación número 46, de S.E. el Presidente de la República, formulada a sugerencia de la Comisión, que extiende el campo de aplicación de esta normativa a todos los órganos del Estado, sin distinción, a fin de incluir, por ejemplo, a ambas ramas del Congreso Nacional, el Poder Judicial, el Tribunal Constitucional o el Ministerio Público.²⁷

El artículo 6° que contempla esta indicación, en su inciso primero, faculta a los órganos del Estado para ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica.

El inciso segundo, recogiendo las excepciones previstas para los particulares en el inciso segundo del artículo 3°, excluye de la regla general aquellas actuaciones para las cuales la Constitución o la ley exija una solemnidad que no pueda cumplirse mediante documento electrónico, o requiera de la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas.

El inciso tercero declara que las disposiciones de este Título no se aplicarán a las empresas públicas creadas por ley, las que se regirán por las normas previstas para la emisión de documentos y firmas electrónicas por particulares. Se tuvo presente para ello que, en la medida que tales empresas están incluidas en el concepto de "Administración del Estado" que consagra el artículo 1° de la ley N° 18.575, de no mediar tal exclusión expresa se les aplicarían las normas sobre certificación especiales para el sector público que contiene este Título, lo que no se ajusta al criterio general aplicable a las actividades empresariales realizadas por el Estado, de conformidad a lo dispuesto en el número 21, del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en orden a que se sometan a la legislación común aplicable a los particulares.

En relación con este aspecto, el H. Senador señor Silva hizo presente su opinión discrepante, por estimar que las empresas públicas creadas por ley deberían someterse al sistema general previsto para los organismos públicos, puesto que de otra forma se modifican las reglas aplicables al sector público mediante la vía incidental.

El artículo 7° regula los efectos de los actos, contratos y documentos de los órganos del Estado que sean suscritos mediante firma electrónica. Al

²⁷ Conforme al inciso segundo del artículo 1° de esta ley, la Administración del Estado está constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

efecto, dispone que ellos serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel, dando aplicación así al principio de la equivalencia entre el soporte de papel y el electrónico que desarrolla el artículo 3º.

Precisa que, con todo, para que ellos tengan la calidad de instrumento público o produzcan sus efectos, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada. Se hace, con ello, el paralelo con el artículo 4º, pero diferenciando entre tener la calidad de instrumento público y producir los efectos de tal, puesto que, en rigor, los documentos oficiales de los órganos del Estado no quedan comprendidos dentro de la definición legal de instrumentos públicos, aunque hayan sido asimilados a éstos por la jurisprudencia.

El artículo 8º habilita a las personas para relacionarse con los órganos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos órganos.

Añade que los órganos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja injustificadamente el acceso a las prestaciones que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias.

Esta última norma tiene por finalidad evitar que se produzca lo que se denomina "brecha tecnológica" entre los ciudadanos que tienen acceso a los medios tecnológicos y aquellos que carecen de tal posibilidad. En ese sentido, reafirma la idea de que el uso de la tecnología no puede significar discriminar a aquellas personas que no tienen acceso a ella.

El artículo 9º considera dos posibilidades: una, en que la firma electrónica avanzada de las autoridades o funcionarios respectivos sea certificada por el ministro de fe del órgano de que se trata, o bien, que se contrate alguno de los servicios de certificación de firmas electrónicas que existirán en el mercado, según fuere más conveniente, técnica y económicamente.

La Comisión, al despachar este artículo, dejó constancia que, en el ámbito público, existirán los dos tipos de firma electrónica, la simple y avanzada, pero que, conforme al artículo 7º, inciso segundo, para que el documento sea instrumento público o produzca los efectos de tal, se requerirá siempre la firma electrónica avanzada.

Por último, el artículo 10 entrega a los reglamentos respectivos la regulación de la forma en que se garantizará la publicidad, seguridad,

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

integridad y eficacia en el uso de las firmas electrónicas, y las demás necesarias para la aplicación de las normas de este título.

Dejó anotado la Comisión que tales reglamentos, a los que se vuelve a aludir en el artículo 25 que proponemos, serán los que dicte el Presidente de la República para la Administración del Estado, el Senado y la Cámara de Diputados en lo que les atañe, la Corte Suprema para el Poder Judicial y, en general, la respectiva autoridad, colegiada o unipersonal, con potestad reglamentaria, en el caso de los otros órganos autónomos.

La indicación número 46 se aprobó, en forma unánime, por los HH. Senadores señores Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Consiguientemente, quedaron desechadas las demás indicaciones presentadas respecto de estos artículos, correspondientes a las números 47, 49, 50, 51, 52 y 55, del H. Senador señor Viera-Gallo; números 48 y 54, de S.E. el Vicepresidente de la República, y número 56, del H. Senador señor Stange.

Así lo resolvió la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez y Silva.

La indicación número 53, del H. Senador señor Viera-Gallo, fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión.

Dicha propuesta facultaba al Servicio de Registro Civil e Identificación para actuar como certificador en el caso de los funcionarios pertenecientes a los órganos de la administración del Estado, y para efectuar funciones de prestador de servicios de registro en coordinación con los certificadores acreditados. En la medida que otorga una nueva atribución a un servicio público, aborda una materia que, conforme al artículo 62, inciso cuarto, número 2º de la Constitución Política de la República, corresponde a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

TITULO III

El título se denomina "De los prestadores de servicios de certificación".

La indicación número 57, del H. Senador señor Viera-Gallo, agrega al final del epígrafe "y de registro".

Los señores representantes del Ejecutivo sostuvieron que la denominación de este título resulta coincidente con las normas internacionales sobre el particular, que utilizan la expresión autoridad, desde el punto de vista técnico, y se refiere al certificador como la "autoridad certificante".

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

En el sistema que contempla el proyecto de ley, continuaron, se exige que, previamente al otorgamiento del certificado de firma electrónica avanzada, el solicitante comparezca personalmente, con el objeto de que el certificador tenga constancia plena de su identidad. Dicha actividad recibe la denominación de "registral", ya que queda registrado el usuario, y queda radicada supletoriamente en los notarios y en los oficiales del Registro Civil, de acuerdo a la indicación número 71, de S.E. el Vicepresidente de la República.

Por ser una actividad subordinada o funcional, concluyeron, no se ha querido otorgarle un tratamiento especial, como el que se considera para la prestación de los servicios de certificación, que es el objeto principal de la regulación.

La Comisión, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Hamilton, Díez y Silva, se manifestó partidaria de mantener la denominación de este título sin enmiendas.

Por consiguiente, rechazó la indicación por unanimidad.

La indicación número 58, del H. Senador señor Viera-Gallo, agrega un párrafo nuevo, relativo a los requisitos, acreditación e inscripción de los prestadores de servicios de certificación.

Fue rechazada, por la misma unanimidad que se acaba de consignar.

ARTICULO 11

Dispone que la prestación de servicios de certificación de firma electrónica no estará sujeta a permiso o autorización alguna.

La indicación número 59, del H. Senador señor Viera-Gallo, reemplaza el artículo por otro, que señala que la prestación de servicios de certificación y de registro estará sujeta a las normas sobre acreditación señaladas en esta ley y su reglamento, como asimismo, en lo que le sean aplicables, a las disposiciones de las leyes N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada. Agrega que el reglamento establecerá, asimismo, los requisitos, normas de funcionamiento de los prestadores de servicios de registro y su relación con los certificadores.

La indicación número 60, del H. Senador señor Vega, también sustitutiva, manifiesta que la prestación de servicios de certificación de firma electrónica, es una actividad exclusivamente reservada a organizaciones y empresas debidamente acreditadas, las cuales se regularán por las disposiciones de la presente ley y reglamento.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

La Comisión estuvo de acuerdo con el principio que establece este artículo, pero prefirió suprimirlo toda vez que resulta reiterativo del inciso segundo del artículo 1º, que dispone que las actividades reguladas en la ley se someterán entre otros, al principio de la libertad de prestación de servicios, lo cual además resulta coincidente con el principio constitucional de la libertad económica, consagrado en el artículo 19, N° 21, de la Constitución Política de la República. Tuvo en cuenta, además, que esta disposición reconoce su antecedente en el modelo español, que exige de manera general la autorización para el desarrollo de las actividades económicas, lo cual no es aplicable en nuestro país.

La unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Hamilton y Silva eliminó el artículo, quedando desechadas ambas indicaciones.

ARTICULO 12

En el inciso primero, otorga la calidad de prestadores de servicios de certificación a las personas jurídicas nacionales o extranjeras, públicas o privadas, con domicilio en Chile que, entre otros servicios, otorguen certificados de firma electrónica.

Agrega, en el inciso segundo, que son prestadores acreditados las personas jurídicas nacionales o extranjeras, públicas o privadas, domiciliadas en Chile y, acreditadas en conformidad al Título V de esta ley que, entre otros servicios, otorguen certificados de firma electrónica.

En el inciso tercero, impide que los certificados de firma electrónica se utilicen en actos en que los prestadores de servicios de certificación que los hayan otorgado sean parte, o en que tengan cualquier tipo de interés económico directo y, cuando los hayan otorgado prestadores no acreditados en conformidad con el título V de esta ley tampoco podrán usarse en actos en que éstos tengan cualquier tipo de interés económico indirecto. Los certificados quedarán sin efecto desde el momento en que se empleen en contravención a este inciso.

Por último, exceptúa del requisito de establecerse en el país a los prestadores de servicios de certificación que estén establecidos en países con los cuales Chile se haya comprometido mediante tratados internacionales a no requerir la presencia local para la prestación de servicios transfronterizos.

La indicación número 61, del H. Senador señor Viera-Gallo, sustituye el artículo, para exigir a los prestadores de servicios de certificación la acreditación en cualquier caso, manteniendo la excepción de domicilio en el país prevista en el inciso final, sin perjuicio de exigir, para que tales

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

prestadores realicen actividades en el país, que se acrediten conforme a esta ley, cumpliendo los restantes requisitos previstos en ella.

Las indicaciones números 62 y 63, del H. Senador señor Vega, proponen suprimir el inciso primero y eliminar, en el inciso segundo, la palabra "Asimismo", con que se inicia.

Los señores representantes del Ejecutivo explicaron que la lógica del proyecto de ley en esta materia consiste en permitir el funcionamiento de servicios de certificación de firma electrónica extranjeros, sin mayores exigencias, toda vez que se debe entender que dichas entidades han debido cumplir en sus respectivos países con los requisitos necesarios para su funcionamiento.

En ese sentido, agregaron, la exigencia de constituir domicilio en el país sólo tiene justificación respecto de aquellas entidades que quieran acreditarse ante la autoridad respectiva de nuestro país -la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción-, ya que en ese caso la autoridad deberá efectuar las inspecciones pertinentes y supervigilar si cuenta con los medios adecuados para realizar la función de certificación. Este principio se sustenta en el hecho que se está ante un servicio y, de acuerdo a los tratados internacionales suscritos por el país, la prestación de servicios transfronterizos no requieren de autorización, salvo causa justificada.

Sugirieron, al efecto, eliminar el requisito de domicilio en el país que contempla el inciso primero para los certificadores en general, dejando tal exigencia limitada al caso del inciso segundo, donde se trata de los certificadores acreditados.

La Comisión aceptó esa idea, por estimarla apropiada, rechazando las indicaciones números 61, 62 y 63 por unanimidad. La decisión, respecto de la indicación número 61, fue adoptada por los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Hamilton y Silva, y, en lo que atañe a las indicaciones números 62 y 63, por los HH. Senadores señores Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Ante una consulta planteada en el seno de la Comisión respecto del uso de la frase "entre otros servicios", en ambos casos, señalaron que tiene por objeto precisar que no es necesaria la exclusividad en la actividad para los certificadores. Por ejemplo un banco, cuyo giro principal no es la certificación, igualmente puede realizar esta actividad respecto de sus clientes. Afirmaron que es imposible establecer la exigencia de que la certificación sea el único giro social, ya que es una actividad de escasa rentabilidad. De tal suerte, la idea es que diversas instituciones, como las universidades, asociaciones gremiales, clubes deportivos y otros, puedan certificar la firmas electrónicas de sus clientes, estudiantes y asociados.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

La Comisión estuvo de acuerdo con este criterio y, con el objeto de precisar el sentido de la norma, prefirió acordó sustituir la frase "entre otros servicios" por la de "sin perjuicio de los demás servicios que puedan realizar".

Así lo resolvió la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Aburto, Díez, Hamilton y Silva.

La indicación número 64, del H. Senador señor Stange, recomienda suprimir el inciso tercero.

Los señores representantes del Ejecutivo coincidieron con ese punto de vista, por estimar que la idea general, recién anotada, de que puedan certificar diversas instituciones la firma electrónica de sus asociados, clientes o estudiantes, resultaría en la práctica inutilizada con esta norma, que exige que los prestadores de certificación no sean parte ni tengan ninguna clase de interés económico en el acto de que se trate, ya que, precisamente, estas serían las motivaciones para que las instituciones aludidas desearan realizar la certificación.

Fue acogida por los HH. Senadores señores Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo, en forma unánime.

Las indicaciones número 65, de S.E. el Vicepresidente de la República; número 66, del H. Senador señor Fernández, y número 67, del H. Senador señor Novoa, proponen suprimir la excepción de establecimiento en el país para los prestadores de servicios de certificación, que derive de tratados internacionales.

Se aceptaron por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Hamilton y Silva.

ARTICULOS 13 y 14

Enumeran las obligaciones del prestador de servicios de certificación de firma electrónica, y del prestador acreditado, respectivamente.

Los señores representantes del Ejecutivo hicieron presente que el proyecto contemplaba un sistema de acreditación de firmas electrónicas, en el que el prestador no acreditado podía otorgar firmas electrónicas avanzadas. Sin embargo, en virtud de los acuerdos tomados por la Comisión, sólo los prestadores acreditados podrán otorgar firmas electrónicas avanzadas.

Por tal motivo, propusieron refundir en una sola disposición las obligaciones que se contienen en los artículos 13 y 14, abandonando de esta

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

forma la distinción que se hacía en esta materia entre el prestador acreditado y aquel que no lo está.

Las obligaciones que se contemplan en el nuevo artículo 13 para el prestador de servicios de certificación de firma electrónica, son las siguientes:

a) Contar con reglas sobre prácticas de certificación que sean objetivas y no discriminatorias y comunicarlas a los usuarios de manera sencilla y en idioma castellano.

Se tuvo presente que esta última exigencia responde al hecho de que, en la actualidad, es de uso común la utilización del idioma inglés para este tipo de materias, y no existe en nuestra legislación una norma de orden general que contemple tal requisito.

b) Mantener un registro de acceso público de certificados.

La Comisión, por unanimidad, acogió en este punto la indicación número 69, de S.E. el Vicepresidente de la República, que intercala la frase "de acceso", y rechazó la indicación número 70, del H. Senador señor Stange, que reduce de seis años a cinco años el plazo durante el cual el certificador deberá conservar los datos del titular del certificado. Votaron, respecto de la primera de dichas indicaciones, los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Silva, y respecto de la segunda los HH. Senadores señores Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

c) En el caso de cesar voluntariamente en su actividad, comunicarlo previamente a cada uno de los titulares de firmas electrónicas certificadas por ellos y, de no existir oposición de estos últimos, transferir los datos de sus certificados a otro prestador de servicios.

Con el objeto de no dejar a los titulares en una situación incierta, hubo consenso en la Comisión en establecer de manera obligatoria, y no facultativa, la transferencia de los datos de los certificados de un prestador a otro, siempre que no exista oposición de los respectivos titulares.

d) Publicar en sus sitios de dominio electrónico las resoluciones de la Entidad Acreditadora que los afecten.

e) En el otorgamiento de certificados de firma electrónica avanzada, comprobar fehacientemente la identidad del solicitante, para lo cual el prestador requerirá previamente, ante sí o ante notario público u oficial del registro civil, la comparecencia personal y directa del solicitante o de su representante legal si se tratare de persona jurídica.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Este aspecto fue planteado en la indicación número 71, de S.E. el Vicepresidente de la República, en armonía con la cual la indicación número 76, del mismo autor, propone suprimir la letra a) del artículo 14.

Los señores representantes del Ejecutivo expusieron que es posible que muchos certificadores no tengan la capacidad técnica para instalarse en todo el país, y, por lo tanto, se hace necesario establecer un sistema que permita igualmente acreditar que quien solicita el certificado sea efectivamente la persona que dice serlo. Para tal propósito, es decir, para el caso de que el certificador no se encuentre físicamente en el lugar donde está la persona que requiere de la certificación de su firma, se contempla la posibilidad de que dicha comprobación de identidad se realice ante un notario o un oficial del Registro Civil.

Se aprobaron ambas indicaciones por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez y Silva.

f) Pagar el arancel de la supervisión, el que será fijado anualmente por la Entidad Acreditadora y comprenderá el costo del peritaje y del sistema de acreditación e inspección de los prestadores.

La Comisión estimó que no correspondía asociar este pago al financiamiento del sistema, como se consultaba en el proyecto, y que era preferible expresar simplemente que el arancel incluiría el costo del peritaje y el sistema de acreditación e inspección de los prestadores.

g) Solicitar la cancelación de su inscripción en el registro de prestadores acreditados llevado por la Entidad Acreditadora, con una antelación no inferior a un mes cuando vayan a cesar su actividad, y comunicarle el destino que dará a los datos de los certificados especificando, en su caso, si los va a transferir y a quién, o si los certificados quedarán sin efecto.

La Comisión estuvo de acuerdo con el propósito de esta regla, en orden a informar anticipadamente de la cancelación de la inscripción, con el objeto de evitar que se produzca una interrupción imprevista y no anunciada del servicio. Redujo el lapso de dos meses a un mes, para armonizarlo con el período de dos meses que contempla la letra c) para comunicar a los titulares el cese efectivo de la actividad.

h) En caso de cancelación de la inscripción en el registro de prestadores acreditados, los certificadores comunicarán inmediatamente esta circunstancia a cada uno de los usuarios y deberán, de la misma manera que respecto al cese voluntario de actividad, traspasar los datos de sus certificados a otro prestador, si el usuario no se opusiere.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Al igual que en el caso de la letra c), la Comisión consideró como obligación el traspaso de los datos en este otro evento.

i) Indicar a la Entidad Acreditadora cualquier otra circunstancia relevante que pueda impedir la continuación de su actividad.

j) Cumplir con las demás obligaciones legales, especialmente las establecidas en esta ley, su reglamento, y las leyes N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

Se aprobó el nuevo artículo 13, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez y Silva, con la salvedad consignada respecto de la letra b).

En esa virtud, por la misma votación quedaron desechadas las indicaciones números 68, 72, 73, 74 y 75, del H. Senador señor Viera-Gallo.

La indicación número 77, del H. Senador señor Stange, quedó aprobada con modificaciones, y la número 78, del H. Senador señor Vega, resultó desechada. Votaron los HH. Senadores señores Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Como consecuencia de los acuerdos tomados anteriormente por la Comisión, se desecharon las indicaciones número 79, 80, 81 y 82, del H. Senador señor Viera-Gallo, que intercalaban, a continuación, nuevos artículos referidos al cese de actividades y la cancelación de la inscripción, y un nuevo párrafo relativo a la responsabilidad.

Adoptó esos acuerdos la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez y Silva.

A continuación, la Comisión analizó la proposición de los señores representantes del Ejecutivo de incorporar un nuevo artículo, que tiene por finalidad establecer que el cumplimiento de ciertas obligaciones por parte de los prestadores no acreditados será considerado como una buena práctica para los efectos de determinar la responsabilidad que les corresponda por los daños y perjuicios que ocasionen por la certificación u homologación de certificados de firmas electrónicas.

Existió consenso en su seno en aprobar esta idea, precisando que será el juez el que deberá evaluar los efectos que producirá dicho cumplimiento, en el sentido de que será considerado por aquél como un antecedente para determinar si existió la debida diligencia en el ejercicio de sus funciones.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

En la forma que se ha señalado, se aprobó el artículo -que pasa a ser 13 en el texto que proponemos-, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez y Silva.

ARTICULO 15

Regula la responsabilidad de los prestadores de servicios de certificación.

La Comisión, por la unanimidad de los integrantes presentes, HH. Senadores señores Aburto, Díez y Silva, rechazó las indicaciones números 83, 84, 85, 92 y 94, del H. Senador señor Viera-Gallo; 86, 91 y 93, del H. Senador señor Stange; 87, del H. Senador señor Fernández; 88, del H. Senador señor Novoa; 95, del H. Senador señor Vega, 96, del H. Senador señor Fernández y 97, del H. Senador señor Novoa.

En relación con la aludida indicación N° 95, que propone sancionar con las penas de los artículos 193 y 197 del Código Penal a las personas o prestadores de servicios que incurran en falsedad en el otorgamiento de certificado de firma electrónica o hagan uso malicioso de ellos, la Comisión conoció los argumentos discrepantes de los señores representantes del Ejecutivo.

Recordaron que el Ejecutivo optó por un enfoque minimalista, en el que el primer foco de atención sería regular la firma electrónica para su uso en documentos electrónicos, asignándole valor a los actos y contratos que se ejecutan por medios telemáticos, así como valor probatorio. Dicha opción se debió a la necesidad de contar con un proyecto acotado que tuviera por objeto fomentar la confianza y seguridad, condiciones indispensables para el desarrollo del comercio electrónico, como lo han hecho la mayoría de los países en el mundo.

Admitieron que, en el ámbito penal, la introducción de las nuevas tecnologías hace necesario revisar una serie de problemas a fin de determinar si nuestra legislación en este campo satisface estos requerimientos. Pero, sostuvieron, temas como la utilización de mecanismos informáticos como medios de perpetración del delito, el sujeto pasivo de la acción penal cuando no es una persona, el objeto material del delito cuando este es incorporal, la competencia territorial, etc., sobrepasan el ámbito de aplicación del proyecto de ley de firma electrónica y, por lo tanto, requieren de un análisis particular que debe ser tratado en otro proyecto.

Estimaron que, atendida la naturaleza del proyecto de ley de firma electrónica, no es la instancia adecuada para la introducción de modificaciones al Código Penal, toda vez que lo que realmente hace el proyecto de ley es crear y validar un nuevo mecanismo para expresar la voluntad en forma

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

telemática, reconociéndole un valor jurídico y homologando los efectos que produce al estar contenida en un documento electrónico tal como si lo estuviera en uno de soporte de papel. Consecuentemente, la introducción de la firma electrónica no es por sí misma capaz de originar nuevas conductas delictuales, toda vez que los bienes jurídicos que se podrían ver afectados ya se encuentran tutelados por la legislación penal vigente.

Específicamente, en relación con los delitos de falsificación, cuando la falsificación es ejecutada por un tercero, dicha conducta estaría penada de acuerdo con las leyes 19.223 y 17.336 como una adulteración o destrucción de datos, en el caso de la primera, y sistemas computacionales, en el caso de la segunda.

La Comisión, compartiendo esos razonamientos, estimó suficiente la aplicación de las reglas penales existentes, sin perjuicio de la revisión sistemática de esta materia en que se encuentra empeñado el Ministerio de Justicia, con vistas a un eventual complemento.

Fue aprobada con enmiendas, por la misma unanimidad señalada, la indicación número 89, de S.E. el Vicepresidente de la República, que sustituye el inciso tercero, estableciendo que, para los efectos de este artículo, los prestadores acreditados de servicios de certificación de firma electrónica deberán contratar y mantener un seguro, que cubra su eventual responsabilidad civil, por un monto de 5.000 unidades de fomento, como mínimo, tanto por los certificados propios como aquéllos homologados en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 15.

Por otra parte, y con igual unanimidad, la Comisión amplió el alcance del inciso segundo, que libera de responsabilidad a los prestadores por los daños originados en el uso indebido o fraudulento de un certificado de firma electrónica avanzada, también a los certificados de firma electrónica simple.

TITULO IV

Se denomina "De los certificados de firma electrónica".

La indicación número 98, del H. Senador señor Viera-Gallo, reemplaza esta denominación por otra referida a los certificados electrónicos de identidad.

Fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez y Silva.

ARTICULO 16

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Enumera las menciones que deberán contener los certificados de firma electrónica, y hace equivalentes los emitidos por entidades no establecidas en Chile con los otorgados por prestadores establecidos en el país, cuando fueren homologados por estos últimos.

La Comisión, con la misma integración y también en forma unánime, aprobó con modificaciones la indicación número 100, del H. Senador señor Viera- Gallo, que proponía suprimir la palabra "avanzada". De la letra b), que exige la identificación del prestador de servicio de certificación, con indicación de su nombre o razón social, rol único tributario, dirección de correo electrónico, los antecedentes de su acreditación en su caso, y su propia firma electrónica avanzada.

Además, en las mismas condiciones, agregó la precisión en el inciso final, relativo a la homologación, que sólo procederá respecto de los certificados de firma electrónica avanzada, ya que son los únicos que requieren ser homologados cuando no sean emitidos por entidades establecidas en el país.

Rechazó, también en forma unánime, las indicaciones números 99, 101 y 102, todas del H. Senador señor Viera-Gallo.

Dejó constancia la Comisión que las condiciones que se han enumeran en esta disposición sean aplicadas a cualquier clase de certificado de firma electrónica.

ARTICULO 17

Enumera los casos en que los certificados de firma electrónica quedarán sin efecto.

La unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez y Silva, rechazó las indicaciones números 103, 104, 105, 106, 107 y 109, del H. Senador señor Viera-Gallo, y número 108, de S.E. el Vicepresidente de la República.

Con ocasión de la discusión de esta disposición y de las indicaciones formuladas, el H. Senador señor Díez hizo ver la necesidad de contemplar una norma que precise que, no obstante la ocurrencia de alguna de las circunstancias que allí se señalan, todos los certificados emitidos con anterioridad a que se difunda a terceros la extinción de los mismos no pierden su valor. Es decir, que los actos y contratos otorgados o celebrados al amparo de los certificados respectivos serán válidos, aun cuando el certificado quede sin efecto con posterioridad.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

La Comisión coincidió en que las causales en virtud de las cuales quedan sin efecto los certificados rigen las relaciones entre el prestador de los servicios de certificación y el usuario, pero que no resultan aplicables respecto de terceros, a quien no se le puede exigir que verifique permanentemente si los respectivos certificados se encuentran vigentes o no. Lo anterior implicará que cuando el certificado deje de tener valor deberá salir del sistema. De esta forma, para el tercero la plena garantía estará constituida por el registro.

Conforme a lo anterior, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez y Silva aprobó la incorporación de un nuevo inciso final, que recoge tal idea.

TITULO V

Se denomina "De la acreditación e inspección de los prestadores de servicios de certificación".

La indicación número 110, del H. Senador señor Viera-Gallo, refiere el título a la entidad acreditadora.

Fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez y Silva.

ARTICULO 18

Define la acreditación y establece las condiciones que deberá cumplir el prestador de servicios para ser acreditado.

La indicación número 111, del H. Senador señor Viera-Gallo, suprime el artículo.

Las indicaciones número 112, de los HH. Senadores señor Fernández, y 113, del señor Novoa, suprimen la letra e), relativa al deber de contratar un seguro.

Se rechazaron por unanimidad, en concordancia con anteriores acuerdos de la Comisión, por la unanimidad de los integrantes presentes, HH. Senadores señores Aburto, Díez y Silva.

Por la misma unanimidad, la Comisión efectuó un cambio formal en el inciso primero.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

ARTICULO 19

Regula la forma de realizar el procedimiento de acreditación.

La indicación número 114, del H. Senador señor Viera-Gallo, elimina la disposición.

La Comisión, integrada por los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Silva y Viera-Gallo, la acogió con modificaciones, sólo en cuanto a adecuar, en el inciso primero, el plazo de la Entidad Acreditadora para resolver la solicitud de acreditación y el procedimiento aplicable, de forma que resulte coincidente con el que se establece en el proyecto de ley sobre bases de los procedimientos administrativos, que está cumpliendo su primer trámite constitucional en el Senado.

Aceptó, también con modificaciones, la indicación número 115, del H. Senador señor Stange, que proponía que se pudiera acceder al registro público que llevará la Entidad Acreditadora también por otros medios distintos de los electrónicos. La Comisión, por razones de simplicidad, prefirió contemplar solamente la existencia de tal registro. Votaron los HH. Senadores señores Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

ARTICULO 20

Enumera las causales en virtud de las cuales la Entidad Acreditadora podrá dejar sin efecto la acreditación y cancelar la inscripción en el registro, y el procedimiento que deberá seguirse en caso que la resolución se fundamente en las causales consistente en la pérdida de las condiciones que sirvieron de fundamento a su acreditación, o en el incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones que establece esta ley y su reglamento.

La indicación número 116, del H. Senador señor Viera-Gallo, y la indicación número 118, de S.E. el Vicepresidente de la República, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Silva y Viera-Gallo,

Por la misma unanimidad, se acordó reemplazar el inciso segundo, para ajustar el procedimiento de reclamación administrativa, primero, y jurisprudencial, a continuación, a las reglas previstas en el proyecto de ley sobre bases de los procedimientos administrativos. Al mismo tiempo, prefirió enmendar la regla que determina como tribunal competente a la Corte de Apelaciones de Santiago, en donde tiene su asiento la Subsecretaría de Economía, para disponer que lo será la Corte de Apelaciones del domicilio del interesado.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

En otro orden de materias, a la Comisión le preocupó de manera especial incorporar un sistema mediante el cual la Subsecretaría de Economía informe de aquellas acreditaciones que sean canceladas, de manera similar a como ocurre en materia bancaria, sin perjuicio del deber de los propios involucrados de comunicarlo a los titulares de las firmas electrónicas certificadas por ellos.

Recogiendo esa inquietud, la indicación número 117, de S.E. el Presidente de la República, propuso reemplazar el inciso final. Fue aprobada por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

ARTICULO 21

Otorga a la Entidad Acreditadora, con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores acreditados, el ejercicio de la facultad inspectora sobre los mismos

Las indicaciones números 119 y 120, del H. Senador señor Viera-Gallo, fueron retiradas por su autor.

ARTICULO 22

Establece que la Entidad Acreditadora llevará un registro especial donde dejará noticia del inicio y cese de la operación comercial de los prestadores de servicios de certificación no acreditados, así como de los precios que informen para dichos servicios y de todas las resoluciones que afecten a los certificadores, en especial las referidas al incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley y su reglamento. Este registro será público y se podrá acceder a él por medios electrónicos.

Agrega que los prestadores que no estén acreditados quedarán sujetos a las facultades inspectivas de la entidad de acreditación, para los efectos de velar por el cumplimiento de las obligaciones correspondientes que establecen esta ley y su reglamento.

La indicación número 121, del H. Senador señor Viera-Gallo, lo suprime.

La Comisión la acogió, por la unanimidad de sus integrantes presentes, HH. Senadores señores Aburto, Silva y Viera-Gallo, toda vez que consideró que el contenido de la disposición no requiere incorporarse en esta iniciativa legal.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

ARTICULO 23

Permite que los prestadores de servicios de certificación sean amonestados, por incumplimiento de sus obligaciones, mediante resolución de la Entidad Acreditadora, la que se dictará previa audiencia del afectado y de la cual deberá dejarse constancia en el correspondiente registro.

La Comisión se manifestó partidaria de eliminar este precepto, toda vez que entendió que, en el caso que se contempla en la norma, correspondería aplicar la medida de cancelación de la acreditación, o bien, simplemente, como lo señalaron los representantes del Ejecutivo, informar de dicha situación a los usuarios, a fin de que ellos determinen si continúan o no como clientes de dichas empresas.

En razón de lo anterior, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Silva y Viera-Gallo, eliminó este artículo y rechazó la indicación número 122, del H. Senador señor Viera-Gallo, que proponía una redacción distinta.

TITULO VI

Se refiere a los "Derechos de los usuarios de firmas electrónicas".

La indicación número 123, del H. Senador señor Viera-Gallo, sustituye la denominación por la de "Derechos y deberes de los titulares de certificados electrónicos de identidad".

La indicación número 124, de S.E. el Vicepresidente de la República, la reemplaza por la de "Derechos y obligaciones de los usuarios de firmas electrónicas".

La Comisión estuvo de acuerdo en hacer coincidente la denominación de este título de forma con el contenido de las disposiciones que lo integran, que se refieren también a las obligaciones de los usuarios de certificados de firma electrónica.

La unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Silva y Viera-Gallo, aprobó con modificaciones la indicación número 123 y en los mismos términos la indicación número 124.

ARTICULO 26

Enumera los derechos de los usuarios o titulares de firmas electrónicas.

La Comisión rechazó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores Aburto, Silva y Viera-Gallo, las indicaciones número 125, 127, 128,

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

130 y 131, del H. Senador señor Viera-Gallo, y 129, de S.E. el Presidente de la República. Desechó, asimismo en forma unánime, con los votos de los HH. Senadores señores Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo, la indicación número 132, del H. Senador señor Stange.

Con la primera de las votaciones expresadas, acogió con enmiendas la indicación N° 126, del H. Senador señor Viera-Gallo, que reemplaza el número 2° del artículo, para poner énfasis en el derecho a la confidencialidad en la información proporcionada a los prestadores de servicios de certificación.

Sin perjuicio de lo anterior, por igual unanimidad, la Comisión acordó efectuar algunas modificaciones menores. En el número 3°, eliminó el derecho a ser informado de la acreditación del prestador de servicios, en el número 7°, se limitó a consignar el derecho a traspasar los datos a otro certificador, suprimiendo la mención especial de los casos de cancelación de la inscripción o de cese voluntario en la actividad del certificador, que estimó superfluas, y en el número 9°, suprimió la facultad para acceder al registro especial de prestadores no acreditados, que se elimina.

ARTICULO 27

La indicación número 133, del H. Senador señor Viera-Gallo, fue retirada por su autor.

La Comisión consideró innecesario contemplar la obligación del usuario de solicitar oportunamente la revocación del certificado, ya que estimó que dicha exigencia existe igualmente, por lo que decidió eliminarla. Votaron a favor los HH. Senadores señores Aburto, Silva y Viera-Gallo.

ARTICULO 28

Dispone que los reglamentos a que se refieren las disposiciones de esta ley serán dictados en el plazo de noventa días contados desde su publicación, mediante uno o más decretos supremos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción suscritos también por los Ministros de Transportes y Telecomunicaciones y Secretario General de la Presidencia.

La Comisión diferenció el o los reglamentos que dictará el Presidente de la República de aquellos que podrán dictar los distintos órganos constitucionales autónomos de conformidad al artículo 10. Así lo acordó por la unanimidad de sus integrantes presentes, HH. Senadores señores Aburto, Silva y Viera-Gallo.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Disposiciones transitorias

Disposición primera

Establece que la ley comenzará a regir seis meses después de la fecha en que se publique en el Diario Oficial.

La Comisión prefirió sujetar la entrada en vigencia de la ley a la regla general, esto es, desde su publicación en el Diario Oficial. Sin perjuicio de ello, sólo podrá entrar a aplicarse efectivamente desde la publicación de los reglamentos a que alude el artículo 28, que pasa a ser 25 en el texto que proponemos.

Por consiguiente, por el mismo quórum recién señalado suprimió la disposición y rechazó la indicación número 134, del H. Senador señor Stange.

Disposición Segunda

Establece que los certificadores que hayan iniciado la prestación de sus servicios con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, deberán adecuar su actividad de certificación a ella, dentro del plazo de sesenta días.

La Comisión estimó inoficiosa esta regla, ya que todas las personas interesadas deberán ajustarse a esta ley una vez que empiece a aplicarse. La unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Silva y Viera-Gallo, también eliminó esta disposición, desechando la indicación número 135, del H. Senador señor Stange.

Disposición Tercera

Establece la fuente de financiamiento del proyecto, señalando al efecto que el mayor gasto que irroga a la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción las funciones que le asigna esta ley, durante el año 2001, se financiará con los recursos consultados en su presupuesto.

La indicación número 136, de S.E. el Presidente de la República, reemplaza el año 2001 por el año 2002.

Sin perjuicio de la competencia de la Comisión de Hacienda, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, que se ha señalado recién, aprobó dicha indicación.

En consecuencia, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento os recomienda introducir las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general:

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Incorporar, como denominación del proyecto de ley, la siguiente: "Ley sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma".

Artículo 1º

Reemplazar su inciso primero por el siguiente:

"Artículo 1º.- La presente ley regula los documentos electrónicos y sus efectos legales, la utilización en ellos de firma electrónica, la prestación de servicios de certificación de estas firmas y el procedimiento de acreditación al que podrán sujetarse los prestadores de dicho servicio de certificación, con el objeto de garantizar la seguridad en su uso."

Artículo 2º

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Electrónico: característica de la tecnología que tiene capacidades eléctricas, digitales, magnéticas, inalámbricas, ópticas, electromagnéticas u otras similares;

b) Certificado de firma electrónica: certificación electrónica que da fe del vínculo entre el firmante o titular del certificado y los datos de creación de la firma electrónica;

c) Certificador o Prestador de Servicios de Certificación: entidad prestadora de servicios de certificación de firmas electrónicas;

d) Documento electrónico: toda representación de un hecho, imagen o idea que sea creada, enviada, comunicada o recibida por medios electrónicos y almacenada de un modo idóneo para permitir su uso posterior;

e) Entidad Acreditadora: la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción;

f) Firma electrónica: cualquier sonido, símbolo o proceso electrónico, que permite al receptor de un documento electrónico identificar al menos formalmente a su autor;

g) Firma electrónica avanzada: aquella certificada por un prestador acreditado, que ha sido creada usando medios que el titular mantiene bajo su exclusivo control, de manera que se vincule únicamente al mismo y a los datos

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

a los que se refiere, permitiendo la detección posterior de cualquier modificación, verificando la identidad del titular e impidiendo que desconozca la integridad del documento y su autoría, y

h) Usuario o titular: persona que utiliza bajo su exclusivo control un certificado de firma electrónica."

Artículo 3º

Reemplazar el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 3º.- Los actos y contratos otorgados o celebrados por personas naturales o jurídicas, suscritos por medio de firma electrónica, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los celebrados por escrito y en soporte de papel. Dichos actos y contratos se reputarán como escritos, en los casos en que la ley exija que los mismos consten de ese modo, y en todos aquellos casos en que la ley prevea consecuencias jurídicas cuando constan igualmente por escrito."

Sustituir, en el inciso segundo, la frase "actos y contratos", por "actos o contratos".

Eliminar el inciso final.

Artículo 4º

Reemplazarlo por el que sigue a continuación:

"Artículo 4º.- Los documentos electrónicos que tengan la calidad de instrumento público, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada."

Artículo 5º

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 5º.- Los documentos electrónicos podrán presentarse en juicio y en el evento de que se hagan valer como medio de prueba, habrán de seguirse las reglas siguientes:

1.- Los señalados en el artículo anterior, harán plena prueba de acuerdo con las reglas generales; y

2.- Los que posean la calidad de instrumento privado tendrán el mismo valor probatorio señalado en el numeral anterior, en cuanto hayan sido

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

suscritos mediante firma electrónica avanzada. En caso contrario, tendrán el valor probatorio que corresponda, de acuerdo a las reglas generales.”.

TITULO II

Reemplazar su epígrafe por el siguiente:

"TITULO II
USO DE FIRMAS ELECTRÓNICAS POR LOS ÓRGANOS DEL ESTADO”.

Artículo 6º

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 6º.- Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica.

Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la Constitución Política o la ley exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas.

Lo dispuesto en este Título no se aplicará a las empresas públicas creadas por ley, las que se regirán por las normas previstas para la emisión de documentos y firmas electrónicas por particulares. “.

Artículo 7º

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 7º.- Los actos, contratos y documentos de los órganos del Estado, suscritos mediante firma electrónica, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel.

Con todo, para que tengan la calidad de instrumento público o surtan los efectos propios de éste, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.”.

Artículo 8º

Sustituirlo por el que se indica a continuación:

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

“Artículo 8º.- Las personas podrán relacionarse con los órganos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos órganos.

Los órganos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja injustificadamente el acceso a las prestaciones que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias.”.

Artículo 9º

Reemplazarlo por el que se indica en seguida:

“Artículo 9º.- La certificación de las firmas electrónicas avanzadas de las autoridades o funcionarios de los órganos del Estado se realizará por los respectivos ministros de fe. Si éste no se encontrare establecido en la ley, el reglamento a que se refiere el artículo 10 indicará la forma en que se designará un funcionario para estos efectos.

Dicha certificación deberá contener, además de las menciones que corresponda, la fecha y hora de la emisión del documento.

Los efectos probatorios de la certificación practicada por el ministro de fe competente serán equivalentes a los de la certificación realizada por un prestador acreditado de servicios de certificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, los órganos del Estado podrán contratar los servicios de certificación de firmas electrónicas con entidades certificadoras acreditadas, si ello resultare más conveniente, técnica o económicamente, en las condiciones que señale el respectivo reglamento.”.

Artículo 10

Sustituirlo por el que se señala a continuación:

"Artículo 10.- Los reglamentos aplicables a los correspondientes órganos del Estado regularán la forma cómo se garantizará la publicidad, seguridad, integridad y eficacia en el uso de las firmas electrónicas, y las demás necesarias para la aplicación de las normas de este Título."

Artículo 11

Suprimirlo.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Artículo 12

Reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 11.- Son prestadores de servicios de certificación las personas jurídicas nacionales o extranjeras, públicas o privadas, que otorguen certificados de firma electrónica, sin perjuicio de los demás servicios que puedan realizar.

Asimismo, son prestadores acreditados de servicios de certificación las personas jurídicas nacionales o extranjeras, públicas o privadas, domiciliadas en Chile y acreditadas en conformidad al Título V de esta ley, que otorguen certificados de firma electrónica, sin perjuicio de los demás servicios que puedan realizar.”.

Artículos 13 y 14

Sustituirlos por el siguiente:

“Artículo 12.- Son obligaciones del prestador de servicios de certificación de firma electrónica:

a) Contar con reglas sobre prácticas de certificación que sean objetivas y no discriminatorias y comunicarlas a los usuarios de manera sencilla y en idioma castellano;

b) Mantener un registro de acceso público de certificados, en el que quedará constancia de los emitidos y los que queden sin efecto, en los términos señalados en el reglamento. A dicho registro podrá accederse por medios electrónicos de manera continua y regular. Para mantener este registro, el certificador podrá tratar los datos proporcionados por el titular del certificado que sean necesarios para ese efecto, y no podrá utilizarlos para otros fines. Dichos datos deberán ser conservados a lo menos durante seis años desde la emisión inicial de los certificados. En lo restante se aplicarán las disposiciones de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada;

c) En el caso de cesar voluntariamente en su actividad, los prestadores de servicios de certificación deberán comunicarlo previamente a cada uno de los titulares de firmas electrónicas certificadas por ellos, de la manera que establecerá el reglamento y deberán, de no existir oposición de estos últimos, transferir los datos de sus certificados a otro prestador de servicios, en la fecha en que el cese se produzca. En caso de existir oposición, dejarán sin efecto los certificados respecto de los cuales el titular se haya opuesto a la transferencia.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

La citada comunicación se llevará a cabo con una antelación mínima de dos meses al cese efectivo de la actividad;

d) Publicar en sus sitios de dominio electrónico las resoluciones de la Entidad Acreditadora que los afecten;

e) En el otorgamiento de certificados de firma electrónica avanzada, comprobar fehacientemente la identidad del solicitante, para lo cual el prestador requerirá previamente, ante sí o ante notario público u oficial del registro civil, la comparecencia personal y directa del solicitante o de su representante legal si se tratare de persona jurídica;

f) Pagar el arancel de la supervisión, el que será fijado anualmente por la Entidad Acreditadora y comprenderá el costo del peritaje y del sistema de acreditación e inspección de los prestadores;

g) Solicitar la cancelación de su inscripción en el registro de prestadores acreditados llevado por la Entidad Acreditadora, con una antelación no inferior a un mes cuando vayan a cesar su actividad, y comunicarle el destino que dará a los datos de los certificados, especificando, en su caso, si los va a transferir y a quién, o si los certificados quedarán sin efecto;

h) En caso de cancelación de la inscripción en el registro de prestadores acreditados, los certificadores comunicarán inmediatamente esta circunstancia a cada uno de los usuarios y deberán, de la misma manera que respecto al cese voluntario de actividad, traspasar los datos de sus certificados a otro prestador, si el usuario no se opusiere;

i) Indicar a la Entidad Acreditadora cualquier otra circunstancia relevante que pueda impedir la continuación de su actividad. En especial, deberá comunicar, en cuanto tenga conocimiento de ello, el inicio de un procedimiento de quiebra o que se encuentre en cesación de pagos, y

j) Cumplir con las demás obligaciones legales, especialmente las establecidas en esta ley, su reglamento, y las leyes N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada. “.

Intercalar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 13.- El cumplimiento por parte de los prestadores no acreditados de servicios de certificación de firma electrónica, de las obligaciones señaladas en las letras a), b), c) y j) del artículo anterior, será considerado por el juez como un antecedente para determinar si existió la debida diligencia, para los efectos previstos en el inciso primero del artículo siguiente.”.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Artículo 15

Pasa a ser artículo 14.

Suprimir, en el inciso segundo, la palabra "avanzada".

Reemplazar el inciso tercero por el que sigue:

"Para los efectos de este artículo, los prestadores acreditados de servicios de certificación de firma electrónica deberán contratar y mantener un seguro, que cubra su eventual responsabilidad civil, por un monto equivalente a cinco mil unidades de fomento, como mínimo, tanto por los certificados propios como por aquéllos homologados en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 15."

Artículo 16

Pasa a ser artículo 15.

En la letra b), sustituir las frases "los antecedentes de su acreditación en su caso," por las siguientes: "y, en su caso, los antecedentes de su acreditación".

Agregar, en el inciso final, a continuación de la palabra "electrónica", el vocablo "avanzada".

Artículo 17

Pasa a ser artículo 16.

En el número 3), sustituir las frases "en las letras c) del artículo 13 y d) del artículo 14", por las siguientes: "en las letras c) y h) del artículo 12".

Agregar el siguiente inciso final, nuevo:

"El término de vigencia de un certificado de firma electrónica por alguna de las causales señaladas precedentemente será inoponible a terceros mientras no sea eliminado del registro de acceso público."

Artículo 19

Pasa a ser artículo 18.

Reemplazar el inciso primero, por el siguiente:

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

"Artículo 18.- El procedimiento de acreditación se iniciará mediante solicitud ante la Entidad Acreditadora, a la que se deberá acompañar los antecedentes relativos a los requisitos del artículo 17 que señale el reglamento y el comprobante de pago de los costos de la acreditación. La Entidad Acreditadora deberá resolver fundadamente sobre la solicitud en el plazo de veinte días contados desde que, a petición del interesado, se certifique que la solicitud se encuentra en estado de resolverse. Si el interesado denunciare el incumplimiento de ese plazo ante la propia autoridad y ésta no se pronunciare dentro del mes siguiente, la solicitud se entenderá aceptada."

Eliminar, en el inciso tercero, la frase " al que se podrá acceder por medios electrónicos", y la coma que la antecede.

Artículo 20

Pasa a ser artículo 19.

Sustituir los incisos segundo y tercero por los siguientes:

"En los casos de las letras b) y c), la resolución será adoptada previa audiencia del afectado y se podrá reclamar de ella ante el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación. El Ministro tendrá un plazo de treinta días para resolver. Dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución que éste dicte o, en su caso, desde que se certifique que la reclamación administrativa no fue resuelta dentro de plazo, el interesado podrá interponer reclamación jurisdiccional, para ante la Corte de Apelaciones de su domicilio. La reclamación deberá ser fundada y para su agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las normas aplicables al recurso de protección. La resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno.

Los certificadores cuya inscripción haya sido cancelada, deberán comunicar inmediatamente este hecho a los titulares de firmas electrónicas certificadas por ellos. Sin perjuicio de ello, la Entidad Acreditadora publicará un aviso dando cuenta de la cancelación, a costa del certificador. A partir de la fecha de esta publicación, quedarán sin efecto los certificados, a menos que los datos de los titulares sean transferidos a otro certificador acreditado, en conformidad con lo dispuesto en la letra h) del artículo 12. Los perjuicios que pueda causar la cancelación de la inscripción del certificador para los titulares de los certificados que se encontraban vigentes hasta la cancelación, serán de responsabilidad del prestador."

Artículos 22 y 23

Suprimirlos.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Artículo 24

Pasa a ser artículo 21.

Agregar, a continuación de la palabra "certificadores", el vocablo "acreditados".

Artículo 25

Pasa a ser artículo 22.

Agregar, a continuación de la palabra "prestadores", el vocablo "acreditados", y considerar en plural la palabra "servicios".

Título VI

Intercalar en su epígrafe la expresión "Y OBLIGACIONES", a continuación de la palabra "DERECHOS".

Artículo 26

Pasa a ser artículo 23.

- Reemplazar el numeral 2º por el siguiente:

"2º. A la confidencialidad en la información proporcionada a los prestadores de servicios de certificación. Para ello, éstos deberán emplear los elementos técnicos disponibles para brindar seguridad y privacidad a la información aportada, y los usuarios tendrán derecho a que se les informe, previamente al inicio de la prestación del servicio, de las características generales de dichos elementos;"

- Eliminar, en el número 3º, la frase "de la acreditación del prestador de servicios, si corresponde", y los puntos y comas (;) que la preceden y siguen.

- Suprimir, en el numeral 7º, la frase "especialmente, en los casos descritos en la letra c) del artículo 13 y d) del artículo 14", y la coma (,) que la antecede.

- Eliminar, en el número 9º, la frase "y al registro especial de prestadores no acreditados".

Artículo 27

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Pasa a ser artículo 24.

Eliminar la frase "solicitar oportunamente la revocación del certificado,".

TITULO VII

Sustituir su epígrafe "REGLAMENTO", por el siguiente:

"REGLAMENTOS".

Artículo 28

Sustituirlo por el que sigue:

"Artículo 25.- El Presidente de la República reglamentará esta ley en el plazo de noventa días contados desde su publicación, mediante uno o más decretos supremos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, suscritos también por los Ministros de Transportes y Telecomunicaciones y Secretario General de la Presidencia.

Lo anterior es sin perjuicio de los demás reglamentos que corresponda aprobar, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 10."

Título VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Eliminar este epígrafe.

Disposiciones Primera y Segunda

Suprimirlas.

Disposición Tercera

Pasa a ser artículo transitorio.

Reemplazar el guarismo "2001" por "2002".

De aprobarse las modificaciones que se han señalado, el texto del proyecto de ley en informe quedaría como sigue

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

PROYECTO DE LEY:

"Ley sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La presente ley regula los documentos electrónicos y sus efectos legales, la utilización en ellos de firma electrónica, la prestación de servicios de certificación de estas firmas y el procedimiento de acreditación al que podrán sujetarse los prestadores de dicho servicio de certificación, con el objeto de garantizar la seguridad en su uso.

Las actividades reguladas por esta ley se someterán a los principios de libertad de prestación de servicios, libre competencia, neutralidad tecnológica, compatibilidad internacional y equivalencia del soporte electrónico al soporte de papel.

Toda interpretación de los preceptos de esta ley deberá guardar armonía con los principios señalados.

Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Electrónico: característica de la tecnología que tiene capacidades eléctricas, digitales, magnéticas, inalámbricas, ópticas, electromagnéticas u otras similares;

b) Certificado de firma electrónica: certificación electrónica que da fe del vínculo entre el firmante o titular del certificado y los datos de creación de la firma electrónica;

c) Certificador o Prestador de Servicios de Certificación: entidad prestadora de servicios de certificación de firmas electrónicas;

d) Documento electrónico: toda representación de un hecho, imagen o idea que sea creada, enviada, comunicada o recibida por medios electrónicos y almacenada de un modo idóneo para permitir su uso posterior;

e) Entidad Acreditadora: la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción;

f) Firma electrónica: cualquier sonido, símbolo o proceso electrónico, que permite al receptor de un documento electrónico identificar al menos formalmente a su autor;

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

g) Firma electrónica avanzada: aquella certificada por un prestador acreditado, que ha sido creada usando medios que el titular mantiene bajo su exclusivo control, de manera que se vincule únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, permitiendo la detección posterior de cualquier modificación, verificando la identidad del titular e impidiendo que desconozca la integridad del documento y su autoría, y

h) Usuario o titular: persona que utiliza bajo su exclusivo control un certificado de firma electrónica.

Artículo 3º.- Los actos y contratos otorgados o celebrados por personas naturales o jurídicas, suscritos por medio de firma electrónica, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los celebrados por escrito y en soporte de papel. Dichos actos y contratos se reputarán como escritos, en los casos en que la ley exija que los mismos consten de ese modo, y en todos aquellos casos en que la ley prevea consecuencias jurídicas cuando constan igualmente por escrito.

Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable a los actos o contratos otorgados o celebrados en los casos siguientes:

a) Aquellos en que la ley exige una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico;

b) Aquellos en que la ley requiera la concurrencia personal de alguna de las partes; y,

c) Aquellos relativos al derecho de familia.

La firma electrónica, cualquiera sea su naturaleza, se mirará como firma manuscrita para todos los efectos legales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 4º.- Los documentos electrónicos que tengan la calidad de instrumento público, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.

Artículo 5º.- Los documentos electrónicos podrán presentarse en juicio y, en el evento de que se hagan valer como medio de prueba, habrán de seguirse las reglas siguientes:

1.- Los señalados en el artículo anterior, harán plena prueba de acuerdo con las reglas generales; y

2.- Los que posean la calidad de instrumento privado tendrán el mismo valor probatorio señalado en el numeral anterior, en cuanto hayan sido

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

suscritos mediante firma electrónica avanzada. En caso contrario, tendrán el valor probatorio que corresponda, de acuerdo a las reglas generales.

TITULO II

USO DE FIRMAS ELECTRÓNICAS POR LOS ORGANOS DEL ESTADO

Artículo 6º.- Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica.

Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la Constitución Política o la ley exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas.

Lo dispuesto en este título no se aplicará a las empresas públicas creadas por ley, las que se regirán por las normas previstas para la emisión de documentos y firmas electrónicas por particulares.

Artículo 7º.- Los actos, contratos y documentos de los órganos del Estado, suscritos mediante firma electrónica, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel.

Con todo, para que tengan la calidad de instrumento público o surtan los efectos propios de éste, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.

Artículo 8º.- Las personas podrán relacionarse con los órganos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos órganos.

Los órganos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja injustificadamente el acceso a las prestaciones que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias.

Artículo 9º.- La certificación de las firmas electrónicas avanzadas de las autoridades o funcionarios de los órganos del Estado se realizará por los respectivos ministros de fe. Si éste no se encontrare establecido en la ley, el reglamento a que se refiere el artículo 10 indicará la forma en que se designará un funcionario para estos efectos.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Dicha certificación deberá contener, además de las menciones que corresponda, la fecha y hora de la emisión del documento.

Los efectos probatorios de la certificación practicada por el ministro de fe competente serán equivalentes a los de la certificación realizada por un prestador acreditado de servicios de certificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, los órganos del Estado podrán contratar los servicios de certificación de firmas electrónicas con entidades certificadoras acreditadas, si ello resultare más conveniente, técnica o económicamente, en las condiciones que señale el respectivo reglamento.

Artículo 10.- Los reglamentos aplicables a los correspondientes órganos del Estado regularán la forma cómo se garantizará la publicidad, fiabilidad, seguridad, integridad y eficacia en el uso de las firmas electrónicas, y las demás necesarias para la aplicación de las normas de este título.

TITULO III

DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN

Artículo 11.- Son prestadores de servicios de certificación las personas jurídicas nacionales o extranjeras, públicas o privadas, que otorguen certificados de firma electrónica, sin perjuicio de los demás servicios que puedan realizar.

Asimismo, son prestadores acreditados de servicios de certificación las personas jurídicas nacionales o extranjeras, públicas o privadas, domiciliadas en Chile y acreditadas en conformidad al Título V de esta ley, que otorguen certificados de firma electrónica, sin perjuicio de los demás servicios que puedan realizar.

Artículo 12.- Son obligaciones del prestador de servicios de certificación de firma electrónica:

a) Contar con reglas sobre prácticas de certificación que sean objetivas y no discriminatorias y comunicarlas a los usuarios de manera sencilla y en idioma castellano;

b) Mantener un registro de acceso público de certificados, en el que quedará constancia de los emitidos y los que queden sin efecto, en los términos señalados en el reglamento. A dicho registro podrá accederse por medios electrónicos de manera continua y regular. Para mantener este registro, el certificador podrá tratar los datos proporcionados por el titular del certificado que sean necesarios para ese efecto, y no podrá utilizarlos para

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

otros fines. Dichos datos deberán ser conservados a lo menos durante seis años desde la emisión inicial de los certificados. En lo restante se aplicarán las disposiciones de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada;

c) En el caso de cesar voluntariamente en su actividad, los prestadores de servicios de certificación deberán comunicarlo previamente a cada uno de los titulares de firmas electrónicas certificadas por ellos, de la manera que establecerá el reglamento y deberán, de no existir oposición de estos últimos, transferir los datos de sus certificados a otro prestador de servicios, en la fecha en que el cese se produzca. En caso de existir oposición, dejarán sin efecto los certificados respecto de los cuales el titular se haya opuesto a la transferencia. La citada comunicación se llevará a cabo con una antelación mínima de dos meses al cese efectivo de la actividad;

d) Publicar en sus sitios de dominio electrónico las resoluciones de la Entidad Acreditadora que los afecten;

e) En el otorgamiento de certificados de firma electrónica avanzada, comprobar fehacientemente la identidad del solicitante, para lo cual el prestador requerirá previamente, ante sí o ante notario público u oficial del registro civil, la comparecencia personal y directa del solicitante o de su representante legal si se tratare de persona jurídica;

f) Pagar el arancel de la supervisión, el que será fijado anualmente por la Entidad Acreditadora y comprenderá el costo del peritaje y del sistema de acreditación e inspección de los prestadores;

g) Solicitar la cancelación de su inscripción en el registro de prestadores acreditados llevado por la Entidad Acreditadora, con una antelación no inferior a un mes cuando vayan a cesar su actividad, y comunicarle el destino que vaya a dar a los datos de los certificados, especificando, en su caso, si los va a transferir y a quién, o si los certificados quedarán sin efecto;

h) En caso de cancelación de la inscripción en el registro de prestadores acreditados, los certificadores comunicarán inmediatamente esta circunstancia a cada uno de los usuarios y deberán, de la misma manera que respecto al cese voluntario de actividad, traspasar los datos de sus certificados a otro prestador, si el usuario no se opusiere;

i) Indicar a la Entidad Acreditadora cualquier otra circunstancia relevante que pueda impedir la continuación de su actividad. En especial, deberá comunicar, en cuanto tenga conocimiento de ello, el inicio de un procedimiento de quiebra o que se encuentre en cesación de pagos, y

j) Cumplir con las demás obligaciones legales, especialmente las establecidas en esta ley, su reglamento, y las leyes N° 19.496, sobre

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Protección de los Derechos de los Consumidores y N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

Artículo 13.- El cumplimiento, por parte de los prestadores no acreditados de servicios de certificación de firma electrónica, de las obligaciones señaladas en las letras a), b), c) y j) del artículo anterior, será considerado por el juez como un antecedente para determinar si existió la debida diligencia, para los efectos previstos en el inciso primero del artículo siguiente.

Artículo 14.- Los prestadores de servicios de certificación serán responsables de los daños y perjuicios que en el ejercicio de su actividad ocasionen por la certificación u homologación de certificados de firmas electrónicas. En todo caso, corresponderá al prestador de servicios demostrar que actuó con la debida diligencia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los prestadores no serán responsables de los daños que tengan su origen en el uso indebido o fraudulento de un certificado de firma electrónica.

Para los efectos de este artículo, los prestadores acreditados de servicios de certificación de firma electrónica deberán contratar y mantener un seguro, que cubra su eventual responsabilidad civil, por un monto equivalente a cinco mil unidades de fomento, como mínimo, tanto por los certificados propios como por aquéllos homologados en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 15.

El certificado de firma electrónica provisto por una entidad certificadora podrá establecer límites en cuanto a sus posibles usos, siempre y cuando los límites sean reconocibles por tercero. El proveedor de servicios de certificación quedará eximido de responsabilidad por los daños y perjuicios causados por el uso que exceda de los límites indicados en el certificado.

En ningún caso la responsabilidad que pueda emanar de una certificación efectuada por un prestador privado acreditado comprometerá la responsabilidad pecuniaria del Estado.

TITULO IV DE LOS CERTIFICADOS DE FIRMA ELECTRÓNICA

Artículo 15.- Los certificados de firma electrónica, deberán contener, al menos, las siguientes menciones:

- a) Un código de identificación único del certificado;

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

b) Identificación del prestador de servicio de certificación, con indicación de su nombre o razón social, rol único tributario, dirección de correo electrónico, y, en su caso, los antecedentes de su acreditación y su propia firma electrónica avanzada;

c) Los datos de la identidad del titular, entre los cuales deben necesariamente incluirse su nombre, dirección de correo electrónico y su rol único tributario, y

d) Su plazo de vigencia.

Los certificados de firma electrónica avanzada podrán ser emitidos por entidades no establecidas en Chile y serán equivalentes a los otorgados por prestadores establecidos en el país, cuando fueren homologados por estos últimos, bajo su responsabilidad, y cumpliendo los requisitos fijados en esta ley y su reglamento, o en virtud de convenio internacional ratificado por Chile y que se encuentre vigente.

Artículo 16.- Los certificados de firma electrónica quedarán sin efecto, en los siguientes casos:

1) Por extinción del plazo de vigencia del certificado, el cual no podrá exceder de tres años contados desde la fecha de emisión;

2) Por revocación del prestador, la que tendrá lugar en las siguientes circunstancias:

a) A solicitud del titular del certificado;

b) Por fallecimiento del titular o disolución de la persona jurídica que represente, en su caso;

c) Por resolución judicial ejecutoriada, o

d) Por incumplimiento de las obligaciones del usuario establecidas en el artículo 24;

3) Por cancelación de la acreditación y de la inscripción del prestador en el registro de prestadores acreditados que señala el artículo 18, en razón de lo dispuesto en el artículo 19 o del cese de la actividad del prestador, a menos que se verifique el traspaso de los datos de los certificados a otro prestador, en conformidad con lo dispuesto en las letras c) y h) del artículo 12; y,

4) Por cese voluntario de la actividad del prestador no acreditado, a menos que se verifique el traspaso de los datos de los certificados a otro prestador, en conformidad a la letra c) del artículo 12.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

La revocación de un certificado en las circunstancias de la letra d) del número 2) de este artículo, así como la suspensión cuando ocurriere por causas técnicas, será comunicada previamente por el prestador al titular del certificado, indicando la causa y el momento en que se hará efectiva la revocación o la suspensión. En cualquier caso, ni la revocación ni la suspensión privarán de valor a los certificados antes del momento exacto en que sean verificadas por el prestador.

El término de vigencia de un certificado de firma electrónica por alguna de las causales señaladas precedentemente será inoponible a terceros mientras no sea eliminado del registro de acceso público.

TITULO V

DE LA ACREDITACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN

Artículo 17.- La acreditación es el procedimiento en virtud del cual el prestador de servicios de certificación demuestra a la Entidad Acreditadora que cuenta con las instalaciones, sistemas, programas informáticos y los recursos humanos necesarios para otorgar los certificados en los términos que se establecen en esta ley y en el reglamento, permitiendo su inscripción en el registro que se señala en el artículo 18.

Para ser acreditado, el prestador de servicios de certificación deberá cumplir, al menos, con las siguientes condiciones:

Demostrar la fiabilidad necesaria de sus servicios;

b) Garantizar la existencia de un servicio seguro de consulta del registro de certificados emitidos;

c) Emplear personal calificado para la prestación de los servicios ofrecidos, en el ámbito de la firma electrónica y los procedimientos de seguridad y de gestión adecuados;

d) Utilizar sistemas y productos confiables que garanticen la seguridad de sus procesos de certificación;

e) Haber contratado un seguro apropiado en los términos que señala el artículo 14; y,

f) Contar con la capacidad tecnológica necesaria para el desarrollo de la actividad de certificación.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Artículo 18.- El procedimiento de acreditación se iniciará mediante solicitud ante la Entidad Acreditadora, a la que se deberá acompañar los antecedentes relativos a los requisitos del artículo 17 que señale el reglamento y el comprobante de pago de los costos de la acreditación. La Entidad Acreditadora deberá resolver fundadamente sobre la solicitud en el plazo de veinte días contados desde que, a petición del interesado, se certifique que la solicitud se encuentra en estado de resolverse. Si el interesado denunciare el incumplimiento de ese plazo ante la propia autoridad y ésta no se pronunciare dentro del mes siguiente, la solicitud se entenderá aceptada.

La Entidad Acreditadora podrá contratar expertos con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 17.

Otorgada la acreditación, el prestador será inscrito en un registro público que a tal efecto llevará la Entidad Acreditadora. Durante la vigencia de su inscripción en el registro, el prestador acreditado deberá informar a la Entidad Acreditadora cualquier modificación de las condiciones que permitieron su acreditación.

Artículo 19 .- Mediante resolución fundada de la Entidad Acreditadora se podrá dejar sin efecto la acreditación y cancelar la inscripción en el registro señalado en el artículo 18, por alguna de las siguientes causas:

- a) Solicitud del prestador acreditado;
- b) Pérdida de las condiciones que sirvieron de fundamento a su acreditación, la que será calificada por los funcionarios o peritos que la Entidad Acreditadora ocupe en la inspección a que se refiere el artículo 20; y,
- c) Incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones que establece esta ley y su reglamento.

En los casos de las letras b) y c), la resolución será adoptada previa audiencia del afectado y se podrá reclamar de ella ante el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación. El Ministro tendrá un plazo de treinta días para resolver. Dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución que éste dicte o, en su caso, desde que se certifique que la reclamación administrativa no fue resuelta dentro de plazo, el interesado podrá interponer reclamación jurisdiccional, para ante la Corte de Apelaciones de su domicilio. La reclamación deberá ser fundada y para su agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las normas aplicables al recurso de protección. La resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno.

Los certificadores cuya inscripción haya sido cancelada, deberán comunicar inmediatamente este hecho a los titulares de firmas electrónicas certificadas por ellos. Sin perjuicio de ello, la Entidad Acreditadora publicará un

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

aviso dando cuenta de la cancelación, a costa del certificador. A partir de la fecha de esta publicación, quedarán sin efecto los certificados, a menos que los datos de los titulares sean transferidos a otro certificador acreditado, en conformidad con lo dispuesto en la letra h) del artículo 12. Los perjuicios que pueda causar la cancelación de la inscripción del certificador para los titulares de los certificados que se encontraban vigentes hasta la cancelación, serán de responsabilidad del prestador.

Artículo 20.- Con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores acreditados, la Entidad Acreditadora ejercerá la facultad inspectora sobre los mismos y podrá, a tal efecto, requerir información y ordenar visitas a sus instalaciones mediante funcionarios o peritos especialmente contratados, de conformidad al reglamento.

Artículo 21.- La Entidad Acreditadora, así como el personal que actúe bajo su dependencia o por cuenta de ella, deberá guardar la confidencialidad y custodia de los documentos y la información que le entreguen los certificadores acreditados.

Artículo 22.- Los recursos que perciba la Entidad Acreditadora por parte de los prestadores acreditados de servicios de certificación constituirán ingresos propios de dicha entidad y se incorporarán a su presupuesto.

TITULO VI

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS DE FIRMAS ELECTRÓNICAS

Artículo 23.- Los usuarios o titulares de firmas electrónicas tendrán los siguientes derechos:

1º. A ser informado por el prestador de servicios de certificación, de las características generales de los procedimientos de creación y de verificación de firma electrónica, así como de las reglas sobre prácticas de certificación y las demás que éstos se comprometan a seguir en la prestación del servicio, previamente a que se empiece a efectuar;

2º. A la confidencialidad en la información proporcionada a los prestadores de servicios de certificación. Para ello, éstos deberán emplear los elementos técnicos disponibles para brindar seguridad y privacidad a la información aportada, y los usuarios tendrán derecho a que se les informe, previamente al inicio de la prestación del servicio, de las características generales de dichos elementos;

3º. A ser informado, antes de la emisión de un certificado, del precio de los servicios de certificación, incluyendo cargos adicionales y formas de pago, en su caso; de las condiciones precisas para la utilización del certificado y de sus limitaciones de uso, y de los procedimientos de reclamación y de resolución de litigios previstos en las leyes o que se convinieren;

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

4°. A que el prestador de servicios o quien homologue sus certificados le proporcionen la información sobre sus domicilios en Chile y sobre todos los medios a los que el usuario pueda acudir para solicitar aclaraciones, dar cuenta del mal funcionamiento del sistema, o presentar sus reclamos;

5°. A ser informado, al menos con dos meses de anticipación, por los prestadores de servicios de certificación, del cese de su actividad, con el fin de hacer valer su oposición al traspaso de los datos de sus certificados a otro certificador, en cuyo caso dichos certificados se extinguirán de conformidad con el numeral 4) del artículo 16 de la presente ley, o bien, para que tomen conocimiento de la extinción de los efectos de sus certificados, si no existiere posibilidad de traspaso a otro certificador.

6°. A ser informado inmediatamente de la cancelación de la inscripción en el registro de prestadores acreditados, con el fin de hacer valer su oposición al traspaso de los datos de sus certificados a otro certificador, en cuyo caso dichos certificados se extinguirán de conformidad con el numeral 3) del artículo 16 de la presente ley, o bien, para tomar conocimiento de la extinción de los efectos de sus certificados, si no existiere posibilidad de traspaso a otro certificador;

7°. A traspasar sus datos a otro prestador de servicios de certificación;

8°. A que el prestador no proporcione más servicios y de otra calidad que los que haya pactado, y a no recibir publicidad comercial de ningún tipo por intermedio del prestador, salvo autorización expresa del usuario;

9°. A acceder, por medios electrónicos, al registro de prestadores acreditados que mantendrá la Entidad Acreditadora, y

10°. A ser indemnizado y hacer valer los seguros comprometidos, en conformidad con el artículo 14 de la presente ley.

Los usuarios gozarán de estos derechos, sin perjuicio de aquellos que deriven de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada y de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores y podrán, con la salvedad de lo señalado en el número 10° de este artículo, ejercerlos conforme al procedimiento establecido en esa última normativa.

Artículo 24.- Los usuarios de los certificados de firma electrónica quedarán obligados, en el momento de proporcionar los datos de su identidad personal u otras circunstancias objeto de certificación, a brindar declaraciones exactas y completas. Además, estarán obligados a custodiar adecuadamente los mecanismos de seguridad del funcionamiento del sistema de certificación

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

que les proporcione el certificador, y a actualizar sus datos en la medida que éstos vayan cambiando.

TITULO VII
REGLAMENTOS

Artículo 25.- El Presidente de la República reglamentará esta ley en el plazo de noventa días contados desde su publicación, mediante uno o más decretos supremos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, suscritos también por los Ministros de Transportes y Telecomunicaciones y Secretario General de la Presidencia.

Lo anterior es sin perjuicio de los demás reglamentos que corresponda aprobar, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 10.

Artículo transitorio.- El mayor gasto que irroque a la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción las funciones que le asigna esta ley, durante el año 2002, se financiará con los recursos consultados en su presupuesto."

Acordado en sesiones celebradas los días 16 de octubre, 13 y 20 de noviembre y 18 de diciembre de 2001, y 8 de enero de 2002, con la asistencia de los HH. Senadores señores Sergio Díez Urzúa, (Presidente), Marcos Aburto Ochoa (Sergio Fernández Fernández) Andrés Chadwick Piñera, Juan Hamilton Depassier (José Antonio Viera-Gallo Quesney) y Enrique Silva Cimma.

Sala de la Comisión, a 9 de enero de 2002.

JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA
Secretario

RESEÑA

I. BOLETIN N°: 2.571-19

II. MATERIA: Proyecto de ley sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma.

III.ORIGEN: Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

IV.TRAMITE CONSTITUCIONAL: Segundo trámite.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

V. APROBACION POR LA CAMARA DE DIPUTADOS: Fue aprobado en general por 83 votos a favor y uno en contra..

VI. INICIO TRAMITACION EN EL SENADO: 5 de junio de 2001.

VII. TRAMITE REGLAMENTARIO: Segundo informe.

VIII. URGENCIA: suma urgencia.

IX. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: El decreto supremo N° 81, de 26 de junio de 1999, que regula el uso de la firma digital y los documentos electrónicos en la Administración del Estado.

X. ESTRUCTURA DEL PROYECTO PROPUESTO:

El proyecto de ley consta de siete títulos, 25 artículos permanentes y uno transitorio.

XI. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISION:

Regular la firma electrónica, tanto simple como avanzada, los efectos de los documentos electrónicos y los servicios de certificación de dicha firma.

XII. NORMAS DE QUORUM ESPECIAL: Los artículos 6, 7, 8, 9 , 10 y 19 tratan sobre materias propias de ley orgánica constitucional.

XIII. ACUERDOS:.

Las modificaciones que propone la Comisión fueron adoptadas por la unanimidad de sus integrantes (3 - 0, 4 - 0 y 5 - 0).

JOSE LUIS ALLIENDE LEIVA

Secretario

Valparaíso, a 9 de enero de 2002.

DISCUSIÓN SALA

2.7. Discusión en Sala.

Senado. Fecha 09 enero, 2002. Sesión 22, Legislatura 345. Discusión particular. Aprobado con modificaciones.

ESTABLECIMIENTO DE SISTEMA DE FIRMA ELECTRÓNICA Y DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Conforme a lo acordado, corresponde tratar el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma, con segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

--Los antecedentes sobre el proyecto (2571-19) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 1ª, en 5 de junio de 2001.

Informe de Comisión:

Constitución, sesión 16ª, en 31 de julio de 2001.

Constitución (segundo), sesión 22ª, en 9 de enero de 2002.

Discusión:

Sesión 21ª, en 8 de agosto de 2001 (se aprueba en general).

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Se encuentra autorizado para ingresar a la Sala el Subsecretario de Economía, señor Álvaro Díaz.

Tal como se acordó, el Presidente de la Comisión rendirá un informe verbal del proyecto.

El señor Secretario hará la relación.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Cabe señalar que el Ejecutivo hizo presente la urgencia para el despacho de la iniciativa calificándola de "suma", y fue aprobada en general en la sesión celebrada el 8 de agosto del año pasado.

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento deja constancia en su informe, para los efectos reglamentarios, de que no hubo artículos del proyecto que no fueran objeto de indicaciones ni de modificaciones.

En dicho documento se enuncian las indicaciones aprobadas, las acogidas con enmiendas, las rechazadas, las retiradas y la que fue declarada inadmisibles.

Además, se consignan en él las modificaciones introducidas al proyecto aprobado en general, todas las cuales fueron acordadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión de Constitución.

En consecuencia, conforme al inciso sexto del artículo 133 del Reglamento, tales enmiendas deben ser votadas sin debate, salvo que algún señor Senador solicite discutir la proposición del referido órgano técnico respecto de alguna de ellas o que exista una indicación renovada.

DISCUSIÓN SALA

Por su parte, la Comisión de Hacienda, una vez que analizó la disposiciones de su competencia, aprobó el artículo transitorio por la unanimidad de sus miembros presentes (Senadores señora Matthei y señores Foxley y Prat) y, en consecuencia, despachó la iniciativa en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

La Secretaría ha elaborado un boletín comparado, dividido en tres columnas. En la primera se consigna el proyecto aprobado en general; en la segunda, las modificaciones propuestas por las Comisiones informantes, y en la tercera, el texto final.

Por último, cabe hacer presente que, según el informe de la Comisión de Constitución, los artículos 6º, 7º, 8º, 9º, 10 y 19 revisten el carácter de normas orgánicas constitucionales, requiriendo para su aprobación del voto conforme de 27 señores Senadores.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- En discusión particular el proyecto.

El señor DÍEZ.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Díez, quien rendirá un informe verbal.

El señor DÍEZ.- Deseo explicar brevemente al Senado en qué consiste este segundo informe.

La Comisión que presido somete a la consideración de la Sala su segundo informe relacionado con esta iniciativa, en la que trabajamos en estrecha armonía con los Ministerios de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Justicia.

Como resultado de ese estudio, proponemos diversas modificaciones al proyecto aprobado en general por la Sala, que corresponde, más o menos, al despachado por la Cámara de Diputados. Me permito destacar que -y ésta ha sido la regla general en la labor de la Comisión- todas ellas han sido aprobadas por unanimidad. Estos cambios mantienen la estructura de la iniciativa legal, tanto en su aspecto formal como en su contenido.

Sin perjuicio de lo anterior, estimamos que la mejoran, al simplificar algunos aspectos y al efectuar ajustes en otros. Según entendemos, esta opinión es ampliamente compartida por el Ejecutivo y por los sectores de la actividad económica que han manifestado su interés en el proyecto.

Simplificamos el sistema de certificación de las firmas electrónicas; conservamos la posibilidad de que actúen como certificadores entidades acreditadas ante la Subsecretaría de Economía o que no lo estén, pero restringimos la certificación de firma electrónica avanzada a los prestadores acreditados.

Simplificamos, también, la confusa regulación del valor probatorio de los documentos electrónicos, que contenía diversas reglas. El proyecto que proponemos dispone, con mucha claridad, que los documentos electrónicos que tengan la calidad de instrumento público deben suscribirse mediante firma electrónica avanzada, y hacen plena prueba. Este mismo efecto

DISCUSIÓN SALA

se extiende a los instrumentos privados que sean suscritos mediante firma electrónica avanzada. Si estuvieren suscritos con firma electrónica simple, se sujetarán a las reglas generales de los instrumentos privados.

Simplificamos, además, las reglas sobre obligaciones de los prestadores de servicios de firma electrónica, contenidas en dos artículos que refundimos.

Hicimos ajustes especialmente en cuanto a la oportunidad en que surtirá efecto el término de la vigencia de un certificado de firma electrónica. Para proteger a los usuarios, nos pareció indispensable consignar que la extinción de ese certificado será inoponible a terceros mientras no sea eliminado del registro de acceso público que mantendrá el respectivo prestador del servicio.

Asimismo, adecuamos las normas relativas al procedimiento a que deberán sujetarse la Subsecretaría de Economía para resolver una solicitud de acreditación, y el interesado para deducir reclamación en contra de la resolución de dicha Subsecretaría que deje sin efecto su acreditación, a las reglas previstas en el proyecto de ley sobre bases de procedimientos administrativos, ya despachado por la Comisión.

Por último, ampliamos el ámbito de aplicación del cuerpo legal en estudio a todos los órganos públicos, y no sólo a aquellos que integran la Administración del Estado, como planteaba el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados. Estimamos ilógico excluir ambas ramas del Congreso Nacional, el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Tribunal Calificador de Elecciones y tantos otros organismos autónomos, de la aplicación de una tecnología que la realidad demuestra que será cada vez más indispensable.

Resulta enteramente justificado el interés de quienes se ocupan de las actividades económicas de nuestro país en agilizar el despacho de la iniciativa. Pero no podemos olvidar, en la era del llamado "gobierno electrónico", a las instituciones públicas distintas de la Administración, y no sólo por los actos propios del cumplimiento de sus labores, sino también por los actos y contratos que necesariamente deben celebrar para su funcionamiento en conformidad a la legislación civil y comercial.

En síntesis, la Comisión que presido recomienda por unanimidad aprobar las modificaciones contenidas en el informe, las cuales, según se expresó allí, cuentan con el visto bueno del Poder Ejecutivo.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor FOXLEY.- ¿Me concede una breve interrupción, Honorable colega?

El señor VIERA-GALLO.- Con todo gusto, con la venia de la Mesa.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Puede hacer uso de ella, Su Señoría.

El señor FOXLEY.- Señor Presidente, sólo deseo informar que la Comisión de Hacienda se reunió esta mañana para analizar el aspecto financiero -por lo demás, muy menor- del proyecto. Se trataba de autorizar la asignación de algo más de 12 millones de pesos, en los años 2002 y 2003, en el presupuesto de

DISCUSIÓN SALA

la Subsecretaría de Economía, que será la entidad acreditadora para los prestadores del servicio de certificación de firma electrónica. El punto se discutió en dicho órgano técnico y se aprobó por unanimidad.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, la normativa en debate reviste enorme importancia y, al mismo tiempo, gran dificultad práctica para adecuar las normas tradicionales del Derecho Civil y del Derecho Comercial a la realidad nueva de la revolución tecnológica.

A mi juicio, el punto crucial de la iniciativa está dado por el valor probatorio de la firma electrónica y de los documentos que a través de ella se suscriban, lo que se resuelve en los artículos 3º y siguientes del texto propuesto.

En esta materia, primó la idea de simplificar al máximo las disposiciones de la futura ley, evitándose por ello incluir una completa regulación de la firma y los documentos electrónicos, optando en cambio por establecer normas muy particulares relativas a la firma electrónica, sus incompatibilidades, requisitos especiales en ciertos casos y su valor probatorio.

Se siguió así uno de los criterios posibles, acaso el más utilizado por la legislación comparada. Cabe señalar, sin embargo, que algunas naciones han optado por una legislación muy comprensiva, atendida la mayor inseguridad de estos medios (más susceptibles de fraude que el papel) y el menor conocimiento que de éstos tienen los usuarios.

El artículo 3º no fue objeto de modificaciones sustantivas, sino más bien formales, respecto del proveniente de la Cámara de Diputados.

En términos generales, el inciso primero de dicho precepto establece la equivalencia de la firma electrónica con aquella estampada en soporte de papel. Agrega que en ambos casos los actos y contratos se reputarán como escritos. Es decir, hace una analogía entre documento electrónico y documento de papel.

El inciso segundo, por su parte, contempla tres excepciones, bastante obvias, para actos o contratos sujetos a solemnidades especiales, que requieran comparecencia personal o que se refieran al derecho de familia. Se trata de una disposición muy simple pero trascendental, ya que en la práctica es la que posibilita el uso de la firma electrónica.

El artículo 4º fue incorporado durante el trámite del proyecto en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, y resulta importante pues cumple dos objetivos principales.

En primer término, clarifica que a través de este medio será factible suscribir instrumentos públicos, cuestión que podía motivar alguna duda. Además, en otras disposiciones se extendió el uso de la firma electrónica a los actos tanto del Poder Judicial como del Parlamento.

En segundo lugar, en atención a la relevancia de los instrumentos públicos, se exige como requisito adicional que en este caso la

DISCUSIÓN SALA

firma electrónica sea avanzada, o sea, aquella certificada por los prestadores señalados en la normativa.

La firma electrónica avanzada garantiza en mejor forma la autenticidad de un documento, tema extremadamente debatido a nivel internacional.

El precepto mencionado permite, de algún modo, salvaguardar la fe pública involucrada en este tipo de documentos requiriendo la autenticación de la firma electrónica por medios más exigentes.

Tal como señalé en la discusión general del proyecto, esta materia es fundamental. Con relación a ella, a pesar de que sigo manteniendo algunas reservas, creo que la Comisión encontró una solución mucho mejor que la consignada en el primer informe. Habría preferido un procedimiento más estricto, si no para todos los casos, al menos para aquellos de mayor trascendencia jurídica como el que examinamos. Sin embargo, en aras de un expedito trámite del proyecto y, esencialmente, de la masificación del uso de estas técnicas, concuerdo en que de esta manera se ha logrado una fórmula que resguarda, aunque sea en forma mínima, la fe pública involucrada.

El artículo 5º constituye una versión simplificada del artículo 4º original, al suprimirse varias de las reglas contenidas en él, las que quedaron reducidas sólo a dos: la primera otorga valor probatorio pleno a los instrumentos públicos suscritos mediante firma electrónica avanzada, los cuales, dada su naturaleza, obviamente requieren la actuación de algún funcionario público o la presencia de un notario; la segunda establece idéntico efecto para aquellos instrumentos privados suscritos de aquel modo y contempla una norma residual que deja los restantes casos sujetos a las reglas generales.

Cabe señalar que lo anterior no encuentra aceptación universal en la doctrina comparada. Por ejemplo, durante la discusión de la actual ley francesa sobre la materia, en el año 2000, se suscitó sobre el punto una controversia jurídica acerca de la conveniencia de la norma en comento.

Algunos consideraron que el hecho de otorgar valor privilegiado a la firma electrónica desmerecería los documentos públicos y en particular la actividad notarial; que eventualmente implicaría una disminución de los documentos públicos o auténticos, lo que se estimaba perjudicial, atendido que el mérito y certeza que la legislación les asigna contribuye notablemente a la resolución de determinados litigios y a la certidumbre y autenticidad de los mismos.

Probablemente la exigencia legal de ciertos documentos auténticos impedirá que se produzca una notoria disminución de éstos, aunque ciertamente lo anterior podría producirse respecto de aquellos documentos privados que hoy son protocolizados o autenticados para mayor seguridad de los contratantes. Es un aspecto importante de considerar y seguramente deberá ser evaluado en el futuro, fundamentalmente, en cuanto a la incidencia de estas normas en el funcionamiento de los tribunales.

Del mismo modo, cabría analizar posteriormente la

DISCUSIÓN SALA

forma de compatibilizar la actividad notarial con este tipo de instrumentos, atendido que hay casos en que el rol de los entes certificadores es francamente contradictorio con la posibilidad de la suscripción electrónica, por ejemplo, en cuanto no les sea factible certificar la identidad de los contratantes por encontrarse en lugares muy distantes. ¿Podrían, por ejemplo, respecto de un mismo documento, cumplir esta función dos notarios ubicados en territorios geográficos diversos? ¿Podrían darla por acreditada con el solo mérito de los certificadores que así lo establecieran?

Estamos entrando en un terreno nuevo, lleno de incertidumbre jurídica, y ello ocurre no sólo en Chile, sino en todo el mundo. Recientemente, estuve en un congreso en Francia sobre el tema de la adecuación del Derecho al mundo electrónico y, precisamente, uno de los puntos que dieron lugar a mayor controversia -a pesar de que en muchos países hay legislación sobre esta materia- fue el de la firma electrónica.

En último término, por más que el legislador dicte ciertas normas de carácter general en esta materia, los que tendrán que decidir respecto de los posibles litigios y controversias son los tribunales. Y, en mi opinión, el Parlamento habrá de recoger la experiencia de éstos, la jurisprudencia que se dé, para que esto, que es el futuro -porque no cabe duda: el futuro no es el sistema escrito, sino el electrónico-, certificando la identidad de quien suscribe el documento y la autenticidad del mismo, pueda contar con el mismo grado de certidumbre, de certeza jurídica que la modalidad que ha subsistido por tanto tiempo (en algunos países por siglos), el sistema escrito. Pero hoy, con el desarrollo actual de la ciencia jurídica y de las nuevas tecnologías no estamos en condiciones de llegar a una solución definitiva.

Por último, quiero señalar que, en nuestro caso, a diferencia del caso francés, no introdujimos modificaciones al Código Civil ni al Código de Comercio en esta materia, y que, por tanto, los tribunales tendrán que ver en cada caso cómo se compatibiliza, con algunas salvedades, la norma general de la iniciativa, que hace aplicables al documento electrónico las disposiciones generales del documento escrito, con el valor jurisprudencial, ya muy tradicional, de las normas interpretativas del Código Civil y del Código de Comercio.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Si le parece a la Sala, se aprobará en particular el proyecto, dejándose constancia, para los efectos del quórum constitucional exigido, de que concurrieron con su voto favorable 30 señores Senadores.

--Se aprueba, y queda despachado el proyecto en este trámite.

OFICIO MODIFICACIONES

2.8. Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen.

Oficio de aprobación de proyecto con modificaciones. Fecha 14 de enero, 2002. Cuenta en Sesión 25, Legislatura 345, Cámara de Diputados.

A S. E.
el Presidente de
la H. Cámara de
Diputados

Oficio N° 19.296

Valparaíso, 14 de Enero de 2.002.

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley de esa H. Cámara sobre firma electrónica y los servicios de certificación de firma electrónica, correspondiente al Boletín N° 2.571-19, con las siguientes modificaciones:

Ha incorporado el siguiente epígrafe, nuevo:

“LEY SOBRE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, FIRMA ELECTRÓNICA Y SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN DE DICHA FIRMA”.

Artículo 1º

Ha reemplazado su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 1º.- La presente ley regula los documentos electrónicos y sus efectos legales, la utilización en ellos de firma electrónica, la prestación de servicios de certificación de estas firmas y el procedimiento de acreditación al que podrán sujetarse los prestadores de dicho servicio de certificación, con el objeto de garantizar la seguridad en su uso.”.

Artículo 2º

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Electrónico: característica de la tecnología que tiene capacidades eléctricas, digitales, magnéticas, inalámbricas, ópticas, electromagnéticas u otras similares;

b) Certificado de firma electrónica: certificación electrónica que da fe del vínculo entre el firmante o titular del certificado y los datos de creación de la firma electrónica;

OFICIO MODIFICACIONES

c) Certificador o Prestador de Servicios de Certificación: entidad prestadora de servicios de certificación de firmas electrónicas;

d) Documento electrónico: toda representación de un hecho, imagen o idea que sea creada, enviada, comunicada o recibida por medios electrónicos y almacenada de un modo idóneo para permitir su uso posterior;

e) Entidad Acreditadora: la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción;

f) Firma electrónica: cualquier sonido, símbolo o proceso electrónico, que permite al receptor de un documento electrónico identificar al menos formalmente a su autor;

g) Firma electrónica avanzada: aquella certificada por un prestador acreditado, que ha sido creada usando medios que el titular mantiene bajo su exclusivo control, de manera que se vincule únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, permitiendo la detección posterior de cualquier modificación, verificando la identidad del titular e impidiendo que desconozca la integridad del documento y su autoría, y

h) Usuario o titular: persona que utiliza bajo su exclusivo control un certificado de firma electrónica.”.

Artículo 3º

En su inciso primero, ha suprimido las palabras “públicas o privadas” y la coma (,) que le sigue; ha reemplazado la expresión “consten por escrito” por “consten de ese modo”, y ha intercalado el vocablo “igualmente” entre la palabra “constan” y la preposición “por”.

En su inciso segundo, ha reemplazado la conjunción copulativa “y” por la conjunción disyuntiva “o”.

En su inciso segundo, ha reemplazado la expresión “el artículo siguiente” por “los artículos siguientes”.

Ha suprimido su inciso final.

Artículo 4º

Lo ha sustituido por el siguiente:

OFICIO MODIFICACIONES

“Artículo 4º.- Los documentos electrónicos que tengan la calidad de instrumento público, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.”.

Artículo 5º

Lo ha reemplazado por el que sigue:

“Artículo 5º.- Los documentos electrónicos podrán presentarse en juicio y, en el evento de que se hagan valer como medio de prueba, habrán de seguirse las reglas siguientes:

1.- Los señalados en el artículo anterior, harán plena prueba de acuerdo con las reglas generales; y

2.- Los que posean la calidad de instrumento privado tendrán el mismo valor probatorio señalado en el numeral anterior, en cuanto hayan sido suscritos mediante firma electrónica avanzada. En caso contrario, tendrán el valor probatorio que corresponda, de acuerdo a las reglas generales.”.

TÍTULO II

En su epígrafe, ha reemplazado las palabras “LA ADMINISTRACIÓN” por “LOS ÓRGANOS”.

Artículo 6º

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 6º.- Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica.

Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la Constitución Política o la ley exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas.

Lo dispuesto en este Título no se aplicará a las empresas públicas creadas por ley, las que se regirán por las normas previstas para la emisión de documentos y firmas electrónicas por particulares.”.

Artículo 7º

OFICIO MODIFICACIONES

Lo ha reemplazado por el que sigue:

“Artículo 7º.- Los actos, contratos y documentos de los órganos del Estado, suscritos mediante firma electrónica, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel.

Con todo, para que tengan la calidad de instrumento público o surtan los efectos propios de éste, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.”.

Artículo 8º

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 8º.- Las personas podrán relacionarse con los órganos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos órganos.

Los órganos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja injustificadamente el acceso a las prestaciones que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias.”.

Artículo 9º

Lo ha reemplazado por el que sigue:

“Artículo 9º.- La certificación de las firmas electrónicas avanzadas de las autoridades o funcionarios de los órganos del Estado se realizará por los respectivos ministros de fe. Si éste no se encontrare establecido en la ley, el reglamento a que se refiere el artículo 10 indicará la forma en que se designará un funcionario para estos efectos.

Dicha certificación deberá contener, además de las menciones que corresponda, la fecha y hora de la emisión del documento.

Los efectos probatorios de la certificación practicada por el ministro de fe competente serán equivalentes a los de la certificación realizada por un prestador acreditado de servicios de certificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, los órganos del Estado podrán contratar los servicios de certificación de firmas electrónicas con entidades certificadoras acreditadas, si ello resultare más

OFICIO MODIFICACIONES

conveniente, técnica o económicamente, en las condiciones que señale el respectivo reglamento.”.

Artículo 10

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 10.- Los reglamentos aplicables a los correspondientes órganos del Estado regularán la forma cómo se garantizará la publicidad, seguridad, integridad y eficacia en el uso de las firmas electrónicas, y las demás necesarias para la aplicación de las normas de este Título.”.

Artículo 11

Lo ha suprimido.

Artículo 12

Ha pasado a ser artículo 11, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 11.- Son prestadores de servicios de certificación las personas jurídicas nacionales o extranjeras, públicas o privadas, que otorguen certificados de firma electrónica, sin perjuicio de los demás servicios que puedan realizar.

Asimismo, son prestadores acreditados de servicios de certificación las personas jurídicas nacionales o extranjeras, públicas o privadas, domiciliadas en Chile y acreditadas en conformidad al Título V de esta ley, que otorguen certificados de firma electrónica, sin perjuicio de los demás servicios que puedan realizar.”.

Artículos 13 y 14

Los ha sustituido, como artículo 12, por el que sigue:

“Artículo 12.- Son obligaciones del prestador de servicios de certificación de firma electrónica:

a) Contar con reglas sobre prácticas de certificación que sean objetivas y no discriminatorias y comunicarlas a los usuarios de manera sencilla y en idioma castellano;

b) Mantener un registro de acceso público de certificados, en el que quedará constancia de los emitidos y los que queden sin efecto, en los términos señalados en el reglamento. A dicho registro podrá accederse por medios electrónicos de manera continua y regular. Para mantener este registro, el certificador podrá tratar los datos proporcionados por el titular del

OFICIO MODIFICACIONES

certificado que sean necesarios para ese efecto, y no podrá utilizarlos para otros fines. Dichos datos deberán ser conservados a lo menos durante seis años desde la emisión inicial de los certificados. En lo restante se aplicarán las disposiciones de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada;

c) En el caso de cesar voluntariamente en su actividad, los prestadores de servicios de certificación deberán comunicarlo previamente a cada uno de los titulares de firmas electrónicas certificadas por ellos, de la manera que establecerá el reglamento y deberán, de no existir oposición de estos últimos, transferir los datos de sus certificados a otro prestador de servicios, en la fecha en que el cese se produzca. En caso de existir oposición, dejarán sin efecto los certificados respecto de los cuales el titular se haya opuesto a la transferencia. La citada comunicación se llevará a cabo con una antelación mínima de dos meses al cese efectivo de la actividad;

d) Publicar en sus sitios de dominio electrónico las resoluciones de la Entidad Acreditadora que los afecten;

e) En el otorgamiento de certificados de firma electrónica avanzada, comprobar fehacientemente la identidad del solicitante, para lo cual el prestador requerirá previamente, ante sí o ante notario público u oficial del registro civil, la comparecencia personal y directa del solicitante o de su representante legal si se tratare de persona jurídica;

f) Pagar el arancel de la supervisión, el que será fijado anualmente por la Entidad Acreditadora y comprenderá el costo del peritaje y del sistema de acreditación e inspección de los prestadores;

g) Solicitar la cancelación de su inscripción en el registro de prestadores acreditados llevado por la Entidad Acreditadora, con una antelación no inferior a un mes cuando vayan a cesar su actividad, y comunicarle el destino que dará a los datos de los certificados, especificando, en su caso, si los va a transferir y a quién, o si los certificados quedarán sin efecto;

h) En caso de cancelación de la inscripción en el registro de prestadores acreditados, los certificadores comunicarán inmediatamente esta circunstancia a cada uno de los usuarios y deberán, de la misma manera que respecto al cese voluntario de actividad, traspasar los datos de sus certificados a otro prestador, si el usuario no se opusiere;

i) Indicar a la Entidad Acreditadora cualquier otra circunstancia relevante que pueda impedir la continuación de su actividad. En especial, deberá comunicar, en cuanto tenga conocimiento de ello, el inicio de un procedimiento de quiebra o que se encuentre en cesación de pagos, y

OFICIO MODIFICACIONES

j) Cumplir con las demás obligaciones legales, especialmente las establecidas en esta ley, su reglamento, y las leyes N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, y N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.”.

Ha intercalado como artículo 13, nuevo, el siguiente:

“Artículo 13.-
El cumplimiento por parte de los prestadores no acreditados de servicios de certificación de firma electrónica, de las obligaciones señaladas en las letras a), b), c) y j) del artículo anterior, será considerado por el juez como un antecedente para determinar si existió la debida diligencia, para los efectos previstos en el inciso primero del artículo siguiente.”.

Artículo 15

Ha pasado a ser artículo 14.

En su inciso segundo, ha suprimido la palabra “avanzada”.

Ha reemplazado su inciso tercero por el que sigue:

“Para los efectos de este artículo, los prestadores acreditados de servicios de certificación de firma electrónica deberán contratar y mantener un seguro, que cubra su eventual responsabilidad civil, por un monto equivalente a cinco mil unidades de fomento, como mínimo, tanto por los certificados propios como por aquéllos homologados en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 15.”.

Artículo 16

Ha pasado a ser artículo 15.

En su letra b), ha reemplazado la frase “los antecedentes de su acreditación en su caso,”, por “y, en su caso, los antecedentes de su acreditación”.

En su inciso final, ha intercalado la voz “avanzada” después de las palabras “firma electrónica”.

Artículo 17

Ha pasado a ser artículo 16.

En su número 2), letra d), ha reemplazado el guarismo “27” por “24”.

OFICIO MODIFICACIONES

En su número 3), ha sustituido los guarismos "19" por "18" y "20" por "19", respectivamente, y ha reemplazado la expresión "en las letras c) del artículo 13 y d) del artículo 14", por "en las letras c) y h) del artículo 12".

En su número 4), ha reemplazado la referencia al "artículo 13" por otra al "artículo 12".

Ha agregado, como inciso final, nuevo, el siguiente:

"El término de vigencia de un certificado de firma electrónica por alguna de las causales señaladas precedentemente será inoponible a terceros mientras no sea eliminado del registro de acceso público."

Artículo 18

Ha pasado a ser artículo 17.

En su inciso primero ha reemplazado el guarismo "19" por "18", y en la letra e), de su inciso segundo, el número "15" por "14".

Artículo 19

Ha pasado a ser artículo 18

Ha reemplazado su inciso primero, por el que sigue:

"Artículo 18.- El procedimiento de acreditación se iniciará mediante solicitud ante la Entidad Acreditadora, a la que se deberá acompañar los antecedentes relativos a los requisitos del artículo 17 que señale el reglamento y el comprobante de pago de los costos de la acreditación. La Entidad Acreditadora deberá resolver fundadamente sobre la solicitud en el plazo de veinte días contados desde que, a petición del interesado, se certifique que la solicitud se encuentra en estado de resolverse. Si el interesado denunciare el incumplimiento de ese plazo ante la propia autoridad y ésta no se pronunciare dentro del mes siguiente, la solicitud se entenderá aceptada."

En su inciso segundo, ha sustituido el guarismo "18" por "17".

En su inciso tercero, ha suprimido la frase "al que se podrá acceder por medios electrónicos", y la coma (,) que la antecede.

OFICIO MODIFICACIONES

Artículo 20

Ha pasado a ser artículo 19.

En su inciso primero, ha sustituido las referencias "artículo 19" y "artículo 21" por "artículo 18" y "artículo 20", respectivamente.

Ha reemplazado sus incisos segundo y tercero, por los siguientes:

"En los casos de las letras b) y c), la resolución será adoptada previa audiencia del afectado y se podrá reclamar de ella ante el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación. El Ministro tendrá un plazo de treinta días para resolver. Dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución que éste dicte o, en su caso, desde que se certifique que la reclamación administrativa no fue resuelta dentro de plazo, el interesado podrá interponer reclamación jurisdiccional, para ante la Corte de Apelaciones de su domicilio. La reclamación deberá ser fundada y para su agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las normas aplicables al recurso de protección. La resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno.

Los certificadores cuya inscripción haya sido cancelada, deberán comunicar inmediatamente este hecho a los titulares de firmas electrónicas certificadas por ellos. Sin perjuicio de ello, la Entidad Acreditadora publicará un aviso dando cuenta de la cancelación, a costa del certificador. A partir de la fecha de esta publicación, quedarán sin efecto los certificados, a menos que los datos de los titulares sean transferidos a otro certificador acreditado, en conformidad con lo dispuesto en la letra h) del artículo 12. Los perjuicios que pueda causar la cancelación de la inscripción del certificador para los titulares de los certificados que se encontraban vigentes hasta la cancelación, serán de responsabilidad del prestador."

Artículo 21

Ha pasado a ser artículo 20, sin enmiendas.

Artículos 22 y 23

Los ha suprimido.

Artículo 24

Ha pasado a ser artículo 21.

Ha intercalado, entre la voz "certificadores" y su punto final (.), la palabra "acreditados".

Artículo 25

OFICIO MODIFICACIONES

Ha pasado a ser artículo 22.

Ha sustituido la expresión "prestadores de servicio" por "prestadores acreditados de servicios".

TÍTULO VI

En su epígrafe, ha intercalado la expresión "Y OBLIGACIONES" entre las palabras "DERECHOS" y "DE".

Artículo 26

Ha pasado a ser artículo 23.

Ha reemplazado su numeral 2º por el siguiente:

"2º. A la confidencialidad en la información proporcionada a los prestadores de servicios de certificación. Para ello, éstos deberán emplear los elementos técnicos disponibles para brindar seguridad y privacidad a la información aportada, y los usuarios tendrán derecho a que se les informe, previamente al inicio de la prestación del servicio, de las características generales de dichos elementos;"

En su numeral 3º, ha suprimido las frases "de la acreditación del prestador de servicios, si corresponde;", y ha reemplazado el punto y coma (;) que la precede por una coma (,).

En sus numerales 5º y 6º, ha reemplazado el guarismo "17" por "16".

En su numeral 7º, ha suprimido la frase ", especialmente, en los casos descritos en la letra c) del artículo 13 y d) del artículo 14".

En su numeral 9º, ha suprimido la frase "y al registro especial de prestadores no acreditados".

En su numeral 10º, ha reemplazado el guarismo "15" por "14".

Artículo 27

Ha pasado a ser artículo 24.

Ha suprimido la frase "solicitar oportunamente la revocación del certificado,".

TÍTULO VII

Ha reemplazado su epígrafe "REGLAMENTO" por

OFICIO MODIFICACIONES

“REGLAMENTOS”.

Artículo 28

Ha pasado a ser artículo 25, sustituido por el siguiente:

“Artículo 25.- El Presidente de la República reglamentará esta ley en el plazo de noventa días contados desde su publicación, mediante uno o más decretos supremos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, suscritos también por los Ministros de Transportes y Telecomunicaciones y Secretario General de la Presidencia.

Lo anterior es sin perjuicio de los demás reglamentos que corresponda aprobar, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 10.”.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Ha suprimido este epígrafe.

Disposición Primera y Disposición Segunda

Las ha suprimido.

Disposición Tercera

Ha pasado a ser Artículo Transitorio.

Ha reemplazado el guarismo “2001” por “2002”.”.

Hago presente a Vuestra Excelencia que el proyecto fue aprobado en general con el voto afirmativo de 28 señores Senadores de un total de 47 en ejercicio y, en particular, los artículos 6º a 10º, y 19 -20 de esa H. Cámara- fueron aprobados, en el carácter de ley orgánica constitucional, con el voto conforme de 30 señores Senadores de un total de 47 en ejercicio, dándose cumplimiento, de esta forma, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio N° 3335, de 16 de Mayo de 2.001.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.
Dios guarde a Vuestra Excelencia.

MARIO RÍOS SANTANDER
Presidente (S) del Senado

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS
Secretario del Senado

DISCUSIÓN SALA

3. Tercer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

3.1. Discusión en Sala.

Cámara de Diputados. Fecha 15 enero, 2002. Sesión 25, Legislatura 345. Discusión única. Aprobadas las modificaciones.

ESTABLECIMIENTO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA. Tercer trámite constitucional.

El señor PARETO (Presidente).- En el Orden del Día, corresponde conocer las modificaciones introducidas por el honorable Senado al proyecto de ley sobre firma electrónica y los servicios de certificación de firma electrónica.

Antecedentes:

-Modificaciones del Senado, boletín N° 2571-19. Documentos de la cuenta N° 4, de esta sesión.

El señor PARETO (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Patricio Walker.

El señor WALKER (don Patricio).- Señor Presidente, nos corresponde discutir las modificaciones introducidas por el Senado al proyecto que crea y que reconoce validez jurídica a la firma digital y regula los servicios de certificación de firma electrónica.

En términos generales, las enmiendas del Senado son correctas. Así lo consideramos los integrantes de la Comisión de Ciencias y Tecnología que participamos en la redacción del proyecto durante su primer trámite constitucional. Entonces, como existe alto consenso, esperamos que sea votado y aprobado en esta sesión.

En primer lugar, el Senado hace un mejoramiento al simplificar algunos aspectos y efectuar ajustes en otros, opinión que -enten-demos- es ampliamente compartida por el Ejecutivo y por los sectores más relevantes de la actividad económica en esta materia.

Las modificaciones simplifican el sistema de certificación de firma electrónica, conservan la posibilidad de que actúen como certificadores entidades que pueden estar o no estar acreditadas ante la Subsecretaría de Economía, pero -esto es lo más importante y acoge el criterio de la Cámara, expresado en el primer trámite constitucional- restringe la certificación de la firma electrónica avanzada a los prestadores acreditados.

Recordemos que la idea matriz del proyecto es la firma electrónica avanzada, definida en la letra f) del artículo 2° del proyecto aprobado por la Cámara: "Firma electrónica avanzada es aquella creada usando medios que el titular mantiene bajo su exclusivo control, de manera que esté vinculada

DISCUSIÓN SALA

únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, y permita que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, garantizando así la identidad del titular y que éste no pueda desconocer la autoría del documento y la integridad del mismo;”.

En palabras muy simples, puede ser una tarjeta que me identifique antes de efectuar la firma electrónica avanzada. Creo mi firma digital y una clave secreta; entonces el software de mi computador reconoce la tarjeta y mi clave y después firmo y puedo enviar un mensaje con datos a mi receptor. Aquí se aplica la encriptación asimétrica, pues la clave privada sólo es conocida por el titular. El receptor del mensaje con los datos maneja la clave pública con la cual lo descripta, pero no puede firmar porque desconoce la del titular, a diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, con la tarjeta Redbank, en que la clave también es conocida por el banco. Eso es lo que da seguridad al sistema.

Por lo tanto, en primer lugar, la firma electrónica avanzada garantiza la identidad del titular con quien estoy celebrando el contrato; en segundo término, evita que se desconozca la autoría de algo -es decir, que uno no borre con el codo lo que ha escrito con la mano- y en tercer lugar, asegura la integridad del documento. Es decir, si en el trayecto que recorre el mensaje que envío a un receptor alguien efectúa un “hacking” con el objeto de adulterarlo, de inmediato aparecerá en la pantalla del computador un mensaje advirtiéndome que está siendo “hackeado”, lo que permitirá dejarlo sin efecto.

Ésa es la importancia de la firma electrónica avanzada, y les pido disculpas por haberme detenido dos minutos en este punto, pero creo importante tenerlo en consideración.

En segundo lugar, las modificaciones del Senado simplifican la regulación del valor probatorio de los documentos electrónicos. Las enmiendas propuestas disponen con mucha claridad que los documentos electrónicos que tengan calidad de instrumentos públicos deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada y constituirán plena prueba. El mismo efecto se extiende a los documentos privados, siempre y cuando sean suscritos mediante firma electrónica avanzada. Es decir, se está incentivando que los contratos y actos electrónicos se realicen mediante este procedimiento. Los documentos suscritos con firma electrónica simple se sujetarán a la regla general.

En tercer lugar, se simplifican las obligaciones que deben cumplir los prestadores de servicios de certificación de firma electrónica.

En cuarto lugar, se hacen ajustes muy importantes, por ejemplo, en cuanto a la oportunidad en que surtirá efecto el término de la vigencia de un certificado de firma electrónica. Para proteger a los usuarios, se consideran algunas normas que son indispensables para consignar que la extinción de ese certificado será inoponible a terceros mientras no sea eliminado del registro de acceso público que tendrá el respectivo prestador de servicio.

No olvidemos que esto es algo parecido a un notario público electrónico y, por lo tanto, la oponibilidad y la publicidad hacia terceros son aspectos absolutamente claves para dar seguridad, certeza y transparencia a la información.

En quinto lugar, se adecuan las normas relativas al procedimiento a que

DISCUSIÓN SALA

debe sujetarse la Subsecretaría de Economía para resolver una solicitud de acreditación, y el interesado para deducir reclamación en contra de la resolución de dicha entidad a fin de que deje sin efecto su acreditación.

Esto se sujeta a las reglas previstas en el proyecto de ley sobre bases de procedimiento administrativo.

Finalmente, uno de los aspectos más importantes es que se amplía el ámbito de aplicación de este cuerpo legal a todos los órganos de la administración del Estado y no sólo se utilizará en aquellos que integran la administración centralizada, como lo planteaba el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados.

Es decir, los órganos que quedaron excluidos -el Congreso Nacional, el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Tribunal Calificador de Elecciones y tantos otros órganos autónomos de la administración del Estado- podrán hacer parte de su accionar la firma electrónica y los servicios de certificación de firma electrónica.

Al parecer, es enteramente justificado el interés de quienes se ocupan de las actividades económicas en cuanto a agilizar el despacho de este proyecto, que contribuirá a facilitar, además, todos los actos y contratos que necesariamente deben celebrarse en conformidad con la legislación civil y comercial.

Hemos hablado con los jefes de bancada de todos los partidos políticos y puedo expresar que existe el ánimo de aprobar sin mayor discusión esta iniciativa después de la intervención del señor ministro, por cuanto la consideramos absolutamente clave para fomentar lo que se conoce como el "business to business", el negocio entre empresas; el "business to consumer", las compras que hacen las personas a los consumidores de determinados bienes y servicios, y fundamentalmente el "business to government", las compras públicas que hace el Estado y la relación que tienen los ciudadanos con el Gobierno de manera transparente, ágil, oportuna, que permitirá a nuestro país, según cifras de la Cámara de Comercio, tener transacciones en el comercio electrónico por una suma del orden de 8 mil millones de dólares en 2004, situación que ubicará a Chile a la vanguardia o liderazgo de América Latina.

He dicho.

El señor SEGUER (Vicepresidente).- Tiene la palabra el ministro señor Jorge Rodríguez.

El señor RODRÍGUEZ (Ministro de Economía y Energía).- Señor Presidente, el uso de las nuevas tecnologías de información y su aprovechamiento en los más variados ámbitos de nuestra vida económica, cultural, educacional y social ha dejado de ser una novedad en nuestro país y se ha instalado en la vida cotidiana de la mayoría de los chilenos. En las empresas, las universidades, los colegios, las escuelas y el hogar se ha incorporado a su labor cotidiana el acceso a internet como un fenómeno en permanente expansión. En este sentido, se puede afirmar que nuestro país está claramente en una etapa de transición hacia la sociedad de la información o hacia la nueva

DISCUSIÓN SALA

economía.

Algunos datos pueden graficar este proceso. Hoy, cinco millones de chilenos tienen acceso a computadores; tres millones tienen acceso a internet; el ciento por ciento de las grandes y medianas empresas también acceden a internet; el 45 por ciento de las pequeñas empresas y el 20 por ciento de las microempresas también están conectadas. El comercio electrónico alcanzó a 960 millones de dólares en 2001 y se espera que las transacciones puedan llegar a 5.800 millones de dólares en 2004, y que podrían elevarse hasta 9 mil millones ese mismo año si el Congreso aprobara el proyecto de ley de compras gubernamentales.

El propósito central del proyecto de ley es justamente dar confianza y seguridad tecnológica y jurídica para las transacciones electrónicas en internet. Es tal la convicción entre los distintos actores relevantes que participaron en su confección, que en ningún momento se cuestionó la necesidad del mismo, sino que la discusión se centró en aspectos técnicos que permitieron enriquecer el texto primitivo enviado por el Ejecutivo y que, posteriormente, ha contado con la aprobación unánime tanto de la Cámara como del Senado.

En este sentido, se logró un adecuado balance que armoniza y recoge la experiencia de las principales normas internacionales en la materia.

El año y medio que ha durado su trámite ha demostrado las bondades que presenta esta iniciativa, por cuanto ha permitido incorporar nuevos aportes en una materia esencialmente cambiante, técnicamente compleja y de reciente data. De este modo, el proyecto original enviado por el Ejecutivo tomó en consideración una serie de fuentes inspiradoras, las que se complementaron con las ideas y aportes de ambas Cámaras. Finalmente, se logró un proyecto que obedece a nuestra realidad jurídica, diferente de los sistemas vigentes, pero siempre buscando mantener la debida armonía y coherencia en una materia esencialmente globalizada y dando plena aplicación al principio de la equivalencia de los documentos electrónicos con los documentos en soporte de papel.

El proyecto incentiva el comercio electrónico al otorgar seguridad jurídica y técnica en la celebración de transacciones telemáticas. Resuelve el principal obstáculo que presentan estos intercambios, cual es la falta de certeza de la identidad de la contraparte y la posibilidad de repudio y la falta de integridad del documento. De esta manera, en cuanto a la seguridad técnica, se establecen requisitos para que se pueda otorgar firma electrónica avanzada, se regula a los prestadores de servicios de certificación acreditados, estableciéndose obligaciones al efecto y un sistema de acreditación de dichos prestadores por parte de la Subsecretaría de Economía.

En cuanto a la seguridad jurídica, junto con reconocer la validez de los actos y contratos celebrados por medios electrónicos, así como su valor probatorio, se establecen normas especiales de responsabilidad de los certificadores por el manejo de la información que tienen.

Especial desarrollo mereció el tratamiento al uso de la firma electrónica por parte de los órganos del Estado, señal inequívoca de modernización del mismo.

DISCUSIÓN SALA

Como conclusión puedo señalar que esta iniciativa da una señal de avance clarísima hacia la sociedad de información, representa un fomento al comercio electrónico -lo cual en nuestro país es decisivo- y contribuye a la modernización del Estado de manera incuestionable.

El país entero resultará favorecido con la aprobación de este proyecto, que ojalá obtenga un abrumador respaldo de la honorable Cámara.

Para finalizar, quiero agradecer a las señoras diputadas y señores parlamentarios, en especial a los de la Comisión de Ciencias y Tecnología; al diputado informante, don Patricio Walker, y a todos los que han hecho un aporte a este proyecto, cuya importancia será crucial para el desarrollo de los medios informáticos en la economía y en la modernización del Estado.

Muchas gracias.

El señor SEGUEL (Vicepresidente).- Debo recordar que hay ánimo de parte de todas las bancadas para aprobar este proyecto en forma unánime.

¿Habría acuerdo?

El señor VILCHES.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor SEGUEL (Vicepresidente).- Tiene la palabra su Señoría.

El señor VILCHES.- Señor Presidente, los diputados de Renovación Nacional consideramos absolutamente necesario aprobar las modificaciones propuestas por el Senado al proyecto de ley sobre firma electrónica y los servicios de certificación de firma electrónica, por cuanto lo mejoran sustantivamente.

Es importante reconocer que el Senado ha hecho un buen trabajo al complementar lo realizado por la Cámara de Diputados, lo que permite garantizar que todas las gestiones y transacciones que se realicen por esta vía contarán con la certificación de firma electrónica, situación que coloca a nuestro país a la vanguardia en esta materia.

Por eso, vamos a votar favorablemente las modificaciones hechas por el Senado.

He dicho.

El señor SEGUEL (Vicepresidente).- Si le parece a la Sala, se aprobarán las modificaciones del Senado, con excepción de la que recae en el artículo 20, que requiere quórum de ley orgánica constitucional.

¿Habría acuerdo?

Aprobadas.

¿Habría acuerdo para aprobar la modificación al artículo 20?

Aprobada.

DISCUSIÓN SALA

Se deja constancia de que las modificaciones al artículo 20 se aprobaron por los más de 70 diputados presentes.

OFICIO APROBACIÓN MODIFICACIONES

3.2. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora

Se aprueban modificaciones del Senado. Fecha 15 de enero, 2002. Cuenta en Sesión 25, Legislatura 345, Senado.

A S. E. EL
PRESIDENTE
DEL
H. SENADO

Oficio N° 3613

VALPARAISO, 15 de enero de 2002.

meg/
mlp

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha tenido a bien prestar su aprobación a las enmiendas propuestas por ese H. Senado al proyecto de ley sobre firma electrónica y los servicios de certificación de firma electrónica. (Boletín N° 2.571-19).

Hago presente a V.E. que las modificaciones recaídas en el artículo 20, fueron aprobadas con el voto conforme de los más de 70 señores Diputados presentes, de 120 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Lo que tengo a honra decir a V.E., en respuesta a vuestro oficio N° 19.296, de 14 de enero de 2002.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V.E.

RODOLFO SEGUEL MOLINA
Segundo Vicepresidente de la Cámara de Diputados

ADRIAN ALVAREZ ALVAREZ
Prosecretario de la Cámara de Diputados

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

3.3. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo.

Oficio ley al Presidente de la República. Comunica texto aprobado por el Congreso Nacional, para que ejerza la facultad de veto. El Presidente de la República comunica que no hará uso de dicha facultad. Fecha 05 de marzo, 2002.

A S. E. EL
PRESIDENTE
DE LA
REPUBLICA

Oficio N° 3612

VALPARAISO, 15 de enero de 2002

mlp/meg
S.25ª

Tengo a honra comunicar a V.E. que el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al proyecto de ley sobre firma electrónica y los servicios de certificación de firma electrónica. (Boletín N° 2571-19).

Sin embargo, y teniendo presente que el proyecto contiene normas propias de ley orgánica constitucional, la Cámara de Diputados, por ser Cámara de origen, precisa saber si V.E. hará uso de la facultad que le confiere el artículo 70 de la Constitución Política de la República.

En el evento de que V.E. aprobare sin observaciones el texto que más adelante se transcribe, le ruego comunicarlo, a esta Corporación, devolviendo el presente oficio, para los efectos de su envío al Tribunal Constitucional, en conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 82 de la Carta Fundamental, en relación con el N° 1° de ese mismo precepto.

PROYECTO DE LEY:

"LEY SOBRE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, FIRMA ELECTRÓNICA Y SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN DE DICHA FIRMA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La presente ley regula los documentos electrónicos y sus efectos legales, la utilización en ellos de firma electrónica, la prestación de servicios de certificación de estas firmas y el procedimiento de acreditación al que podrán sujetarse los prestadores de dicho servicio de certificación, con el objeto de garantizar la seguridad en su uso.

Las actividades reguladas por esta ley se someterán a los principios de libertad de prestación de servicios, libre competencia, neutralidad

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

tecnológica, compatibilidad internacional y equivalencia del soporte electrónico al soporte de papel.

Toda interpretación de los preceptos de esta ley deberá guardar armonía con los principios señalados.

Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Electrónico: característica de la tecnología que tiene capacidades eléctricas, digitales, magnéticas, inalámbricas, ópticas, electromagnéticas u otras similares;

b) Certificado de firma electrónica: certificación electrónica que da fe del vínculo entre el firmante o titular del certificado y los datos de creación de la firma electrónica;

c) Certificador o Prestador de Servicios de Certificación: entidad prestadora de servicios de certificación de firmas electrónicas;

d) Documento electrónico: toda representación de un hecho, imagen o idea que sea creada, enviada, comunicada o recibida por medios electrónicos y almacenada de un modo idóneo para permitir su uso posterior;

e) Entidad Acreditadora: la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción;

f) Firma electrónica: cualquier sonido, símbolo o proceso electrónico, que permite al receptor de un documento electrónico identificar al menos formalmente a su autor;

g) Firma electrónica avanzada: aquella certificada por un prestador acreditado, que ha sido creada usando medios que el titular mantiene bajo su exclusivo control, de manera que se vincule únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, permitiendo la detección posterior de cualquier modificación, verificando la identidad del titular e impidiendo que desconozca la integridad del documento y su autoría, y

h) Usuario o titular: persona que utiliza bajo su exclusivo control un certificado de firma electrónica.

Artículo 3º.- Los actos y contratos otorgados o celebrados por personas naturales o jurídicas, suscritos por medio de firma electrónica, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los celebrados por escrito y en soporte de papel. Dichos actos y contratos se reputarán como escritos, en los casos en que la ley exija que los mismos consten de ese modo, y en todos aquellos casos en que la ley prevea consecuencias jurídicas cuando constan igualmente por escrito.

Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable a los actos o contratos otorgados o celebrados en los casos siguientes:

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

a) Aquellos en que la ley exige una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico;

b) Aquellos en que la ley requiera la concurrencia personal de alguna de las partes, y

c) Aquellos relativos al derecho de familia.

La firma electrónica, cualquiera sea su naturaleza, se mirará como firma manuscrita para todos los efectos legales, sin perjuicio de lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 4º.- Los documentos electrónicos que tengan la calidad de instrumento público, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.

Artículo 5º.- Los documentos electrónicos podrán presentarse en juicio y, en el evento de que se hagan valer como medio de prueba, habrán de seguirse las reglas siguientes:

1.- Los señalados en el artículo anterior, harán plena prueba de acuerdo con las reglas generales, y

2.- Los que posean la calidad de instrumento privado tendrán el mismo valor probatorio señalado en el número anterior, en cuanto hayan sido suscritos mediante firma electrónica avanzada. En caso contrario, tendrán el valor probatorio que corresponda, de acuerdo a las reglas generales.

TITULO II

USO DE FIRMAS ELECTRÓNICAS POR LOS ÓRGANOS DEL ESTADO

Artículo 6º.- Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica.

Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la Constitución Política o la ley exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas.

Lo dispuesto en este Título no se aplicará a las empresas públicas creadas por ley, las que se regirán por las normas previstas para la emisión de documentos y firmas electrónicas por particulares.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Artículo 7º.- Los actos, contratos y documentos de los órganos del Estado, suscritos mediante firma electrónica, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel.

Con todo, para que tengan la calidad de instrumento público o surtan los efectos propios de éste, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.

Artículo 8º.- Las personas podrán relacionarse con los órganos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos órganos.

Los órganos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja injustificadamente el acceso a las prestaciones que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias.

Artículo 9º.- La certificación de las firmas electrónicas avanzadas de las autoridades o funcionarios de los órganos del Estado se realizará por los respectivos ministros de fe. Si éste no se encontrare establecido en la ley, el reglamento a que se refiere el artículo 10 indicará la forma en que se designará un funcionario para estos efectos.

Dicha certificación deberá contener, además de las menciones que corresponda, la fecha y hora de la emisión del documento.

Los efectos probatorios de la certificación practicada por el ministro de fe competente serán equivalentes a los de la certificación realizada por un prestador acreditado de servicios de certificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, los órganos del Estado podrán contratar los servicios de certificación de firmas electrónicas con entidades certificadoras acreditadas, si ello resultare más conveniente, técnica o económicamente, en las condiciones que señale el respectivo reglamento.

Artículo 10.- Los reglamentos aplicables a los correspondientes órganos del Estado regularán la forma cómo se garantizará la publicidad, seguridad, integridad y eficacia en el uso de las firmas electrónicas, y las demás necesarias para la aplicación de las normas de este Título.

TITULO III DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Artículo 11.- Son prestadores de servicios de certificación las personas jurídicas nacionales o extranjeras, públicas o privadas, que otorguen certificados de firma electrónica, sin perjuicio de los demás servicios que puedan realizar.

Asimismo, son prestadores acreditados de servicios de certificación las personas jurídicas nacionales o extranjeras, públicas o privadas, domiciliadas en Chile y acreditadas en conformidad al Título V de esta ley, que otorguen certificados de firma electrónica, sin perjuicio de los demás servicios que puedan realizar.

Artículo 12.- Son obligaciones del prestador de servicios de certificación de firma electrónica:

a) Contar con reglas sobre prácticas de certificación que sean objetivas y no discriminatorias y comunicarlas a los usuarios de manera sencilla y en idioma castellano;

b) Mantener un registro de acceso público de certificados, en el que quedará constancia de los emitidos y los que queden sin efecto, en los términos señalados en el reglamento. A dicho registro podrá accederse por medios electrónicos de manera continua y regular. Para mantener este registro, el certificador podrá tratar los datos proporcionados por el titular del certificado que sean necesarios para ese efecto, y no podrá utilizarlos para otros fines. Dichos datos deberán ser conservados a lo menos durante seis años desde la emisión inicial de los certificados. En lo restante se aplicarán las disposiciones de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada;

c) En el caso de cesar voluntariamente en su actividad, los prestadores de servicios de certificación deberán comunicarlo previamente a cada uno de los titulares de firmas electrónicas certificadas por ellos, de la manera que establecerá el reglamento y deberán, de no existir oposición de estos últimos, transferir los datos de sus certificados a otro prestador de servicios, en la fecha en que el cese se produzca. En caso de existir oposición, dejarán sin efecto los certificados respecto de los cuales el titular se haya opuesto a la transferencia. La citada comunicación se llevará a cabo con una antelación mínima de dos meses al cese efectivo de la actividad;

d) Publicar en sus sitios de dominio electrónico las resoluciones de la Entidad Acreditadora que los afecten;

e) En el otorgamiento de certificados de firma electrónica avanzada, comprobar fehacientemente la identidad del solicitante, para lo cual el prestador requerirá previamente, ante sí o ante notario público

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

u oficial del registro civil, la comparecencia personal y directa del solicitante o de su representante legal si se tratare de persona jurídica;

f) Pagar el arancel de la supervisión, el que será fijado anualmente por la Entidad Acreditadora y comprenderá el costo del peritaje y del sistema de acreditación e inspección de los prestadores;

g) Solicitar la cancelación de su inscripción en el registro de prestadores acreditados llevado por la Entidad Acreditadora, con una antelación no inferior a un mes cuando vayan a cesar su actividad, y comunicarle el destino que dará a los datos de los certificados, especificando, en su caso, si los va a transferir y a quién, o si los certificados quedarán sin efecto;

h) En caso de cancelación de la inscripción en el registro de prestadores acreditados, los certificadores comunicarán inmediatamente esta circunstancia a cada uno de los usuarios y deberán, de la misma manera que respecto al cese voluntario de actividad, traspasar los datos de sus certificados a otro prestador, si el usuario no se opusiere;

i) Indicar a la Entidad Acreditadora cualquier otra circunstancia relevante que pueda impedir la continuación de su actividad. En especial, deberá comunicar, en cuanto tenga conocimiento de ello, el inicio de un procedimiento de quiebra o que se encuentre en cesación de pagos, y

j) Cumplir con las demás obligaciones legales, especialmente las establecidas en esta ley, su reglamento, y las leyes N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, y N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

Artículo 13.- El cumplimiento por parte de los prestadores no acreditados de servicios de certificación de firma electrónica, de las obligaciones señaladas en las letras a), b), c) y j) del artículo anterior, será considerado por el juez como un antecedente para determinar si existió la debida diligencia, para los efectos previstos en el inciso primero del artículo siguiente.

Artículo 14.- Los prestadores de servicios de certificación serán responsables de los daños y perjuicios que en el ejercicio de su actividad ocasionen por la certificación u homologación de certificados de firmas electrónicas. En todo caso, corresponderá al prestador de servicios demostrar que actuó con la debida diligencia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los prestadores no serán responsables de los daños que tengan su origen en el uso indebido o fraudulento de un certificado de firma electrónica.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Para los efectos de este artículo, los prestadores acreditados de servicios de certificación de firma electrónica deberán contratar y mantener un seguro, que cubra su eventual responsabilidad civil, por un monto equivalente a cinco mil unidades de fomento, como mínimo, tanto por los certificados propios como por aquellos homologados en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 15.

El certificado de firma electrónica provisto por una entidad certificadora podrá establecer límites en cuanto a sus posibles usos, siempre y cuando los límites sean reconocibles por tercero. El proveedor de servicios de certificación quedará eximido de responsabilidad por los daños y perjuicios causados por el uso que exceda de los límites indicados en el certificado.

En ningún caso la responsabilidad que pueda emanar de una certificación efectuada por un prestador privado acreditado comprometerá la responsabilidad pecuniaria del Estado.

TITULO IV DE LOS CERTIFICADOS DE FIRMA ELECTRÓNICA

Artículo 15.- Los certificados de firma electrónica, deberán contener, al menos, las siguientes menciones:

- a) Un código de identificación único del certificado;
- b) Identificación del prestador de servicio de certificación, con indicación de su nombre o razón social, rol único tributario, dirección de correo electrónico, y, en su caso, los antecedentes de su acreditación y su propia firma electrónica avanzada;
- c) Los datos de la identidad del titular, entre los cuales deben necesariamente incluirse su nombre, dirección de correo electrónico y su rol único tributario, y
- d) Su plazo de vigencia.

Los certificados de firma electrónica avanzada podrán ser emitidos por entidades no establecidas en Chile y serán equivalentes a los otorgados por prestadores establecidos en el país, cuando fueren homologados por estos últimos, bajo su responsabilidad, y cumpliendo los requisitos fijados en esta ley y su reglamento, o en virtud de convenio internacional ratificado por Chile y que se encuentre vigente.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Artículo 16.- Los certificados de firma electrónica quedarán sin efecto, en los siguientes casos:

1) Por extinción del plazo de vigencia del certificado, el cual no podrá exceder de tres años contados desde la fecha de emisión;

2) Por revocación del prestador, la que tendrá lugar en las siguientes circunstancias:

a) A solicitud del titular del certificado;

b) Por fallecimiento del titular o disolución de la persona jurídica que represente, en su caso;

c) Por resolución judicial ejecutoriada, o

d) Por incumplimiento de las obligaciones del usuario establecidas en el artículo 24;

3) Por cancelación de la acreditación y de la inscripción del prestador en el registro de prestadores acreditados que señala el artículo 18, en razón de lo dispuesto en el artículo 19 o del cese de la actividad del prestador, a menos que se verifique el traspaso de los datos de los certificados a otro prestador, en conformidad con lo dispuesto en las letras c) y h) del artículo 12, y

4) Por cese voluntario de la actividad del prestador no acreditado, a menos que se verifique el traspaso de los datos de los certificados a otro prestador, en conformidad a la letra c) del artículo 12.

La revocación de un certificado en las circunstancias de la letra d) del número 2) de este artículo, así como la suspensión cuando ocurriere por causas técnicas, será comunicada previamente por el prestador al titular del certificado, indicando la causa y el momento en que se hará efectiva la revocación o la suspensión. En cualquier caso, ni la revocación ni la suspensión privarán de valor a los certificados antes del momento exacto en que sean verificadas por el prestador.

El término de vigencia de un certificado de firma electrónica por alguna de las causales señaladas precedentemente será inoponible a terceros mientras no sea eliminado del registro de acceso público.

TITULO V

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

DE LA ACREDITACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN

Artículo 17.- La acreditación es el procedimiento en virtud del cual el prestador de servicios de certificación demuestra a la Entidad Acreditadora que cuenta con las instalaciones, sistemas, programas informáticos y los recursos humanos necesarios para otorgar los certificados en los términos que se establecen en esta ley y en el reglamento, permitiendo su inscripción en el registro que se señala en el artículo 18.

Para ser acreditado, el prestador de servicios de certificación deberá cumplir, al menos, con las siguientes condiciones:

- a) Demostrar la fiabilidad necesaria de sus servicios;
- b) Garantizar la existencia de un servicio seguro de consulta del registro de certificados emitidos;
- c) Emplear personal calificado para la prestación de los servicios ofrecidos, en el ámbito de la firma electrónica y los procedimientos de seguridad y de gestión adecuados;
- d) Utilizar sistemas y productos confiables que garanticen la seguridad de sus procesos de certificación;
- e) Haber contratado un seguro apropiado en los términos que señala el artículo 14, y
- f) Contar con la capacidad tecnológica necesaria para el desarrollo de la actividad de certificación.

Artículo 18.- El procedimiento de acreditación se iniciará mediante solicitud ante la Entidad Acreditadora, a la que se deberá acompañar los antecedentes relativos a los requisitos del artículo 17 que señale el reglamento y el comprobante de pago de los costos de la acreditación. La Entidad Acreditadora deberá resolver fundadamente sobre la solicitud en el plazo de veinte días contados desde que, a petición del interesado, se certifique que la solicitud se encuentra en estado de resolverse. Si el interesado denunciare el incumplimiento de ese plazo ante la propia autoridad y ésta no se pronunciare dentro del mes siguiente, la solicitud se entenderá aceptada.

La Entidad Acreditadora podrá contratar expertos con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 17.

Otorgada la acreditación, el prestador será inscrito en un registro público que a tal efecto llevará la Entidad Acreditadora. Durante la

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

vigencia de su inscripción en el registro, el prestador acreditado deberá informar a la Entidad Acreditadora cualquier modificación de las condiciones que permitieron su acreditación.

Artículo 19.- Mediante resolución fundada de la Entidad Acreditadora se podrá dejar sin efecto la acreditación y cancelar la inscripción en el registro señalado en el artículo 18 por alguna de las siguientes causas:

a) Solicitud del prestador acreditado;

b) Pérdida de las condiciones que sirvieron de fundamento a su acreditación, la que será calificada por los funcionarios o peritos que la Entidad Acreditadora ocupe en la inspección a que se refiere el artículo 20, y

c) Incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones que establece esta ley y su reglamento.

En los casos de las letras b) y c), la resolución será adoptada previa audiencia del afectado y se podrá reclamar de ella ante el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación. El Ministro tendrá un plazo de treinta días para resolver. Dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución que éste dicte o, en su caso, desde que se certifique que la reclamación administrativa no fue resuelta dentro de plazo, el interesado podrá interponer reclamación jurisdiccional, para ante la Corte de Apelaciones de su domicilio. La reclamación deberá ser fundada y para su agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las normas aplicables al recurso de protección. La resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno.

Los certificadores cuya inscripción haya sido cancelada, deberán comunicar inmediatamente este hecho a los titulares de firmas electrónicas certificadas por ellos. Sin perjuicio de ello, la Entidad Acreditadora publicará un aviso dando cuenta de la cancelación, a costa del certificador. A partir de la fecha de esta publicación, quedarán sin efecto los certificados, a menos que los datos de los titulares sean transferidos a otro certificador acreditado, en conformidad con lo dispuesto en la letra h) del artículo 12. Los perjuicios que pueda causar la cancelación de la inscripción del certificador para los titulares de los certificados que se encontraban vigentes hasta la cancelación, serán de responsabilidad del prestador.

Artículo 20.- Con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores acreditados, la Entidad Acreditadora ejercerá la facultad inspectora sobre los mismos y podrá, a tal efecto, requerir

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

información y ordenar visitas a sus instalaciones mediante funcionarios o peritos especialmente contratados, de conformidad al reglamento.

Artículo 21.- La Entidad Acreditadora, así como el personal que actúe bajo su dependencia o por cuenta de ella, deberá guardar la confidencialidad y custodia de los documentos y la información que le entreguen los certificadores acreditados.

Artículo 22.- Los recursos que perciba la Entidad Acreditadora por parte de los prestadores acreditados de servicios de certificación constituirán ingresos propios de dicha entidad y se incorporarán a su presupuesto.

TITULO VI

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS DE FIRMAS ELECTRÓNICAS

Artículo 23.- Los usuarios o titulares de firmas electrónicas tendrán los siguientes derechos:

1º. A ser informado por el prestador de servicios de certificación, de las características generales de los procedimientos de creación y de verificación de firma electrónica, así como de las reglas sobre prácticas de certificación y las demás que éstos se comprometan a seguir en la prestación del servicio, previamente a que se empiece a efectuar;

2º. A la confidencialidad en la información proporcionada a los prestadores de servicios de certificación. Para ello, éstos deberán emplear los elementos técnicos disponibles para brindar seguridad y privacidad a la información aportada, y los usuarios tendrán derecho a que se les informe, previamente al inicio de la prestación del servicio, de las características generales de dichos elementos;

3º. A ser informado, antes de la emisión de un certificado, del precio de los servicios de certificación, incluyendo cargos adicionales y formas de pago, en su caso; de las condiciones precisas para la utilización del certificado y de sus limitaciones de uso, y de los procedimientos de reclamación y de resolución de litigios previstos en las leyes o que se convinieren;

4º. A que el prestador de servicios o quien homologue sus certificados le proporcionen la información sobre sus domicilios en Chile y sobre todos los medios a los que el usuario pueda acudir para solicitar aclaraciones, dar cuenta del mal funcionamiento del sistema, o presentar sus reclamos;

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

5°. A ser informado, al menos con dos meses de anticipación, por los prestadores de servicios de certificación, del cese de su actividad, con el fin de hacer valer su oposición al traspaso de los datos de sus certificados a otro certificador, en cuyo caso dichos certificados se extinguirán de conformidad con el numeral 4° del artículo 16 de la presente ley, o bien, para que tomen conocimiento de la extinción de los efectos de sus certificados, si no existiere posibilidad de traspaso a otro certificador;

6°. A ser informado inmediatamente de la cancelación de la inscripción en el registro de prestadores acreditados, con el fin de hacer valer su oposición al traspaso de los datos de sus certificados a otro certificador, en cuyo caso dichos certificados se extinguirán de conformidad con el numeral 3° del artículo 16 de la presente ley, o bien, para tomar conocimiento de la extinción de los efectos de sus certificados, si no existiere posibilidad de traspaso a otro certificador;

7°. A traspasar sus datos a otro prestador de servicios de certificación;

8°. A que el prestador no proporcione más servicios y de otra calidad que los que haya pactado, y a no recibir publicidad comercial de ningún tipo por intermedio del prestador, salvo autorización expresa del usuario;

9°. A acceder, por medios electrónicos, al registro de prestadores acreditados que mantendrá la Entidad Acreditadora, y

10°. A ser indemnizado y hacer valer los seguros comprometidos, en conformidad con el artículo 14 de la presente ley.

Los usuarios gozarán de estos derechos, sin perjuicio de aquellos que deriven de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada y de la ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores y podrán, con la salvedad de lo señalado en el número 10° de este artículo, ejercerlos conforme al procedimiento establecido en esa última normativa.

Artículo 24.- Los usuarios de los certificados de firma electrónica quedarán obligados, en el momento de proporcionar los datos de su identidad personal u otras circunstancias objeto de certificación, a brindar declaraciones exactas y completas. Además, estarán obligados a custodiar adecuadamente los mecanismos de seguridad del funcionamiento del sistema de certificación que les proporcione el certificador y, a actualizar sus datos en la medida que estos vayan cambiando.

TITULO VII REGLAMENTOS

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Artículo 25.- El Presidente de la República reglamentará esta ley en el plazo de noventa días contados desde su publicación, mediante uno o más decretos supremos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, suscritos también por los Ministros de Transportes y Telecomunicaciones y Secretario General de la Presidencia.

Lo anterior es sin perjuicio de los demás reglamentos que corresponda aprobar, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 10.

Artículo transitorio.- El mayor gasto que irroque a la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción las funciones que le asigna esta ley, durante el año 2002, se financiará con los recursos consultados en su presupuesto."

Dios guarde a V.E.

RODOLFO SEGUEL MOLINA
Segundo Vicepresidente de la Cámara de Diputados

ADRIAN ALVAREZ ALVAREZ
Prosecretario de la Cámara de Diputados

OFICIO AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Trámite Tribunal Constitucional

4.1. Oficio de Cámara de Origen al Tribunal Constitucional.

Oficio de examen de Constitucionalidad. Fecha 5 de marzo de 2002.

A S. E. EL
PRESIDENTE
DEL EXCMO.
TRIBUNAL
CONSTITUCION
AL

Oficio N° 3648

VALPARAISO, 5 de marzo de 2002

Tengo a honra transcribir a V.E. el proyecto de ley sobre firma electrónica y los servicios de certificación de firma electrónica. (Boletín N° 2571-19).

PROYECTO DE LEY:

"LEY SOBRE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, FIRMA ELECTRÓNICA Y SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN DE DICHA FIRMA
TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La presente ley regula los documentos electrónicos y sus efectos legales, la utilización en ellos de firma electrónica, la prestación de servicios de certificación de estas firmas y el procedimiento de acreditación al que podrán sujetarse los prestadores de dicho servicio de certificación, con el objeto de garantizar la seguridad en su uso.

Las actividades reguladas por esta ley se someterán a los principios de libertad de prestación de servicios, libre competencia, neutralidad tecnológica, compatibilidad internacional y equivalencia del soporte electrónico al soporte de papel.

Toda interpretación de los preceptos de esta ley deberá guardar armonía con los principios señalados.

OFICIO AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Electrónico: característica de la tecnología que tiene capacidades eléctricas, digitales, magnéticas, inalámbricas, ópticas, electromagnéticas u otras similares;

b) Certificado de firma electrónica: certificación electrónica que da fe del vínculo entre el firmante o titular del certificado y los datos de creación de la firma electrónica;

c) Certificador o Prestador de Servicios de Certificación: entidad prestadora de servicios de certificación de firmas electrónicas;

d) Documento electrónico: toda representación de un hecho, imagen o idea que sea creada, enviada, comunicada o recibida por medios electrónicos y almacenada de un modo idóneo para permitir su uso posterior;

e) Entidad Acreditadora: la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción;

f) Firma electrónica: cualquier sonido, símbolo o proceso electrónico, que permite al receptor de un documento electrónico identificar al menos formalmente a su autor;

g) Firma electrónica avanzada: aquella certificada por un prestador acreditado, que ha sido creada usando medios que el titular mantiene bajo su exclusivo control, de manera que se vincule únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, permitiendo la detección posterior de cualquier modificación, verificando la identidad del titular e impidiendo que desconozca la integridad del documento y su autoría, y

h) Usuario o titular: persona que utiliza bajo su exclusivo control un certificado de firma electrónica.

Artículo 3º.- Los actos y contratos otorgados o celebrados por personas naturales o jurídicas, suscritos por medio de firma electrónica, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los celebrados por escrito y en soporte de papel. Dichos actos y contratos se reputarán como escritos, en los casos en que la ley exija que los mismos consten de ese modo, y en todos aquellos casos en que la ley prevea consecuencias jurídicas cuando constan igualmente por escrito.

Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable a los actos o contratos otorgados o celebrados en los casos siguientes:

OFICIO AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Aquellos en que la ley exige una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico;

b) Aquellos en que la ley requiera la concurrencia personal de alguna de las partes, y

c) Aquellos relativos al derecho de familia.

La firma electrónica, cualquiera sea su naturaleza, se mirará como firma manuscrita para todos los efectos legales, sin perjuicio de lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 4º.- Los documentos electrónicos que tengan la calidad de instrumento público, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.

Artículo 5º.- Los documentos electrónicos podrán presentarse en juicio y, en el evento de que se hagan valer como medio de prueba, habrán de seguirse las reglas siguientes:

1.- Los señalados en el artículo anterior, harán plena prueba de acuerdo con las reglas generales, y

2.- Los que posean la calidad de instrumento privado tendrán el mismo valor probatorio señalado en el número anterior, en cuanto hayan sido suscritos mediante firma electrónica avanzada. En caso contrario, tendrán el valor probatorio que corresponda, de acuerdo a las reglas generales.

TITULO II

USO DE FIRMAS ELECTRÓNICAS POR LOS ÓRGANOS DEL ESTADO

Artículo 6º.- Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica.

Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la Constitución Política o la ley exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas.

Lo dispuesto en este Título no se aplicará a las empresas públicas creadas por ley, las que se regirán por las normas previstas para la emisión de documentos y firmas electrónicas por particulares.

OFICIO AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 7º.- Los actos, contratos y documentos de los órganos del Estado, suscritos mediante firma electrónica, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel.

Con todo, para que tengan la calidad de instrumento público o surtan los efectos propios de éste, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.

Artículo 8º.- Las personas podrán relacionarse con los órganos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos órganos.

Los órganos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja injustificadamente el acceso a las prestaciones que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias.

Artículo 9º.- La certificación de las firmas electrónicas avanzadas de las autoridades o funcionarios de los órganos del Estado se realizará por los respectivos ministros de fe. Si éste no se encontrare establecido en la ley, el reglamento a que se refiere el artículo 10 indicará la forma en que se designará un funcionario para estos efectos.

Dicha certificación deberá contener, además de las menciones que corresponda, la fecha y hora de la emisión del documento.

Los efectos probatorios de la certificación practicada por el ministro de fe competente serán equivalentes a los de la certificación realizada por un prestador acreditado de servicios de certificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, los órganos del Estado podrán contratar los servicios de certificación de firmas electrónicas con entidades certificadoras acreditadas, si ello resultare más conveniente, técnica o económicamente, en las condiciones que señale el respectivo reglamento.

Artículo 10.- Los reglamentos aplicables a los correspondientes órganos del Estado regularán la forma cómo se garantizará la publicidad, seguridad, integridad y eficacia en el uso de las firmas electrónicas, y las demás necesarias para la aplicación de las normas de este Título.

TITULO III

DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN

OFICIO AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 11.- Son prestadores de servicios de certificación las personas jurídicas nacionales o extranjeras, públicas o privadas, que otorguen certificados de firma electrónica, sin perjuicio de los demás servicios que puedan realizar.

Asimismo, son prestadores acreditados de servicios de certificación las personas jurídicas nacionales o extranjeras, públicas o privadas, domiciliadas en Chile y acreditadas en conformidad al Título V de esta ley, que otorguen certificados de firma electrónica, sin perjuicio de los demás servicios que puedan realizar.

Artículo 12.- Son obligaciones del prestador de servicios de certificación de firma electrónica:

a) Contar con reglas sobre prácticas de certificación que sean objetivas y no discriminatorias y comunicarlas a los usuarios de manera sencilla y en idioma castellano;

b) Mantener un registro de acceso público de certificados, en el que quedará constancia de los emitidos y los que queden sin efecto, en los términos señalados en el reglamento. A dicho registro podrá accederse por medios electrónicos de manera continua y regular. Para mantener este registro, el certificador podrá tratar los datos proporcionados por el titular del certificado que sean necesarios para ese efecto, y no podrá utilizarlos para otros fines. Dichos datos deberán ser conservados a lo menos durante seis años desde la emisión inicial de los certificados. En lo restante se aplicarán las disposiciones de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada;

c) En el caso de cesar voluntariamente en su actividad, los prestadores de servicios de certificación deberán comunicarlo previamente a cada uno de los titulares de firmas electrónicas certificadas por ellos, de la manera que establecerá el reglamento y deberán, de no existir oposición de estos últimos, transferir los datos de sus certificados a otro prestador de servicios, en la fecha en que el cese se produzca. En caso de existir oposición, dejarán sin efecto los certificados respecto de los cuales el titular se haya opuesto a la transferencia. La citada comunicación se llevará a cabo con una antelación mínima de dos meses al cese efectivo de la actividad;

d) Publicar en sus sitios de dominio electrónico las resoluciones de la Entidad Acreditadora que los afecten;

e) En el otorgamiento de certificados de firma electrónica avanzada, comprobar fehacientemente la identidad del solicitante, para lo cual el prestador requerirá previamente, ante sí o ante notario público

OFICIO AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

u oficial del registro civil, la comparecencia personal y directa del solicitante o de su representante legal si se tratare de persona jurídica;

f) Pagar el arancel de la supervisión, el que será fijado anualmente por la Entidad Acreditadora y comprenderá el costo del peritaje y del sistema de acreditación e inspección de los prestadores;

g) Solicitar la cancelación de su inscripción en el registro de prestadores acreditados llevado por la Entidad Acreditadora, con una antelación no inferior a un mes cuando vayan a cesar su actividad, y comunicarle el destino que dará a los datos de los certificados, especificando, en su caso, si los va a transferir y a quién, o si los certificados quedarán sin efecto;

h) En caso de cancelación de la inscripción en el registro de prestadores acreditados, los certificadores comunicarán inmediatamente esta circunstancia a cada uno de los usuarios y deberán, de la misma manera que respecto al cese voluntario de actividad, traspasar los datos de sus certificados a otro prestador, si el usuario no se opusiere;

i) Indicar a la Entidad Acreditadora cualquier otra circunstancia relevante que pueda impedir la continuación de su actividad. En especial, deberá comunicar, en cuanto tenga conocimiento de ello, el inicio de un procedimiento de quiebra o que se encuentre en cesación de pagos, y

j) Cumplir con las demás obligaciones legales, especialmente las establecidas en esta ley, su reglamento, y las leyes N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, y N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

Artículo 13.- El cumplimiento por parte de los prestadores no acreditados de servicios de certificación de firma electrónica, de las obligaciones señaladas en las letras a), b), c) y j) del artículo anterior, será considerado por el juez como un antecedente para determinar si existió la debida diligencia, para los efectos previstos en el inciso primero del artículo siguiente.

Artículo 14.- Los prestadores de servicios de certificación serán responsables de los daños y perjuicios que en el ejercicio de su actividad ocasionen por la certificación u homologación de certificados de firmas electrónicas. En todo caso, corresponderá al prestador de servicios demostrar que actuó con la debida diligencia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los prestadores no serán responsables de los daños que tengan su origen en el uso indebido o fraudulento de un certificado de firma electrónica.

OFICIO AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para los efectos de este artículo, los prestadores acreditados de servicios de certificación de firma electrónica deberán contratar y mantener un seguro, que cubra su eventual responsabilidad civil, por un monto equivalente a cinco mil unidades de fomento, como mínimo, tanto por los certificados propios como por aquellos homologados en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 15.

El certificado de firma electrónica provisto por una entidad certificadora podrá establecer límites en cuanto a sus posibles usos, siempre y cuando los límites sean reconocibles por tercero. El proveedor de servicios de certificación quedará eximido de responsabilidad por los daños y perjuicios causados por el uso que exceda de los límites indicados en el certificado.

En ningún caso la responsabilidad que pueda emanar de una certificación efectuada por un prestador privado acreditado comprometerá la responsabilidad pecuniaria del Estado.

TITULO IV DE LOS CERTIFICADOS DE FIRMA ELECTRÓNICA

Artículo 15.- Los certificados de firma electrónica, deberán contener, al menos, las siguientes menciones:

- a) Un código de identificación único del certificado;
- b) Identificación del prestador de servicio de certificación, con indicación de su nombre o razón social, rol único tributario, dirección de correo electrónico, y, en su caso, los antecedentes de su acreditación y su propia firma electrónica avanzada;
- c) Los datos de la identidad del titular, entre los cuales deben necesariamente incluirse su nombre, dirección de correo electrónico y su rol único tributario, y
- d) Su plazo de vigencia.

Los certificados de firma electrónica avanzada podrán ser emitidos por entidades no establecidas en Chile y serán equivalentes a los otorgados por prestadores establecidos en el país, cuando fueren homologados por estos últimos, bajo su responsabilidad, y cumpliendo los requisitos fijados en esta ley y su reglamento, o en virtud de convenio internacional ratificado por Chile y que se encuentre vigente.

OFICIO AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 16.- Los certificados de firma electrónica quedarán sin efecto, en los siguientes casos:

1) Por extinción del plazo de vigencia del certificado, el cual no podrá exceder de tres años contados desde la fecha de emisión;

2) Por revocación del prestador, la que tendrá lugar en las siguientes circunstancias:

a) A solicitud del titular del certificado;

b) Por fallecimiento del titular o disolución de la persona jurídica que represente, en su caso;

c) Por resolución judicial ejecutoriada, o

d) Por incumplimiento de las obligaciones del usuario establecidas en el artículo 24;

3) Por cancelación de la acreditación y de la inscripción del prestador en el registro de prestadores acreditados que señala el artículo 18, en razón de lo dispuesto en el artículo 19 o del cese de la actividad del prestador, a menos que se verifique el traspaso de los datos de los certificados a otro prestador, en conformidad con lo dispuesto en las letras c) y h) del artículo 12, y

4) Por cese voluntario de la actividad del prestador no acreditado, a menos que se verifique el traspaso de los datos de los certificados a otro prestador, en conformidad a la letra c) del artículo 12.

La revocación de un certificado en las circunstancias de la letra d) del número 2) de este artículo, así como la suspensión cuando ocurriere por causas técnicas, será comunicada previamente por el prestador al titular del certificado, indicando la causa y el momento en que se hará efectiva la revocación o la suspensión. En cualquier caso, ni la revocación ni la suspensión privarán de valor a los certificados antes del momento exacto en que sean verificadas por el prestador.

El término de vigencia de un certificado de firma electrónica por alguna de las causales señaladas precedentemente será inoponible a terceros mientras no sea eliminado del registro de acceso público.

TITULO V

DE LA ACREDITACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN

OFICIO AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 17.- La acreditación es el procedimiento en virtud del cual el prestador de servicios de certificación demuestra a la Entidad Acreditadora que cuenta con las instalaciones, sistemas, programas informáticos y los recursos humanos necesarios para otorgar los certificados en los términos que se establecen en esta ley y en el reglamento, permitiendo su inscripción en el registro que se señala en el artículo 18.

Para ser acreditado, el prestador de servicios de certificación deberá cumplir, al menos, con las siguientes condiciones:

- a) Demostrar la fiabilidad necesaria de sus servicios;
- b) Garantizar la existencia de un servicio seguro de consulta del registro de certificados emitidos;
- c) Emplear personal calificado para la prestación de los servicios ofrecidos, en el ámbito de la firma electrónica y los procedimientos de seguridad y de gestión adecuados;
- d) Utilizar sistemas y productos confiables que garanticen la seguridad de sus procesos de certificación;
- e) Haber contratado un seguro apropiado en los términos que señala el artículo 14, y
- f) Contar con la capacidad tecnológica necesaria para el desarrollo de la actividad de certificación.

Artículo 18.- El procedimiento de acreditación se iniciará mediante solicitud ante la Entidad Acreditadora, a la que se deberá acompañar los antecedentes relativos a los requisitos del artículo 17 que señale el reglamento y el comprobante de pago de los costos de la acreditación. La Entidad Acreditadora deberá resolver fundadamente sobre la solicitud en el plazo de veinte días contados desde que, a petición del interesado, se certifique que la solicitud se encuentra en estado de resolverse. Si el interesado denunciare el incumplimiento de ese plazo ante la propia autoridad y ésta no se pronunciare dentro del mes siguiente, la solicitud se entenderá aceptada.

La Entidad Acreditadora podrá contratar expertos con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 17.

Otorgada la acreditación, el prestador será inscrito en un registro público que a tal efecto llevará la Entidad Acreditadora. Durante la vigencia de su inscripción en el registro, el prestador acreditado deberá informar a la Entidad Acreditadora cualquier modificación de las condiciones que permitieron su acreditación.

OFICIO AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 19.- Mediante resolución fundada de la Entidad Acreditadora se podrá dejar sin efecto la acreditación y cancelar la inscripción en el registro señalado en el artículo 18 por alguna de las siguientes causas:

- a) Solicitud del prestador acreditado;
- b) Pérdida de las condiciones que sirvieron de fundamento a su acreditación, la que será calificada por los funcionarios o peritos que la Entidad Acreditadora ocupe en la inspección a que se refiere el artículo 20, y
- c) Incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones que establece esta ley y su reglamento.

En los casos de las letras b) y c), la resolución será adoptada previa audiencia del afectado y se podrá reclamar de ella ante el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación. El Ministro tendrá un plazo de treinta días para resolver. Dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución que éste dicte o, en su caso, desde que se certifique que la reclamación administrativa no fue resuelta dentro de plazo, el interesado podrá interponer reclamación jurisdiccional, para ante la Corte de Apelaciones de su domicilio. La reclamación deberá ser fundada y para su agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las normas aplicables al recurso de protección. La resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno.

Los certificadores cuya inscripción haya sido cancelada, deberán comunicar inmediatamente este hecho a los titulares de firmas electrónicas certificadas por ellos. Sin perjuicio de ello, la Entidad Acreditadora publicará un aviso dando cuenta de la cancelación, a costa del certificador. A partir de la fecha de esta publicación, quedarán sin efecto los certificados, a menos que los datos de los titulares sean transferidos a otro certificador acreditado, en conformidad con lo dispuesto en la letra h) del artículo 12. Los perjuicios que pueda causar la cancelación de la inscripción del certificador para los titulares de los certificados que se encontraban vigentes hasta la cancelación, serán de responsabilidad del prestador.

Artículo 20.- Con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores acreditados, la Entidad Acreditadora ejercerá la facultad inspectora sobre los mismos y podrá, a tal efecto, requerir información y ordenar visitas a sus instalaciones mediante funcionarios o peritos especialmente contratados, de conformidad al reglamento.

OFICIO AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 21.- La Entidad Acreditadora, así como el personal que actúe bajo su dependencia o por cuenta de ella, deberá guardar la confidencialidad y custodia de los documentos y la información que le entreguen los certificadores acreditados.

Artículo 22.- Los recursos que perciba la Entidad Acreditadora por parte de los prestadores acreditados de servicios de certificación constituirán ingresos propios de dicha entidad y se incorporarán a su presupuesto.

TITULO VI

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS DE FIRMAS ELECTRÓNICAS

Artículo 23.- Los usuarios o titulares de firmas electrónicas tendrán los siguientes derechos:

1º. A ser informado por el prestador de servicios de certificación, de las características generales de los procedimientos de creación y de verificación de firma electrónica, así como de las reglas sobre prácticas de certificación y las demás que éstos se comprometan a seguir en la prestación del servicio, previamente a que se empiece a efectuar;

2º. A la confidencialidad en la información proporcionada a los prestadores de servicios de certificación. Para ello, éstos deberán emplear los elementos técnicos disponibles para brindar seguridad y privacidad a la información aportada, y los usuarios tendrán derecho a que se les informe, previamente al inicio de la prestación del servicio, de las características generales de dichos elementos;

3º. A ser informado, antes de la emisión de un certificado, del precio de los servicios de certificación, incluyendo cargos adicionales y formas de pago, en su caso; de las condiciones precisas para la utilización del certificado y de sus limitaciones de uso, y de los procedimientos de reclamación y de resolución de litigios previstos en las leyes o que se conviniere;

4º. A que el prestador de servicios o quien homologue sus certificados le proporcionen la información sobre sus domicilios en Chile y sobre todos los medios a los que el usuario pueda acudir para solicitar aclaraciones, dar cuenta del mal funcionamiento del sistema, o presentar sus reclamos;

5º. A ser informado, al menos con dos meses de anticipación, por los prestadores de servicios de certificación, del cese de su actividad, con el fin de hacer valer su oposición al traspaso de los datos de sus certificados a otro certificador, en cuyo caso dichos certificados se extinguirán

OFICIO AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de conformidad con el numeral 4º del artículo 16 de la presente ley, o bien, para que tomen conocimiento de la extinción de los efectos de sus certificados, si no existiere posibilidad de traspaso a otro certificador;

6º. A ser informado inmediatamente de la cancelación de la inscripción en el registro de prestadores acreditados, con el fin de hacer valer su oposición al traspaso de los datos de sus certificados a otro certificador, en cuyo caso dichos certificados se extinguirán de conformidad con el numeral 3º del artículo 16 de la presente ley, o bien, para tomar conocimiento de la extinción de los efectos de sus certificados, si no existiere posibilidad de traspaso a otro certificador;

7º. A traspasar sus datos a otro prestador de servicios de certificación;

8º. A que el prestador no proporcione más servicios y de otra calidad que los que haya pactado, y a no recibir publicidad comercial de ningún tipo por intermedio del prestador, salvo autorización expresa del usuario;

9º. A acceder, por medios electrónicos, al registro de prestadores acreditados que mantendrá la Entidad Acreditadora, y

10º. A ser indemnizado y hacer valer los seguros comprometidos, en conformidad con el artículo 14 de la presente ley.

Los usuarios gozarán de estos derechos, sin perjuicio de aquellos que deriven de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada y de la ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores y podrán, con la salvedad de lo señalado en el número 10º de este artículo, ejercerlos conforme al procedimiento establecido en esa última normativa.

Artículo 24.- Los usuarios de los certificados de firma electrónica quedarán obligados, en el momento de proporcionar los datos de su identidad personal u otras circunstancias objeto de certificación, a brindar declaraciones exactas y completas. Además, estarán obligados a custodiar adecuadamente los mecanismos de seguridad del funcionamiento del sistema de certificación que les proporcione el certificador y, a actualizar sus datos en la medida que estos vayan cambiando.

TITULO VII REGLAMENTOS

Artículo 25.- El Presidente de la República reglamentará esta ley en el plazo de noventa días contados desde su publicación, mediante uno o más decretos supremos del Ministerio de Economía, Fomento y

OFICIO AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reconstrucción, suscritos también por los Ministros de Transportes y Telecomunicaciones y Secretario General de la Presidencia.

Lo anterior es sin perjuicio de los demás reglamentos que corresponda aprobar, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 10.

Artículo transitorio.- El mayor gasto que irroque a la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción las funciones que le asigna esta ley, durante el año 2002, se financiará con los recursos consultados en su presupuesto."

De conformidad con lo estatuido en el inciso tercero del artículo 82 de la Constitución Política de la República, informo a V.E. que el proyecto quedó totalmente tramitado por el Congreso Nacional en el día de hoy, al darse Cuenta del oficio N°206-345 mediante el cual S.E. el Presidente de la República manifestó a esta Corporación que había resuelto no hacer uso de la facultad que le confiere el inciso primero del artículo 70 de la Carta Fundamental.

En virtud de lo dispuesto en el N° 1° del inciso primero del artículo 82 de la Constitución Política de la República corresponde a ese Excmo. Tribunal ejercer el control de constitucionalidad respecto del artículo 19.

Para los fines a que haya lugar, me permito poner en conocimiento de V.E. lo siguiente:

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, en sesión de fecha 18 de abril de 2001, aprobó en general el artículo 19 con el voto a favor de 77 señores Diputados, de 118 en ejercicio; en tanto que en particular con el voto conforme de 73 señores Diputados, de 120 en ejercicio.

El H. Senado, en segundo trámite constitucional, en sesión de fecha 9 de enero de 2002, aprobó con modificaciones el citado artículo 19. En la votación general con el voto a favor de 28 señores Senadores y, en particular, con el voto afirmativo de 30 señores Senadores, en ambos casos de 47 en ejercicio.

En tercer trámite constitucional la Cámara de Diputados, en sesión de fecha 15 de enero de 2002, aprobó las modificaciones recaídas en el artículo 19, con el voto conforme de los más de 70 señores Diputados presentes, de 120 en ejercicio.

OFICIO AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 74 de la Carta Fundamental, en relación con el artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, esta Corporación ofició a la Excma. Corte Suprema, quien por oficio N° 002107, de 22 de septiembre de 2000, respondió al respecto.

A su vez, el H. Senado por oficio N°134/01, de 26 de diciembre de 2001, remitió nuevamente el proyecto a dicho tribunal en cumplimiento de las referidas normas, la que evacuó el trámite con fecha 22 de enero de 2002.

Por último, me permito informar a V.E. que no se acompañan las actas respectivas por no haberse suscitado cuestión de constitucionalidad.

Dios guarde a V.E.

LUIS PARETO GONZALEZ
Presidente de la Cámara de Diputados

ADRIAN ALVAREZ ALVAREZ
Prosecretario de la Cámara de Diputados

OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.2. Oficio del Tribunal Constitucional a Cámara de Origen.

Oficio del Tribunal Constitucional. Remite sentencia solicitada, Fecha 05 de marzo, 2002. Cuenta en Sesión 4º, Legislatura 346.

Oficio del Tribunal Constitucional.

"Santiago, marzo 14 de 2002.

Oficio N° 1.716

Excelentísima señora Presidenta de la Cámara de Diputados:

Remito a vuestra Excelencia copia autorizada de la sentencia dictada por este Tribunal, en los autos rol N° 347, relativos al proyecto de ley sobre firma electrónica y los servicios de certificación de firma electrónica, remitido a este Tribunal para su control de constitucionalidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1º, de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): JUAN COLOMBO CAMPBELL, Presidente; RAFAEL LARRAÍN CRUZ, Secretario".

"Santiago, trece de marzo de dos mil dos.

Vistos y considerando:

1º Que por oficio N° 3.648, de 5 de marzo de 2002, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, sobre firma electrónica y los servicios de certificación de firma electrónica, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1º, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad del artículo 19 del mismo;

2º Que el artículo 82, N° 1º, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: "Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución";

3º Que las disposiciones del proyecto sometidas a consideración de este Tribunal señalan:

OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"Artículo 19.- Mediante resolución fundada de la entidad acreditadora se podrá dejar sin efecto la acreditación y cancelar la inscripción en el registro señalado en el artículo 18 por alguna de las siguientes causas:

a) Solicitud del prestador acreditado;

b) Pérdida de las condiciones que sirvieron de fundamento a su acreditación, la que será calificada por los funcionarios o peritos que la entidad acreditadora ocupe en la inspección a que se refiere el artículo 20, y

c) Incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones que establece esta ley y su reglamento.

En los casos de las letras b) y c), la resolución será adoptada previa audiencia del afectado y se podrá reclamar de ella ante el ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación. El ministro tendrá un plazo de treinta días para resolver. Dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución que éste dicte o, en su caso, desde que se certifique que la reclamación administrativa no fue resuelta dentro de plazo, el interesado podrá interponer reclamación jurisdiccional, para ante la Corte de Apelaciones de su domicilio. La reclamación deberá ser fundada y para su agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las normas aplicables al recurso de protección. La resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno.

Los certificadores cuya inscripción haya sido cancelada, deberán comunicar inmediatamente este hecho a los titulares de firmas electrónicas certificadas por ellos. Sin perjuicio de ello, la entidad acreditadora publicará un aviso dando cuenta de la cancelación, a costa del certificador. A partir de la fecha de esta publicación, quedarán sin efecto los certificados, a menos que los datos de los titulares sean transferidos a otro certificador acreditado, en conformidad con lo dispuesto en la letra h) del artículo 12. Los perjuicios que pueda causar la cancelación de la inscripción del certificador para los titulares de los certificados que se encontraban vigentes hasta la cancelación, serán de responsabilidad del prestador.";

4º Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

5º Que, el artículo 74, de la Carta Fundamental dispone:

"Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley

OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.

La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.

La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente.

Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte.

En dicho caso, la Corte deberá evacuar la consulta dentro del plazo que implique la urgencia respectiva.

Si la Corte Suprema no emitiera opinión dentro de los plazos aludidos, se tendrá por evacuado el trámite.";

6º Que las normas del artículo 19 del proyecto remitido, sometidas a control de constitucionalidad, son propias de la ley orgánica constitucional a que se ha hecho referencia en el considerando anterior, por cuanto se concede una nueva atribución a las Cortes de Apelaciones;

7º Que consta de autos que se ha oído previamente a la Corte Suprema de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución Política;

8º Que asimismo, consta de los antecedentes, que los preceptos a que se ha hecho referencia han sido aprobados en ambas Cámaras del Congreso con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República y que sobre ellos no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

9º Que, las normas del artículo 19 del proyecto en análisis, antes mencionadas, no son contrarias a la Constitución Política de la República.

Y, visto, lo prescrito en los artículos 63, 74 y 82, N° 1º e inciso tercero, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 a 37 de la ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1991,

Se declara: que el artículo 19 del proyecto remitido es constitucional.

OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

Rol N° 347.

Pronunciada por el Excelentísimo Tribunal Constitucional, integrado por su presidente don Juan Colombo Campbell, y los ministros señor Eugenio Valenzuela Somarriva, señora Luz Bulnes Aldunate, señores Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar y Marcos Libedinsky Tschorne.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larraín Cruz.

Conforme con su original.

A LA EXCELENTÍSIMA SEÑORA PRESIDENTA

DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

DOÑA ADRIANA MUÑOZ D'ALBORA

PRESENTE".

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

5. Trámite Finalización: Cámara de Diputados.

5.1. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo

Oficio de Ley a S.E. El Presidente de la República. Comunica texto aprobado por el Congreso Nacional. Fecha 20 de marzo 2002.

A S. E. EL
PRESIDENTE
DE LA
REPUBLICA

Oficio N° 3685

mlp/meg
S. 4ª

VALPARAISO, 20 de marzo de 2002

Tengo a honra poner en conocimiento de V.E. que la Cámara de Diputados, por oficio N° 3648, de 5 de marzo del año en curso, remitió al Excmo. Tribunal Constitucional el texto del proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional y al cual V.E. no formulara observaciones, sobre firma electrónica y los servicios de certificación de firma electrónica, (Boletín N° 2571-19), en atención a que el artículo 19 del proyecto, contiene normas de carácter orgánico constitucional.

En virtud de lo anterior, el Excmo. Tribunal Constitucional, por oficio N° 1.716, del que se dio cuenta en el día de hoy, ha remitido la sentencia recaída en la materia, en la cual declara que el referido artículo 19, es constitucional.

En consecuencia, y habiéndose dado cumplimiento al control de constitucionalidad establecido en el artículo 82, N° 1, de la Constitución Política de la República, corresponde a V.E. promulgar el siguiente

PROYECTO DE LEY:

"LEY SOBRE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, FIRMA ELECTRÓNICA Y SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN DE DICHA FIRMA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La presente ley regula los documentos electrónicos y sus efectos legales, la utilización en ellos de firma electrónica, la prestación de servicios de certificación de estas firmas y el procedimiento de acreditación al que podrán sujetarse los prestadores de dicho servicio de certificación, con el objeto de garantizar la seguridad en su uso.

Las actividades reguladas por esta ley se someterán a los principios de libertad de prestación de servicios, libre competencia, neutralidad

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

tecnológica, compatibilidad internacional y equivalencia del soporte electrónico al soporte de papel.

Toda interpretación de los preceptos de esta ley deberá guardar armonía con los principios señalados.

Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Electrónico: característica de la tecnología que tiene capacidades eléctricas, digitales, magnéticas, inalámbricas, ópticas, electromagnéticas u otras similares;

b) Certificado de firma electrónica: certificación electrónica que da fe del vínculo entre el firmante o titular del certificado y los datos de creación de la firma electrónica;

c) Certificador o Prestador de Servicios de Certificación: entidad prestadora de servicios de certificación de firmas electrónicas;

d) Documento electrónico: toda representación de un hecho, imagen o idea que sea creada, enviada, comunicada o recibida por medios electrónicos y almacenada de un modo idóneo para permitir su uso posterior;

e) Entidad Acreditadora: la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción;

f) Firma electrónica: cualquier sonido, símbolo o proceso electrónico, que permite al receptor de un documento electrónico identificar al menos formalmente a su autor;

g) Firma electrónica avanzada: aquella certificada por un prestador acreditado, que ha sido creada usando medios que el titular mantiene bajo su exclusivo control, de manera que se vincule únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, permitiendo la detección posterior de cualquier modificación, verificando la identidad del titular e impidiendo que desconozca la integridad del documento y su autoría, y

h) Usuario o titular: persona que utiliza bajo su exclusivo control un certificado de firma electrónica.

Artículo 3º.- Los actos y contratos otorgados o celebrados por personas naturales o jurídicas, suscritos por medio de firma electrónica, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

que los celebrados por escrito y en soporte de papel. Dichos actos y contratos se reputarán como escritos, en los casos en que la ley exija que los mismos consten de ese modo, y en todos aquellos casos en que la ley prevea consecuencias jurídicas cuando constan igualmente por escrito.

Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable a los actos o contratos otorgados o celebrados en los casos siguientes:

- a) Aquellos en que la ley exige una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico;
- b) Aquellos en que la ley requiera la concurrencia personal de alguna de las partes, y
- c) Aquellos relativos al derecho de familia.

La firma electrónica, cualquiera sea su naturaleza, se mirará como firma manuscrita para todos los efectos legales, sin perjuicio de lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 4º.- Los documentos electrónicos que tengan la calidad de instrumento público, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.

Artículo 5º.- Los documentos electrónicos podrán presentarse en juicio y, en el evento de que se hagan valer como medio de prueba, habrán de seguirse las reglas siguientes:

1.- Los señalados en el artículo anterior, harán plena prueba de acuerdo con las reglas generales, y

2.- Los que posean la calidad de instrumento privado tendrán el mismo valor probatorio señalado en el número anterior, en cuanto hayan sido suscritos mediante firma electrónica avanzada. En caso contrario, tendrán el valor probatorio que corresponda, de acuerdo a las reglas generales.

TITULO II

USO DE FIRMAS ELECTRÓNICAS POR LOS ÓRGANOS DEL ESTADO

Artículo 6º.- Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica.

Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la Constitución Política o la ley exija una solemnidad que no sea susceptible de

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas.

Lo dispuesto en este Título no se aplicará a las empresas públicas creadas por ley, las que se regirán por las normas previstas para la emisión de documentos y firmas electrónicas por particulares.

Artículo 7º.- Los actos, contratos y documentos de los órganos del Estado, suscritos mediante firma electrónica, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel.

Con todo, para que tengan la calidad de instrumento público o surtan los efectos propios de éste, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.

Artículo 8º.- Las personas podrán relacionarse con los órganos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos órganos.

Los órganos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja injustificadamente el acceso a las prestaciones que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias.

Artículo 9º.- La certificación de las firmas electrónicas avanzadas de las autoridades o funcionarios de los órganos del Estado se realizará por los respectivos ministros de fe. Si éste no se encontrare establecido en la ley, el reglamento a que se refiere el artículo 10 indicará la forma en que se designará un funcionario para estos efectos.

Dicha certificación deberá contener, además de las menciones que corresponda, la fecha y hora de la emisión del documento.

Los efectos probatorios de la certificación practicada por el ministro de fe competente serán equivalentes a los de la certificación realizada por un prestador acreditado de servicios de certificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, los órganos del Estado podrán contratar los servicios de certificación de firmas electrónicas con entidades certificadoras acreditadas, si ello resultare más conveniente, técnica o económicamente, en las condiciones que señale el respectivo reglamento.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Artículo 10.- Los reglamentos aplicables a los correspondientes órganos del Estado regularán la forma cómo se garantizará la publicidad, seguridad, integridad y eficacia en el uso de las firmas electrónicas, y las demás necesarias para la aplicación de las normas de este Título.

TITULO III DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN

Artículo 11.- Son prestadores de servicios de certificación las personas jurídicas nacionales o extranjeras, públicas o privadas, que otorguen certificados de firma electrónica, sin perjuicio de los demás servicios que puedan realizar.

Asimismo, son prestadores acreditados de servicios de certificación las personas jurídicas nacionales o extranjeras, públicas o privadas, domiciliadas en Chile y acreditadas en conformidad al Título V de esta ley, que otorguen certificados de firma electrónica, sin perjuicio de los demás servicios que puedan realizar.

Artículo 12.- Son obligaciones del prestador de servicios de certificación de firma electrónica:

a) Contar con reglas sobre prácticas de certificación que sean objetivas y no discriminatorias y comunicarlas a los usuarios de manera sencilla y en idioma castellano;

b) Mantener un registro de acceso público de certificados, en el que quedará constancia de los emitidos y los que queden sin efecto, en los términos señalados en el reglamento. A dicho registro podrá accederse por medios electrónicos de manera continua y regular. Para mantener este registro, el certificador podrá tratar los datos proporcionados por el titular del certificado que sean necesarios para ese efecto, y no podrá utilizarlos para otros fines. Dichos datos deberán ser conservados a lo menos durante seis años desde la emisión inicial de los certificados. En lo restante se aplicarán las disposiciones de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada;

c) En el caso de cesar voluntariamente en su actividad, los prestadores de servicios de certificación deberán comunicarlo previamente a cada uno de los titulares de firmas electrónicas certificadas por ellos, de la manera que establecerá el reglamento y deberán, de no existir oposición de estos últimos, transferir los datos de sus certificados a otro prestador de servicios, en la fecha en que el cese se produzca. En caso de existir oposición, dejarán sin efecto los certificados respecto de los cuales el titular se haya

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

opuesto a la transferencia. La citada comunicación se llevará a cabo con una antelación mínima de dos meses al cese efectivo de la actividad;

d) Publicar en sus sitios de dominio electrónico las resoluciones de la Entidad Acreditadora que los afecten;

e) En el otorgamiento de certificados de firma electrónica avanzada, comprobar fehacientemente la identidad del solicitante, para lo cual el prestador requerirá previamente, ante sí o ante notario público u oficial del registro civil, la comparecencia personal y directa del solicitante o de su representante legal si se tratare de persona jurídica;

f) Pagar el arancel de la supervisión, el que será fijado anualmente por la Entidad Acreditadora y comprenderá el costo del peritaje y del sistema de acreditación e inspección de los prestadores;

g) Solicitar la cancelación de su inscripción en el registro de prestadores acreditados llevado por la Entidad Acreditadora, con una antelación no inferior a un mes cuando vayan a cesar su actividad, y comunicarle el destino que dará a los datos de los certificados, especificando, en su caso, si los va a transferir y a quién, o si los certificados quedarán sin efecto;

h) En caso de cancelación de la inscripción en el registro de prestadores acreditados, los certificadores comunicarán inmediatamente esta circunstancia a cada uno de los usuarios y deberán, de la misma manera que respecto al cese voluntario de actividad, traspasar los datos de sus certificados a otro prestador, si el usuario no se opusiere;

i) Indicar a la Entidad Acreditadora cualquier otra circunstancia relevante que pueda impedir la continuación de su actividad. En especial, deberá comunicar, en cuanto tenga conocimiento de ello, el inicio de un procedimiento de quiebra o que se encuentre en cesación de pagos, y

j) Cumplir con las demás obligaciones legales, especialmente las establecidas en esta ley, su reglamento, y las leyes N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, y N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

Artículo 13.- El cumplimiento por parte de los prestadores no acreditados de servicios de certificación de firma electrónica, de las obligaciones señaladas en las letras a), b), c) y j) del artículo anterior, será considerado por el juez como un antecedente para determinar si existió la debida diligencia, para los efectos previstos en el inciso primero del artículo siguiente.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Artículo 14.- Los prestadores de servicios de certificación serán responsables de los daños y perjuicios que en el ejercicio de su actividad ocasionen por la certificación u homologación de certificados de firmas electrónicas. En todo caso, corresponderá al prestador de servicios demostrar que actuó con la debida diligencia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los prestadores no serán responsables de los daños que tengan su origen en el uso indebido o fraudulento de un certificado de firma electrónica.

Para los efectos de este artículo, los prestadores acreditados de servicios de certificación de firma electrónica deberán contratar y mantener un seguro, que cubra su eventual responsabilidad civil, por un monto equivalente a cinco mil unidades de fomento, como mínimo, tanto por los certificados propios como por aquellos homologados en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 15.

El certificado de firma electrónica provisto por una entidad certificadora podrá establecer límites en cuanto a sus posibles usos, siempre y cuando los límites sean reconocibles por tercero. El proveedor de servicios de certificación quedará eximido de responsabilidad por los daños y perjuicios causados por el uso que exceda de los límites indicados en el certificado.

En ningún caso la responsabilidad que pueda emanar de una certificación efectuada por un prestador privado acreditado comprometerá la responsabilidad pecuniaria del Estado.

TITULO IV DE LOS CERTIFICADOS DE FIRMA ELECTRÓNICA

Artículo 15.- Los certificados de firma electrónica, deberán contener, al menos, las siguientes menciones:

- a) Un código de identificación único del certificado;
- b) Identificación del prestador de servicio de certificación, con indicación de su nombre o razón social, rol único tributario, dirección de correo electrónico, y, en su caso, los antecedentes de su acreditación y su propia firma electrónica avanzada;
- c) Los datos de la identidad del titular, entre los cuales deben necesariamente incluirse su nombre, dirección de correo electrónico y su rol único tributario, y
- d) Su plazo de vigencia.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Los certificados de firma electrónica avanzada podrán ser emitidos por entidades no establecidas en Chile y serán equivalentes a los otorgados por prestadores establecidos en el país, cuando fueren homologados por estos últimos, bajo su responsabilidad, y cumpliendo los requisitos fijados en esta ley y su reglamento, o en virtud de convenio internacional ratificado por Chile y que se encuentre vigente.

Artículo 16.- Los certificados de firma electrónica quedarán sin efecto, en los siguientes casos:

1) Por extinción del plazo de vigencia del certificado, el cual no podrá exceder de tres años contados desde la fecha de emisión;

2) Por revocación del prestador, la que tendrá lugar en las siguientes circunstancias:

a) A solicitud del titular del certificado;

b) Por fallecimiento del titular o disolución de la persona jurídica que represente, en su caso;

c) Por resolución judicial ejecutoriada, o

d) Por incumplimiento de las obligaciones del usuario establecidas en el artículo 24;

3) Por cancelación de la acreditación y de la inscripción del prestador en el registro de prestadores acreditados que señala el artículo 18, en razón de lo dispuesto en el artículo 19 o del cese de la actividad del prestador, a menos que se verifique el traspaso de los datos de los certificados a otro prestador, en conformidad con lo dispuesto en las letras c) y h) del artículo 12, y

4) Por cese voluntario de la actividad del prestador no acreditado, a menos que se verifique el traspaso de los datos de los certificados a otro prestador, en conformidad a la letra c) del artículo 12.

La revocación de un certificado en las circunstancias de la letra d) del número 2) de este artículo, así como la suspensión cuando ocurriere por causas técnicas, será comunicada previamente por el prestador al titular del certificado, indicando la causa y el momento en que se hará efectiva la revocación o la suspensión. En cualquier caso, ni la revocación ni la suspensión privarán de valor a los certificados antes del momento exacto en que sean verificadas por el prestador.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

El término de vigencia de un certificado de firma electrónica por alguna de las causales señaladas precedentemente será inoponible a terceros mientras no sea eliminado del registro de acceso público.

TITULO V DE LA ACREDITACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN

Artículo 17.- La acreditación es el procedimiento en virtud del cual el prestador de servicios de certificación demuestra a la Entidad Acreditadora que cuenta con las instalaciones, sistemas, programas informáticos y los recursos humanos necesarios para otorgar los certificados en los términos que se establecen en esta ley y en el reglamento, permitiendo su inscripción en el registro que se señala en el artículo 18.

Para ser acreditado, el prestador de servicios de certificación deberá cumplir, al menos, con las siguientes condiciones:

- a) Demostrar la fiabilidad necesaria de sus servicios;
- b) Garantizar la existencia de un servicio seguro de consulta del registro de certificados emitidos;
- c) Emplear personal calificado para la prestación de los servicios ofrecidos, en el ámbito de la firma electrónica y los procedimientos de seguridad y de gestión adecuados;
- d) Utilizar sistemas y productos confiables que garanticen la seguridad de sus procesos de certificación;
- e) Haber contratado un seguro apropiado en los términos que señala el artículo 14, y
- f) Contar con la capacidad tecnológica necesaria para el desarrollo de la actividad de certificación.

Artículo 18.- El procedimiento de acreditación se iniciará mediante solicitud ante la Entidad Acreditadora, a la que se deberá acompañar los antecedentes relativos a los requisitos del artículo 17 que señale el reglamento y el comprobante de pago de los costos de la acreditación. La Entidad Acreditadora deberá resolver fundadamente sobre la solicitud en el plazo de veinte días contados desde que, a petición del interesado, se certifique que la solicitud se encuentra en estado de resolverse. Si el interesado denunciare el incumplimiento de ese plazo ante la propia autoridad

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

y ésta no se pronunciare dentro del mes siguiente, la solicitud se entenderá aceptada.

La Entidad Acreditadora podrá contratar expertos con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 17.

Otorgada la acreditación, el prestador será inscrito en un registro público que a tal efecto llevará la Entidad Acreditadora. Durante la vigencia de su inscripción en el registro, el prestador acreditado deberá informar a la Entidad Acreditadora cualquier modificación de las condiciones que permitieron su acreditación.

Artículo 19.- Mediante resolución fundada de la Entidad Acreditadora se podrá dejar sin efecto la acreditación y cancelar la inscripción en el registro señalado en el artículo 18 por alguna de las siguientes causas:

- a) Solicitud del prestador acreditado;
- b) Pérdida de las condiciones que sirvieron de fundamento a su acreditación, la que será calificada por los funcionarios o peritos que la Entidad Acreditadora ocupe en la inspección a que se refiere el artículo 20, y
- c) Incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones que establece esta ley y su reglamento.

En los casos de las letras b) y c), la resolución será adoptada previa audiencia del afectado y se podrá reclamar de ella ante el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación. El Ministro tendrá un plazo de treinta días para resolver. Dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución que éste dicte o, en su caso, desde que se certifique que la reclamación administrativa no fue resuelta dentro de plazo, el interesado podrá interponer reclamación jurisdiccional, para ante la Corte de Apelaciones de su domicilio. La reclamación deberá ser fundada y para su agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las normas aplicables al recurso de protección. La resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno.

Los certificadores cuya inscripción haya sido cancelada, deberán comunicar inmediatamente este hecho a los titulares de firmas electrónicas certificadas por ellos. Sin perjuicio de ello, la Entidad Acreditadora publicará un aviso dando cuenta de la cancelación, a costa del certificador. A partir de la fecha de esta publicación, quedarán sin efecto los certificados, a menos que los datos de los titulares sean transferidos a otro certificador acreditado, en conformidad con lo dispuesto en la letra h) del artículo 12. Los

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

perjuicios que pueda causar la cancelación de la inscripción del certificador para los titulares de los certificados que se encontraban vigentes hasta la cancelación, serán de responsabilidad del prestador.

Artículo 20.- Con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores acreditados, la Entidad Acreditadora ejercerá la facultad inspectora sobre los mismos y podrá, a tal efecto, requerir información y ordenar visitas a sus instalaciones mediante funcionarios o peritos especialmente contratados, de conformidad al reglamento.

Artículo 21.- La Entidad Acreditadora, así como el personal que actúe bajo su dependencia o por cuenta de ella, deberá guardar la confidencialidad y custodia de los documentos y la información que le entreguen los certificadores acreditados.

Artículo 22.- Los recursos que perciba la Entidad Acreditadora por parte de los prestadores acreditados de servicios de certificación constituirán ingresos propios de dicha entidad y se incorporarán a su presupuesto.

TITULO VI

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS DE FIRMAS ELECTRÓNICAS

Artículo 23.- Los usuarios o titulares de firmas electrónicas tendrán los siguientes derechos:

1º. A ser informado por el prestador de servicios de certificación, de las características generales de los procedimientos de creación y de verificación de firma electrónica, así como de las reglas sobre prácticas de certificación y las demás que éstos se comprometan a seguir en la prestación del servicio, previamente a que se empiece a efectuar;

2º. A la confidencialidad en la información proporcionada a los prestadores de servicios de certificación. Para ello, éstos deberán emplear los elementos técnicos disponibles para brindar seguridad y privacidad a la información aportada, y los usuarios tendrán derecho a que se les informe, previamente al inicio de la prestación del servicio, de las características generales de dichos elementos;

3º. A ser informado, antes de la emisión de un certificado, del precio de los servicios de certificación, incluyendo cargos adicionales y formas de pago, en su caso; de las condiciones precisas para la utilización del certificado y de sus limitaciones de uso, y de los procedimientos de reclamación y de resolución de litigios previstos en las leyes o que se conviniere;

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

4°. A que el prestador de servicios o quien homologue sus certificados le proporcionen la información sobre sus domicilios en Chile y sobre todos los medios a los que el usuario pueda acudir para solicitar aclaraciones, dar cuenta del mal funcionamiento del sistema, o presentar sus reclamos;

5°. A ser informado, al menos con dos meses de anticipación, por los prestadores de servicios de certificación, del cese de su actividad, con el fin de hacer valer su oposición al traspaso de los datos de sus certificados a otro certificador, en cuyo caso dichos certificados se extinguirán de conformidad con el numeral 4° del artículo 16 de la presente ley, o bien, para que tomen conocimiento de la extinción de los efectos de sus certificados, si no existiere posibilidad de traspaso a otro certificador;

6°. A ser informado inmediatamente de la cancelación de la inscripción en el registro de prestadores acreditados, con el fin de hacer valer su oposición al traspaso de los datos de sus certificados a otro certificador, en cuyo caso dichos certificados se extinguirán de conformidad con el numeral 3° del artículo 16 de la presente ley, o bien, para tomar conocimiento de la extinción de los efectos de sus certificados, si no existiere posibilidad de traspaso a otro certificador;

7°. A traspasar sus datos a otro prestador de servicios de certificación;

8°. A que el prestador no proporcione más servicios y de otra calidad que los que haya pactado, y a no recibir publicidad comercial de ningún tipo por intermedio del prestador, salvo autorización expresa del usuario;

9°. A acceder, por medios electrónicos, al registro de prestadores acreditados que mantendrá la Entidad Acreditadora, y

10°. A ser indemnizado y hacer valer los seguros comprometidos, en conformidad con el artículo 14 de la presente ley.

Los usuarios gozarán de estos derechos, sin perjuicio de aquellos que deriven de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada y de la ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores y podrán, con la salvedad de lo señalado en el número 10° de este artículo, ejercerlos conforme al procedimiento establecido en esa última normativa.

Artículo 24.- Los usuarios de los certificados de firma electrónica quedarán obligados, en el momento de proporcionar los datos de su identidad personal u otras circunstancias objeto de certificación, a brindar declaraciones exactas y completas. Además, estarán obligados a custodiar

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

adecuadamente los mecanismos de seguridad del funcionamiento del sistema de certificación que les proporcione el certificador y, a actualizar sus datos en la medida que estos vayan cambiando.

TITULO VII
REGLAMENTOS

Artículo 25.- El Presidente de la República reglamentará esta ley en el plazo de noventa días contados desde su publicación, mediante uno o más decretos supremos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, suscritos también por los Ministros de Transportes y Telecomunicaciones y Secretario General de la Presidencia.

Lo anterior es sin perjuicio de los demás reglamentos que corresponda aprobar, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 10.

Artículo transitorio.- El mayor gasto que irroque a la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción las funciones que le asigna esta ley, durante el año 2002, se financiará con los recursos consultados en su presupuesto."

Acompaño a V.E. copia de la sentencia.

Dios guarde a V.E.

ADRIANA MUÑOZ D'ALBORA
Presidenta de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario de la Cámara de Diputados

LEY

6. Publicación de Ley en Diario Oficial

6.1. Ley N° 19.799

Biblioteca del Congreso Nacional

Identificación de la Norma : LEY-19799
Fecha de Publicación : 12.04.2002
Fecha de Promulgación : 25.03.2002
Organismo : MINISTERIO DE ECONOMIA,
FOMENTO Y RECONSTRUCCION; SUBSECRETARIA DE ECONOMIA, FOMENTO
Y RECONSTRUCCION

SOBRE DOCUMENTOS ELECTRONICOS, FIRMA ELECTRONICA Y
SERVICIOS DE CERTIFICACION DE DICHA FIRMA

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha
dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"LEY SOBRE DOCUMENTOS ELECTRONICOS, FIRMA ELECTRONICA Y
SERVICIOS DE CERTIFICACION DE DICHA FIRMA

TITULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1°.- La presente ley regula los documentos electrónicos y sus efectos legales, la utilización en ellos de firma electrónica, la prestación de servicios de certificación de estas firmas y el procedimiento de acreditación al que podrán sujetarse los prestadores de dicho servicio de certificación, con el objeto de garantizar la seguridad en su uso.

Las actividades reguladas por esta ley se someterán a los principios de libertad de prestación de servicios, libre competencia, neutralidad tecnológica, compatibilidad internacional y equivalencia del soporte electrónico al soporte de papel.

Toda interpretación de los preceptos de esta ley

LEY

deberá guardar armonía con los principios señalados.

Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Electrónico: característica de la tecnología que tiene capacidades eléctricas, digitales, magnéticas, inalámbricas, ópticas, electromagnéticas u otras similares;

b) Certificado de firma electrónica: certificación electrónica que da fe del vínculo entre el firmante o titular del certificado y los datos de creación de la firma electrónica;

c) Certificador o Prestador de Servicios de Certificación: entidad prestadora de servicios de certificación de firmas electrónicas;

d) Documento electrónico: toda representación de un hecho, imagen o idea que sea creada, enviada, comunicada o recibida por medios electrónicos y almacenada de un modo idóneo para permitir su uso posterior;

e) Entidad Acreditadora: la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción;

f) Firma electrónica: cualquier sonido, símbolo o proceso electrónico, que permite al receptor de un documento electrónico identificar al menos formalmente a su autor;

g) Firma electrónica avanzada: aquella certificada por un prestador acreditado, que ha sido creada usando medios que el titular mantiene bajo su exclusivo control, de manera que se vincule únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, permitiendo la detección posterior de cualquier modificación, verificando la identidad del titular e impidiendo que desconozca la integridad del documento y su autoría, y

h) Usuario o titular: persona que utiliza bajo su exclusivo control un certificado de firma electrónica.

Artículo 3°.- Los actos y contratos otorgados o celebrados por personas naturales o jurídicas, suscritos por medio de firma electrónica, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los celebrados por escrito y en soporte de papel. Dichos actos y contratos se reputarán como escritos, en los casos en que la ley exija que los mismos consten de ese modo, y en todos aquellos casos en que la ley prevea

LEY

consecuencias jurídicas cuando constan igualmente por escrito.

Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable a los actos o contratos otorgados o celebrados en los casos siguientes:

- a) Aquellos en que la ley exige una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico;
- b) Aquellos en que la ley requiera la concurrencia personal de alguna de las partes, y
- c) Aquellos relativos al derecho de familia.

La firma electrónica, cualquiera sea su naturaleza, se mirará como firma manuscrita para todos los efectos legales, sin perjuicio de lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 4°.- Los documentos electrónicos que tengan la calidad de instrumento público, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.

Artículo 5°.- Los documentos electrónicos podrán presentarse en juicio y, en el evento de que se hagan valer como medio de prueba, habrán de seguirse las reglas siguientes:

1.- Los señalados en el artículo anterior, harán plena prueba de acuerdo con las reglas generales, y

2.- Los que posean la calidad de instrumento privado tendrán el mismo valor probatorio señalado en el número anterior, en cuanto hayan sido suscritos mediante firma electrónica avanzada. En caso contrario, tendrán el valor probatorio que corresponda, de acuerdo a las reglas generales.

TITULO II

Uso de Firmas Electrónicas por los Organos del Estado

Artículo 6°.- Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia,

LEY

suscribiéndolos por medio de firma electrónica.

Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la Constitución Política o la ley exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas.

Lo dispuesto en este Título no se aplicará a las empresas públicas creadas por ley, las que se regirán por las normas previstas para la emisión de documentos y firmas electrónicas por particulares.

Artículo 7°.- Los actos, contratos y documentos de los órganos del Estado, suscritos mediante firma electrónica, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel.

Con todo, para que tengan la calidad de instrumento público o surtan los efectos propios de éste, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.

Artículo 8°.- Las personas podrán relacionarse con los órganos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos órganos.

Los órganos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja injustificadamente el acceso a las prestaciones que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias.

Artículo 9°.- La certificación de las firmas electrónicas avanzadas de las autoridades o funcionarios de los órganos del Estado se realizará por los respectivos ministros de fe. Si éste no se encontrare establecido en la ley, el reglamento a que se refiere el artículo 10 indicará la forma en que se designará un funcionario para estos efectos.

Dicha certificación deberá contener, además de las menciones que corresponda, la fecha y hora de la emisión

LEY

del documento.

Los efectos probatorios de la certificación practicada por el ministro de fe competente serán equivalentes a los de la certificación realizada por un prestador acreditado de servicios de certificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, los órganos del Estado podrán contratar los servicios de certificación de firmas electrónicas con entidades certificadoras acreditadas, si ello resultare más conveniente, técnica o económicamente, en las condiciones que señale el respectivo reglamento.

Artículo 10.- Los reglamentos aplicables a los correspondientes órganos del Estado regularán la forma cómo se garantizará la publicidad, seguridad, integridad y eficacia en el uso de las firmas electrónicas, y las demás necesarias para la aplicación de las normas de este Título.

TITULO III

De los Prestadores de Servicios de Certificación

Artículo 11.- Son prestadores de servicios de certificación las personas jurídicas nacionales o extranjeras, públicas o privadas, que otorguen certificados de firma electrónica, sin perjuicio de los demás servicios que puedan realizar.

Asimismo, son prestadores acreditados de servicios de certificación las personas jurídicas nacionales o extranjeras, públicas o privadas, domiciliadas en Chile y acreditadas en conformidad al Título V de esta ley, que otorguen certificados de firma electrónica, sin perjuicio de los demás servicios que puedan realizar.

Artículo 12.- Son obligaciones del prestador de servicios de certificación de firma electrónica:

- a) Contar con reglas sobre prácticas de certificación que sean objetivas y no discriminatorias y comunicarlas a los usuarios de manera sencilla y en idioma castellano;
- b) Mantener un registro de acceso público de

LEY

certificados, en el que quedará constancia de los emitidos y los que queden sin efecto, en los términos señalados en el reglamento. A dicho registro podrá accederse por medios electrónicos de manera continua y regular. Para mantener este registro, el certificador podrá tratar los datos proporcionados por el titular del certificado que sean necesarios para ese efecto, y no podrá utilizarlos para otros fines. Dichos datos deberán ser conservados a lo menos durante seis años desde la emisión inicial de los certificados. En lo restante se aplicarán las disposiciones de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada;

c) En el caso de cesar voluntariamente en su actividad, los prestadores de servicios de certificación deberán comunicarlo previamente a cada uno de los titulares de firmas electrónicas certificadas por ellos, de la manera que establecerá el reglamento y deberán, de no existir oposición de estos últimos, transferir los datos de sus certificados a otro prestador de servicios, en la fecha en que el cese se produzca. En caso de existir oposición, dejarán sin efecto los certificados respecto de los cuales el titular se haya opuesto a la transferencia. La citada comunicación se llevará a cabo con una antelación mínima de dos meses al cese efectivo de la actividad;

d) Publicar en sus sitios de dominio electrónico las resoluciones de la Entidad Acreditadora que los afecten;

e) En el otorgamiento de certificados de firma electrónica avanzada, comprobar fehacientemente la identidad del solicitante, para lo cual el prestador requerirá previamente, ante sí o ante notario público u oficial del registro civil, la comparecencia personal y directa del solicitante o de su representante legal si se tratare de persona jurídica;

f) Pagar el arancel de la supervisión, el que será fijado anualmente por la Entidad Acreditadora y comprenderá el costo del peritaje y del sistema de acreditación e inspección de los prestadores;

g) Solicitar la cancelación de su inscripción en el registro de prestadores acreditados llevado por la Entidad Acreditadora, con una antelación no inferior a un mes cuando vayan a cesar su actividad, y comunicarle el destino que dará a los datos de los certificados, especificando, en su caso, si los va a transferir y a

LEY

quién, o si los certificados quedarán sin efecto;

h) En caso de cancelación de la inscripción en el registro de prestadores acreditados, los certificadores comunicarán inmediatamente esta circunstancia a cada uno de los usuarios y deberán, de la misma manera que respecto al cese voluntario de actividad, traspasar los datos de sus certificados a otro prestador, si el usuario no se opusiere;

i) Indicar a la Entidad Acreditadora cualquier otra circunstancia relevante que pueda impedir la continuación de su actividad. En especial, deberá comunicar, en cuanto tenga conocimiento de ello, el inicio de un procedimiento de quiebra o que se encuentre en cesación de pagos, y

j) Cumplir con las demás obligaciones legales, especialmente las establecidas en esta ley, su reglamento, y las leyes N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, y N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

Artículo 13.- El cumplimiento por parte de los prestadores no acreditados de servicios de certificación de firma electrónica, de las obligaciones señaladas en las letras a), b), c) y j) del artículo anterior, será considerado por el juez como un antecedente para determinar si existió la debida diligencia, para los efectos previstos en el inciso primero del artículo siguiente.

Artículo 14.- Los prestadores de servicios de certificación serán responsables de los daños y perjuicios que en el ejercicio de su actividad ocasionen por la certificación u homologación de certificados de firmas electrónicas. En todo caso, corresponderá al prestador de servicios demostrar que actuó con la debida diligencia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los prestadores no serán responsables de los daños que tengan su origen en el uso indebido o fraudulento de un certificado de firma electrónica.

Para los efectos de este artículo, los prestadores acreditados de servicios de certificación de firma electrónica deberán contratar y mantener un seguro, que cubra su eventual responsabilidad civil, por un monto equivalente a cinco mil unidades de fomento, como

LEY

mínimo, tanto por los certificados propios como por aquellos homologados en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 15.

El certificado de firma electrónica provisto por una entidad certificadora podrá establecer límites en cuanto a sus posibles usos, siempre y cuando los límites sean reconocibles por tercero. El proveedor de servicios de certificación quedará eximido de responsabilidad por los daños y perjuicios causados por el uso que exceda de los límites indicados en el certificado.

En ningún caso la responsabilidad que pueda emanar de una certificación efectuada por un prestador privado acreditado comprometerá la responsabilidad pecuniaria del Estado.

TITULO IV

De los Certificados de Firma Electrónica

Artículo 15.- Los certificados de firma electrónica, deberán contener, al menos, las siguientes menciones:

a) Un código de identificación único del certificado;

b) Identificación del prestador de servicio de certificación, con indicación de su nombre o razón social, rol único tributario, dirección de correo electrónico, y, en su caso, los antecedentes de su acreditación y su propia firma electrónica avanzada;

c) Los datos de la identidad del titular, entre los cuales deben necesariamente incluirse su nombre, dirección de correo electrónico y su rol único tributario, y

d) Su plazo de vigencia.

Los certificados de firma electrónica avanzada podrán ser emitidos por entidades no establecidas en Chile y serán equivalentes a los otorgados por prestadores establecidos en el país, cuando fueren homologados por estos últimos, bajo su responsabilidad, y cumpliendo los requisitos fijados en esta ley y su reglamento, o en virtud de convenio internacional ratificado por Chile y que se encuentre vigente.

LEY

Artículo 16.- Los certificados de firma electrónica quedarán sin efecto, en los siguientes casos:

1) Por extinción del plazo de vigencia del certificado, el cual no podrá exceder de tres años contados desde la fecha de emisión;

2) Por revocación del prestador, la que tendrá lugar en las siguientes circunstancias:

a) A solicitud del titular del certificado;

b) Por fallecimiento del titular o disolución de la persona jurídica que represente, en su caso;

c) Por resolución judicial ejecutoriada, o

d) Por incumplimiento de las obligaciones del usuario establecidas en el artículo 24;

3) Por cancelación de la acreditación y de la inscripción del prestador en el registro de prestadores acreditados que señala el artículo 18, en razón de lo dispuesto en el artículo 19 o del cese de la actividad del prestador, a menos que se verifique el traspaso de los datos de los certificados a otro prestador, en conformidad con lo dispuesto en las letras c) y h) del artículo 12, y

4) Por cese voluntario de la actividad del prestador no acreditado, a menos que se verifique el traspaso de los datos de los certificados a otro prestador, en conformidad a la letra c) del artículo 12.

La revocación de un certificado en las circunstancias de la letra d) del número 2) de este artículo, así como la suspensión cuando ocurriere por causas técnicas, será comunicada previamente por el prestador al titular del certificado, indicando la causa y el momento en que se hará efectiva la revocación o la suspensión. En cualquier caso, ni la revocación ni la suspensión privarán de valor a los certificados antes del momento exacto en que sean verificadas por el prestador.

El término de vigencia de un certificado de firma electrónica por alguna de las causales señaladas precedentemente será inoponible a terceros mientras no sea eliminado del registro de acceso público.

LEY

TITULO V

De la Acreditación e Inspección de los Prestadores de Servicios de Certificación

Artículo 17.- La acreditación es el procedimiento en virtud del cual el prestador de servicios de certificación demuestra a la Entidad Acreditadora que cuenta con las instalaciones, sistemas, programas informáticos y los recursos humanos necesarios para otorgar los certificados en los términos que se establecen en esta ley y en el reglamento, permitiendo su inscripción en el registro que se señala en el artículo 18.

Para ser acreditado, el prestador de servicios de certificación deberá cumplir, al menos, con las siguientes condiciones:

- a) Demostrar la fiabilidad necesaria de sus servicios;
- b) Garantizar la existencia de un servicio seguro de consulta del registro de certificados emitidos;
- c) Emplear personal calificado para la prestación de los servicios ofrecidos, en el ámbito de la firma electrónica y los procedimientos de seguridad y de gestión adecuados;
- d) Utilizar sistemas y productos confiables que garanticen la seguridad de sus procesos de certificación;
- e) Haber contratado un seguro apropiado en los términos que señala el artículo 14, y
- f) Contar con la capacidad tecnológica necesaria para el desarrollo de la actividad de certificación.

Artículo 18.- El procedimiento de acreditación se iniciará mediante solicitud ante la Entidad Acreditadora, a la que se deberá acompañar los antecedentes relativos a los requisitos del artículo 17 que señale el reglamento y el comprobante de pago de los costos de la acreditación. La Entidad Acreditadora deberá resolver fundadamente sobre la solicitud en el plazo de veinte días contados desde que, a petición del

LEY

interesado, se certifique que la solicitud se encuentra en estado de resolverse. Si el interesado denunciare el incumplimiento de ese plazo ante la propia autoridad y ésta no se pronunciare dentro del mes siguiente, la solicitud se entenderá aceptada.

La Entidad Acreditadora podrá contratar expertos con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 17.

Otorgada la acreditación, el prestador será inscrito en un registro público que a tal efecto llevará la Entidad Acreditadora. Durante la vigencia de su inscripción en el registro, el prestador acreditado deberá informar a la Entidad Acreditadora cualquier modificación de las condiciones que permitieron su acreditación.

Artículo 19.- Mediante resolución fundada de la Entidad Acreditadora se podrá dejar sin efecto la acreditación y cancelar la inscripción en el registro señalado en el artículo 18 por alguna de las siguientes causas:

- a) Solicitud del prestador acreditado;
- b) Pérdida de las condiciones que sirvieron de fundamento a su acreditación, la que será calificada por los funcionarios o peritos que la Entidad Acreditadora ocupe en la inspección a que se refiere el artículo 20, y
- c) Incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones que establece esta ley y su reglamento.

En los casos de las letras b) y c), la resolución será adoptada previa audiencia del afectado y se podrá reclamar de ella ante el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación. El Ministro tendrá un plazo de treinta días para resolver. Dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución que éste dicte o, en su caso, desde que se certifique que la reclamación administrativa no fue resuelta dentro de plazo, el interesado podrá interponer reclamación jurisdiccional, para ante la Corte de Apelaciones de su domicilio. La reclamación deberá ser fundada y para su

LEY

agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las normas aplicables al recurso de protección. La resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno.

Los certificadores cuya inscripción haya sido cancelada, deberán comunicar inmediatamente este hecho a los titulares de firmas electrónicas certificadas por ellos. Sin perjuicio de ello, la Entidad Acreditadora publicará un aviso dando cuenta de la cancelación, a costa del certificador. A partir de la fecha de esta publicación, quedarán sin efecto los certificados, a menos que los datos de los titulares sean transferidos a otro certificador acreditado, en conformidad con lo dispuesto en la letra h) del artículo 12. Los perjuicios que pueda causar la cancelación de la inscripción del certificador para los titulares de los certificados que se encontraban vigentes hasta la cancelación, serán de responsabilidad del prestador.

Artículo 20.- Con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores acreditados, la Entidad Acreditadora ejercerá la facultad inspectora sobre los mismos y podrá, a tal efecto, requerir información y ordenar visitas a sus instalaciones mediante funcionarios o peritos especialmente contratados, de conformidad al reglamento.

Artículo 21.- La Entidad Acreditadora, así como el personal que actúe bajo su dependencia o por cuenta de ella, deberá guardar la confidencialidad y custodia de los documentos y la información que le entreguen los certificadores acreditados.

Artículo 22.- Los recursos que perciba la Entidad Acreditadora por parte de los prestadores acreditados de servicios de certificación constituirán ingresos propios de dicha entidad y se incorporarán a su presupuesto.

TITULO VI

Derechos y Obligaciones de los Usuarios de Firmas Electrónicas

Artículo 23.- Los usuarios o titulares de firmas electrónicas tendrán los siguientes derechos:

LEY

1°. A ser informado por el prestador de servicios de certificación, de las características generales de los procedimientos de creación y de verificación de firma electrónica, así como de las reglas sobre prácticas de certificación y las demás que éstos se comprometan a seguir en la prestación del servicio, previamente a que se empiece a efectuar;

2°. A la confidencialidad en la información proporcionada a los prestadores de servicios de certificación. Para ello, éstos deberán emplear los elementos técnicos disponibles para brindar seguridad y privacidad a la información aportada, y los usuarios tendrán derecho a que se les informe, previamente al inicio de la prestación del servicio, de las características generales de dichos elementos;

3°. A ser informado, antes de la emisión de un certificado, del precio de los servicios de certificación, incluyendo cargos adicionales y formas de pago, en su caso; de las condiciones precisas para la utilización del certificado y de sus limitaciones de uso, y de los procedimientos de reclamación y de resolución de litigios previstos en las leyes o que se convinieren;

4°. A que el prestador de servicios o quien homologue sus certificados le proporcionen la información sobre sus domicilios en Chile y sobre todos los medios a los que el usuario pueda acudir para solicitar aclaraciones, dar cuenta del mal funcionamiento del sistema, o presentar sus reclamos;

5°. A ser informado, al menos con dos meses de anticipación, por los prestadores de servicios de certificación, del cese de su actividad, con el fin de hacer valer su oposición al traspaso de los datos de sus certificados a otro certificador, en cuyo caso dichos certificados se extinguirán de conformidad con el numeral 4° del artículo 16 de la presente ley, o bien, para que tomen conocimiento de la extinción de los efectos de sus certificados, si no existiere posibilidad de traspaso a otro certificador;

6°. A ser informado inmediatamente de la cancelación de la inscripción en el registro de prestadores acreditados, con el fin de hacer valer su oposición al traspaso de los datos de sus certificados a otro certificador, en cuyo caso dichos certificados se extinguirán de conformidad con el numeral 3° del

LEY

artículo 16 de la presente ley, o bien, para tomar conocimiento de la extinción de los efectos de sus certificados, si no existiere posibilidad de traspaso a otro certificador;

7°. A traspasar sus datos a otro prestador de servicios de certificación;

8°. A que el prestador no proporcione más servicios y de otra calidad que los que haya pactado, y a no recibir publicidad comercial de ningún tipo por intermedio del prestador, salvo autorización expresa del usuario;

9°. A acceder, por medios electrónicos, al registro de prestadores acreditados que mantendrá la Entidad Acreditadora, y

10°. A ser indemnizado y hacer valer los seguros comprometidos, en conformidad con el artículo 14 de la presente ley.

Los usuarios gozarán de estos derechos, sin perjuicio de aquellos que deriven de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada y de la ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores y podrán, con la salvedad de lo señalado en el número 10° de este artículo, ejercerlos conforme al procedimiento establecido en esa última normativa.

Artículo 24.- Los usuarios de los certificados de firma electrónica quedarán obligados, en el momento de proporcionar los datos de su identidad personal u otras circunstancias objeto de certificación, a brindar declaraciones exactas y completas. Además, estarán obligados a custodiar adecuadamente los mecanismos de seguridad del funcionamiento del sistema de certificación que les proporcione el certificador, y a actualizar sus datos en la medida que éstos vayan cambiando.

TITULO VII
Reglamentos

Artículo 25.- El Presidente de la República reglamentará esta ley en el plazo de noventa días contados desde su publicación, mediante uno o más

LEY

decretos supremos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, suscritos también por los Ministros de Transportes y Telecomunicaciones y Secretario General de la Presidencia.

Lo anterior es sin perjuicio de los demás reglamentos que corresponda aprobar, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 10.

Artículo transitorio.- El mayor gasto que irroque a la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción las funciones que le asigna esta ley, durante el año 2002, se financiará con los recursos consultados en su presupuesto.".

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1° del Artículo 82 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 25 de marzo de 2002.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribe para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Alvaro Díaz Pérez, Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Tribunal Constitucional

Proyecto de ley sobre firma electrónica y los servicios de certificación de firma electrónica

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la Honorable Cámara de Diputados envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control de constitucionalidad respecto de su artículo 19, y por sentencia de 13 de marzo de 2002, lo declaró constitucional.

Santiago, marzo 14 de 2002.- Rafael Larraín Cruz, Secretario.

LEY